COLECCION DE LEYES

Resoluciones, Decretos

y Reglamentos

AGN
Archivo General de la Nación

COLECCION
de
Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos

TOMO I

Archivo General de la Nación
HEMEROTECA

MINICANA

ECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES
DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República

De Enero a Diciembre de 1959

TOMO I

Poder Legislativo:

Del Nº 5069 al Nº 5279

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

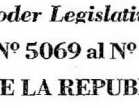

EDICION OFICIAL

mantenidos en el país. *Vda. García, Sucesores,*
cuencia, queda prohibi *Trujillo, R. D.*
fondos al exterior para s *1960*

AGN
Archivo General de la Nación

Ley Nº 5069, que introduce modificaciones en la Ley No. 1490 del 26 de Julio de 1947, que autoriza el establecimiento del Monte dé Piedad. G. O. Nº 8328, del 28 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5069

ARTICULO UNICO.—Quedan modificados los artículos 5 (modificado por la Ley Nº 3591, del 26 de junio de 1953); 12 en su Párrafo 9, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 (modificados por la Ley Nº 2098 del 1º de septiembre del 1949); 28 y 36 (reformados últimamente por la Ley Nº 3155, del 26 de diciembre del 1951) de la Ley Nº 1490 que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, de fecha 26 de julio del 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 5.—El Capital del Monte de Piedad, queda fijado en RD$800,000.00 aportado en su totalidad por el Estado, en la siguiente forma:

a) RD$200,000.00 aportado a la fecha de esta ley;

b) RD$100,000.00 que aportará el Estado de una sola vez o por partidas no menores de RD$10,000.00 cada una de conformidad con la Ley Nº 3591, de fecha 26 de junio del 1953; y

c) RD$5,000,000.00 por capitalización de reservas acumuladas por utilidades obtenidas por la institución."

"Art. 12.— (Párrafo 9º). Someter a la consideración de [illegible]rriente, [illegible]lo de Banca y Crédito, antes del 15 de mantenidos en el pa[illegible]las cuentas de la Administración, al cuencia, queda prohibi[illegible]ual, estado de ganancias y pérdidas fondos al exterior para se[illegible] de utilidades."

"Art. 18.—Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros del Monte de Piedad en virtud de la Ley General de Bancos, la Junta Directiva podrá ordenar, a expensa de la institución, cuando lo crea oportuno, su exámen y comprobación, por un Contador Público Autorizado."

"Art. 19.—La Junta Directiva del Monte de Piedad podrá, cuando lo estime conveniente, designar en Comisión Inspectora, dos de sus miembros, para que examinen los asuntos de la institución y especialmente hagan verificaciones sobre las prendas que garanticen los préstamos concedidos. Para esta verificación la Comisión Inspectora podrá hacerse asistir de expertos, cuya designación y remuneración deberán ser aprobados por la Junta."

La remuneración de la Comisión Inspectora será fijada por la Junta Directiva, con la aprobación del Poder Ejecutivo y se pagará de los fondos de la institución."

"Art. 20.—La Comisión Inspectora integrada en la forma indicada en el artículo anterior, presentará a la Junta Directiva un informe sobre los resultados de la inspección".

"Art. 21.—La Junta Directiva podrá atribuir al Sub-Administrador las funciones de Contralor; pero cuando el Sub-Administrador actúe como Administrador General, la Junta Directiva deberá designar un Contralor. El Contralor examinará los asuntos de la institución, informando acerca de éstos al Administrador General."

"Art. 22.—El Contralor atenderá a las otras funciones puestas a su cargo por cualquier otra disposición legal o reglamentaria, o por resolución de la Junta Directiva, y atenderá a las órdenes de revisión, inspección o arqueo de las diferentes dependencias del Monte de Piedad que disponga el Administrador General, o quien haga sus veces".

"Art. 23.—Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de la contabilidad del Monte de Piedad en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos y de las contenidas en los artículos que preceden, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Banca y Crédito, podrán ser examinados y comprobados a expensa del Gobierno, en cualquier momento, por un Contador Público debidamente autorizado, o por un funcionario experto designado por el Gobierno".

"Art. 28.—La venta se efectua
por el Administrador General, e
dad, o en el lugar que él disp
funcionario o empleado del

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

como Vendutero Público y tendrá fé pública para los fines de esas funciones".

El Administrador General tendrá facultad para designar, en cada una de las oficinas del Monte de Piedad, el funcionario o empleado que actuará como Vendutero Público.

El precio de primera puja de los bienes muebles puestos en subasta, será fijado por el Administrador del Monte de Piedad; pero nunca será inferior a los valores adeudados a la Institución por concepto de la operación que dió origen al contrato de prenda".

"Art. 36.—El funcionario o empleado que actúe como Vendutero Público deberá firmar junto con el Administrador del Monte de Piedad, o la persona que actúe en tal calidad, el acta a que se refiere el Artículo 31 de la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

en ... corriente,
mantenidos en el país ... inardi,
cuencia, queda prohibid...
fondos al exterior para se...

ARCHIVO GENERAL DE

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5070, que modifica el artículo 1 de la Ley No. 1973, del 10 de Abril de 1949. G. O. Nº 8328, del 28 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5070.

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 1 de la Ley Nº 1973, de fecha 10 de abril de 1919, para que rija así:

"Artículo 1.—Cada vez que los Inspectores de Seguridad tengan que prestar servicios después de las cinco (5) de la tarde y antes de las siete y treinta (7:30) de la mañana; y de las doce (12) del día a las dos (2) de la tarde, o en domingo o día de fiesta o no laborable, los consignatarios de las naves marítimas o aéreas o los conductores de vehículos que crucen la frontera, a los cuales se prestan tales servicios, pagarán a cada Inspector de servicio tres pesos oro como honorarios personales".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5071, que prohibe la exportación o transferencia al exterior, de dineros depositados en los Bancos establecidos en la República.
G. O Nº 8326, del 21 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5071.

Art. 1.— Los fondos depositados en los Bancos ya sea en cuenta corriente, de ahorros y a plazo fijo, deberán ser mantenidos en el pais por dichas instituciones; en consecuencia, queda prohibida la exportación o transferencia de fondos al exterior para ser utilizados por los bancos en ope-

raciones de préstamos o cualquier otra clase de negocios que realicen en el extranjero.

Art. 2.— Las entidades bancarias y sus administradores, gerentes o representantes serán condenados solidariamente al pago de una multa no menor de RD$50.00 ni mayor de RD$ 10,000.00 por las infracciones a las disposiciones de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

AGN Archivo General de la Nación

Ley Nº 5072, sobre establecimiento de empresas comerciales o industriales, registro mercantil e inscripción industrial.
G. O. Nº 8828, del 28 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS COMERCIALES, O INDUSTRIALES, REGISTRO MERCANTIL E INSCRIPCION INDUSTRIAL.

NUMERO 5072.

CAPITULO I

De la iniciación de actividades.

Art. 1.—Toda persona física o moral que se proponga iniciar actividades comerciales o industriales sujetas al pago del impuesto de patente, o que se proponga adquirir o arrendar empresas o negocios ya establecidos, deberá solicitar y obtener previamente una autorización especial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo.—No será necesaria dicha autorización cuando el capital invertido en la instalación, adquisición o arrendamiento del comercio o empresa, así como las existencias en éstos sean inferiores a RD$1,000.00.

Art. 2.—Si una actividad comercial o industrial, iniciada en conformidad con el Párrafo del Art. 1, aumenta posteriormente su capital, inversiones o existencias a mil pesos o más, estará obligada a solicitar y obtener la autorización especial establecida en el Art. 1.

Art. 3.—La solicitud de autorización especial se hará en el formulario que prepara al efecto la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Consignará, cuando se trate de sociedades o compañías, los datos personales relativos a los socios o accionistas.

Art. 4.—Las Sociedades o Compañías que aumente el número de socios o accionistas o efectúen cambios en los mismos, o en los administradores o directores, deberán comunicar por escrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los datos personales correspondientes a los nuevos socios, accionistas, administradores o directores.

Art. 5.—El formulario para solicitud de autorización especial será suministrado libre de costo a los interesados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, las Colecturías de Rentas Internas y las Cámara Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, así como por las Tesorerías Municipales en las localidades donde no existan Colecturías o Cámara de Comercio. A la solicitud de autorización se le aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD$1.00.

Art. 6.—Las sucursales que abra una empresa no necesitarán esa autorización, cuando su personal directivo sea el mismo de la empresa matriz.

CAPITULO II

Del Registro Mercantil.

Art. 7.—Se instituye el Registro Mercantil, a cargo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria.

Art. 8.—Los Secretarios Generales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria serán los encargados del Registro Mercantil. En los Municipios, donde no haya Cámara de Comercio, harán sus veces los Secretarios de los Ayuntamientos, quienes informarán, en cada caso, al Secretario General de la Cámara Oficial de Comercio de su jurisdicción, para que éste haga gratuitamente la inscripción o anotación correspondiente.

Párrafo.—Los Secretarios Generales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria enviarán una copia de cada registro y de las modificaciones, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, donde se llevará un Registro Central.

Art. 9.—La solicitud de registro se hará en el formulario que prepare la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, debiendo estar firmado por el propietario, gerente, administrador o representante legal de la empresa comercial de que se trate.

Párrafo.—Se le expedirá al declarante, libre de costo, en el momento de hacerse el registro, una copia de la inscripción.

Art. 10.—El Registro Mercantil es público y cualquier persona podrá obtener certificaciones de los datos contenidos en cada inscripción, mediante solicitud escrita acompañada de sellos de Rentas Internas por valor de RD$2.00 para aplicarlos a la certificación expedida.

Párrafo.—En ningún caso los originales de inscripción ni los libros de registro, podrán ser sacados de la oficina correspondiente.

Art. 11.—Dentro de dos meses a contar de la fecha de su instalación, los comerciantes y empresas comerciales con capital de RD$1,000.00 o más deberán efectuar su inscripción en el Registro Mercantil.

Párrafo.—Se dispondrá de igual plazo para efectuar las inscripciones de las modificaciones del Registro.

Art. 12.—No estarán sujetos a la obligación de inscripción los comerciantes o industriales que trafiquen exclusivamente con artículos o productos de elaboración manual, que por su naturaleza sencilla y rústica y por su forma y valor no representen una industria formalmente organizada. Asimismo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá liberar de este requisito a quienes trafiquen con artículos o productos que por su naturaleza o forma no permitan el cumplimiento de esta obligación.

Art. 13.—Cuando los comerciantes tengan en su negocio un capital o existencia de menos de RD$1,000.00, la inscripción será facultativa.

CAPITULO III

De la Inscripción Industrial.

Art. 14.—Independientemente de la autorización especial y del Registro Mercantil a que se refieren, respectivamente, los Capítulos I y II de esta ley, todo industrial o empresa industrial con capital de RD$1,000.00 o más, deberá solicitar de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio un Certificado de Inscripción Industrial, sin el cual no podrá realizar sus actividades industriales.

La solicitud se hará en el formulario preparado por dicha Secretaría de Estado, suscrito por el dueño, gerente o administrador de la empresa industrial acompañada de sellos de Rentas Internas, conforme a la tarifa establecida en el Art. 19 de esta ley.

Art. 15.—El Certificado de Inscripción Industrial será fijado en lugar visible en el local de la industria. Cuando la empresa establezca más de un local para el desarrollo de sus actividades industriales, deberá fijar en cada uno de ellos y en lugar visible el Certificado de Inscripción Industrial, para cuyo fin podrá obtener tantas copias como necesitare, las cuales serán expedidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio mediante solicitud escrita acompa-

fiada de un sello de Rentas Internas del valor de RD$1.00 por cada copia solicitada.

Art. 16.—Los datos contenidos en las declaraciones de inscripción se considerarán confidenciales; ningún departamento de la Administración Pública podrá divulgarlos, y sólo podrán ser utilizados para la estadística de carácter general sin mención particular de cada empresa, salvo que el interesado así lo autorice por escrito.

Párrafo.—El funcionario o empleado público que divulgare, sin la autorización escrita del interesado, los datos de que trata este artículo, será sancionado con la destitución del cargo.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales.

Art. 17.—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta Ley.

Art. 18.—Ningún comerciante o empresa de negocios podrá invocar en su provecho las disposiciones de la Ley Nº 4582 del 3 de noviembre de 1956, sobre tentativa de acuerdo previo de toda demanda de quiebra, ni las disposiciones del régimen de cesación de pago y quiebras comerciales establecidas por el Código de Comercio, sin haber cumplido las formalidades de registro o inscripción establecida por esta Ley.

Art. 19.—Toda solicitud de registro mercantil o de inscripción industrial deberá estar acompañada de sellos de Rentas Internas en proporción al capital de la actividad o empresa, conforme a la siguiente escala:

a) De RD$ 1,000.00 a RD$ 3,000.00 .. .. .. RD$ 1.00

b) De RD$ 3,001.00 a RD$ 10,000.00 .. .. RD$ 3.00

c) De RD$ 10,000.01 a RD$ 50,000.00 .. .. .. RD$ 5.00

d) De RD$ 50,000.01 a RD$100,000.00 .. .. .. RD$10.00

e) De RD$100,000.01 a RD$200,000.00 .. .. .. RD$20.00

f) Por cada RD$100,000.00 o fracción de RD$100,000.00 adicional en exceso de RD$200,000.00 .. .. RD$10.00

g) Los aumentos de capital, que deberán ser notificados por escrito al Encargado del Registro correspondiente, pagarán en la misma proporción señalada en el apartado f).

Art. 20.—Se comunicará por escrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 15 (quince)

días de haberse efectuado, toda cesión, traspaso aumento o disminución de capital, traslado, ampliación, modificación o cierre de las empresas comerciales o industriales a que se refiere esta ley.

Art. 21.—Todo artículo fabricado o elaborado en el país deberá llevar grabado o impreso el número del Registro Industrial del fabricante y el siguiente rótulo: "Fabricado en la República Dominicana". La Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá liberar de la obligación aquí establecida cuando se le demuestre que la naturaleza o forma de los artículos o productos de que se trate no permiten el cumplimiento de dicho requisito.

Art. 22.—No estarán obligados a reinscribirse los comerciantes o industriales inscritos a la fecha de la presente Ley.

Art. 23.—En los órganos de publicidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y de las Cámara Oficiales de Comrecio, Agricultura e Industria, se publicarán en resumen, las inscripciones realizadas en cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO V

De las Sanciones.

Art. 24.—Las violaciones a la presente Ley serán de la competencia de los Juzgados de Paz y los infractores podrán ser sancionados con multas de RD$5.00 a RD$200.00.

Art. 25.—Los inspectores de Rentas Internas y los de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, velarán por el cumplimiento de esta Ley y redactarán las actas para los sometimientos a que hubiere lugar, las cuales serán tramitadas a la autoridad judicial por la vía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; todo sin perjuicio de las actuaciones o requerimientos que dichos Inspectores deban practicar de conformidad con otras leyes.

Art. 26.—Las autorizaciones y registros otorgados en virtud de esta Ley podrán ser revocados y cancelados según el caso, cuando la información suministrada por el solicitante de la autorización o registro no sea verídica en todas sus partes, o por cualquier contravención de los requisitos necesarios para el establecimiento y funcionamiento de una empresa comercial o industrial que, a juicio del Secretario de Estado de Industria y Comercio, amerite la revocación.

Art. 27.—Quedan derogadas las Leyes Nº 359, del 16 de septiembre de 1932; Nº 1147, del 28 de agosto de 1936; Nº 3813, del 30 de abril de 1954; Nº 3640, del 30 de septiembre

de 1953; Nº 4146, del 13 de mayo de 1955; Nº 4197, del 30 de junio de 1955; y Nº 1851, del 7 de febrero de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de al Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5073 sobre obligatoriedad del uso de botellas, frascos y otros recipientes nuevos para el envase de ciertas bébidas alcohólicas, aceitunas y alcaparras, así como de sacos nuevos para el envase de arroz, café y cacao producidos en el país.

G. O. Nº 8327, del 24 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5073.

Art. 1.— El ron, cognac, brandy y bebidas sucedáneas o de similar graduación alcohólica producidos en el país, deberán ser envasados en botellas de vidrio nuevas.

Art. 2.— Igualmente deberán envasarse en recipientes nuevos las aceitunas y alcaparras que sean trasegadas en el país.

Art. 3.— El arroz producido en el país, molido o descascarado, deberá ser envasado en sacos nuevos, así como el café y el cacao producido en el país y destinado a la exportación.

Art. 4.—Los Inspectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales velarán por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y para estos fines el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales dictará las medidas que considere oportunas.

Art. 5.— Cuando el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales proceda a dar tramitación a los sometimientos que por violación a las disposiciones de esta Ley redacten los Inspectores bajo su dependencia, informará de dichos sometimientos al Coordinador para las Industrias de Sacos y Vidrios producidos en el país.

Art. 6.— Las violaciones a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, serán castigadas con prisión correccional de seis días a un año o con multa de RD$10.00 a RD$ 1,000 00, o a ambas penas a la vez en caso de reincidencia.

PARRAFO.— Cuando las infracciones sean cometidas por personas morales, las penas de prisión se aplicarán en las personas de sus Administradores, Presidentes o Gerentes, que fueren autores o coautores de su comisión.

Art. 7.— Queda derogada la Ley Nº 4931 del 6 de Junio de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5074, que concede pensión del Estado a la señora Luisa Emilia Santana Vda. Porro. G. O. Nº 8328, del 28 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5074.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta

y seis pesos oro mensuales, a la señora Luisa Emilia Santana Vda. Porro, esposa que fué del señor Ricardo Porro Nadal, quien presto largos años de servicios en la Administración Pública.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 5075, que modifica el artículo 4 de la Ley Nº 2927, sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República.
G. O. Nº 8328, del 28 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5075.

UNICO.— El artículo 4 de la Ley Nº 2927 sobre Incineración de los Billetes del Banco Central de la República Dominicana, del 18 de Junio de 1951, queda reformado para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 4.— Los funcionarios que forman la Comisión Incineradora recibirán los billetes cuya incineración se haya autorizado y harán todas las revisiones que crean necesarias para comprobar la cantidad y denominación de los paquetes de billetes. Tendrán además dichos funcionarios, la obligación de contar en detalle los billetes de denominaciones mayores de RD$5.00. Los paquetes de billetes de RD$1.00 y RD$5.00 deberán ser contados en detalle, selectivamente, en una proporción no menor del 5% del número total de dichos paquetes.

Párrafo: En el caso de que se encuentre algún error en la denominación y cantidad de los billetes comprendidos en la proporción señalada, la aludida Comisión deberá proceder al conteo de dichos paquetes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5076, que autoriza apropiación y transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para 1959.
G. O. Nº 8328, del 28 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5076.

ARTICULO PRIMERO: Del balance no apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1959, que asciende actualmente a la suma de RD$1,103,030.49 se destina la suma de RD$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20124	PERSONAL MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL		RD$ 1,000,000.00
G20124A	Servicios Personales	RD$1,000,000.00	
			RD$ 1,000,000.00

ARTICULO SEGUNDO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL: CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO		RD$ 2,000,000.00
G10310	Atenciones Varias	RD$ 2,000,000.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 500,000.00
G10415T	Terrenos e Intereses en Terrenos	RD$ 500,000.00	
10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO		RD$ 909,084.66
G10411A	Servicios Personales	RD$ 909,084.66	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10202	CORTES DE APELACION		RD$ 30,720.00
G10202A	Servicios Personales	RD$ 30,720.00	
			RD$ 3,439,804.66

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$ 41,724.00
G20401A	Servicios Personales	RD$ 41,724.00	
20111	ESTADO MAYOR GENERAL		RD$ 4,200.00
G20111A	Servicios Personales	RD$ 4,200.00	
20124	PERSONAL MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL		RD$ 2,997,625.00
G20124A	Servicios Personales	RD$1,400,000.00	
G20124B	Otros Gastos Corrientes	1.342,625.00	
G20124C	Adquisición de Propiedades	250,000.00	
		RD$ 2,997,625.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

31210	SERVICIO DE SEGURIDAD		RD$ 302,720.00
G31210A	Servicios Personales	RD$ 3,720.00	
G31210	Atenciones Varias	299,000.00	
		RD$ 302,720.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 3,648.66
G30101	Atenciones Varias	RD$ 3,648.66	

AGN Archivo General de la Nación

30108	CONSULADO GENERAL EN SAN JUAN DE PUERTO RICO		RD$ 4,200.00
G30108A	Servicios Personales	RD$ 4,200.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 3,600 00
G10415A	Servicios Personales	RD$ 3,600.00	
10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS		RD$ 15,360.00
G10426A	Servicios Personales	RD$ 15,360.00	
10414	CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL		RD$ 4,500.00
G10414A	Servicios Personales	RD$ 4,500.00	
10416	TESORERIA NACIONAL		RD$ 6,000.00
G10416A	Servicios Personales	RD$ 6,000.00	
10495	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD		RD$ 1,200.00
G10495A	Servicios Personales	RD$ 1,200.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 3,955.00
G10493A	Servicios Personales	RD$ 1,800.00	
G10493	Atenciones Varias	2,155.00	
		RD$ 3,955.00	

31507	ENSEÑANZA COMUN, LICEOS DE EDUCACION SECUNDARIA		RD$ 2,112.00
G31507A	Servicios Personales	RD$ 2,112.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 4,200.00
G10497A	Servicios Personales	RD$ 4,200.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO		RD$ 480.00
G31401A	Servicios Personales	RD$ 480.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 18,960.00
G10210A	Servicios Personales	RD$ 10,150.00	
G10210C	Adquisición de Propiedades	7,505.00	
G10210	Atenciones Varias	1,305.00	
		RD$ 18,960.00	
10206	JUZGADOS DE PAZ		RD$ 11,760.00
G10206A	Servicios Personales	RD$ 11,760.00	

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10421	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 9,000.00
G10421A	Servicios Personales	RD$ 9,000.00	

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

20157	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL		RD$ 3,840.00
G20157A	Servicios Personales	RD$ 3,840.00	

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

10412	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES		RD$ 720.00
G10412A	Servicios Personales	RD$ 720.00	

RD$ 3,439,804.66

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5077, que modifica los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley No. 4027, del 14 de Enero de 1955. G. O. Nº 8328, del 28 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5077.

UNICO.— Quedan modificados los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley Nº 4027 del 14 de enero de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7793, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 7.— Ninguna persona física o moral, en cuyo favor hubiere otorgado el Gobierno Dominicano exoneración de derechos e impuesto sobre artículos importados podrá, antes de transcurridos 5 años a contar de la fecha de su introducción al país, traspasarlos por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas.

Párrafo I.— El plazo será de dos años para los automóviles de pasajeros, exonerados por efecto de la Ley Nº 10 del 30 de septiembre de 1938, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5225.

Párrafo II.— Se exceptúan del requisito establecido en el artículo anterior a) el caso previsto especialmente en el artículo 2 de esta Ley; y b) los artículos transformados industrialmente para la venta en el mercado interno o en el exterior, según se determine en las leyes, concesiones o contratos pertinentes.

Párrafo III.— Cuando se trate de neumáticos para vehículos de motor que han perdido su valor original por el uso, antes de expirar el referido plazo de cinco años, el Secretario de Estado de Finanzas y Banca, a solicitud de parte interesada, y previa verificación y valorización por la Dirección General de Aduanas y Puertos, podrá autorizar su venta, con la obligación para el vendedor de pagar al Fisco un 10% del justiprecio que se haga de los mismos".

"Art. 8.— Cuando el traspaso de artículos exonerados de impuestos se efectúe antes de transcurrir los plazos señalados en el citado artículo 7, salvo las excepciones indicadas en los párrafos II y III del mismo, la persona o empresa que haga el traspaso, deberá pagar previamente los derechos e impuestos de que hubiesen sido exonerados dichos artículos, en proporción al tiempo que falte para completarse los plazos señalados, cargándolos al adquiriente si así fuere convenido entre las partes.

Párrafo.— En caso de que el traspaso de artículos exonerados se realice después de transcurrido el plazo de 5 años establecido, el vendedor pagará un 10% sobre el valor de la venta".

"Art. 9.— Toda persona física o moral que importare, vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma, efectos que le hayan sido exonerados por el Gobierno Dominicano, sin cumplir con los requisitos que establece el artículo precedente, será sancionada con una pena no menor de 6 meses de prisión ni mayor de 2 años o al pago de una multa igual al doble de los derechos o impuestos dejados de pagar, o a ambas penas a la vez, así como a la confiscación de los efectos de que se trate. Asimismo, será responsable del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar.

Párrafo I.— Las personas o empresas que se hagan cómplices de la infracción sancionada en este artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

Párrafo II.— Si los responsables de la infracción fueren contratistas o concesionarios, el hecho podrá reputarse, además, como una falta grave en el cumplimiento de los contratos o las concesiones, dando lugar, en consecuencia, a la recisión o cancelación de los mismos.

"Art. 10.— Cuando los hechos señalados en el artículo precedente hayan sido cometidos por funcionarios de la Administración Pública, éstos serán castigados con la destitu-

ción, sin perjuicio de las demás sanciones que indica esta ley y de cualquier otra disposición legal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5078 que crea un Juzgado de Paz de Asuntos Penales, en el Distrito Nacional. G. O. Nº 8328, del 28 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5078.

Art. 1.— En adición a los Juzgados de Paz existentes, se crea uno en el Distrito Nacional que conocerá exclusivamente de cuestiones penales y que se denominará "Juzgado de paz Nocturno de Asuntos Penales". Tendrá jurisdicción en todo el Distrito y actuará de acuerdo con el apoderamiento que le haga el correspondiente representante del Ministerio Público, independientemente de la competencia normal que tienen en la materia los demás juzgados de Paz del Distrito Nacional. Tendrá como horario de las 9 p.m. a las 2 a.m. del día siguiente y funcionará todos los días laborables de lunes a sábado inclusives.

Párrafo: Cuando el número de casos lo requiera, el Juez de Paz podrá prolongar el horario de trabajo.

Art. 2.— Según la naturaleza y gravedad de la infracción el Agente de la Fuerza Pública que la sorprenda deberá comunicarlo al Oficial del Día a la mayor brevedad posible. El Oficial del Día redactará el acta correspondiente y conforme a la gravedad de la infracción la remitirá inmediatamente o a la mayor brevedad posible, al representante del Ministerio Público para que éste apodere al Juzgado de Paz correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Telésforo R. Calderón,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5079 que constituye el Colegio de Artistas y Compositores. G. O. Nº 8828, del 28 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5079.

Art. 1.— Los artistas y compositores residentes en el Distrito Nacional y en cada Provincia del territorio nacional estarán obligados a constituir, con sede en la ciudad cabecera de la Jurisdicción política correspondiente, una asociación que se denominará Colegio de Artistas y Compositores. Cada uno de ellos llevará, además, el nombre de la Provincia o jurisdicción de que se trate.

Art. 2.—Una vez constituídos dichos Colegios, se integrará entre ellos, con sede en Ciudad Trujillo, la Confederación Nacional de Artistas y Compositores.

Art. 3.—Los Colegios de Artistas y Compositores estarán integrados por todas las personas que ejecuten alguna arte bella o que estén dotadas de la virtud y disposición necesarias para alguna de las bellas artes o que compongan o produzcan obras científicas, literarias o artísticas.

Art. 4.—En las Provincias donde los artistas y compositores no lleguen al número de diez, no se establecerá Colegio alguno hasta tanto se logre alcanzar dicha cifra. Los artistas y compositores de estas Provincias deberán, mientras tanto, inscribirse en el Colegio de la división política más cercana.

Art. 5.—Los Colegios de Artistas y Compositores propenderán a la realización de los siguientes fines:

a) Enaltecer y rodear del mayor prestigio las actividades artísticas, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia y con sujeción a las leyes y a reglas de ética;

b) El perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;

c) Estimular la producción y difusión nacional científica, artística y literaria;

d) Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas;

e) Fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros, así como entre colegios y asociaciones de las misma índole en el extranjero y otras entidades, organismos, instituciones nacionales o extranjeras;

f) Promover la solidaridad y asistencia mutua entre miembros, así como el seguro social entre los mismos;

g) Defender la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas de la República;

h) Cooperar en todos aquellos actos o cuestiones de interés nacional o artístico que propicien la Confederación o las autoridades de la localidad.

i) Realizar cualquier otra gestión que tienda a la mayor eficacia de esta ley, de los estatutos y de las reglas de ética dentro de su respectiva actividad artística.

AGN Archivo General de la Nación

Párrafo.—La anterior enumeración no es limitativa y los estatutos pueden indicar otros fines de idéntica naturaleza.

Art. 6.—Para la consecución de los fines que se señalan en el artículo anterior, cada Colegio pondrá en práctica cualquier gestión que tienda a la mayor eficacia de sus funciones, y particularmente las siguientes:

a) La adopción de reglas de ética a las cuales han de sujetarse sus miembros;

b) La prédica constante encaminada a obtener que la conducta de sus miembros en el ejercicio de sus actividades, como en su vida misma, responda a reglas de ética adoptadas para enaltecer el prestigio de la clase;

c) Propiciar la celebración de actos culturales, estudios individuales o colectivos y otras medidas similares para el perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;

d) Intercambio de artistas del país o del exterior que pueda resultar provechoso para los mismos fines, así como la formación de bibliotecas y centros de estudio.

e) Estimular el conocimiento de la producción artística, científica y literaria en forma de libros, folletos, revistas, periódicos o por cualquier otro medio;

f) Propiciar la celebración de concursos de carácter científico, artístico o literario.

Art. 7.—A todo artista o compositor le corresponderá la calidad de miembro activo del Colegio de que se trate, desde el momento en que obtenga su inscripción.

Art. 8.—Podrán ser designados miembros honorarios de los Colegios, las personas que se hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la Humanidad.

Art. 9.—Los colegios serán organismos oficiales autonomos y tendrán personalidad jurídica desde el momento en que su constitución sea reconocida por el Poder Ejecutivo y la constancia de su reconocimiento haya sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 10.—Los organismos y funcionarios directivos, así como su elección, atribuciones y funcionamiento de los Co-

legios, serán determinados y regulados por sus Estatutos, los cuales deberán ser dictados por la Confederación Nacional de Artistas y Compositores y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Los Colegios podrán establecer las secciones que correspondan a cada una de las ramas que los integren.

Art. 11.—Los Colegios están obligados a sufragar sus gastos así como los de la confederación con el importe de las cuotas que a sus miembros fijen los Estatutos.

Art. 12.—La Confederación estará integrada por todos los Colegios del país, regularmente constituidos. Los Colegios componentes de esta institución estarán representados en ella por delegaciones formadas por no más de tres miembros del Colegio que representen.

Art. 13.—La Confederación será un organismo oficial autónomo y gozará de personalidad jurídica una vez que sus estatutos hayan sido apropados por el Poder Ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial.

Art. 14.—La Confederación estará dirigida por un Comité Ejecutivo Nacional elegido de entre sus miembros de conformidad con lo que dispongan esta ley y los Estatutos de la Confederación. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo, por el término de dos años, de entre los miembros de los Colegios. Los demás funcionarios serán elegidos por la Confederación, de entre los delegados de los Colegios.

Art. 15.—Además, de los fines que según esta ley corresponden a los Colegios, son privativos de la Confederación:

a) Ejercer la más cuidadosa vigilancia para que los Colegios cumplan los fines para los cuales han sido instituídos;

b) Ejercer las funciones disciplinarias a través de un Consejo Disciplinario, creado por esta ley;

c) Servir de organismo de enlace entre los Colegios y los poderes que integran el Gobierno Nacional;

d) Propender a la unidad, organización y superación cultural, científica y técnica de los artistas y compositores, para la mayor eficacia de la prestación de sus servicios;

e) Mantener el decoro, la disciplina y la más estricta moral en el ejercicio de sus actividades;

f) Actuar cerca de los poderes públicos, por propia iniciativa o a petición de los Colegios, en todo aquello que se refiera a cuestiones de interés artístico nacional;

g) Rendir los informes solicitados por las instituciones y funcionarios públicos;

h) Estimular la investigación y el intercambio cultural, el establecimiento de cursos sobre artes y cooperar con las instituciones nacionales e internacionales de carácter cultural, científico, artístico y técnico;

i) Organizar y celebrar actos y congresos nacionales e internacionales de artistas y compositores, y, particularmente, patrocinar la celebración anual de una asamblea de cada una de las ramas profesionales de todos los colegios con fines artísticos y de interes general;

j) Contribuir, por vía de la cultura y del arte a una mejor comprensión entre los pueblos, como clima propicio para la solidaridad y cooperación en el ideal supremo de preservar la paz y contribuir al bienestar de la humanidad;

k) Dictar, sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo, reglas de ética para cada una de las ramas que integran los Colegios.

Párrafo.—La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de identica naturaleza.

Art. 16.—Los organismos y funcionarios directivos, su elección, atribuciones y funcionamiento de la Confederación, serán determinados y regulados por sus Estatutos.

Art. 17.—El Consejo Disciplinario estará integrado por cinco miembros activos de los Colegios, elegidos por la Confederación por un período de un año.

Art. 18.—El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y el funcionamiento del Consejo Disciplinario y las penas que puedan imponer.

Art. 19.—Para ejercitar alguna arte bella se requiere, además del cumplimiento de las otras disposiciones legales pertinentes:

a) Estar inscrito como miembro activo del Colegio correspondiente y mantener la condición de colegiado; y

b) Cumplir las disposiciones legales y las estatutarias del Colegio.

Párrafo.—Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no entrarán en vigor sino tres meses después de haberse publicado la presente ley.

Art. 20.—Dentro de los treinta días que sigan a la publicación de la presente ley los artistas y compositores del Distrito Nacional y de las Provincias del país, se reunirán en la cabecera de la jurisdicción correspondiente, convocados según el caso, por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, o por un inspector de Educación que para tales fines comisione el citado Secretario dentro de los que tengan un asiento en la provincia respectiva.

Art. 21.—En un término no mayor de treinta días, a contar de la fecha en que el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, reciba la última acta de constitución de los Colegios, este funcionario convocará a los delegados designados para que constituyan la Confederación.

Art. 22.—En la reunión constitutiva, la Confederación elegirá un Comité Ejecutivo Provisional que se encargara de dirigir los trabajos relativos a la organización de la confederación, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Inmediatamente después de realizada esta organización se procederá a la elección del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación a que alude el artículo 14 de la presente ley.

Art. 23.—Tanto la Confederación como los Colegios estarán exentos de toda calse de impuestos y gozarán de franquicia postal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Telésforo R. Calderón,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5080 que autoriza la transferencia de la suma de RD$1,259,903.16, en la Ley de Gastos Públicos de 1959.
G. O. Nº 8329, del 31 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5080

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO NACIONAL		RD$433,333.33
G20143E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD$433,333.33	
20153	MARINA DE GUERRA		RD$433,333.33
G20153E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD$433,333.33	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO		RD$132,624.00
G10411A	Servicios Personales	RD$132,624.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$142,200.00
G10497	Atenciones Varias	RD$142,200.00	
30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO		RD$109,500.00
G30460	Atenciones Varias	RD$109,500.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA		RD$ 8,912.50
G30201A	Servicios Personales	RD$ 8,912.50	

RD$1,259,903.16

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$866,666.66
G20401E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD$866,666.66	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 24,624.00
G30101	Atenciones Varias	RD$ 24,624.00	
30106	CONSULADO GENERAL EN MIAMI		RD$ 7,200.00
G30106A	Servicios Personales	RD$ 7,200.00	
30117	EMBAJADA EN LA ARGENTINA		RD$ 1,200.00
G30117	Atenciones Varias	RD$ 1,200.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 4,400.00
G10415A	Servicios Personales	RD$ 4,400.00	
10414	CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL		RD$ 5,000.00
G10414A	Servicios Personales	RD$ 5,000.00	

10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES		RD$ 6,600.00
G10420A	Servicios Personales	RD$ 6,600.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$142,200.00
G10497A	Servicios Personales	RD$142,200.00	
30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO		RD$109,500.00
G30460A	Servicios Personales	RD$ 109,500.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 8,912.50
G10210A	Servicios Personales	RD$ 8,912.50	
30410	MENSURAS Y SANEAMIENTO DE PROPIEDADES		RD$ 80,000.00
G30410	Atenciones Varias	RD$ 80,000.00	

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES		RD$ 3,600.00
G10494A	Servicios Personales	RD$ 3,600.00	
			RD$1,259,903.16

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Telésforo R. Calderón,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5081, que modifica el artículo 4 de la Ley Monetaria No. 1528, del 9 de octubre de 1947.
G. O. Nº 8329, del 31 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5081

ARTICULO UNICO.—Queda modificado la primera parte del artículo 4 de la Ley Monetaria Nº 1528, del 9 de octubre de 1947, para que rija del siguiente modo:

Art. 4.—Los billetes tendrán las denominaciones, dimensiones, dibujos, leyendas y demás características que determine el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria y llevarán la firma, en facsímil, del Secretario de Estado de Finanzas y Banca y del Administrador del Banco Central de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Telésforo R. Calderón,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5082, que autoriza apropiación y transferencia de fondos por las sumas de RD$76,260.00 y RD$753,945.00 en la Ley de Gastos Públicos para 1959. G. O. Nº 8332, del 11 de febrero de 1959

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5082.

ARTICULO PRIMERO.—Del Balance no apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1959, se destina la suma de RD$76,260.00 (SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ORO) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO
DE AGRICULTURA

30402	DIRECCION GENERAL DE MINAS		RD$ 76,260.00
G30402A	Servicios Personales	RD$ 76,260.00	
			RD$ 76,260.00

ARTICULO SEGUNDO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

AGN Archivo General de la Nación

DEL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10506	CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO		RD$ 160,962.50
G10506	Servicios Personales	RD$113,562.50	
G10506B	Otros Gastos Corrientes	12,800.00	
G10506C	Adquisición de Propiedades	5,000.00	
G10506	Atenciones Varias	29,600.00	
		RD$160,962.50	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO		RD$ 106,295.00
G10411A	Servicios Personales	RD$106,295.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 13,225.00
G10497A	Servicios Personales	RD$ 13,225.00	

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE BANCA Y CREDITO

10431	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 123,600.00
G10431A	Servicios Personales	RD$ 82,225.00	
G10431B	Otros Gastos Corrientes	13 000.00	
G10431C	Adquisición de Propiedades	4,000.00	
G10431	Atenciones Varias	24,375.00	
		RD$ 123,600.00	

AGN Archivo General de la Nación

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA		RD$ 349,862.50
G10417A	Servicios Personales	RD$267,087.50	
G10417B	Otros Gastos Corrientes	23,200.00	
G10417C	Adquisición de Propiedades	23,300.00	
G10417	Atenciones Varias	36,275.50	
		RD$349,862.50	
			RD$ 753,945.00

AL:

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS Y BANCA

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 89,100.00
G10415A	Servicios Personales	RD$ 47,725.00	
G10415B	Otros Gastos Corrientes	13 000.00	
G10415C	Adquisición de Propiedades	4,000.00	
G10415	Atenciones Varias	24,375.00	
		RD$ 89,100.00	
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA		RD$ 349,862.50
G10417A	Servicios Personales	RD$267,087.50	
G10417B	Otros Gastos Corrientes	23,200.00	
G10417C	Adquisición de Propiedades	23,300.00	
G10417	Atenciones Varias	36,275.00	
		RD$ 349,862.50	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

30402	DIRECCION GENERAL DE MINAS Y PETROLEO		RD$ 154,020.00
G30402	Atenciones Varias	RD$154,020.00	

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE ASUNTOS JURIDICOS

10506	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 160,962.50
G10506A	Servicios Personales	RD$113 562.50	
G10506B	Otros Gastos Corrientes	12,800.00	
G10506C	Adquisición de Propiedades	5,000.00	
G10506	Atenciones Varias	29,600.00	
		RD$ 160,962.50	
			RD$ 753,945.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve;

años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Polibio Díaz,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5083, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos. G. O. Nº 8332, del 11 de febrero de 1959

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5083.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Luis F. Thomen como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Reino de Holanda, con sede en Londres; Dr. Rafael Espaillat de la Mota como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Portugal; Dr. Salvador Pittaluga Nivar, como

Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Gran Bretaña; Dr. Osvaldo Díaz Fernández, como Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos, y del señor Gustavo Salvador Concha, como Segundo Secretario de la Embajada de la República en Perú.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Polibio Díaz,
Secretario ad-hoc.

Ley Nº 5084, que modifica el artículo 208 de la Ley No. 3455, sobre Organización Municipal, y el artículo 171, de la Ley Nº 3456 de Organización del Distrito Nacional.
G. O. Nº 8332, del 11 de febrero de 1959

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5084.

Art. 1.— Queda modificado el artículo 208 de la Ley Nº 3455 sobre Organización Municipal del 21 de diciembre de 1952, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 208.— Para entrar en vigencia los presupuestos municipales deberán previamente ser aprobados por decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Cuando haya sido definitivamente aprobado el presupuesto se remitirán sendas copias a la Cámara de Cuentas y al Contralor y Auditor General de la República".

Art. 2.— Queda modificado el artículo 171 de la Ley Nº 3456 de Organización del Distrito Nacional del 21 de diciembre de 1952, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 171.— Para entrar en vigencia el presupuesto votado por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, deberá previamente ser aprobado por decreto del Poder Ejecutivo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Polibio Díaz,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5085 que crea la Dirección General de Control de Multas que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Justicia.
G. O. Nº 8333, del 11 de febrero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5085.

Art. 1.— Se crea la Dirección General de Control de Multas que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Justicia.

Art. 2.— El Director General de Control de Multas deberá ser abogado y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Controlar el cobro de las multas impuestas por los Tribunales de la República, para lo cual podrá dirigirse, por la vía del Secretario de Estado de Justicia, a los miembros del Ministerio Público, solicitándoles la ejecución de las sentencias que impongan multas, en los casos y condiciones previstos por la Ley;

b) Llevar libros para el asiento de las multas impuestas por los Tribunales, de acuerdo con los informes recibidos de los funcionarios del Ministerio Público;

c) Solicitar, por la vía del Secretario de Estado de Justicia, informes de los miembros del Ministerio Público cuantas veces sea necesario para el mejor desenvolvimiento de sus actividades;

d) Denunciar al Secretario de Estado de Justicia cualquier miembro del Ministerio Público, funcionario o empleado judicial que pudiera considerarse responsable de negligencia en la recaudación de las multas o en la ejecución de las sentencias y de retención indebida o envío tardío de las sumas percibidas por concepto de multas;

e) Desempeñar cualquier atribución o encargo que pudiera asignarle el Secretario de Estado de Justicia y cumplir con las instrucciones que le haya impartido proponiendo las medidas pertinentes para la mejor ejecución de la presente ley.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo reglamentará todo cuanto concierna al personal y funcionamiento de dicha Dirección General.

Art. 4.— La presente ley deroga y sustituye a la Nº 3550, del 15 de mayo del año 1953 y cualquier otra disposición o parte de ella que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Polibio Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (No. 5086).— G. O. Nº 8334, del 18 de febrero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

NUMERO 5086.

CAPITULO I

O R G A N I Z A C I O N

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tendrá la siguiente organización:

a) Cancillería;

b) Misiones diplomáticas, y

c) Servicio Consular.

Art. 2.— La cancillería estará integrada:

A.— Por un Departamento de Política Exterior, que comprenderá las siguientes divisiones:

a) División para Asuntos de la ONU, la OEA y Conferencias Internacionales;

b) División para Asuntos del Caribe;

c) División de Estudios Internacionales, y

d) División del Protocolo.

B.— Por un Departamento Consular, que comprenderá:

a) División Consular, Económica y Comercial; y

b) División de Pasaportes.

C.— Por un Departamento Administrativo, que comprenderá:

a) Sección de Recaudaciones, Control de Pago y Servicios;

b) Sección de Publicaciones, Información y Canje;
c) Sección de Comunicaciones y Correspondencia;
d) Sección de Autógrafos;
e) Sección de Traducciones;
f) Sección de Archivos; y
g) Sección de Biblioteca.

Art. 3.— Las atribuciones del personal de las distintas Divisiones y Secciones así como la constitución de las mismas, serán fijadas por el Reglamento de esta ley.

Art. 4.— Las Misiones Diplomáticas comprenden:

a) Embajadas; y

b) Legaciones.

Art. 5.— El Servicio Consular comprende:

a) Cónsules Generales;

b) Cónsules y Vice-Cónsules; y

c) Cónsules y Vice-Cónsules Honorarios.

Art. 6.— Serán considerados funcionarios de las Carreras Diplomática y Consular, con las prerrogativas que le son inherentes de acuerdo con esta ley, todos aquellos que al tiempo de su publicación hubiesen adquirido pleno derecho en virtud de leyes anteriores o los que ingresen en lo futuro por los medios establecidos por esta ley.

CAPITULO II

DE LA CANCILLERIA

Art. 7.— Las relaciones de la República con los demás Estados amigos son dirigidas por el Presidente de la República, y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o quien lo sustituya temporalmente, será su interprete.

Art. 8.— En caso de falta temporal del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Poder Ejecutivo designará por Decreto la persona que debe encargarse de la Secretaría de Estado durante la ausencia del titular.

CAPITULO III

DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Art. 9.— Las Misiones Diplomáticas dominicanas tienen por fin mantener las buenas relaciones amistosas de la República Dominicana con los Estados en que están acreditadas; velar por la dignidad de la Nación; del Jefe del Estado que representan y de las instituciones públicas dominicanas, y defenderán y harán reconocer los derechos y los intereses de la República y de los dominicanos.

Art. 10.— El número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las Misiones Diplomáticas serán fijadas por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 11.— Las categorías de los funcionarios diplomáticos permanentes dominicanos serán:

a) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

b) Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

c) Encargados de Negocios ad-hoc;

d) Ministro Consejero;

e) Consejero;

f) Primer Secretario;

g) Segundo Secretario;

h) Tercer Secretario;

i) Agregados Comercial, de Prensa, de Agricultura, u otra actividad, de carácter civil; y

j) Agregados Militar, Naval o Aéreo.

Párrafo.— La categoría de los Agregados Militares Navales o Aéreos dependerá del grado que ostenten en sus respectivas armas y será especificada por los Reglamentos.

Art. 12.— Las Misiones Especiales a Congresos, Conferencias, Reuniones, Exposiciones, Torneos, Transmisiones de Mando o sucesos internacionales especiales las nombrará el Poder Ejecutivo mediante Decreto y podrán ser integradas por:

a) Embajadores Plenipotenciarios en Misión Especial;

b) Delegados Plenipotenciarios;

c) Consejeros;

d) Delegados Asesores;

e) Comisionados Especiales;

f) Secretarios.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar también los Observadores que crea conveniente.

Art. 13.— Los miembros de estas Misiones podrán no pertenecer a la carrera diplomática.

Párrafo.— El personal subalterno deberá ser escogido, preferentemente, de entre el personal de la carrera diplomática.

Art. 14.— Sólo los cargos de Embajador y de Ministro Plenipotenciario podrán ser prestados en comisión por personas extrañas al servicio, quienes cesarán en sus funciones cuando terminen las del Jefe del Estado que los nombró.

Art. 15.— Para ser Embajador o Ministro Plenipotenciario se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Art. 16.— La carrera diplomática termina en el cargo de Ministro Consejero.

Art. 17.— Podrán ingresar en la carrera diplomática los dominicanos mayores de edad, que demuestren poseer certificados de haber terminado los cursos de la escuela Diplomática y Consular; los que sean Doctor o Licenciado de una Facultad Universitaria Nacional o extranjera y los que hayan presentado las pruebas de suficiencia exigidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en los casos en que los aspirantes no tengan las condiciones anteriormente señaladas.

Art. 18.— Es indispensable que todo candidato admitido en la carrera, preste servicios durante tres meses, por lo menos, en la Cancillería, para adiestrarse y especializarse, antes de ir a ocupar un cargo en el extranjero.

Art. 19.— Solamente después de obtener un nombramiento para el exterior se considerará al candidato como perteneciente a la carrera diplomática.

Art. 20.— En los primeros días de cada año, o cuando así lo disponga la Cancillería, se podrá llamar a aspirantes al Servicio Diplomático a fin de ser recomendados al Poder Ejecutivo para ocupar vacantes u otras necesidades del Servicio. Una vez llenadas las vacantes, se inscribirán los nombres de los aspirantes que hayan concurrido, en un registro, para ser tomados en consideración en caso necesario.

Art. 21.— Ningún funcionario o empleado diplomático dominicano podrá usar insignias o condecoraciones extranjeras ni aceptar obsequios valiosos de soberanos o gobiernos extranjeros, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 22.— Los funcionarios o empleados de la carrera diplomática sólo podrán casarse con personas de nacionalidad dominicana y mediante previa autorización del Poder Ejecutivo, quien podrá cuando lo considere conveniente, autorizar excepciones a estas reglas.

El funcionario o empleado diplomático que violase esta disposición se considerará dimisionario de pleno derecho.

Art. 23.— Los funcionarios diplomáticos prestarán el juramento constitucional ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores si estuvieren en el país al ser nombrados o ante el Jefe de la Misión en que prestaren servicios al ser ascendidos, si se encontraren en el extranjero o ante

cualquier funcionario u oficial público con capacidad para recibirlo.

Art. 24.— Todos los funcionarios diplomáticos, sin excepción de rango, deberán servir en el extranjero, efectivamente de dos a tres años en cada puesto, plazo que podría extenderse en casos excepcionaels, a juicio del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios después de tres años de servicio en el extranjero están obligados a prestar servicios en la Cancillería por un período de uno a dos años, si son requeridos para ello, conservando la denominación que ostentaron en su último cargo en el exterior, en las funciones que, a juicio del Presidente de la República, sean compatibles con su rango y su capacidad.

Art. 25.— Los funcionarios diplomáticos, cada tres años de servicios prestados en el extranjero, están obligados a disfrutar en la República de un mes de licencia con haberes, asumiendo los gastos que cause esta obligación.

No se computará como licencia el tiempo invertido en viajes para disfrutarla.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá acordar licencias extraordinarias hasta por un mes, cuando los considere procedente con o sin sueldos. Las licencias extraordinarias por un período mayor serán concedidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 26.— Se considerarán faltas en el desempeño de las funciones diplomáticas, las siguientes:

a) Atentar de obra, de palabra o por escrito al respecto debido a sus superiores y a la consideración que merecen;

b) Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes;

c) Desacatar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial y contra la de otro o desobedecer mandatos de sus jefes;

d) Comprometer el decoro del empleo;

e) Comprometer con su conducta, en cualquier forma el crédito moral de la República; y

f) Publicar o referir asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, aun cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 27.— A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas según su gravedad:

a) Represión privada;

b) Represión por circular dada a conocer a todos los miembros del servicio;

c) Suspensión temporal por un plazo no mayor de dos meses del empleo y del sueldo; y

d) Destitución con pérdida de todo derecho adquirido. Esta sanción será impuesta por el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios diplomáticos que renuncien de su cargo desde el exterior y sin motivo justificado se nieguen a regresar al país después de los requerimientos que le haya hecho la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, podrán ser sancionados con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de doscientos a mil pesos.

Cuando el funcionario diplomático hubiere recibido y retenido, por cualquier motivo, los gastos de retornar al país, negándose a retornar, la pena será de reclusión, duplicándose la multa prevista en el párrafo anterior y sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la pena ya indicada conforme al Código Penal.

Art. 28.— Para los ascensos por merecimientos, premios y otros fines la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un registro minucioso y un expediente confidencial sobre la conducta y la labor realizada en beneficio del servicio, por cada funcionario.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO CONSULAR

Art. 29.— A las Oficinas Consulares corresponde, promover el comercio entre la República Dominicana y el distrito de su jurisdicción y proteger las personas y los intereses de los dominicanos.

Art. 30.— Las Oficinas Consulares mantendrán correspondencia directa en el desempeño de sus funciones, con las autoridades locales de su jurisdicción.

Art. 31.— Habrá Oficinas Consulares en todos los países con los cuales mantengan relaciones comerciales la República Dominicana y en aquellos donde convenga a sus intereses.

Art. 32.— El número, la categoría y la jurisdicción de esas oficinas consulares serán fijados por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 33.— Las Oficinas Consulares Honorarias serán servidas por dominicanos, o extranjeros de reconocida idoneidad, designados por Decreto del Poder Ejecutivo, y estarán a cargo de Cónsules y Vicecónsules.

Los Consulados Generales Honorarios sólo podrán ser servidos por dominicanos o excepcionalmente por extranjeros cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 34.— Los funcionarios Consulares Honorarios podrán ser sustituídos o canceladas sus Letras Patentes, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 35.— Las categorías de la carrera consular son:

a) Cónsules Generales;

b) Cónsul; y

c) Vicecónsul.

Art. 36.— Queda establecida la Carrera Consular, a la que pertenecerán todos aquellos funcionarios y empleados que al tiempo de la publicación de esta ley, hubiesen adquirido pleno derecho en virtud de leyes anteriores, y los que en el futuro fueren admitidos de conformidad con los procedimientos establecidos por esta ley.

Art. 37.— El Poder Ejecutivo o el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, podrán exigir que el candidato admitido a la Carrera Consular preste servicios durante tres meses en la Cancillería, sometido a pruebas de competencia, antes de ir a ocupar un cargo en el extranjero.

Art. 38.— Sólo después de haber sido favorecido con un nombramiento para el exterior podrá considerarse la persona como perteneciente a la Carrera Consular.

Art. 39.— En los primeros días de cada año, o cuando así lo disponga la Cancillería se podrá llamar a aspirante al servicio Consular en interés de ser recomendados para las vacantes u otras necesidades del servicio. Una vez llenados los cargos existentes se incribirán los nombres de los aspirantes en un registro para tomarlos en consideración cuando fuere necesario.

Art. 40.— Ningún funcionario o empleado consular dominicano podrá usar insignias o condecoraciones extranjeras ni aceptar obsequios valiosos de soberanos o gobiernos extranjeros, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 41.— Los funcionarios consulares prestarán el juramento constitucional ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores si estuvieren en el país al ser nombrados o ante el Jefe de Misión diplomática o consular de su jurisdicción, si se encontrare en el extranjero.

Art. 42.— Los funcionarios consulares, cada tres años de servicios prestados en el extranjero, están obligados a disfrutar en la República de un mes de licencia con haberes, asumiendo los gastos que ocasione esta obligación.

AGN Archivo General de la Nación

No se computará como vacaciones el tiempo invertido en viaje para disfrutarla.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá conceder licencias extraordinarias hasta por un mes con o sin sueldo. Las licencias extraordinarias por un período mayor serán concedidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 43.— Se considerarán faltas en el desempeño de las funciones consulares, las siguientes:

a) Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen;

b) Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes;

c) Desacatar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial o contra la de otro, o desobedecer mandatos de sus Jefes;

d) Comprometer el decoro del empleo;

e) Comprometer con su conducta en cualquier forma, el crédito moral de la República; y

f) Publicar o referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, aún cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 44.— A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas según su gravedad:

a) Represión privada;

b) Represión por circular dada a conocer a todos los miembros del servicio;

c) Suspensión temporal por un plazo no mayor de dos meses, del empleo y del sueldo; y

d) Destitución con pérdida de todo derecho adquirido. Esta sanción será impuesta por el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios consulares que renuncien de su cargo desde el exterior y sin motivos justificados se negaren a regresar al país después de los requerimientos que les haya hecho la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, podrán ser sancionados con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de doscientos a mil pesos.

Cuando el funcionario consular hubiere recibido y retenido, por cualquier motivo, los gastos de retornar al país, negándose a retornar, la pena será de reclusión, duplicándose la multa prevista en el párrafo anterior y *sin perjuicio* de las consecuencias derivadas de la pena ya indicada conforme el Código Penal.

Art. 45.— Para las recomendaciones de ascensos por merecimientos, premios y otros fines, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un registro y un expediente confidencial sobre la conducta y la labor realizada por cada funcionario.

Art. 46.— Todas las Oficinas Consulares, así de carrera como honorarias, dependerán para fines administrativos y de orden jerárquico, de la Embajada o Legación establecida en el país donde se hallen radicados.

Art. 47.— Los Consulados Generales tendrán bajo su inmediata dependencia, los Consulados y Viceconsulados que les determine la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, pero cada Oficina Consular deberá cumplir las funciones que le sean propias.

Art. 48.— No obstante lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley, en asuntos de gran interés y en toda materia delicada, los funcionarios consulares antes de dirigirse a las autoridades locales de su jurisdicción, se aconsejarán con la Embajada o Legación de que dependan.

Art. 49.— No podrán los funcionarios consulares tratar ningún asunto oficial con las autoridades dominicanas, sino por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la que podrá disponer, en caso especial, que se hagan excepciones en lo que respecta a la regla establecida en este artículo.

Art. 50.— Para poder ingresar en la Carrera Consular se requiere ser dominicano, mayor de edad, Doctor o Licenciado de una Facultad Universitaria Nacional o extranjera o Contador Público.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar para la Carrera Consular a los dominicanos, mayores de edad que sin llenar los otros requisitos anteriormente indicados, demuestren haber sufrido satisfactoriamente las pruebas a que los someta la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 51.— Los funcionarios consulares se considerarán en carácter público una vez juramentados.

CAPITULO V

DE LA REMUNERACION

Art. 52.— Los servicios prestados por todos los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se compensarán con sueldos fijados por el presupuesto de la Nación. Aquellos que sivieren en el exterior como Jefes de Misiones Diplomáticas percibirán, además, gastos de representación. Podrán asimismo percibir

AGN Archivo General de la Nación

gastos de representación los funcionarios diplomáticos subalternos o cónsules generales en servicio en el exterior.

Párrafo.— Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores comenzarán a devengar su sueldo a partir del día en que tomen posesión.

Art. 53.— Los gastos de representación serán variables en cada caso, según los índices del costo de vida de los distintos países que se revisarán anualmente fijandose estos en un cuadro que se deberá aprobar antes de votarse el Presupuesto Nacional de cada año.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 54.— Los funcionarios de las carreras diplomáticas y consular tendrán en el país, la denominación de la última función ejercida en el extranjero, aún cuando hayan sido jubilados. Ese tratamiento con sus prerrogativas inherentes sólo se pierde por separación del servicio que tenga su causa en faltas cometidas.

Art. 55.— Los funcionarios de las carreras diplomáticas y consular podrán ser puestos en disponibilidad, por conveniencia del servicio, percibiendo en estos casos el 50% del sueldo que devengaban.

El tiempo que pasaren en disponibilidad se les computará para fines de jubilación como si estuvieren en servicio; en ese lapso podrán ser llamados a prestar funciones transitorias por disposición del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 56.— Estas jubilaciones y las que se originen en enfermedad del funcionario, que lo haga inapto para el desempeño de sus funciones, darán derecho al 50% del último sueldo disfrutado, que percibirán mientras viva.

Art. 57.— Podrán ser jubilados los funcionarios diplomáticos o consulares, independientemente de cualquier formalidad:

a) Cuando hubieren cumplido 25 años de servicio activo en la carrera; y

b) Si sobrepasaren la edad de los 60 años.

El Presidente de la República podrá disponer la jubilación en circunstancias excepcionales, en forma y condiciones distintas a las previstas en los dos artículos anteriores.

Art. 58.— Las jubilaciones de que trata el artículo 57 darán derecho a percibir por el funcionario jubilado un 50% del último sueldo disfrutado, hasta que falleciere.

Art. 59.— En caso de fallecimiento de cualquier funcionario de las carreras diplomática o consular o de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, ocurrido dentro o fuera del país, los gastos de enterramiento correrán por cuenta de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y su viuda o hijos menores podrán percibir, a juicio del Poder Ejecutivo, cuando sus necesidades económicas lo demanden y por un tiempo no mayor de un año, el 50% del último sueldo disfrutado por su esposo o padre.

Párrafo.— La percepción del referido 50% del último sueldo disfrutado por el esposo, podrá ser renovada por disposición expresa del Presidente de la República cuando las circunstancias justifiquen la necesidad de la renovación.

Párrafo.— Para el pago de las jubilaciones de que tratan los artículos anteriores, habrá un fondo denominado de "Pensiones y Jubilaciones del Servicio Exterior", el cual será consignado en el Presupuesto anual de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 60.— Las funciones diplomática y consular dominicanas son incompatibles con cualquier otra actividad. Sin embargo, no serán incompatibles con los cargos no remunerados y los docentes.

La condición de Cónsul Honorario no será incompatible con ninguna actividad remunerada o no.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 61.— Los empleados de la Cancillería que hubieren demostrado a juicio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores después de tres años de servicios, capacidad o idoneidad, podrán entrar a servir en el exterior.

Art. 62.— Los ascensos actuales por antigüedad o merecimiento los recomendará el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Poder Ejecutivo. A partir de la publicación de la presente ley se recomendarán ascensos por merecimiento en favor de aquellos funcionarios o empleados cuyas actuaciones lo justifiquen debidamente y por antigüedad, en favor de quienes sin falta alguna cometida hubieren cumplido cuatro años en su cargo.

Art. 63.— Quedan derogadas la Ley Nº 617, de fecha 29 de mayo de 1944, así como las demás leyes que la modifican.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años

115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5087, que modifica los artículos 2 y 3 de la Ley No. 5056, del 19 de diciembre de 1958.— G. O. Nº 8334, del 18 de febrero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5087.

UNICO.—Se modifican los artículos 2 y 3 de la Ley Nº

5056, del 19 de diciembre de 1958, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8317, para que rijan así:

"Art. 2.—En los puertos habilitados, los Comandantes de Puerto expedirán a las embarcaciones que estén debidamente autorizadas a la pesca, el permiso para hacerse a la mar con dichos fines, debiendo informar diariamente de esos permisos a la Jefatura de Estado Mayor, M. de G.; asimismo deberán remitir a la referida Jefatura todos los informes recibidos en este sentido de los Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos del Ejército Nacional, que sean de su jurisdicción.

Art. 3.—En los puertos no habilitados, los despachos para cabotaje y permiso para hacerse a la mar con fines de pesca, serán expedidos por los Comandantes de Destacamentos o Jefes de Puestos del Ejército Nacional, de la correspondiente jurisdicción, quienes informarán diariamente de estos movimientos al Comandante de Puerto".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Fúrfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5088, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Ing. Bienvenido A. Martínez Brea para la construcción de un Estadio Deportivo en la Ciudad de San Pedro de Macorís. G. O. Nº 8332-bis, del 13 de febrero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5088.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día dos del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; entre el Estado Dominicano y el Ingeniero Bienvenido A. Martínez Brea, para la construcción de un Estadio Deportivo en la Ciudad de San Pedro de Macorís;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día dos del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, entre el Estado Dominicano representado por los señores Ingeniero César Cortina, Secretario de Estado de Obras Públicas y Dr. Jaime A. Guerrero A., Director del Presupuesto y el Ingeniero Bienvenido A. Martínez Brea, por el cual este último se compromete a construir, a todo costo, un Estadio Deportivo en la Ciudad de San Pedro de Macorís, por el valor total de RDRD1,152,908.92, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

ENTRE: el Estado Dominicano, representado por los señores Ing. César Cortina, Secretario de Estado de Obras Públicas provisto de la cédula personal de identidad Nº 11427 serie 1ra. y Dr. Jaime A. Guerrero A., Director del Presupuesto provisto de la cédula personal de identidad Nº 4624 Serie 23 debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 1ro. del mes de Diciembre del corriente año, el cual en lo que sigue del presente Contrato se llamará la PRIMERA PARTE; y el señor Ing. Bienvenido A. Martínez Brea portador de la cédula personal de identidad Nº 4861 Serie 1ra., quien en lo que sigue del presente Contrato se llamará la SEGUNDA PARTE, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

Art. 1.— La SEGUNDA PARTE se compromete a construir, a todo costo UN ESTADIO DEPORTIVO EN LA CIUDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS de acuerdo con los datos, planos y especificaciónes preparados y aprobados por las Partes, por el valor total de RD$1,152,908.92, sujeto para los fines de pago al presupuesto aprobado por ambas Partes que se anexa al presente Contrato como formando parte del mismo, y en el que se incluye 13% de beneficio y seguros sociales.

Art. 2.— La SEGUNDA PARTE se obliga a entregar totalmente terminados estos trabajos en un plazo de doce (12) meses, a contar de la firma del presente contrato.

Art. 3.— La PRIMERA PARTE se compromete a hacer pagos a la SEGUNDA PARTE en forma de avances parciales, de acuerdo con las cubicaciones de los trabajos que realicen los técnicos de la PRIMERA PARTE, EN LA FORMA QUE SE DISPONE EN EL SIGUIENTE ARTICULO;

Art. 4.— RD$200,000.00 EN ENERO DEL 1959 Y EL RESTO EN MENSUALIDADES SUCESIVAS DE RD$95,290.89.

Art. 5.— La SEGUNDA PARTE conviene con la PRIMERA PARTE en someterse a cumplir estrictamente todas las disposiciones establecidas en las Leyes y Reglamentos que tengan directa o indirectamente relación con el impuesto de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 6.— La SEGUNDA PARTE no tiene derecho a exigir pago alguno por trabajos extras, a menos que éstos hayan sido debidamente autorizados mediante escrito por la

PRIMERA PARTE, en cuyo caso la reclamación del pago de dichos trabajos extras se hará a la terminación de los mismos.

Art. 7.— Si en cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE, en estricto acuerdo con los términos de este Contrato no realizare los trabajos a su cargo, o si en la opinión de la PRIMERA PARTE, el progreso de los mismos no fuere satisfactorio, ésta llamará la atención por escrito a la SEGUNDA PARTE, y si dentro de los 10 días siguientes a la mencionada notificación, la SEGUNDA PARTE no hubiere dado razones satisfactorias del cumplimiento del presente Contrato, o de las observaciones y reparos hécholes, la PRIMERA PARTE, por una sola voluntad podrá declarar nulo y sin ningún valor el presente contrato mediante una notificación de alguacil, sin ninguna responsabilidad de su parte.

Art. 8.— La SEGUNDA PARTE asumirá toda responsabilidad durante la construcción de las obras a su cargo y deberá someterse estrictamente a los planos y especificaciones aprobados por ambas Partes y que forman parte del presente Contrato; y deberá suministrar todo el material de la mejor calidad a satisfacción de ésta, facilitando los medios convenientes o necesarios para la inspección del material utilizado y del trabajo ejecutado, en todo tiempo y sin demora alguna.

Art. 9.— El presente Contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE, a tercera o terceras personas sin la previa aprobación por escrito de la PRIMERA PARTE. En caso de muerte de la SEGUNDA PARTE la PRIMERA PARTE continuará la ejecución de la obra, pagando a los herederos o sucesores de la SEGUNDA PARTE lo que adeudare en ese momento a ésta, por el trabajo hasta ese momento ejecutado.

Art. 10.— La SEGUNDA PARTE se obliga a cumplir con todas las leyes del Trabajo y del Seguro Social que amparan al personal empleado para la ejecución de la obra mencionada en este Contrato. Para este fin, la PRIMERA PARTE, después de la segunda cubicación de la obra, no realizará nuevas cubicaciones para fines de pago, hasta tanto la SEGUNDA PARTE, demuestre el haber cumplido con los citados requisitos legales, y en especial, el haber obtenido y pagado la Póliza contra Accidentes del Trabajo, asimismo la SEGUNDA PARTE se obliga a pagar a los peones y demás trabajadores que utilizará en la obra objeto de este contrato, un salario mínimo según se fija en lista que se anexa a este contrato, como formando parte del mismo.

Art. 11.— La PRIMERA PARTE queda relevada por el presente Contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en las obras, cualquiera que sea el motivo

o circunstancia que los haya ocasionado. Igualmente queda relevada la PRIMERA PARTE por el presente Contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos por motivo de los mismos, a terceras personas.

Art. 12.— En caso de que la SEGUNDA PARTE no terminare los trabajos a su cargo dentro del plazo de ejecución previsto en este Contrato la SEGUNDA PARTE pagará diez pesos (RD$10.00) por cada día de trabajo en exceso que sea necesario emplear para su terminación a partir del plazo estipulado para la entrega de la obra.

Párrafo: Queda entendido, sin embargo, que si los trabajos fueren retardados por causa ajenas a la voluntad de la SEGUNDA PARTE, o por causa de fuerza mayor justificada, la PRIMERA PARTE, apreciando estas condiciones y cuando lo juzgue equitativo, podrá concederle la prórroga que a su juicio considere razonable, pudiendo ser igual al tiempo perdido.

Art. 13.— Los trabajos que se ejecuten por virtud de este Contrato estarán en todo tiempo bajo la supervisión de la PRIMERA PARTE o de los representantes de ésta, y las instrucciones de la PRIMERA PARTE, o de sus representantes, serán obedecidas en todo tiempo y sin demora alguna ni objeción por parte de la SEGUNDA PARTE, sobre cualesquiera errores y desviaciones de los requisitos de este contrato o defectos de las obras materiales; pero queda expresamente convenido que ninguna opinión externada por los ingenieros, ayudantes, representantes o subalternos de la PRIMERA PARTE dará derecho a la SEGUNDA PARTE para reclamaciones contra el Gobierno Dominicano, ni la relevará de las obligaciones que se desprenden del presente Contrato. Queda entendido, además, que la SEGUNDA PARTE es responsable de la Calidad de los materiales, obra de mano y solidéz de la obra a su cargo, y no quedará relevada de esta responsabilidad por deficiencia de la inspección de los ingenieros o representantes de la PRIMERA PARTE.

Art. 14.— Se establece que el Gobierno no hará reclamaciones por la baja de precio de los materiales o jornales, así como tampoco admitirá reclamación alguna de la SEGUNDA PARTE por el alza de precio de dichos materiales o jornales en el curso de la ejecución de la obra amparada en este Contrato. Queda pués a cargo de las Partes Contratantes el ser favorecidas o perjudicadas con la evolución que en el curso de la ejecución de este Contrato puedan sufrir tanto los materiales como la obra de mano.

Art. 15.— La SEGUNDA PARTE se compromete a utilizar en las obras a su cargo, sólo materiales de producción nacional, pudiendo usar los de manufactura extranjera,

cuando los mismos no se produzcan en el país, o cuando la PRIMERA PARTE por razones técnicas así lo ordene.

Art. 16.— Queda entendido que el acero estructural del techo, el material eléctrico y las butacas serán importados exonerados de todo derecho, tomando como base las listas previamente aprobadas por la Secretaría de Estado de Finanzas, que someta la SEGUNDA PARTE.

Art. 17.— La SEGUNDA PARTE se obliga a depositar la fianza que dispone la Ley Nº 4296 de fecha 9 de octubre de 1955.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes firman de su puño y letra el presente contrato, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los 2 días del mes de Enero del año 1959, en tres originales del mismo tenor y efecto, ERA DE TRUJILLO.

Ing. CESAR CORTINA,
Secretario de Estado de Obras Públicas.

DR. JAIME A. GUERRERO AVILA,
Director del Presupuesto.

Ing. Bienvenido A. Martínez Brea,
Contratista.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve: años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Polibio Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos

cincuenta y nueve; años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5089, que concede una pensión del Estado a la señora Ana Rosa Pereyra. G. O. Nº 8332-bis, del 13 de febrero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5089.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de noventa pesos oro mensuales a la señora Ana Rosa Pereyra, quien ha prestado largos años de servicios en la Administración Pública.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5090, que modifica el artículo 5 de la Ley que instituye el Ahorro Escolar. G. O. Nº 8332-bis, del 18 de febrero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5090.

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 5 de la

Ley que instituye el Ahorro Escolar Nº 4152, del 14 de mayo de 1955, para que rija con el siguiente texto:

"Artículo 5.— Los sellos o estampillas que emitirá la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, serán de los siguientes valores: RD$0.01 (un centavo); RD$0.05 (cinco centavos); RD$0.10 (diez centavos); RD$0.25 (veinticinco centavos); RD$0.50 (cincuenta centavos); y RD$1.00 (un peso oro). Estos sellos carecerán de valor intrínseco, y servirán sólo como prueba del depósito hecho por cada alumno en su cuenta de ahorro".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5091, que introduce modificaciones en la Ley No. 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación, en cuanto a los aforos de alambre de púas, clavos, tachuelas y chinches de cualquier metal.
G. O. Nº 8334, del 18 de de febrero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5091.

Art. 1.— Se modifican el apartado b) del párrafo 168, agregado por la Ley Nº 5048, de fecha 11 de diciembre de 1958, y los párrafos 179, modificado por Ley 3533 del 18 de abril de 1953, 180, 181, 182 y 183, del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488 del 26 de julio de 1947, para que rijan como se indica a continuación:

168 b)	—Alambre de púas de un grueso menor que el número 15	LIBRE	
179	—Clavos, clavos de remache y otras grapas	P.B. 100 kilos	RD$15.00
180	—Idem galvanizados	P.B. 100 kilos	8.00
181	—Idem para herradura ..	P.B. 100 kilos	2.00
182	—Tachuelas, puntillas y clavos pequeños	P.B. 100 kilos	10.00
	NOTA: Clavos, clavos de remache y grapas, de menos de 20 milímetros de largo se considerarán como tachuelas y clavos pequeños.		
183	—Clavos, clavos de remache, tachuelas, puntillas, grapas o clavos peque-		

AGN Archivo General de la Nación

ños, con cabeza de otro material, o bañados con otro material no precioso	P.N. kilo	RD$ 0.12
a)—Chinches de cualquier metal y de todas clases	P.N. kilo	RD$ 1.50

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de

febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5092, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un Arco de Triunfo al Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, en Ciudad Trujillo. G. O. Nº 8339, del 7 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5092.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional, el Comité Pro Arco de Triunfo al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Trujillo, para que se le autorice la erección de un Arco de Triunfo en los terrenos comprendidos entre las Avenidas Independencia y Angelita, en la misma dirección del eje central de la Avenida Spellman, sirviendo de pórtico a la estatua ecuestre del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, que se levantará en lo alto del farallón del citado emplazamiento, para perpetuar la gratitud de la mujer dominicana, por haberle concedido sus derechos civiles y políticos.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Autorizar al Comité Pro-Arco de Triunfo al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, a erigir en los terrenos comprendidos entre las Avenidas Independencia y Angelita, en la misma dirección del eje central de la Avenida Spellman, un Arco de Triunfo, sirviendo de pórtico a la estatua ecuestre del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, que se levantará en lo alto del farallón del citado emplazamiento, para perpetuar la

gratitud de la mujer dominicana, por haberle concedido sus derechos civiles y políticos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez
Presidente.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Sec. ad-doc.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5093, que ordena la transferencia de la suma de RD$554,841.85, en la vigente Ley de Gastos Públicos.
G. O. Nº 8339, del 7 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5093.

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL:			
	CAPITULO III		
	SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS		
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$ 27,320.00
G20401A	Servicios Personales	RD$ 7,320.00	
G20401E	Construcciones y Mejoras Permanentes	20,000.00	
		RD$ 27,320.00	
20153	MARINA DE GUERRA		RD$ 15,000.00
G20153A	Servicios Personales	RD$ 15,000.00	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL E. N.		RD$ 13,773 25
G20143E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD$ 13,773.25	
	CAPITULO IV		
	SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR		
31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$ 8,000.00
G31210C	Adquisición de Propiedades	RD$ 8,000.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS Y BANCA

10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO		RD$ 194,148.60
G10411A	Servicios Personales	RD$ 194,148.60	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 232,000.00
G10497	Atenciones Varias	RD$ 232,000.00	
30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO		RD$ 45,680.00
G30460	Atenciones Varias	RD$ 45,680.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 3,120.00
G10499B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 3,120.00	
31362	DIVISION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES		RD$ 2,100.00
G31362A	Servicios Personales	RD$ 2,100.00	

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

10496	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 12,000.00
G10496A	Servicios Personales	RD$ 12,000.00	

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

30170	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 1,200.00
G30170	Atenciones Varias	RD$ 1,200.00	
			RD$ 554,341.85

AL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10120	CAMARA DE DIPUTADOS		RD$ 800.00
G10120C	Adquisición de Equipo	RD$ 800.00	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 368.52
G20101	Atenciones Varias	RD$ 368.52	
20111	ESTADO MAYOR GENERAL		RD$ 18,000.00
G20111A	Servicios Personales	RD$ 18,000.00	
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RDRD 20,000.00
G20401C	Adquisición de Propiedades	RD$ 20,000.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$ 19,800.00
G31210A	Servicios Personales	RD$ 1,800.00	
G31210B	Otros Gastos Corrientes	18,000.00	
		RD$ 19,800.00	

32510	GOBIERNO PROVINCIAL		RD$ 7,080.00
G32510A	Servicios Personales	RD$ 4,080.00	
G32510C	Adquisición de Propiedades	3,000.00	
		RD$ 7,080.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 4,580.66
G10340A	Servicios Personales	RD$ 4,580.66	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 11,566.67
G30101A	Servicios Personales	RD$ 11,566.67	
30119	EMBAJADA EN FRANCIA Y AUSTRIA		RD$ 1,685.00
G30119	Atenciones Varias	RD$ 1,685.00	
30106	CONSULADO GENERAL EN MIAMI		RD$ 6,000.00
G30106	Atenciones Varias	RD$ 6,000.00	
30126	EMBAJADA EN CUBA		RD$ 1,800.00
G30126	Atenciones Varias	RD$ 1,800.00	
30129	CONSULADO EN MOLE DE SAN NICOLAS, HAITI		RD$ 5,225.00
G30129A	Servicios Personales	RD$ 3,300.00	
G30129	Atenciones Varias	1,925.00	
		RD$ 5,225.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 10,000.00
G10415	Atenciones Varias	RD$ 10,000.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 5,000.00
G10493	Atenciones Varias	RD$ 5,000.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 226,145.00
G10497A	Servicios Personales	RD$ 226,145.00	
30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO		RD$ 49,135.00
G30460A	Servicio Personales	RD$ 49,135.00	
30461	SECCION DE HIDROLOGIA		RD$ 2,400.00
G30461A	Servicios Personales	RD$ 2,400.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 75,000.00
G10499	Atenciones Varias	RD$ 75,000.00	

31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENTENCIA SOCIAL		RD$ 2,705.00
G31470A	Servicios Personales	RD$ 2,705.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 12,963.33
G10435A	Servicios Personales	RD$ 12,963.33	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 15,810.00
G10210C	Adquisición de Propiedades	RD$ 15,810.00	

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10421	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 3,091.00
G10421A	Servicios Personales	RD$ 3,091.00	

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

10496	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 40,000.00
G10496	Atenciones Varias	RD$ 12,000.00	
G10496C	Adquisición de Propiedades	28,000.00	
		RD$ 40,000.00	

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

30170	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 13,986.67
G30170A	Servicios Personales	RD$ 10,866.67	
G30179B	Otros Gastos Corrientes	3,120.00	
		RD$ 13,986.67	
50513	SUBVENCIONES DIVERSAS		RD$ 1,200.00
G50513F	Subvenciones	RD$ 1,200.00	
			RD$ 554,341.85

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Sec. ad-doc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad *Trujillo*, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5094, que modifica el artículo 373 del Código Penal. G. O. Nº 8340, del 11 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5094.

ARTICULO UNICO: Queda modificado el Artículo 373 del Código Penal, para que rija en la siguiente forma:

Art. 373.— Para que tengan aplicación las disposiciones anteriores, ha de concurrir la circunstancia de la publicidad de la difamación o de la injuria. La injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, se castigará con penas de simple policía.

Párrafo I.— Sin embargo se entenderá siempre que concurren las circunstancias de publicidad y, por consiguiente que queda establecida la difamación, en los escritos que contengan frases calumniosas o en los cuales se alegue o impute un hecho que ataque a la consideración de una persona o del cuerpo a que pertenece, que aparezcan en los barcos nacionales o extranjeros surtos en un puerto de la República.

Párrafo II.— Los Capitanes de los barcos, los armadores, representantes de los propietarios o gerentes de las compañías consignatarias, podrán ser considerados como cómplices y sancionados con las mismas penas si se demuestra que por negligencia han permitido la inscripción o el mantenimiento de esas frases difamatorias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5095, que dispone el pago de honorarios a los Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria, por servicios prestados fuera de las horas laborables. G. O. Nº 9341, del 14 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5095.

Art. 1.— Cada vez que los Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria tengan que prestar servicio después de las cinco (5) de la tarde y antes de las siete y treinta (7.30) de la mañana y de las doce (12) del día a las dos (2) de la tarde, o en Domingo o día de fiesta o no laborable, los consignatarios de las naves marítimas o aéreas o los conductores de vehículos que crucen la frontera, pagarán al Inspector de Sanidad Vegetal y Pecuaria de servicio, tres pesos oro (RD$3.00) como honorarios personales.

Art. 2.— La presente Ley deroga y sustituye la Nº 2701, del 28 de enero del 1951, y cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5096 sobre Estadística y Censos Nacionales
G. O. Nº 9341, del 14 de marzo de 1959

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5096.

CAPITULO I

DIRECCION GENERAL

Art. 1.— Se establece un organismo técnico con el nombre de Dirección General de Estadística a cuyo cargo estará la recolección, revisión, elaboración y publicación de las estadísticas nacionales en relación con las actividades económicas, agrícolas, comerciales, industriales, financieras, sociales, condiciones de la población, censos nacionales, así como la coordinación de los servicios estadísticos de la República.

Párrafo.— La Dirección General de Estadística funcionará bajo el control y dependencia de la Secretaría de Estado que disponga por Decreto el Poder Ejecutivo, denominándose el encargado de la misma Director General de Estadística.

Ley Nº 5095, que dispone el pago de honorarios a los Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria, por servicios prestados fuera de las horas laborables. G. O. Nº 9341, del 14 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5095.

Art. 1.— Cada vez que los Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria tengan que prestar servicio después de las cinco (5) de la tarde y antes de las siete y treinta (7.30) de la mañana y de las doce (12) del día a las dos (2) de la tarde, o en Domingo o día de fiesta o no laborable, los consignatarios de las naves marítimas o aéreas o los conductores de vehículos que crucen la frontera, pagarán al Inspector de Sanidad Vegetal y Pecuaria de servicio, tres pesos oro (RD$3.00) como honorarios personales.

Art. 2.— La presente Ley deroga y sustituye la Nº 2701, del 28 de enero del 1951, y cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5096 sobre Estadística y Censos Nacionales
G. O. Nº 9341, del 14 de marzo de 1959

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5096.

CAPITULO I

DIRECCION GENERAL

Art. 1.— Se establece un organismo técnico con el nombre de Dirección General de Estadística a cuyo cargo estará la recolección, revisión, elaboración y publicación de las estadísticas nacionales en relación con las actividades económicas, agrícolas, comerciales, industriales, financieras, sociales, condiciones de la población, censos nacionales, así como la coordinación de los servicios estadísticos de la República.

Párrafo.— La Dirección General de Estadística funcionará bajo el control y dependencia de la Secretaría de Estado que disponga por Decreto el Poder Ejecutivo, denominándose el encargado de la misma Director General de Estadística.

Art. 2.— Son atribuciones del Director General:

1.— Disponer todo lo relativo a la organización de la Dirección General de Estadística, dirigir la marcha de sus labores, efectuar la división del trabajo entre el personal de las secciones que la integran, así como restringir o extender las atribuciones de éstas y tomar las medidas conducentes a su orden interior.

2.— Indicar a las entidades y funcionarios públicos, así como a los particulares, los datos y demás informes que sean necesarios para la formación de la estadística nacional, fijándoles los plazos en que deben serle suministrados los datos de referencia.

3.— Exigir a quien corresponda las rectificaciones a que pudiere haber lugar en los datos suministrados.

4.— Determinar los formularios que deban servir para la recopilación, centralización y elaboración de los datos estadísticos.

5.— Fijar los métodos que deban regir la recopilación, centralización, elaboración y conservación de los datos estadísticos.

6.— Autorizar la publicación de las estadísticas.

7.— Hacer preparar, para ser publicados periódicamente, boletines y anuarios estadísticos con los resúmenes de los datos recopilados y cualquiera otra publicación que considere conveniente.

8.— Establecer relaciones entre la Dirección General de Estadística y los organismos similares de otros países, y canjear con ellos publicaciones y datos de interés general.

9.— Velar por el mantenimiento, incremento y organización de la biblioteca de la Dirección General de Estadística.

10.— Rendir a la Secretaría de Estado bajo cuya dependencia funciona un informe mensual y la memoria anual de la labor realizada por la Dirección General durante estos períodos.

11.— Sugerir cuantas consideraciones estime necesarias para el mejoramiento del servicio de la estadística nacional.

12.— Comprobar, cuando lo juzgue necesario, por medio de auditores designados y juramentados especialmente para el caso, la exactitud de los datos que le hayan sido suministrados a la Dirección General de Estadística para la elaboración de sus estadísticas y exigir a quien corresponda

su rectificación, sin perjuicio de que sean establecidas judicialmente las consiguientes responsabilidades. Los gastos que se originen como consecuencia de las disposiciones del presente artículo serán por cuenta de quien incurra en su contravención.

13.— Someter a la acción de la Justicia a los infractores de la Ley o Reglamentos sobre Estadística.

Art. 3.— La persona que desempeñe el cargo de Subdirector General de Estadística tendrá las atribuciones que le encomiende el Director General, y en caso de ausencia o impedimento temporal de éste, hará sus veces.

CAPITULO II

ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LA DIRECCION GENERAL

Art. 4.— La Dirección General de Estadística estará constituída por las secciones siguientes:

SECCION ADMINISTRATIVA
" TECNICA Y DE REVISION
" DE INFORMACION Y PUBLICIDAD (Punto Focal Nacional)
" PUBLICACIONES
" ESTADISTICAS DEMOGRAFICAS, SALUBRIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL
SECCION DE ESTADISTICAS SOCIALES Y CULTURALES
" DE ESTADISTICAS FINANCIERAS Y FISCALES
" DE ESTADISTICAS AGROPECUARIAS
" DE ESTADISTICAS DE COMERCIO EXTERIOR
" DE ESTADISTICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO INTERIOR Y COMUNICACIONES
" DE TABULACION MECANICA
" DE CENSOS.

Párrafo.— La enumeración establecida en este artículo no es limitativa y el Poder Ejecutivo está facultado para disponer la creación de otras secciones o la supresión o modificación de éstas cuando lo juzgue necesario o útil.

Art. 5.— Cada una de estas secciones llevará a cabo las funciones administrativas, técnicas y labores propias acordes con su denominación y tendrá a su cargo la recolección, centralización, elaboración y conservación de todos los datos estadísticos que por su naturaleza le correspondan, especialmente los que más adelante se indican:

SECCION ADMINISTRATIVA: Atender a las labores de secretaría, personal, trámite de correspondencia, archivo, contabilidad, equipo, abastecimiento, transporte y a cuantas otras juzgue conveniente atribuirle el Director General.

SECCION TECNICA Y DE REVISION: Estudios técnicos relativos al mejoramiento de la labor que realizan las diversas secciones de la Dirección General de Estadística, especialmente en todo lo concerniente a las estadísticas continuas que a ellas corresponda elaborar; análisis de series cronológicas y estudio de formularios. Examinar y revisar el contenido, propósito, utilidad y formato de las diversas publicaciones.

SECCION DE INFORMACION Y PUBLICIDAD: (Punto Focal Nacional): Redactar oportuna y adecuadamente los proyectos de respuestas a las solicitudes de carácter informativo estadístico que reciba la Dirección General y el intercambio de informaciones estadísticas entre los organismos nacionales e internacionales. Atender a la organización e incremento de la biblioteca y sus servicios, y coleccionar las publicaciones relacionadas con el servicio estadístico. Distribuir dentro y fuera del país las publicaciones de la Dirección General de Estadística.

SECCION DE PUBLICACIONES: Mecanografía, corrección y revisión, impresión de anuarios y boletines estadísticos, formularios, confección de cuadros, gráficos comparativos, dibujo y todo el servicio necesario para la preparación e impresión de las publicaciones estadísticas.

SECCION DE ESTADISTICAS DEMOGRAFICAS, SALUBRIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL: Nacimientos, reconocimientos, matrimonios, divorcios, naturalizaciones y defunciones; movimiento vegetativo; movimiento migratorio externo; morbilidad; salubridad y asistencia social; accidentes del trabajo y otros datos que la Dirección General de Estadística considere de interés, sea cual fuere la fuente de donde provengan y que tengan relación con el estado y desarrollo de la vida física de la población.

SECCION DE ESTADISTICAS SOCIALES Y CULTURALES: Justicia, registro público, educación, registro de profesionales, bibliotecas, librerías, publicaciones periódicas, asociaciones, espectáculos públicos, radiodifusoras, alumbrado, acueductos, y todo lo que se refiere a asuntos de carácter social y cultural.

SECCION DE ESTADISTICAS FINANCIERAS Y FISCALES: Finanzas del Estado, finanzas municipales, banca, ahorro, riqueza privada; salarios, elaboración de índices económicos tales como precios al por menor y por mayor, costo de vida, arrendamientos de viviendas, ventas al por mayor, negocios de seguros e indemnizaciones.

SECCION DE ESTADISTICAS AGROPECUARIAS: Estadísticas continuas relativas a la agricultura, superficie cultivada, producción, rendimientos medios, pronósticos y estimaciones, riqueza forestal; climatología; ganadería, número y clase, sacrificio de ganado, aves de corral; pesca.

SECCION DE ESTADISTICAS DE COMERCIO EXTERIOR: Exportación, importación, movimiento marítimo y aéreo.

SECCION DE ESTADISTICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO INTERIOR Y COMUNICACIONES: Industrias en general, turismo, minería, construcciones, obras públicas, comercio interior, transporte, vehículos de motor y tracción muscular, accidentes de tránsito, movimiento postal, telefónico y radiotelegráfico.

SECCION DE TABULACION MECANICA: Perforación, verificación, clasificación y tabulación mecánica de las estadísticas y censos.

SECCION DE CENSOS: Planeamiento, levantamiento y elaboración de los censos de población, de edificios y viviendas; agropecuario, industria y comercio; geografía y cartografía y otras.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES

Art. 6.— Todos los departamentos, instituciones y oficinas del Estado y de los Municipios, así como sus instituciones autónomas están en la obligación de llevar, con toda regularidad y eficiencia, las estadísticas de sus respectivas ac-

tividades, de formar y conservar ordenadamente los archivos correspondientes y de suministrar todos los informes y datos a la Dirección General de Estadística para la formación de la estadística nacional, sin necesidad de ser requeridos a ello. Sin embargo, los datos a que se alude precedentemente deberán sujetarse al interés estadístico de la Dirección General de Estadística, aparte de los que, para su conveniencia, deseen ellos elaborar.

Art. 7.— Todos los funcionarios y empleados públicos, del Estado, como de los Municipios y de las Instituciones autónomas están obligados a suministrar los informes y datos concernientes a las estadísticas de sus ramos respectivos, en los casos previstos por esta ley o por los reglamentos correspondientes.

Art. 8.— Todos los particulares y asociaciones de cualquier clase, nacionales o extranjeros, residentes en el territorio nacional, o con sucursales, agencias o representaciones en el mismo, tienen la obligación de suministrar a la Dirección General de Estadística o a sus representantes, los informes y datos de carácter estadístico que ésta les indique, relativos a sus personas y a las que de ellos dependan, a sus propiedades, a las operaciones de sus oficinas, establecimientos o empresas establecidas en la República y al ejercicio de sus actividades, en el término de diez días francos, a más tardar, a contar de los plazos que fije la Dirección General de Estadística para el suministro de tales datos e informes.

Art. 9.— Las personas físicas o morales mencionadas en el artículo 8 o sus representantes en el territorio nacional, quedan obligados a facilitar a los auditores designados por el Director General de Estadística el cumplimiento de su misión, permitiéndoles el acceso a los libros de contabilidad y documentos de cualquier naturaleza que puedan dar luz para establecer la verdad sobre los datos que interesan al servicio de estadística.

Art. 10.— Toda persona física o moral que edite en la República una obra, periódico, folleto o mapa, está obligada a enviar un ejemplar a la Dirección General de Estadística para su biblioteca, dentro de los diez días después de haberla puesto en circulación.

Art. 11.— Toda sociedad de estudios o comisión científica, nacional o extranjera, que realice estudios o trabajos en la República, queda obligada a contribuir a la obra de estadística nacional, con el suministro de copias de monografías, memorias o dibujos que prepare, o copia de los datos que recopile, aún cuando no se le haga requerimiento especial al efecto por la Dirección General de Estadística.

Art. 12.— Los datos o informes estadísticos que provengan de particulares serán considerados como confidenciales y utilizados únicamente, en la preparación de la estadística nacional.

CAPITULO IV

COMISIONES DE ESTADISTICA

Art. 13.— En cada Municipio, Distrito Municipal y sección de la República habrá una Comisión de Estadística, con la atribución de recolectar y enviar a la Dirección General de Estadística los datos que le sean solicitados por ésta.

Párrafo.— Las Comisiones Seccionales estarán constituídas por tres personas residentes en la sección, que sepan leer y escribir y no tengan antecedentes penales. En las localidades en donde existan escuelas públicas o particulares, el director o la directora de la escuela formará parte de la Comisión.

Art. 14.— El cargo de miembro de la Comisión de Estadística es honorario y gratuito, y el nombramiento correspondiente será hecho por el Presidente de la República de listas que para tal propósito les serán enviadas por el Director General de Estadística, el cual, para ese fin, recabará la cooperación de funcionarios públicos o de personas de reconocida seriedad en las localidades correspondientes.

Art. 15.— El Director General de Estadística podrá recomendar qué personas deberán presidir en los Municipios, Distritos Municipales y secciones las comisiones de estadística, mediante listas que someterá para tal fin a la consideración del Excelentísimo Señor Presidente de la República, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14. El presidente de una Comisión Municipal de Estadística instalará las comisiones de cada sección correspondiente a su Municipio. Estas comisiones celebrarán sesiones por lo menos una vez al mes o cuantas veces lo crean conveniente sus miembros.

Art. 16.— El Alcalde Pedáneo de cada sección deberá prestar a la Comisión de Estadística de su jurisdicción toda la asistencia que fuere necesario para el logro de la misión encomendada a esos organismos.

Art. 17.— Las Comisiones de Estadística son órganos de la Dirección General de Estadística en sus respectivas

jurisdicciones y prestarán sus servicios ciñéndose a las instrucciones que les fueren comunicadas por dicha oficina.

CAPITULO V

DE LOS CENSOS NACIONALES

Art. 18.— La Dirección General de Estadística tendrá a su cargo todo lo relativo a censos. Los censos nacionales estarán constituidos por el de Población, el de Edificios y Viviendas, el Agropecuario, el de Industria y Comercio, y cualesquiera otros que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 19.— Los censos nacionales se levantarán en las siguientes fechas: el de Población y el Agropecuario, en 1960 y cada diez años a contar de 1960; el de Industria y Comercio, y el de Edificios y Viviendas, en 1965 y cada diez años a contar de 1965.

Art. 20.— El Poder Ejecutivo podrá, cuando una necesidad lo requiera para fines puramente administrativo, decretar o disponer la ejecución de censos de cualquier naturaleza, parciales o generales, durante los períodos intercensales, sin que el levantamiento de esos censos obstaculicen la ejecución del censo nacional correspondiente, ni el carácter legal del último censo nacional que se hubiere realizado en vista de la presente ley.

Art. 21.— Los trabajos relativos a los censos nacionales que se encarguen por la autoridad competente a los empleados públicos de cualquier naturaleza y a los particulares son obligatorios salvo las excusas legítimas que admita la Dirección General de Estadística.

Art. 22.— Todos los habitantes de la República están obligados a suministrar a los encargados legalmente de la ejecución de los censos, cuando estos los soliciten, los datos que indique la Dirección General de Estadística, relativos a sus personas o a las que de ellos dependan o estén bajo su cuidado o protección, a sus bienes o a las operaciones de sus establecimientos comerciales o industriales, al ejercicio de sus profesiones y a todo cuanto se refiera a alguna actividad relacionada con los censos que estén en ejecución.

Art. 23.— Tanto las autoridades, empleados públicos, departamentales, provinciales o municipales, como las personas particulares, están obligados a prestar a las autoridades

y empleados que intervengan en la ejecución de los censos, gratuitamente, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo, la ayuda que les fuera solicitada por la Dirección General de Estadística.

Art. 24.— Corresponde al Poder Ejecutivo fijar por decreto los días para la ejecución de cada censo y disponer que todas las personas permanezcan en sus casas esos días durante las horas señaladas para su ejecución o mientras el encargado de realizar la enumeración no haya tomado los datos, salvo el caso de una fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 25.— Las personas indicadas por la Dirección General de Estadística o por sus delegados están obligadas a rendir los trabajos que le sean asignados, dentro de las horas señaladas, so pena de las sanciones establecidas por esta ley, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 26.— Los días señalados por el Poder Ejecutivo para la realización del Censo de Población serán no laborables excepto para los trabajos inherentes a la ejecución de dicho censo.

CAPITULO VI

INFRACCIONES, PENAS, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Art. 27.— Los funcionarios, empleados públicos y los auditores designados por la Dirección General de Estadística, que divulguen datos o informes estadísticos de cualquiera naturaleza serán castigados con prisión de 5 a 30 días y multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones en que hubieren incurrido.

Art. 28.— Las personas físicas o morales que faltaren a esta ley o a los reglamentos que de acuerdo con ella fueren dictados, dejando de suministrar los datos e informes correspondientes, en los plazos que les fueren señalados por la Dirección General de Estadística serán castigados con multas de diez a cien pesos. La reincidencia se castigará con el duplo de esta multa.

Art. 29.— Quienes opusieren resistencia o se negaren a permitir el trabajo de los auditores a que se refiere esta ley, serán castigados con multa de veinticinco a doscientos pesos,

sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que les fueren aplicables.

Art. 30.— Serán castigados con prisión de seis días a tres meses o multa de diez a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez:

a) Las personas que se nieguen a suministrar los datos indicados en el artículo 22 de esta ley;

b) Los que sin motivos justificados, no permanezcan en sus casas durante el tiempo señalado para la ejecución de un censo;

c) Los que quiten o inutilicen las marcas, tarjetas o números puestos por los encargados de la ejecución de un censo, en edificios, casas de habitación u otras dependencias;

d) Cualquier infracción a esta ley y sus reglamentos no expresamente prevista, será castigada con la pena que se indica en este artículo.

Art. 31.— Serán castigados con prisión de un mes a tres meses, o multa de veinticinco a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez:

a) Los enumeradores, revisadores o encargados de alguna labor para la ejecución de un censo que alteren los informes que les hayan sido suministrados o que, con cualquier propósito, preparen datos falsos;

b) Los enumeradores, revisadores o encargados de alguna labor para la ejecución de un censo que suministren datos referentes al mismo a personas o entidades que no sean las encargadas legalmente para recibirlos, o que por su cuenta den publicidad a informes o datos parciales o totales de la labor indicada.

Art. 32.— Las infracciones a esta Ley serán de la competencia de los Juzgados de Paz.

Art. 33.— Queda derogada la Ley de Estadística Nº 1023, promulgada en fecha 1º de noviembre de 1935; la Ley Nº 448, promulgada en fecha 26 de abril de 1941; la Ley de Censos Nacionales, Nº 318, promulgada en fecha 8 de julio de 1943; la Ley Nº 1336, promulgada en fecha 26 de enero de 1947; la Ley Nº 1575, promulgada en fecha 15 de noviembre de 1947 y cualquiera otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5097, que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos vigente, por la suma de RD$6,107,901.89.
G. O. Nº 8344, del 25 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5097

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20124	PERSONAL MILITAR, E. N.		RD$3,997.625.00
G20124A	Servicios Personales	RD$2,400,000.00	
G20124B	Otros Gastos Corrientes	1,347,625.00	
G20124C	Adquisición de Propiedades	250,000.00	
		3,997,625.00	
20153	MARINA DE GUERRA		RD$1,258.460.00
G20153A	Servicios Personales	RD$1.036,692.00	
G20153B	Otros Gastos Corrientes	6,700.00	
G20153C	Adquisición de Propiedades	76,352.00	
G20153	Atenciones Varias	138,716.00	
		1,258,460.00	
20154	VESTUARIO DE LA MARINA DE GUERRA		RD$ 177,440.72
G20154B	Otros Gastos Corrientes	177,440.72	

AGN Archivo General de la Nación

20155	SUBSISTENCIA DE LA MARINA DE GUERRA		RD$	221,102.00
G20155B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 221,102.00		
20153	MARINA DE GUERRA		RD$	210,283.16
G20153E	Construcciones y Mejoras Permanentes	210,283.16		

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS Y BANCA

10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO		RD$	130,221.01
G10411A	Servicios Personales	RD$ 130,221.01		

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31513	ESCUELAS PRIMARIAS URBANAS		RD$	79,177.50
G31513A	Servicios Personales	RD$ 79,177.50		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL		RD$	6,982.50
G31470A	Servicios Personales	RD$ 6,982.50		

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

30410	MENSURAS Y SANEAMIENTO DE PROPIEDADES DEL ESTADO		RD$	2,310.00
G30410	Atenciones Varias	RD$ 2,310.00		

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS		RD$	20,000.00
G31802	Atenciones Varias	RD$ 20,000.00		

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10421	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	4,000.00
G10421A	Servicios Personales	RD$ 4,000.00		
				RD$6,107.901.89

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	10,000.00
G20101A	Servicios Personales	RD$ 10,000.00		
30220	POLICIA NACIONAL		RD$	30,000.00
G30220A	Servicios Personales	RD$ 30,000.00		

AGN Archivo General de la Nación

30622	COMANDANCIAS DE PUERTOS, SERVICIOS DE PRACTICOS, VIGIAS E INSPECTORES DE COSTAS			RD$ 4,290.00
G30622A	Servicios Personales	RD$	3,960.00	
G30622	Atenciones Varias	RD$	330.00	
			4,290.00	
20120	PERSONAL ALISTADO DEL E. N.			RD$3,158,892.00
G20120A	Servicios Personales	RD$3,158,892.00		
20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO NACIONAL			RD$ 867,152.00
G20142B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 867,152.00		
20141	VESTUARIO DEL EJERCITO NACIONAL			RD$ 633,690.72
G20141B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 633,690.72		
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO NACIONAL			RD$ 882,051.16
G20143	Atenciones Varias	RD$	338,716.00	
G20143B	Otros Gastos Corrientes		6,700.00	
G20143C	Adquisición de Propiedades		326,352.00	
G20143E	Construcciones y Mejoras Permanentes		210,283.16	
			882,051.16	
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL			RD$ 45,625.00
G20152B	Otros Gastos Corrientes	RD$	45,625.00	

AGN Archivo General de la Nación

20111	ESTADO MAYOR GENERAL		RD$ 60,600.00
G20111A	Servicios Personales	RD$ 60,600.00	
20135	TECNICOS DEL EJERCITO NACIONAL		RD$ 4,500.00
G20135A	Servicios Personales	RD$ 4,500.00	
20112	OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL		RD$ 212,700.00
G20112A	Servicios Personales	RD$ 212,700.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$ 19,635.00
G31210A	Servicios Personales	RD$ 19,635.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 2,166.67
G30101A	Servicios Personales	RD$ 2,166.67	
30142	CONSULADO EN CADIZ, ESPAÑA		RD$ 1,800.00
G30142	Atenciones Varias	RD$ 1,800.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS Y BANCA

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA		RD$ 3,954.27
G10417A	Servicios Personales	RD$ 3,954.27	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	13,007.50
G10493A	Servicios Personales	RD$ 12,707.50		
G10493T	Terrenos e Intereses en Terrenos	300.00		
		13,007.50		
31630	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA Y DEPORTES		RD$	30,690.00
G31630A	Servicios Personales	RD$ 690.00		
G31630	Atenciones Varias	30,000.00		
		30,690.00		
31539	UNIVERSIDADES LIBRES		RD$	11,730.00
G31539A	Servicios Personales	RD$ 11,730.00		
31520	SERVICIO MEDICO ESCOLAR		RD$	21,390.00
G31520A	Servicios Personales	RD$ 21,390.00		
31511	ESCUELA NACIONAL PARA CIEGOS		RD$	575.00
G31511A	Servicios Personales	RD$ 575.00		
31528	BIBLIOTECAS CIRCULANTES Y RODANTES		RD$	402.50
G31528A	Servicios Personales	RD$ 402.50		
31536	LICEOS DE EDUCACION INTERMEDIA		RD$	8,970.00
G31536A	Servicios Personales	RD$ 8,970.00		

AGN Archivo General de la Nación

31527	DIRECCION DE EDUCACION		RD$	805.00
G31527A	Servicios Personales	RD$ 805.00		
31504	INSPECCION DE EDUCACION		RD$	9,085.00
G31504A	Servicios Personales	RD$ 9,085.00		
31503	DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES		RD$	2,242.50
G31503A	Servicios Personales	RD$ 2,242.50		
31537	ESCUELA ELEMENTAL DE MUSICA		RD$	287.50
G31537A	Servicios Personales	RD$ 287.50		
31541	ACADEMIAS DE MUSICA		RD$	5,002.50
G31541A	Servicios Personales	RD$ 5,002.50		
31507	ENSEÑANZA SECUNDARIA Y NORMALISTA		RD$	5,290.00
G31507A	Servicios Personales	RD$ 5,290.00		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO		RD$	2,852.57
G31401A	Servicios Personales	RD$ 2,852.57		

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	10,200.00
G10210A	Servicios Personales	RD$ 10,200.00		

AGN Archivo General de la Nación

10203	TRIBUNAL DE TIERRAS			RD$	2,310.00
G10203B	Otros Gastos Corrientes	RD$	2,310.00		

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

10429	MUELLES Y PUERTOS			RD$	20,000.00
G10429	Atenciones Varias	RD$	20,000.00		

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE ASUNTOS JURIDICOS

10506	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$	9,000.00
G10506A	Servicios Personales	RD$	4,000.00		
G10506	Atenciones Varias	RD$	5,000.00		
			9,000.00		

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS			RD$	7,260.00
G32120	Atenciones Varias	RD$	7,260.00		

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

30170	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$	6,040.00
G30170A	Servicios Personales	RD$	6,040.00		

10412	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES	RD$	3,705.00
G10412A	Servicios Personales RD$	3,705.00	
		RD$6,107,901.89	

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2° de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mar-

ARCHIVO GENERAL BIBLIOTECA DE LA NACION

zo, del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5098 que atribuye funciones de alguaciles para casos específicos a los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, los de Salud Pública y a los Agentes de la Policía Nacional.

G. O. Nº 8343, del 21 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5098.

Art. 1.— Exclusivamente para los fines de las infracciones a las Leyes y los Reglamentos de Rentas Internas y Salud Pública y a cualquier ley en materia fiscal, los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, los de Salud Pública y los Agentes de la Policía Nacional, los dos primeros en sus respectivas materias y los últimos en cualquiera, tendrán facultad para ejercer las funciones de los Alguaciles, notificando citaciones o emplazamientos ante los Tribunales competentes, sentencias o ejecuciones de sentencias que pronuncien condenación pecuniaria y, en general, cualquiera otra notificación que se refiera a esas infracciones, cuando sean requeridos directamente, al efecto, por los representantes del Ministerio Público ante cualquier Juzgado, Tribunal o Corte.

Art. 2.— En estos casos las citaciones se harán por medio de cédulas, las cuales serán redactadas por quintuplicado, en los formularios preparados a estos fines, en los que deberán figurar los siguientes datos:

a) Fecha y lugar donde se redacta;

b) Designación del representante del Ministerio Público que hace el requerimiento;

c) Nombre, apellido, grado y calidad del oficial o agente actuante;

d) Nombre, apellido y dirección de la persona a quien se hace la citación;

e) Motivo de la citación y condición en la cual es citada la persona requerida;

f) Nombre, apellido y dirección de la persona a quien se entrega la citación y calidad de la misma para recibirla, en los casos en que la citación no se haga personalmente;

g) Fecha y hora de la comparecencia e indicación del Juzgado, Tribunal o Corte ante el cual se hace la citación y lugar donde está ubicado el mismo; y

h) Firma del oficial o agente que haga la citación.

Art. 3.— Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 81 de la Ley de Organización Judicial N° 81, del 21 de noviembre de 1927, y cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Álvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Sec. ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5099 que modifica los párrafos 83, 85, 86 y 87 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación.
G. O. Nº 8343, del 21 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5099.

Artículo 1.— Se modifican los párrafos 83, 85, 86 y 87 del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que rijan del siguiente modo:

83 Potes de vidrio de cualquier clase, para uso industrial como envases de conservas, con tapas o sin ellas.. .. ..P.B. 100 kilos RD$ 23.00

85 Frascos de vidrio para medicinas o perfumería y potes para ungüentos o pomadas; frascos y potes de cualquier clase para confites o para emplearse como receptáculos para efectos químicos, yerbas etc. .. ..P.B. 100 kilos RD$ 28.00

86 Idem con cuellos o tapones esmerilados.. .. ..P.B. 100 kilos RD$ 30.00

87 Idem con cualquier parte talla da o esmerilada (salvo los cuellos y tapones como queda previsto más arriba), grabados, pintados, esmaltados o dorados, en cualquier proporción y potes y frascos de vidrio empleados por boticarios como anuncios.. .. .. ..P.B. 100 kilos RD$ 30.00

Artículo 2.— Se agrega un apartado 1 al párrafo 1049 del mismo Arancel, para que se lea como sigue:

1) Frascos, botellas, garrafones y biberones.. .. .. P.N. kilo RD$ 2.00 y no menos de 30% ad valorem.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Sec. ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5100 que deroga el artículo 45 de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659. G. O. Nº 8843, del 21 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5100.

ARTICULO UNICO: Queda derogado el Artículo 45 de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, del 27 de julio de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Sec. ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5101 que dispone pensionar con RD$400.00 y RD$300.00 mensuales a los ex Presidentes Constitucionales de la República y a las viudas de estos, respectivamente.
G. O. Nº 8343, del 21 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5101.

Art. 1.— La persona que haya sido Presidente Constitucional de la República, gozará de una pensión del Estado de RD$400.00, mensuales.

Art. 2.— Las viudas de los ex Presidentes Constitucionales de la República, gozarán de una pensión del Estado de RD$300.00 mensuales.

Art. 3.— Las pensiones que dispone la presente Ley serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regularán por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre del 1946.

Art. 4.— Queda derogada toda disposición contraria o incompatible con la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Sec. ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5102, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto de la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, en el Hospital que lleva su nombre, en la Ciudad de Moca. G. O. Nº 8345, del 28 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5102.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional, la Compañía Trujillo & Dietsch, para que se le autorice a montar un busto de la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina viuda Trujillo, Ilustre Primera Dama de la República, en el hospital "Altagracia Julia", actualmente en construcción en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana.

VISTA la Ley sobre erección de Estatuas y otros Monumensos Públicos Nº 638, del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687, del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar a la Compañía Trujillo & Dietcsh, a montar un busto de la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, Ilustre Primera Dama de la República, en el hospital "Altagracia Julia", actualmente en construcción en la ciudad de Moca, República Dominicana, como justiciero homenaje de los habitantes de esa ciudad a la amantísima Madre de los Ilustres Conductores del pueblo dominicano, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva y Generalísimo Héctor Bienvenido Trujillo Molina, Honorable Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

José García,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5103, que introduce modificaciones en varias leyes, y autoriza la transferencia de la suma de RD$210,289. 58, en la Ley de Gastos Públicos de 1959. G. O. Nº 8345, del 28 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5103.

ARTICULO PRIMERO:— Por la presente ley se modifican en cuanto sea necesario y exclusivamente para los fines previstos en ella, las siguientes Leyes:

Nos. 345 del 1940; 703 del 1942; 520 del 1941; 2552 del 1950; 3425 del 1952; 4971 del 1958; y Decreto Nº 3218 del 1958;

ARTICULO SEGUNDO:— Como consecuencia de las modificaciones a que se refiere el Artículo anterior se ordenan las siguientes transferencias dentro de los Fondos Especiales Nacionales:

DEL:	(Cap. VI) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores	RD$	641.68
D50591	Fondo 1103:		
	Aplicación de Ingresos derivados de la Ley Nº 341'40 contribución adicional a favor del Faro a Colón (Ley 345'40)	RD$	641.68

AGN Archivo General de la Nación

	(Cap. VII) Secretaría de Estado de Finanzas y Banca		RD$ 60,000.00
D50318	Fondo 1058:		
	Para pago eventuales por concepto de préstamos a empleados públicos (Ley Nº 703'42)	RD$30,000.00	
D10434	Fondo 1113:		
	Impresión de Formularios (Ley Nº 520'41)	RD$ 30,000.00	
		RD$ 60,000.00	
	(Cap. X) Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social		RD$ 19,151.19
D31433	Fondo 1457:		
	Para fines relacionados con la protección a la Infancia, aplicación de los ingresos derivados de la Ley Nº 2552'50	RD$ 10,000.00	
D31301	Fondo 1487:		
	Ayuda a instituciones benéficas, aplicación de ingresos por concepto de venta de sellos Liga Municipal contra el Cáncer (Ley Nº 3425'52)	RD$ 9,151.19	
		RD$ 19,151.19	
	(Cap. XII) Secretaría de Estado de Justicia		RD$ 6,318.08

AGN Archivo General de la Nación

D50909	Fondo 1410:		
	Contribución al Fondo Seguro sobre Terrenos registrados	RD$ 6,318.08	
	(Cap. XIII) Secretaría de Estado de Comunicaciones y Transportes		RD$ 15,000.00
D50917	Fondo 1527:		
	Aplicación de los ingresos por concepto de mensajes telegráficos y radiotelegráfico de la construcción de edificios para fines de Correos y Telecomunicaciones (Ley 4971'58)	RD$ 15,000.00	
	(Cap. XV) Secretaría de Estado de Industria y Comercio		RD$ 100,000.00
D30912	Fondo 1465:		
	Para sostenimiento y atenciones de la *Comisión* de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña y otros fines prescriptos por la Ley Nº 2873'51 según disponga el Poder Ejecutivo	RD$ 100,000.00	
	(Cap. XVII) Secretaría de Estado de Cultos		RD$ 9,178.58
D31527	Fondo 1520:		
	Sostenimiento y desarrollo del Alcázar Don Diego Colón (Decreto 3218'58)	RD$ 9,178.58	
			RD$ 210,289.53

AGN Archivo General de la Nación

AL:	(Cap. VII) Secretaría de Estado de Finanzas y Banca	RD$ 210,289.53
D32990	Fondo 1376:	
	Para atenciones del Plan de Mejoramiento Social y Económico y otros fines de interés Nacional según disponga el Poder Ejecutivo	RD$ 210,289.53
		RD$ 210,289.53

DADA en al Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

J. Fortunato Canaán,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5104, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos. G. O. Nº 8349, del 11 de abril de 1959.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5104.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedido por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Rafael Espaillat de la Mota, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Austria; Dr. Federico A. Didiez Burgos, como Ministro Consejero de la Embajada de la República en Haití; Eduardo A. León Asencio, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario adscrito a la Embajada de la República en Canadá; Dr. Salvador Pittaluga Nivar, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Gran Bretaña; Alfredo Fernández Simó, como Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica; y Dr. Francisco Torres Aristy, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Perú.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años

116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley N: 5105 que modifica el artículo 4 de la Ley No. 4158, del 16 de mayo de 1955, G. O. Nº 8350, del 15 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5105.

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el Artículo 4 de la Ley Nº 4158, del 16 de mayo de 1955, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

Artículo 4.— Los azúcares a que se refiere esta Ley tendrán una polarización de 99 grados o más. Con el propósito de indicar que habrán de ser destinados exclusivamente a la fabricación de alimentos para ganado, serán contraseñados con marcas especiales en los envases que los contengan o en cualquier otra forma autorizada por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Párrafo.— Los productores de azúcares exonerados por esta Ley, deberán depositar en el momento en que éstos sean exportados, una fianza de RD$1.25 (UN PESO VEINTE Y CINCO CENTAVOS ORO) por cada saco de 100 libras, la cual le será devuelta cuando se presenten las pruebas de que el producto ha sido empleado en los fines previstos en esta ley.

La Fianza deberá ser depositada en la Colecturía de Rentas Internas de la correspondiente jurisdicción.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuen-

ta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5106, que modifica el artículo 33 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761. G. O. Nº 8850, del 15 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5106.

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 33 de la

Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761 del 1ro. de Septiembre de 1957, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 33.— Solamente se reconocerá a los miembros de las Fuerzas Armadas el tiempo de servicio ininterrumpido que hayan prestado en cualquiera de las armas que las constituyan. En el caso de miembros que hayan sido reincorporados al servicio activo, después de haber dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas, no se les computará el tiempo de servicio prestado con anterioridad en cualquiera de las instituciones armadas."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5107, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el edificio de la Dirección General de Estadística.
G. O. Nº 8350, del 15 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5107.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto al esclarecido Benefactor y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Trujillo Molina de la Dirección General de Estadística, para que se le autorice a erigir un busto al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en el jardín central del edificio que ocupa la Dirección General de Estadística.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.— Autorizar al Comité Pro-Busto al esclarecido Benefactor y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Trujillo Molina de la Dirección General de Estadística, a erigir un busto en bronce al Benefatcor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en el jardín central del edificio que ocupa la Dirección General de Estadística, con el cual, el personal de esa dependencia se propone honrar la figura del excelso creador de la estadística nacional como una manifestación de su sincera devoción y gratitud al líder indiscutible del pueblo dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

AGN Archivo General de la Nación

Resolución Nº 5108, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de una tarja conmemorativa del centenario de la muerte de Ludwig van Beethoven en el Palacio de Bellas Artes.
G. O. Nº 8350, del 15 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5108.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional, el Doctor H. Pieter, iniciador y miembro del Comité Dominicano para la celebración del Centenario de la Muerte de Ludwig van Beethoven, para colocar una tarja de mármol en un lugar visible del Palacio de Bellas Artes, para perpetuar dicha celebración.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Doctor H. Pieter, iniciador y Miembro del Comité Dominicano para la celebración del Centenario de la Muerte de Ludwig van Beethoven, a colocar una tarja de mármol, en un lugar visible del Palacio de Bellas Artes, para perpetuar dicha celebración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del

nies de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5109, que modifica los párrafos 407 y 525 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación.
G. O. Nº 8350, del 15 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5109.

Art. 1.— Quedan modificados los párrafos 407 y 525 del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que rijan del siguiente modo:

407	Algodón deshilachado, residuos o desperdicios de algodón, algodón regenerado, sin manufactura ulterior, borra de algodón y desperdicios de tejidos de algodón.. ..	P.B.	100 kilos	RD$4.00

a) Retazos y desperdicios de tejidos en general, en dimensiones que no excedan de 50 centímetros de longitud o ancho, siempre que no sean uniformes o vengan en una sola dimensión, y que sean importados exclusivamente para ser empleados como materia prima en la fabricación de tundizno (guata), por fábricas debidamente patentadas.. .. ..P.B. 100 kilos RD$2.00

NOTA.— Para el retiro de las mercancías mencionadas en el apartado a), los importadores deberán obtener de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio una certificación en que conste el uso a que serán destinadas aquellas

525 Lino, cáñamo, yute, ramio y todas las fibras vegetales no previstas en otra parte, empleadas en la industria textil y en cordelerías, crudos o rastrillados...P.B. 100 kilos RD$5.00

a) Desperdicios de hilazas o hilos de fibras vegetales incluso desperdicios de tejidos de las fibras citadas y tundizno o guata de fibras textiles mezcladas.. .. .. ..P.B. 100 kilos RD$6.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del

mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5110, que modifica varias leyes y autoriza la transferencia de la suma de RD$130,000.00 en la Ley de Gastos Públicos de 1959.

G. O. Nº 8351, del 18 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5110.

ARTICULO PRIMERO: Por la presente Ley se modifican en cuanto sea necesario y exclusivamente para los fines previstos en ella, las siguientes Leyes:

Nos. 703'42, 520'41, 2552'50. 2873'51 y 1224'46.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de las modificaciones a que se refiere el Artículo anterior, se ordenan las siguientes transferencias dentro de los Fondos Especiales Nacionales:

AGN Archivo General de la Nación

DEL:	(Cap. VII) Secretaría de Estado de Finanzas y Banca		RD$ 30,000.00
D50318	Fondo 1058:		
	Para pagar eventuales por concepto de préstamos a empleados públicos (Ley Nº 703'42)	RD$ 20,000.00	
D10434	Fondo 1113:		
	Impresión de formularios (Ley Nº 520'41)	10,000.00	
		RD$ 30,000.00	
	(Cap. X) Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social		RD$ 5,000.00
D31433	Fondo 1457:		
	Atenciones Protección a la Infancia (Ley Nº 2552'50)	RD$ 5,000.00	
	Cap. XV) Secretaría de Estado de Industria y Comercio		RD$ 95,000.00
D30912	Fondo 1465:		
	Para sostenimiento y Atenciones de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña y otros fines prescritos por la Ley Nº 2873'51, según disponga el Poder Ejecutivo	RD$ 70,000.00	
D31600	Fondo 1388:		
	Propaganda y Fomento del Turismo (Ley Nº 1224'46)	RD$ 25,000.00	
		RD$ 95,000.00	
			RD$ 130,000.00

AGN Archivo General de la Nación

AL:	(Cap. VII) Secretaría de Estado de Finanzas y Banca	RD$ 130,000.00
D32990	Fondo 1376:	
	Para atenciones del Plan de Mejoramiento Social y Económico y otros fines de interés nacional, según disponga el Poder Ejecutivo	RD$ 130,000.00
		RD$ 130,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 2º del artículo 54 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5111, que apropia y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos para 1959, por las sumas de RD$26,770.49 y RD$759,674.53.

G. O. Nº 8354, del 29 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5111

ARTICULO PRIMERO: Del Superávit no apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1959, se destina la suma de RD$26,770. 49 (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS) para efectuar la siguiente apropiación:

AL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

30220	POLICIA NACIONAL		RD$ 26,770.49
G30220A	Servicios Personales	RD$ 26,770.49	
			RD$ 26,770.49

ARTICULO SEGUNDO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20112	OFICIALES DEL EJERCITO		RD$ 4,000.00
G20112A	Servicios Personales	RD$ 4,000.00	

20120	PESONAL ALISTADO DEL EJERCITO		RD$ 13,870.00
G20120A	Servicios Personales	RD$ 13,870.00	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO		RD$ 28,901.30
G20143	Atenciones Varias	RD$ 1,787.00	
G20143C	Adquisición de Propiedades	1,350.00	
G20143E	Construcciones y Mejoras Permanentes	25,764.30	
		RD$ 28,901.30	
20142	*SUBSISTENCIA* DEL EJERCITO		RD$ 5,106.75
G20142B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 5,106.75	
20141	VESTUARIO DEL EJERCITO		RD$ 3,320.46
G20141B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 3,320.46	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30122	EMBAJADA EN INGLATERRA		RD$ 13,680.00
G30122A	Servicios Personales	RD$ 8,280.00	
G30122	Atenciones Varias	5,400.00	
		13,680.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS Y BANCA

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$260,138.52
G10415A	Servicios Personales	RD$ 30,195.00	
G10415	Atenciones Varias	229,943.52	
		RD$260,138.52	

AGN Archivo General de la Nación

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA		RD$ 288,697.47
G10417A	Servicios Personales	RD$211,409.27	
G10417B	Otros Gastos Corrientes	18,488.20	
G10417C	Adquisición de Propiedades	22,800.00	
G10417	Atenciones Varias	36,000.00	
		RD$288,697.47	
10111	DIRECCION DEL PRESUPUESTO		RD$ 15,134.43
G10111A	Servicios Personales	RD$ 15,134.43	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31518	**SUBVENCIONES**		**RD$ 16,680.00**
G31518F	**Subvenciones a estudiantes, Escuelas e instituciones**	**RD$ 16,680.00**	
31517	DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA TRUJILLO DE ALFABETIZACION TOTAL		RD$ 5,165.60
G31517A	Servicios Personales	RD$ 5,165.60	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$100,000.00
G10498	Atenciones Varias	RD$100,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES		RD$ 4,980.00
G10494	Atenciones Varias	RD$ 4,980.00	
			RD$ 759,674.53

AL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO		RD$ 970.00
G10310A	Servicios Personales	RD$ 970.00	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20153	MARINA DE GUERRA		RD$ 55,198.51
G20153A	Servicios Personales	RD$ 17,870.00	
G20153B	Otros Gastos Corrientes	8,427.21	
G20153C	Adquisición de Propiedades	1,350.00	
G20153E	Construcciones y Mejoras Permanentes	25,764.30	
G20153	Atenciones Varias	1,787.00	
		RD$ 55,198.51	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$ 14,570.00
G31210A	Servicios Personales	RD$ 2,070.00	

AGN Archivo General de la Nación

G31210B	Otros Gastos Corrientes	10,000.00	
G31210	Atenciones Varias	2,500.00	
		RD$ 14,570.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 900.00
G30101A	Servicios Personales	RD$ 900.00	
30197	EMBAJADA EN CANADA		RD$ 13,680.00
G30197A	Servicios Personales	RD$ 8,280.00	
G30197	Atenciones Varias	5,400.00	
		RD$ 13,680.00	
30172	LEGACION EN PORTUGAL		RD$ 92.76
G30172	Atenciones Varias	RD$ 92.76	
30168	CONSULADO GENERAL EN BARCELONA		RD$ 960.00
G30168	Atenciones Varias	RD$ 960.00	
30105	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK		RD$ 8,100.00
G30105	Atenciones Varias	RD$ 8,100.00	
30180	CONSULADO GENERAL EN AMSTERDAM, HOLANDA		RD$ 10,900.00
G30180A	Servicios Personales	RD$ 5,000.00	
G30180	Atenciones Varias	5,900.00	
		RD$ 10,900.00	

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

30121	EMBAJADA EN HAITI			RD$ 14,200.00
G30121A	Servicios Personales	RD$	9,200.00	
G30121	Atenciones Varias		5,000.00	
		RD$	14,200.00	
30142	CONSULADO EN CADIZ			RD$ 1,800.00
G30142	Atenciones Varias	RD$	1,800.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10414	CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL			RD$ 3,800.00
G10414A	Servicios Personales	RD$	3,800.00	
10442	OFICINA DE SUMINISTROS DEL GOBIERNO			RD$ 1,800.00
G10442A	Servicios Personales	RD$	1,800.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 21,680.00
G10493A	Servicios Personales	RD$	5,000.00	
G10495	Atenciones Varias		16,680.00	
		RD$	21,680.00	
30526	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTESANALES			RD$ 1,800.00
G30526A	Servicios Personales	RD$	1,800.00	

AGN Archivo General de la Nación

31517	DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA TRUJILLO DE ALFABETIZACION TOTAL		RD$	16,032.27
G31517A	Servicios Personales	RD$ 10,866.67		
G31517	Atenciones Varias	5,165.60		
		RD$ 16,032.27		

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO		RD$	3,150.00
G31515A	Servicios Personales	RD$ 3,150.00		

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	6,700.00
G10497A	Servicios Personales	RD$ 6,700.00		
30462	SECCION DE PLANEAMIENTO, NUEVOS ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS		RD$	900.00
G30462A	Servicios Personales	RD$ 900.00		
30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO		RD$	9,650.00
G30460A	Servicios Personales	RD$ 9,650.00		
30461	SECCION DE HIDROLOGIA		RD$	250.00
G30461A	Servicios Personales	RD$ 250.00		

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 1,800.00
G10499A	Servicios Personales	RD$ 1,800.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 2,760.00
G10435A	Servicios Personales	RD$ 2,760.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

30291	OFICIALES DEL ESTADO CIVIL		RD$ 720.00
G30291A	Servicios Personales	RD$ 720.00	
30203	PROCURADURIAS FISCALES		RD$ 1,045.00
G30203A	Servicios Personales	RD$ 1,045.00	

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10421	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$248,258.52
G10421A	Servicios Personales	RD$ 18,315.00	
G10421	Atenciones Varias	229,943.52	
		RD$248,258.52	

AGN Archivo General de la Nación

31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO		RD$ 2,400.00
G31600A	Servicios Personales	RD$ 2,400.00	
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA		RD$288,697.47
G10417A	Servicios Personales	RD$211,409.27	
G10417B	Otros Gastos Corrientes	18,488.20	
G10417C	Adquisición de Propiedades	22,800.00	
G10417	Atenciones Varias	36,000.00	
		RD$288,697.47	

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

10496	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 10,000.00
G10496	Atenciones Varias	RD$ 10,000.00	
10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES		RD$ 4,980.00
G10494B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 4,980.00	

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

30170	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 11,880.00
G30170A	Servicios Personales	RD$ 11,880.00	
			RD$759,674.53

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 1,800.00
G10499A	Servicios Personales	RD$ 1,800.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 2,760.00
G10435A	Servicios Personales	RD$ 2,760.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

30291	OFICIALES DEL ESTADO CIVIL		RD$ 720.00
G30291A	Servicios Personales	RD$ 720.00	
30203	PROCURADURIAS FISCALES		RD$ 1,045.00
G30203A	Servicios Personales	RD$ 1,045.00	

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10421	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$248,258.52
G10421A	Servicios Personales	RD$ 18,315.00	
G10421	Atenciones Varias	229,943.52	
		RD$248,258.52	

31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO		RD$ 2,400.00
G31600A	Servicios Personales	RD$ 2,400.00	
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA		RD$288,697.47
G10417A	Servicios Personales	RD$211,409.27	
G10417B	Otros Gastos Corrientes	18,488.20	
G10417C	Adquisición de Propiedades	22,800.00	
G10417	Atenciones Varias	36,000.00	
		RD$288,697.47	

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

10496	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 10,000.00
G10496	Atenciones Varias	RD$ 10,000.00	
10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES		RD$ 4,980.00
G10494B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 4,980.00	

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

30170	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 11,880.00
G30170A	Servicios Personales	RD$ 11,880.00	
			RD$759,674.53

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

AGN Archivo General de la Nación

Ley Nº 5112, que ratifica la Ley No. 2700 del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia.
G. O. Nº 8354, del 29 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5112.

CONSIDERANDO: Que la situación mundial se encuentra expuesta a graves trastornos, a causa de las agresiones comunista, y que sólo una acción enérgica y concertada de las democracias occidentales, tanto en lo que toca a sus relaciones exteriores como en lo que atañe a su vida interna, puede mantener y aumentar la unidad y el vigor que se requieren para resistir y contrarrestar los efectos de esa política agresiva;

CONSIDERANDO: Que de esa situación internacional resulta un grave e inminente peligro para la soberanía Nacional, y que en consecuencia procede declarar que existe un estado de emergencia, de conformidad con lo que dispone el inciso 8 del Art. 38 de la Constitución Política de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se ratifica la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, con el siguiente texto:

"Art. 1.— Se declara la existencia de un estado de emergencia nacional, con todas sus consecuencias constitucionales.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo, por tanto, estará autorizado a disponer, por medio de decretos que entrarán en vigencia desde su publicación, todas las providencias que estime necesarias para garantizar la seguridad exterior, el orden interno, la estabilidad económica y financiera y la mayor efectividad de todos los recursos y capacidades del país.

Art. 3.— Las contravenciones a las disposiciones que dictare el Poder Ejecutivo, en virtud de los Poderes que por esta ley se le acuerdan, serán castigadas con prisión correccional de 6 días a dos años o con multas de RD$10.00 a RD$10,000.00, o ambas penas a la vez.

Párrafo.— Cuando las infracciones sean cometidas por personas morales las penas de prisión se aplicarán en las personas de sus administradores, presidentes o gerentes, que fueren autores o coautores de su comisión.

Art. 4.— Se podrán crear en interés y defensa de la soberanía que está por encima de cualquier convención o tratado, impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza aunque estén en contradicción con convenios o tratados existentes.

Art. 5.— Sin perjuicio de la obligatoriedad y la ejecución inmediatas de las medidas así dictadas por el Poder Ejecutivo, los decretos que las contengan serán sometidos a la aprobación del Congreso Nacional".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Luis Juliáu Pérez,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5113, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 5054 del 18 de diciembre de 1958. G. O. Nº 8353, del 27 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5113.

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el Artículo 2 de la Ley Nº 5054, de fecha 18 de diciembre de 1958, para que rija así:

"Art. 2.— El impuesto adicional establecido por la Ley Nº 4053, del 11 de febrero de 1955, sobre el producto de cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones consignados en la misma, será de un 12% a los mismos impuestos, tasas y contribuciones correspondientes a 1959.

Este impuesto queda extendido, para gravar en el señalado período, al impuesto sobre beneficios (en todas sus categorías), además de los indicados en dicha ley.

El producto de este impuesto adicional queda distribuido en la siguiente forma: a) un 50% para el plan de Mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines que disponga el Poder Ejecutivo; y b) el otro 50% para el Fondo General.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Luis Julián Pérez,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5114 que modifica el artículo 1 de la Ley No. 4068 del 10 de marzo de 1955, que regula el juego denominado "Quinielas".
G. O. Nº 8353, del 27 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5114.

Art. 1º— Queda modificado el artículo 1º de la Ley Nº 4068 del 10 de marzo del 1955, que regula el juego denominado "Quinielas" para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1º— Para los fines de esta ley, la palabra "Quinielas" significa e incluye todas las apuestas directas a los dos

terminales de los tres primeros premios de la Lotería Nacional.

El reparto de premios de quinielas será hecho en la siguiente forma: se pagará al primer premio 52 (cincuenta y dos) veces lo apostado; al segundo premio 12 (doce) veces lo apostado y al tercer premio 4 (cuatro) veces lo apostado".

Art. 2º— La presente ley entrará en vigor el día dieciocho del mes de mayo de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Luis Julián Pérez,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5115, que sustituye el párrafo III del artículo 2 de la Ley No. 387, del 10 de noviembre de 1932.
G. O. Nº 3353, del 27 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5115.

ARTICULO UNICO.— Se sustituye el texto del Párrafo III del Artículo 2 de la Ley Nº 387, del 10 de noviembre de 1932, para que rija como sigue:

"Párrafo III.— La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales por medio de los Inspectores bajo su dependencia, tendrán facultad para inspeccionar las casas de empeño y de compra venta, así como para someter a sus propietarios a la acción de la justicia, en caso de violación a las leyes que regulan su funcionamiento y operaciones, todo sin perjuicio de las facultades que tiene la Policía Judicial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de al República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve: años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Luis Julián Pérez,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de al Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5116, que modifica el párrafo del artículo 1 y el artículo 6 de la Ley Nº 4290, sobre Préstamos de Menor Cuantía
G. O. Nº 8353, del 27 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5116.

Art. 1.— Quedan modificados el párrafo del artículo 1 y el artículo 6 de la Ley Nº 4290 sobre Préstamos de Menor Cuantéa, de fecha 25 de septiembre de 1955, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo.— Ninguna garantía real o personal podrá ser utilizada para respaldar préstamos concedidos de conformidad con esta Ley cuyo monto total exceda de RD$500.00".

"Art. 6.— Las licencias expedidas y sobre las cuales se hubiese pagado la suma establecida en el artículo 4 de esta Ley, sólo autorizarán a sus poseedores a ejercer el negocio de préstamos en un Municipio determinado o en el Distrito Nacional y a través de un solo establecimiento u oficina. Cuando una persona poseedora de una licencia deseare ejercer el negocio de préstamos en otra localidad o en la misma a través de otro establecimiento u oficina distinta del señalado en su licencia, deberá obtener una licencia adicional por cada establecimiento u oficina, prestando la fianza de lugar y pagando inmediatamente después de concedida la licencia la suma correspondiente, indicada en el artículo 4.".

Art. 2.— Queda derogado el artículo 13 de la citada Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario,

Luis Julián Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de al República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi.
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de al Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5117 del 24 de abril de 1959, que concede pensión del Estado a Clotilde, María y Paulina Thomas Billini.
G. O. Nº 8357, del 11 de Mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5117.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de cincuenta pesos oro mensuales a Clotilde, María y Paulina Thomas Billini, nietas del General Francisco Gregorio Billini, Soldado de las guerras de la Restauración y ex-Presidente de la República.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

Art. 3.— La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 4801 de fecha 9 de noviembre de 1957.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Luis Julián Pérez,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5118 del 28 de abril de 1959, que crea la Dirección General Impositiva. G. O. Nº 8354, del 29 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5118.

Art. 1.— Se crea un organismo central que se denomina Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas y Banca, que tendrá a su cargo la aplicación, vigilancia y control del sistema impositivo vigente.

Art. 2.— Dicha Dirección tendrá a su cargo la administración de la política fiscal y el análisis de su repercusión

económica; la coordinación y unificación racional del sistema impositivo orientándolo hacia la consecución de una más equitativa y justa distribución de la carga fiscal, tomando por base el principio de la capacidad contributiva.

Art. 3.— Asimismo, el referido organismo tendrá a su cargo el análisis de las variaciones del comercio exterior con fines de determinar su incidencia y repercusión sobre el plano económico-fiscal de la Nación.

Art. 4.— A la Dirección General Impositiva, corresponderán, además, las atribuciones que las leyes asignan a; la Dirección General de Rentas Internas; la Dirección General de Aduanas y Puertos; la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios y la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 5.— Independientemente de cualquier dependencia que administrativamente se le pudiere confiar, la Dirección General Impositiva tendrá, por lo menos, las siguientes: División de Tributos Directos; División de Tributos Indirectos y División de Aduanas y Puertos.

Art. 6.— Sin perjuicio de las atribuciones de carácter general de la Dirección General Impositiva, a la División de Tributos Directos corresponderán especialmente las atribuciones que las leyes colocan a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios y de la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 7.— Independientemente de las facultades de carácter general de la Dirección General Impositiva, la División de Tributos Indirectos tendrá a su cargo todas las atribuciones que actualmente corresponden a la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 8.— Sin perjuicio de las atribuciones de carácter general de la Dirección General Impositiva, a la División de Aduanas y Puertos corresponderán especialmente las atribuciones que actualmente están a cargo de la Dirección General de Aduanas y Puertos incluyendo el servicio de Arrimo.

Art. 9.— La División de Tributos Directos y la División de Tributos Indirectos tendrán a su cargo la aplicación y recaudación de todos los tributos que incidan sobre las rentas internas de la Nación.

Art. 10.— Cada división de la Dirección General Impositiva estará encomendada a un Encargado.

Art. 11.— La presente ley entrará en vigor el 1ro. de enero de 1960, y deroga y sustituye a cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Luis Julián Pérez,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecietnos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5119 del 4 de mayo de 1959, que modifica el Título I del Libro II de la primera parte del Código de Procedimiento Civil.
G. O Nº 5358, del 13 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5119.

ARTICULO UNICO.— El título I del libro II de la primera parte del Código de Procedimiento Civil se modifica así:

"TITULO I.— De las medidas conservatorias facultativas y previas a la demanda.

Art. 48.— En caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente, los muebles pertenecientes a su deudor.

El auto que dicte el juez indicará la suma por la cual se autoriza el embargo y además fijará el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, a pena de nulidad del embargo.

El juez podrá exigir al acreedor la justificación previa de solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza, que se hará en secretaría o en manos de un secuestrario, sin necesidad de llenar las formalidades prescritas por el artículo 440 del presente código.

La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto.

El auto se ejecutará sobre minuta y no obstante cualquier recurso.

Art. 49.— El acta del embargo conservatorio será notificada al deudor conjuntamente con la demanda en validez o sobre el fondo.

Art. 50.— Dentro del mes de la notificación del acta de embargo, el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principal, intereses y costas.

Los valores así consignados quedarán afectados al pago del crédito del persiguiente con privilegio sobre los demás cuando el crédito litigioso haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido autoridad de cosa juzgada.

El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.

Art. 51.— El acta de embargo deberá contener, a pena de nulidad, una designación precisa y detallada de los bienes embargados así como elección de domicilio en el municipio donde se haga el embargo, si el acreedor no residiere en ese lugar.

El deudor podrá hacer en ese domicilio de elección toda clase de notificaciones y recursos, incluyendo los ofrecimientos reales y la consignación.

Los artículos 585, del 587 al 593 y del 596 al 602 del presente Código se aplicarán al acta de embargo conservatorio.

Art. 52.— Si los bienes muebles pertenecientes al deudor se encontraren en manos de terceros, se procederá en las formas previstas en materia de embargo retentivo o de embargo en reivindicación.

Art. 53.— La sentencia que valide el embargo conservatorio de los muebles lo convertirá de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, y la que deniegue la validación del embargo conservatorio valdrá levantamiento del mismo.

Art. 54.— El Juez de Primera Instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48, autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor.

Esta inscripción provisional, sólo producirá sus efectos por tres años; pero podrá renovarse por igual tiempo indefinidamente, mediante la presentación del auto que autorizó la primera inscripción.

El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que se indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción.

Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera ins-

cripción y se hará sin costo. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez.

A falta de inscripción definitiva en el indicado plazo de dos meses, la inscripción provisional quedará retroactivamente sin efecto y su cancelación podrá ser solicitada por cualquier persona interesada, a costa del que haya tomado la inscripción y en virtud de auto dictado por el juez que la autorizó.

Art. 55.— Cuando el valor de los inmuebles afectados por la inscripción provisional, autorizada de conformidad con el artículo que antecede, sea notoriamente superior al monto de las sumas inscritas, el deudor podrá hacer limitar sus efectos, en cualquier momento, por el juez de los referimientos o por el juez que conozca del fondo de la demanda, mediante notificación de que los inmuebles que se reserven tengan por lo menos un valor doble al monto del crédito, en principal, intereses y gastos.

Art. 56.— El acreedor notificará el auto que autoriza la inscripción provisional de la hipoteca judicial en la quincena de su inscripción, con elección de domicilio dentro de la jurisdicción de la Conservaduría de Hipotecas o del Registro de Títulos donde se haya hecho la inscripción o registro.

El artículo 50 podrá aplicarse a la inscripción provisional de la hipoteca judicial.

Si el crédito no es reconocido por la sentencia que decida sobre el fondo, la cancelación de la inscripción hipotecaria hecha a título provisional se hará cuando haya adquirido autoridad de cosa juzgada dicha sentencia, sea en virtud de la misma o por decisión del juez que autorizó la inscripción provisional.

Art. 57.— Toda enajenación a título gratuito de un mueble embargado es nula y sin efecto, si no ha adquirido fecha cierta con anterioridad a la notificación del acta de embargo conservatorio.

Después de la inscripción de la hipoteca hecha de acuerdo con los artículos 54 y 55, el deudor no podrá dar en arrendamiento sin autorización judicial, ni constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiente, ni percibir por anticipado o ceder rentas por más de tres meses, a pena de nulidad.

Art. 58.— Si al hacer un embargo conservatorio, el alguacil encontrare que los bienes han sido ya embargados, procederá a la comprobación de los mismos de acuerdo con el acta de embargo que deberá presentarle el deudor y hará constar esa comprobación en su propia acta; de lo contra-

rio, recurrirá al juez de los referimientos, después de haber puesto un guardian en las puertas, si fuere necesario.

El acta de comprobación será notificada al primer embargante, y esta notificación valdrá oposición sobre el producto de la venta".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2° de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5120 del 4 de mayo de 1959, que agrega los artículos 9 y 10 a la Ley Nº 1052 del 3 de diciembre de 1945.
G. O. Nº 8356, del 6 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5120.

ARTICULO UNICO.—Se agregan los siguientes artículos a la Ley Nº 1052, del 3 de diciembre de 1945:

"Art. 9.—Toda persona que solicite un pasaporte deberá hacerlo en una declaración jurada que contendrá, por lo menos, nombre, profesión, estado civil, domicilio, número, serie y sello de renovación de la cédula personal de identidad y país o países donde piensa viajar.

"Art. 10.—Toda persona que solicite u obtenga pasaporte, con indicación de uno o varios países de destino y que viaje desde el extranjero a otro u otros países que no sean los señalados en su solicitud o en el pasaporte, será sancionada de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Nº 1052, de fecha 3 de diciembre de 1945".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5121 del 4 de mayo de 1959, que modifica los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 3568 del 5 de junio de 1953.
G. O. Nº 8356, del 6 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5121.

ARTICULO UNICO.—Quedan modificados los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 3568 del 5 de junio de 1953, cuya última modificación se hizo por la Ley Nº 4231 del 31 de julio de 1955, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—Se establece un recargo de 10% sobre todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana. Este recargo se aplicará asimismo, a las ventas efectuadas por vía de giros o cablegramas sobre otras agencias en el extranjero para transportación que se origine fuera de la República Dominicana.

Para los fines de la disposición que antecede, el indicado 10% se calculará sobre el valor del pasaje que cubre el transporte hasta el país de destino, aunque el boleto comprado en el país sólo cubra el transporte hasta un punto de escala del viaje, sea por vía marítima o aérea.

Art. 3.—Las Compañías de transporte, agencias o consignatarios, cobrarán en todos los casos el recargo del 10% que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero efectivo que retendrán para ser depositado, en conjunto, en la Colecturía de Rentas

Internas que corresponde al lugar donde se ha producido la recaudación, a más tardar dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente.

Los dueños de agencias de viaje o de empresas de transporte o sus dirigentes que ayuden a la persona de que se trate a realizar las gestiones necesarias para efectuar su transporte al extranjero, serán sancionados con multa de RD$ 500.00 a RD$10,000.00 o prisión de dos meses a 5 años, o ambas penas a la vez, cuando a sabiendas participen en la evasión del pago del recargo previsto en la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5122 del 4 de mayo de 1959, que deroga y sustituye la Ley No. 3982, del 18 de noviembre de 1954, sobre expedición y renovación de matrículas, licencias y certificados de patentes.
G. O. Nº 8356, del 6 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5122.

Art. 1.—Las solicitudes de expedición y renovación de matrículas para vehículos movidos por fuerza motriz y las solicitudes de expedición y renovación de licencias para manejar vehículos de motor, deberán ser acompañadas de un recibo por valor de RD$2.00 (Dos pesos), expedido por la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 2.—Toda persona, al obtener un Certificado de Patente de conformidad con la Ley Nº 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, estará obligada a pagar RD$2.00 (Dos pesos) adicionales, mediante recibo expedido por las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales o Tesorerías Municipales correspondientes.

Los Colectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales y Tesoreros Municipales, al entregar los Certificados de Patentes indicados más arriba, deberán exigir de los interesados la presentación del recibo que compruebe el pago establecido en este artículo.

Art. 3.—Los valores recaudados por este concepto serán destinados en un 50% para los Fondos de Subsidios Municipales y el 50% restante para el Fondo General.

Art. 4.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 3982, del 18 de noviembre de 1954.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5123 del 4 de mayo de 1959, que modifica nuevamente los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 795, del 19 de enero de 1945.
G. O. Nº 8356, del 6 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5123.

Art. 1.— Se modifican los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 795, del 19 de enero de 1945, modificada por la Nº 4079, del 14 de marzo de 1955, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.— Se establecen los siguientes impuestos a pagar por el productor o importador; pero con cargo al consumidor independientemente de los ya establecidos, sobre las bebidas alcohólicas de fabricación nacional o importadas;

a) Sobre cada caja de 12 botellas o de 24 medias botelles de 700 cc. y 350 cc., respectivamente, de ron, ginebra, amargo, vino, licores dulces y otras bebidas similares de fabricación nacional.. .. ..RD$ 2.40

b) Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. o de 24 medias botellas de 350 cc., de cercerveza de fabricación nacional.. .. ..RD$ 0.36

c) Sobre cada litro de brandy o cognac importado.. .. ..RD$ 0.25

d) Sobre cada litro de cerveza importada...RD$ 0.10

e) Sobre cada litro de ron, ginebra, licores dulces y otras bebidas fuertes, importadas.RD$ 0.30

f) Sobre cada litro de vino, sidra, vermouth y otras bebidas similares importadas.. ...RD$ 0.20

Párrafo.— Las existencias de bebidas en poder de los fabricantes y distribuidores a la fecha de publicación de la presente Ley, quedarán sujetas a los impuestos anteriormente citados.

"Art. 2.— En caso de que los envases de dichas bebidas alcohólicas sean de distinta capacidad a las indicadas en el artículo anterior, el impuesto será cobrado en la proporción correspondiente".

"Art. 3.— Para la liquidación y pago de este impuesto, en lo referente a los productos nacionales, serán aplicables las disposiciones de la Ley Nº 857, sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, así como de los reglamentos correspondientes. En cuanto a los productos

de importación la liquidación y pago deberá hacerse en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales, de conformidad con los sistemas y regulaciones que dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5124 del 4 de mayo de 1959, que modifica los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Nº 1255, del 23 de septiembre de 1946.
G. O. Nº 8356, del 6 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5124.

Art. 1.—Quedan modificados los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Nº 1255, del 23 de septiembre de 1946, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2.—Se establece un impuesto, a pagar por el productor o importador; pero con cargo al consumidor, adicional a los existentes, de VEINTE PESOS (RD$20.00) por cada mil cajetillas cada una de veinte cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros; y de DOCE PESOS (RD$12.00) sobre cada mil cajetillas de doce cigarrillos de las mismas dimensiones, tanto para los de fabricación nacional como los importados".

Párrafo.—El impuesto se aplicará a las existencias de cigarrillos en poder de los fabricantes y distribuidores".

Art. 3.—La liquidación y el pago de estos impuestos se efectuarán conjuntamente con la liquidación y el pago de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 857 y 858 de fecha 13 de marzo de 1935, reformadas, para los referentes a los de producción nacional, y en cuanto a los importados, se efectuarán conforme dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, y estarán sujetos a los mismos procedimientos de control".

"Art. 5.—El producto de los impuestos establecidos en la presente ley se especializa en un 50% para el Plan de Mejoramiento Social y el 50% restante para el Fondo General".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5125 del 4 de mayo de 1959, que modifica nuevamente el artículo 2 de la Ley Nº 1224, del 26 de julio de 1946.
G. O. Nº 8356, del 6 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5125.

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el artículo 2 de la Ley Nº 1224, del 26 de julio del año 1946, modificado por la Ley Nº 3913 del 28 de agosto de 1954, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 2.— El Gobierno Dominicano podrá conceder exención de pasaportes y no exigir visados a extranjeros que deseen venir al país como turistas o transeuntes, para cuyo propósito, solamente necesitarán estar provistos de una tarjeta expedida por las empresas de transportes, pudiendo permanecer en la República hasta 15 días, plazo que podrá ser

prorrogado por la Dirección General de Inmigración, a solicitud del interesado.

Asimismo, podrá el Gobierno Dominicano conceder iguales beneficios y liberalidades a aquellos extranjeros que sin tener las calidades antes indicadas, sean nacionales de países con los cuales la República celebre y mantenga acuerdos de exención de pasaportes y de no exigencia de visado.

Las indicadas tarjetas serán suministradas por el Gobierno Dominicano a las empresas que se dediquen al transporte de turistas a la República al precio de RD$5.00 cada una. Dichas tarjetas llevarán un sello impreso en el ángulo derecho del reverso, de un valor de RD$5.00; estarán numeradas en forma correlativa y tendrán además un número de control en el sello antes mencionado, de manera que la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales pueda fiscalizar el uso de tales especies timbradas. Deberán tener adheridas una fotografía del portador de la tarjeta.

Párrafo.— Los extranjeros que vengan al país en misión oficial o por invitación del Gobierno, gozarán de las mismas exenciones y estarán, además, dispensados de proveerse de las tarjetas a que se refiere este artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5126, del 4 de mayo de 1959, que concede una pensión del Estado a la señora Aurora Herrera Vda. Cordero.
G. O. Nº 8359, del 16 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5126.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro mensuales, a la señora Aurora Herrera Vda. Cordero, esposa que fué del señor Andrés Cordero, viejo empleado de la Administración Pública.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5127, del 5 de mayo de 1959, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la Compañía Molinos Dominicanos, C. por A. G. O. Nº 8359, del 16 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5127.

VISTO, el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el día dieciocho del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, intervenido entre el Estado Dominicano y la Compañía Molinos Dominicanos, C. por A., por el cual esta última se compromete a

instalar y operar en el país una fábrica para la producción de harina de trigo;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día dieciocho del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, intervenido entre el Estado Dominicano representado por el señor José Ernesto García Aybar, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la Compañía Molinos Dominicanos, C. por A., representada por su presidente, señor Marco A. Gómez, por el cual esta última se compromete a instalar y operar en el país una fábrica para la producción de harina de trigo y sus subproductos, que copiado a la letra dice así:

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José Ernesto García Aybar dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad serie 1ra., Nº 3082, con sello de Rentas Internas renovado Nº 565, quien actúa en virtud de poder especial conferidole por el Honorable Señor Presidente de la República, de fecha 16 del mes de abril de 1959, de una parte, a la que en lo adelante se designará "el Estado"; y de la otra parte, la MOLINOS DOMINICANOS, C. por A., entidad comercial organizada con arreglo a las leyes dominicanas, de este domicilio, representada por su Presidente, señor Marco A. Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Serie 1ra., Nº 42620, con sello de Rentas Internas Nº 1176, debidamente autorizado por Resolución del Consejo de Administración de la Compañía, parte a la que en lo adelante se denominará simplemente "la compañía";

POR CUANTO: La Compañía se ha constituído con la finalidad principal de instalar una industria para la elaboración de harina de trigo y sus sub-productos, mediante los más recientes procedimientos requeridos por la técnica moderna para esta clase de industria, de manera que los dichos productos resulten de la más alta calidad para beneficio del consumo nacional y para que les permitan merecer la aceptación en el extranjero;

POR CUANTO: La Compañía dispone de los medios económicos necesarios para llevar a cabo la instalación y desarrollo de la industria indicada;

POR CUANTO: la Compañía se propone edificar en lugar apropiado todas las mejoras requeridas por las necesidades de la nueva industria, dotándolas de los mayores adelantos en orden a que sus instalaciones se encuentren a la

altura de aquellas que operan en los países de industrialización más avanzada;

POR CUANTO: la Compañía se compromete a producir dentro del territorio nacional toda la harina de trigo que pueda ser requerida por el consumo interno, así como a gestionar la exportación de los excedentes de la misma y sus sub-productos, si a ello hubiere lugar;

POR CUANTO: La compañía ofrece cooperar en el fomento e intensificación de la siembra del trigo en las regiones del país apropiadas para ello, prometiendo apoyo científico y conómico a los agricultores nacionales que desearen dedicarse a tales cultivos, con el objetivo de que la República pueda dentro de un tiempo razonable producir una parte adecuada de sus requerimientos de trigo;

POR CUANTO: para la ejecución de los fines indicados de evidente interés social y de marcado beneficio para la economía nacional, resulta indispensable que la Compañía obtenga del Estado las garantías, exenciones, exoneraciones de impuestos y demás facilidades que se consignan en el presente contrato, las cuales pueden serle otorgadas en virtud de las previsiones del Artículo 94 de la Constitución de la República;

POR CUANTO: El Estado está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente de aquellas que, como la que se propone instalar la Compañía, se dediquen a producir artículos de gran consumo en la República y que al presente son importados del extranjero, con lo cual se contribuye a evitar la salida de divisas, a la vez que se proporciona mayor oportunidad de trabajo para los obreros dominicanos;

POR TANTO: las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.— La Compañía realizará las instalaciones necesarias para la producción de harina de trigo y sus sub-productos en Ciudad Trujillo, o en cualquier otra ciudad o lugar de la República, con capacidad suficiente para atender las necesidades del consumo nacional y eventualmente para la exportación.

Art. 2.—La Compañía se compromete a construir o hacer construir en un lugar apropiado del Distrito Nacional o en cualquier otro sitio de la República, todas las edificaciones y mejoras necesarias para la instalación y funcionamiento de su industria, así como a dotar y mantener esta con los mayores adelantos requeridos por la técnica moderna para esta clase de industria, a fin de que sus productos resulten de la más alta calidad para beneficio del consumo

nacional y para que se hagan merecedores de la aceptación de mercados extranjeros.

Párrafo.—La Compañía está constituida con un capital nominal de Dos Millones de Pesos Oro (RD$2,000,000.00), y un capital suscrito y pagado de RD$583,000.00.

Art. 3.—La Compañía se compromete a iniciar la construcción e instalación de sus plantas industriales dentro de los ciento ochenta (180) días subsiguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato y a iniciar su producción dentro del plazo de dos (2) años a contar de la referida fecha de promulgación de la Resolución antes citada, salvo fuerza mayor o causas ajenas a la voluntad de la Compañía.

Art. 4.—La Compañía podrá traspasar o ceder este contrato a cualquier persona o entidad dominicana, previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o corporaciones de derecho público extranjeros; asimismo podrá asociarse con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial debidamente constituida de acuerdo con las leyes dominicanas.

Art. 5.— La Compañía se compromete a prestar su mayor colaboración a las autoridades dominicanas para el fomento e intensificación de la siembra del trigo en las regiones del país apropiadas para ello, comprometiéndose a aportar su apoyo científico y económico a los agricultores nacionales que desearen dedicarse a tales cultivos.

Art. 6.— La Compañía se compromete a vender sus productos en el mercado nacional, en condiciones normales, a precios que no sean superiores a los que rijan en el momento de firmarse el presente contrato, y a hacer además todo lo posible para ofrecer dichos productos en calidades superiores a precios más bajos que los actuales. La Compañía estará obligada a consultar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio acerca de cualquier cambio en los precios de venta de sus productos.

Art. 7.— El Estado, por su parte, y en interés de facilitar la instalación y desarrollo de la industria de la Compañía de evidente interés social y marcado provecho para la economía del país, conviene en que la Compañía estará exonerada y exenta, por el término de veinte (20) años estipulado en el presente contrato, de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa existente ahora o que en lo porvenir fuere establecida, que incida o recaiga sobre cualesquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos, derechos

o cosas que formen parte o se produzcan en la explotación, empresa o negocio de la Compañía, siempre que se refieran a la producción, preparación, transporte, venta y exportación de harina de trigo y de sus sub-productos, o importación de harina de trigo para atender al abastecimiento nacional en circunstancias especiales. En consecuencia y sin que la enumeración que sigue implique limitación a la generalidad de la exención anteriormente estipulada, se entiende expresamente que la Compañía queda liberada:

a) De todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que pueda ser establecida en lo porvenir, ya sea de importación, exportación, Rentas Internas de documentos, de derechos consulares, o de cualquier naturaleza que incidan o recaigan sobre la maquinaria, accesorios o repuestos, vehículos y embarcaciones para cualquier finalidad de la empresa, así como sus piezas de repuestos, herramientas, materiales de construcción de toda clase que la empresa utilice para sus obras, instrumentos, muebles y equipo de oficina, así como de toda otra clase y cualquier otro artículo no mencionado aquí, pero que sea necesario o útil a los fines de la empresa. Gozará, además la Compañía, de las exoneraciones de impuestos y servicios de muellaje, almacenaje y arrimo;

b) Igualmente estará la Compañía exonerada y exenta de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal existente ahora o que en lo sucesivo fuera establecida que incida o recaiga sobre todas las materias primas, semillas, fertilizantes, envases, carburantes, lubricantes, productos manufacturados o semimanufacturados de producción extranjera o nacional que la Compañía pueda utilizar a los fines de su industria, así como sobre todas las materias primas, productos manufacturados, semimanufacturados y demás artículos propios de su industria que la Compañía exporte al extranjero. Sin embargo, la Compañía se compromete a dar consideración especial a la posibilidad de llenar, hasta donde sea factible sus necesidades con productos nacionales, siempre que éstos estén disponibles a precios razonables, en calidad adecuada y en cantidades suficientes;

c) Asimismo, la Compañía estará exonerada y exenta de todo impuesto de patente, sobre documentos, derechos, arbitrio, tasa en dinero o en naturaleza o cualquier otra contribución o prestación obligatoria que tenga su causa en la producción, elaboración, almacenaje, transportación o venta de los productos y materias primas de dicha empresa

y sus dependencias y en la operación de fábricas, molinos, silos y otros productos o maquinarias relacionados con la misma.

Art. 8.— Queda expresametne convenido que la Compañía estará sujeta únicamente al pago del impuesto sobre Beneficios actualmente regido por la Ley Nº 3861 de fecha 26 de junio de 1954, publicada en la G. O. 7713 del 29 de junio de ese mismo año y sus modificaciones, o cualquier otro que en lo porvenir substituyera a éste.

Art. 9.— La Compañía podrá introducir en el país todo el personal técnico que juzgue necesario para el mejor funcionamiento de su empresa de acuerdo con las leyes fijadas sobre la materia quedando sujeto dicho personal a las leyes que rigen para los residentes en la República Dominicana.

Art. 10.— La Compañía deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Finanzas y Banca, por mediación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, listas de las maquinarias, equipo, accesorios y repuestos de los mismos, y efectos en general necesarios para la instalación y funcionamiento de la industria, para los fines de aplicación de las exoneraciones previstas en el Artículo 7 de este Contrato. Cuando se trate de combustibles y carburantes previstos en el inciso b) del Artículo 8, deberá indicarse las cantidades necesarias que se propongan importar la Compañía al amparo de las exoneraciones establecidas en este Contrato. Si en el futuro una industria nacional pudiera suministrar combustibles y carburantes, la Compañía se compromete a hacer uso de esas facilidades, si el producto nacional es ofrecido a precios razonables y en calidad adecuada.

Art. 11.— La Compañía queda obligada al cumplimiento de las leyes de trabajo, Seguro Social, Accidentes del Trabajo, Registro Mercantil, Registro Industrial, Reconocimiento de industriales, y en general, de todas aquellas que rijan la instalación y desarrollo de establecimientos industriales y comerciales.

Art. 12.— El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo, pudiendo ser objeto de prórroga por común acuerdo de las partes.

Art. 13.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad y para los fines establecidos en el Artículo 94 de la Constitución de la República y surtirá todo su efecto legal desde y a partir de la fecha de promulgación de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo.

Hecho y firmado en tres (3) originales, uno para cada parte y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 18 del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

POR EL ESTADO DOMINICANO

José Ernesto Garcia Aybar,
Secretario de Estado de
Industria y Comercio.

Marco A. Gómez,

POR MOLINOS DOMINICANOS, C. POR A.,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5128, del 5 de Mayo de 1959, que reforma el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474
G. O. Nº 8357, del 11 de Mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5128.

ART. UNICO.— Queda modificado el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474 del 22 de febrero del 1938, modificado por las Leyes Nº 439 del 17 de abril del 1941, Nº 2036 del 28 de junio del 1949, Nº 2062 del 28 de julio del mismo año, Nº 3627 del 30 de agosto de 1953 y Nº 3809 del 30 de abril de 1954 para que rija de la siguiente manera:

Art. 204. En virtud de los Convenios postales suscritos por el Estado Dominicano se fijan las siguientes tarifas de franqueo aplicables a la correspondencia del Servicio interno y a la dirigida a los países y sus Colonias y Protectorados que forman parte, de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas y España.

TARIFA DE FRANQUEO

APLICABLE A LOS ENVIOS DE OBJETOS POSTALES DIRIGIDOS PARA ENTREGA EN LOS PAISES EN LA UNION POSTAL UNIVERSAL, SUS COLONIAS Y PROTECTORADOS, QUE NO FORMAN PARTE DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA.

CLASIFICACION	Franqueo	Unidad de Peso	Tasa RD$	Límite de Peso	DIMENSIONES Y LIMITES
1	2	3	4	5	6
CARTAS:					
1ra. Unidad de peso	Facultativo	20g.	13c.	2 kgs.	*Máxima*: Largo, ancho y alto combinados: 90 cm, sin que la más larga dimensión exceda de 60 cm. En rollos: largo y dos veces el diámetro: 100 cm. sin que la más larga dimensión exceda de 80 cm.
Por cada Unidad de peso o fracción suplementaria	"		8c.		*Mínima*: Permitir un lado en el cual las dimensiones no sean inferiores a 10 x 7 cm. En rollos: largo más dos veces el diámetro 17 cm, sin que la dimensión más larga sea inferior a 10 cm. Los envíos en los cua-

CLASIFICACION	Franqueo	Unidad de Peso	Tasa RD$	Limite de Pesos	DIMENSIONES Y LIMITES
1	2	3	4	5	6
					les las dimensiones sean inferiores a la mínima fijada son sin embargo admitidos si están provistos de una etiqueta-dirección rectangular en cartón o papel consistente, en la cual la mitad del perímetro *no* sea inferior a 16 cm. y el lado más pequeño 4 cm.
TARJETAS POSTALES:					
Simples	Facultativo	—	8c.		*Máxima*: 15 x 10.5 cm. *Mínima*: Como para las cartas.
Con respuesta pagada	Obligatorio	—	16c.		
PAPELES DE NEGOCIOS					
1ra. Unidad de peso	Obligatorio	50g.	5c.	2 kgs.	
Por cada Unidad de peso o fracción suplementaria	"		3c.		
MINIMO DE TASA	"	50g.	13c.		
IMPRESOS					
1ra. Unidad de peso	Obligatorio	50g.	5c.	3 kgs.	(Si se trata de libros: 5 kgs. este límite de

CLASIFICACION	Franqueo	Unidad de Peso	Tasa RD$	Limite de Peso	DIMENSIONES Y LIMITES
1	2	3	4	5	6
					peso puede llegar a 10 kgs. previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.
Por cada Unidad de peso o fracción suplementaria	Obligatorio		3c.		Como para las Cartas.
MUESTRAS DE MERCANCIAS					
1ra. Unidad de peso	Obligatorio	50g.	5c.	500g.	
Por cada Unidad de peso o fracción suplementaria	"		3c.		
MINIMO DE TASA	"		13c.		
PEQUEÑOS PAQUETES:					
Por Unidad de peso	Obligatorio	50g.	5c.	1kg.	
MINIMO DE TASA	"		26c.		
IMPRESIONES EN RELIEVE PARA CIEGOS	—	—	—	7kgs.	

TARIFA DE FRANQUEO

APLICABLE A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA DIRIGIDOS PARA ENTREGA EN LA LOCALIDAD, INTERIOR DE LA REPUBLICA Y EN LOS PAISES DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA.

El peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia del régimen Americoespañol (SERVICIO EXTERIOR) se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en la Tarifa de Franqueo de correspondencia del Régimen Universal.

CLASIFICACION	FRANQUEO EN EL SERVICIO Interior	Urbano	Exterior	Unidad de Peso	TASAS Interior	Urbano	Exterior
1	2	3	4	5	RD$	RD$	RD$
CARTAS:							
1ra. Unidad de peso	Facultativo	Obligatorio	Facultativo	15 g.	9c.	2c.	9c.
Por cada Unidad de peso o fracción	"	"	"		5c.	2c.	5c.
TARJETAS POSTALES:							
Simples	Facultativo	Obligatorio	Facultativo	—	8c.	2c.	8c.
Con respuesta pagada	Obligatorio	"	Obligatorio	—	16c.	4c.	16c
PAPELES DE NEGOCIOS							
1ra. Unidad de peso	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50 g.	5c.	2c.	5c.
Por cada Unidad de peso o fracción	"	"	"		3c.	1c.	3c.
MINIMO DE TASA	"	"	"		13c.	5c.	13c.

CLASIFICACION	Franqueo	Unidad de Peso	Tasa RD$	Limite de Peso	DIMENSIONES Y LIMITES	
1	2	3	4	5	6	
IMPRESOS						
1ra. Unidad de peso	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50 g.	5c.	2c. 5c.
Por cada unidad de peso o fracción	"	"	"		3c.	1c. 3c.
MUESTRAS DE MERCANCIAS						
1ra. Unidad de peso	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50 g.	5c.	2c. 5c.
Por cada Unidad de peso o fracción	"	"	"		3c.	1c. 3c.
MINIMO DE TASA					13c.	5c. 13c.
PEQUEÑOS PAQUETES:						
Por unidad de peso			"	50 g.	—	— 5c.
MINIMO DE TASA					—	— 26c.
IMPRESIONES EN RELIEVE PARA CIEGOS	—	—	—		—	— —

AGN Archivo General de la Nación

TARIFA

DERECHOS ESPECIALES

CLASIFICACION	DERECHOS Régimen Interno	Régimen Américo Español	Régimen Universal
CERTIFICACION:			
1	2 RD$	3 RD$	4 RD$..
Derecho fijo sobre franqueo ordinario de cada envío cualquier clase	25 c.	25 c.	25 c.
AVISO DE RECIBO:			
Solicitado en el acto de depósito de la pieza:			
a) Certificados	10	10	10
b) Entrega Especial	5	5	5
c) Encomiendas Postales Internacionales..	—	—	—
d) Encomiendas Postales Interiores	10	10	10
Solicitado con posterioridad al depósito de la pieza	20	20	20
RECLAMACIONES:			
Por cada una	20	20	20
ENTREGA ESPECIAL:			
Derecho fijo sobre franqueo	25	25	25
PEQUEÑOS PAQUETES:			
Manipulación y entrega	—	10	10
CORRESPONDENCIA ULTIMA HORA:			
Por la recepción de cada pieza	10	10	10
POSTE RESTANTE:			
a) Por cada pieza dirigida a poste restante	5	5	5
b) Por cada tarjeta postal	5	5	5
c) Por cada otro objeto excluyendo las encomiendas postales internacionales	25	25	25
ALMACENAJE:			
Encomiendas Postales internacionales, por cada una y por cada 30 días a contar del día de recepción. (La suma total a cobrar no debe exceder de RD$1.60 por cada encomienda)	25	25	25

AGN Archivo General de la Nación

CLASIFICACION	DERECHOS Régimen Interno	Régimen Español	Américo Univer
CERTIFICACION:			
1	2 RD$	3 RD$	4 RD$
TRAMITES ADUANEROS:			
Por cada envío sometido a la Aduana:			
a) Encomiendas Postales internacionales..	—	20	20
b) Paquetes Certificados u ordinarios contentivos de mercancías cuyos derechos sean superiores a RD$0.09	—	13	13
c) Paquetes Certificados u ordinarios libres de derechos	—	—	—
PETICIONES DEL PUBLICO:			
a) De retiro de correspondencia	13	13	13
b) De modificación de dirección	13	13	13
c) De recibo de depósito de una Encomienda Postal interior	2	—	—
d) De recibo de depósito de una Entrega Especial	2	—	—

LETRA "T": Toda pieza de correspondencia carente parcial o totalmente del franqueo correspondiente, pagará al ser entregada, el doble del franqueo de que carezca.

ENCOMIENDAS POSTALES DEL SERVICIO INTERIOR:

Por cada kilo o fracción de kilo .. .. RD$0.20

PRIMAS A COBRAR EN EL SERVICIO DE VALORES DECLARADOS:

Por envío de RD$ 1.00 hasta RD$ 10.00 .. .. .. RD$0.10

Por envío de RD$10.01 hasta RD$25.00 .. .. .. RD$0.20

Por envío de RD$25.01 hasta RD$50.00 .. .. .. RD$0.40

Por envío de RD$50.01 hasta RD$75.00 .. .. .. RD$0.60

Por envío de RD$75.01 hasta RD$100.00 .. .. .. RD$0.80

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de

del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5129, que concede pensión del Estado a la señora Carmén Vidal. Viuda Tavares. G. O. Nº 8360, del 18 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5129.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro mensuales, a la señora Carmen Vidal Vda. Tavares,

esposa que fué del Doctor Froilán Tavares hijo, quien prestó servicios durante largos años en el Poder Judicial y como Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, escribiendo obras de Derecho que figuran como texto en ese alto centro de estudios.

Art. 2. — Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de al Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

AGN Archivo General de la Nación

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley de Organización Universitaria, Nº 5130, del 15 de mayo del 1959. G. O. Nº 8363, del 27 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

"DE ORGANIZACION UNIVERSITARIA"

NUMERO 5130.

CAPITULO I

DE LA UNIVERSIDAD

Art. 1.— La Universidad de Santo Domingo es el centro docente por medio del cual ofrece el Estado instrucción superior y especializada con el fin de elevar el nivel de la cultura, de ensanchar el espíritu científico y de formar técnicos para el desenvolvimiento de la vida nacional; teniendo en cuenta, principalmente, las condiciones del medio social dominicano y los problemas que le son característicos.

Art. 2.— La Universidad de Santo Domingo es un establecimiento público y las opiniones que emitan los miembros de su personal dirigente o sus profesores, en el ejercicio de sus funciones respectivas, tanto en cátedras como en cursos libres, conferencias, libros o lecciones, no la obligan, ni tampoco al Estado Dominicano.

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA DE LA UNIVERSIDAD

Art. 3.—La Universidad está integrada por las Facultades, Departamentos, Escuelas, Institutos y otros organismos que puedan ser creados por ley.

AGN Archivo General de la Nación

Art. 4.—La función docente de la Universidad se ejercerá por las siguientes instituciones:

1.—Facultad de Filosofía y Educación.

2.—Facultad de Derecho.

3.—Facultad de Medicina.

4.—Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas.

5.—Facultad de Odontología.

6.—Facultad de Ingeniería y Arquitectura.

7.—Facultad de Ciencias Económicas.

8.—Facultad de Agronomía y Veterinaria.

Párrafo.—La Facultad de Agronomía y Veterinaria esta integrada por el Departamento de Agronomía y el Departamento de Veterinaria; pero el Poder Ejecutivo podrá operar la conversión de cualquiera de estos Departamentos en Facultades, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art. 5.—Las siguientes Escuelas estarán adscritas:

A la Facultad de Filosofía y Educación:

Escuela de Periodismo;

Escuela de Idiomas "Dr. Trujillo Molina";
Escuela de bibliotecarios Archivistas;
Escuela de Servicio Social.

A la Facultad de Derecho.

Escuela de Notariado.

A la Facultad de Medicina:

Escuela de Obstetricia;
Escuela de Enfermeros;
Escuela de Higiene y Sanidad.

A la Facultad de Odontología:

Escuela de Higienistas Dentales.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

Escuela de Industria Farmacéuticas;
Escuela de Química Superior;
Escuela de Técnicos Azucareros;
Escuela de Análisis Clínico.

A la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:

Escuela de Meteorología.

A la Facultad de Ciencias Económicas:

Escuela de Administración Pública.

AGN Archivo General de la Nación

Párrafo.—La enumeración anterior no es limitativa, y por tanto el Poder Ejecutivo podrá crear nuevas Escuelas y adscribirlas en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art. 6.—La investigación humanística y científica se hará principalmente por los siguientes Institutos adscritos:

A la Facultad de Filosofía y Educación: Instituto de Filología e Instituto de Investigaciones Antropológicas.

A la Facultad de Derecho: Instituto de Derecho Comparado.

A la Facultad de Medicina: Instituto de Anatomía.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas: Instituto de Investigaciones Botánicas y Zoológicas e Instituto de Biología Marina.

A la Facultad de Ingeniería y Arquitectura: Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas e Instituto Dominicano de Ciencias Matemáticas Puras.

Párrafo I.—Estos Institutos se regirán por los reglamentos que al respecto apruebe el Consejo Universitario.

Párrafo II.—La enumeración anterior no es limitativa y por tanto, el Poder Ejecutivo podrá crear nuevos Institutos, y adscribirlos en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 7.—La dirección de la Universidad está encomendada:

a) El Claustro Universitario;
b) El Consejo Universitario;
c) El Rector y los Vicerrectores;
d) Las Asambleas de cada Facultad o Departamento;
e) Los Decanos de las distintas Facultades;
f) Los Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos;
g) Los Profesores.

CAPITULO IV

DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 8.—El Claustro Universitario lo componen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso

de empate, los Vicerrectores, los Decanos, Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos, los Profesores Titulares con docencia, asistidos del Secretario General de la Universidad, quien no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. Se reunirá a iniciativa del Rector, o por Resolución del Consejo Universitario. Para constituirse válidamente será necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros.

El Rector deberá presidir el Claustro, salvo el caso de que conozca de denuncias en su contra. En cualquiera otro caso en que el Rector, por impedimento justificado no pudiera asistir a la reunión del Claustro, ésta podrá efectuarse válidamente bajo la presidencia del Vicerrector, y a falta de éstos, del Decano de mayor antigüedad. Las resoluciones se tomarán por el voto de más de la mitad de los presentes.

Art. 9.—Son atribuciones del Claustro Universitario:

a) Otorgar el título de Doctor Honoris Causa, a aquellas personas que juzgue merecedoras de tal distinción, por las obras meritorias que hayan realizado en favor del progreso y la cultura del país o de la humanidad, de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo cincuenta y cinco de esta ley.

b) Conocer de las acusaciones que formule el Consejo Universitario contra el Rector, o un Vicerrector, y resolver, si procede, solicitar del Poder Ejecutivo su remoción. En caso de acusación contra el Rector, presidirá el Claustro Universitario un Vicerrector o en ausencia de éstos, el Decano de mayor antigüedad.

c) Conocer cualquier asunto que le someta el Consejo Universitario.

CAPITULO V

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 10.—El Consejo Universitario lo componen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vicerrectores, los Decanos de cada una de las Facultades y Directores de Departamentos, asistidos del Secretario General de la Universidad, quien no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. El Consejo deberá reunirse ordinariamente una vez cada mes, durante el año lectivo, convocado por el Rector; y extraordinariamente en todas las ocasiones en que las atribuciones que le confiere esta ley requieran dicha reunión, convocado en este último caso por el Rector, por un Vicerrector o por el Decano de cualquier Facultad. Deliberará válidamente con las dos terceras partes de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos.

AGN Archivo General de la Nación

Párrafo.— Cuando no exista Decano de la Facultad correspondiente, los Directores de Departamentos podrán asistir a las reuniones del Consejo Universitario con voz, pero sin voto.

Art. 11.—Son atribuciones del Consejo Universitario:

1) Establecer los planes de estudios y reglamentos de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos, sometidos a su consideración por los respectivos Decanos o Directores;

2) Reglamentar todo lo referente a matrículas, inscripciones, asistencia, conducta, prácticas, exámenes, tesis, o trabajos finales, investiduras, títulos, actos académicos y régimen interior de la Universidad.

3) Hacer colaciones de estudios de acuerdo con las reglamentaciones que él mismo establezca y declarar equivalencias de estudios hechos en instituciones extranjeras, previa consideración de los antecedentes de cada caso, de la categoría y condiciones del plantel que haya expedido los certificados y de la opinión de la Facultad o Departamento correspondientes, teniendo en cuenta cuando los haya, los convenios internacionales;

4) Dictar las providencias disciplinarias que juzgue convenientes tanto respecto de los estudiantes como de los Profesores;

5) Acusar ante el Claustro Universitario al Rector y a los Vicerrectores, si faltasen en el cumplimiento de sus deberes o tuvieren incoducta notoria;

6) Promover, organizar y reglamentar todo lo concerniente a la educación física, actividades deportivas, recreativas y artísticas de los estudiantes universitarios;

7) Fijar la tarifa de los derechos que deberán pagar los estudiantes de la Universidad por concepto de matrícula en las facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos; los derechos a exámenes y de tesis, de expedición de títulos y cualesquiera otros que, a juicio del Consejo Universitario, deban pagar los estudiantes o graduados;

8) Nombrar Profesores Honorarios, a las personas cuya labor cultural juzgue ostensiblemente meritoria, previa autorización del Poder Ejecutivo;

9) Reconocer como Profesores Eméritos a los Profesores Titulares de destacada labor docente, con un mínimo de diez años continuos de docencia y no menos de cincuenta años de edad, previo informe del Decano o Director de la Facultad o Departamento correspondientes, y aprobación

AGN Archivo General de la Nación

del Poder Ejecutivo. Los Profesores Eméritos recibirán el diploma correspondiente a su designación en un acto académico solemne;

10) Podrá organizar y reglamentar cursos preparatorios en las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos, previo informe del Decano o Director correspondiente, y autorización del Poder Ejecutivo;

11) Reglamentar los requisitos exigidos a los graduados de Licenciado en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas y Odontología, con anterioridad al 21 de octubre de 1937, para optar al Título de Doctor;

12) Reglamentar los requisitos para que los Profesores Titulares de las distintas Facultades puedan optar al título de Doctor en sus respectivas Facultades;

13) Autorizar al Rector y a los Vicerrectores a dictar cátedras;

14) Conocer de las acusaciones contra los Decanos y Directores de Departamentos hechas por las Asambleas de Facultades o Departamentos y recomendar, por vía del Rector, al Poder Ejecutivo, las cancelaciones correspondientes;

15) Conocer de cualquier otro asunto no previsto en esta ley.

CAPITULO VI

DEL RECTOR

Art. 12.—La designación del Rector corresponde al Poder Ejecutivo. Para ser Rector se requiere ser dominicano, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, poseer título universitario expedido por la Universidad de Santo Domingo o reconocido por ella, con no menos de cinco años de graduado y tener por lo menos veinticinco años de edad.

Art. 13.—El Rector durará en su cargo mientras no sea revocado o sustituido por el Presidente de la República.

Art. 14.—El Rector es el órgano ejecutivo de la Universidad y sus atribuciones son:

1) Representar a la Universidad y obrar por ella como demandante o demandado en las acciones judiciales. En ningún caso podrá actuar en justicia como demandante, sin autorización del Presidente de la República;

2) Presidir las sesiones del Consejo Universitario;

3) Proponer al Claustro Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa;

4) Inspeccionar la labor universitaria en todos sus aspectos;

5) Cuidar de que los Profesores y el personal administrativo cumplan sus obligaciones;

6) Preparar los proyectos de presupuesto que deberán someterse al Poder Ejecutivo por el órgano oficial correspondiente;

7) Ordenar los gastos ordinarios y los extraordinarios;

8) Modificar, por causa justificada, los jurados examinadores nombrados por los Decanos o Directores;

9) Resolver, de acuerdo con la ley y con los reglamentos, los asuntos ordinarios del servicio;

10) Autorizar con su firma los diplomas, certificados y otros documentos que otorgue el Consejo Universitario. Los títulos serán firmados, además, por el Decano o Director correspondiente y registrado por el Secretario General de la Universidad;

11) Mantener informado al Consejo Universitario y al Presidente de la República de las principales actividades de la Universidad;

12) Promover iniciativas para el mejoramiento de la Universidad;

13) Vigilar todas las publicaciones que patrocine la Universidad;

14) Hacer la distribución de materias entre profesores, asignándole a cada uno las que juzgue más ajustadas a su especial preparación, previa recomendación del Decano o Director correspondiente. Los profesores a quienes no se les asigne enseñanza no cobrarán emolumentos mientras dure esa cesantía temporal;

15) Ajustar, dentro de los tipos máximos de compensación que fije el presupuesto universitario, los emolumentos que correspondan a los profesores y a los otros funcionarios y empleados de la Universidad, conforme a la naturaleza y cuantía de la labor que cada uno de ellos rinda y aplicar los descuentos que señalen los reglamentos a los que dejen de rendir, sin causa justificada, alguna parte de la labor que le estuviere asignada;

16) Contratar los servicios de dominicanos o extranjeros como profesores Especiales, para tener docencia en períodos determinados, con la opinión favorable del Decano o Director de la Facultad o Departamento correspondientes y previa autorización del Poder Ejecutivo;

AGN Archivo General de la Nación

17) Proponer al Presidente de la República todo cuanto juzgue oportuno, incluyendo anteproyectos, de ley, de reglamentos y de decretos;

18) Denunciar al funcionario judicial correspondiente a todo funcionario o empleado de la Universidad que incurra en crimen o delito, cuando éste se relacione con su servicio;

19) Imponer multas disciplinarias que no excedan del 25% del sueldo de un mes a los funcionarios y empleados de la Universidad. Sus decisiones al respecto serán apelables ante el Presidente de la República;

20) Rendir anualmente una memoria sobre la labor de la Universidad. Esta memoria propondrá, además, las mejoras o reformas proyectadas por el Consejo Universitario o las que él mismo creyere convenientes o necesarias.

Art. 15.—Habrá en la Universidad uno o más Vicerrectores, nombrados por el Presidente de la República y revocables por éste. Deberán reunir las mismas condiciones que el Rector. Su misión será suplir las faltas del Rector, en orden de antigüedad cuando haya más de un Vicerrector y realizar todas las funciones que el Rector les fije.

CAPITULO VII

DE LAS ASAMBLEAS DE LAS FACULTADES Y DEPARTAMENTOS

Art. 16.—La Asamblea de cada Facultad o Departamento la constituyen los Profesores Titulares con docencia.

Art. 17.—Presidirá la Asamblea de cada Facultad o Departamento el Decano o Director correspondiente.

Art. 18.—Cada Asamblea se reunirá ordinariamente el primer día hábil del año académico y extraordinariamente cuantas veces la convoque, su Decano o Director, por propia iniciativa, por indicación del Rector, o a pedimento de tres Profesores Titulares de la Facultad o Departamento. El quorum lo constituirán las dos terceras partes de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos. Actuará como Secretario de estas Asambleas el Ayudante del Decano o del Director correspondiente o quien los sustituya.

Art. 19.—Las atribuciones de la Asamblea de cada Facultad o Departamento son:

1) Hacer observaciones, por órgano del Decano o Director, a los acuerdos del Consejo Universitario que intere-

AGN Archivo General de la Nación

sen a sus respectivas Facultades o Departamentos, sometiéndose a lo que dicho Consejo resolviere definitivamente;

2) Aprobar u observar los programas que formulen los Profesores, así como los textos de enseñanzas que éstos recomienden para sus asignaturas;

3) Rendir informe al Consejo Universitario sobre cualquier asunto que éste le someta;

4) Hacer al Consejo Universitario, por órgano del Decano o Director correspondiente, cualquiera proposición que estimare necesaria en relación con la docencia;

5) Acusar ante el Consejo Universitario al Decano o Director correspondiente si faltaren al cumplimiento de su deber o tuvieren inconducta notoria. En este caso convocará y presidirá la Asamblea el Profesor Titular con docencia de más antigüedad.

CAPITULO VIII

DE LOS DECANOS Y DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS

Art. 20.—Habrá un Decano por cada Facultad y un Director por cada Departamento.

Para ser Decano o Director de Departamento es indispensable ser dominicano, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y cinco o más años de graduado con título universitario y ser Profesor Titular de la Facultad o Departamento.

Los Decanos y Directores de Departamentos serán nombrados por el Presidente de la República entre los Profesores Titulares de la Facultad o Departamento correspondientes y serán removibles también por el Presidente de la República.

Mientras estén adscritos a una Facultad, las Escuelas e Institutos no tendrán Decanos.

Art. 21.—Las atribuciones de los Decanos son las siguientes:

1) Representar a la Facultad;

2) Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;

3) Proponer al Claustro Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa en sus Facultades;

4) Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de las labores propias de su Facultad o indicar las provi-

dencias que juzgue pertinentes para el buen funcionamiento de las mismas;

5) Cumplir y hacer cumplir en su correspondiente Facultad las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;

6) Nombrar los Jurados examinadores en sus respectivas Facultades;

7) Dar cuenta mensualmente al Rector de las faltas de asistencia de los Profesores a cátedras y a los exámenes, así como de los motivos de las excusas.

8) Presidir, con voto preponderante en caso de empate, la Asamblea de la Facultad;

9) Informar al Consejo Universitario, con su opinión al respecto, acerca de la solicitud de colaciones, equivalencias convalidaciones, y reválidas de estudios y títulos académicos;

10) Cumplir con los demás deberes que les asigne el Consejo Universitario o el Rector.

Art. 22.—Las atribuciones de los Directores de Departamentos son las siguientes:

1) Representar al Departamento;

2) Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;

3) Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento e indicar las providencias que juzgue pertinentes para el buen funcionamiento del mismo;

4) Cumplir y hacer cumplir en su correspondiente Departamento las disposiciones legales, reglamentarias, así como las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;

5) Nombrar los Jurados examinadores;

6) Dar cuenta mensualmente al Rector de las faltas de asistencia de los Profesores a cátedras y a los exámenes y de los motivos de las excusas;

7) Presidir, con voto preponderante en caso de empate, la Asamblea de la Facultad o Departamento;

8) Informar al Consejo Universitario, con su opinión al respecto, acerca de la solicitud de colaciones, equivalencias, convalidaciones y reválidas de estudios y títulos académicos;

9) Cumplir con los demás deberes que les asigne el Consejo Universitario o el Rector.

CAPITULO IX

DE LOS PROFESORES

Art. 23.—Los Profesores se clasifican en titulares, adjuntos, especiales, adscritos, honorarios, eméritos, jubilados y pensionados.

Art. 24.—Los Profesores Titulares tendrán a su cargo la docencia de las materias que les asigne el Rector, previa recomendación del Decano.

Art. 25.— Para ser Profesor Titular se requiere: ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, tener por lo menos veinticinco años de edad y cinco o más de graduado con título universitario.

Art. 26.—Los Profesores Adjuntos son los que suplen temporalmente la ausencia de los Titulares. Podrán ser promovidos a Profesores Titulares por recomendación del Consejo Universitario.

Art. 27.—Para ser Profesor Adjunto se requieren las mismas condiciones que para ser Titular.

Art. 28.—Los Profesores Especiales son los contratados por el Rector de la Universidad para la docencia de materias especializadas, durante un período determinado.

Art. 29.—Los Profesores Adscritos son los que imparten enseñanza práctica en los Hospitales, Laboratorios y otros establecimientos como parte o complemento de los estudios universitarios.

Art. 30.—Los Profesores Adscritos deberán tener título universitario y podrán ser extranjeros.

Art. 31.—Los Profesores Honorarios serán los nacionales o extranjeros designados por el Consejo Universitario, en razón de su labor cultural ostensiblemente meritoria.

Art. 32.—Los Profesores Eméritos serán los reconocidos por el Consejo Universitario, de conformidad con el acápite 9 del artículo 11 de esta ley.

Art. 33.—Los Profesores Eméritos que reúnan los requisitos exigidos por esta ley, serán pensionados con la totalidad del último sueldo percibido.

Art. 34.—Los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos serán jubilados con pensión de conformidad con la ley de la materia.

Art. 35.—Los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos, serán nombrados y separados de sus cargos por el Poder Ejecutivo.

Art. 36.—Las Profesoras casadas de las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos de esta Universidad quedarán comprendidas en la ley que establece las licencias pre y post natales para las funcionarias y empleadas de la Administración Pública.

Art. 37.—Los Profesores no podrán tener a su cargo más de tres asignaturas en una misma Facultad, Departamento, Escuela o Instituto de esta Universidad.

Art. 38.—Son obligaciones de los Profesores:

1) Asistir a sus cátedras y prácticas puntualmente;

2) Preparar el programa de su asignatura e introducirle cada año las modificaciones que reclame la evolución de la materia asignádale, señalará las obras de texto y de consulta relacionadas con su materia;

3) Asumir la responsabilidad de las calificaciones de prácticas, pruebas y exámenes;

Párrafo I.—Se prohibe a los Profesores ridiculizar o injuriar a los estudiantes en sus creencias religiosas o en sus opiniones políticas, así como toda expresión deprimente u ofensiva para la persona del estudiante.

Párrafo II.—Se les prohibe a los Profesores, utilizar la cátedra para propagar ideologías políticas contrarias o atentatorias a la seguridad del Estado, al orden público, a las tradiciones patrióticas y cristianas de la República Dominicana, y a la moral y buenas costumbres.

CAPITULO X,

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 39.—La Universidad tendrá un Secretario General y tantos empleados administrativos como requiera la buena marcha de la labor docente. La designación del Secretario y de estos empleados corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 40.—Para ser Secretario General se requiere ser dominicano, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, poseer un título universitario expedido por la Universidad de Santo Domingo o reconocido por ella, con cinco años de graduado y tener por lo menos veinticinco años de edad.

Párrafo I.—Cuando coincidan en una misma persona las calidades de Profesor y Secretario General, ésta solamente podrá tener docencia en las horas que no correspondan al horario de trabajo de la Secretaría General de la Universidad.

Art. 41.—Son deberes y atribuciones del Secretario General:

1) Recibir, distribuir y tramitar, previo conocimiento y aprobación del Rector, toda correspondencia de la Universidad;

2) Mantener bajo su vigilancia los archivos de la Universidad;

3) Preparar los asuntos y expedientes cuyo conocimiento corresponda al Consejo Universitario; asistir a las sesiones de este organismo y redactar las actas, así como los acuerdos que se tomaren, salvo que el Consejo Universitario recomendare al Rector, a uno o varios de sus miembros en calidad de comisión especial;

4) Suscribir conjuntamente con el Rector las actas y los acuerdos del Consejo, los títulos, certificados y demás documentos que expida la Universidad;

5) Asistir a las Asambleas de Facultades y Departamentos o hacerse representar en las mismas;

6) Cumplir con las demás obligaciones que le asigne el Rector.

Art. 42.—En ausencia del Secretario General, ejercerá interinamente sus funciones el Profesor o el empleado legalmente capacitado que el Rector designe.

CAPITULO XI

DEL DIRECTOR DEL REGISTRO

Art. 43.—Habrá un Director del Registro Universitario cuyas atribuciones serán las siguientes:

1) Formar, archivar y cuidar el expediente personal de cada uno de los estudiantes de esta Universidad;

2) Llevar el Registro de asistencia a cátedras, prácticas, pruebas y exámenes de profesores y estudiantes;

3) Llevar los registros de inscripciones y de exámenes;

4) Expedir certificaciones a estudiantes y graduados en relación con el expediente personal de éstos;

5) Cumplir con las demás obligaciones que le asigne el Rector.

Art. 44.— El Director del Registro es el responsable de cualquier anomalía en relación con las inscripciones en las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos con las solicitudes de exámenes y admisión de los mismos.

CAPITULO XII

DE LOS ESTUDIANTES

Art. 45.—Para inscribirse en una Facultad o Departamento se requiere estar investido con el título de Bachiller expedido por el Consejo Nacional de Educación y satisfacer los demás requisitos que puedan exigir los reglamentos universitarios.

Art. 46.—Para inscribirse en una Escuela e Instituto de esta Universidad, el Consejo Universitario reglamentará los requisitos de ingreso.

Art. 47.—En las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos de esta Universidad sólo habrá estudiantes oficiales.

Parrafo.—Son estudiantes oficiales los regularmente inscritos en esta Universidad.

Art. 48.—Son deberes de los estudiantes:

1) Asistir puntualmente a las cátedras, prácticas, pruebas o exámenes;

2) Cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones universitarias;

3) Observar conducta digna, tanto en el trato con sus compañeros, como con sus profesores y el personal dirigente de la Universidad;

4) Cooperar en las actividades culturales, sociales, patrióticas, deportivas, recreativas y de otra naturaleza, organizadas o auspiciadas por la Universidad;

5) Contribuir a la conservación de los edificios, jardines, equipos y material de trabajo pertenecientes a la Universidad.

Art. 49.—El incumplimiento de estos deberes podrá sancionarse de la siguiente manera:

1) Amonestación privada;

2) Amonestación pública;

AGN Archivo General de la Nación

3) Reenvío de exámen;

4) Pérdida de derecho a exámen;

5) Suspensión temporal en la Universidad;

6) Expulsión de la Universidad.

Párrafo.— Estas sanciones serán impuestas por el Consejo Universitario. Las sanciones indicadas en los acápites 1 y 2 de este artículo, podrán ser aplicadas además por el Rector, los Decanos o Directores de Departamentos, Escuelas o Institutos y los Profesores.

Art. 50.— Son derechos de los estudiantes:

1) El acceso a los medios de investigación y fuentes de información de que disponga la Universidad;

2) La concurrencia a los certámenes organizados o auspiciados por la Universidad;

3) El disfrute de becas o privilegios que se concedan por la Universidad o a través de ella.

CAPITULO XIII

DE LOS TITULOS Y CERTIFICADOS UNIVERSITARIOS

Art. 51.— La Universidad de Santo Domingo otorgara con carácter oficial los títulos siguientes:

1.— En la Facultad de Filosofía y Educación:

a) Licenciado en Filosofía, en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario;

b) Doctor en Filosofía;

c) Licenciado en Ciencias de la Educación, en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario;

d) Doctor en Ciencias de la Educación.

2) *EN LA FACULTAD DE DERECHO*:

a) Doctor en Derecho.

3.— *En la Facultad de Medicina*:

a) Doctor en Medicina.

4.— *En la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas*:

a) Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas;

b) Químico Biológico.

AGN Archivo General de la Nación

5.— *En la Facultad de Odontología*:

a) Doctor en Odontología.

6.— *En la Facultad de Ingeniería y Arquitectura*:

a) Ingeniería Civil;

b) Ingeniero Hidráulico;

c) Ingeniero Mecánico Electricista;

d) Ingeniero Químico Industrial;

e) Ingeniero Arquitecto;

f) Ingeniero Topógrafo.

7.— *En la Facultad de Agronomía y Veterinaria*:

a) Doctor en Medicina Veterinaria;

b) Ingeniero Agrónomo.

8.— *En la Facultad de Ciencias Económicas*:

a) Licenciado en Ciencias Comerciales;

b) Doctor en Ciencias Comerciales;

c) Licenciado en Economía y Finanzas;

d) Doctor en Economía y Finanzas.

Art. 52.— La Universidad de Santo Domingo otorgará los certificados siguientes:

1.— En la Escuela de Periodismo:

a) Certificado de Estudios Periodísticos.

2.— En la Escuela de Idiomas "Dr. Trujillo Molina":

a) Certificado de suficiencia en el idioma correspondiente.

3.— En la Escuela de Bibliotecarias Archivistas:

a) Certificado de Bibliotecaria Archivista.

4.— En la Escuela de Servicio Social:

a) Certificado de Visitador Social.

5.— En la Escuela de Notario:

a) Certificado de Notario.

6.— En la Escuela de Obstetricia:

a) Certificado de Partero.

7.— En la Escuela de Enfermeros:
a) Certificado de Enfermero.

8.— En la Escuela de Higiene y Sanidad:
a) Certificado de Higienista Sanitario.

9.— En la Escuela de Higienistas Dentales:
a) Certificado de Higienista Dental.

10.— En la Escuela de Química Superior:
a) Certificado de Químico Industrial;
b) Certificado de Químico Azucarero.

11.— En la Escuela de Meteorología:
a) Certificado de Meteorólogo.

12.— En la Escuela de Técnicos Azucareros:
a) Certificado de Técnico Azucarero.

13.— En la Escuela de Análisis Clínico:
a) Certificado de Técnico de Análisis Clínico.

14.— En la Escuela de Industria Farmacéutica:
a) Certificado de Técnico de Industria Farmacéutica.

15.— En la Escuela de Administración Pública:
a) Certificado de Introducción a la Administración Pública;

b) Certificado de Administración Presupuestal;

c) Certificado de Finanzas Públicas;

d) Certificado de Estadística General.

Art. 53.— La Universidad de Santo Domingo conferirá en sus Institutos los Certificados de las investigaciones o estudios en ellos realizados.

Art. 54.— La Universidad de Santo Domingo no podrá conferir los títulos de Doctor o Ingeniero en las distintas Facultades mencionadas en el artículo 53 de esta ley, sino cuando el aspirante hubiere presentado con éxito una tesis o trabajo final, según la naturaleza de la Facultad, después de haber cursado y aprobado todas las materias y prácticas del plan de estudios correspondiente.

Art. 55.— La Universidad de Santo Domingo podrá conferir el título de Doctor Honoris Causa en una de las disciplinas del programa de estudios de la Universidad. La propuesta será hecha al Claustro Universitario por el Rector o por el Decano de la Facultad correspondiente. En caso de que se hicieren propuestas para más de una disciplina, el Claustro Universitario se decidirá por una.

AGN Archivo General de la Nación

Párrafo.— Solamente en el caso excepcional de que la prepuesta sea hecha por todos los Decanos de las Facultades y por el Rector, se podrá conceder el Doctorado Honoris Causa de todas las disciplinas de la Universidad, pero para ello será siempre necesario obtener el voto favorable de todos los Profesores de las Facultades.

Art. 56.—En el acto solemne de investidura se hará entrega del diploma y de la Medalla Académica al recipiendario. Dicho acto, así como las características del Diploma y de la Medalla Académica serán objeto de reglamentación por el Consejo Universitario.

CAPITULO XIV

DE LAS DINTINTAS FACULTADES Y DEPARTAMENTOS

Art. 57.—Los planes de estudios de las distintas Facultades y Departamentos, con las especificaciones del número de años y asignaturas requeridas para el otorgamiento de los títulos correspondientes, serán determinados por el Consejo Universitario.

Art. 58.—La Facultad de Filosofía y Educación tiene como finalidades la docencia de la alta cultura y la preparación de técnicos y profesores para la Educación Normalista y Secundaria.

Párrafo.—Esta denominación de la Facultad no excluye la posibilidad de crear institutos científicos de investigación adscritos a la misma.

Art. 59.—Para ingresar en esta Facultad se requiere estar investido con el título de Bachiller, expedido por el Consejo Nacional de Educación, de Maestro Normal de Primera o Segunda Enseñanza, de *Maestro Normal Primario*, las equivalentes de una cualquiera de estas calidades, o haber obtenido el certificado de la Escuela de Periodismo de esta Universidad; estar o haber estado inscrito en una Universidad o Institución de enseñanza superior, previa presentación de los medios de pruebas que acrediten haber cursado y aprobado materias que el Consejo Universitario considere equivalentes a las del plan de estudios de esta Facultad.

Art. 60.—Los Profesores de Educación Secundaria podrán solicitar equivalencias de estudios para optar, previa presentación de las materias requeridas y cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, a los títulos otorgados por la Universidad en la Facultad de Filosofía y Educación.

Art. 61.—Las restantes Facultades tienen por finalidad la formación de profesionales, técnicos e investigadores en sus respectivas ramas.

Art. 62.—Para ingresar en la Facultad de Derecho se requiere estar investido con el título de Bachiller en Filosofía y Letras, expedido por el Consejo Nacional de Educación o con el de Licenciado en Filosofía de esta Universidad, con especialización en la sección de Filosofía o Histórico-Literaria.

Art. 63.—Para ingresar en las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas, Odontología y Agronomía y Veterinaria, se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de Licenciado en Filosofía de esta Universidad con especialización en la sección de Ciencias o las similares que pueda crear el Consejo Universitario.

Art. 64.—Para ingresar a la Facultad de Ingeniería y Arquitectura se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de Licenciado en Filosofía de esta Universidad con especialización en la sección de Ciencias o las similares que pueda crear el Consejo Universitario.

Art. 65.—Para ingresar a la Facultad de Ciencias Económicas se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Comerciales, expedido por el Consejo Nacional de Educación.

Párrafo.— Los investidos con cualquier otro título de Bachillter expedido por el Consejo Nacional de Educación, así como los investidos con el título de Licenciado o Doctor en Filosofía de esta Universidad podrán ingresar al primer curso profesional de la Facultad de Ciencias Económicas, previa aprobación del curso preparatorio de la misma.

CAPITULO XV

DE LOS EXAMENES

Art. 66.—Habrá exámenes para investigar y determinar el aprovechamiento de los estudiantes en los distintos cursos de las diversas Facultades, Departamentos, Escuelas o Institutos, con fines de las promociones correspondientes. Los mismos se regirán por esta ley y por los reglamentos que dicte el Consejo Universitario.

Art. 67.—Habrá tres periodos de exámenes, a saber: a) uno que comprenderá los días laborables del lapso que se extiende desde el día 1º al 15 de junio de cada año, ambas fechas inclusive; b) otro que comprenderá los días laborables desde el día 16 de junio hasta el 31 de julio de cada año, ambas fechas inclusive; y c) un período que comprenderá los días laborables del lapso que se extiende desde el 15 de septiembre hasta el 10 de octubre de cada año, ambas fechas inclusive.

Art. 68.—El período comprendido del 1º al 15 de junio estará destinado exclusivamente a examinar las materias pendientes de aprobación que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halle inscrito.

Párrafo.—Todos los estudiantes que se hallen en las condiciones señaladas en el presente artículo, tendrán acceso a estos exámenes.

Art. 69.—El período del 16 de junio al 31 de julio estará destinado exclusivamente a examinar las asignaturas correspondientes al curso en que el estudiante se halle inscrito.

Párrafo I.—Tendrán acceso a estos exámenes los estudiantes que hayan tenido asistencia no menos de 67% del total de cátedras dictadas en cada asignatura, que no tengan materias del curso anterior pendientes de aprobación y hayan cumplido los requisitos de prácticas establecidos reglamentariamente.

Párrafo II.—Es necesario por lo menos, el 50% de asistencia a las cátedras dictadas, en todos y cada uno de los períodos en que se divida la docencia de cada asignatura, en el año académico, para que pueda tomarse en consideración el 67% de asistencia exigido por el párrafo anterior.

Art. 70.—El período correspondiente a septiembre-octubre de cada año estará destinado al exámen de las asignaturas que por cualquier causa estén pendientes de aprobación y correspondan al curso en que se halle inscrito el estudiante.

Párrafo.—Para tener acceso a estos exámenes es necesario llenar los mismos requisitos que exigen los párrafos del artículo 69 de esta ley.

Art. 71.—Los exámenes de las asignaturas cuya docencia se desenvuelva en un período menor que un año académico, se realizarán a partir de la semana que siga inmediatamente a la en que se terminó la docencia. Esta docencia no podrá ser menor de cuatro meses, salvo en los casos de cursos preparatorios.

AGN Archivo General de la Nación

Párrafo I.—Para tener acceso a estos exámenes es necesario no tener asignaturas del curso anterior pendientes de aprobación y llenar los requisitos exigidos por los párrafos del artículo 69 de esta Ley.

Párrafo II.—Los estudiantes que resultaren reprobados tendrán una nueva y última oportunidad de examinarse en ese año académico, en el período comprendido entre los días 16 de junio y 31 de julio.

Párrafo III.—Los estudiantes que tengan materias del curso anterior pendientes de aprobación, examinarán las asignaturas a que se refiere el presente artículo, después de haber aprobado dichas asignaturas pendientes, y podrán hacerlo del 16 de junio al 31 de julio y en el período septiembre-octubre, si fuere necesario.

Art. 72.—En todos los casos en que un estudiante tenga pendientes de aprobación una o dos asignaturas, al terminar el tercer período de exámenes de un año académico, solo podrán examinar dichas asignaturas en el lapso comprendido del 1º al 15 de junio del siguiente año académico. Las asignaturas correspondientes al curso en que están inscrito deberán ser examinadas en el período comprendido entre el 16 de junio y el 31 de julio de ese mismo año académico.

Art. 73.—Al terminar el período de exámenes, comprendido entre el 15 de septiembre y el 10 de octubre, serán promovidos al curso inmediatamente superior los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas del curso examinado, así como los que únicamente tuvieren pendientes de aprobación hasta dos asignaturas de dicho curso. Los estudiantes que tengan pendientes de aprobación más de dos asignaturas del curso examinado, se considerarán repitientes de ese curso.

Art. 74.—En ningún caso podrán examinarse asignaturas correspondientes a distintos cursos en un mismo período de exámenes.

Art. 75.—A partir de la promulgación de esta Ley, el estudiante que en cualquier curso fuere reprobado cinco veces en una misma asignatura, perderá definitivamente su derecho a inscripción en esa misma Facultad, Departamento, Escuela o Instituto de esta Universidad.

Art. 76.—La no concurrencia a un examen, sin causa debidamente justificada, producirá los mismos efectos que la reprobación e igualmente si concurre y desiste de examinar o abandonare el jurado.

AGN Archivo General de la Nación

Art. 77.—Los exámenes serán públicos y consistirán en pruebas teóricas, prácticas o teórico-prácticas, en forma oral o escrita, según la naturaleza de la asignatura por examinar.

Art. 78.—Los exámenes serán realizados por jurados integrados por tres Profesores de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto, entre quienes debe figurar el Profesor Titular de la asignatura examinada, o en caso de impedimento de éste, el profesor adjunto designado por el Decano de la Facultad o por el Director de Departamento.

Art. 79.—Los resultados de los exámenes orales serán determinados por mayoría de votos de los miembros del jurado; y en los escritos por el promedio aritmético de las calificaciones de cada uno de los miembros del jurado. En los exámenes orales, en ningún caso, podrán examinarse simultáneamente dos o más estudiantes ante un mismo jurado.

Art. 80.—Los temas sobre los cuales haya de versar cualquier examen oral que no sea de carácter práctico, deberán establecerse del modo siguiente:

a) El alumno desarrollará un tema del programa, elegido por él mismo, entre dos que él sacará de un globo contentivo de tantos bolos como número de temas tenga el programa de la asignatura. El jurado podrá cuestionar al alumno sobre el tema elegido:

b) En caso de que el alumno no alcanzare nota aprobatoria en el desarrollo del tema elegido por él, el jurado hará una exploración complementaria de sus conocimientos mediante preguntas sobre diversos asuntos fundamentales contenidos en el programa de la asignatura.

Art. 81.—Para los exámenes escritos que no sean de carácter práctico los temas se establecerán del modo siguiente:

El examinando, o uno de los examinandos sacará de un globo tres boletos; cada bolo indicará un tema de un temario de examen, previamente aprobato por el Decano o Director correspondiente y preparado por el Profesor de la asignatura; deberán incluir cada uno tres aspectos distintos del programa de la misma. El examinando escogerá uno de estos tres bolos. El temario de examen será conocido por el estudiante con dos meses de anticipación a la fecha de examen.

Art. 82.—En la Facultad de Filosofía y Educación los estudiantes serán sometidos a una prueba que se iniciará en la segunda semana de febrero y otra en la segunda semana de julio, las cuales tendrán valor de 100 puntos cada una, y podrán consistir en un *test* de 20 *items* o en un temario de

cinco asuntos, de acuerdo con el criterio del profesor de la asignatura. Los que alcanzaren un promedio de setenta o más puntos quedarán aprobados en la asignatura, siempre que en la segunda prueba obtengan puntuación de 60 puntos o más. Aquellos que obtuvieren calificación comprendida entre 50 y 69 puntos tendrán derecho a una prueba adicional del 15 al 30 de septiembre, en la que deberán alcanzar un promedio no menor de 70 puntos Los que alcanzaren promedio inferior a 50 puntos deberán repetir la asignatura. Los actos de aplicación realizados por los estudiantes durante las cátedras serán tomados en consideración por el profesor para aumentar en un 10% el promedio obtenido en cada asignatura.

Al final del curso, el profesor hará al Decano las propuestas de promoción en sus respectivas asignaturas, tomándose asimismo en cuenta para la aprobación definitiva, la asistencia requerida por las disposiciones legales vigentes en esta materia. Igualmente, para pasar al curso inmediatamente superior, así como para la aprobación de materias pendientes del anterior, se seguirán las mismas normas establecidas por las disposiciones universitarias.

Art. 83.—En el Departamento de Ciencias Comerciales de la Facultad de Ciencias Económicas, los estudiantes serán sometidos a dos pruebas cuatrimestrales escritas u orales: una en febrero y otra en junio. En dichas pruebas se aplicará una escala de calificación de 0 a 100 puntos.

Los estudiantes serán clasificados en tres grupos de acuerdo con los correspondientes promedios aritméticos de estas pruebas, a saber:

Los que alcancen un promedio inferior a 60 puntos, se considerarán reprobados en las asignaturas correspondientes y no tendrán acceso a los exámenes de julio y serán reenviados para el período septiembre-octubre;

Los que alcancen un promedio comprendido entre 60 y 79 puntos tendrán acceso a los exámenes de julio y se les requerirá 70 puntos como nota de aprobación en las correspondientes asignaturas;

Los que alcancen un promedio comprendido entre 80 y 100 puntos tendrán acceso a los exámenes de julio y aprobarán con nota mínima de 60 puntos las correspondientes asignaturas.

En los exámenes del período septiembre-octubre, se requerirá por lo menos 75 puntos para aprobar cualquier asignatura.

Los exámenes serán preferentemente escritos y se concederá para el desarrollo de los temas el tiempo que previamente haya fijado el Director del Departamento.

Art. 84.—En la Facultad de Medicina los exámenes de materias clínicas serán objeto de una reglamentación especial, dado su carácter.

Art. 85.—El mínimum de asistencia requerido para el examen de cada una de las asignaturas de cada curso, deberá ser el 67% de las cátedras dadas por el profesor. El mínimum de asistencia en las labores prácticas será determinado por el reglamento correspondiente en cada Facultad, Departamento, Escuela o Instituto.

Párrafo.—Los estudiantes que por motivos excepcionales y justificados no hayan podido obtener el mínimum de asistencia establecido en el cuerpo de este artículo, podrán recurrir ante una comisión integrada por el Rector de la Universidad, un Vicerrector y el Decano o Director de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto correspondiente, la cual ponderará las razones invocadas por el estudiante y resolverá soberanamente.

Art. 86.—Cualquier exáminando podrá recusar por causas graves que se obliga á probar bajo sanción, hasta dos miembros de su jurado examinador, ante una comisión integrada por el Rector, un Vicerrector y el Decano o Director de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto correspondiente, la cual deberá resolver el caso en el término de las próximas 24 horas. Si el Profesor recusado es el Decano de la Facultad o el Director del Departamento, Escuela o Instituto, formará parte de la comisión el Profesor Titular con docencia de más antigüedad.

Párrafo.— La recusación deberá interponerse por lo menos tres días antes de la fecha fijada para el examen.

CAPITULO XVI

DE LOS EXAMENES DE REVALIDA

Art. 87.—Toda persona que hubiere obtenido título profesional expedido por establecimiento docente extranjero de crédito reconocido, o por autoridad pública competente de país extranjero, que deseare dedicarse en la República al ejercicio de la profesión a que corresponda el título, deberá someterse a examen público de reválida en la Universidad antes de comenzar el ejercicio profesional, si su ejercicio requiere exequátur, autorización o licencia de la autoridad pública dominicana. La Universidad expedirá un certificado oficial de suficiencia a los candidatos que demuestren su

AGN Archivo General de la Nación

capacidad en los dichos exámenes y la presentacion de dicho certificado será un requisito indispensable para que el exequátur sea concedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 88.—La Universidad podrá conceder exención parcial o total de pruebas en beneficio de los dominicanos que hubieren obtenido títulos profesionales en determinados centros docentes extranjeros de crédito extraordinario, o de los profesionales extranjeros que hubieren venido al país contratados para un servicio oficial y hubieren de limitar su ejercicio profesional a dicho servicio. A los profesionales que, de conformidad con lo antes dicho, puedan beneficiarse de exención total de pruebas, se les expedirá por la Universidad, certificado oficial de exención, cuya presentación será un requisito indispensable para que el exequátur correspondiente sea concedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 89.—Las pruebas de reválida se efectuarán en los locales de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas o Institutos correspondientes.

Art. 90.—El candidato que haya sido rechazado en dos oportunidad no tendrá derecho a presentarse a nuevas pruebas.

Art. 91.—El candidato a la reválida al hacer su solicitud de examen depositará en la Secretaría General de la Universidad sus diplomas, documentos de identidad y certificados de buenas costumbres expedidos por las autoridades del lugar donde haya residido últimamente, trabajos personales y todos aquellos otros documentos que estimare puedan servir para acreditarlo, debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y visados por el Cónsul o por el representante de la República Dominicana en dicho lugar. Si estos documentos estuvieren redactados en otro idioma diferente al castellano, deberán hacerse traducir por un intérprete judicial en la República Dominicana.

Art. 92.—Los exámenes de revalidación de títulos obtenidos en instituciones extranjeras estarán sujetos al pago de los derechos que fijen los reglamentos.

CAPITULO XVII

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y SU REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 93.—Todos los funcionarios y empleados de la Universidad serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 94.—La jubilación y pensión de los funcionarios y empelados de la Universidad se regularán por la ley sobre Pensiones Civiles del Estado.

AGN Archivo General de la Nación

Art. 95.—Las funcionarias y empleadas casadas de esta Universidad, que se encuentren en estado de gestación, disfrutarán de los beneficios de la ley sobre Descanso Pre y Post Natal.

Art. 96.—Las faltas disciplinarias que cometan los empleados de la Universidad están sujetas a las siguientes sanciones:

a) Reprensión privada; b) Amonestación pública; c) Multas; d) Suspensión sin sueldo; y e) Cancelación.

Art. 97.—Las sanciones señaladas en los apartados a) y b) del artículo anterior, podrán ser aplicadas por el superior inmediato del empleado en falta; las sanciones correspondientes a los apartados c) y d) del mismo artículo, por el Rector de la Universidad; y la indicada en el apartado e), por el Poder Ejecutivo a propuesta de dicho funcionario.

CAPITULO XVIII

DE LOS BIENES Y RENTAS DE LA UNIVERSIDAD Y SU REGIMEN ECONOMICO

Art. 98.—Son bienes de la Universidad:

a) Los legados, herencias y donaciones hechos a la Universidad o a las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos que la integran;

b) Los terrenos, edificios y otros bienes o valores que hayan ingresado o ingresen en su patrimonio a cualquier título que fuere;

c) Los muebles, libros, colecciones científicas y artísticas, aparatos y útiles de investigación pertenecientes a la Universidad.

Art. 99.—Los fondos que se destinan al sostenimiento de la Universidad son:

a) Las sumas que anualmente le asigne la Ley de Gastos Públicos;

b) El producto de los derechos por matrículas de estudiantes, expedición de títulos, exámenes de reválida y de cualesquiera otros que establezca la ley;

c) Los frutos civiles o naturales de los bienes muebles o inmuebles que formen su patrimonio y cualesquiera otros ingresos que recibiera la Universidad.

Art. 100.—Los inmuebles de la Universidad no podrán ser enajenados, tarnferidos ni gravados con derechos reales sin autorización previa del Poder Ejecutivo y con la apro-

bación del Congreso cuando su valor exceda de RD$10,000.-00.

Art. 101.—El proyecto de Presupuesto de la Universidad será preparado por el Rector, y deberá basarse en el estimado de las recaudaciones por concepto de matrículas y otras entradas, más la aportación del Gobierno al sostenimiento de la Universidad.

Art. 102.—Ninguna dependencia de la Universidad podrá efectuar gasto alguno sin que tenga su correspondiente partida en el presupuesto.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103.—Todos los pagos que se hagan por concepto de derechos de *matrículas, expedición de títulos, examen de reválida* y cualquier otro que se fije legal o reglamentariamente, deberán depositarse en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales del Distrito Nacional, mediante autorización expedida por el Secretario General de la Universidad o por el Director del Registro Universitario.

Art. 104.—En el nombramiento para cargos técnicos, dirigentes y docentes de la Educación Secundaria y de la Facultad de Filosofía y Educación, se dará preferencia, siendo iguales las demás circunstancias, a las personas que estuvieren investidas con los títulos otorgados por la Universidad en dicha Facultad.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 105.—Las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos que fueren creados posteriormente a la promulgación de esta ley, comenzarán a funcionar a medida que se voten las sumas necesarias para su sostenimiento.

Art. 106.—Mientras se considere necesario para el desarrollo de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, el Consejo Universitario podrá autorizar la inscripción en la misma de los Bachilleres y Licenciados o Doctores en Filosofía de esta Universidad que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 63 de esta ley.

Art. 107.—Cuando se incluyeren en un curso materias que figuraron antes en un curso inferior, los estudiantes

aprobados en éste no tendrán que repetir y examinar dichas materias.

Si después de haber sido aprobado un estudiante en un curso se traspasan materias de cursos superiores al ya aprobado, deberá examinarlas en cursos posteriores.

Art. 108.—El régimen de promociones de curso establecido por la presente ley se aplicará a los estudiantes inscritos en el primer curso de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos para el año académico 1958-1959, con excepción de la Facultad de Filosofía y Educación, en la cual se incluirá también a los estudiantes inscritos en el segundo curso, y en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura, en la cual se aplicará a los del primer curso profesional. Los estudiantes inscritos en cualesquiera otros cursos no señalados en el párrafo precedente, serán promovidos de conformidad con el régimen anterior a la publicación de la presente ley, y se les concederá una oportunidad de exámen en el mes de diciembre de 1959. En vista del resultado de los referidos exámenes se asignará a cada estudiante en el curso que le corresponda el primero de enero de 1960, de conformidad con el sistema de promoción establecido por esta ley.

Art. 109.—La presente ley deroga la de Organización Universitaria Nº 1398, de fecha 21 de octubre de 1937, y todas sus modificaciones, y la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, Nº 177, de fecha 23 de noviembre de 1939, y todas sus modificaciones, así como toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve;

Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la prestación de una garantía temporal a cargo de los contratistas de obras del Estado, o de instituciones oficiales. G. O. Nº 8360, del 18 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5131.

Art. 1.— En toda obra pública cuya ejecución sea confiada por el Estado o por cualquier otra institución oficial mediante contrato, el contratista estará obligado a prestar una garantía que dure por lo menos un año, a contar de la recepción de la obra, de un 10% del costo de la misma, la cual deberá satisfacer en efectivo o mediante una póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada; fianza que depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana a disposición del Gobierno.

Art. 2.— Dicha garantía se aplicará total o parcialmente a cubrir cualquier reparación que hubiere necesidad de hacer a la obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción no evidenciados en el momento de su recepción o para responder del fiel cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo del contratista, todo sin perjuicio de la responsabilidad que éste tiene de conformidad con los artículos 1792 y 2270 del *Código Civil*.

Art. 3.— En los casos en que no hubiere necesidad de hacer uso de la garantía depositada en efectivo por el contratista, la misma le será devuelta por el Banco de Reservas de la República Dominicana al cumplirse el plazo del año previsto en el artículo 1 de esta ley, mediante certificación expedida por el departamento gubernamental o la institución oficial que haya intervenido en la contratación de la obra, en que se haga constar que el contratista ha dado fiel *cumplimiento a sus obligaciones contractuales y que no se ha* comprobado la existencia de vicios ocultos en la obra cubierta por la garantía.

Art. 4.— Cuando en el curso del tiempo amparado por la garantía, el Departamento del Gobierno que hubiere contratado la obra a nombre del Estado o la institución oficial *que lo hubiere hecho en su propio nombre, comprobare la* necesidad de efectuar reparaciones en dicha obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción no evidenciados en el momento en que fué recibida conforme, o debiera resarcirse de los daños que pudiera ocasionarle la falta de cumplimiento, por parte del contratista, de sus obligaciones contractuales, el Estado Dominicano, por intermedio del departamento del Gobierno que haya intervenido en el contrato, o la institución oficial interesada, procederá a demandar al contratista por ante el Tribunal competente; y una vez obtenida sentencia condenatoria definitiva la notificará por acto de alguacil al Banco de Reservas de la República con el fin de que éste ponga a su disposición el total o parte de *la garantía depositada, según sea el caso, cuando dicha* garantía hubiere sido depositada por el contratista en efectivo. Si éste se ha cubierto mediante póliza, el departamento o institución que haya obtenido la sentencia, la notificará en la misma forma indicada a la Compañía aseguradora, para que ésta ponga a su disposición la suma total o parcial de la póliza, según sea el caso.

Art. 5.— La presente ley deroga y sustituye la Ley N° 4296 del 9 de octubre de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuen-

ta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5132, que agrega un párrafo al artículo único de la Ley No. 5125, del 4 de mayo del año 1959. G. O. Nº 8364, del 29 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5132.

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo

AGN Archivo General de la Nación

único de la Ley Nº 5125, de fecha 4 de mayo del presente año, con el siguiente texto:

"Párrafo: La presente ley entrará en vigor el 1º de junio del presente año".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

María T. Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

AGN Archivo General de la Nación

Ley sobre Deportes, Nº 5133, del 22 de mayo de 1959.
G. O. Nº 8365, del 31 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5133.

Art. 1.—La acción oficial para el fomento, la organización y la práctica de cualquier deporte que en el país se efectúe en público, así como la administración de los estadios propiedad del Estado, estarán a cargo de un organismo que se denominará "Dirección General de Deportes".

Art. 2.— La acción oficial para el fomento, la organización y la práctica de la educación física en las escuelas del país, así como la construcción y el mantenimiento de las instalaciones deportivas escolares, estarán a cargo de la "Dirección General de Educación Física Escolar".

Art. 3.—La Dirección General de Deportes y la Dirección General de Educación Física Escolar serán dependencias de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

DE LOS DEPORTES

Art. 4.—Por propia iniciativa o a propuesta del Director General de Deportes, tramitada por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, el Poder Ejecutivo dictará un Reglamento para cada deporte, entendiéndose que los Reglamentos que rijan los deportes de carácter profesional serán independientes de los que se refieran a los deportes de aficionados, los cuales serán los que dicten las Federaciones Internacionales adscritas al Comité Internacional Olímpico, del cual es miembro activo el Comité Nacional Olímpico.

Art. 5.—En los Reglamentos que se dicten para los deportes de carácter profesional, podrán señalarse las faltas de los funcionarios y los jugadores cuya comisión pueda dar lugar a la exclusión o expulsión temporal o definitiva de los mismos, mediante disposición de los organismos previstos en los mismos Reglamentos.

Párrafo I.—La violación de los Reglamentos deportivos se sancionará con multa de RD$1.00 a RD$100.00, según los casos que especifiquen los Reglamentos deportivos correspondientes;

Párrafo II.—Cuando se refiera a violación de los Reglamentos hípicos y se trate de casos de soborno, fraude o ma-

AGN Archivo General de la Nación

la fe, la pena será de multa de RD$6.00 a RD$500.00 o prisión de seis días a un año;

Párrafo III.—Las penas de prisión o las de multa, cuya falta de pago deba dar lugar a prisión a tanto por peso, sólo podrán ser impuestas por el Tribunal Correccional; en los demás casos, la falta de pago de la multa solo podrá dar lugar a exclusión o expulsión de los infractores;

Párrafo IV.—Cuando el Tribunal penal, previo sometimiento del caso por la autoridad hípica al Procuarador Fiscal, compruebe la administración de drogas narcóticas o excitantes para influir el resultado de una competencia hípica, dispondrá la confiscación del caballo que mediante tal manipulación resultó vencedor y su venta en pública subasta por y bajo la responsabilidad de la autoridad hípica; y con el producto de la venta, se resarcirá a la empresa del Hipódromo de que se trate, del pago de premio correspondiente en caso de que se hubiere efectuado, y se pagará la multa que haya sido impuesta a la cuadra como sancion al hecho comprobado. Si el producto de la venta es mayor que el monto de esa suma, la diferencia se devolverá a la cuadra a que pertenezca el caballo. Mientras se proceda a la substanciación y resolución del procedimiento judicial, el caballo, *quedará bajo la custodia de la autoridad hípica.*

Art. 6. Los mismos Reglamentos dispondrán los derechos a pagar por las licencias, registros, certificados y otros actos en que intervengan los organismos o funcionarios deportivos, y los pagos que deben hacerse como porcentaje de las apuestas que estén debidamente centralizadas y organizadas.

Párrafo.—El producto de las multas y de los pagos indicados será percibido por los organismos deportivos que señalen los Reglamentos y se destinará, depositándose en instituciones bancarias, al fomento y sostenimiento de los deportes de que proceden, según lo apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 7.—Con el fin de fomentar y organizar los diversos deportes que se practiquen en el país, el Director General de Deportes, con la aprobación previa del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, designará una comisión nacional para cada deporte, ya sea de carácter profesional, o de aficionado; un subcomisionado y una subcomision para cada provincia, respectivamente, y un subcomisionado local en cada población. Las comisiones nacionales estarán compuestas por tres miembros de los cuales uno será presidente y otro secretario. Así lo estarán también las subcomisiones provinciales.

Art. 8.—Los cargos en las comisiones nacionales y en las subcomisiones provinciales, así como los de subcomisio-

nado provincial y subcomisionado local, serán honoríficos; pero el Poder Ejecutivo podrá señalarles sueldos, a algunos de dichos funcionarios, cuando lo requiera la importancia de sus trabajos y las personas que las desempeñen no tengan ningún cargo o empleo público remunerado.

Art. 9.—Las comisiones nacionales estarán facultadas para aplicar a los jugadores, equipos o apoderados que violen los reglamentos, las sanciones que éstos determinen; pero en ningún caso podrán aplicarse multas cuando se trate de deportes aficionados. El Director General de Deportes actuará como tribunal de apelación en las decisiones tomadas por las comisiones nacionales.

Art. 10.—La Dirección General de Deportes no podrá actuar como promotor o empresario de deportes de carácter profesional.

Art. 11.—Las cédulas y licencias de atletas aficionados serán expedidas gratuitamente, por la Dirección General de Deportes.

Art. 12.—A los espectáculos deportivos no se les aplicará el impuesto sobre espectáculos públicos. Pagarán solamente un 10% de su producido bruto, el cual se especializará para el fomento de los deportes.

Párrafo.—Todos los deportes profesionales que se practiquen en el país estarán también gravados con un 10% sobre su producido bruto el cual será igualmente depositado en una cuenta bancaria de la Dirección General de Deportes y destinado al fomento y sostenimiento de los deportes.

DE LA EDUCACION FISICA ESCOLAR

Art. 13.—El Director General de Educación Física Escolar tendrá a su cargo la responsabilidad de la aplicación de los planes vigentes de educación física escolar y podrá recomendar, a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, los cambios que a su juicio deban introducirse en dichos planes.

Art. 14.—La Dirección General de Educación Física Escolar tendrá bajo su dirección técnica y administrativa, la Escuela Nacional de Educación Física, el cuerpo de inspección y los instructores de educación física adscritos a los planteles de educación.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.—El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, los Directores Generales de Deportes y Educación Fí-

sica Escolar, así como los Presidentes, Secretarios, miembros de las comisiones nacionales y de las subcomisiones provinciales, subcomisionados provinciales y locales tendrán libre acceso a todos los espectáculos deportivos que sean celebrados en el país previa su identificación con el carnet oficial correspondiente.

Art. 16.—Sin embargo, cuando se trate de espectáculos y eventos deportivos pagados que se presenten en el Estadio Trujillo, en el Estadio Leonidas Rhadames, de Santiago y en el nuevo Estadio, en construcción, de San Pedro de Macorís, gozarán del libre acceso a dichos recintos deportivos los funcionarios, empleados y personal auxiliar siguiente:

a) El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes;

b) Los Directores Generales de Deportes y Educación Física Escolar y Delegados de dichos organismos;

c) Los miembros de la Comisión Nacional correspondiente al evento que se celebre, y los integrantes de la Liga u organismo oficialmente reconocido interesado en el espectáculo que fuere presentado y el personal necesario para el desenvolvimiento reglamentario de éste;

d) El presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o quien lo represente;

e) Dos Inspectores de Espectáculos Públicos y Radiofonía;

f) Los cronistas deportivos profesionales, nacionales o extranjeros, que tengan a su cargo el reportaje periodístico o radial en el país o fuera de él, del evento de que se trate;

g) Dos reporteros gráficos por cada diario o revista, nacional o extranjero;

h) Los corresponsales de agencias noticiosas extranjeras que justifiquen su calidad;

i) Narradores radiales o de televisión, así como los técnicos cuya presencia sea necesaria para la divulgación o transmisión del espectáculo que sea presentado.

Párrafo.—Las solicitudes de los pases libres, cuando se refieran a los funcionarios y empleados que se mencionan en las letras a, b, c, d y e, serán dirigidas a la Dirección General de Deportes por la vía de la oficina a que pertenezca el funcionario o empleado que formule dicha solicitud. Las solicitudes relativas a los cronistas deportivos y reporteros

AGN Archivo General de la Nación

gráficos, narradores radiales y de televisión y personal técnico, serán tramitados por conducto del Director de la empresa a que pertenezcan o por su representante en el país, si estas fueren extranjeras. Si se trata de cronistas y reporteros de publicaciones extranjeras que no tienen representantes en el país, estos deberán justificar sus calidades mediante la presentación de las credenciales correspondientes.

Art. 17.—Los Directores Generales de Deportes y de Educación Física Escolar, los presidentes de las comisiones nacionales, los presidentes de las subcomisiones provinciales y los subcomisionados locales, podrán utilizar las vías postales y telegráficas locales y nacionales acogiéndose a las mismas tasas establecidas para los demás departamentos de la administración pública.

Art. 18.—La Dirección General de Deportes y la Dirección General de Educación Física Escolar, con cargo a los fondos de que dispongan, podrán importar los útiles deportivos que consideren convenientes para fomentar los deportes, y el Poder Ejecutivo podrá exonerar, en cada caso dichas importaciones, conservando la propiedad de los útiles que se importen en esta forma.

Art. 19.—Son deberes de los Directores Generales de Deportes y de Educación Física Escolar rendir, mensualmente al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, un informe contentivo de las actividades de sus respectivos departamentos y una memoria anual que recopile todas sus actividades en ese período, así como informarle sobre todas las cuestiones que fueren sometidas a su estudio por dicho funcionario.

Art. 20.—El Poder Ejecutivo podrá autorizar por decreto el funcionamiento autónomo de cualquiera comisión encargada de cualquier deporte de carácter profesional o aficionado; pero quedando siempre sujeta a la inspección del Director General de Deportes, quien será el representante oficial del gobierno ante esos organismos deportivos.

Art. 21.—Los gastos en que necesitare incurrir la Dirección General de Educación Física Escolar, durante el resto de este año, serán cargados a los símbolos correspondientes a la Dirección General de Educación Física y Deportes de la Ley de Gastos Públicos en vigor.

Art. 22.—La presente ley deroga y sustituye a la N° 6311 del 11 de septiembre de 1956, así como cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve· años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve: años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5134, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el presente año 1959.
G. O. Nº 8364. del 29 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5134.

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes trans-

AGN Archivo General de la Nación

ferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO	RD$	900.00
G10310A	Servicios Personales RD$ 900.00		

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	AVIACION MILITAR DOMINICANA	RD$	100,000.00
G20101A	Servicios Personales RD$ 100,000.00		
20153	MARINA DE GUERRA	RD$	30,200.00
G20153A	Servicios Personales RD$ 30,200.00		

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30119	EMBAJADA EN FRANCIA Y AUSTRIA	RD$	1,600.00
G30119A	Servicios Personales RD$ 1,600.00		
30129	CONSULADO EN MOLE DE SAN NICOLAS	RD$	2,100.00
G30129A	Servicios Personales RD$ 2,100.00		
30112	EMBAJADA EN PERU	RD$	1,950.00
G30112A	Servicios Personales RD$ 1,950.00		
30118	EMBAJADA EN MEXICO	RD$	1,500.00
G30118A	Servicios Personales RD$ 1,500.00		

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS Y BANCA

10115	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 76,155.15
G10115C	Adquisición de Propiedades	RD$ 76,155.15	
50515	APORTE DE CAPITAL		RD$ 500,000.00
G50515	Atenciones Varias	RD$ 500,000.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31630	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES		RD$ 675.00
G31630	Atenciones Varias	RD$ 675.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO		RD$ 300.00
G31401A	Servicios Personales	RD$ 300.00	
31170	DIRECCION GENERAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL		RD$ 10,490.89
G31170	Mantenimiento y Atenciones	RD$ 6,130.89	
G31170A	Servicios Personales	4,360.00	
		RD$ 10,490.89	

AGN Archivo General de la Nación

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 30,000.00
G10499	Atenciones Varias	RD$ 30,000.00	
			RD$ 762,171.01

AL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20153	MARINA DE GUERRA		RD$ 51,328.50
G20153	Atenciones Varias	RD$ 51,328.50	
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$ 100,000.00
G20401B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 30,000.00	
G20401E	Construcciones y Mejoras Permanentes	70,000.00	
		RD$ 100,000.00	
30220	POLICIA NACIONAL		RD$ 100,000.00
G30220A	Servicios Personales	RD$ 100,000.00	
20112	OFICIALES DEL EJERCITO		RD$ 85,500.00
G20112A	Servicios Personales	RD$ 85,500.00	
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO		RD$ 13,950.00
G20120A	Servicios Personales	RD$ 13,950.00	
20111	VESTUARIO DEL EJERCITO		RD$ 8,110.00
G20111B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 8,110.00	
20112	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO		RD$ 11,536.00
G20112B	Otros Gastos Corrientes	11,536.00	

AGN Archivo General de la Nación

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO		RD$ 50,732.43
G20143	Atenciones Varias	RD$ 14,061.00	
G20143E	Construcciones y Mejoras Permanentes	27,546.50	
G20143C	Adquisición de Propiedades	9,124.93	
		RD$ 50,732.43	
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO		RD$ 17,281.91
G20152A	Servicios Personales	RD$ 16,154.33	
G20152B	Otros Gastos Corrientes	1,127.58	
		RD$ 17,281.91	
20111	ESTADO MAYOR GENERAL		RD$ 7,700.00
G20111A	Servicios Personales	RD$ 7,700.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$ 61,108.22
G31210A	Servicios Personales	RD$ 6,766.68	
G31210B	Otros Gastos Corrientes	14,341.54	
G31210C	Adquisición de Propiedades	40,000.00	
		RD$ 61,108.22	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10310	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 8,100.00
G10310A	Servicios Personales	RD$ 8,100.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30198	LEGACION EN PORTUGAL		RD$ 1,600.00
G30198A	Servicios Personales	RD$ 1,600.00	
30121	EMBAJADA EN HAITI		RD$ 2,400.00
G30121A	Servicios Personales	RD$ 2,400.00	
30176	EMBAJADA EN COSTA RICA		RD$ 4,950.00
G30176A	Servicios Personales	RD$ 4,950.00	
30112	EMBAJADA EN PERU		RD$ 4,500.00
G30112A	Servicios Personales	RD$ 4,500.00	
30151	OBLIGACIONES INTERNACIONALES		RD$ 14,821.03
G30151F	Para cubrir el pago de cuotas de la República, Organización de los Estados Americanos (OEA)	RD$ 14,821.03	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31630	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES		RD$ 24,606.25
G31630A	Servicios Personales	RD$ 675.00	
G31630	Atenciones Varias	23,931.25	
		RD$ 24,606.25	
30536	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTESANALES		RD$ 640.00
G30536A	Servicios Personales	RD$ 640.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10197	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 15,210.00
G10197A	Servicios Personales	RD$ 15,210.00	
30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO		RD$ 36,629.81
G30460A	Servicios Personales	RD$ 5,797.50	
G30460	Atenciones Varias	30,832.31	
		RD$ 36,629.81	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 34,145.00
G10499Z	Para pagar deudas de años anteriores	RD$ 300.00	
G10499B	Otros Gastos Corrientes	15,000.00	
G10499C	Adquisición de Equipo	14,000.00	
G10499	Atenciones Varias	4,845.00	
		RD$ 34,145.00	
31372	SERVICIO NACIONAL DE SALUD		RD$ 2,100.00
G31372A	Servicios Personales	RD$ 2,100.00	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA		RD$ 1,000.00
G31365B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 1,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	2,120.00
G10210A	Servicios Personales	RD$ 2,120.00		
10201	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA		RD$	1,000.00
G10201A	Servicios Personales	RD$ 1,000.00		
10201	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA		RD$	480.00
G10201A	Servicios Personales	RD$ 480.00		
30202	PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APELACION		RD$	720.00
G30202A	Servicios Personales	RD$ 720.00		
30203	PROCURADURIAS FISCALES		RD$	960.00
G30203A	Servicios Personales	RD$ 960.00		
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS		RD$	840.00
G10203A	Servicios Personales	RD$ 840.00		
30410	MENSURAS Y SANEAMIENTO DE PROPIEDADES DEL ESTADO		RD$	100.00
G30410	Atenciones Varias	RD$ 100.00		

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10421	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 1,908.00
G10421B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 1,908.00	
31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO		RD$ 52,000.00
G31600	Atenciones Varias	RD$ 52,000.00	

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

10112	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES		RD$ 10,190.89
G10112A	Servicios Personales	RD$ 1,360.00	
G10112	Mantenimiento y Atenciones	6,130.89	
		RD$ 10,190.89	
			RD$ 762,171.01

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

AGN Archivo General de la Nación

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el ar-iculo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5135, del Congreso Nacional, del 22 de mayo de 1959, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Concreteta Dominicana, C. por A.

G. O. Nº 8365, del 31 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5135.

VISTO: el inciso 20 del articulo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el día veintitres del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, entre el Estado Dominicano y la Concretera Dominicana, C. por A.;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día veintitres del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ingeniero César Cortina, Secretario de Estado de Obras Públicas y Doctor Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto y la Concretera Dominicana, C. por A., representada por su Presidente señor Francisco Martínez Alba, por el cual esta última se compromete a ejecutar por el precio adicional de RD$3,598,291.89 la terminación total de los trabajos de construcción del Aeropuerto Internacional de Ciudad Trujillo, en Punta Caucedo, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO ADICIONAL

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ing. CESAR CORTINA, Secretario de Estado de Obras Públicas, provisto de la cédula personal de identidad N° 11127. serie 1ra., y DR. JAIME A. GUERRERO AVILA, Director del Presupuesto, provisto de la cédula personal de identidad N° 4624, serie 23, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 28 de marzo, 1959, el cual, en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE, y la CONCRETERA DOMINICANA, C. POR A., representada por su Presidente Señor FRANCISCO MARTINEZ ALBA, portador de la cédula personal de identidad N° 9390, serie 1ra., quien en lo que sigue del presente contrato se llamará la SEGUNDA PARTE, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia.

POR CUANTO: Las partes se han puesto de acuerdo en realizar un reajuste y depuración de todas las partidas que integran el presupuesto total para la construccion del Aeropuerto Intercontinental de Ciudad Trujillo en Punta Caucedo cuyo reajuste asciende a la suma de RD$16.116,670.17 (DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 17/100), según presupuesto general que se anexa al presente contrato, para formar parte del mismo;

AGN Archivo General de la Nación

POR CUANTO: En el total de RD$16,116,670.17 (DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 17/100), se incluye el valor de los contratos suscritos entre las Partes en fechas 15 de septiembre de 1955, 6 de agosto de 1956, 31 de enero de 1958 y 21 de abril de 1959, por un monto total de RD$12,650,086.85 (DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTISEIS PESOS ORO CON 85/100):

POR TANTO: AMBAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.— La SEGUNDA PARTE se compromete a ejecutar, por el precio adicional de RD$3,598,291.89 (Tres millones quinientos noventa y ocho mil doscientos noventa y un pesos oro con 89/100). en el que se incluye un diez por ciento (10%) de beneficios y un tres por ciento (3%) de seguros sociales, la *terminación total* de los trabajos de construcción del Aeropuerto Intercontinental de Ciudad Trujillo, en Punta Caucedo en todas las partidas que figuran en el presupuesto general de esta obra, el cual se anexa al presente contrato y forma parte del mismo, de acuerdo con los datos, planos y especificaciones preliminares preparados por la SEGUNDA PARTE.

PARRAFO: La SEGUNDA PARTE se compromete a someter dentro de los noventa (90) días siguientes a la firma del presente contrato, los planos y *especificaciones definitivos* que no hayan sido sometidos a la fecha de este contrato para la aprobación final, de la PRIMERA PARTE.

Art. 2. — La suma adicional de RD$3,598,291.89, objeto del presente contrato será pagada por la PRIMERA PARTE, en forma de avances parciales, del modo siguiente:

23 (veintitrés) pagos mensuales consecutivos de RD$150,000.00 (ciento cincuenta mil) pesos oro dominicanos cada uno y un último pago de RD$148,291.89 (ciento cuarentiocho mil doscientos noventiuno con 89/100). El primer pago se efectuará el 1ro. de Febrero de 1960.

Art. 3.— La SEGUNDA PARTE se obliga a entregar totalmente terminados los trabajos a que se refiere el Art. 1ro. del presente contrato adicional, en un plazo de 31 (treinta y cuatro) meses, a partir de la entrega final de los planos y especificaciones, para la aprobación de estos por la PRIMERA PARTE.

Art. 4.— El presente contrato se considera adicional al originalmente suscrito por las Partes en fecha 16 de septiem-

bre de 1955, y por consiguiente deberá ser sometido a la alta aprobación del Congreso Nacional, en vista de que en el mismo se incluyen exoneraciones de derechos e impuestos en favor del contratista.

En testimonio de lo cual, las partes firman de puño y letra el presente contrato adicional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de abril de 1959 en tres originales del mismo tenor y efecto.

(fdo.) ING. CESAR CORTINA,
Secretario de Estado de Obras Públicas.

(fdo.) DR. JAIME A. GUERRERO AVILA,
Director del Presupuesto.

CONCRETERA DOMINICANA, C. POR A.
(fdo.) FRANCISCO MARTINEZ ALBA.
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cin-

cuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Jose Ramon Rodriguez.
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo.
Secretario.

Maria Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5136, del 22 de mayo de 1959, que modifica el artículo 16 de la Ley Monetaria Nº 1528 de fecha 9 de octubre de 1947.
G. O. Nº 8364, del 29 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5136.

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 16 de la Ley Monetaria, Nº 1528 de fecha 9 de octubre de 1947, para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 16.—Los bancos aceptarán divisas extranjeras en cuentas corrientes, en cuentas de ahorro y en custodia. Cuando los depositantes soliciten la devolución total o parcial de sus depósitos, ésta se efectuará en la misma clase de divisa".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de

AGN Archivo General de la Nación

mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5137, del Congreso Nacional, que prorroga por 60 días la actual legislatura ordinaria.

G. O. Nº 8364, del 29 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5137.

VISTO: el artículo 34 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar hasta por sesenta días más a contar del día veintiocho del mes de mayo del corriente año, la actual legislatura ordinaria, iniciada el 27 de febrero de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cin-

cuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

María T. Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5138, del 24 de mayo de 1959, que modifica el artículo 11 de la Ley Nº 3788, del 19 de marzo de 1954.
G. O. Nº 8364, del 29 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5138.

CONSIDERANDO: que como consecuencia directa del clima de paz y progreso que vive el país, los negocios de seguros han experimentado una considerable expansión, con el consiguiente aumento del valor total asegurado, que hace necesario elevar el importe de las fianzas que las compañías que se dediquen a esa clase de negocios deben depositar como garantía de los tenedores de pólizas, hasta una suma que guarde relación con el incremento habido en el volumen de dichos negocios y en las obligaciones derivadas de los con-

tratos de seguros suscritos por tales compañías y a las cuales están afectadas dichas fianzas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el artículo 11 de la Ley Nº 3788 del 19 de marzo de 1951, para que rija del siguiente modo:

"Las Compañías de seguros extranjeras, que operen sus negocios en el país, según la clasificación establecida, deberán prestar fianzas de conformidad con la escala siguiente: RD$50,000.00 para las compañías que operen en un solo ramo de seguros; RD$25,000.00 más por cada ramo adicional de seguro a que se dedique una Compañía, en el entendido de que con una fianza de RD$125,0000.00 una compañía podrá dedicarse a todos los ramos del negocio de seguros.

Párrafo I.— Se concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente ley, para que dichas compañías aumenten sus fianzas en la forma anteriormente expresada.

Párrafo II.— Las compañías de seguros extranjeras que deseen iniciar sus negocios, en la República, podrán operar los mismos, con la prestación de una fianza igual a la que ha estado vigente hasta ahora, o sea de RD$25,000.00 para operar en un solo ramo; RD$30,000.00 para operar dos ramos y RD$40,000.00 para todos los ramos, a condición de que al vencerse el primer año del ejercicio de sus operaciones las eleven, según se dispone en la presente ley.

Párrafo III.— Las compañías de seguros nacionales podrán operar sus negocios depositando una fianza conforme a la tarifa existente a la fecha de la presente ley.

Párrafo IV.— Una constancia de que ha sido hecho el depósito de la fianza en la Tesorería Nacional, o en un banco del Estado, deberá ser entregada al Superintendente de Seguros por la Compañía interesada".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

María T. Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

AGN Archivo General de la Nación

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y un días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5139, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar, adoptado en la Conferencia de Ginebra y suscrito por la República Dominicana, en diciembre 23 de 1958.
G. O. Nº 8366, del 31 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5139.

VISTO el inciso 11 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de al adoptado en la Conferencia celebrada en Ginebra, suscrito

AGN Archivo General de la Nación

por la República Dominicana en fecha 23 de diciembre de 1958,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Internacional del Azúcar que fué adoptado en la Conferencia celebrada en Ginebra, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y suscrito en representación de la República Dominicana por el Embajador de la República en Londres Dr. Luis F. Thomen, en fecha 23 de diciembre de 1958; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1958

Los Gobiernos que son Partes en este Convenio han acordado lo siguiente:—

CAPITULO I

Objetivos Generales

ARTICULO 1

Los objetivos del presente Convenio son garantizar suministros de azúcar a los países importadores y mercados para el azúcar a los países exportadores a precios equitativos y estables y, por estos y otros medios, facilitar un aumento constante del consumo de azúcar y un aumento correspondiente del suministro de azúcar; contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de los consumidores del mundo entero y contribuir al mantenimiento del poder adquisitivo en los mercados mundiales de las regiones o países productores y especialmente de aquellos cuya economía depende en gran medida de la producción o exportación de azúcar, proporcionando ingresos adecuados a los productores y haciendo posible el mantenimiento de normas justas en las condiciones de trabajo y en los salarios; y, en general, fomentar la cooperación internacional respecto de los problemas mundiales del azúcar.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2

Para los fines del presente Convenio:

(1) Por "tonelada" se entiende una tonelada métrica de 1.000 kilogramos.

AGN Archivo General de la Nación

(2) Por "año-cuota" se entiende el año calendario, es decir, el período del 1º de enero al 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

(3) Por "azúcar" se entiende el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha de azúcar, incluyendo melazas comestibles y melazas especiales (fancy molasses), siropes o jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizada para el consumo humano, excepto las melazas finales y los tipos de calidad inferior de azúcar no centrífuga producidos por métodos primitivos. El azúcar no destinado al consumo humano como alimento queda excluido, en la medida y en las condiciones que el Consejo determine.

Las cantidades de azúcar especificadas en este Convenio lo son en términos de valor crudo, peso neto, excluyendo el envase. El valor crudo de cualquiera cantidad de azúcar, con excepción de lo dispuesto en el artículo 16, significa su equivalente en términos de azúcar crudo de 96 grados de polarización.

(4) Por "importaciones netas" se entiende las importaciones totales de azúcar después de deducir las exportaciones totales de azúcar.

(5) Por "exportaciones netas" se entiende las exportaciones totales de azúcar (excluído el azúcar suministrado para el avituallamiento de barcos en puertos del país interesado) después de deducir las importaciones totales de azúcar.

(6) Por "mercado libre" se entiende el total de las importaciones netas del mercado mundial, con excepción de aquellas excluidas en virtud de cualquier disposición de este Convenio.

(7) Por "país importador" se entiende cualquiera de los países enumerados en el artículo 33.

(8) Por "país exportador" se entiende cualquiera de los países enumerados en el artículo 34.

(9) Por "tonelaje básico de exportación" se entiende las cantidades de azúcar especificadas en el párrafo 1 del artículo 14.

(10) Por "cuota inicial de exportación" se entiende la cantidad de azúcar asignada para cualquier año-cuota según el artículo 18 a cada país enumerado en el párrafo 1 del artículo 14.

(11) Por "cuota de exportación vigente" se entiende la cuota inicial de exportación modificada por los ajustes que de tiempo en tiempo puedan hacérsele.

(12) "Existencias de azúcar", para los propósitos del artículo 13, tiene una de las dos significaciones siguientes:

(1) Todo el azúcar existente en el país de que se trate, sea en las fábricas, refinerías, almacenes, o en tránsito interno para destinos dentro del país, pero excluyendo el azúcar extranjero en depósito afianzado (*in bond*) (dentro de cuyo término se comprenderá también el azúcar en importación temporal (*en admission temporaire*) y excluyendo el azúcar en las fábricas, refinerías y almacenes o en tránsito interno para destinos dentro del país, que esté exclusivamente destinado a la distribución para consumo interno y sobre el cual se hayan pagado todos los impuestos u otras cargas al consumo que existan en el país respectivo; o

(2) Todo el azúcar existente en el país de que se trate, sea en las fábricas, refinerías, almacenes o en tránsito interno para destinos dentro del país, pero excluyendo el azúcar extranjero en depósito afianzado (*in bond*) (dentro de cuyo término se comprenderá también el azúcar de importación temporal (*en admission temporaire*) y excluyendo el azúcar en las fábricas, refinerías y almacenes o en tránsito interno para destinos dentro del país, que esté exclusivamente destinado a la distribución para consumo interno; de acuerdo con la notificación enviada al Consejo por cada Gobierno Participante con arreglo al artículo 13.

(13) Por "precio" y "precio prevaleciente" se entienden los especificados en el artículo 20.

(14) Por "el Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 27.

(15) Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité establecido por el artículo 37.

(16) Por "Votación Especial" se entiende la determinada en el párrafo 2 del artículo 36.

CAPITULO III

Obligaciones Generales de los Gobiernos Participantes
1. *Subsidios*..

ARTICULO 3

1. Los Gobiernos Participantes reconocen que los subsidios sobre el azúcar pueden influir en forma tal que dificulten el mantenimiento de precios estables y equitativos en

el mercado libre y pongan así en peligro el buen funcionamiento de este Convenio.

2. Si cualquier Gobierno Participante otorga o mantiene cualquier subsidio, incluida cualquier forma de protección del ingreso o de los precios, que tenga por efecto, directa o indirectamente, aumentar la exportación de azúcar de su territorio o reducir la importación de azúcar en su territorio, deberá comunicar al Consejo por escrito, durante cada año-cuota, la importancia y naturaleza del subsidio, el efecto previsto del mismo, sobre la cantidad de azúcar importada en su territorio o exportada de su territorio y las circunstancias que hacen necesario tal subsidio. La comunicación a que se refiere este párrafo se hará a petición del Consejo, petición que se formulará por lo menos una vez en cada año-cuota y en la forma y oportunidad previstas en el reglamento del Consejo.

3. Cuando algún Gobierno Participante considere que tales subsidios causan o pueden causar grave perjuicio a sus intereses conforme a este Convenio, el Gobierno Participante que otorgue el subsidio deberá, al ser requerido, discutir con el otro u otros Gobiernos Participantes afectados, o con el Consejo, la posibilidad de limitar dicho subsidio. En cualquier caso en que el asunto sea sometido al Consejo, éste podrá examinarlo con los Gobiernos interesados y formular las recomendaciones que considere apropiadas.

2. *Programas de Ajuste Económico.*

ARTICULO 4

Cada Gobierno Participante conviene en adoptar las medidas que estime adecuadas para cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio con el fin de alcanzar los objetivos generales expuestos en el artículo 1 y asegurar durante la vigencia de este Convenio el mayor progreso posible hacia la solución del problema del producto básico de que se trata.

3. *Promoción del Aumento del Consumo de Azúcar*

ARTICULO 5

Con objeto de poner el azúcar más fácilmente al alcance de los consumidores, cada Gobierno Participante conviene en tomar las medidas que considere apropiadas para reducir las cargas excesivas sobre el azúcar, incluyendo aquellas que resulten de:

(i) controles privados o públicos, incluyendo el monopolio;

AGN Archivo General de la Nación

(ii) políticas fiscales e impositivas.

4. *Mantenimiento de Condiciones Equitativas de Trabajo.*

ARTICULO 6

Los Gobiernos Participantes declaran que, con el fin de evitar la depresión en los niveles de vida y la introducción de condiciones de competencia desleal en el comercio mundial, procurarán mantener condiciones equitativas de trabajo en la industria azucarera.

CAPITULO IV

Obligaciones Especiales de los Gobiernos de Países Participantes que Importan Azúcar

ARTICULO 7

1.—(i) El Gobierno de cada país participante se compromete con el objeto de impedir que los países no participantes consigan ventajas a expensas de los países participantes, a no permitir que se importe con ningún fin de países no participantes, considerados en conjunto, durante cualquier año-cuota, una cantidad total mayor de azúcar que la que fué importada procedente de esos países, considerados en conjunto, durante cualquiera de los tres años calendarios 1951, 1952, 1953; entendiéndose que dicha cantidad total no incluirá las importaciones adquiridas de países no participantes por un país participante durante cualquier periodo en que, en virtud del párrafo 3 del artículo 21, hayan quedado sin efecto las cuotas y restricciones impuestas a la exportación y siempre que el Gobierno del país participante haya notificado de antemano al Consejo que pueden efectuarse tales compras.

(ii) Los años a que se refiere el inciso (i) de este párrafo podrán ser variados por determinación del Consejo apetición de cualquier Gobierno Participante que considere que existen razones especiales para tal variación.

2.—(i) Si cualquier Gobierno Participante considera que la obligación que ha contraído de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo opera de tal manera que el comercio de su país de reexportación de azúcar refinado o de productos que contengan azúcar está, como consecuencia, sufriendo efectos adversos, o está en peligro inminente de sufrirlos, dicho Gobierno podrá pedir al Consejo que tome medidas para salvaguardar dicho comercio y el Consejo considerará inmediatamente tal solicitud y tomará las medidas que considere necesarias, las cuales podrán incluir la modificación

de la obligación antedicha. Si el Consejo deja de atender una solicitud que le haya sido hecha conforme a este inciso dentro de los quince días de recibida, el Gobierno que presentó la solicitud quedará relevado de la obligación contraída en virtud del párrafo 1 de este artículo, en la medida en que sea necesario para salvaguardar dicho comercio.

(ii) Si en una transacción específica, en el curso normal del comercio, la demora ocasionada por el procedimiento establecido en el inciso (i) de este párrafo pudiera causar daño al comercio de reexportación de azúcar refinada de un país, o al comercio de productos que contengan azúcar, el Gobierno respectivo será eximido de la obligación contraída en el párrafo 1 de este artículo, respecto de dicha transacción específica.

3.—(i) Si el Gobierno de un país participante considera que no puede cumplir la obligación contraída en virtud del párrafo 1 de este artículo, conviene en suministrar al Consejo todos los datos pertinentes e informarle de las medidas que se propone adoptar en ese año-cuota, y el Consejo decidirá, en un plazo de quince días, si respecto de ese Gobierno ha de modificarse la obligación establecida en el párrafo 1 de este artículo respecto de ese año-cuota. Sin embargo, si el Consejo no puede llegar a una decisión, el Gobierno de que se trate quedará eximido de la obligación de cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo en la medida en que sea necesario para que pueda llevar a cabo dicho año-cuota las medidas que ha propuesto al Consejo.

(ii) Si el Gobierno de cualquier país exportador participante considera que los intereses de su país están siendo perjudicados como resultado de la aplicación del párrafo 1 de este artículo, podrá suministrar al Consejo todos los datos pertinentes e informar al Consejo sobre las medidas que desea que adopte el Gobierno del otro país participante interesado, y el Consejo podrá, de acuerdo con este último Gobierno, modificar la obligación establecida en el párrafo 1.

4. El Gobierno de cada país participante que importa azúcar conviene en que, tan pronto como sea posible después de su ratificación o aceptación del Convenio, o de su adhesión al mismo, notificará al Consejo las cantidades máximas que podrán ser importadas de países no participantes conforme al párrafo 1 de este artículo.

5. A fin de poner al Consejo en condiciones de hacer las redistribuciones previstas en el inciso (ii) del párrafo 1 del artículo 19, el Gobierno de cada país participante que importa azúcar conviene en notificar al Consejo, dentro de un período fijado por el Consejo que no excederá de ocho meses a partir del principio del año-cuota, la cantidad de

azúcar que espera importar de países no participantes durante ese año-cuota, en la inteligencia de que el Consejo podrá modificar el período antes mencionado en el caso de cualquiera de dichos países.

6. El Gobierno de cada país importador participante que importa azúcar conviene en que, en cualquier año-cuota, el total de las exportaciones de azúcar de su país (excluido el azúcar suministrado para el avituallamiento de barcos en puertos del país interesado) no excederá del total de las importaciones de azúcar de dicho país en el mismo año-cuota.

CAPITULO V

Obligaciones especiales de los Gobiernos de los Países Exportadores Participantes.

ARTICULO 8

1. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que las exportaciones de su país al mercado libre serán reglamentadas de tal manera que las exportaciones netas a ese mercado no excedan de las cantidades que tal país puede exportar cada año-cuota de acuerdo con las cuotas de exportación establecidas para el mismo de conformidad con las disposiciones de este Convenio. Con sujeción al margen de tolerancia que el Consejo pueda haber prescrito, la cantidad en que las exportaciones netas totales de un país exportador, durante cualquier año-cuota, excedan de su cuota de exportación vigente al final de ese año, se imputará a la cuota de exportación vigente de dicho país para el siguiente año-cuota.

2. Si, debido a circunstancias excepcionales, el Consejo lo considera necesario, podrá limitar la proporción de las cuotas que los países exportadores participantes con un tonelaje básico superior a 75.000 toneladas podrán exportar durante cualquier parte de un año-cuota, siempre que tales limitaciones no impidan a los países exportadores participantes exportar, durante los ocho primeros meses de cada año-cuota, el 80 por ciento de su cuota inicial de exportación, y que el Consejo pueda también, en todo momento, modificar o dejar sin efecto cualquier limitación que hubiera impuesto.

ARTICULO 9

El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que tomará todas las medidas posibles para asegurar que la demanda de los países participantes que importan azúcar sea satisfecha en todo momento. Con este fin, si el Consejo determinara que el estado de la demanda es tal que,

a pesar de las disposiciones de este Convenio, los países participantes que importan azúcar se ven amenazados con dificultades para hacer frente a sus necesidades recomendara a los países exportadores medidas concebidas para dar una prioridad efectiva a aquellas necesidades. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que, en igualdad de condiciones de venta, dará prioridad en el abastecimiento de azúcar disponible, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo, a los países participantes que importan azúcar.

ARTICULO 10

El Gobierno de cada país exportador participante conviene en ajustar la producción de azúcar de su país durante la vigencia de este Convenio, y en cuanto sea factible en cada año-cuota, mediante la reglamentación de la fabricación de azúcar o, cuando esto no sea posible, de la superficie de cultivo o de siembra, de modo que su producción de azúcar sea la cantidad necesaria para satisfacer el consumo interno, las exportaciones permitidas conforme a este Convenio y las reservas establecidas en el artículo 13.

ARTICULO 11

1. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en notificar al Consejo, tan pronto como sea posible, pero a más tardar el 15 de mayo, si espera utilizar la cuota de exportación de su país vigente en el momento de hacer la notificación y, en caso contrario, la parte de la cuota vigente de exportación de su país que no espera utilizar, y el Consejo, al recibir tal notificación, actuará de conformidad con el inciso (i) del párrafo 1 del artículo 19.

2. Además de la notificación a que se refiere el párrafo 1 anterior, el Gobierno de cada país exportador participante conviene en notificar al Consejo, tan pronto como sea posible después del 15 de mayo, pero a más tardar el 30 de septiembre, si espera utilizar la cuota de exportación de su país vigente en el momento de hacer la notificación y, en caso contrario, la parte de la cuota vigente de exportación de su país que no espera utilizar, y el Consejo, al recibir tal notificación, actuará de conformidad con el inciso (i) del párrafo 1 del artículo 19.

ARTICULO 12

1. Si las exportaciones netas reales al mercado libre de cualquier país exportador participante en un año-cuota son inferiores a su cuota de exportación vigente en el momento de la notificación por su Gobierno de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 11, menos en su caso, la porción de esa

AGN Archivo General de la Nación

cuota que su Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 11, haya comunicado que cree que no utilizará, y menos cualquier reducción neta de su cuota de exportación vigente hecha con posterioridad por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, la diferencia se deducirá de la cuota de exportación de ese país para el año-cuota siguiente en la medida en que esa diferencia exceda del 50 por ciento de la cantidad notificada de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 11.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, si las exportaciones netas reales al mercado libre hechas por cualquier país exportador participante en un año-cuota son inferiores a su cuota de exportación vigente en el momento de la notificación por su Gobierno de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 11, menos cualquier reducción en su cuota de exportación vigente hecha posteriormente por el Consejo de acuerdo con el artículo 21, se hará una bonificación del 50 por ciento de la cantidad notificada de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 11 en relación con la deducción que deba hacerse por tal déficit en la cuota de exportación de ese país en el siguiente año-cuota.

3. En los casos en que no se haga notificación alguna con arreglo al artículo 11, el total de la cantidad no exportada durante el año-cuota de la cuota de exportación vigente al final de dicho año-cuota, se cargará a la cuota de exportación del país de que se trate en el siguiente año-cuota.

4. El Consejo podrá modificar las cantidades que habrán de deducirse según el presente artículo si le resulta satisfactoria la explicación que le ofrezca el país participante de que se trate de que sus exportaciones netas resultaron inferiores a su cuota por causa de fuerza mayor.

5. El Gobierno de cada país exportador participante se compromete a notificar al Consejo antes del 1º de abril de cada año-cuota el total de las exportaciones netas efectuadas en el año-cuota anterior.

CAPITULO VI

Existencias de Azúcar

ARTICULO 13

1. Los Gobiernos de los países exportadores participantes se comprometen a regular la producción en sus países de tal manera que las existencias de azúcar de sus respectivos países, en una determinada fecha de cada año inmediatamente anterior al comienzo de la nueva zafra, fecha que ha

de convenirse con el Consejo, no excedan respecto de cada país de una cantidad igual al 20 por ciento de su producción anual.

2. Sin embargo, el Consejo podrá, si considera que tal acción está justificada por circunstancias especiales, autorizar el mantenimiento de existencias de azúcar en cualquier país en exceso del 20 por ciento de su producción.

3. El Gobierno de cada país participante mencionado en el párrafo 1 del artículo 14 conviene en que:

(i) mantendrá existencias de azúcar equivalentes a una cantidad no menor del 12½ por ciento del tonelaje básico de exportación de su país, en una determinada fecha de cada año, inmediatamente anterior al comienzo de la nueva zafra, fecha que ha de convenirse con el Consejo, a menos que la sequía, las inundaciones u otras circunstancias adversas le impidan mantener dichas existencias; y

(ii) tales existencias de azúcar han de ser segregadas para satisfacer aumentos en la demanda del mercado libre y no serán usadas para otros fines sin el consentimiento del Consejo, debiendo estar disponibles inmediatamente para ser exportadas a dicho mercado cuando así lo requiera el Consejo.

4. El Consejo podrá aumentar hasta el 15 por ciento o disminuir hasta el 10 por ciento la cuantía de las existencias de azúcar mínimas que deberán mantenerse en cada año-cuota conforme al párrafo 3 de este artículo. Si un Gobierno Participante estima que, debido a circunstancias especiales, la cuantía de las existencias de azúcar mínimas que debe mantener en virtud de los párrafos 3 y 4 del presente artículo debe ser menor, podrá someter el caso al Consejo. Si éste estima bien fundada la alegación del Gobierno interesado, podrá modificar la cuantía de las existencias de azúcar mínimas que deba mantener el país de que se trate.

5. El Gobierno de cada país participante en el que se mantengan existencias de azúcar de conformidad con las disposiciones del párrafo 3, según puedan resultar modificadas por las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, conviene en que, a menos que sea autorizado en contrario por el Consejo, las existencias de azúcar almacenadas conforme a estas disposiciones no serán utilizadas ni para satisfacer las prioridades establecidas en el artículo 11 C, ni para hacer frente a aumentos en las cuotas de exportación vigentes hechos de conformidad con el artículo 21, mientras tales cuotas sean inferiores al tonelaje básico de exportación de su país, a menos que las existencias de azúcar así utiliza-

AGN Archivo General de la Nación

das puedan ser reemplazadas antes del comienzo de la zafra de su país en el siguiente año-cuota.

6. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que, hasta donde sea posible, no permitirá que se disponga de las existencias de azúcar almacenadas conforme a este artículo, después de retirarse de este Convenio o de expirar el mismo, en forma que ocasione una perturbación indebida en el mercado libre del azúcar.

7. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, cada Gobierno comunicará al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para que lo ponga en conocimiento del Consejo, cuál de las dos definiciones de "existencias de azúcar" que figura en el artículo 2 acepta como aplicable a su país.

CAPITULO VII

Regulación de las Exportaciones

ARTICULO 11

A.—*Tonelajes básicos de exportación*

1.—(i) Durante los tres primeros años-cuota en los cuales el presente Convenio esté en vigor, los países o regiones mencionados a continuación tendrán los siguientes tonelajes básicos de exportación para el mercado libre:

(En millares de toneladas)

Alemania Oriental	150
Bélgica (incluyendo el Congo Belga) ..	55*
Brasil	550
Colombia	5
Cuba	2.415

---

* Para calcular las exportaciones netas de Bélgica deben excluirse las primeras veinticinco mil toneladas de sus exportaciones a Marruecos.

* Teniendo en cuenta los vínculos existentes entre Francia y Marruecos y Túnez en el seno de la zona monetaria del franco francés, y considerando que Marruecos y Túnez realizan importaciones del mercado libre, Francia queda autorizada para exportar, además de su cuota de exportación vigente, una cantidad neta anual de 380.000 toneladas de azúcar.

(En millares de toneladas)

Checoeslovaquia	275
China (Taiwán)	655
Dinamarca	75
Filipinas	25
Francia	20x
Haití	45
Hungría	40
India	100
Indonesia	350
Italia	20
México	75
Reino de los Países Bajos	40x
República Dominicana	655
Perú	490
Polonia	220
Portugal (incluídas las provincias de ultramar)	20
Turquía	10
URSS	200

x El Reino de los Países Bajos se compromete a no exportar durante los años 1959, 1960 y 1961, considerados globalmente, una cantidad de azúcar superior a la que importe durante el mismo período.

2.—(a) Las cuotas de exportación de la República de Checoeslovaquia, de Hungría y de la República Popular de Polonia no incluyen sus exportaciones de azúcar a la URSS y tales exportaciones están fuera de este Convenio

(b) La cuota de exportación de la URSS se calculará sin tener en cuenta sus importaciones de azúcar de la República de Checoeslovaquia, Hungría y la República Popular de Polonia que excedan de 50.000 toneladas.

3. Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Nicaragua y Panamá, a los cuales no se les ha asignado tonelajes básicos de exportación conforme a este artículo, podrán cada uno exportar al mercado libre hasta 5.000 toneladas de azúcar valor crudo por año.

4. Este Convenio no ignora ni tiene el propósito de frustrar las aspiraciones de Indonesia, como Estado soberano, a volver a adquirir su posición histórica como país exportador de azúcar, hasta donde sea factible dentro de las posibilidades del mercado libre.

B.—*Reserva especial*

5. Para cada uno de los tres primeros años-cuota de este Convenio, se crea una reserva especial que se asignará de esta manera:

(en millares de toneladas)

China (Taiwán)	95
Filipinas	20
India	50
Indonesia	50

Aunque estas asignaciones no sean tonelajes básicos de exportación, se les aplicarán, como si lo fuesen, las disposiciones de este Convenio, excepto las del artículo 19.

C.—*Prioridades en el caso de déficit y de aumento de las necesidades del mercado libre.*

6. En la determinación de las cuotas de exportación vigentes, se aplicarán las siguientes prioridades de acuerdo con las disposiciones del párrafo 8 de este artículo:

(a) Las primeras 50.000 toneladas serán asignadas a Cuba.

(b) Las siguientes 25.000 toneladas serán asignadas a Polonia.

(c) Las siguientes 25.000 toneladas serán asignadas a Checoeslovaquia.

(d) Las siguientes 10.000 toneladas serán asignadas a Hungría.

7. (i) En las redistribuciones resultantes de las disposiciones del inciso (i) del párrafo 1 del artículo 19 y del párrafo 2 del artículo 19, el Consejo pondrá en efecto las prioridades mencionadas en el párrafo 6 de este artículo.

(ii) En las distribuciones resultantes de lo dispuesto en el artículo 18, en el inciso (ii) del párrafo 1 del artículo 19 y en el artículo 21, el Consejo no pondrá el efecto dichas prioridades hasta que a los países exportadores mencionados en el párrafo 1 de este artículo se les hayan ofrecido cuotas de exportación iguales al total de sus tonelajes básicos de exportación, sujetos a cualesquiera reducciones efectuadas en

AGN Archivo General de la Nación

acuerdo con los artículos 12 y 21, y a partir de entonces solo dará efecto a tales prioridades en la medida en que las mismas no hayan sido puestas en efecto de acuerdo con el inciso (i) de este párrafo.

(iii) Las reducciones que resulten de la aplicación de las disposiciones del artículo 21 serán distribuidas en proporción a los tonelajes básicos de exportación hasta que las cuotas de exportación vigentes hayan sido reducidas al total de los tonelajes básicos de exportación más el total de las prioridades asignadas a causa de aumentos en las necesidades del mercado libre para ese año, después de lo cual las prioridades serán reducidas en orden inverso, y de allí en adelante las reducciones se aplicarán de nuevo en proporción a los tonelajes básicos de exportación.

Artículo 15

El presente Convenio no se aplicará a los movimientos de azúcar entre la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa (incluyendo el Congo Belga), Francia, la República Federal de Alemania, Italia y el Reino de los Países Bajos hasta una cantidad neta de 150,000 toneladas de azúcar por año.

Artículo 16

1. El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en representación de las Antillas Británicas y la Guayana Británica, Mauricio y Viti), el Gobierno de Australia y el Gobierno de la Unión Sudafricana se comprometen a que las exportaciones netas de azúcar hechas por los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero de 1951 del Commonwealth (excluyendo los movimientos locales de azúcar entre los territorios o islas adyacentes del Commonwealth en las cantidades establecidas por la costumbre) no excederán en conjunto de los siguientes totales:

(i) En el año calendario de 1959, 2,500.000 toneladas largas inglesas (2,540,835 toneladas) *tel quel;*

(ii) En los años calendarios de 1960 y 1961 2,575.000 toneladas largas inglesas (2,617.060 toneladas) *tel quel* por año.

Además de disponer la exportación de las cantidades de azúcar anteriormente señaladas, los Gobiernos mencionados convienen en que, salvo en caso de sequía, inundación u otras circunstancias adversas los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero del Commonwealth mantendrán en su conjunto, de modo permanente, en cada año calendario, existencias de azúcar en cantidad no infe-

rior a 50,000 toneladas largas inglesas (50.817 toneladas) *del cual* a menos que se les exima de esa obligación con el consentimiento del Consejo y hasta que se dé tal consentimiento, dichas existencias de azúcar estarán disponibles inmediatamente para su exportación al mercado libre cuando el Consejo lo requiera.

2. Estas limitaciones producen el efecto de poner a disposición del mercado libre una parte de los mercados azucareros de los países del Commonwealth. Los Gobiernos antes mencionados, sin embargo, se considerarían relevados de su obligación en cuanto a la limitación de las exportaciones de azúcar del Commonwealth si el Gobierno o Gobiernos de uno o varios países participantes que tengan tonelaje básico de exportación asignado por el párrafo 1 del artículo 11 entrasen en arreglos comerciales especiales con un país importador del Commonwealth que garanticen al país exportador una porción específica del mercado de dicho país del Commonwealth.

3. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de acuerdo con los Gobiernos de Australia y de la Unión Sudafricana, se compromete a suministrar al Consejo, 60 días antes de comenzar cada año-cuota, un cómputo del total de las exportaciones procedentes de los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero del Commonwealth para tal año, e informar al Consejo inmediatamente de cualesquiera cambios en tal cómputo durante el mismo año. La información suministrada al Consejo por el Reino Unido, como consecuencia de esta obligación, se considerará como pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 11 y 12 de este Convenio en lo que se refiere a los territorios antes mencionados.

4 Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 13 de este Convenio no se aplicarán a los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero del Commonwealth.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo será interpretado en el sentido de impedir a cualquier país exportador al mercado libre la exportación de azúcar a cualquier país dentro del Commonwealth, ni dentro de los límites cuantitativos antes establecidos, como impedimento para cualquier país del Commonwealth de exportar azúcar al mercado libre.

ARTICULO 17

Las exportaciones de azúcar a los Estados Unidos de América, para su propio consumo, no serán consideradas exportaciones al mercado libre y no serán cargadas a las cuotas de exportación establecidas en este Convenio.

ARTICULO 18

1. Antes del comienzo de cada año-cuota, el Consejo hará un cómputo de las cantidades netas de azúcar que el mercado libre necesitará importar durante dicho año de los países exportadores enumerados en el párrafo 1 del artículo 11. En la preparación de ese cómputo se tendrá en cuenta, entre otros factores, el total de azúcar que, según notificación hecha al Consejo, podría importarse de países no participantes según las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7.

2. Por lo menos treinta días antes del comienzo de cada año-cuota, el Consejo examinará el cómputo preparado de conformidad con el párrafo 1 de este artículo. Una vez examinado este cómputo y todos los demás factores que afecten la oferta y la demanda de azúcar en el mercado libre, el Consejo asignará inmediatamente una cuota inicial provisional de exportación para el mercado libre durante el año-cuota a cada uno de los países exportadores mencionados en el párrafo 1 del artículo 11 en proporción a sus tonelajes básicos de exportación, con arreglo a las disposiciones del artículo 11 C y a los cargos o deducciones que puedan requerirse con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 y al artículo 12, entendiéndose que, si en el momento de fijar las cuotas iniciales provisionales de exportación el precio prevaleciente no es inferior a 3,15 centavos, el total de las cuotas iniciales provisionales de exportación no será inferior a un 90 por ciento de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial, efectuándose la distribución entre los países exportadores de la manera prevista en este párrafo.

3. Antes del 1º de abril de cada año-cuota, el Consejo hará un nuevo cómputo de las necesidades del mercado libre en la forma prevista en el párrafo 1 de este artículo. Después de examinar ese cómputo y todos los demás factores que afecten la oferta y la demanda de azúcar en el mercado libre, el Consejo, a más tardar el 1º de abril y en la forma prevista en el párrafo 2 de este artículo, fijará definitivamente las cuotas iniciales de exportación y a partir de la fecha en que lo realice, siempre que se mencionen las cuotas iniciales de exportación en otros artículos del presente Convenio, se entenderá que se trata de las cuotas iniciales de exportación fijadas definitivamente.

4. En cuanto se hayan fijado definitivamente las cuotas iniciales de exportación, las cuotas de exportación vigentes se reajustarán inmediatamente como si las cuotas iniciales provisionales de exportación fueran las mismas que se han determinado definitivamente, teniendo debidamente en cuen

ta todo modificación de esas cuotas provisionales que haya efectuado el Consejo en virtud de otros artículos del presente Convenio, con anterioridad a la determinación definitiva. El ajuste de las cuotas de exportación vigentes efectuado con arreglo a este párrafo se entenderá sin perjuicio de los poderes y facultades que tiene el Consejo para modificar las cuotas vigentes en virtud de otros artículos de este Convenio.

5. En el momento de ajustar las cuotas de exportación vigentes con arreglo al párrafo 4 de este artículo, el Consejo examinará también las ofertas de azúcar disponible para el mercado libre correspondientes a dicho año-cuota y considerará la modificación de las cuotas de exportación vigentes de determinados países, en ejercicio de los poderes que le confiere el párrafo 2 del artículo 19 del presente Convenio.

6. El Consejo, por Votación Especial, podrá segregar, en cualquier año-cuota, hasta 40.000 toneladas de cómputo de las necesidades de importación neta de mercado libre, como reserva, de la cual podrá asignar cuotas adicionales de exportación para hacer frente a casos probados de necesidad especial.

ARTICULO 19

1. El Consejo hará que se ajusten las cuotas de exportación vigentes para los países participantes enumerados en la lista del párrafo 1 del artículo 11, con arreglo a las disposiciones del artículo 14 C, como sigue:

(i) Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Gobierno de un país exportador hubiere notificado, de acuerdo con el artículo 11, que una parte de la cuota inicial de exportación o de la cuota de exportación vigente no será utilizada, se procederá consiguientemente, a la reducción de la cuota de exportación vigente de ese país y al aumento de la cuotas de exportación vigente de los otros países exportadores mediante redistribución de una cantidad de azúcar igual a la parte de la cuota así renunciada, en proporción a los tonelajes básicos de exportación de dichos países. El Consejo notificará sin demora a los Gobiernos de los países exportadores dichos aumentos y esos Gobiernos, dentro de diez días después de recibir tal notificación, informarán al Consejo si están o no en condiciones de utilizar el aumento de cuota que se les asigne. Cuando se reciba esta información se hará una nueva redistribución de las cantidades de que se trate y los Gobiernos de los países exportadores interesados serán notificados inmediatamente por el Con-

sejo de los aumentos hechos en las cuotas de exportación vigentes de sus países.

(ii) De tiempo en tiempo, para tomar en cuenta las variaciones en los cómputos de las cantidades de azúcar que se le comunique al Consejo que serán importadas de países no participantes conforme al artículo 7; quedando entendido, sin embargo, que no será necesario proceder a una redistribución de esas cantidades en tanto que ellas no alcancen a un total de 5.000 toneladas. Las redistribuciones de acuerdo con los términos de este inciso serán hechas sobre la misma base y de la misma manera establecidas en el inciso (i) del párrafo 1 de este artículo.

2. No obstante las disposiciones del artículo 11, si el Consejo determina después de consultar al Gobierno de un país exportador participante, que ese país no estará en condiciones de utilizar todo o parte de la cuota de exportación vigente, el Consejo podrá aumentar proporcionalmente las cuotas de exportación de otros países exportadores participantes, sobre la misma base y de la misma manera establecidas en el inciso (i) del párrafo 1 de este artículo; quedando entendido, sin embargo, que esta acción del Consejo no privará al país en cuestión de su derecho de utilizar su cuota de exportación que se hallaba en vigor antes de que el Consejo tomara su decisión.

CAPITULO VIII

Estabilización de Precios

ARTICULO 20

1. Para los fines de este Convenio, el precio del azúcar *será el precio para pronta entrega (spot)* en moneda de los Estados Unidos, por libra *avoirdupois* libre al costado del buque en puerto cubano, establecido por la Bolsa del Café y del Azúcar de Nueva York (New York Coffee and Sugar Exchange), en relación con azúcar cubierto por el contrato Nº 4, o cualquier otro precio que pueda ser establecido conforme al párrafo 2 de este artículo; y se entenderá que el precio prevaleciente es superior o inferior a una cifra determinada, si su promedio durante un período de diez y siete días consecutivos de bolsa ha sido superior o inferior a dicha cifra, *según sea el caso, siempre que el precio para* pronta entrega en el primer día del período y durante no menos de doce días de dicho período haya sido superior o inferior a la cifra citada, según los casos.

2 En el caso de que el precio referido en el párrafo 1 de este artículo no esté a disposición del Consejo durante un período sustancial, éste usará cualquier otro criterio que considere apropiado.

3. Cualquiera de los precios establecidos en los artículos 18 y 21 podrá ser modificado por el Consejo por Votación Especial.

ARTICULO 21

1. El Consejo estará facultado para aumentar o reducir las cuotas ateniéndose a las condiciones del mercado, siempre que:

(i) Cuando el precio prevaleciente no sea inferior a 3,25 centavos ni superior a 3,45 centavos, no se efectuará ningún aumento destinado a establecer cuotas superiores, en total, a los tonelajes básicos de exportación más un 5 por ciento o a las cuotas iniciales de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor, ni se efectuará ninguna reducción destinada a establecer cuotas que en total sean inferiores a las cuotas iniciales de exportación menos un 5 por ciento o a los tonelajes básicos de exportación menos un 10 por ciento, cualquiera que sea la cantidad mayor;

(ii) Cuando el precio prevaleciente exceda de 3,45 centavos, las cuotas vigentes no serán inferiores a las cuotas iniciales de exportación o a los tonelajes básicos de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor;

(iii) Cuando el precio prevaleciente exceda de 3,75 centavos, el Consejo se reunirá, en el término de siete días, para examinar la situación del mercado y adoptar respecto de las cuotas las medidas convenientes para lograr los objetivos generales del presente Convenio. Si el Consejo no llega a un acuerdo sobre las medidas que se han de adoptar, las cuotas vigentes se aumentarán inmediatamente en un 2½ por ciento. Si, después de ejecutadas las medidas que haya decidido el Consejo o de aumentadas las cuotas en un 2½ por ciento, el precio prevaleciente sigue siendo superior a 3,75 centavos, el Consejo se reunirá otra vez dentro del término de siete días para volver a examinar la situación del mercado;

(iv) Si, después de aumentadas las cuotas vigentes en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso (iii) de este párrafo, el precio prevaleciente baja a menos

AGN Archivo General de la Nación

de 3,75 centavos, se restablecerán las cuotas vigentes al nivel anterior al aumento mencionado;

(v) Si el precio prevaleciente es inferior a 3,25 centavos, las cuotas de exportación vigentes se reducirán inmediatamente en un 2½ por ciento y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse una nueva reducción; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje de la reducción será elevado al 5 por ciento, siempre que estas reducciones no disminuyan las cuotas a menos del 90 por ciento de los tonelajes básicos de exportación, salvo que el precio prevaleciente sea inferior a 3,15 centavos, en cuyo caso se podrán hacer nuevas reducciones dentro de los límites fijados en el artículo 23; y

(vi) Si el precio prevaleciente se ha elevado a más de 3,25 centavos y las cuotas de exportación vigentes son inferiores al 90 por ciento del tonelaje básico de exportación, las cuotas de exportación vigentes se aumentarán inmediatamente en un 2½ por ciento y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse otro aumento; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje del aumento será elevado al 5 por ciento o a la cantidad menor que sea necesaria para restablecer las cuotas al 90 por ciento.

2. Al estudiar las modificaciones de las cuotas según lo dispuesto en este artículo, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores que afecten en la oferta y la demanda de azúcar en el mercado libre.

3. Si el precio prevaleciente excede de 4 centavos, todas las cuotas y restricciones impuestas a la exportación en virtud de cualquiera de los artículos de este Convenio quedarán temporalemnte sin efecto, quedando entendido que si posteriormente el precio prevaleciente baja a menos de 3,90 centavos se restablecerán las cuotas y las restricciones anteriormente vigentes, con sujeción a las modificaciones que el Consejo pueda introducir en las cuotas en virtud del párrafo 1 de este artículo.

4. Si el Consejo considera que ha surgido una situación nueva que pone en peligro el logro de los objetivos generales del Convenio, podrá, por Votación Especial, suspender temporalmente, por el tiempo que juzgue necesario, las limitaciones impuestas en virtud de lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo a sus facultades discrecionales para aumentar las cuotas; y por el tiempo que dure esta suspensión, el Consejo tendrá plenas facultades para

AGN Archivo General de la Nación

aumentar las cuotas según estime conveniente, así como para anular los aumentos cuando ya no sean necesarios.

5. Todos los cambios introducidos en las cuotas según lo dispuesto en este artículo se harán proporcionalmente a los tonelajes básicos de exportación, con sujeción a las disposiciones del artículo 14 C; y toda referencia a los porcentajes de las cuotas se entenderá como porcentajes de los tonelajes básicos de exportación.

6. No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, si la cuota de exportación de cualquier país hubiere sido reducida en virtud de lo dispuesto en el inciso (i) del párrafo 1 del artículo 19, tal reducción se considerará que forma parte de las reducciones efectuadas en el mismo año-cuota según lo dispuesto en el párrafo antedicho.

7. El Consejo notificará a los Gobiernos de los países participantes los cambios hechos en las cuotas de exportación vigentes en virtud de este artículo.

8. Si cualquiera de las reducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo no pudiera aplicarse plenamente a las cuotas de exportación vigentes de cualquier país exportador a causa de que, en el momento de efectuarse las reducciones, dicho país hubiere exportado ya todo o parte del monto de dichas reducciones, se deducirá la cantidad correspondiente de la cuota vigente de exportación de ese país para el siguiente año-cuota.

ARTICULO 22

1. Durante el primer año-cuota de este Convenio, el Consejo considerará y hará recomendaciones a los Gobiernos Participantes interesados, en relación con la negociación de acuerdos multilaterales de opción formulados de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. Tales acuerdos estarán encaminados a asegurar que si el precio prevaleciente excede del precio más alto o del precio más bajo de la escala establecida en el artículo 21, los Gobiernos Participantes de que se trate, tendrán el derecho de ejercitar opciones de venta o de compra, según sea el caso, en relación con las cantidades de azúcar que pudieren estipularse en los acuerdos.

3. Las opciones serán ejercitables de conformidad con los límites de tiempo y frecuencia o de otra naturaleza que se estipulen en el plan.

4 Los acuerdos deberán tomar en cuenta las normas tradicionales del comercio del azúcar.

5. El Consejo puede establecer los Comités que estime convenientes para que le ayuden en el examen de estas cuestiones y para formular las recomendaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

CAPITULO IX

Limitación General de las Reducciones a las Cuotas de Exportación

ARTICULO 23

1. Sin perjuicio de las sanciones aplicadas en virtud del artículo 12 y de las reducciones hechas en virtud del inciso (i) del párrafo 1 del artículo 19, la cuota de exportación vigente de ningún país exportador participante mencionado en el párrafo 1 del artículo 14, será reducida a menos del 80 por ciento del tonelaje básico de exportación del país de que se trate y las otras disposiciones de este Convenio serán interpretadas de conformidad; entendiéndose, sin embargo, que la cuota de exportación vigente de un país exportador participante que disfruta de un tonelaje básico de exportación de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14, inferior a 50.000 toneladas, no será reducida a menos del 90 por ciento del tonelaje básico de exportación de ese país.

2. En los últimos 45 días calendario del año-cuota no se hará ninguna reducción de cuotas conforme al artículo 21.

CAPITULO X

Mezclas de Azúcar

ARTICULO 24

Si el Consejo adquiere la convicción de que, como resultado de un aumento sustancial de las exportaciones o de la utilización de mezclas de azúcar, esos productos tienden a reemplazar el azúcar a tal punto que impidan que los propósitos de este Convenio tengan pleno efecto, podrá decidir que esos productos o alguno de entre ellos, en lo que se refiere a su contenido, sean considerados como azúcar para los fines de este Convenio; entendiéndose que para el cálculo de la cantidad de azúcar que deba cargarse a la cuota de exportación de un país participante, el Consejo exclarará el equivalente en azúcar de cualquier cantidad de esos productos que haya sido normalmente exportada por el país de que se trate antes de la entrada en vigor de este Convenio.

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO XI

Dificultades Monetarias

ARTICULO 25

1. Si durante la vigencia de este Convenio el Gobierno de un país importador participante considera que le es necesario prevenir el peligro inminente de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener o corregir tal disminución, dicho país podrá pedir al Consejo que modifique ciertas obligaciones específicas de este Convenio.

2. El Consejo consultará ampliamente con el Fondo Monetario Internacional las cuestiones suscitadas por tal solicitud y aceptará las conclusiones de carácter estadístico o de otra naturaleza que formule el Fondo en lo que se refiere a divisas, reservas monetarias y balance de pagos y aceptará la opinión del Fondo en lo que se refiere a si el país de que se trata ha sufrido una disminución grave de sus reservas monetarias o está en inmediato peligro de sufrirla. Si el país de que se trate no es miembro del Fondo Monetario Internacional y pide que el Consejo no consulte al Fondo, la cuestión será examinada por el Consejo sin tal consulta.

3. En cualquiera de estos casos, el Consejo examinará la cuestión con el Gobierno de país importador. Si el Consejo acuerda que las reclamaciones son justificadas y que el país de que se trate no puede obtener la cantidad de azúcar suficiente para atender a las necesidades de su consumo si se ajusta a las disposiciones de este Convenio, el Consejo podrá modificar las obligaciones de dicho Gobierno o del Gobierno de cualquier país exportador conforme a este Convenio, del modo y por el período que el Consejo considere necesario para permitir que dicho país importador obtenga con los recursos de que disponga una cantidad de azúcar más adecuada.

CAPITULO XII

Estudios del Consejo

ARTICULO 26

1. El Consejo estudiará y hará recomendaciones a los Gobiernos de los países participantes acerca de los medios de lograr un aumento apropiado del consumo de azúcar, y podrá efectuar el estudio de cuestiones tales como:

(i) Los efectos sobre el consumo de azúcar en los diversos países de (*a*) el régimen impositivo y medi-

das restrictivas, y (*b*) las condiciones económicas, climáticas y de otra índole;

(ii) Los medios de promover el consumo, especialmente en aquellos países donde el consumo *per caput* es bajo;

(iii) la posibilidad de establecer programas de publicidad en cooperación con organismos similares interesados en el aumento del consumo de otros productos alimenticios;

(iv) El progreso de las investigaciones sobre los nuevos usos del azúcar, sus subproductos y de las plantas de las cuales proviene.

2. Además, el Consejo estará autorizado a efectuar otros estudios, y a ordenar su realización, incluso estudios de las varias formas de ayuda especial a la industria azucarera, con el propósito de reunir información completa y para la formulación de propuestas que el Consejo considere apropiadas para alcanzar los objetivos generales expuestos en el artículo 1, o relativos a la solución del problema de producto básico de que se trata. Tales estudios se referirán al mayor número posible de países y tendrán en cuenta las condiciones generales sociales y económicas de los países en cuestión.

3. Los estudios emprendidos en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo serán efectuados de acuerdo con normas establecidas por el Consejo y en consulta con los Gobiernos Participantes.

4. Los Gobiernos interesados convienen en informar al Consejo de los resultados de su consideración de las recomendaciones y propuestas a que este artículo se refiere.

5. El Consejo, de conformidad con la resolución Nº 1 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar de 1956, con el propósito de este artículo y los objetivos generales del convenio establecidos en el artículo 1 designará un Comité para que le ayude en el cumplimiento de las funciones que le atribuye este artículo, en particular los incisos (ii) y (iv) del párrafo 1, así como en la reunión de los datos de las investigaciones que se efectúen en cualquier lugar sobre el consumo y los nuevos usos del azúcar y de sus derivados, y en la difusión de esos datos.

CAPITULO XIII

Administración

ARTICULO 27

1. Con el objeto de administrar el presente Convenio

se mantendrá el Consejo Internacional del Azúcar, establecido en virtud del Convenio Internacional del Azúcar de 1953 modificado por el Protocolo de 1956, con la composición, facultades y funciones estipulados en este Convenio.

2. Cada Gobierno Participante será miembro del Consejo con voto y tendrá derecho a ser representado en el Consejo por un delegado, pudiendo designar delegados alternos. El delegado o delegados alternos podrán ser acompañados en las reuniones del Consejo por tantos asesores como cada Gobierno Participante considere necesario.

3. El Consejo elegirá un Presidente sin derecho a voto que ocupará el cargo durante un año-cuota y prestará sus servicios sin retribución. El Presidente será elegido alternativamente entre los delegados de los países importadores y exportadores participantes.

4. El Consejo elegirá un Vicepresidente que ocupará el cargo durante un año-cuota y prestará sus servicios sin retribución. El Vicepresidente será elegido alternativamente entre los delegados de los países exportadores e importadores participantes.

5 A partir del 1º de enero de 1959 el Consejo tendrá en el territorio de cada país participante, y en la medida que lo permita la legislación de dicho país, la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones conforme a este Convenio.

ARTICULO 28

1. El Consejo adoptará un reglamento compatible con las disposiciones de este Convenio y llevará los registros indispensables para cumplir sus funciones conforme a este Convenio, así como cualesquiera otros que considere necesarios. En caso de conflicto entre el reglamento así adoptado y este Convenio prevalecerá éste.

2. El Consejo, por Votación Especial, podrá delegar al Comité Ejecutivo establecido en virtud del artículo 37 el ejercicio de cualesquiera de sus facultades y funciones, con excepción de aquellas que requieran una decisión por Votación Especial según este Convenio. El Consejo podrá en cualquier momento revocar tal delegación por simple mayoría de los votos omitidos.

3. El Consejo podrá establecer los Comités permanentes o temporales que juzgue convenientes a fin de que le ayuden en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas conforme a este Convenio.

4. El Consejo elaborará, preparará y publicará los informes, estudios, gráficos, análisis y cualesquiera otros datos que considere necesarios y útiles.

5. Los Gobiernos Participantes se comprometen a preparar y suministrar todas las estadísticas e informaciones que sean necesarias al Consejo o al Comité Ejecutivo a fin de permitirles el cumplimiento de las funciones que les asigna este Convenio.

6. El Consejo publicará por lo menos una vez al año un informe sobre sus actividades y sobre el funcionamiento de este Convenio.

7. El Consejo desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 29

El Consejo designará un Director Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo. De conformidad con el reglamento establecido por el Consejo, el Director Ejecutivo nombrará al personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus Comités. Será condición del empleo del Director Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero o que renuncien a todo interés financiero en la industria o en el comercio del azúcar y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan conforme a este Convenio.

ARTICULO 30

1. El Consejo elegirá su sede. Sus reuniones se celebrarán en su sede, a menos que el Consejo decida celebrar una reunión específica en otro lugar.

2. El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año. Podrá ser convocado por su Presidente en cualquier otro momento.

3. El Presidente convocará a sesión del Consejo si así lo solicita:

(i) Cinco Gobiernos Participantes, o

(ii) Cualquier Gobierno o Gobiernos Participantes que tengan por lo menos el 10 por ciento del total de los votos, o

(iii) El Comité Ejecutivo,

AGN Archivo General de la Nación

ARTICULO 31

La presencia de delegados con un 75 por ciento del total de los votos de los Gobiernos Participantes será necesaria para constituir quórum en cualquier reunión del Consejo; pero si no se obtiene tal quórum en el día fijado para la reunión del Consejo convocada de acuerdo con el artículo 30, tal reunión se celebrará siete días después, y la presencia de delegados con un 50 por ciento del total de votos de los Gobiernos Participantes constituirá quórum.

ARTICULO 32

El Consejo podrá tomar decisiones, sin celebrar reunión por correspondencia entre el Presidente y los Gobiernos Participantes, siempre que ningún Gobierno Participante haga objeción a este procedimiento. Cualquier decisión así tomada será comunicada a todos los Gobiernos Participantes tan pronto como sea posible y será consignada en las actas de la próxima reunión del Consejo.

ARTICULO 33

Las delegaciones de los países importadores tendrán en el Consejo los siguientes votos:

Canadá	85
Ceilán	20
Chile	30
Estados Unidos de América	215
Federación Malaya	20
Finlandia	20
Ghana	10
Grecia	10
Irlanda	10
Israel	10
Japón	150
Marruecos	15
Noruega	20
Pakistán	15
Reino Unido	215
República Federal de Alemania	15
Suecia	10
Túnez	10
Total	1000

AGN Archivo General de la Nación

ARTICULO 34

Las delegaciones de los países exportadores tendrán en el Consejo los siguientes votos:

Australia	45
Bélgica	15
Brasil	70
Costa Rica	10
Cuba	245
Checoeslovaquia	35
China	65
Dinamarca	15
Filipinas	20
Francia	30
Guatemala	10
Haití	10
Hungría	15
India	35
Indonesia	40
Italia	15
México	20
Nicaragua	10
Panamá	10
Perú	50
Polonia	30
Portugal	10
Reino de los Países Bajos	15
República Dominicana	65
Unión Sudafricana	20
URSS	95
Total	1000

ARTICULO 35

Cada vez que cambie la composición de la lista de las Partes en este Convenio o que un país sea suspendido en su derecho de voto o que recobre ese derecho en virtud de una disposición de este Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de cada grupo (países importadores y países exportadores) en proporción al número de votos de que disponga cada miembro del grupo, entendiendose que ningún país podrá tener menos de 10 ni más de 245 votos, que no habrá votos fraccionarios y que no se reducirá el número de votos de los países que en virtud del artículo 33 o del artículo 34 tengan 245 votos, en atención al consi-

derable número de votos a que cada uno de estos países ha renunciado al aceptar el número de votos que lo asignan los artículos 33 o 34.

ARTICULO 36

1. Excepto en los casos en que se disponga específicamente de otra manera en este Convenio, las decisiones del Consejo, serán tomadas por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y mayoría de los votos emitidos por los países importadores, a condición de que esta última mayoría esté constituída por una tercera parte por lo menos del número de países importadores presentes y votantes.

2. Cuando se requiera Votación Especial, las decisiones del Consejo habrán de tomarse por lo menos por dos tercios de los votos emitidos, que incluyan mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y mayoría de los votos emitidos por los países importadores, y a condición de que esta última mayoría esté constituída por una tercera parte por lo menos del número de países importadores presentes y votantes.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, en toda sesión del Consejo convocada conforme al inciso (i) del párrafo 3 del artículo 30 o al inciso (ii) del párrafo 3 del artículo 30 para tratar de alguna de las cuestiones relativas al artículo 21, las decisiones del Consejo en relación con medidas tomadas por el Comité Ejecutivo conforme a dichos artículos, serán tomadas por mayoría simple de los votos emitidos por los países participantes presentes y votantes considerados en conjunto.

4. El Gobierno de cualquier país exportador participante podrá autorizar al delegado con voto de cualquier otro país exportador y el Gobierno de cualquier país importador participante podrá autorizar al delegado con voto de cualquier otro país importador, a representar sus intereses y a ejercitar sus votos en cualquier reunión o reuniones del Consejo. Deberán presentarse al Consejo pruebas satisfactorias de tal autorización.

5. Cada Gobierno Participante se compromete a aceptar como obligatorias todas las decisiones del Consejo conforme a las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 37

1. El Consejo establecerá un Comité Ejecutivo que estará compuesto por delegados de los Gobiernos de siete países exportadores participantes, que serán elegidos por u

AGN Archivo General de la Nación

año-cuota por mayoría de los votos de los países exportadores, y por representantes de los Gobiernos de siete países importadores participantes, que serán elegidos por un año-cuota por mayoría de los votos de los países importadores.

2. El Comité Ejecutivo tendrá y ejercerá las facultades y funciones del Consejo que éste lo haya delegado.

3. El Director Ejecutivo del Consejo será Presidente ex oficio del Comité sin voto. El Comité podrá elegir un Vicepresidente y establecerá su reglamento sujeto a la aprobación del Consejo.

4. Cada miembro del Comité tendrá un voto. En el Comité Ejecutivo las decisiones se tomarán por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

5. Cualquier Gobierno Participante tendrá derecho de apelación ante el Consejo, en las condiciones que éste proscriba, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo. En la medida en que la decisión del Consejo no concuerde con la decisión del Comité Ejecutivo esta última será modificada a contar de la fecha en que el Consejo tome su decisión.

CAPITULO XIV

Disposiciones Financieras

ARTICULO 38

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo, de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquier otro Comité que se establezca de conformidad con el presente Convenio serán sufragados por sus respectivos Gobiernos. Los otros gastos necesarios para la administración de este Convenio, incluyendo las remuneraciones que el Consejo pague, serán sufragados con las contribuciones anuales de los Gobiernos Participantes. La contribución de cada Gobierno Participante para cada año-cuota será proporcional al número de votos que el mismo tenga cuando se adopte el presupuesto para ese año-cuota.

2. En el curso de su primera reunión después de la entrada en vigor de este Convenio el Consejo aprobará el presupuesto para el primer año-cuota y determinará las contribuciones que deberá pagar cada Gobierno Participante.

3. Cada año-cuota el Consejo aprobará su presupuesto para el siguiente año-cuota y determinará las contribuciones que cada Gobierno Participante deberá pagar por tal año-cuota.

AGN Archivo General de la Nación

4. La contribución inicial de cualquier Gobierno Participante que se adhiera a este Convenio conforme al artículo 41, será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos asignados a tal Gobierno y del período no transcurrido del año-cuota corriente, pero las contribuciones establecidas para los otros Gobiernos Participantes para el año-cuota en curso no serán alteradas.

5. Las contribuciones serán exigibles al comienzo del año-cuota para el cual hubieren sido establecidas y se pagarán en la moneda del país donde la sede del Consejo esté situada. Cualquier Gobierno Participante que no haya pagado su contribución al fin del año-cuota para el cual tal contribución hubiere sido establecida, será suspendido en su derecho de voto hasta que la contribución sea pagada; pero, excepto por votación especial del Consejo, no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de sus obligaciones contraídas en virtud de este Convenio.

6. Hasta donde lo permitan las leyes del país donde la sede del Consejo esté situada, el Gobierno de ese país concederá exención de impuestos, a partir del 1º de enero de 1959, sobre el activo, los ingresos y demás bienes del Consejo y sobre las remuneraciones que el Consejo pague a sus empleados.

7. El Consejo publicará cada año-cuota un balance de sus ingresos y gastos durante el año-cuota precedente, certificado por auditores.

8. Con anterioridad a su disolución, el Consejo tomará medidas para la liquidación de su activo y pasivo y la disposición de sus archivos.

CAPITULO XV

Cooperación con otras Organizaciones

ARTICULO 39

1. El Consejo, en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con este Convenio, podrá hacer arreglos para la consulta y cooperación con organizaciones e instituciones apropiadas y podrá también disponer lo que crea conveniente para que los representantes de esas organizaciones asistan a las reuniones del Consejo.

2. Si el Consejo comprueba que cualquiera de las disposiciones de este acuerdo es incompatible con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas o por sus órganos

apropiados y organismos especializados en relación con acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos, tal incompatibilidad será considerada como circunstancia que afecta adversamente al funcionamiento de este Convenio y será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 43.

CAPITULO XVI

Controversias y Quejas

ARTICULO 40

1. Cualquier controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de este Convenio que no sea resuelta por negociación será, a petición de cualquier Gobierno Participante que sea parte en la controversia, sometida al Consejo para su decisión.

2. En cualquier caso en que una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo, la mayoría de los Gobiernos Participantes o un grupo de Gobiernos Participantes que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrá requerir al Consejo, después de una amplia discusión, que antes de tomar decisión solicite la opinión de la Comisión Consultiva mencionada en el párrafo 3 de este artículo sobre las cuestiones en litigio.

3.—(i) A menos que el Consejo *unánimemente decida* lo contrario, la Comisión Consultiva estará compuesta de:

(a) Dos personas designadas por los países exportadores, de los cuales una posea gran experiencia en asuntos como los que se encuentren en litigio y la otra tenga autoridad y experiencia en materia jurídica;

(b) Dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores; y

(c) Un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas nombradas conforme a los incisos (a) y (b) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

(ii) Los nacionales de los países cuyos Gobiernos sean Parte en este Convenio podrán ser designados miembros de la Comisión Consultiva.

(iii) Los miembros de la Comisión Consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún Gobierno.

iv) Los gastos de la Comisión Consultiva serán cubiertos por el Consejo.

4. La opinión de la Comisión Consultiva y las razones de la misma serán sometidas al Consejo, el cual decidirá la controversia después de tomar en consideracion todos los elementos de información pertinentes.

5. Toda queja de que un Gobierno Participante ha dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo a este Convenio será, a petición del Gobierno Participante que la formule, sometida al Consejo, el cual decidirá el asunto.

6. No podrá declararse que un Gobierno Participante ha incurrido en incumplimiento de este Convenio sino por mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores. Cualquier declaración de que un Gobierno Participante ha incurrido en incumplimiento de este Convenio deberá especificar la naturaleza de la infracción.

7. Si el Consejo llega a la conclusión de que un Gobierno Participante ha incurrido en incumplimiento de este Convenio, podrá, por mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores, suspender a dicho Gobierno en sus derechos de voto hasta que dé cumplimiento a sus obligaciones, o podrá expulsar a dicho Gobierno de este Convenio.

CAPITULO XVII

Firma, Aceptación, Adhesión y Entrada en Vigor

ARTICULO 41

1. El presente Convenio estará abierto desde el 1º al 24 de diciembre de 1958 a la firma de los Gobiernos de los países representados por delegados en la Conferencia en la cual fué negociado.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación o aceptación por los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, y los instrumentos de ratificación o aceptacion serán depositados en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se refieren los artículos 33 y 34, adhesión que se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. El Consejo podrá aprobar la adhesión a este Convenio por el Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y por cualquier Gobierno invitado a la

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar de 1958, aunque no se encuentre mencionado en los artículos 33 o 31 de dicho Convenio; entendiéndose que las condiciones de cada adhesión deberán ser convenidas de antemano con el Consejo por el Gobierno que desee efectuarla. Las condiciones convenidas por el Consejo con arreglo a este párrafo deberán ser compatibles con las disposiciones del Convenio y cuando el Consejo convenga en conceder un tonelaje básico de exportación al Gobierno de un país exportador que no esté mencionado en el artículo 11, deberá hacerlo mediante Votación Especial. Cuando un Gobierno que desee adherirse a este Convenio solicite su modificación como condición de su adhesión, dicha adhesión no será aprobada a menos que el Consejo haya recomendado dicha modificación y ésta haya entrado en vigor de conformidad con el artículo 43.

5. Sin perjuicio de las disposiciones del inciso (i) del párrafo 6 de este artículo, la fecha efectiva de participación de un Gobierno en este Convenio será la fecha en la cual el instrumento de ratificación, aceptación o adhesión sea depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

6.— (i) El presente Convenio entrará en vigor el 1º de enero de 1959 entre los Gobiernos que en esa fecha hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, siempre que dichos Gobiernos tengan el 60 por ciento de los votos de los países importadores y el 70 por ciento de los votos de los países exportadores, según la distribución establecida en los artículos 33 y 31. Los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

(ii) Para los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el inciso (i) de este párrafo, una notificación que contenga el compromiso de procurar, con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación o adhesión, a la mayor brevedad y, a ser posible, antes del 1º de junio de 1959, recibida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a más tardar el 1º de enero de 1959, se considerará que surte los mismos efectos que un instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

(iii) Toda notificación hecha de conformidad con el inciso (ii) de este párrafo podrá indicar que el Gobierno interesado aplicará provisionalmente este Convenio a partir del 1º de enero de 1959. A falta de tal indicación se considerará al Gobierno notificante como un observador sin derecho a voto, pero dicho Gobierno podrá cesar de ser observa-

AGN Archivo General de la Nación

dor si, antes del 1º de Junio de 1959, indica que aplicará provisionalmente este Convenio.

(iv) Todo Gobierno que haga una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso (ii) de este párrafo y no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o adhesión antes del 1º de junio de 1959, cesará desde esa fecha de ser considerado como participante provisional u observador, según sea el caso. No obstante, si el Consejo llega al convencimiento de que el Gobierno interesado no ha depositado el instrumento correspondiente debido a dificultades originadas por su procedimiento constitucional, podrá ampliar el plazo hasta una fecha posterior al 1º de junio de 1959.

(v) El cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de este Convenio por los Gobiernos que depositen instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión antes del 1º de junio de 1959, o en una fecha ulterior fijada por el Consejo con arreglo al inciso (iv) de este párrafo, será exigible desde el 1º de enero de 1959 para el primer año-cuota, salvo respecto de aquellos Gobiernos que, en virtud de su legislación, tengan que adoptar medidas incompatibles con el presente Convenio por no estar éste en vigor en ese momento ni siquiera provisionalmente, con respecto a esos Gobiernos.

(vi) Si a la expiración del plazo de cinco meses a que se refiere el inciso (ii) o de cualquier prórroga de ese plazo, el porcentaje de los votos de los países importadores o de los países exportadores que hayan ratificado o aceptado o se hayan adherido a este Convenio es inferior al porcentaje establecido en el inciso (i), los Gobiernos que hayan ratificado o aceptado o se hayan adherido a este Convenio, podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

7. Para los efectos de la aplicación del presente Convenio, cuando se haga referencia a los Gobiernos o países enumerados, mencionados o incluídos en artículos determinados, se considerará como enumerado, nombrado o incluido en dichos artículos todo país cuyo Gobierno se haya adherido a este Convenio en condiciones convenidas con el Consejo con arreglo al párrafo 4 de este artículo.

8. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificará a todos los Gobiernos signatarios cada firma, ratificación, aceptación de este Convenio, o adhesión a él, e informará a todos los Gobiernos signatarios y adherentes de toda reserva contenida en las mismas.

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO XVIII

Duración, Enmienda, Suspensión, Retiro, Reserva y Medidas Transitorias

Artículo 42

1. La duración de este Convenio será de cinco años a partir del 1º de enero de 1959. Este Convenio no podrá ser denunciado.

2. Sin perjuicio de los artículos 43 y 44 el Consejo examinará, durante el tercer año de este Convenio, la aplicación completa del mismo, especialmente en lo que respecta a cuotas y a precios, tomará en cuenta todas las enmiendas al Convenio que los Gobiernos Participantes puedan proponer en relación con tal examen, y propondrá enmiendas o tomará todas las disposiciones necesarias para proceder a la modificación del presente Convenio en lo que respecta a su aplicación durante el cuarto y quinto año de vigencia.

3. El Consejo someterá a los Gobiernos Participantes, o dispondrá lo necesario para que se les someta un informe sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, por lo menos tres meses antes del último día del tercer año-cuota de este Convenio.

4. Cualquier Gobierno Participante, podrá, a más tardar dos meses después del recibo del informe del Consejo previsto en el párrafo 3 de este artículo, retirarse de este Convenio notificando su retiro al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Tal retiro se hará efectivo a partir del último día del tercer año-cuota.

5. (i) Si después de los dos meses mencionados en el párrafo 4 de este artículo, cualquier Gobierno que no se haya retirado del Convenio conforme a ese párrafo considera que el número de Gobiernos que se han retirado del Convenio conforme a dicho párrafo, o la importancia de dichos Gobiernos para los propósitos de este Convenio, es tal que pueda perjudicar el funcionamiento del mismo, tal Gobierno podrá, durante los 30 días subsiguientes a la expiración del período precitado, pedir al Presidente del Consejo que convoque a una reunión especial del Consejo, en la cual los Gobiernos Partes en este Convenio considerarán si siguen siendo o no Partes en el mismo.

(ii) Cualquier reunión especial convocada como consecuencia de la solicitud hecha de acuerdo con el inciso (i) se efectuará dentro del mes siguiente al recibo de tal solicitud por el Presidente, y los Gobiernos representados en la reunión podrán retirarse del Convenio notificando su retiro

al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la reunión hubiere tenido lugar. Tal notificación de retiro será efectiva 30 días después de la fecha de su recibo por dicho Gobierno.

(iii) Los Gobiernos no representados en una reunión especial efectuada de acuerdo con los incisos (i) y (ii) no podrán retirarse de este Convenio al amparo de las disposiciones de dichos incisos.

ARTICULO 43

1. Si ocurren circunstancias que, en opinión del Consejo, afecten o amenacen afectar adversamente el funcionamiento de este Convenio, el Consejo podrá, por Votación Especial, recomendar a los Gobiernos Participantes la enmienda de este Convenio.

2. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada Gobierno Participante deberá notificar al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte si acepta o no la enmienda recomendada conforme al párrafo 1 de este artículo.

3. Si dentro del plazo fijado en el párrafo 2 de este artículo todos los Gobiernos Participantes aceptan una enmienda, ésta entrará en vigor inmediatamente después de haberse recibido la última aceptación por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4 Si dentro del plazo fijado de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo, una enmienda no es aceptada por los Gobiernos de países exportadores que tengan el 75 por ciento de los votos de los países exportadores y por los Gobiernos de países importadores que tengan el 75 por ciento de los votos de los países importadores, dicha enmienda no entrará en vigor.

5. Si al fin del plazo fijado según el párrafo 2 de este artículo, una enmienda hubiere sido aceptada por los Gobiernos de países exportadores que tengan el 75 por ciento de los votos de los países exportadores y por los Gobiernos de países importadores que tengan el 75 por ciento de los votos de los países importadores, pero no por todos los países exportadores y todos los países importadores.

(i) La enmienda entrará en vigor para los Gobiernos Participantes que hubieren manifestado su aceptación según el párrafo 2 de este artículo al comien-

zo del año-cuota subsiguiente al final del plazo fijado conforme a dicho párrafo;

(ii) El Consejo determinará de inmediato si la enmienda es de tal naturaleza que los Gobiernos Participantes que no la acepten deben ser suspendidos como miembros de este Convenio a partir de la fecha en la cual entre en vigor según el párrafo (i), e informará consiguientemente a todos los Gobiernos Participantes. Si el Consejo determina que la enmienda es de esa naturaleza, los Gobiernos Participantes que no aceptaren la mencionada enmienda, informarán al Consejo antes de la fecha en que la enmienda hubiere de entrar en vigor según el inciso (i), si aún la encuentran inaceptable y los Gobiernos Participantes que así lo consideren serán automáticamente suspendidos como miembros de este Convenio, entendiéndose que si uno de esos Gobiernos Participantes prueba a satisfacción del Consejo que le ha sido imposible aceptar la enmienda antes de la entrada en vigor de ésta de acuerdo con el inciso (i) en razón de dificultades de orden constitucional independientes de su voluntad, el Consejo podrá aplazar la suspensión hasta que tales dificultades hayan sido superadas y el Gobierno Participante haya notificado su decisión al Consejo.

6. El Consejo establecerá reglas respecto a la readmisión de Gobiernos Participantes suspendidos como miembros de este Convenio de acuerdo con el párrafo 5 (ii) de este artículo y cualesquiera otras reglas requeridas para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 44

1. Si el Gobierno de un país participante considera que sus intereses resultan gravemente perjudicados porque algunos de los Gobiernos mencionados en los artículos 33 o 34 no hubiere ratificado, aceptado este Convenio, o no se hubiere adherido al mismo, o por las reservas aprobadas por el Consejo con arreglo al artículo 45 de este Convenio, lo notificará al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Inmediatamente que reciba tal notificación, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará al Consejo, el cual examinará el asunto en su reunión inmediatamente posterior o en cualquier otra reunión subsiguiente que celebre a más tardar un mes después del recibo de la notificación. Si dos meses

después de hecha la notificación al Gobierno del Reino Unido, el Gobierno Participante estima todavía que sus intereses resultan gravemente perjudicados, podrá retirarse de este Convenio, para lo cual notificará su retiro al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dentro del término de treinta días.

2. Si cualquier Gobierno Participante demostrase que no obstante las disposiciones de este Convenio, el resultado de su aplicación ha sido una escasez aguda de abastecimientos o la falta de estabilización de los precios en el mercado libre dentro de los límites establecidos por este Convenio, y el Consejo no tomase medidas para remediar tal situación, el Gobierno interesado podrá notificar su retiro del Convenio.

3. Si durante la vigencia de este Convenio, y como resultado de medidas tomadas por un país no participante, o en razón de medidas incompatibles con este Convenio tomadas por un país participante, se producen en la relación entre la oferta y la demanda del mercado libre tales cambios adversos que un Gobierno Participante estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados, dicho Gobierno Participante podrá presentar su caso al Consejo. Si el Consejo declara que el caso está bien fundado, el Gobierno en cuestión podrá dar notificación de retiro de este Convenio.

4. Si cualquier Gobierno Participante considera que sus intereses resultan gravemente perjudicados por razón de los efectos que produce el tonelaje básico de exportación que se asigna a un país exportador no participante y no mencionado en el artículo 11 que trate de adherirse a este Convenio conforme al párrafo 4 del artículo 41, tal Gobierno podrá presentar su caso al Consejo, el cual tomará una decisión al respecto. Si el Gobierno interesado considera que, a pesar de la decisión del Consejo, sus intereses continúan siendo seriamente perjudicados, podrá notificar su retiro del Convenio.

5. El Consejo decidirá dentro del plazo de treinta días sobre cualquier asunto que le sea sometido, de acuerdo con los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo; y si el Consejo no decide en ese plazo, el Gobierno que ha sometido el asunto al Consejo podrá notificar su retiro de este Convenio.

6 Cualquier Gobierno Participante podrá, si se ve envuelto en hostilidades, solicitar del Consejo la suspensión de todas o algunas de sus obligaciones conforme a este Convenio. Si la solicitud es denegada, tal Gobierno podrá notificar su retiro de este Convenio.

7. Si cualquier Gobierno Participante hace uso de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 16 de manera que quede eximido de sus obligaciones conforme a ese artículo, cualquier otro Gobierno Participante podrá, en cualquier momento durante los tres meses subsiguientes, notificar su retiro después de explicar sus motivos al Consejo.

8. Además de las situaciones previstas en otras disposiciones de este Convenio, cuando un Gobierno Participante demuestre que circunstancias ajenas a su voluntad le impiden cumplir las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio, podrá notificar su retiro del mismo, con sujeción a la decisión del Consejo de que tal retiro está justificado.

9. Si cualquier Gobierno Participante considera que cualquier retiro de este Convenio, notificado de acuerdo con las disposiciones de este artículo, por cualquier otro Gobierno Participante respecto a su territorio metropolitano o a todos o a algunos de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable, es de tal importancia que dificulta el funcionamiento de este Convenio, tal Gobierno podrá también notificar su retiro de este Convenio en cualquier momento durante los tres meses subsiguientes.

10. La notificación de retiro conforme a este artículo será hecha al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y tendrá efecto treinta días después de la fecha de su recibo por dicho Gobierno.

ARTICULO 45

1. Los Gobiernos que en 31 de diciembre de 1958 fueran Parte en el Convenio Internacional del Azúcar de 1953 o en ese mismo Convenio modificado por el Protocolo de 1956, y hubieran formulado una o más reservas podrán en el momento de la firma, ratificación o aceptación del presente Convenio o en el de la adhesión al mismo, formular idéntica o idénticas reservas.

2. Los Gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar de 1958 podrán formular reservas análogas a aquellas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y en la misma forma. Toda controversia que se suscite en relación con este párrafo se resolverá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 40.

3. Cualquier otra reserva al presente Convenio que se formule en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la adhesión, requerirá el consentimiento del Consejo.

4. Cuando, de conformidad con el presente artículo, se formulen reservas que requieran el consentimiento del Consejo, éste examinará la cuestión a la brevedad posible después de haberse depositado el instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, según los casos, del Gobierno interesado. Dicho instrumento se considerará provisionalmente como válido hasta el momento en que el Consejo examine la cuestión, y si el Gobierno interesado no puede obtener el consentimiento del Consejo para la reserva o para esa reserva modificada o no quiere retirar la reserva, el instrumento dejará de considerarse válido.

5. El Consejo hará uso de las facultades que le concede este artículo mediante Votación Especial.

6. El presente artículo no impide a ningún Gobierno Participante retirar, en todo o en parte, cualquier reserva que hubiera formulado.

ARTICULO 46

1. Las acciones, las obligaciones y las omisiones en relación con un año-cuota que, de conformidad con el Convenio Internacional del Azúcar de 1953, modificado por el Protocolo de 1956, y en relación con la aplicación de dicho Convenio, debían tener consecuencias en un año-cuota posterior, producirán las mismas consecuencias durante el primer año-cuota del presente Convenio, como si continuaran en vigor a este efecto las disposiciones del Convenio de 1953, modificado por el Protocolo de 1956.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 18 y del párrafo 1 del presente artículo, el Consejo asignará las cuotas iniciales provisionales de exportación para el año-cuota de 1959 durante el mes de enero de 1959.

ARTICULO 47

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los Gobiernos signatarios y adherentes de cada notificación y de cada notificación de retiro que hubiese recibido conforme a los artículos 42, 43, 44 y 48.

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO XIX

Aplicación Territorial

ARTICULO 48

1. Cualquier Gobierno podrá, en el momento de la firma, ratificación o aceptación de este Convenio o adhesión al mismo, o en cualquier otro momento ulterior declarar por notificación hecha al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que el Convenio incluirá a todos o algunos de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable y el Convenio se aplicará, a partir de la fecha de recibo de la notificación, a todos los territorios en ella mencionados.

2. Dentro de los treinta días siguientes a una petición del Consejo destinada a este efecto, los Gobiernos comunicarán al Consejo, designándolos con su nombre geográfico, los territorios a que, en ese momento, se extiende la aplicación del presente Convenio por haberlo ratificado, aceptado o haberse adherido a él dichos Gobiernos, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, o por haber hecho la notificación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

3. Conforme a las disposiciones sobre retiro establecidas en los artículos 42, 43 y 44, cualquier Gobierno participante podrá notificar al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el retiro de este Convenio de todos o de algunos de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

4. Si un Gobierno participante retira a uno o a todos los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable o si se producen cambios en la aplicación territorial, metropolitana o no metropolitana, de cualquier país participante que el Gobierno participante interesado comunique al Consejo con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el Consejo, a solicitud de cualquier Gobierno participante, estudiará si es del caso modificar el status, las cuotas, los derechos y obligaciones del Gobierno de que se trate, y de ser así decidirá, por Votación Especial, las modificaciones que han de hacerse. Si el Gobierno participante interesado estima que la decisión del Consejo menoscaba sus intereses, podrá retirarse de este Convenio mediante una notificación al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dentro de los treinta días siguientes a la decisión del Consejo.

AGN Archivo General de la Nación

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el que transmitirá copias certificadas de los mismos a cada gobierno signatario o que se adhiera al Convenio.

HECHO en Londres el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

POR AUSTRALIA:

E. J. HARRISON

19/12/58

POR EL REINO DE BELGICA:

R. L. van MEERBEKE

23/12/58

Esta firma corresponde a la Unión Económica Belgo-luxemburguesa.

POR EL BRASIL:

A. B. L. CASTELLO-BRANCO

15/12/58

POR EL CANADA:

D. A. BRUCE MARSHALL

23/12/58

POR LA CHINA:

TCHEN HIONG-FEI

23/12/58

El Gobierno de la República de China es el único gobierno legítimo de China. Al firmar este Acuerdo, declaró en nombre de mi Gobierno, que cualesquiera declaraciones o reservas hechas al mismo, que sean incompatibles con o derogatorias a la posición legítima del Gobierno de la Re-

pública de China, son ilegales y por consiguiente nulas y sin valor.

TCHEN HIONG-FEI

POR COSTA RICA:

DR. ALFREDO ALFARO SOTELA

22/12/58

POR CUBA:

ROBERTO G. DE MENDOZA

18/12/58

POR CHECOESLOVAQUIA:

R. POPP

23/12/58

Firmado con las siguientes reservas:

En vista de la circunstancia de que la economía de Checoeslovaquia es una economía totalmente planeada, el Artículo 3 relativo al sistema de subsidios para las exportaciones de azúcar y los Artículos 10 y 13 relativos a las limitaciones de producción y existencias, no son aplicables a Checoeslovaquia.

En cumplimiento de las estipulaciones del Artículo 11, párrafo (1) y (2), Checoeslovaquia notificará al Consejo Internacional del Azúcar, tan pronto como sea posible, la parte de la cuota de exportación vigente que espera utilizar, sin embargo, en vista de las condiciones económicas específicas en Checoeslovaquia, la notificación no deberá hacerse entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre, según lo previsto en el Convenio, para el 31 de agosto.

En vista de las reservas al Artículo 11, las estipulaciones del Artículo 12 serán aplicadas a Checoeslovaquia en tal forma que se deduzca de la cuota de exportación vigente para el año siguiente la diferencia entre la verdadera exportación de mercado libre en el año-cuota y la cuota de exportación en vigor en el momento de la notificación en términos de la reserva arriba citada del Artículo 11, reducida por aquella parte que en términos de esta reserva ha sido notificada como una parte que no será utilizada.

Aceptando los tonelajes básicos de exportación fijados en el Artículo 11 (1) (i) para los dos primeros años cuotas del Convenio, Checoeslovaquia no considerará, en vista de

las necesidades en conjunto de su economía, la cantidad del tonelaje básico de exportación, según el Artículo 11 (1) (i) como definitiva para el tercer año y los años siguientes cubiertos por este Convenio.

La firma del Convenio, mencionando en el artículo 11 a China (Taiwan) y en el Artículo 34 a China, de ningún modo significa reconocimiento de la hegemonía de las autoridades del Kuomingtang sobre el territorio de Taiwan ni el reconocimiento del llamado "Gobierno Nacionalista Chino" como un Gobierno legítimo de China.

En cumplimiento del Artículo 28, párrafo (5) del Convenio, Checoeslovaquia suministrará al Consejo las estadísticas e informaciones apropiadas según lo juzgue necesario, a fin de permitir al Consejo o al Comité Ejecutivo desempeñar sus funciones de acuerdo con este Convenio.

En nombre de la República de Checoeslovaquia tengo el honor de manifestar en relación con la firma del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, que la expresión "Alemania Oriental" para designar a la República Democrática Alemana, en el Artículo 11 del Convenio no es correcta.

La República Democrática de Alemania fué establecida el 7 de octubre de 1949 sobre la base de la Constitución que fué aprobada por el Tercer Congreso del Pueblo Alemán el 30 de mayo de 1949. En virtud de una serie de disposiciones emitidas por la Unión Soviética, la República Democrática de Alemania adquirió su plena soberanía según el derecho internacional. La República Democrática de Alemania igualmente obtuvo el reconocimiento internacional mediante el establecimiento de relaciones diplomáticas, económicas y comerciales con muchos países. La designación oficial de este estado soberano es, como se puede ver, por ejemplo en el artículo 2 de la Constitución arriba mencionada, la República Democrática de Alemania, y en consecuencia ésta es la única designación correcta que debe usarse en los documentos internacionales legales.

R. POPP

POR DINAMARCA:

STEENSEN-LETH

23/12/58

En el momento de firmar el Convenio Internacional del Azúcar de 1958, declaro que como el Gobierno de Dinamar-

ca no reconoce a las Autoridades Nacionalistas Chinas como Gobierno competente de China, no pueden considerar la firma del Convenio por el representante Nacionalista Chino como una firma válida en nombre de China.

STEENSEN-LETH

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

DR. L. F. THOMEN

23/12/58

POR FRANCIA:

J. CHAUVEL

23/12/58

POR LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA:

HERWARTH

23/12/58

POR GHANA:

E. O. A. ADJAYE

24/12/58

Alto Comisionado de Ghana ante el Reino Unido.

POR GRECIA:

G. ST. SEFERIADES

23/12/58

El Gobierno Real Griego declara, que debido a la circunstancia de que en Grecia, por razones de Erario, se aplica a las importaciones de azúcar, un alto arancel que no se puede abolir, procede a la ratificación del Convenio, manteniendo reservas en cuanto a la aplicación del Artículo 5 concerniente a la reducción de los gravámenes sobre el azúcar.

G. ST. SEFERIADES

POR GUATEMALA:

J. D. LAMBOUR

22/12/58

POR HAITI:

MAURICE CASSEUS

23/12/58

AGN Archivo General de la Nación

Esta firma no tendrá plena validez sino después de estudiar el texto ruso.

POR INDONESIA:

SUNARIO

21 12 58

POR IRLANDA:

HUGH McCANN

22 12 58

POR ISRAEL:

DAVID SHOHAM

23/12/58

POR ITALIA:

VITTORIO ZOPPI

23/12/58

POR EL JAPON:

KATSUMI OHNO

23/12/58

POR MEXICO:

CARLOS GONZALEZ PARRODI

19/12/58

POR MARRUECOS:

HASSAN EL MAHDI

23/12/58

POR EL REINO DE LOS PAISES BAJOS:

C. W. BOETZELAER

23/12/58

POR NICARAGUA:

GUILLERMO GUERRA CH.

19/12/58

POR PANAMA:

C. F. ALFARO

21 12/58

POR EL PERU:

RICARDO RIVERA SCHREIBER

4 12/58

POR LA REPUBLICA DE FILIPINAS:

L. M. GUERRERO

23/12/58

POR LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA:

E. MILNIKIEL

23/12/58

1.—La firma de este Convenio, que en los Artículos 14 y 31 menciona a China, no puede, bajo ningunas circunstancias ser considerada como un reconocimiento de la autoridad del Kuomingtang sobre el territorio de Taiwan, ni del llamado "Gobierno Nacionalista Chino" como un gobierno legal y competente de China.

2. Considerando el hecho de que la República Popular de Polonia es un país de economía planeada, las estipulaciones del presente Convenio concernientes a la producción, existencia y subsidios de exportación, especialmente los Artículos 10, 13 y 3 no se aplican a la República Popular de Polonia.

E. MILNIKIEL

El Embajador Polaco.

POR PORTUGAL:

AUGUSTO RATO POTIER

23/12/58

POR LA UNION SUDAFRICANA:

W. A. HORROCKS

19/12/58

POR LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS:

V. KAMENKIV

21/12/58

POR EL REINO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

E. A. HITCHMAN

22/12/58

AGN Archivo General de la Nación

En el momento de firmar el presente Convenio declaro que como el Gobierno del Reino Unido no reconoce las autoridades Nacionalistas Chinas como Gobierno competente de China, no pueden considerar la firma del Convenio por el representante Nacionalista Chino como firma valida en nombre de China.

El Gobierno del Reino Unido interpreta el Articulo 38 (6) como que requiere al Gobierno del pais donde el Consejo está radicado exonerar de impuestos el capital, la renta y otras propiedades del Consejo y la remuneración pagada por el Consejo a aquellos de sus empleados que no son nacionales del país donde el Consejo está radicado.

E. A. HITCHMAN

22/12/58

CERTICO QUE es copia fiel:

(Firma ilegible)

Bibliotecario y Guardián de los documentos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Hay un sello impreso con las palabras "Foreign Office" y el escudo de armas del Gobierno inglés y debajo la palabra "Londres". Marzo 17 de 1959.

ALVARO BERNARDINO, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICA que la copia que antecede es fiel y conforme a la copia certificada del texto en español del Convenio Internacional del Azúcar, adoptado en la Conferencia Internacional del Azúcar celebrada en Ginebra, Suiza, a fines del año 1958, que se encuentra depositada en el archivo de esta Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Alvaro Bernardino.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116 de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5140, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos. G. O. Nº 8374, del 27 de Junio de 1959.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5140.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Marcial Martínez Larré, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos; Franz Bachr hijo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República del Perú; Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Haití; Dr. Luis Espinola Espaillat, como Primer Secretario de la Embajada de la República en Canadá; Dr. Conrado Bello Matos, como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Haití; Dr. Enriquillo Rojas Abreu, como Secretario de Primera Clase de la República en Chile; Pedro Fernández Peix, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Panamá; Dr. Rafael Molina Morillo, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en México; Dr. Antonio Thomén, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Colombia; Dr. Manuel Antonio Pérez Sosa Font, como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Cuba; Dr. Fernando Forteza hijo, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Guatemala, y Dr. Porfirio Carías Dominici, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de al República en España.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

AGN
Archivo General de la Nación

Resolución Nº 5141, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Compañía "Industrias Nigua", C. por A. para el establecimiento de una industria para la fabricación de fundas y envases de papel y sus derivados.

G. O. Nº 8368, del 9 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5141.

VISTO: el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la compañía "Industrias Nigua, C. por A.", suscrito en fecha 23 de mayo de 1959;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 23 de mayo de 1959, entre el Estado Dominicano representado por el Señor Ramón Menendez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la Compañía Industrias Nigua, C. por A., representada por su Presidente, señor Ernesto Vega Pagán, por el cual esta última se compromete a establecer en el país las instalaciones necesarias para la producción de fundas y envases de papel y sus derivados; que copiado a la letra dice así:

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Señor Ramón Menendez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula Personal de Identidad serie 1ra., Nº 1329, con sello de Rentas Internas renovado Nº 1262, quién actúa en virtud de poder especial conferídole por el Honorable Señor Presidente de la República, de fecha 7 del mes de mayo de 1959, de una parte, a la que en lo adelante se designará "El Estado"; y de la otra parte, la INDUSTRIAS NIGUA, C. x A., entidad comercial organizada con arreglo a las leyes dominicanas, de este domicilio, representada por su Presidente, señor Ernesto Vega Pagán, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula Personal de Identidad, serie 26 Nº 23344 con sello de Rentas Internas exonerado, debidamente autorizado por Resolución del Consejo de Administración de la Compañía, parte a la que en lo adelante se denominará simplemente "La Compañía";

POR CUANTO: La Compañía se ha constituido con la finalidad principal de instalar industrias para la elaboración de fundas y envases de papel y sus derivados, fundas de múl-

AGN Archivo General de la Nación

tiples paredes, cuadernos, libretas, bloques de papel, papel ministro. papel esquela, papel sanitario, tapas de metal para botellas, la explotación de las industrias de cal y sus derivados, y otros productos químicos, así como cualquier otro producto o artículo que considere útil fabricar o que pueda ser requerido por el consumo interno, mediante los más recientes procedimientos requeridos por la técnica moderna para estas clases de industrias, de manera que los dichos productos resulten de la más alta calidad para beneficio del consumo nacional y para que les permitan merecer la aceptación en el extranjero;

POR CUANTO: La Compañía dispone de los medios económicos necesarios para llevar a cabo la instalación y desarrollo de las industrias indicadas;

POR CUANTO: La Compañía se propone edificar en lugares apropiados todas las mejoras requeridas por las necesidades de las nuevas industrias, dotándolas de los mayores adelantos en orden a que sus instalaciones se encuentren a la altura de aquellas que operan en los países de industrialización más avanzada;

POR CUANTO: La compañía se compromete a producir dentro del territorio nacional los siguientes productos: fundas y envases de papel y sus derivados, fundas de múltiples paredes, cuadernos, libretas, bloques de papel, papel ministro. papel esquela, papel sanitario, tapas de metal para botellas. la explotación de las industrias de cal y sus derivados, y otros productos químicos, así como cualquier otro producto o artículo que considere útil fabricar o que pueda ser requerido por el consumo interno, así como gestionar la exportación de los excedentes de producción y sus sub-productos, si a ello hubiere lugar;

POR CUANTO: para la ejecución de los fines indicados de evidente interés social y de marcado beneficio para la economía nacional, resulte indispensable que la Compañía obtenga del Estado las garantías, exenciones, exoneraciones de impuestos y demás facilidades que se consignan en el presente contrato, las cuales pueden serle otorgadas en virtud de las previsiones del Artículo 91 de la Constitución de la República;

POR CUANTO: El Estado está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente de aquellas que, como las que se propone instalar la Compañía se dediquen a producir artículos de gran consumo en la República y que al presente son importados del extranjero, con lo cual se contribuye a evitar la salida de divisas, a la vez que se proporciona mayor oportunidad de trabajo para los obreros dominicanos;

AGN Archivo General de la Nación

POR TANTO: Las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ART. 1.— La Compañía realizará las instalaciones necesarias para la producción de fundas y envases de papel y sus derivados, fundas de múltiples paredes, cuadernos, libretas, bloques de papel, papel ministro, papel esquela, papel sanitario, tapas de metal para botellas, la explotación de las industrias de cal y sus derivados, y otros productos químicos, y sus sub-productos, así como cualquier otro producto o artículo que considere útil fabricar o que pueda ser requerido por el consumo interno, en Ciudad Trujillo, San Cristóbal, o en cualquiera otra ciudad o lugar de la República, con capacidad suficiente para atender a las necesidades del consumo nacional y eventualmente para la exportación.

ART. 2.— La Compañía se compromete a construir o hacer construir en un lugar apropiado del Distrito Nacional, San Cristóbal, o en cualquier otro sitio de la República, todas las edificaciones y mejoras necesarias para la instalación y funcionamiento de sus industrias, así como a dotar y mantener éstas con los mejores adelantos requeridos por la técnica moderna para estas clases de industrias, a fin de que sus productos resulten de la más alta calidad para beneficio del consumo nacional y para que se hagan merecedores de la aceptación de mercados extranjeros.

Párrafo.— La Compañía está constituida con un capital suscrito y pagado de RD$500,000.00.

ART. 3.— La Compañía se compromete a iniciar, de inmediato, la construcción e instalación de sus plantas industriales y a iniciar su producción en el plazo de un año a partir de la fecha de la promulgación de la Resolución aprobatoria del presente contrato, salvo fuerza mayor o causas ajenas a la voluntad de la Compañía.

ART. 4.— La Compañía podrá traspasar o ceder este contrato a cualquier persona o entidad dominicana, previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporaciones de derecho público extranjero.

ART. 5.— La Compañía se compromete a prestar su mayor colaboración a las autoridades dominicanas para el estudio y fomento de la fabricación del papel, elaboración de la cal y otros productos químicos, comprometiéndose a aportar su apoyo científico y económico a los que desearen dedicarse a esta clase de actividades.

ART. 6.— La Compañía se compromete a vender sus productos en el mercado nacional, en condiciones normales y a precios que no sean superiores a los que rijan en el mer-

mento de firmarse el presente contrato, y a hacer además todo lo posible para ofrecer dichos productos en calidades superiores a precios más bajos que los actuales.

ART. 7.— El Estado, por su parte, y en interés de facilitar la instalación y desarrollo de las industrias de la Compañía de evidente interés social y marcado provecho para la economía del país, conviene en que la Compañía estará exonerada y exenta, por el término de veinte (20) años estipulado en el presente contrato, de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal, presente o futura, o de cualquiera otra entidad gubernativa existente ahora o que en lo porvenir fuere establecida, que incida o recaiga sobre cualesquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos, derechos o cosas que formen parte o se produzcan en la explotación, empresa o negocio de la Compañía siempre que se refieran a la producción, preparación, transporte, venta y exportación de fundas y envases de papel y sus derivados, fundas de múltiples paredes, cuadernos, libretas, bloques de papel, papel ministro, papel esquela, papel sanitario, tapas de metal para botellas, la explotación de las industrias de cal y sus derivados, y otros productos químicos, así como cualquier otro producto o artículo que considere útil fabricar o que pueda ser requerido por el consumo interno o importación de los mismos para atender al abastecimiento nacional en circunstancias especiales. En consecuencia, y sin que la enumeración que sigue implique limitación a la generalidad de la exención anteriormente estipulada, se entiende expresamente, que la Compañía queda liberada:

a) De todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal, presente o futura, o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que pueda ser establecida en lo porvenir, ya sea de importación, exportación, Rentas Internas, de documentos, de derechos consulares, o de cualquier naturaleza que incidan o recaigan sobre la maquinaria, accesorios o repuestos, vehículos y embarcaciones para cualquier finalidad de la empresa, así como sus piezas de repuestos, herramientas, materiales de construcción de toda clase que la empresa utilice para sus obras, instrumentos, muebles y equipos de oficina así como de toda otra clase y cualquier otro artículo no mencionado aquí, pero que sea necesario o útil a los fines de la empresa;

b) Igualmente estará la Compañía exonerada y exenta de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, que incida o recaiga sobre todas las materias

primas, papel, cartulinas, cartón, hilo, pegamentos, alambres, envases, carburantes, lubricantes, láminas de metal, impresas o no, de corcho o de material plástico, producto químico, tintas, productos manufacturados o semimanufacturados de producción extranjera o nacional que la Compañía pueda utilizar a los fines de sus industrias, así como sobre todas las materias primas que fueren necesarias, productos manufacturados, semimanufacturados, y demás artículos propios de su industria que la Compañía exporte al extranjero. Sin embargo, la Compañía se compromete a dar consideración especial a la posibilidad de llenar, hasta donde sea factible, sus necesidades con productos nacionales, siempre que éstos estén disponibles a precios razonables, en calidad adecuada y en cantidades suficientes;

c) Asimismo, la Compañía estará exonerada de todo impuesto de patentes, sobre documentos, derechos, arbitrio, tasas en dinero o en naturaleza o cualquier otra contribución o prestación obligatoria que tenga su causa en la producción, elaboración, almacenaje, transportación o venta de los productos y materias primas de dicha empresa y sus dependencias y en la operación de fábricas, molinos y otros productos o maquinarias relacionados con la misma.

ART. 8.— Queda expresamente convenido que la Compañía estará sujeta únicamente al pago del impuesto sobre Beneficio actualmente regido por la Ley Nº 3861, de fecha 26 de junio de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7713 del 29 de junio de ese mismo año y sus modificaciones o cualquier otro que en lo porvenir sustituyera a este.

ART. 9.— La Compañía podrá introducir en el país todo el personal técnico que juzgue necesario para el mejor funcionamiento de su empresa de acuerdo con las leyes fijadas sobre la materia, quedando sujeto dicho personal a las leyes que rijen para los residentes en la República Dominicana.

ART. 10.— La Compañía queda obligada al cumplimiento de las leyes de trabajo, Seguro Social, Accidentes de Trabajo, Registro Mercantil, Registro Industrial, Reconocimiento de Industriales y, en general de todas aquellas que rijan la instalación y desarrollo de establecimientos industriales y Comerciales.

ART. 11.— El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo, pudiendo ser objeto de prórroga por común acuerdo de las partes.

ART. 12.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad y para

los fines establecidos en el Artículo 94 de la Constitución de la República y surtirá todo su efecto legal desde y a partir de la fecha de promulgación de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo.

Hecho y firmado en tres originales, uno para cada parte y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 23 del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

POR EL ESTADO DOMINICANO
Ramón Menendez,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR INDUSTRIAS NIGUA, C. POR A.
Ernesto Vega Pagán,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año *mil novecientos cincuenta y nueve*; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en *Ciudad Trujillo*, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

AGN Archivo General de la Nación

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5142, que modifica el artículo 6 de la Ley No. 1490, del 26 de julio de 1947, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad.

G. O. Nº 8567 bis, del 6 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5142.

Art. 1.— Se modifica el Artículo 6 de la Ley Nº 1490, del 26 de julio de 1947, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, reformado por la Ley Nº 2098, del 1º de septiembre de 1949, para que rija del siguiente modo:

"Art. 6.— La dirección de los negocios del Monte de Piedad será ejercida por una Junta Directiva, la cual estará integrada por los miembros y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, además del Secretario Administrador General.

Párrafo I.— La Junta Directiva podrá fijar la remuneración de sus miembros activos en relación con cada sesión a que asistan en calidad de tales, a propuesta de su Presidente y con la aprobación del Presidente de la República, con exclusión del Secretario Administrador General, cuyo sueldo, y el del Subadministrador General que será su suplente, serán determinados por la Junta Directiva con la aprobación del Presidente de la República.

Párrafo II.— Cuando los suplentes, si los hubiere, de los demás miembros activos, sustituyan a sus respectivos titula-

res o actúen en lugar de otro por disposición del Presidente de la Junta Directiva, percibirán la remuneración correspondiente al sustituído."

Art. 2.— Queda suprimido el Artículo 7 de la expresada Ley Nº 1190, del 26 de julio de 1947, modificada por la Ley Nº 2098, del 1º de septiembre de 1949.

Art. 3.— Se deroga cualquier otra disposición legal que esté en contradicción con la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

María T. Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5143, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina.
G. O. Nº 8367 bis, del 6 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5143.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, para que se le autorice a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en la Galería de Recibo del edificio principal de la Escuela Nacional de Artes y Oficios.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en la Galería de Recibo del edificio principal de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, como justiciero homenaje de cariño y lealtad de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, al Primer Maestro de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

AGN Archivo General de la Nación

Ley Nº 5144, del 6 de junio de 1959, que establece un impuesto interno, de consumo, sobre diversos artículos.
G. O. Nº 8368, del 9 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5144.

Art. 1.— Se establece un impuesto interno, de consumo, sobre los artículos que más abajo se expresan, el cual será pagado por el importador, pero con cargo al consumidor:

1º	Cemento blanco	RD$ 0.003 K.B.
2º	Aceites y grasas lubricantes para maquinarias y aparatos	RD$ 0.005 K.B.
3º	Losas, losetas o mosaicos para construcciones	RD$ 0.02 K.B.
4º	Vajillas de mesa y artículos para el servicio doméstico en general de loza, porcelana o vidrio, figuras, floreros, y artículos para el adorno de la casa, de los mismos materiales	RD$ 0.05 K.B.
5º	Piedras preciosas y semi-preciosas y dobletes sin montar; perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas	10% ad valorem
6º	Alhajas, vajillas y objetos de oro, plata o platino, incluyendo cubiertos	10% ad valorem
7º	Anillos, broches, y alfileres, botones para cuellos, pecheras de camisas y puños; aros, leontinas, cadenas, pulseras y toda otra alhaja o adorno para las personas, plateados o dorados y sus imitaciones	RD$ 2.00 K.N.
a)	Todos los demás artículos dorados o plateados	RD$ 1.00 K.N.
8º	Planchas de hierro galvanizadas o de aluminio, lisas o corrugadas para techar	5% ad valorem
9º	Alambre de púas de un grueso menor que el número 15	RD$ 0.15 K.B.
10º	Estufas para gas y todas las estufas que empleen combustibles líquidos	5% ad valorem

AGN Archivo General de la Nación

11º	Neveras, refrigeradores, y partes y accesorios para los mismos..	5% ad valorem
12º	Aparatos de aire acondicionado y sus partes y accesorios..	10% ad valorem
13º	Alambre eléctrico	5% ad valorem
14º	JABONES:	
a)	De aceite de coco, semilla de algolón olivas y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumados, en pasta.. ..	RD$ 0.20 K.B.
b)	Los antes especificados, cuando sean manufacturados en virula, polvo u otras formas, no perfumados	RD$ 0.10 K.B.
c)	De tocador o de afeitar..	RD$ 0.35 K.N.
d)	Medicinales patentados..	RD$ 0.05 K.N.
15º	Preparaciones para fregar o lavar, no previstas en otra parte (no jabones)..	RD$0.025 K.B.
16º	Extractos, esencias, o perfumes en cualquier forma, para el pañuelo y otros usos análogos	RD$ 1.50 K.N.
17º	Dentífricos en cualquier forma	RD$ 0.10 K.N.
18º	Aguas y lociones de tocador o para el baño, lociones o tónicos para el pelo y otros productos análogos y vinagres y sales aromáticas	RD$ 0.50 K.N.
19º	Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactos, carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias, preparaciones para bruñir y teñir las uñas, y en general, cosméticos	RD$ 1.50 K.N.
20º	Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesia, o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no, perfumados y no compactos	RD$ 0.50 K.N.
21º	Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba o el pelo	RD$ 0.30 K.N.
22º	Bay Rum y alcoholados	RD$ 0.75 litro

23º	Tejidos de algodón	RD$ 0.05 metro lineal. No menos de 10% ad valorem.
24º	Tejidos de algodón impermeables, con goma, caucho, aceite, cera, alquitrán, barniz y materiales semejantes	10% ad valorem
25º	Tejidos de algodón, punto de media	10% ad valorem
26º	Tejidos de lino y otras fibras vegetales no previstas, tejidos de lana, y tejidos de seda tubular	15% ad valorem
27º	Tejidos de seda natural o artificial	RD$ 0.15 mt. lineal. No menos de 15% ad val.
28º	Prendas de vestir	10% ad valorem
29º	Calzados de todas clases	10% ad valorem
30º	Mosquiteros	RD$ 0.40 K.N.
31º	Madera contrachapada, play wood y similares, en planchas o láminas o tablas	RD$ 0.02 K.B.
32º	Motores eléctricos, de petróleo, de gasolina, de nafta o de aire comprimido	5% ad valorem
33º	Fonógrafos, vellocneras, radioreceptores, telerreceptores, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios	10% ad valorem
34º	Películas de cinematógrafos impresionadas	RD$ 1.00 K.N.
35º	Cámaras fotográficas en general y todas las partes de las mismas; películas fotográficas en rollos o sueltas	10% ad valorem
36º	Máquinas de escribir, contadoras mecánicas de ventas, de efectivo para tiendas, máquinas de sumar, de calcular, protectoras de cheques, para recoger y reproducir dictados y conversaciones, multiplicadoras de cartas o impresos y similares	5% ad valorem
37º	Aparatos eléctricos y sus partes y accesorios	5% ad valorem

38º VEHICULOS de MOTOR:

a) Los de carga o pasajeros de hasta RD$2,000.00 . . . . . RD$100.00 unidad

b) Idem. de más de RD$2,000.00 . . . . . 5% ad valorem

c) Motocicletas, motonetas y vehículos similares de carga o pasajeros . . . . . 10% ad valorem

d) Partes y accesorios para vehículos excepto los de camión . . . . . 10% ad valorem

e) Llantas de caucho y neumáticos de los vehículos citados, excepto los de camiones . . . . . 5% ad valorem

39º Pan, bizcochos y galletas, hechos de harina de cereales o legumbres, dulce o no . . . . . RD$ 0.10 K.N.

40º Fideos, macarrones y pasta para sopa, preparados o no . . . . . RD$ 0.05 K.B.

41º Canelón de China . . . . . RD$ 0.10 K.N.

42º Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol RD$ 0.05 litro

43º Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, o en agua; mermeladas, salsas y jaleas de frutas; frutas trituradas y pulpa de frutas, para darles sabor a los helados y a preparaciones semejantes . . . . . RD$ 0.15 K.N.

44º Frutas, bayas, nueces y otros productos cristalizados . . . . . RD$ 0.20 K.N.

45º Extractos y preparaciones para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), de uso común para la cocina y otros usos . . . . . 15% ad valorem

46º Confites, gomas de mascar, y dulces de todas clases . . . . . RD$ 0.20 K.N.

47º Queso de todas clases . . . . . RD$ 0.20 K.N.

48º Mantequilla . . . . . RD$ 0.30 K.N.

49º Siropes y jarabes de almendras y en general, siropes o jarabes para fabricar las bebidas o darles sabor . . . . . RD$ 0.20 K.N.

AGN Archivo General de la Nación

50º	Conservas de carnes, de pescados o mariscos, en latas o potes.	RD$ 0.10 K.N.
51º	Sopas de todas clases	RD$ 0.10 K.N.
52º	Leche fresca, esterilizada o no, leche o crema conservada, evaporada, condensada, concentrada o deshidratada, en polvo, o de cualquier otro modo preparada, para usarse como alimento . .	RD$ 0.12 K.N.
53º	Legumbres de todas clases, conservadas (no encurtidos), tales como tomates, maiz, petit-pois, o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general todas las legumbres conservadas	RD$ 0.20 K.N.
54º	Ajos	RD$ 0.10 K.N.
55º	Champagne y demás vinos espumosos	RD$ 0.50 litro

Art. 2.—El pago de los impuestos establecidos en esta ley lo hará el importador en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, antes de retirar los artículos arriba mencionados, mediante la presentación de la declaración y liquidación correspondientes, acompañadas de una copia del manifiesto o liquidación de importación y de conformidad con los sistemas y regulaciones que al efecto dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 3.—La falsedad de las declaraciones exigidas por esta ley y cualquiera otra violación a sus disposiciones, serán sancionadas de acuerdo con la Ley Nº 2700, sobre Medidas de Emergencia.

Art. 4.—El producto de los impuestos establecidos en la presente ley queda especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve: años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

María T. Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5145, que modifica los artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 4277 sobre Atribuciones y Funcionamiento del Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas de la Universidad de Santo Domingo.
G. O. Nº 8371, del 17 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5145.

ARTICULO UNICO: Se modifican los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 4277, sobre Atribuciones y Funcionamiento del Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas de

AGN Archivo General de la Nación

la Universidad de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 1955, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 3.— Las Secciones del Instituto serán las siguientes:

Sección de Geografía.

Sección de Geología y Paleontología.

Sección de Sismología".

"Art. 4.— El instituto estará formado por un Director, un Subdirector y un Secretario que serán nombrados por el Presidente de la República, y por los demás miembros que a propuesta de la Universidad fueren también nombrados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— Serán cargos miembros ex oficio los Jefes de las distintas Secciones que formen el Instituto.

Párrafo II.— Serán remunerados los de Director, Secretario y Jefe de Secciones, y el del Subdirector durante el tiempo que actúe como Director en ausencia del Director titular.

Art. 5.— El Instituto laborará de 8 a 12 m. y celebrará sesiones ordinarias los jueves primeros de cada mes, por la tarde y extraordinarias cuantas veces lo estime conveniente su Director o tres cualesquiera de sus miembros, para tratar asuntos de urgencia.

Párrafo: Habrá quórum cuando estén presentes el Director o Subdirector, los Jefes de Secciones y tres por lo menos de sus demás miembros."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones.

Luis Ruiz Monteagudo,
Secretario.

María T. Nanita de Espaillat,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes

de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5146, que concede pensión del Estado a la señora Agustina Molina. G. O. Nº 8371, del 17 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5146.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro mensuales a la señora Agustina Molina, nieta del Soldado de nuestras guerras Restauradoras, Domingo Molina.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro dias del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez dias del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once dias del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5147, que modifica el artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, del 11 de agosto de 1947.
G. O. Nº 8376, del 15 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5147.

Art. 1.— Se modifica el artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, reformado por la Ley Nº 1860, del 18 de diciembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6874, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 263.— En las oficinas de los Registradores de Títulos y en la Secretaría del Tribunal de Tierras además del fondo de Aseguro y de los impuestos que fijen otras leyes, se cobrarán los derechos siguientes:

a) Por cada Certificado de Título Duplicado del Dueño del terreno originado por el Decreto de Registro.. .. .. RD$ 4.00

b) Por cada Duplicado del Certificado de Título de cualquiera otro titular de derechos en el inmueble originado por el Decreto de Registro.. .. .. RD$ 3.00

c) Por la inscripción de cualquier documento hecha de acuerdo con el Art. 188 de esta Ley.. .. .. RD$ 2.00

d) Por cada Duplicado del Certificado de Título del Dueño del Terreno o mejoras por causa de venta, traspaso, permuta, sentencia, donación, testamento u otra operación cualquiera traslativa del derecho de propiedad, después del primer registro.. RD$ 3.00

e) Por cada anotación en el original de hipoteca, servidumbre, arrendamiento, privilegio o gravamen de cualquier naturaleza que afecte el terreno o sus mejoras después del primer registro.. .. .. RD$ 2.00

f) Por la anotación de la radiación o cancelación de los gravámenes indicados en el Párrafo anterior.. .. .. RD$ 2.00

g) Por cada Duplicado de Certificado de Título en el caso del párrafo e).. .. .. .. RD$ 3.00

h) Por la expedición de un nuevo Duplicado de Certificado de Título de acuerdo con el Art. 201 de esta ley.. .. .. RD$ 5.00

i) Por la anotación preventiva según el Art. 208 de esta Ley.. .. .. RD$ 5.00

j) Por el registro de cualquier contrato de venta condicional o su cancelación, de acuerdo con la Ley 596, o cualquier anotación no prevista en este artículo.. .. .. RD$ 2.00

k) Por todo pedimento hecho al Trobunal Superior sobre transferencias, determinación de herederos, subdivisión, refundición, aprobación de estos trabajos, cobro de mensuras, cancelación de Certificados de Títulos, expedición de nuevos Certificados de Títulos, registro, extinción o notificación de derechos.. .. .. RD$ 3.00

Entendiéndose que esta numeración no es limitativa, sino que queda incluído todo pedimento elevado en interés de los particulares; quedando sin embargo eximidos del pago de dicho impuesto las consultas, peticiones de audiencia, de información, solicitud de copias de documentos y los pedimentos que se hagan con motivo de errores en los cuales no han tenido culpa los interesados.

l) Por una certificación expedida en Secretaria, exceptuando la de la primera copia de las resoluciones que se dicten en virtud de los pedimentos indicados en el Párrafo k), para fines de su ejecución.. .. .. .. RD$ 1.00

m) Por la expedición de copias de resoluciones, de sentencias, de documentos, de notas taquigráficas o partes de las mismas, etc., tanto en Secretaria como en los Registros de Títulos, se cobrarán las sumas que reglamentariamente fije el Tribunal Superior de Tierras.

n) Por cualquiera otra actuación no prevista en ese texto".. .. .. RD$ 1.00

Art. 2.— La presente Ley será efectiva quince días después de su publicación oficial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Di-

AGN Archivo General de la Nación

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5148, que modifica nuevamente el artículo 2 de la Ley No. 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la Tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales

G. O. Nº 8370, del 15 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5148.

ARTICULO UNICO: El Art. 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificado por las Leyes Nos. 683, 568, 1141, 3544, 3673 y 4387 de fechas 11 de febrero de 1942, 22 de abril de 1944, 22 de marzo de 1946, 9 de mayo de 1953, 9 de noviembre de 1953 y 18 de febrero de 1956, respectivamente, queda modificado para que a partir del 1ro. de julio de 1959, se lea del siguiente modo:

"Art. 2.— Dicho servicio será cobrado de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION:		
Carga General	RD$	2.50 los 1000 kilos
Maderas	"	3.00 los 1000 kilos
Carbón	"	1.50 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.	"	0.25 cada uno
EXPORTACION:		
Carga General	"	0.90 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.	"	0.25 cada uno
Azúcar	"	0.0125 por cada saco de 43.56 kilos
Azúcar	"	0.022 por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar	"	0.025 por cada saco de 115.15 kilos
Maiz	"	0.30 los 1000 kilos

CABOTAJE:

Carga General	"	0.35 los 1000 kilos
Maderas	"	0.30 los 1000 kilos
Traviesas	"	0.015 cada una
Maíz	"	0.15 los 1000 kilos

CABOTAJE DE TRANSITO:

La mitad de los derechos señalados anteriormente para Cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR:

A la entrada	"	1.25 los 1000 kilos
A la salida	"	1.25 los 1000 kilos

Párrafo I.— Cuando se trate de arrimo de guineos y siempre que la manipulación de los mismos así lo exija, se cobrará un derecho adicional de un cuarto de centavo (RD$ 0.0025) por cada racimo.

Párrafo II.— El pago de este servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente, por el agente, consignatario, capitán o dueño del buque dentro de los diez días siguientes a la entrega de la liquidación, que deberá ser hecha mediante acuse de recibo. Vencido este plazo, se cobrará un recargo de un cinco por ciento (5%) por el primer mes o fracción de mes y un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción del mes subsiguiente."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5149, que modifica el artículo 224 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de febrero de 1938.
G. O. Nº 8371, del 17 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5149

PRIMERO.—Se modifica el artículo 224 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1471, promulgada el 22 de Febrero de 1938 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 5112; en la siguiente forma:

Art. 224.— La correspondencia ordinaria, no dirigida a apartados de correos, se entregará en el domicilio que indique el sobre o la envoltura, en la persona del destinatario, o de quien legalmente lo represente, o de sus familiares o empleados excepto cuando el domicilio del destinatario

AGN Archivo General de la Nación

esté ubicado en la segunda planta de edificio con más de cuatro apartamientos; en la tercera o más plantas de edificios; o cuando el domicilio esté ubicado a más de 10 metros del lindero de las aceras, pero separado por verjas.

Párrafo I-a) En los edificios de dos o más plantas con más de cuatro apartamientos habrá servicio de portería por cuenta del propietario del edificio, servicio al cual se entregará la correspondencia para su distribución a los destinatarios.

b) En los edificios de más de dos plantas será obligatorio instalar en el vestíbulo de los mismos y por cuenta del propietario del edificio, sendos casilleros para la distribución de la correspondencia, uno por cada apartamiento.

c) Cuando el domicilio esté ubicado a más de 10 metros del lindero de las aceras, pero separado por verjas, será obligatorio instalar un casillero en la verja para el depósito de la correspondencia.

Párrafo II.—Los casilleros destinados a la distribución de correspondencia indicarán el nombre del usuario.

Párrafo III.—Cualquier correspondencia que haya sido depositada por error en los casilleros de distribución de correspondencia, deberá ser devuelta por el usuario del mismo o por la persona que lo represente, al Jefe de la Oficina de Correos.

Párrafo IV.— En el caso de que el usuario de un casillero cambie de domicilio, estará obligado a informarlo al Jefe de la Oficina de Correos.

SEGUNDO.— Se concede un plazo de seis meses a contar de la fecha de promulgación de la presente Ley para que los usuarios afectados por la misma coloquen los casilleros de distribución de correspondencia correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi.
Secretario.

Luis Ruiz Monteagudo
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5150, del 13 de junio de 1959, que crea la Dirección General de Edificaciones, e introduce algunas modificaciones en la Ley de Ornato Público y Construcciones Nº 675.
G. O. Nº 8370, del 15 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5150.

Art. 1.— Se crea la Dirección General de Edificaciones, dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, cuya misión específica será la de velar por el cumplimiento de todas las leyes, disposiciones, reglamentos y ordenanzas sobre edificaciones, sea que se trate de la construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de un edificio o de cualquier otra estructura pública o privada, y sin perjuicio

AGN Archivo General de la Nación

por consiguiente, de la facultad que tengan o que pudieren tener los organismos correspondientes para dictar, de acuerdo con sus atribuciones, leyes, disposiciones, reglamentos y ordenanzas de la naturaleza indicada.

Art. 2.—En concordancia con el objeto de la misión para la cual ha sido creada, e independientemente de las demás atribuciones que pudieran corresponderle, la Dirección General de Edificaciones tendrá a su cargo, de manera única y exclusiva, la siguiente:

a) Todo lo concerniente a la tramitación de la revisión de los planos para edificaciones en general;

b) La dirección, control y centralización de los servicios de diseños, supervisión de construcción, cubicaciones y cálculos de estructuras, relativos a las obras del Estado; y

c) Todo lo relativo a la revisión y aprobación de los proyectos y planos para urbanización, incluyendo los elementos de ornato, y sin las cuales no podrá otorgarse la autorización o permiso para urbanizar a que se refieren los artículos 2 y 5 de la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

Art. 3.— En la Dirección General de Edificaciones funcionará siempre una dependencia o sección que se denominará "Oficina Central de Tramitación de Planos", a través de la cual dicha Dirección General realizará la revisión de los planos para edificaciones, sin perjuicio de las otras secciones que fueren necesarias para su debido funcionamiento.

Art. 4.— Se modifican los artículos 4, 38 y 39 de la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de agosto del 1941, modificado el primero por la Ley Nº 1737, del 4 de septiembre de 1948, y ampliado el segundo por la Ley Nº 1871, del 27 de diciembre del 1948, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 4.—Los planos para urbanizaciones deben ser levantados por arquitectos o ingenieros. Serán presentados al consejo administrativo o a la institución municipal correspondiente, y tanto el uno como la otra deberán remitirlos a la Dirección General de Edificaciones para su revisión técnica y aprobación.

Párrafo.— Cumplidas esas formalidades, los planos, cuando se refieran a urbanizaciones en Ciudad Trujillo o en una ciudad cabecera de Provincia, serán enviados por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional o por la institución municipal correspondiente al Poder Ejecutivo, sin cuya aprobación final dichos planos no podrán ser ejecutados.

AGN Archivo General de la Nación

"Art. 38.— Para realizar cualquiera de las obras a que se refiere el artículo 37 de esta Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, es necesario una licencia, la cual se obtendrá de la Dirección General de Edificaciones mediante solicitud escrita y firmada, en duplicado y conjuntamente, por el propietario y el ingeniero o arquitecto que haya de dirigir la obra de que se trate, y a la cual deberá adherirse sellos de Rentas Internas por valor de RD$ 10.00. Esta solicitud se enviará a la Dirección General de Edificaciones acompañada de los planos y cálculos aludidos en el artículo 10 de esta Ley. La Dirección General de Edificaciones hará la estimación del costo de la obra, así como las comprobaciones del cumplimiento de todos los demás requisitos legales relativos a la construcción, y podrá, cuando lo estimare pertinente, solicitar, en relación con los diseños de las fachadas, la opinión de las Comisiones para el Desarrollo y Embellecimiento de las ciudades de la República.

Párrafo I.— Una vez revisados y aprobados los planos y cálculos por la Dirección General de Edificaciones, si ésta aprobare la solicitud sometidale, dará aviso de ello al interesado, directamente, o por medio del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o del Síndico Municipal, según el caso, y expedirá la licencia correspondiente, a la cual deberá adherirse sellos de Rentas Internas de acuerdo con los valores que se indican a continuación:

Obras de	RD$ 25.00 a RD$	100.00	RD$ 1.00
Obras de más de	101.00 "	300.00	2.00
" " " "	301.00 "	500.00	3.00
" " " "	501.00 "	700.00	4.00
" " " "	701.00 "	1,000.00	5.00
" " " "	1,001.00 "	1,500.00	6.00
" " " "	1,501.00 "	2,000.00	7.00
" " " "	2,001.00 "	2,500.00	8.00
" " " "	2,501.00 "	3,000.00	9.00
" " " "	3,001.00 "	3,500.00	10.00
" " " "	3,501.00 "	4,000.00	12.00
" " " "	4,001.00 "	4,500.00	14.00
" " " "	4,501.00 "	5,000.00	15.00
" " " "	5,001.00 "	10,000.00	20.00
" " " "	10,001.00 "	20,000.00	25.00
" " " "	20,001.00 "	en adelante	50.00

Párrafo II.— La Dirección General de Edificaciones no expedirá, sin embargo, la licencia solicitada, si el interesado no le hace entrega del recibo comprobatorio de que también ha pagado el importe de la tasa impositiva a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, modificado por la Ley Nº 3509 de

AGN Archivo General de la Nación

fecha 31 de marzo de 1953. De dicho recibo se hará mención en el cuerpo de la licencia que se expida y el mismo se anexará al expediente.

Párrafo III.—Quedan exoneradas del pago de los impuestos indicados en este artículo, las obras pertenecientes al Estado, al Municipio y a las instituciones benéficas y religiosas, así como las construcciones de enverjados.

Párrafo IV.—Cuando se trate de obras en la zona urbana o suburbana de Ciudad Trujillo, o en las zonas de urbanización o ensanche de Ciudad Trujillo, debidamente autorizadas, la Dirección General de Edificaciones no expedirá la licencia a que se refiere este artículo sino después que todo el expediente del caso de que se trate haya sido examinado en conjunto por dicha Dirección y un ingeniero al servicio del Poder Ejecutivo o designado por este, los cuales, constituídos en Comisión, certificarán si fuere procedente, que el proyecto y los planos cumplen todos los requisitos de resistencia, salubridad, valor, ornato y alineación requeridos por las leyes, los reglamentos y las ordenanzas sobre construcciones."

"Art. 39.—La solicitud de licencia a que se refiere el artículo 38 de esta ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, deberá hacerse en el formulario que para tal fin prepare la Dirección General de Edificaciones y contendrá los siguientes datos:

a) Nombre, dirección y firma del dueño;

b) Fecha;

c) Ubicación de la obra y dimensiones del frente y fondo del solar donde ésta tendrá lugar;

d) Materiales que se emplearán en las diferentes partes de la obra y en el enverjado;

e) Nombre, dirección y firma del ingeniero o arquitecto;

f) Uso a que ha de destinarse la obra; y

g) Clase de trabajo que se proyecta realizar."

Art. 5.—El inciso g) y los párrafos I y IV del artículo 40 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944, así como los artículos 41, 43, 47, 48, 50 y 51, quedan modificados para que rijan del siguiente modo:

"Inciso g) del artículo 40: Posición, dimensión y detalles de todos los miembros estructurales, las cargas permanentes y sobrecargas consideradas, los esfuerzos de roturas del material que ha de usarse, las cargas admitidas sobre el terreno, y cualquiera otro dato que exija la Dirección General de Edificaciones;"

AGN Archivo General de la Nación

Párrafo I del artículo 10: Estas copias serán distribuidas en la forma siguiente: dos para los archivos de la Dirección General de Edificaciones; una para los archivos del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o de la Liga Municipal, según el caso; y la otra para el dueño de la obra, la que deberá ser expuesta en la fábrica de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley;"

"Párrafo IV del artículo 10: En el caso de simples reparaciones, tales como empañete, arreglos de puertas y ventanas, correcciones de pisos, goteras y filtraciones, que no afecten la estructura de la obra, no será necesario presentar planos, bastando una descripción por escrito de los trabajos que se hayan de efectuar y el presupuesto de los mismos. La solicitud para realizar esas operaciones se someterá, en el Distrito Nacional, a la Dirección General de Edificaciones, y, en el interior de la República, al Síndico Municipal o al Jefe del Distrito Municipal correspondiente, quien la remitirá a dicha Dirección General. Si esta la aprobare, expedirá la licencia previo pago por el interesado de los impuestos correspondientes, a quien, además, se dará aviso de dicha aprobación, directamente, o por conducto de las autoridades municipales precitadas.

Las solicitudes, descripciones, y presupuestos se presentarán en quintuplicado, con los sellos de Rentas Internas y los valores correspondientes.

La Dirección General de Edificaciones remitirá quincenalmente a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, una relación de los permisos solicitados, así como la numeración y el valor de los sellos de Rentas Internas cancelados."

Art. 11.—Los planos y cálculos aceptados por la Dirección General de Edificaciones llevarán en el dorso un sello gomígrafo en el que se hará constar:

a) La aceptación;

b) El número de registro;

c) Nombre del propietario y del ingeniero o arquitecto;

d) Firma del Encargado de la Oficina Central de Tramitación de Planos; y

e) Fecha.

Párrafo.—En caso de que la Dirección General de Edificaciones rechazare los planos, éstos serán devueltos al interesado con las indicaciones y observaciones pertinentes."

"Art. 13.—Una vez aprobados los planos por la Dirección General de Edificaciones, ésta indicará al interesado la altura del piso, la rasante de la acera y la alineación de

la calle y de la obra, requisitos sin los cuales no se podrán iniciar los trabajos."

"Art. 47.—Si después de aprobados los planos o durante la ejecución de las obras conviene al propietario introducir algunas reformas o variantes en el plano aprobado, deberá comunicarlo a la Dirección General de Edificaciones para su aprobación, de acuerdo con todas las disposiciones de los artículos 38 y 40 de esta ley."

"Art. 48.—No se dará comienzo a ninguna obra para la cual previamente no haya obtenido la licencia correspondiente. Sin embargo, cuando se trate de demoliciones, excavaciones para cimientos, instalaciones de equipo para construcciones, casetas provisionales para depositar materiales o herramientas para la realización de obras que deban estar regidas por esta ley, podrán autorizarse por la Dirección General de Edificaciones."

"Art. 50.—Los funcionarios a que se refiere el artículo 45 o sus representantes autorizados, tendrán acceso a todas las obras que estén en ejecución y podrán hacer todas las inspecciones y exámenes que juzguen necesarios para comprobar que los materiales, métodos usados y las estructuras están de acuerdo con los planos y cálculos aprobados y con todas las prescripciones de esta ley, quedando obligado el propietario a someterse a las indicaciones que se le hagan."

Párrafo I.—En el caso de edificios la Dirección General de Edificaciones expedirá las siguientes tarjetas de registro de inspección de obra: a) Tarjeta de fijación de linderos y línea de construcción; b) Tarjeta de inspección de elementos estructurales, parcial o total; c) Tarjeta de inspección de instalación sanitaria; d) Tarjeta de inspección final.

Párrafo II.—A cada una de las tarjetas indicadas, deberá adherirse un sello de Rentas Internas por valor de RD$2.00.

"Art. 51.— Terminada la construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de cualquier obra para la ejecución de la cual se hubiera obtenido la licencia correspondiente, el propietario no podrá utilizarla para los fines que fué realizada, sin antes haber sido inspeccionada y examinada por la Dirección General de Edificaciones y haber obtenido de ésta el permiso para ocuparla. La decisión debe intervenir dentro de los 10 días de haber sido solicitada la inspección."

Art. 6.—La presente ley deroga toda disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5151, que modifica nuevamente el artículo 20 de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1896 del 30 de diciembre de 1948.
G. O. Nº 8370, del 15 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5151

ARTICULO UNICO:—Se modifica el artículo 20 de la

Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1896, de fecha 30 de diciembre del 1948, reformado por la Ley Nº 4618 del 23 de marzo del 1957, para que rija del siguiente modo:

"Art. 20.—En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director Gerente el Sub-Director Gerente, el que también será nombrado por el Presidente de la República y deberá ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5152, del 13 de junio de 1959, que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil (DE LA ADOPCION).
G. O. Nº 8372, del 20 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5152

Art. 1.—Se modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil así:

"TITULO VIII.— DE LA ADOPCION:

Art. 343.—La adopción, ya se haga en forma ordinaria o en forma privilegiada, no puede ser hecha sino cuando haya justos motivos que ofrezcan ventajas para el adoptado.

Art. 344.—Se requiere cuarenta años para poder adoptar. Sin embargo, la adopción puede ser pedida juntamente por dos esposos no separados personalmente, de los cuales uno tenga más de 35 años, si se han casado desde hace más de 10 años y no han tenido hijo de su matrimonio. Los adoptantes no deberán tener en el día de la adopción hijos ni descendientes legítimos. La existencia de hijos adoptivos no constituye obstáculo a una subsiguiente adopción.

El adoptante deberá tener 15 años más que la persona que se propone adoptar, y si ésta fuese el hijo de su cónyuge; bastará con que la diferencia de edad entre ambos sea de 10 años, y aún podrá ser reducida por dispensa del Juez de Primera Instancia correspondiente.

El nacimiento de uno o de varios hijos o descendientes no constituye un obstáculo para que dos esposos puedan adoptar a un menor que hayan recogido antes de dicho nacimiento.

Art. 345.—Un dominicano puede adoptar un extranjero o ser adoptado por un extranjero. La adopción no produce efecto sobre la nacionalidad.

Art. 346.—Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser en el caso de que la adopción la hagan marido y mujer. Un cónyuge no puede adoptar ni ser adoptado sin el consentimiento del otro, salvo el caso en que se halle en la imposibilidad de manifestar su voluntad o de que existiere un estado de separación personal entre los esposos.

Art. 347.—Si la persona que se quiere adoptar es menor, será necesario el consentimiento de sus padres. Si uno de ellos ha fallecido o se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad, basta el consentimiento del otro. Si los padres están separados o divorciados, basta el consentimiento de aquel a quien se ha confiado la guarda. Si el otro padre no ha dado su consentimiento, el acto de adopción debe serle notificado y la homologación no podrá pronunciarse sino tres meses por lo menos después de esta notificación. Si en ese plazo el padre ha notificado a la Secretaría su oposición, el tribunal deberá oírlo antes de fallar.

Art. 348.—En los casos previstos en el artículo que antecede, el consentimiento se dará en el acto mismo de la adopción o por acto auténtico separado, ante notario o ante el Juez de Paz del domicilio o residencia del ascendiente, o ante los agentes diplomáticos o consulares en el extranjero.

Art. 349.—Si ambos padres del menor han fallecido o si están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el consentimiento deberá ser otorgado por el representante legal del menor. Cuando se trate de un hijo de padres desconocidos, el consentimiento será otorgado por un tutor ad-hoc designado por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 350.—La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante.

Los oficiales del Estado Civil, al expedir copia del acta de nacimiento de un menor que haya sido objeto de adopción o al referirse a ella en cualquier acto que instrumenten, no harán ninguna mención de esta circunstancia ni de la filiación real y sólo se referirán a los apellidos de los padres adoptivos, a menos que se trate de una adopción ordinaria y que se hubiere convenido agregar estos apellidos a los de los padres naturales.

Art. 351.—En la adopción ordinaria el adoptado permanece con su familia natural y conserva en ella todos sus derechos.

Sin embargo, sólo el adoptante está investido de los derechos de la patria potestad respecto del adoptado, así co-

AGN Archivo General de la Nación

mo del derecho de dar el consentimiento al matrimonio de este último. En caso de disentimiento entre el adoptante y la adoptante, el empate valdrá consentimiento al matrimonio del adoptado.

Si hay adopción por los dos esposos, el adoptante administrará los bienes del adoptado en las mismas condiciones que el padre legítimo administra los de sus hijos. Si los adoptantes se divorcian o si se pronuncia entre ellos separación personal el tribunal aplicará a los hijos adoptados las reglas relativas a los hijos legítimos.

Cuando no haya más que un adoptante o cuando uno de los dos adoptantes falleciere, el adoptante o el superviviente de los dos es tutor del adoptado; ejerce esta tutela en las mismas condiciones que el padre o la madre superviviente del hijo legítimo.

El consejo de familia se constituirá en la forma prevista en el artículo 409 de este Código.

Si el adoptante es el cónyuge del padre o de la madre del adoptado, tiene la patria potestad conjuntamente con él; pero el padre o la madre conserva el ejercicio. Las reglas relativas al consentimiento de los padres para el matrimonio del hijo legítimo se aplican en este caso al matrimonio del adoptado. En caso de interdicción, ausencia comprobada, o fallecimiento del adoptante ocurrida durante la menor edad del adoptado, la patria potestad pasa de pleno derecho a los descendientes de éste.

Art. 352.—No obstante las disposiciones del apartado primero del artículo que antecede, el tribunal puede decidir, a petición del adoptante y si se trata de un menor de 18 años, al homologar el acta de adopción, previo informativo, que el adoptante cesará de pertenecer a su familia natural bajo reserva de las prohibiciones al matrimonio previstas en la ley. En este caso no se admitirá ningún requerimiento posterior a la adopción. Por otra parte, el adoptante o el superviviente de los adoptantes podrá designar al adoptado un tutor testamentario.

Art. 353.—El lazo de parentesco resultante de la adopción se extiende a los hijos del adoptado.

Art. 354.—Se prohibe el matrimonio entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, y recíprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre los hijos adoptivos de un mismo individuo y entre el adoptado y los hijos que puedan sobrevivir al adoptante. Sin embargo, en los casos indicados en este artículo, el Juez de Primera Instancia correspondiente, podrá autorizar el matrimonio por razones atendibles.

Art. 355.—El adoptado debe alimentos al adoptante si está en necesidad, y recíprocamente, el adoptante debe alimentos al adoptado. Fuera de los casos previstos en el artículo 352, *la obligación de suministrar* alimento continúa existiendo entre el adoptado y su padre o madre. Sinembargo, el padre o la madre del adoptado no están obligados a suministrarle alimentos sino cuando él no pueda obtenerlos del adoptante.

Art. 356.—El adoptado y sus descendientes no tienen ningún derecho de sucesión respecto a los bienes de los parientes del adoptante, pero tienen sobre la sucesión del adoptante los mismos derechos que tengan los hijos y descendientes de éste.

Art. 357.—Si el adoptado muere sin dejar descendientes, las cosas dadas por el adoptante o recogidas en su sucesión y que existan aun en naturaleza en el momento del fallecimiento del primero, se devuelven al adoptante o a sus descendientes, a cargo de pagar las deudas y sin perjuicio de los derechos de los terceros.

Los demás bienes del adoptado pertenecen a sus propios parientes, y éstos excluyen siempre, aún para los mismos objetos especificados en este artículo, a todos los herederos del adoptante, con excepción de los que sean sus descendientes.

A falta de descendientes, el cónyuge superviviente del adoptante, si ha participado en la adopción, tiene un derecho de usufructo sobre dichos objetos.

Sin en vida del adoptante, y después de la muerte del adoptado, *muriesen sin descendencia, los hijos o descendientes* que de él quedasen, heredará el adoptante las cosas que él le dió, según se expresa en este artículo; pero este derecho será inherente a la persona del adoptante y no transmisible a sus herederos aún a los de la línea de su descendencia.

Art. 358.—La persona que se propone adoptar y la que quiere ser adoptada, si es mayor, deben presentarse ante el Juez de Paz del domicilio del adoptante o ante un notario, para levantar acta de sus consentimientos respectivos.

Art. 359.—Si el adoptado es menor de edad el acta será consentida en su nombre por su representante legal.

Art. 360.—El acta de adopción debe ser homologada por el tribunal civil del domicilio del adoptante, y el tribunal será apoderado por una instancia del abogado de la parte más diligente, a la que se agregará una copia del acta de adopción.

Art. 361.— El Tribunal reunido en cámara de consejo, después de haberse procurado los informes convenientes, verificará: 1º si todas las condiciones exigidas por la Ley, se han cumplido; 2º si hay justos motivos para la adopción y si ésta presenta ventajas para el adoptado; y 3º si existen motivos que puedan oponerse a que se atribuya el solo nombre del adoptante al adoptado, cuando este último sea menor de edad.

Art. 362.— Después de haber oido al representante del Ministerio Público y sin más procedimiento ni ningún otro trámite, el tribunal decidirá, sin enunciar motivos, si procede o no la adopción, y si tiene que resolver, en el primer caso, acerca del apellido que deberá usar el adoptado o sobre la suerte de sus lazos de parentela con su familia natural, lo hará en la misma forma, y el dispositivo de la sentencia enunciará los nombres y apellidos de las partes, así como los actos al margen de los cuales deberá anotarse la sentencia e indicará, asimismo, los nuevos apellidos del adoptado.

Art. 363.— Si la homologación no fuere acordada, cualesquiera de las partes puede apoderar del caso, en el mes que sigue a la sentencia, a la Corte de Apelación, la cual instruirá el asunto en la misma forma en que lo hizo al Tribunal de Primera Instancia y pronunciará sin enunciar motivos.

Si la sentencia es reformada, la decisión estatuirá, si hay lugar a ello, sobre el apellido del adoptado.

Si la homologación queda acordada en primera instancia, el Ministerio Público puede interponer apelación y el mismo derecho pertenece a las partes, si tuvieren algún interés en ello. La Corte estatuirá en la forma prevista en el párrafo precedente.

El dispositivo de la sentencia que admita la adopción, se transcribirá al margen del acta de nacimiento, indicándose los apellidos nuevos del adoptado. Es admisible el recurso de casación por vicio de forma contra la decisión que rechaza la demanda de homologación.

Art. 364.— La sentencia que admita la adopción, se pronunciará en audiencia pública, y un extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional. Este extracto contendrá: 1º la fecha de la decisión y la designación del tribunal que la pronunció; 2º el dispositivo de la decisión; y 3º el nombre del abogado del demandante.

Dentro de los tres meses de haberse pronunciado la sentencia, el dispositivo de la misma deberá ser transcrito a instancia del abogado que ha obtenido la sentencia o de una de las partes interesadas, en los registros de la Oficialía del Estado Civil del lugar de nacimiento del adoptado.

AGN Archivo General de la Nación

Si el adoptado ha nacido en el extranjero, la transcripción deberá efectuarse en los registros de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. La transcripción deberá efectuarse inmediatamente que sea requerida y previa notificación que se haga al Oficial del Estado Civil competente.

El abogado que ha obtenido la sentencia está obligado a requerir la transcripción, a pena de una multa de veinte pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Las mismas disposiciones se aplican a la mención de la adopción y al apellido del adoptado al margen del acta de nacimiento de este último.

En los casos en que no exista acta de nacimiento, la sentencia ordenará que se proceda a inscribirse como una declaración tardía de nacimiento.

Art. 365.— La adopción no produce sus efectos entre las partes más que a partir de la sentencia de homologación.

Las partes quedan obligadas por el acta de adopción.

La adopción será oponible a los terceros a partir de la transcripción del dispositivo de la sentencia de homologación.

Art. 366.— Si el adoptante muere después de haber sido recibido el acto que hace constar su voluntad de formar el contrato de adopción y si además la instancia a fines de homologación ha sido presentada al tribunal, la instrucción continuará y la adopción será admitida, si procediere. En este caso ella produce sus efectos desde el momento del fallecimiento del adoptante.

Los herederos del adoptante pueden, si ellos creen admisible la adopción, someter al Procurador Fiscal todas las exposiciones y observaciones que estimen procedentes.

Art. 367.— La adopción puede ser revocada por una decisión del tribunal, dictada a petición del adoptante o del adoptado, siempre que existiere algún motivo grave para ello. Sin embargo, ninguna demanda de revocación de adopción es admisible cuando el menor tenga menos de 13 años.

La sentencia dictada por el tribunal competente de acuerdo con el derecho común, con sujecion al procedimiento ordinario, y después de la audición del Ministerio Público, debe ser motivada. Puede ser atacada por todas las vías de recurso. Su dispositivo se publicará y transcribirá de conformidad con el artículo 361.

La revocación hace cesar para el porvenir todos los efectos de la adopcion.

El adoptante o sus descendientes conservan, sin embargo, sobre las cosas dadas el derecho de retorno previsto por el artículo 357.

Art. 368.— La adopción privilegiada solamente es permitida en favor de los menores que no tengan cinco años cumplidos, siempre que hayan sido abandonados por sus padres, o que éstos sean desconocidos o hayan muerto.

No puede ser solicitada sino conjuntamente por esposos no separados personalmente que llenen las condiciones de edad exigidas por el artículo 341 y que no tengan hijos ni descendientes legítimos. La existencia de hijos adoptivos no constituye obstáculo para la adopción privilegiada.

Art. 369.— La adopción privilegiada no puede resultar sino de sentencia dictada sobre instancia en audiencia pública, previo informativo y debate en cámara de consejo.

La sentencia otorgará al hijo el apellido de los adoptantes, y a petición de los mismos puede ordenar una modificación de sus nombres.

La adopción privilegiada es irrevocable, salvo lo previsto en el artículo 367.

Se hará mención de la adopción privilegiada al margen del acta de nacimiento del menor, a diligencia del abogado actuante, dentro de los tres meses de haberse pronunciado la sentencia y bajo las sanciones previstas en el artículo 361.

Art. 370.— El menor que sea objeto de una adopción privilegiada deja de pertenecer a su familia natural, sin perjuicio de las prohibiciones de matrimonio previstas por la ley, y tiene los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido del matrimonio. Sin embargo, si uno o varios de los ascendientes de los autores de la adopción privilegiada no han dado a ésta su adhesión en un acto auténtico, el adoptado y estos ascendientes no se deberán alimentos y no tendrán calidad de herederos reservatorios en sus sucesiones recíprocas."

Art. 2.— Los esposos que antes de la promulgación de la presente ley hubiesen adoptado un menor, podrán solicitar la adopción privilegiada del mismo, aunque éste haya sobrepasado la edad exigida por el artículo 368 del Código Civil, conforme ha sido reformado por ésta ley, para lo cual les bastará someter su petición al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, con los documentos justificativos de que se han cumplido las previsiones de los artículos 361 y 365 del expresado Código, tal y como han sido, asimismo, reformados por esta ley. El tribunal dictará sentencia en la forma indicada en el artículo 369 del mismo Código, según la reforma introducidale por medio de la presente ley.

Art. 3.— Durante un período de 2 años a contar de la promulgación de esta ley, se podrá solicitar la adopción privilegiada en la condición prevista en la misma, aunque se trate de un menor de más de cinco años.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en [illegible]dad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

AGN Archivo General de la Nación

Ley Nº 5153, que modifica varias Leyes y transfiere la suma de RD$82,194.84 en la Ley de Gastos Públicos para 1959.
G. O. Nº 8373, del 24 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5153.

ARTICULO PRIMERO: Por la presente Ley se modifican en cuanto sea necesario y exclusivamente para los fines previstos en ella, las siguientes Leyes:

Nos. 703'42, 520'41, 2873'51 y 4971'58.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de las modificaciones a que se refiere el Artículo anterior, se ordenan las siguientes transferencias dentro de los Fondos Especiales Nacionales:

DEL:	(Cap. VII) Secretaría de Estado de Finanzas		RD$ 12,194.84
D50318	Fondo 1058: Para pagos eventuales por concepto de préstamos a empleados públicos (Ley Nº 703'42)	RD$8,191.84	
D10131	Fondo 1113: Impresión de Formularios (Ley Nº 520'41)	4,000.00	
		RD$ 12,194.84	
	(Cap. XV) Secretaría de Estado de Industria y Comercio		RD$ 60,000.00
D30912	Fondo 1465: Para sostenimiento y atenciones de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña y otros fines prescritos por la Ley Nº 2873'51, según disponga el Poder Ejecutivo	60,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

	(Cap. XVI) Secretaría de Estado de Comunicaciones y Transporte		RD$ 10,000.00
D50917	Fondo 1527:		
	Construcción de edificios para oficinas de Correos y Telecomunicaciones etc. (Ley 4971'58)	10,000.00	
			RD$ 82,191.81
AL:	(Cap. VII) Secretaría de Estado de Finanzas		RD$82.191.81
D32990	Fondo 1376:		
	Para atenciones del Plan de Mejoramiento Social y Económico y otros fines de Interés Nacional, según disponga el Poder Ejecutivo	RD$ 82.191.81	
			RD$ 82,191.81

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años

116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5154, que deroga el artículo único de la Ley No. 5081, del 23 de enero de 1959, y restablece la primera parte del artículo 4 de la Ley Monetaria Nº 1528, del 9 de octubre de 1947.
G. O. Nº 8376, del 30 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5154.

ARTICULO UNICO.—Se deroga el artículo único de la Ley Nº 5081 del 23 de enero de 1959 y se restablece la primera parte del artículo 4 de la Ley Monetaria Nº 1528, del 9 de octubre de 1947, para que diga así:

"Art. 4.—Los billetes tendrán las denominaciones, dimensiones, dibujo leyendas y demás características que determine el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria y llevarán las firmas, en facsimil, del Secretario de Estado de Finanzas y del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5155, que introduce varias reformas en el Código de Procedimiento Criminal. G. O. Nº 8376, del 30 de junio de 1959

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5155.

Art. 1.—Se modifica la rúbrica del Capítulo IX, del Libro Primero del Código de Procedimiento Criminal, para que en lo sucesivo se lea así:

"De los autos y providencias del Juez de Instrucción y de la Cámara de Calificación".

Art. 2.—Se restablece el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal para que rija de la siguiente manera:

"Art. 127.—La instrucción preparatoria solo tendrá lugar en materia criminal y será realizada por el Juez de Instrucción.

La jurisdicción de instrucción la compone, en primer grado, el Juez de Instrucción, y, en segundo grado, la ejerce la Cámara de Calificación, la cual la formarán un Juez de la Corte de Apelación de la jurisdicción correspondiente, quien la presidirá, y dos Jueces de Primera Instancia, entre los cuales no debe estar incluído el que deba conocer de la causa, en caso de envío por ante el Tribunal Criminal, designados todos por el Presidente de la referida Corte de Apelación, o por quien le sustituya. Hará de Secretario, el de la Corte de Apelación.

En caso de impedimento legítimo de todos lo jueces de primera instancia de la jurisdicción de la Corte de Apelación a la que corresponda hacer la designación, o cuando haya uno solo sin impedimento, el Presidente de la misma, o quien le sustituya, se dirigirá, tan pronto como tenga conocimiento de esta circunstancia, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que éste complete la Cámara de Calificación con un Juez o dos jueces de primera instancia de otra jurisdicción.

Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso".

Art. 3.—Se modifican los artículos 128 y 135, modificados por la Ley Nº 366, del 9 de diciembre de 1919, 129, 133, 134 y 136 del Código de Procedimiento Criminal, para que rijan así:

"Art. 128.—En cuanto el procedimiento esté terminado, el Juez de Instrucción lo comunicará al Procurador Fiscal, el cual deberá dirigirle sus requerimientos en el término de

tres días cuando más. Devuelto el expediente por el Procurador Fiscal, y sometido al Juez de Instrucción, si éste es de parecer que el hecho no constituye crimen, proveerá un auto declarando que no ha lugar a la persecución criminal, y devolverá el expediente al Procurador Fiscal, ordenando a este funcionario, si dicho procesado estuviere preso, ponerlo en libertad".

"Art. 129.—*Sinembargo, si el Procurador Fiscal apreciara* que existe a cargo del procesado algún hecho susceptible de ser calificado como delito o contravención, tomará las providencias de lugar para que se le juzgue por dicho hecho con sujeción al procedimiento consiguiente, pudiéndose dictar, al mismo tiempo, los mandamientos que fueren de lugar. Si en estos casos se dictare un mandamiento de prisión preventiva contra el procesado, como resultado de la apreciación del Procurador Fiscal, quedará sin efecto la *orden de libertad del Juez de Instrucción*".

"Art. 133.—*Si el Juez de Instrucción estima que* el hecho, por su naturaleza, ha de ser castigado con penas aflictivas o infamantes, y que existen indicios graves de culpabilidad, mandará que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto del cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos inmediatamente al Procurador Fiscal, para que se proceda como se dirá en el capítulo *De los Tribunales en materia Criminal*. Los documentos de convicción se remitirán a la Secretaría del Tribunal".

"Art. 134.—En los casos del artículo 133, el mandamiento de prisión dictado contra el procesado, conservará su fuerza ejecutoria hasta que intervenga una sentencia irrevocable sobre la culpabilidad".

"Art. 135.—Tanto la parte civil constituida, como el Procurador Fiscal y el procesado, podrán recurrir en apelación dentro del término de cuarentiocho horas, de todas las Providencias Calificativas, Ordenanzas de No Ha Lugar u otras ordenanzas que tengan carácter jurisdiccional, dictadas por el Juez de Instrucción, ante la Cámara de Calificación correspondiente, formada, *solamente* para conocer de dichos recursos, de la manera establecida en el artículo 127.

El término para recurrir en apelación correrá desde el día de la notificación de la providencia u ordenanza del Juez de Instrucción, la cual deberá hacerla el Secretario dentro de las veinticuatro horas de dictada.

El recurso se interpondrá por declaración en la Secretaría del Juzgado de Instrucción, de la cual deberá extenderse acta.

Dentro de los tres días siguientes a la declaración del recurso de apelación, el Secretario del Juzgado de Instrucción está obligado a remitir al Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, por correo certificado, el expediente.

El derecho de apelación del ministerio público pertenece por igual al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, al Procurador General de la Corte de Apelación respectiva y al Procurador General de la República.

El plazo de apelación para el Procurador General de la Corte de Apelación es de diez días, y el término para que el Procurador General de la República pueda interponer dicho recurso es de quince días. En estos casos, el plazo correrá a partir del pronunciamiento de la providencia u ordenanza del Juez de Instrucción. Dentro de estos mismos plazos tanto el Procurador General de la Corte de Apelación, como el de la República, deberán notificar sus recursos a las partes. Para este efecto los Procuradores Fiscales deberán remitir al Procurador de la Corte de Apelación y al Procurador General de la República, dentro de las veinticuatro horas de haberles sido notificadas, copia de las providencias u ordenanzas que pronuncien los jueces de instrucción, y, asimismo, los secretarios de estos últimos les darán aviso de su pronunciamiento, inmediatamente y por la vía telegráfica, so pena de ser sancionados disciplinariamente y sin perjuicio, además, de que puedan ser destituidos por esa falta.

El recurso de apelación y el plazo para interponerlo son suspensivos; por consiguiente, el procesado, si está preso, continuará detenido hasta cuando se resuelva acerca de la apelación; y, en todos los casos, hasta que transcurran los términos para interponer dicho recurso, a menos que el Procurador Fiscal ordene la puesta en libertad inmediata".

"Art. 136.—El procesado a quien el Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación haya eximido del juicio criminal, por haber decidido que no ha lugar a éste, no podrá ser sometido ya a causa criminal, por razón del mismo hecho, a menos que sobrevengan nuevos cargos. Se considerarán como cargos nuevos, las declaraciones de testigos, los documentos y actos que, no habiendo sido sometidos al examen del Juez de Instrucción y a la Cámara de Calificación en su caso, puedan, sin embargo, por su naturaleza, robustecer las pruebas que el dicho Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación hubieren estimado como débiles, o bien que puedan servir para dar a los hechos nuevos desenvolvimientos útiles al conocimiento de la verdad".

Art. 4.—Los artículos 130, 131, y 132 del Código de Procedimiento Criminal quedan derogados.

Art. 5.—(Transitorio).—Los recursos de oposición pendientes de decisión ante los Jurados de oposición, en el momento de la publicación de la presente Ley, deberán ser declinados a la Cámara de Calificación correspondiente, y los interpuestos como recursos de oposición, y no conocidos aún, deberán llevarse ante la Cámara de Calificación correspondiente, las cuales los decidirán como los recursos de apelación previstos en la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5156, que concede pensión del Estado a las señoras Altagracia Jesurún Sánchez y Cruz María Jesurún Sánchez.
G. O. Nº 8377, del 4 de Julio de 1959

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5156.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de treinta pesos oro mensuales, a las señoras Altagracia Jesurún Sánchez y Cruz María Jesurún Sánchez, desendientes de Francisco del Rosario Sánchez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiónes de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Montcagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5157, que dispone transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente, por la suma de RD$275,947.76.
G. O. Nº 8376, del 30 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5157.

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL.:	CAPITULO III		
	SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS		
20153	MARINA DE GUERRA		RD$ 17,037.21
G20153A	Servicios Personales	RD$ 8,610.00	
G20153B	Otros Gastos Corrientes	8,127.21	
		RD$ 17,037.21	
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$ 130,000.00
G20401B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 130,000.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 70,865.55
G10415C	Adquisición de Propiedades	RD$ 70,865.55	
10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO		RD$ 55,645.00
G10411A	Servicios Personales	RD$ 55,645.00	

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO		RD$ 2,400.00
G31515F	Subvenciones	RD$ 2,400.00	
			RD$ 275,917.50

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 7,000.00
G20101A	Servicios Personales	RD$ 7,000.00	
20154	VESTUARIO DE LA MARINA DE GUERRA		RD$ 3,320.46
G20154B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 3,320.46	
20155	SUBSISTENCIA DE LA MARINA DE GUERRA		RD$ 5,106.75
G20155B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 5,106.75	

AGN Archivo General de la Nación

20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$ 130,000.00
G20401C	Adquisición de Propiedades	RD$ 90,000.00	
G20401E	Construcciones y Mejoras Permanentes	40,000.00	
		RD$ 130,000.00	
20153	MARINA DE GUERRA		RD$ 28,908.05
G20153E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD$ 20,298.05	
G20153	Atenciones Varias	8,610.00	
		RD$ 28,908.05	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

1049:	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 5,145.00
G10491A	Servicios Personales	RD$ 5,145.00	
31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$ 937.50
G31210A	Servicios Personales	RD$ 937.50	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 3,430.00
G10340A	Servicios Personales	RD$ 3,430.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 525.00
G30101A	Servicios Personales	RD$ 525.00	

AGN Archivo General de la Nación

30118	EMBAJADA EN MEXICO		RD$ 4,200.00
G30118A	Servicios Personales	RD$ 3,500.00	
G30118	Atenciones Varias	700.00	
		RD$ 4,200.00	
30126	EMBAJADA EN CUBA		RD$ 4,425.00
G30126A	Servicios Personales	RD$ 2,250.00	
G30126	Atenciones Varias	2,175.00	
		RD$ 4,425.00	
30197	EMBAJADA EN EL CANADA		RD$ 1,750.00
G30197	Atenciones Varias	RD$ 1,750.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10115	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 2,180.00
G10115A	Servicios Personales	RD$ 2,480.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 17,010.00
G10493A	Servicios Personales	RD$ 17,010.00	

CAPITULO VIII-1

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO		RD$ 3,660.00
G31515A	Servicios Personales	RD$ 1,260.00	
G31515	Atenciones Varias	2,400.00	
		RD$ 3,660.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 1,620.00
G10497A	Servicios Personales	RD$ 1,620.00	
30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO		RD$ 8,820.00
G30460A	Servicios Personales	RD$ 8,820.00	
30462	SECCION DE PLANEAMIENTO Y NUEVOS ACUEDUCTOS		RD$ 7,600.00
G30462A	Servicios Personales	RD$ 7,600.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 7,110.00
G10499A	Servicios Personales	RD$ 7,110.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 4,780.00
G10210A	Servicios Personales	RD$ 4,780.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

10198	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 5,110.00
G10498A	Servicios Personales	RD$ 5,110.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10121	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 175.00
G10121A	Servicios Personales	RD$ 175.00	

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

10196	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 4,690.00
G10196A	Servicios Personales	RD$ 4,690.00	
10191	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES		RD$ 8,400.00
G10191A	Servicios Personales	RD$ 3,400.00	
G10191	Atenciones Varias	5,000.00	
		RD$ 8,400.00	
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS		RD$ 5,000.00
G32120	Atenciones Varias	RD$ 5,000.00	

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

30176	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 1,715.00
G30176A	Servicios Personales	RD$ 1,715.00	
			RD$ 275,947.76

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

AGN Archivo General de la Nación

Ley Nº 5158, del 27 de junio de 1959, que establece una renta pública bajo la denominación de Lotería Nacional.
G. O. Nº 8376, del 30 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5158.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1. Bajo la denominación de Lotería Nacional se establece una renta pública cuya percepción se regula por la presente ley.

Párrafo I.—El Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos de arrendamiento de la Lotería Nacional siempre que tengan por objeto asegurar dicha renta en beneficio del tesoro público y conserve el control de las operaciones necesarias para la impresión, sellos y contramarca de los billetes, la especial vigilancia de los sorteos correspondientes, así como la impresión de la lista a que se refiere el Artículo 15 de esta ley.

Párrafo II.—Cuando la Lotería Nacional sea objeto de arrendamiento el contrato consiguiente se ajustará a las disposiciones de esta ley que le sean aplicables.

Art. 2.—Para los fines de esta ley la palabra "Lotería" significa e incluye cualquier sistema que sea usado en la República Dominicana con el fin de distribuir premios consistentes en dinero o en cualquier otro objeto de valor, mediante la celebración de sorteos entre personas que posean billetes de los que se emitan con tal finalidad, pudiendo dársele a dicho sistema el nombre de Empresa de Obsequio, Rifa u otro nombre similar.

Art. 3.—Ninguna persona moral, jurídica o natural, a no ser la que contrate con el Poder Ejecutivo para la explotación de la Lotería Nacional, podrá operar o administrar ninguna clase de Lotería dentro del territorio nacional.

Art. 4.—Los billetes de la Lotería Nacional podrán ser divididos en décimos, vigésimos o centésimos o en otras subdivisiones que se consideren convenientes y cada décimo, vigésimo o centésimo tendrá un valor proporcional al del billete entero. Tales billetes serán considerados como una escritura pública representativa de valores del Estado y, en consecuencia, su alteración o falsificación quedará sujeta a

las sanciones establecidas en los artículos 117 y 118 del Código Penal

Art. 5.—Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador y por lo tanto dicha Administración deberá reconocer como dueños de los mismos a la persona que los presente al cobro; esto así, sin perjuicio de los derechos de los terceros, quienes en el caso de ser perjudicados podrán llevar ante el tribunal competente la denuncia o reclamación correspondiente.

Párrafo I.—Sin embargo, si antes de la celebración de un sorteo una persona entrega a la Administración de la Lotería Nacional un documento que compruebe haber declarado ante un Juez de Paz que un billete o fracción de billete de su propiedad se le ha perdido o destruído, con la indicación del número de billete, del número de la fracción y del sorteo correspondiente, la Administración de la Lotería, si el billete o fracción resultaren premiados, pagará el premio al reclamante a los seis meses del sorteo, siempre que no se presente en ese plazo un tercero portador del billete, o de la fracción de que se trate. Si se presentare dentro del plazo un tercero portador del billete o fracción, y se trata de un premio no menor de RD$100.00, el pago del premio no se hará sino previo acuerdo de los interesados o en virtud de una sentencia judicial. Si transcurrieren seis meses del sorteo y no hubiera acuerdo ni sentencia judicial, el pago del premio se hará al poseedor del billete o fracción.

Párrafo II.—Cuando la pérdida o destrucción ocurra después del sorteo, y no hubieren transcurrido seis meses de éste, y la Administración no hubiese pagado el premio a ninguna persona portadora del billete o la fracción, el interesado elevará una petición al Juez de Primera Instancia del lugar en que se encuentre, indicando el número del billete, el de la fracción, el del sorteo y todas las circunstancias de la adquisición, pérdida o destrucción. El Juez, después de considerar el fundamento de la petición y oído el Ministerio Público, ordenará o no el pago. El interesado notificará esta decisión a la Administración de la Lotería, la cual pagará al reclamante a los seis meses del sorteo, si no se presentare en ese plazo ningún portador del billete o fracción de que se trate, sin ninguna responsabilidad para la Administración de la Lotería. Si se hubiese presentado un tercero portador dentro del plazo ya dicho, la Administración deberá pagar el premio según la sentencia definitiva que se dicte al respecto, a diligencia de cualquiera de los interesados. Si la Lotería hubiera hecho el pago a un tercero portador antes de la notificación de la orden judicial, el reclamante podrá actuar contra el cobrador del premio, pero sin ninguna responsabilidad de la Administración de la Lotería.

AGN Archivo General de la Nación

Art. 6.—Todos los billetes de la Lotería Nacional llevarán impreso el escudo de armas de la República, en cada una de sus fracciones, el valor de la fracción y todo otro dato de interés público estatuido por reglamentaciones administrativas. Asimismo, cada fracción de billete llevará impreso al dorso un número de control, debiendo ser anotado éste número con tinta en un libro foliado y previamente registrado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional. Esas anotaciones se harán sin interlíneas ni borraduras.

Art. 7.—Todos los billetes que resultaren sobrantes por falta de venta, quedarán por cuenta de la Administración de la Lotería Nacional. Tales billetes serán inutilizados mediante la imposición de un sello especial que diga: "NO VENDIDO"; y el acta que se levantare de inutilización de esos billetes con la lista de los mismos, será depositada en sobre cerrado, y remitida a la Secretaría de Estado de Finanzas antes de la celebración del sorteo correspondiente.

Párrafo.—Los billetes sobrantes por cualquier circunstancia, así como los premiados y pagados cuyo control se haya verificado mediante la documentación correspondiente serán incinerados, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, a solicitud del Administrador de la Lotería Nacional, en presencia de una comisión compuesta por un Miembro de la Cámara de Cuentas de la República, quien la presidirá; por un representante del Contralor y Auditor General designado por éste, y por un representante del Administrador de la Lotería Nacional, designado por éste. De dicha incineración se levantará un acta que deberán firmar los miembros de la comisión y en la cual se dará constancia de que la incinerción de billetes ha sido debidamente controlada por la Administración.

Art. 8.—Los billetes serán nulos para el público:

a) En caso de pérdida o extravío en paquetes postales que contengan billetes despachados por la Administración;

b) Por omisión del Escudo de Armas de la República impreso u otras formalidades del billete y requisitos que determinen los reglamentos;

c) Por robos efectuados en la Oficina de la Administración, siempre que se determine la numeración de los billetes sustraídos.

Art. 9.—Para que la nulidad de los billetes sea efectiva en los casos indicados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, la Administración deberá dar al público el aviso correspondiente antes de la celebración del sorteo a

AGN Archivo General de la Nación

que pertenezcan, si hubiere lugar, haciéndolo constar en una acta notarial levantada al efecto.

Art. 10.—La numeración de los billetes anulados de acuerdo con las disposiciones del artículo 8, serán anotados en un libro especial que para el caso llevará la Administración de la Lotería Nacional. En ese libro, cuyos asientos serán certificados mediante la firma del Administrador, se hará constar todo lo que se refiere a la causa y objeto de tales anotaciones.

Art. 11.—Los billetes de la Lotería Nacional serán puestos a la venta en la Administración de la misma, en Ciudad Trujillo y en sus Agencias, en el interior del país, a los precios que fije dicha Administración.

Art. 12.—El importe total de los ingresos percibidos por concepto de los sorteos de la Lotería Nacional deberá ser distribuído por la Administración de la Lotería Nacional del siguiente modo:

a) No menos del 65% del valor expresado por cada billete, como costo del mismo, será aplicado al pago de los correspondientes premios;

b) El porcentaje restante del valor expresado por cada billete como costo del mismo, será aplicado a comisión del expendio, a gastos, obligaciones y beneficios.

CAPITULO II

DE LOS SORTEOS

Art. 13.—La Lotería se efectuará por medio de sorteos públicos que se realizarán periódicamente, en cada uno de los cuales resultarán premiados tantos números de billetes cuantos sean los premios ofrecidos en el consiguiente reparto de éstos efectuado por la Administración de la Lotería Nacional.

Párrafo.—Estos sorteos podrán celebrarse en cualquier sitio de la República, que escoja la Administración.

Art. 14.—Para el régimen de los sorteos, la Administración formulará los correspondientes prospectos que deberán ser publicado en un diario de la localidad con 15 días por lo menos de antelación a la celebración de los mismos. El Administrador tiene facultad para modificar los prospectos cuando así conviniere, pero ciñendose siempre a la obligación de publicar con 15 días de antelación por lo menos, el nuevo prospecto que vaya a regir. En cada prospecto se hará constar:

a) El número, la serie y clase de los sorteos;

b) El número de los billetes emitidos para cada sorteo; el precio de venta de los billetes y cuantía de los premios que serán adjudicados y su distribución;

c) El lugar y día señalados para la celebración de los sorteos.

Párrafo. Los prospectos podrán ser modificados en todo lo relativo a las cantidades de billetes, el precio de los mismos y el reparto de premios, y en todo otro asunto que convenga a los intereses de la Lotería Nacional, pero nunca podrá distribuirse al público en premios un porcentaje menor del 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor que expresa cada billete como precio de venta.

Art. 15.—Solo serán pagados los billetes que figuren premiados en la lista oficial que se haga de los mismos después del sorteo correspondiente. La lista oficial autorizada con el sello de la Administración y por el sello del Supervisor del Gobierno, será fijada a la vista del público en las oficinas de la Administración de la Lotería Nacional y en los lugares en que la Administración estime conveniente para el caso.

Párrafo I.—En caso de que la lista oficial adolezca de algún error, la Administración de la Lotería hará la entrega de los premios de acuerdo con el número asentado en el libro registro del sorteo correspondiente.

Párrafo II.—Cuando las listas que publiquen los particulares contengan errores, los que las hayan publicado podrán ser castigados con multa de cinco a cincuenta pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las acciones que contra ellos ejercieren las personas que experimenten pérdidas comprobadas como resultado de esos errores.

Art. 16.—Todo billete o fracción de billete deteriorado o roto en forma tal que dé lugar a dudas, será sometido al reconocimiento pericial de la Administración de la Lotería Nacional cuyo fallo será inapelable.

Art. 17.—Excepto en los casos que se expresen en esta ley, no podrá suspenderse el pago de ningún billete premiado sino en virtud de orden judicial debidamente notificada a la Administración de la Lotería Nacional, en cuyo caso ésta formulará un expediente separado al cual se irán anexando todos los documentos relacionados con tal suspensión de pago.

Art. 18.—El derecho al cobro de los billetes premiados caduca al término de los seis meses subsiguientes, a contar del día siguiente de la celebración del sorteo correspon-

diente. Una vez transcurrido ese plazo quedarán los premios no cobrados a beneficio de la Administración de la Lotería Nacional.

Art. 19.—El pago de los premios se efectuará desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del correspondiente sorteo por el Departamento de Pagos que a tal efecto funcionará en las oficinas de la Administración de la Lotería Nacional. En las ciudades cabeceras de Provincias, el pago de los premios será hecho por la institución bancaria oficial que la Administración de la Lotería designe para el caso o en la forma que ella estime más conveniente.

Art. 20.—En el reverso de todo billete o fracción de billete que haya sido favorecido con premio no menor de RD$100.00, se anotará el nombre y residencia de la persona que hubiese presentado al cobro el billete o fracción de billete así premiado, y la fecha en que tuvo lugar el pago del premio.

Art. 21.—Todos los sorteos de la Lotería Nacional estarán sometidos a la inspección personal y directa del Administrador de la Lotería Nacional o de algún representante suyo, debidamente autorizado para el caso, y tales sorteos serán efectuados en presencia de no menos de cinco miembros de la Junta de Inspectores a que se refiere el artículo 25 de esta ley. Ningún sorteo podrá celebrarse válidamente sin la presencia del número total de miembros titulares o sustitutos de dicha Junta. Las resoluciones de la Junta de Inspectores serán válidas cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

Art. 22.—Habrá un Supervisor del Gobierno ante la Administración de la Lotería Nacional, quien deberá estar presente en cada sorteo o hacerse representar, y cuyas funciones consistirán, además, en controlar la impresión, numeración y despacho de los billetes, así como la impresión y corrección de la lista oficial.

Art. 23.—La celebración de los sorteos tendrá lugar en las fechas fijadas para el caso, entre las 7 a. m. y las 6 p. m. en un local situado en Ciudad Trujillo, suficientemente claro y capaz de contener gran número de personas sin perjuicio de lo que dispone el párrafo del artículo 13 de la presente ley.

La celebración de los sorteos tendrá lugar de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a). Se determinará el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al consiguiente sorteo. Para esto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño, de igual material y peso, numeradas

de tal manera que correspondan al número de billetes expedidos para cada sorteo; estas bolas así numeradas, serán colocadas en orden numérico y en forma de que cualquier interesado pueda fácilmente ver el número que desee después de ser verificadas por los miembros de la Junta de Inspectores, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de otro material transparente, convenientemente montado de modo que pueda girar libremente sobre un eje. Dicho globo estará provisto de una tapa para por medio de ella asegurar la abertura y por la cual son introducidas las bolas; y provisto, además, de un mecanismo adecuado que permita la salida de una sola bola cada vez que se le haga funcionar;

b) Bolas semejantes, de igual tamaño, peso y material, serán provistas en cantidad suficiente para corresponder al número de premios del sorteo que se va a efectuar; estas bolas serán colocadas en orden de su valor, de mayor a menor en forma tal que puedan ser fácilmente controladas por los interesados. Después de ser verificadas por los Miembros de la Junta de Inspectores, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algun material transparente más pequeño que el mencionado en el párrafo a), y como aquel, provisto de una tapa y de un dispositivo que permita la salida de las bolas bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo a) de este artículo;

c) Los globos ya mencionados girarán de modo que hagan por lo menos diez vueltas completas después de colocadas las bolas en cada uno de ellos y antes de dar comienzo al sorteo; después de hecho ésto y teniendo todo debidamente preparado, el Administrador de la Lotería Nacional o su representante anunciará al público que va a dar comienzo en seguida al sorteo.

d) Después de hacer girar los globos, se hará funcionar el mecanismo del más grande para darle salida a una sola bola la cual caerá en un receptáculo transparente. La persona encargada de sacar la bola del receptáculo tendrá el antebrazo descubierto hasta el codo y después de tomarla, anunciará el número que esté marcado en ella, y la entregará seguido a un miembro de la Junta de Inspectores para que la verifique y la coloque después en orden numérico en el tablero que se tendrá a la vista del público. Las bolas en ningún caso han de ser tocadas por las manos de otras personas al ser sacadas del globo, que no sean las designadas al efecto como lo indica este párrafo;

e) Simultáneamente, cada vez que se haga salir una bola del globo grande, se sacará, en igual forma, una bola del globo pequeño, la que, del mismo modo indicado en el

AGN Archivo General de la Nación

párrafo d), será anunciada, verificada y colocada en el tablero al lado del número que fué antes sacado del globo grande. La cantidad marcada en esta bola será el premio que corresponderá al billete cuyo número ha sido determinado del modo indicado en el párrafo d) de este artículo;

f) Este procedimiento se repetirá hasta que todos los premios que correspondan al sorteo sean determinados de la manera descrita en los párrafos d) y e) de este artículo;

g) Las bolas que representen los billetes y las cantidades de los premios no se quitarán de la inmediata vista del público desde el momento en que se introduzcan en los globos hasta que las comprobaciones y demás actos que se realicen durante la celebración del sorteo no sean determinados, todas las cuales serán hechas a presencia del público;

h) No se podrá hacer *ninguna operación preliminar del* sorteo, ni comenzar éste, sin haber permitido la entrada del público en el local o lugar donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades, tiempo y método del sorteo;

i) Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya verbalmente, o por escrito, se dirigirá al Presidente de la Junta de Inspectores, quien resolverá en el acto si ésta fuere sobre asunto de su competencia o la someterá a la decisión de la Junta, si correspondiere a ésta la resolución del asunto;

j) En ningún caso se podrá dar comienzo a un sorteo mientras en cada uno de los globos indicados anteriormente no estén todas las bolas requeridas y presentes todos los testigos oficiales;

k) Al terminarse el sorteo de acuerdo con el párrafo i) de este artículo, los miembros de la Junta de Inspectores encargados de colocar las bolas en el tablero de acuerdo con los párrafos d) y e) anunciarán los números allí colocados en orden numérico y los premios correspondientes a los mismos, los cuales serán anotados con tinta o lápiz tinta, en el libro que se proveerá para el efecto. Este registro lo llevará el Administrador de la Lotería o su representante. Después de anotados en dicho libro todos los números ganadores de los premios correspondientes, el Administrador de la Lotería o su representante lo pasará a uno de los Miembros de la Junta de Inspectores para que éste a su vez los anuncie en el orden anotado y los Miembros de la Junta de Inspectores encargados de su colocación en el tablero en orden numérico los verifique y confronte con los que se encuentran colocados en dicho tablero.

Una vez terminada esta operación de verificación tanto el Administrador de la Lotería, o su representante, como los miembros de la Junta de Inspectores allí presentes, o quienes han de sustituirles, certificarán con sus firmas la exactitud del registro hecho en el citado libro mediante documento con duplicado, quedando el original de éste anexo al libro que constituirá el registro permanente de la Administración de la Lotería. El Duplicado, será usado en la preparación de las listas oficiales que se reparten al público.

Un Notario Público que funcionará como Miembro de la Junta de Inspectores, presenciará la verificación del sorteo y certificará al pie en hoja correspondiente del libro de registro si el sorteo se ha celebrado dentro de los requisitos establecidos por esta ley, firmándola conjuntamente con el Administrador los demás Miembros de la Junta de Inspectores y el Supervisor del Gobierno, o quienes lo representen. El Notario Público hará la revisión de la lista para los fines de su impresión, presenciará la tirada de la Lista Oficial y la certificará con su firma, haciendo descomponer la plana tan pronto como se termine la tirada.

l) Para la información del público que presencie el sorteo, el número de los billetes agraciados y el premio que corresponda a cada uno de los ellos será fijado en lugar visible, no siendo esto necesario en cuanto a los números de billetes premiados con valores menores de RD$100.00 (cien pesos oro). Además deben ser enseñadas al público las bolas correspondientes al Primero, Segundo y Tercer Premios.

Art. 24.—El Administrador de la Lotería Nacional queda facultado para poner en práctica, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, cualquier otro sistema de sorteo que a su juicio resulte más fácil y conveniente.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DE INSPECTORES

Art. 25.—La Junta de Inspectores de la Lotería Nacional se compondrá de un Presidente que lo será de oficio el Administrador de la Lotería Nacional o su representante, de un Notario y no menos de tres vocales constituidos nombrados y pagados por el Administrador de la Lotería Nacional.

Art. 26.—Son atribuciones y deberes de la Junta de Inspectores:

a) Autorizar con su presencia el acto de cada sorteo;

b) Resolver, sin apelación, todo incidente relativo a la celebración de los sorteos;

AGN Archivo General de la Nación

c) Suspender la celebración de los sorteos dando cuenta inmediatamente de ello al Secretario de Estado de Finanzas, cuando ocurriere algún suceso de carácter tan grave que haga esa medida indispensable.

Art. 27.—Las decisiones de la Junta de Inspectores se harán constar por medio de procesos verbales asentados en un libro de actas que será llevado al efecto. Tales actas serán firmadas por todos los Miembros de la Junta que estuvieren presentes, certificadas por el Notario y llevarán el Visto Bueno del Supervisor del Gobierno.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 28.—Se prohibe la introducción, venta y anuncio de billetes de loterías extranjeras en el territorio nacional.

Párrafo.—Las personas que violen la disposición de este artículo serán castigadas con las penas de tres meses a un año de prisión correccional o multa de doscientos pesos oro o ambas penas a la vez, y los billetes objeto de ese tráfico ilícito serán confiscados levantándose acta de la confiscación por ante el Juez de Instrucción competente, el Procurador Fiscal y el Colector de Rentas Internas, estando obligados estos funcionarios a remitir, certificadas con sus firmas, copias de dicha acta a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Cámara de Cuentas de la República y a la Procuraduría General de la República, por lo menos un día antes de la fecha del sorteo de que se trate, si la confiscación ha tenido lugar con anterioridad a la fecha fijada para su celebración.

Art. 29.—Los billetes confiscados serán entregados al Secretario de Estado de Finanzas, quien en caso de que dichos billetes fueren premiados, distribuirá el valor de dichos premios entre los diferentes hospicios de la República, en partes proporcionales.

Art. 30.— Cuando la Lotería Nacional esté arrendada, los billetes emitidos por el Arrendatario no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie por el Estado, el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Municipios, sino previo mutuo acuerdo de las partes interesadas. Tales billetes sólo se venderán al precio indicado en los mismos.

Art. 31.— El Secretario de Estado de Finanzas podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley siempre que fueren compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 32.— Las violaciones a la presente ley, cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multa de RD$25.00 a RD$300.00, según la gravedad del caso, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que hubiere lugar.

Art. 33.— La presente ley deroga y sustituye la Nº 3657, sobre Lotería Nacional de fecha 13 de octubre de 1953; la Nº 4067 de fecha 10 de marzo de 1955; y la Nº 4424, de fecha 13 de abril de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández.
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

José Ramón Cordero Infante,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5159, que introduce modificaciones en la Ley No. 4068, del 10 de marzo de 1955, que regula el juego de quinielas.
G. O. Nº 8376, del 30 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5159.

Art. 1.—Quedan modificados el párrafo I del artículo 3 de la Ley Nº 4068, de fecha 10 de marzo de 1955, así como los artículos 9, 10, 11 y 12 de la misma, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo I.—Todos los casos que se presenten en la aplicación de esta ley, para los cuales no hayan disposiciones expresas para resolverlos, estarán regidos por las previsiones de la Ley que regula la renta denominada Lotería Nacional que fueren compatibles con los mismos".

"Art. 9.—El derecho al cobro de las planillas premiadas caduce a los sesenta días a contar del día siguiente al de la celebración del sorteo correspondiente; una vez transcurrido este plazo cesará toda responsabilidad por parte de la Administración, y quedarán a su favor las planillas o fracciones no cobradas".

Art. 10.—El pago de las planillas premiadas comenzará a efectuarse desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del sorteo de lugar, en las oficinas que funcionan en Ciudad Trujillo, y en el interior del país, en las de las Agencias e instituciones bancarias designadas por la Administración de la Lotería Nacional".

Art. 11.—El supervisor del Gobierno ante la Lotería Nacional tendrá a su cargo vigilar la impresión, numeración y despacho de las planillas de quinielas, e informará al Administrador de esa entidad de las irregularidades que notare".

"Art. 12.—Cuando la Lotería Nacional esté arrendada, las planillas de quinielas emitidas por el arrendatario no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie, tanto del Estado como del Consejo Adminis-

trativo del Distrito Nacional o de los Municipios. Esas planillas sólo serán vendidas al precio indicado en las mismas".

Art. 2.—Quedan suprimidos los artículos 13 y 15 de dicha ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados,
en funciones de Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

José Ramón Cordero Infante,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5160, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato de fecha 17 de junio de 1959, suscrito entre el Estado y la United States Steel Export Company, sobre la rehabilitación del Puente Ramfis.
G. O. Nº 8377, del 4 de Julio de 1959

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5160.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 17 del mes de junio del año 1959, entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día 17 del mes de junio del año 1959, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Arquitecto J. A. Caro Alvarez, Secretario de Estado de Obras Públicas y Doctor Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto y la United States Steel Export Company, representada por su gerente asistente Ing. Mandaville Hunt, por el cual esta última se compromete a ejecutar los trabajos necesarios para la completa rehabilitación del puente "Ramfis" sobre el río Higuamo, por el precio total de $280,000.00, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores ARQ. J. A. CARO ALVAREZ, Secretario de Estado de Obras Pública, provisto de la cédula personal de identidad Nº 26882, serie 1ra., y DR. JAIME A. GUERRERO AVILA, Director del Presupuesto, provisto de la cédula personal de identidad Nº 4624, serie 23, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 5 de junio del corriente año, el cual en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE; y la UNITED STATES STEEL EXPORT COMPANY, una corporación de Nueva York, E. U. A., organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, debidamente representada por su gerente asistente Ing. MANDAVILLE HUNT, por virtud del Poder de fecha 11 del mes de junio 1959 cuya traducción al español se encuentra depositada en los archivos de la Secretaría de Estado de Obras Publicas, que en lo que sigue del presente contrato se llamará la SEGUNDA PARTE, dominicanos, mayores de edad, de

AGN Archivo General de la Nación

este domicilio y residencia, los dos primeros, y norteamericano, mayor de edad, domiciliado y residente en New York, E.U.A., el segundo.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.— La SEGUNDA PARTE se obliga a ejecutar a todo costo y de acuerdo con los datos, y especificaciones preparados para ello y aprobados por la PRIMERA PARTE, los trabajos necesarios para la completa rehabilitación del puente "Ramfis", sobre el río Higuamo, para que pueda soportar las condiciones de carga para que fué originalmente diseñado, por el precio total de $280,000.00 (moneda americana), que será pagado por la PRIMERA PARTE a la SEGUNDA PARTE en cinco (5) mensualidades consecutivas de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS), cada una, a partir del 1ro. de enero de 1960, y un pago final de $30,000.00 (TREINTA MIL PESOS) en junio del mismo año, mediante la apertura inmediata por la PRIMERA PARTE, de una carta de crédito confirmada e irrevocable a favor de la SEGUNDA PARTE en un banco de New York, la cual será cobrada mediante la presentación de recibos simples por la SEGUNDA PARTE los días primero de los meses de enero a junio, inclusives.

Párrafo: Los precios antes citados no están sujetos a aumentos o rebajas con excepción del flete marítimo o seguro marítimo sobre los embarques del acero estructural prefabricado y el 1-Beam-Lok Flooring desde el puerto de embarque a Ciudad Trujillo o San Pedro de Macorís, República Dominicana. La suma que se incluye en los precios para el mencionado flete marítimo y seguro marítimo se basan sobre las tarifas actualmente en vigor, las cuales son las igualmente, cualesquiera aumentos o rebajas en dichos costos al tiempo de efectuarse los embarques de los materiales debido a cambios en dichas tarifas deberán ser cargados o acreditados al Gobierno de la República Dominicana.

Flete Marítimo	Acero Menos de 35' - $1.33 por 100 libs. ó $0.75 por pié cúbico. Más de 35' - $1.60 por 100 libs. ó $0.89 por pié cubico.
Muellaje & Arrimo	$7.35 por 1000 kilos.
Seguro Todo Riesgo	$0.25 por $100.00 sobre el precio CIF más 10%.

Art. 2.— Queda convenido que la SEGUNDA PARTE estará autorizada a importar, libre de derechos de aduana y otros impuestos fiscales o municipales existentes en la ac-

tualidad o que fueren creados en el futuro, todo el material y equipo necesario para los trabajos a su cargo, incluyendo combustible y lubricantes.

Párrafo: Se conviene además, que la SEGUNDA PARTE, así como *cualquier sub-contratista* que ésta utilice para la ejecución de los trabajos, estará exenta de todo otro impuesto, derecho o contribución de cualquier género que pueda ser exigido por el Gobierno Dominicano, con excepción de los pagos de Seguro Social y póliza contra Accidentes del Trabajo calculados sobre los salarios de los empleados dominicanos locales, así como el Impuesto sobre Beneficios para el cual se presume que la SEGUNDA PARTE obtendrá un beneficio de un 10% sobre el valor del presente contrato y que dicho impuesto será calculado conforme a las tarifas actualmente en vigor y no quedando sujeto a cualesquieras aumentos futuros que puedan fijarse a dichas tarifas, y en el entendido de que dicho impuesto sólo será aplicable a la United States Steel International, Ltd. en su calidad de sub-contratista autorizada.

Art. 3.— Los materiales importados de conformidad con lo estipulado en el Artículo anterior, no podrán ser vendidos, traspasados ni usados por otra persona en el país sin previo pago de los derechos e impuestos correspondientes, salvo las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1555 del 31 de octubre de 1947 y la Ley Nº 2362 del 22 de abril de 1950. Queda entendido además, que la SEGUNDA PARTE puede reexportar dichos materiales y equipos, si así lo desea, libre de derechos de impuestos de exportación o utilizarlos en otros trabajos que tenga a su cargo mediante contrato con el Estado Dominicano.

Art. 4.— La PRIMERA PARTE se compromete a proveer libre de costos para la SEGUNDA PARTE, las siguientes facilidades para los trabajos contratados:

a) Un sitio para almacenamiento adyacente al sitio del puente, lo suficientemente amplio para almacenar los materiales requeridos para el trabajo de reparación. Si se requiere un camino de acceso para poder llegar a este sitio de almacenamiento, el Gobierno deberá suplirlo.

b) Agua adecuada para la mezcla y procesamiento del cemento tanto como agua potable en el sitio del puente.

c) Un servicio policial permanente en el sitio del puente para mantener a una distancia discreta las personas no autorizadas o simples curiosos y así evitar posibles accidentes, robos o interferencias con el trabajo. Este servicio policial será facilitado libre de costo cuando sea necesario reducir el tránsito a una sola dirección en el puente o para ce-

AGN Archivo General de la Nación

rrar el puente completamente durante período de 18 horas. Esto conllevará la reglamentación del tránsito y el servicio necesario de banderas para controlar el tránsito.

d) Accesibilidad al sitio del puente y al sitio de almacenamiento deberá ser puesta a disposición de la SEGUNDA PARTE conforme a su programación de trabajo.

e) Renovación de servicios públicos del puente, tales como la fuerza, comunicación, etc., que pueda ser necesaria para permitir el trabajo de reparación. Esto también incluirá la reinstalación de tales facilidades al completarse el trabajo.

Art. 5.— Queda convenido que la SEGUNDA PARTE no será responsable de reclamaciones por parte de persona o personas, como consecuencia de la utilización de áreas para almacenamiento en sitios adyacentes al puente, ni por los daños o inconvenientes que dicho uso pudiere ocasionar a tercera o terceras personas. Queda convenido sin embargo que la PRIMERA PARTE no será responsable de los daños que puedan ocasionarse a terceras personas en el curso de los trabajos y por motivo de los mismos, cuando estos daños no fueren indispensables a los trabajos.

Art. 6.— El plazo estipulado en este contrato para la ejecución de las obras es de diez (10) meses a partir del momento en que la SEGUNDA PARTE reciba la carta de crédito mencionada en el artículo 1.

Art. 7.— Este contrato está sujeto al otorgamiento de permisos o licencias para exportación e importación, o cualesquiera otros permisos o licencias que fueren necesarios. A estos fines, la SEGUNDA PARTE solicitará cualquier licencia de exportación requerido por los Estados Unidos de América. La PRIMERA PARTE asume la responsabilidad de asegurar los permisos de importación y cualesquiera otros documentos que fueren necesarios para permitir la exportación desde los Estados Unidos, sin retardos, y tales documentos serán entregados a la SEGUNDA PARTE para fines consulares y otros.

Art. 8.— La PRIMERA PARTE será responsable de aceptar y pagar el material pedido por la SEGUNDA PARTE, si luego de haberse puesto el material en el procedimiento de fabricación, tales licencia, permisos u otros documentos requeridos y anteriormente concedidos quedan invalidados o revocados, o porque se hayan impuesto nuevas restricciones impidiendo la exportación de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 9.— La SEGUNDA PARTE se reserva el derecho de sub-contratar todos o parte de los trabajos de erección y

el suministro del equipo y materiales necesarios, con su afiliada la United States Steel International, Ltd.

Art. 10.— Dado el caso que la SEGUNDA PARTE se vea forzada a suspender el embarque de los materiales de los Estados Unidos y la ejecución del trabajo en la República Dominicana aquí estipulado por un período de seis meses o más debido a la imposibilidad de la PRIMERA PARTE de aceptar tales embarques o se permita la ejecución del trabajo, o debido a cualquier causa o causas fuera del control razonable de la SEGUNDA PARTE, cualquiera de las Partes podrá terminar o cancelar el contrato dando previo aviso de por lo menos treinta días a la otra parte.

Como resultado de tal cancelación, la SEGUNDA PARTE retendrá y aplicará como pagos de los fondos ya recibidos una suma igual a todos los gastos incurridos en relación con la ejecución del contrato, computados conforme a sus prácticas usuales de contabilidad y certificada por su contralor, más 10% de beneficio. Cualquier restante de los pagos efectuados por el comprador que quede después de haberse deducido la suma que quedará retenida, tal como se especifica más arriba deberá ser devuelta al comprador.

Art. 11.— En la ejecución del presente contrato, la SEGUNDA PARTE no será responsable por retraso causado por fuerza mayor o emergencias causadas por trabajadores, guerra, desórdenes civiles, epidemias, avenida de los ríos, accidente, huelga, pérdida del buque, retrasos causados por ferrocarriles en el transporte a puertos que demoren la entrega de materiales al puerto de destino, falta de personal en los puertos de destino, actos o demandas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica o cualesquiera acto o actos de Dios que estén fuera de su control aunque estas causas existieran en el momento de suscribir este contrato.

Art. 12.—La SEGUNDA PARTE notificará a la PRIMERA PARTE por escrito la terminación definitiva de los trabajos, con el fin de que los representantes de esta última hagan la inspección final. Dichos trabajos se considerarán aceptados por la PRIMERA PARTE a menos que esta no más tarde de treinta días de la fecha del aviso de terminación de la SEGUNDA PARTE avise a la SEGUNDA PARTE por escrito de cualesquiera defecto en la reparación o en los materiales. En el caso de un aviso similar por parte de la PRIMERA PARTE, la SEGUNDA PARTE se obliga a corregir tales defectos y a hacer las reparaciones necesarias por su cuenta en el entendido de que la ejecución de tales correcciones constituirán la aceptación del trabajo por la PRIMERA PARTE. La SEGUNDA PARTE, no será responsable por ninguna reparación o reconstrucción que fueren necesarias por cau-

sas de fuerza mayor o actos de terceras personas, cuando ocurran después de la fecha de aviso de terminación por parte de la SEGUNDA PARTE.

Art. 13.- La SEGUNDA PARTE se compromete a cumplir con las disposiciones del Código de Trabajo en sus relaciones con la mano de obra dominicana utilizada en los trabajos.

Art. 14. La PRIMERA PARTE tendrá derecho en todo tiempo a inspeccionar el curso de los trabajos y a mantener el debido control de las importaciones que sean hechas por la SEGUNDA PARTE, de conformidad con lo estipulado en este contrato.

Art. 15.- Con fines de facilitar y hacer más rápido los embarques a Ciudad Trujillo o San Pedro de Macoris de todos los materiales y equipos requeridos, los embarques serán consignados al Gobierno Dominicano. Queda entendido además que un representante de la SEGUNDA PARTE, se hará cargo de los materiales y equipo en los muelles de Ciudad Trujillo o San Pedro de Macoris, haciéndose responsable por el transporte hasta el sitio del puente sin costo alguno para el Gobierno de la República Dominicana.

Art. 16.—La SEGUNDA PARTE se compromete a utilizar en los trabajos a su cargo, solamente cemento de producción nacional.

Art. 17.—La SEGUNDA PARTE mantendrá, durante la vigencia de este contrato, una oficina, la cual será el domicilio y residencia de los representantes autorizados de la misma.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en cuatro (4) originales de un mismo tenor y efecto, uno para la SEGUNDA PARTE, uno para cada uno de los funcionarios que representan la PRIMERA PARTE, y el cuarto, para ser sometido a la alta aprobación del Congreso Nacional, en vista de que en este contrato existen cláusulas exoneratorias, en Ciudad Trujillo, D. N., a los 17 días del mes de junio, 1959.

ARQ: J. A. CARO ALVAREZ.
Secretario de Estado de Obras Públicas.

DR. JAIME A. GUERRERO AVILA,
Director del Presupuesto.

UNITED STATES STEEL EXPORT COM?.
Por: Mandaville Hunt,
Gerente Asistente.

Reg. al Nº 61 en fecha 17 de junio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30ª de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente.

José Ramón Cordero Infante,
Secretario ad-hoc.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30ª de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

AGN Archivo General de la Nación

Resolución Nº 5161, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato de fecha 18 de junio de 1959, suscrito entre el Estado y la Chocolatera Industrial, C. por A. G. O. Nº 8377, del 4 de Julio de 1959

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5161.

VISTO: el *inciso* 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 18 del mes de junio del año de 1959, entre el Estado Dominicano y la sociedad comercial Chocolatera Industrial, C. por A.,

R E S U E L V E :

UNICO:— APROBAR el Contrato suscrito el día 18 del mes de junio del año de 1959, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Ramón Menéndez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y la sociedad comercial Chocolatera Industrial, C. por A., representada por su Vicepresidente señor Víctor Sued, por el cual el Estado reconoce y acepta el traspaso que ha hecho a la indicada sociedad comercial el señor Benjamín Paiewonsky, de sus contratos intervenidos con el Estado en fecha 9 de agosto de 1955 y 26 de julio de 1956, que copiado a la letra dice así:

Entre EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Ramón Menendez, dominicano, cédula personal de identidad Nº 1329, serie 1ra., sello hábil 1262, quien actúa en virtud de poder especial conferido al efecto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 16 de junio de 1959, de una parte;

Y de la otra parte la sociedad comercial CHOCOLATERA INDUSTRIAL, C. por A., organizada conforme a las leyes de la República y domiciliada en Puerto Plata, representada por su Vicepresidente señor Víctor Sued, dominicano, cédula personal de identidad Nº 12061, serie 31, sello hábil 3367;

POR CUANTO en fecha 9 de agosto de 1955, intervino un contrato entre el Estado Dominicano y el señor Benjamín Paiewonsky, publicado en la Gaceta Oficial Nº 7878, 3 de septiembre de 1955, mediante el cual el Estado Dominicano garantizó cuotas anuales de cacao destinado a la elaboración con fines de exportación, equivalentes a ciento diez mil (110,000) sacos de setenta (70) kilos cada uno para la cosecha 1958, 1959; a ciento cinco mil (105,000) sacos para la co-

secha que se inicia en octubre de 1959; a cien mil (100,000) sacos de setenta (70) kilos cada uno para la cosecha que se inicia en octubre de 1960; e igual cantidad en cada uno de los años subsiguientes; habiéndose otorgado por el mismo contrato la exención de los impuesto de exportación sobre *dichas cuotas garantizadas;*

POR CUANTO: en fecha 26 de julio de 1956, intervino un contrato entre el Estado Dominicano y el señor Benjamin Paiewonsky, publicado en la Gaceta Oficial Nº 8016, del 22 de agosto de 1956, por el cual el Estado Dominicano otorgó la exención de impuestos de beneficios previsto en la Ley Nº 3861, del 26 de junio de 1954, o por las que vinieren a sustituirla en el futuro, y la exención del impuesto de patente establecido por la Ley Nº 1456, del 21 de mayo de 1956 o por las que *en el futuro la sustituyeren. en el entendido de que* tales exenciones estarán vigentes mientras el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana sea acreedora por alguna porción del precio de la venta de la empresa antes denominida Chocolatera Sánchez, y hoy perteneciente a la Chocolatera Industrial, C. por A.;

POR CUANTO: la Chocolatera Industrial, C. por A., ha sometido al Estado el contrato que en fecha 12 de junio de 1959 intervino entre ella y el señor Benjamin Paiewonsky, *en el cual éste declara que los derechos derivados de los* contratos del 9 de agosto de 1955 y 26 de julio de 1956 pertenecen a dicha Chocolatera Industrial, C. por A., a quien se los transfiere en consecuencia a condición de que ella asuma las correspondientes obligaciones;

POR CUANTO: La Chocolatera Industrial, C. por A., ha solicitado del Estado Dominicano que se les transfieran los contratos antes descritos.

POR CUANTO: El Estado Dominicano reconoce y acepta el convenio declarativo que intervino entre la Chocolatera Industrial, C. por A., y el señor Benjamin Paiewonsky en fecha 12 de junio de 1959, y en consecuencia, transfiere a dicha Chocolatera Industrial, C. por A., todos los derechos previstos y otorgados en los contratos del 9 de agosto de 1955 y 26 de julio de 1956;

POR TANTO: Se pacta y conviene lo siguiente:

Art. 1.— El Estado Dominicano garantiza a la Chcolatera Industrial C. por A., *del domicilio de* Puerto Plata, cuotas anuales de cacao equivalentes a ciento diez mil (110.000) sacos de setenta (70) kilos cada uno para la cosecha 1958/1959; ciento cinco mil (105.000) sacos de setenta (70) kilos cada uno para la cosecha que se inicia en octubre de 1959; cien mil (100.000) sacos de setenta (70) kilos cada uno pa-

ra la cosecha que se inicia en octubre de 1960; e igual cantidad en cada uno de los años subsiguientes.

Art. 2.— El Estado Dominicano garantiza a la sociedad comercial Chocolatera Industrial, C. por A., la exención del pago de impuesto de exportación sobre las cuotas anuales de cacao fijadas en el presente contrato, los cuales quedan limitados a los que actualmente se cobran sobre la exportación de cacao elaborado o semi-elaborado.

Art. 3.— Queda expresamente convenido que cualquier exceso sobre las cantidades establecidas como cuotas anuales garantizadas que elabore la Chocolatera Industrial, C. por A. estará sujeto al pago de los impuestos de exportación aplicable al cacao en grano.

Art. 4.— El Estado Dominicano otorga a la sociedad comercial Chocolatera Industrial, C. por A., la exoneración del pago del impuesto sobre beneficios establecida actualmente por la Ley Nº 3861, del 26 de junio de 1954, o por las que vinieren a sustituirla en el futuro, y la exoneración del impuesto de patente establecido por la Ley Nº 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, o por las que vinieren a sustituirla en el futuro, hasta tanto el Banco de Crédito Agrícola e Industrial sea totalmente desinteresado del pago de la suma a que asciende el precio por el cual fué vendida por dicho Banco de Crédito Agrícola e Industrial la factoría y empresa perteneciente a la Chocolatera Industrial, C. por A. Una vez extinguido el referido crédito la Chocolatera Industrial, C. por A. estará sujeta de nuevo al pago de los impuestos sobre beneficios y de patente a que se refieren las exenciones otorgadas por el presente contrato.

Art. 5.— El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República.

Hecho y firmado en tres originales del mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Por EL ESTADO DOMINICANO

Ramón Menendez,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

Por la CHOCOLATERA INDUSTRIAL, C. por A.,
Víctor Sued,
Vicepresidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados,
en funciones de Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

José Ramón Cordero Infante,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5162, que modifica el artículo 211 del Código de Salud Pública (Ley Nº 4471, del 3 de junio de 1956) y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8378, del 7 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5162.

Art. 1.— Se modifica el artículo 211 del Código de Salud Pública (Ley Nº 4471 del 3 de junio de 1956), para que rija de la siguiente manera:

"Art. 211.— Las disposiciones de la Ley Nº 674 del 21 de abril de 1934, y sus modificaciones, sobre el Pago y Cobro de Multas, son aplicables a los casos de multas impuestas por violaciones al presente Código o a cualesquiera Leyes o Reglamentos sobre Salud Pública."

Art. 2.— Se deroga la parte final del artículo 212 del Código de Salud Pública, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

"Art. 212.— El infractor tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria por todas las vías de derecho común."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5163, que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 762, del 11 de octubre de 1934, que crea las Juntas Municipales Protectoras de la Agricultura G. O. Nº 8378, del 7 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5163.

ARTICULO UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley relativa a la creación de las Juntas Municipales Protectoras de la Agricultura, Nº 762, del 11 de octubre del 1934, para que rija así:

"Párrafo.— Las actas regularmente autorizadas por ante las Juntas Municipales Protectoras de la Agricultura, en el límites de sus atribuciones, tendrán el carácter de actos auténticos."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados,
en funciones de Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5164, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Internacional del Trigo formulado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, en 1959.
G. O. Nº 8383, del 20 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5164.

VISTO: el inciso 1 del artículo 38 de la Constitución de la República;

AGN Archivo General de la Nación

VISTO: el Convenio Internacional del Trigo, formulado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Internacional del Trigo, formulado en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1959, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO. 1959

Los gobiernos signatarios del presente Convenio, Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, de 1949, fué modificado y renovado en 1953 y en 1956, y

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1956 expira en 31 de julio de 1959 y que conviene concertar otro convenio por un nuevo período;

Han convenido lo que sigue:

PARTE I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Finalidades

Las finalidades de este Convenio son:

a) Garantizar suministros de trigo y de harina de trigo a los países importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables;

b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional del trigo y de harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los países exportadores como de los importadores;

c) Precaver los graves perjuicios que ocasionan a los productores los excedentes onerosos y a los consumidores las críticas penurias de trigo;

d) Fomentar el uso y el consumo de trigo y de harina de trigo de modo general, y en particular, para mejorar la salud y la alimentación, en los países donde sea posible incrementar el consumo; y

e) Favorecer de modo general la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del

AGN Archivo General de la Nación

trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas.

Artículo 2

Definiciones.

Para los fines del presente convenio:

1. Por "comité Asesor sobre Equivalencias de Precios" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 30.

Por "saldo de las obligaciones de un país exportador" se entiende la cantidad de trigo que ese país exportador esta obligado a poner a disposición de los importadores, con arreglo al artículo 5, a precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con los países importadores y las compras comerciales efectivas hechas del país exportador por dichos países importadores durante el año agrícola.

Por "saldo de los derechos de un país importador" se entiende la cantidad de trigo que ese país importador tiene derecho a compras, con arreglo al artículo 5, a un precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con uno o más países exportadores, según el caso, y sus compras comerciales efectivas de esos países durante el año agrícola.

Por *"bushel"* se entiende 60 libras avoirdupois o 27,2155 kilogramos.

Por "gastos de almacenamiento" se entiende los gastos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho.

Por "c. y f" se entiende costos y flete.

Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el artículo 22.

Por año "Agrícola" se entiende el periodo comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de julio.

Por "Cantidad básica" se entiende:

a) en el caso de un país exportador, el promedio de las compras comerciales anuales hechas de ese país por los países importadores durante los años determinados en el artículo 11;

b) en el caso de un país importador, el promedio de las compras comerciales anuales de los países exportadores o de un país exportador determinado.

según sea el caso, durante los años determinados en el artículo 14.

Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 29.

Por "País exportador" se entiende, según sea el caso: 1) el gobierno de un país que figure en el artículo 21 que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo; o bien 2) el propio país y aquellos territorios a los que se extiendan los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del presente Convenio.

Por "f.a.q." se entiende calidad media comercial.

Por "f.o.b." se entiende franco a bordo de barco marítimo y, cuando se trate de trigo de Francia puesto en un puerto del Rhin, franco a bordo de embarcación fluvial.

Por "país importador" se entiende, según sea el caso: i) el gobierno de un país que figure en el artículo 25 que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo, o ii) el propio país y aquellos territorios a los que se extiendan los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del presente Convenio.

Por "gastos de comercialización" se entiende todos los gastos ordinarios de comercialización, flete, manejo y despacho.

Por "precio máximo" se entiende los precios máximos indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, o uno de esos precios, según sea el caso.

Por "declaración de precio máximo" se entiende una declaración hecha con arreglo al artículo 13.

Por "tonelada métrica", o sea 1.000 kilogramos, se entiende 36,74371 *bushels*.

Por "precio mínimo" se entiende los precios mínimos indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, o uno de esos precios, según sea el caso.

Por "escala de precios" se entiende los precios comprendidos entre el precio mínimo y el máximo indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, incluidos con los precios mínimos pero excluidos los precios máximos.

Por "Compra" se entiende la compra para la importación de trigo exportado o que haya de exportarse de un país exportador o de un país que no sea exportador, o la cantidad de ese trigo así comprada. Cuando en el presente

AGN Archivo General de la Nación

Convenio se haga referencia a una compra se entenderá que se refiere no sólo a las compras concertadas entre gobiernos, sino, también, a las concertadas entre comerciantes particulares o entre un comerciante particular y un gobierno. En esta definición se entenderá también por "gobierno" el de todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, se extienden los derechos y obligaciones de cualquier gobierno que acepta el presente Convenio o se adhiera a él.

Por "territorio", en relación con un país exportador o un país importador, se entiende todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, se extiendan los derechos y las obligaciones del gobierno de dicho país, en virtud del presente Convenio.

Por "trigo" se entiende el trigo en grano y, excepto en el artículo 6, la harina de trigo.

2. Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción indicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considerará que, para los efectos de dichos cálculos y a menos que el Consejo decida otra cosa, 72 unidades de peso de harina de trigo equivalen a 100 unidades de peso de trigo en grano.

Artículo 3

Compras comerciales y transacciones especiales

1. Para los fines del presente Convenio, "compra comercial" es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a los procedimientos comerciales ordinarios del comercio internacional, excluídas las transacciones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para los fines del presente Convenio, "transacción especial" es aquella que, se haga o no conforme a la escala de precios, contiene condiciones establecidas por el gobierno del país interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes.

3. En la medida en que concuerden con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, se considerarán, en particular, como transacciones especiales, las siguientes:

a) ventas a crédito a largo plazo con intervención de los gobiernos;

b) ventas mediante préstamos concedidos a tal efecto por los gobiernos;

c) ventas efectuadas en moneda no convertible;

d) operaciones de trueque;

e) acuerdos comerciales bilaterales;

f) donativos.

4. El Consejo aprobará el reglamento para determinar las categorías de transacciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

PARTE II — DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4

Compras dentro de la escala de precios

1. Cada país importador se compromete a comprar de los países exportadores durante un año agrícola y dentro de la escala de precios, una cantidad que no sea inferior al porcentaje del total de sus compras comerciales de trigo en dicho año fijado para ese país en el Anexo al presente Convenio.

2. Los países exportadores se comprometen conjuntamente entre ellos a que, a precios comprendidos dentro de la escala de precios, su trigo será puesto a disposición de los países importadores, durante un año agrícola, en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades comerciales de dichos países.

3. A los efectos del presente Convenio, salvo lo dispuesto en el artículo 5, el trigo comprado de un país importador por un segundo país importador y que se haya adquirido durante ese año agrícola de un país exportador, se considerará como comprado de ese país exportador por el segundo país importador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, el presente párrafo se aplicará a la harina de trigo únicamente cuando esa harina proceda del país exportador interesado.

Artículo 5

Compras al precio máximo

1. Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a un país exportador, este país pondrá a disposición de los países importadores, a un precio que no exceda el precio máximo, el saldo de sus obligaciones con dichos países en tanto que el saldo de los derechos de cada país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no sea rebasado.

AGN Archivo General de la Nación

2. Si el Consejo hace una declaración de precio con respecto a todos los países exportadores, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho a:

a) comprar de los países exportadores, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos en relación con la totalidad de los países exportadores; y

b) comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4.

3. Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a uno o más países exportadores, pero no a todos, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho a:

a) comprar trigo de uno o más de esos países exportadores según el párrafo 1 del presente artículo, y a comprar de los demás países exportadores el saldo de sus necesidades comerciales, a precios comprendidos dentro de la escala; y

b) comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4, hasta cubrir el saldo de sus derechos en relación con el mismo país o los mismos países exportadores en la fecha efectiva de la declaración siempre que este saldo no sea mayor que el de sus derechos con respecto a la totalidad de los países exportadores.

4. Las compras hechas por un país importador de un país exportador que excedan el saldo de los derechos de dicho país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no reducirán las obligaciones de ese país exportador con arreglo al presente artículo. También se aplicarán a este artículo las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4, siempre que no sea rebasado el saldo de los derechos de cualquier país importador en relación con la totalidad de los países exportadores.

5. Para determinar si un país importador ha respetado el porcentaje obligatorio fijado en el párrafo 1 del artículo 4, y sin perjuicio de las limitaciones del apartado b) del párrafo 2 y el apartado b) del párrafo 3 de este artículo, las compras efectuadas por dicho país mientras esté en vigor una declaración de precio máximo,

a) se tomarán en consideración si dichas compras se han hecho de un país exportador, incluso si se trata de un país exportador respecto del cual se ha hecho la declaración, y

b) no se tendrán absolutamente en cuenta si dichas compras se han hecho de un país que no sea exportador.

Artículo 6

Precios

1. a) Durante la vigencia del presente Convenio, los precios básicos, mínimo y máximo, serán los siguientes:

Mínimo — 1,50 dólares canadienses

Máximo — 1,90 dólares canadienses

por *bushel*, a la paridad del dólar canadiense determinada para los fines del Fondo Monetario Internacional en 1º de marzo de 1949, para el trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel, almacenado en Fort William Port Arthur. Los precios básicos, mínimo y máximo, y sus equivalentes que se indican a continuación, no incluyen los gastos de almacenamiento y los gastos de comercialización que convengan el comprador y el vendedor.

b) Los gastos de almacenamiento convenidos entre el comprador y el vendedor sólo podrán cargarse a cuenta del comprador después de la fecha especificada en el contrato de venta.

2. El precio máximo equivalente del trigo a granel será:

a) Para el trigo Nº 1 Manitoba Northern en almacén Vancouver, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo;

b) Para el trigo Nº 1 Manitoba Northern f.o.b. Fort Churchill, Manitoba, el precio equivalente al de c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para su cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes;

c) Para el trigo argentino en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda argentina al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia

AGN Archivo General de la Nación

de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

d) Para el trigo australiano f.a.q. en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda australiana al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

e) Para el trigo francés, según muestra o descripción, f.o.b. puertos marítimos franceses o en la frontera francesa, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

f) Para el trigo italiano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos marítimos italianos o en la frontera italiana, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o el precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

g) i) Para el trigo mexicano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos mexicanos del Golfo de México o en la frontera mexicana, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

AGN Archivo General de la Nación

ii) Para el trigo mexicano, según muestra o descripción, en almacén puertos mexicanos del Pacífico, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda mexicana al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

h) Para el trigo español, según muestra o descripción, f.o.b. puertos españoles o en la frontera española, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

i) Para el trigo sueco, según muestra o descripción, f.o.b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

j) Para el trigo Nº 1 Hard Winter f.o.b. en puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México y el Atlántico, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacen Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados; y

k) Para el trigo Nº 1 Soft White o para el trigo Nº 1 Hard Winter en almacén puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, el precio máximo del

AGN Archivo General de la Nación

trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo el tipo de cambio existente y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

3. El precio mínimo equivalente del trigo a granel para:

a) el trigo Nº 1 Manitoba Northern f.o.b. Vancouver;

b) el trigo Nº 1 Manitoba Northern f.o.b. Port Churchill, Manitoba;

c) el trigo argentino f.o.b. Argentina;

d) el trigo f.a.q., f.o.b. Australia;

e) el trigo francés, según muestra o descripción, f.o.b. puertos franceses o en la frontera francesa, según sea el caso;

f) el trigo italiano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos italianos o en la frontera italiana, según sea el caso;

g) el trigo mexicano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos mexicanos o en la frontera mexicana, según sea el caso;

h) el trigo español, según muestra o descripción, f.o.b. puertos españoles o en la frontera española, según sea el caso;

i) el trigo sueco, según muestra o descripción, f.o.b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive;

j) el trigo Nº 1 Hard Winter f.o.b. puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México o el Atlántico, y

k) el trigo Nº 1 Soft White o el trigo Nº 1 Hard Winter f.o.b. puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico será respectivamente: el precio f. o. b. Vancouver, Port Churchill, Argentina, Australia, puertos franceses, puertos italianos, puertos mexicanos, puertos españoles, puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive, puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México y el Atlántico y puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, equivalente al precio c. y f. en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del precio mínimo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William Port Ar-

AGN Archivo General de la Nación

thur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

4. Durante el período en que la navegación entre Fort William/Port Arthur y los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, los precios equivalentes máximo y mínimo se fijarán tomando únicamente como base el transporte del trigo por vía férrea y lacustre desde Fort William Port Arthur hasta los puertos canadienses de invierno.

5. El Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá fijar las equivalencias del precio mínimo y máximo del trigo en lugares que no sean los indicados anteriormente y también podrá adoptar cualquiera otra especificación, tipo, clase o grado de trigo distintos de los descritos en los párrafos 2 y 3 y determinar las equivalencias de precios mínimo y máximo, siempre que, para cualquier otro trigo cuya equivalencia de precio no se haya fijado todavía, los precios máximo y mínimo se determinen provisionalmente de acuerdo con los precios mínimo y máximo de la especificación, el tipo, la clase o el grado de trigo que se describen en este artículo o que sea adoptado posteriormente por el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, que más se aproxima a ese otro trigo, con la adición de la prima adecuada o con la deducción del descuento correspondiente.

6. Si un país exportador o un país importador señala al Comité Ejecutivo que una equivalencia de precio establecida de conformidad con los párrafos 2, 3 ó 5 del presente artículo ha dejado de ser equitativa a causa de las tarifas de transporte, los tipos de cambio y las primas o descuentos que prevalezcan, el Comité Ejecutivo examinará el asunto y, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá efectuar los ajustes que considere oportunos.

7. Para fijar los precios equivalentes mínimo y máximo, con arreglo a los párrafos 2, 3, 5, ó 6, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 15 relativas al trigo durum, no se efectuará ningún ajuste por diferencias de calidad que haga que el precio equivalente mínimo o máximo del trigo de cualquier especificación, clase, tipo o grado, se fije respectivamente a un nivel más elevado que el precio básico mínimo o máximo especificado en el párrafo 1.

8. Si se produjera un desacuerdo acerca de la prima o el descuento que para los efectos de los párrafos 5 y 6 del presente artículo convenga aplicar a cualquiera de los trigos

AGN Archivo General de la Nación

especificados en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, o designados en el párrafo 5 del presente artículo, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, decidirá el asunto a petición del país exportador o del país importador interesados.

9. Todas las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo en virtud de los párrafos 5, 6 y 8 del presente artículo serán obligatorias para todos los países exportadores y para todos los países importadores, aunque si alguno de ellos considera que cualquiera de dichas decisiones le perjudica, podrá pedir al Consejo que la revise.

Artículo 7

Medidas que ha de adoptar el Consejo cuando el precio sea el mínimo o se aproxime al mínimo

1. Si un país exportador pone a disposición de los países importadores trigo de cualquier clase, tipo o grado a precios que no excedan del precio mínimo, o si existe la probabilidad de que tal situación se presente, el Consejo se reunirá a la mayor brevedad posible para examinar la situación teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de los países exportadores y de los países importadores, y podrá hacer las recomendaciones que estime pertinentes en cuanto al modo en que, dadas las circunstancias, se observarán esos derechos y obligaciones.

2. Si un país exportador o importador estima que, a causa de una importante baja en el precio del trigo de cualquier clase, tipo o grado, se ha presentado, o hay el peligro inmediato de que se presente, una situación capaz de entorpecer el logro de las finalidades del Convenio relativas al precio mínimo, podrá ponerlo en conocimiento del Consejo. El Consejo, teniendo en cuenta el parecer del Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá hacer recomendaciones a los países exportadores y a los países importadores acerca de las medidas que estime necesarias para remediar la situación.

3. Cuando en su parecer exista una situación que exija, o parezca exigir, que se convoque una reunión del Consejo en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, el Comité Asesor lo comunicará al Presidente del Consejo. Si en virtud de dichos párrafos se convoca una reunión del Consejo o la convoca el Presidente, el Comité Asesor presentará al Consejo toda la información pertinente además del dictamen que pueda emitir de conformidad con el párrafo 3 del artículo 30.

AGN Archivo General de la Nación

Artículo 8

Países que son a la vez exportadores e importadores de trigo

1. Durante la vigencia del presente Convenio, y a los efectos de su aplicación, se considerará como país exportador a un país enumerado en el artículo 24, y como importador a un país enumerado en el artículo 25.

2. Todo país enumerado en el artículo 25 que pone trigo a disposición de cualquier país exportador o importador debe esforzarse, en la medida de lo posible, en que los precios concuerden con la escala y evitar toda medida que pueda dificultar el funcionamiento del presente Convenio.

3. Todo país enumerado en el artículo 24 que desee comprar trigo debe esforzarse, en la medida de lo posible, en comprar las cantidades que necesite de países exportadores a precios que estén dentro de la escala y, al satisfacer sus necesidades, evitar toda medida que pueda dificultar el funcionamiento del presente Convenio.

PARTE III.— AJUSTES

Artículo 9

Ajustes en caso de cosecha insuficiente

1. Cualquier país exportador que por causa de una cosecha insuficiente tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo comunicará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que lo exima de una parte o de la totalidad de sus obligaciones durante dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.

2. El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, se ajustará al principio de que dicho país exportador deberá poner trigo a disposición en la mayor medida posible para satisfacer las obligaciones que le incumben conforme el presente Convenio.

3. El Consejo, cuando examine la petición de exención, estudiará la situación de las existencias de dicho país exportador y, en particular, la medida en que ha observado el principio enunciado en el párrafo 2 de este artículo.

4. Si el Consejo estima que son fundadas las alegaciones de dicho país exportador, decidirá hasta qué punto y en que

condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

5. Si el Consejo decide que el país exportador sea eximido de la totalidad o de parte de sus obligaciones con arreglo al artículo 5 para el año agrícola correspondiente, el Consejo aumentará las cantidades básicas de los demás países exportadores en la medida que acepte cada uno de ellos. Si dichos aumentos no compensan la exención concedida conforme al párrafo 1, reducirá en la cuantía necesaria las cantidades básicas de los países importadores en la medida que acepte cada uno de ellos.

6. Si la exención concedida en virtud del párrafo 4 no puede compensarse enteramente con las medidas adoptadas según el párrafo 5, el Consejo reducirá proporcionalmente las cantidades básicas de los países importadores, teniendo en cuenta las reducciones hechas según el párrafo 5.

7. Si se reduce la cantidad básica de un país exportador en virtud del párrafo 4, se considerará, a los efectos de establecer la cantidad básica de ese país y las de todos los países exportadores en los años agrícolas siguientes, como si el importe de dicha reducción hubiera sido comprado de ese país exportador durante el año agrícola de que se trate. *Teniendo en cuenta las circunstancias, el Consejo determinará si*, con el objeto de fijar las cantidades básicas de los países importadores en los años agrícolas siguientes, como resultado de la aplicación de este párrafo, se debe efectuar algún ajuste y, de ser así, de qué manera.

8. Si se reduce la cantidad básica de un país importador, en virtud de los párrafos 5 ó 6 del presente artículo, para compensar la exención concedida a un país exportador según el párrafo 4, se considerará, para los efectos de determinar la cantidad básica de dicho país importador en los años agrícolas siguientes, como si el importe de dicha reducción hubiera sido comprado de dicho país exportador en el año agrícola de que se trate.

Artículo 10

Ajustes cuando sea necesario salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias

1. Cualquier país importador que por la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo notificará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pe-

AGN Archivo General de la Nación

dirá que le considere eximido de una parte o de la totalidad de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.

2. Si se hace una petición en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Consejo solicitará y tendrá en cuenta, con todos los hechos que estime pertinentes, la opinión del Fondo Monetario Internacional acerca de la existencia y la magnitud de la necesidad a que se refiere dicho párrafo, si la cuestión se refiere a un país que sea miembro del Fondo.

3. Al examinar la petición de un país de que se le exima de sus obligaciones con arreglo a este artículo, el Consejo aplicará el principio de que dicho país deberá efectuar compras, en la mayor medida posible, para satisfacer sus obligaciones en el presente Convenio.

4. Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país importador interesado, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

Artículo 11

Ajustes y compras adicionales en caso de grave necesidad

1. Si se presenta o hay peligro de que se presente una situación de grave necesidad en su territorio, un país importador podrá acudir al Consejo en demanda de ayuda para obtener abastecimientos de trigo. Con objeto de remediar la situación imprevista creada por la necesidad grave, el Consejo estudiará inmediatamente la petición y hará las recomendaciones pertinentes a los países exportadores y a los países importadores acerca de las medidas que habrán de adoptar.

2. El Consejo, al decidir las recomendaciones que proceda formular, respecto de la petición presentada por un país importador según el párrafo anterior, tendrá en cuenta, según converga dadas las circunstancias, las compras comerciales efectivas hechas por dicho país de los países exportadores o la cuantía de sus obligaciones conforme al artículo 1 del presente Convenio.

3. Las medidas que adopte un país exportador o un país importador a consecuencia de una recomendación hecha en virtud del párrafo 1 del presente artículo no modificarán la cantidad básica correspondiente a dicho país en los años agrícolas siguientes.

Artículo 12

Ajustes por mutuo consentimiento

1. Un país exportador podrá transferir a otro país exportador parte del saldo de sus obligaciones, y un país importador podrá transferir a otro país importador parte del saldo de sus derechos, durante un año agrícola, siempre que el Consejo apruebe la transferencia por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

2. Todo país importador podrá, en cualquier momento, mediante una notificación por escrito al Consejo, aumentar el porcentaje a que se refiere el párrafo 1 del artículo I, y dicho aumento surtirá efecto a partir de la fecha en que se reciba la notificación.

3. La cantidad básica de todo país que se adhiera al presente Convenio, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 35, será compensada, de ser necesario, aumentando o disminuyendo adecuadamente las cantidades básicas de uno o más países exportadores o importadores, según sea el caso. Dichos ajustes no se aprobarán sin el asentimiento del país importador o exportador cuya cantidad básica haya de modificarse.

PARTE IV. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 13

Declaraciones de precio máximo

1. En cuanto un país exportador ponga a disposición de los países importadores su trigo, cualquiera que sea su clase, tipo o grado, salvo el trigo durum, a precios que no sean inferiores al precio máximo, lo comunicará al Consejo. Cuando reciba dicha notificación, el Secretario Ejecutivo, en nombre del Consejo, hará la declaración pertinente que en el presente Convenio se denomina declaración de precio máximo. Una vez hecha la declaración de precio máximo, el Secretario Ejecutivo la comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.

2. En cuanto un país exportador ponga nuevamente a disposición de los países importadores todas sus clases, tipos o grados de trigo, salvo el trigo durum, a precios inferiores al precio máximo, lo comunicará al Consejo. Cuando el Secretario Ejecutivo reciba esa comunicación, dará por expirada

en nombre del Consejo, la declaración de precio máximo, respecto de ese país haciendo la nueva declaración correspondiente, que comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.

3. El Consejo, en su reglamento, establecerá disposiciones para la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, y para establecer la fecha en que surtirán efecto las declaraciones hechas en virtud del presnte articulo.

4. Si, en cualquier momento, el Secretario Ejecutivo estima que un país ha dejado de hacer la comunicación a que se refieren los párrafos 1 o 2 de este artículo, o la comunicación es incorrecta, sin perjuicio en este último caso de las disposiciones de los párrafos 1 o 2, convocará a una reunión del Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios. Si el Comité Asesor opina que en virtud del presente párrafo o del artículo 30 debió o no debió hacerse una declaración con arreglo a los párrafos 1 o 2, según sea el caso, el Comité Ejecutivo podrá formular la declaración correspondiente o anular cualquier declaración hecha, según proceda.

5. Toda declaración hecha según este artículo especificará el año agrícola o los años agrícolas a que se refiere y se aplicarán en consecuencia las disposiciones del presente Convenio.

6. Si cualquier país exportador o importador estima que debió o no debió hacerse una declaración con arreglo al presente artículo según sea el caso, podrá presentar la cuestión ante el Consejo. Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país interesado, formulará o anulará una declaración, según corresponda.

7. Se considerará que toda declaración formulada con arreglo a los párrafos 1, 2 o 4 que sea anulada de conformidad con este artículo, está plenamente en vigor hasta la fecha de su anulación, y ésta no invalidará nada de lo hecho en virtud de dicha declaración antes de que se la anule.

Artículo 14

Determinación de cantidades básicas

1. Las cantidades básicas, según se definen en el artículo 2, se determinarán para el primer año agrícola del presente Convenio tomando como referencia los cuatro primeros de los cinco años agrícolas inmediatamente anteriores, y para cada año agrícola siguiente, con respecto a los cinco primeros de los seis años agrícolas inmediatamente anteriores.

2. Antes del comienzo de cada año agrícola, el Consejo determinará para aquel año agrícola la cantidad básica de cada país exportador respecto de todos los países importadores y la cantidad básica de cada país importador respecto de todos los países exportadores y de cada uno de ellos.

3. Las cantidades básicas determinadas de conformidad con el párrafo anterior se determinarán nuevamente cuando cambie el número de participantes en el Convenio, habida cuenta, cuando proceda, de las condiciones de adhesión prescritas por el Consejo con arreglo al artículo 35.

Artículo 15

Registro de compras y transacciones especiales y estado de saldos

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, incluso para determinar el total de las compras comerciales de los países importadores, según el párrafo 1 del artículo 4, y para determinar las cantidades básicas de los países 11, el Consejo llevará para cada año agrícola un registro de todas las compras comerciales de toda procedencia efectuadas por los países importadores y de todas las compras comerciales efectuadas de los países exportadores.

2. El Consejo también llevará registros que le permitan, en cualquier momento, durante un año agrícola, disponer de un estado del saldo de las obligaciones de cada país importador respecto a todos los países importadores, y del saldo de los derechos de cada país importador respecto a todos los países exportadores y cada uno de ellos. Los estados de dichos saldos se comunicarán, en las fechas que disponga el Consejo, a todos los países exportadores e importadores.

3. A los efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo y del párrafo 1 del artículo 4, las compras comerciales hechas por un país importador de un país exportador que se inscriban en los registros del Consejo, se anotarán en dichos registros en relación con las obligaciones de los países exportadores y los importadores con arreglo a los artículos 1 y 5 del presente Convenio, o con dichas obligaciones una vez ajustadas con arreglo a otros artículos del presente Convenio, si la época de embarque está comprendida en el año agrícola, y

a) En el caso de los países importadores, si las compras se efectúan a precios no inferiores al precio mínimo, y

b) En el caso de los países exportadores, si las compras se efectúan a precios comprendidos dentro de la es-

cala, incluído, a los efectos del artículo 5. el precio máximo. No obstante, si así lo convienen el país exportador y el país importador interesados, también se anotarán en relación con las obligaciones de dicho país exportador las compras que se efectúen a precios que excedan el máximo. Si cualquier país considera menoscabados sus intereses por tal compra, podrá presentar la situación ante el Consejo, que tomará la decisión correspondiente.

Las transacciones comerciales de harina de trigo que se inscriban en los registros del Consejo se anotarán, en las mismas condiciones, en relación con las obligaciones de los países exportadores e importadores, siempre que el precio de dicha harina esté en consonancia con un precio de trigo que pueda inscribirse con arreglo a este párrafo. Cuando se trate de trigo durum, una compra inscrita en los registros del Consejo se tendrá en cuenta con arreglo a este párrafo, aunque el precio no esté comprendido en la escala de precios.

4. Una compra de trigo de un país exportador será inscribible en los registros del Consejo según el presente artículo, aunque la compra se haya efectuado antes de que el país interesado deposite su instrumento de aceptación, de adhesión al presente convenio.

5. Siempre que se observen las condiciones establecidas en el párrafo 3 del presente artículo, el Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola: a) si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes del principio o después, de la terminación de dicho año agrícola, y b) si así lo acuerdan el país exportador y el país importador interesados.

6. Durante el período en que la navegación entre Fort William/Port Arthur y por los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, una compra podrá inscribirse en los registros del Consejo, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, anotándola en relación con las obligaciones del país exportador y del país importador interesados, de conformidad con el presente artículo, si se refiere a:

a) Trigo canadiense transportado únicamente por ferrocarril desde Fort William/Port Arthur hasta los puertos canadienses del Atlántico, o a

b) Trigo de los Estados Unidos de América que, de no mediar condiciones ajenas a la voluntad del comprador y del vendedor, sea transportado por vía férrea y lacustre hasta los puertos del Atlántico de los

Estados Unidos, y que, no pudiendo ser transportado en esa forma, lo sean únicamente por ferrocarril hasta los puertos del Atlántico de los Estados Unidos, siempre que el comprador y el vendedor se pongan de acuerdo sobre el pago de los gastos suplementarios de transporte.

7. El Consejo dictará un reglamento para la notificación y registro de todas las compras comerciales y las transacciones especiales. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de notificación de estas compras y transacciones, así como las obligaciones de los países exportadores e importadores a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relaciones con ellos.

8. Cada país exportador y cada país importador podrá gozar, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para dicho país teniendo en cuenta la importancia de esas obligaciones y otros factores pertinentes.

9. El Consejo, a fin de que sus registros sean lo más completos posible y a los efectos del artículo 21, llevará además para cada año agrícola un registro separado de todas las transacciones especiales concertadas por cualquier exportador o importador.

Artículo 16

Evaluación de las necesidades y disponibilidades de trigo.

1. A más tardar el 15 de septiembre de cada año, cada país importador comunicará al Consejo la evaluación provisional de las cantidades de trigo que necesitará importar en condiciones comerciales, en ese año agrícola, de los países exportadores. Antes del 31 de diciembre de cada año, cada país importador comunicará al Consejo cualquier cambio en su evaluación provisional.

Posteriormente, los países importadores podrán comunicar al Consejo cualquier otro cambio que deseen hacer.

2. A más tardar el 1º de octubre, si se trata de los países del hemisferio septentrional y 1º de enero si se trata de los países del hemisferio meridional, cada país exportador comunicará al Consejo la evaluación del trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Los países exportadores podrán comunicar al Consejo las modificaciones que posteriormente quieran hacer en sus evaluaciones.

3. Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer de los países exportadores y de los países importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Todas las evaluaciones presentadas con arreglo a las disposiciones de este artículo no tendrán en modo alguno fuerza obligatoria.

4. Los países exportadores y los países importadores podrán cumplir libremente las obligaciones del presente Convenio por vías comerciales privadas o por otros medios. Ninguna disposición del presente Convenio podrá ser tomada como base para que un comerciante pretenda eludir el cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales pueda estar sujeto.

5. El Consejo podrá, a su arbitrio, exigir que los países exportadores e importadores colaboren para lograr que, en virtud del presente Convenio, se ponga a disposición de los países importadores, después del 28 de febrero de cada año agrícola, una cantidad de trigo que no sea inferior al 10% de las cantidades básicas de los países exportadores en dicho año agrícola.

PARTES V. CONSULTAS, CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO, INCUMPLIMIENTO Y GRAVE PERJUICIO

Artículo 17

Consultas

1. Para que un país exportador pueda evaluar la cuantía de sus obligaciones cuando haya de hacerse una declaración de precio máximo, y sin menoscabo de los derechos de que disfruta todo país importador, el país exportador podrá celebrar consultas con cualquier país importador respecto de la medida que en ese país importador ejercerá sus derechos en un año agrícola determinado, con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio.

2. Todo país exportador o importador que encuentre dificultad para la venta o compra de trigo con arreglo al artículo 4 del presente Convenio podrá plantear su situación ante el Consejo. En este caso el Consejo, con objeto de solventar la situación de modo satisfactorio, celebrará consultas con el país exportador o importador interesado y podrá hacer las recomendaciones que estime apropiadas.

3. Si en un año agrícola, mientras se halle en vigor una declaración de precio máximo, un país importador encuen-

tra dificultad para obtener, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos, podrá plantear la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo examinara la situación y celebrará consultas con los paises exportadores respecto del modo en que deberán cumplir sus obligaciones.

Artículo 18

Cumplimiento de obligaciones según los artículos 4 y 5

1. El Consejo, tan pronto como sea posible después de finalizar cada año agrícola, examinará el cumplimiento por los países exportadores e importadores de sus obligaciones según los artículos 4 y 5 del presente Convenio, durante ese año agrícola.

2. A los efectos de este examen, se tendrán en cuenta las tolerancias que establezca el Consejo con arreglo al artículo 15.

3. El Consejo, cuando un país importador lo solicite en relación con el cumplimiento de sus obligaciones en el año agrícola, podrá tomar en cuenta el equivalente en trigo de harina que haya comprado de otro país importador siempre que se pueda probar a satisfacción del Consejo que dicha harina procede en su totalidad de la molienda de trigo comprado de países exportadores según el Convenio.

4. El Consejo, cuando examine el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola, también tomará en cuenta cualquier importación excepcional de trigo de países que no sean exportadores, siempre que pueda probarse a satisfacción del Consejo que dicho trigo ha sido o será usado únicamente como forraje y que dicha importación no se ha efectuado en detrimento de las cantidades que corrientemente compra dicho país importador de los países exportadores. Toda decisión con arreglo a este párrafo se adoptará por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y mayoría de los votos que tengan los países importadores.

5. El Consejo, cuando examine el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola, también puede tomar en cuenta cualquier compra de trigo durum hecha por dicho país importador de otros países importadores que tradicionalmente exportan trigo durum.

Artículo 19

Incumplimiento de obligaciones según los artículos 4 o 5

1. Si del examen efectuado de conformidad con el artículo

AGN Archivo General de la Nación

18, resulta que un país no ha cumplido las obligaciones que le incumben según los artículos 1 ó 5 del presente Convenio, el Consejo decidirá las medidas que hayan de adoptarse.

2. El Consejo, antes de adoptar una decisión con arreglo al presente artículo, dará al país exportador o importador de que se trate la ocasión de exponer los hechos que estime pertinentes.

3. Si el Consejo, por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores, llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador no ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los artículos 1 ó 5, podrá, por una votación análoga, privar a dicho país de su derecho de voto por el período que el Consejo determine, reducir los demás derechos de dicho país en la medida que estime proporcionada al incumplimiento, o expulsarlo del Convenio.

4. Las medidas que adopte el Consejo en virtud de este artículo no reducirán en ningún caso la obligación del país de que se trate, en lo que respecta a sus contribuciones financieras al Consejo, salvo en el caso de que se le expulse del Convenio.

Artículo 20

Medidas en caso de grave perjuicio

1. Todo país exportador o importador que considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por medidas de uno o más países exportadores e importadores que influyan en la ejecución del presente Convenio, podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los países interesados para solventar la situación.

2. Si la situación no queda solventada como resultado de esas consultas, el Consejo puede remitirla al Comité Ejecutivo o al Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios para que la estudien e informen con la mayor urgencia. Una vez recibido dicho informe, el Consejo estudiará detenidamente la situación y, por una mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por una mayoría de los votos que tengan los países importadores, podrá hacer recomendaciones a los países interesados.

3. Si después de haberse o no adoptado medidas, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, el país interesado estima que no se ha tratado satisfactoriamente la situación, puede pedir una exención al Consejo. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, eximir a dicho país de

una parte de sus obligaciones durante el año agrícola de que se trate. Para conceder una exención se necesitarán los dos tercios de los votos que tengan los países exportadores y los dos tercios de los votos que tengan los países importadores.

4. Si el Consejo no concede exención según el párrafo 3 del presente artículo y el país interesado aún considera que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados, puede retirarse del Convenio al final del año agrícola, comunicándoselo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América. Si la situación se hubiera presentado al Consejo en un año agrícola y el Consejo terminara de examinar la solicitud de exención en el dentro de los 30 días siguientes a la terminación de dicho año agrícola siguiente, el país interesado podrá retirarse *examen, enviando una comunicación.*

PARTE VI.— EXAMEN ANUAL

Artículo 21

Examen anual de la situación triguera mundial

1. a) El Consejo, teniendo en cuenta las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, examinará anualmente la situación triguera mundial e informará a los países exportadores y a los importadores acerca de las repercusiones que puedan tener en el comercio internacional del trigo los hechos que se deduzcan de dicho examen.

   b) El estudio se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional de cada país, las existencias, los precios, las operaciones comerciales, incluso la colocación de excedentes y las transacciones especiales, así como en los demás hechos que parezcan pertinentes.

   c) Los países exportadores y los países importadores, para ayudar al Consejo a examinar la colocación de excedentes, le comunicarán las medidas que adopten para garantizar la observancia de los principios siguientes:
   que, cuando sea posible, se trate de solventar los problemas que entraña la colocación de excedentes de trigo, procurando aumentar el consumo; que esta colocación se efectúe de modo ordenado; y que, cuando se coloquen los excedentes en condiciones espe-

ciales, los países exportadores y los importadores interesados tomen las disposiciones necesarias para evitar toda ingerencia nosiva en las corrientes normales de la producción y del intercambio comercial internacional.

d) A los efectos del examen anual, todo país exportador o importador podrá someter al Consejo cualesquier información que estime pertinente para el logro de las finalidades del presente Convenio. El Consejo, cuando corresponda, tendrá en cuenta los datos así facilitados al proceder al examen anual.

2. El Consejo estudiará los medios apropiados para estimular el consumo de trigo e informará acerca de ellos a los países exportadores y a los países importadores. Con este propósito, el Consejo emprenderá estudios, en particular de las cuestiones siguientes:

i) Los factores que influyen en el consumo de trigo en los diversos países;

ii) Los medios de aumentar el consumo especialmente en los países donde sea posible hacerlo.

Todo país exportador e importador podrá presentar al Consejo la información que estime adecuada para el logro de este objetivo.

3. A los efectos de este artículo, el Consejo tendrá debidamente en cuenta la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otras organizaciones intergubernamentales, sobre todo para evitar duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 33, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamentales, así como de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de organismos especializados, que no sea parte en este Convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional del trigo.

4. Ninguna de las disposiciones de este artículo menoscabará la completa libertad de acción de los países exportadores o importadores para determinar y orientar su política interna agrícola y de precios.

PARTE VII.—ADMINISTRACION GENERAL

Artículo 22

Constitución del Consejo

1. El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949, continuará en funcio-

nes para la aplicación del presente Convenio y su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.

2. Los países exportadores y los países importadores serán miembros del Consejo con derecho a voto y podrán hacerse representar en sus reuniones por un delegado, suplentes y asesores.

3. Las organizaciones intergubernamentales a las que el Consejo decida invitar a cualquiera de sus reuniones podrán designar un representante sin derecho a voto para que asista a ellas.

4. El Consejo elegirá un Presidente sin derecho a voto y un Vicepresidente cuyo mandato durará un año agrícola. El Vicepresidente no tendrá derecho a voto cuando ejerza la presidencia.

5. El Consejo tendrá en el territorio de cada país exportador o importador, y en la medida que lo permita su legislación, la capacidad jurídica necesaria para ejercer las funciones que le asigna el presente Convenio.

Artículo 23

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo dictará su reglamento.

2. El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.

3. El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también cualquier otra información (en particular, su examen anual o cualquier parte o resumen de éste) referente a cuestiones que son objeto del presente Convenio.

4. Además de las atribuciones y funciones expuestas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

5. El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones o funciones, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13, toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones delegadas por el Consejo

según lo dispuesto en este párrafo, podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier país exportador o cualquier país importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado, será obligatoria para todos los países exportadores e importadores.

6. Los países exportadores y los países importadores se comprometen a poner a disposición del Consejo y proporcionarle las estadísticas y la información que necesite para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio.

Artículo 24

Votos de los países exportadores

Las delegaciones de los países exportadores en el Consejo tendrán derecho a los siguientes votos:

Argentina	70
Australia	125
Canadá	339
España	4
Estados Unidos de América	339
Francia	80
Italia	24
México	4
Suecia	15
Total	1,000

Artículo 25

Votos de los países importadores

Las delegaciones de los países importadores en el Consejo tendrán derecho a los siguientes votos:

Arabia Saudita	6
Austria	8
Bélgica y Luxemburgo, Congo Belga y Ruanda Urundi	36
Brasil	15
Ceilán	18
Ciudad del Vaticano	1
Corea	3
Cuba	17
Dinamarca	10
Federación de Rhodesia y	

Nyasalandia	7
Filipinas	22
Grecia	11
Haití	4
India	36
Indonesia	11
Irlanda	10
Israel	5
Japón	87
Noruega	13
Nueva Zelandia	21
Perú	4
Portugal y provincias de ultramar	10
Reino de los Países Bajos	60
Reino Unido (Territorios Excluidos)	347
República Arabe Unida	10
República Dominicana	3
República Federal de Alemania	166
Suiza	27
Unión Sudafricana	16
Venezuela	16
Total	1,000

Artículo 26

Redistribución de los votos

1. Todo país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y todo país importador podrá autorizar a otro país importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.

2. Si en una reunión del Consejo un país importador o un país exportador no estuviera representado por un delegado acreditado y no hubiera autorizado a otro país, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, para ejercer su derecho de voto, el total de los votos de los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos de los países importadores puedan emitir en esa reunión, redistribuyéndolos entre los países exportadores en proporción a sus votos.

3. Cuando cambie el número de participantes en el Convenio, o cuando un país pierda sus votos, se vea privado de ellos o los recupere conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos conforme a las disposiciones del artículo 24, o del artículo 25, según corresponda, proporcionalmente al número de votos asignado a cada país enumerado en dicho artículo.

4. Todo país exportador o importador tendrá por lo menos un voto, y no habrá votos fraccionarios.

Artículo 27

Sede, reuniones, quórum

1. La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa por mayoría de votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de votos emitidos por los países importadores.

2. El Consejo se reunirá al menos una vez en cada mitad de año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida.

3. El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden a) cinco países, b) uno o más países que reúnan por lo menos el diez por ciento de la totalidad de los votos, o c) el Comité Ejecutivo.

4. Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 26, mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores.

Artículo 28

Decisiones

1. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos, salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio.

2. Cada país exportador y cada país importador se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 29

Comité Ejecutivo

1. El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto, a lo más, de cuatro países exportadores, elegidos

anualmente por los países exportadores, y de ocho países importadores, elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo, y podrá nombrar un Vicepresidente.

2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5 del artículo 23.

3. Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del 10 por 100 de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del 40 por 100 de la totalidad de los votos de los países importadores.

4. El Consejo dictará el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5. Todo país exportador o todo país importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo, podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho país.

Artículo 30

Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios

1. El Consejo creará un Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios compuesto a lo más de representantes de cuatro países exportadores y de cuatro países importadores. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo.

2. El Comité Asesor examinará constantemente las condiciones prevalecientes en el mercado y, en particular, las oscilaciones de los precios, por lo que respecta al trigo de todos los grados, tipos y clases, e informará inmediatamente al Consejo y al Comité Ejecutivo cuando en su parecer exista una situación que requiera, o que pueda requerir, que se

ARCHIVO GENERAL BIBLIOTECA
Archivo General de la Nación

haga una declaración según lo establecido en el artículo 13, o que se convoque a una reunión según lo previsto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 7. En lo referente a este último artículo, el Comité Asesor tendrá especialmente en cuenta la situación que haya causado o pueda causar en cualquier mercado una baja considerable del precio de cualquier clase, tipo o grado de trigo en relación con el precio mínimo en dicho mercado del trigo Nº 1 Manitoba Northern. El Comité Asesor, en ejercicio de las funciones que le atribuye este párrafo, tendrá en cuenta las exposiciones que le presenten los países exportadores o importadores interesados.

3. Cuando el Comité Asesor estime que existe una situación que requiere que se convoque una reunión del Consejo conforme a los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 o cuando se convoque a dicha reunión, recomendará inmediatamente al Consejo y al Comité Ejecutivo las medidas que, en cuanto a la determinación de márgenes por diferencia de calidad, estime que conviene adoptar para resolver la situación.

4. El Comité Asesor dará su parecer al Consejo y al Comité Ejecutivo acerca de las cuestiones a que se refieren los párrafos 5, 6 y 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 7, y acerca de aquellas otras que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan.

Artículo 31

La Secretaría

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y el personal, que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.

2. El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.

3. El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el reglamento que dicte el Consejo.

4. Será condición del empleo del Secretario Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero o que renuncien a todo interés financiero en el comercio del trigo, y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

AGN
Archivo General de la Nación

Artículo 32

Disposiciones Financieras

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo, de los representantes en el Comité Ejecutivo y de los representantes en el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores y de los países importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos en relación al total de votos de los países exportadores y de los países importadores al principio del año agrícola.

2. Una vez entrado en vigor el presente Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión su presupuesto para el período que terminará en 31 de julio de 1960 y determinará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.

3. El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada país exportador y cada país importador.

4. La contribución inicial de todo país exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35, será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asignen y del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás países exportadores o importadores ya determinados para dicho año agrícola.

5. Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se las determine. Todo país exportador o importador que no pague su contribución en el término de un año a partir de la fecha en que se le determine, perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio ni se le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores.

6. El Consejo publicará en cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

AGN Archivo General de la Nación

7. El gobierno del país donde radica la sede del Consejo otorgará exención de impuestos sobre los sueldos que el Consejo abone a su personal, pero dicha exención no se aplicará necesariamente a los nacionales de aquel país.

8. El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

Artículo 33

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1. El Consejo podrá hacer los arreglos convenientes para la consulta y la cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, y con otras organizaciones intergubernamentales.

2. Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio, y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 36.

Artículo 34

Controversias y reclamaciones

1. Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, salvo las que se refieren a la aplicación de los artículos 18 y 19, que no se resuelva por negociación, será sometida al Consejo, a petición de cualquier país que sea parte en la controversia, para que la decida.

2. Cuando una controversia sea sometida al Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una mayoría de países, o un número de países que reúna al menos un tercio del total de votos, podrá pedir al Consejo, después de estudiado a fondo el asunto, que, antes de adoptar una decisión, solicite la opinión de la junta asesora a que se refiere el párrafo 3 de este artículo sobre las cuestiones objeto de la controversia.

3. a) A menos que el Consejo decida lo contrario por unanimidad, la junta asesora se compondrá de:

AGN
Archivo General de la Nación

i) dos personas designadas por los países exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos de la misma naturaleza del que es objeto de la controversia, y otra que tenga autoridad y experiencia jurídicas;

ii) dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores; y

iii) un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a lo dispuesto en los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser elegidos para integrar la junta asesora los nacionales de países cuyos gobiernos sean parte en el presente Convenio. Las personas elegidas para dicha junta asesora actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

c) Los gastos de la junta asesora serán sufragados por el Consejo.

4. El dictamen de la junta asesora y las razones en que se funde serán comunicados al Consejo, el cual, después de examinar toda la información pertinente, dirimirá la controversia.

5. Toda reclamación en que se alegue que un país exportador o un país importador ha dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Convenio, será remitida al Consejo, a petición del país que formule la reclamación, para que decida la cuestión.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, no se decidirá que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio si no es por mayoría de votos de los países exportadores y por mayoría de votos de los países importadores. En toda conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio se especificará la naturaleza de la infracción y, si la infracción entraña el incumplimiento por dicho país de las obligaciones que le incumben según los artículos 1 ó 5 del presente Convenio, la importancia de dicho incumplimiento.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio, podrá, por mayoría de votos de que disponen los países exportadores y por mayoría de votos de que disponen los países importadores, privar a dicho país de su derecho de voto, hasta que cumpla sus obligaciones o expulsarlo del Convenio.

PARTE VIII.— DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

Firma, aceptación, adhesión y entrada en vigor.

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los gobiernos de los países enumerados en los artículos 24 y 25, en Washington, desde el 6 hasta el 21 de abril de 1959 inclusive.

2. El presente Convenio estará sujeto a la aceptación de los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 8 del presente artículo, los instrumentos de aceptación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar en 16 de julio de 1959.

3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión del gobierno de cualquier país de los enumerados en los artículos 24 y 25. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 8 de este artículo, los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar en 16 de julio de 1959.

4. El Consejo, por dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, podrá aprobar la adhesión al presente Convenio de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, o de cualquier gobierno que hubiera sido invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1958-1959, pero que no figure en los artículos 24 ó 25, y fijar las condiciones para dicha adhesión. En este caso el Consejo determinará las cantidades básicas correspondientes en conformidad con los artículos 12 y 14. No obstante, cuando se trate de un gobierno que, en 31 de julio de 1959, haya sido parte en el Convenio Internacional del Trigo de 1956 y que, antes del 1º de diciembre de 1959, solicite adherirse al presente Convenio, para adoptar una decisión según este párrafo bastará la mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los países importadores. La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5. La Parte I y las Partes III a VIII del presente Convenio entrarán en vigor en 16 de julio de 1959 y la Parte II en 1º de agosto de 1959, para aquellos gobiernos que, hasta el 15

de julio de 1959, hayan aceptado el Convenio presente o se hayan adherido a él en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 del presente artículo, siempre que dichos gobiernos tengan al menos los dos tercios de los votos de los países exportadores y los dos tercios de los votos de los países importadores, conforme a la distribución establecida en los artículos 24 y 25.

6. La notificación que haga al Gobierno de los Estados Unidos de América, hasta el 16 de julio de 1959, cualquier gobierno signatario del presente Convenio o cualquiera de los gobiernos autorizados a adherirse a él en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, de que tiene el propósito de aceptar el presente Convenio o de adherirse a él, seguida del depósito de un instrumento de aceptación o de adhesión a más tardar el 1º de diciembre de 1959, se considerará, a los efectos de este artículo, como aceptación del presente Convenio o como adhesión a él en 16 de julio de 1959.

7. Si en 16 de julio de 1959 no se han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo anterior para que el presente Convenio entre en vigor, los gobiernos de aquellos países que en esa fecha hayan aceptado el Convenio o se hayan adherido a él según lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 de este artículo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o bien tomar cualquier otra decisión que a su parecer requiera la situación.

8. Todo gobierno que no haya aceptado el presente Convenio o que no se haya adherido a él en 16 de julio de 1959, según lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación o de adhesión. Si dicho gobierno no ha hecho ninguna notificación de conformidad con el párrafo 6 de este artículo, las Partes I y III a VIII del presente Convenio entrarán en vigor para él en la fecha en que deposite su instrumento, y la Parte II en 1º de agosto de 1959 o en la fecha del depósito de su instrumento si ésta es posterior.

9. Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a países enumerados o incluidos en determinados artículos o en cualquier anexo, los países cuyos gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se *dispone* en el párrafo 4 de este artículo, se considerarán enumerados o incluidos en los artículos o en el anexo.

10. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará cada firma y cada aceptación del presente Convenio, así como cada adhesión a todos los gobiernos signatarios y

que se hayan adherido al Convenio, y también todas las notificaciones que se hagan en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

Artículo 36

Duración, enmiendas, retiro y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de julio de 1962 inclusive.

2. El Consejo, en la fecha que estime oportuna, comunicará a los países exportadores y a los países importadores sus recomendaciones respecto a la renovación o a la sustitución del presente Convenio. El Consejo podrá invitar a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados que no sean parte en el presente Convenio pero que tengan intereses importantes en el comercio internacional del trigo, a que participen en cualquiera de sus debates con arreglo al presente párrafo.

3. El Consejo, por mayoría de votos que tengan los países exportadores y por mayoría de votos que tengan los países importadores, podrá recomendar a los países exportadores y a los países importadores una enmienda al presente Convenio.

4. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país exportador y cada país importador deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los países exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los países exportadores y por los países importadores que reúnan dos tercios de los votos de los países importadores.

5. Todo país exportador o todo país importador que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que dicha enmienda entre en vigor, podrá retirarse del presente Convenio al terminar el año agrícola corriente, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar el año agrícola.

6. Todo país exportador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por el retiro de cualquier país que, figurando en el artículo 25, represente al menos el 5 por

AGN Archivo General de la Nación

100 de los votos distribuídos en dicho artículo, o todo país importador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por el retiro de cualquier país que, figurando en el artículo 24, represente al menos el 5 por 100 de los votos distribuidos en dicho artículo, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 1º de agosto de 1959. Si se ha hecho la notificación que prevée el párrafo 6 del artículo 35 o si el Consejo ha concedido una ampliación del plazo con arreglo al párrafo 8 de dicho artículo, podrá notificarse el retiro, conforme al presente párrafo, antes del 15 de diciembre de 1959, o antes de que transcurran 14 días de terminada la ampliación concedida, según sea el caso.

7. Todo país exportador o todo país importador que considere en peligro su seguridad nacional por una ruptura de hostilidades, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América con treinta días de anticipación, o podrá solicitar previamente del Consejo la suspensión de algunas o de todas las obligaciones que le fija el presente Convenio.

8. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se han adherido cualquier notificación o aviso que reciba en virtud de este artículo.

Artículo 37

Aplicación territorial

1. Todo gobierno en el momento de firmar el presente Convenio, de aceptarlo o de adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercitarán en relación con todos o con algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

2. Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los derechos y obligaciones de todo gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.

3. Todo gobierno, en cualquier momento después de la aceptación del presente Convenio o de su adhesión a el, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en todos o en algunos

de los territorios no metropolitanos respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

4. Todo gobierno, notificándolo al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, todos o algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

5. A los efectos de la determinación de las cantidades básicas según el artículo 14 y de la redistribución de votos según el artículo 26, todo cambio en la aplicación del presente Convenio de conformidad con este artículo, será considerado como un cambio del número de participantes, del modo que corresponda a la situación.

6. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se han adherido toda declaración y notificación que se efectúe con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

EN FE DE LA CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio, en los idiomas español, francés e inglés, serán todos igualmente auténticos, quedando el original depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien trasmitirá copia certificada del mismo a cada uno de los gobiernos signatarios y de los gobiernos que se adhieran.

ANEXO

A los efectos del párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio, se indican a continuación, en frente del nombre de cada país importador, los porcentajes mencionados en dicho párrafo:

Arabia Saudita	70
Austria	45
Bélgica y Luxemburgo	80
Brasil	50
Ceilán	80
Ciudad del Vaticano	100
Corea	90
Cuba	90

AGN Archivo General de la Nación

Dinamarca	60
Federación de Rhodesia y Nyasalandia	90
Filipinas	70
Grecia	50
Haití	90
India	70
Indonesia	70
Irlanda	90
Israel	60
Japón	50
Noruega	60
Nueva Zelandia	90
Perú	70
Portugal	85
Reino de los Países Bajos	75
Reino Unido	80
República Arabe Unida	30
República Dominicana	90
República Federal de Alemania	70
Suiza	80
Unión Sudafricana	90
Venezuela	70

Firman los delegados de:

Argentina, Australia, Austria, Bélgica y Luxemburgo, Congo Belga, Ruanda Urundi, Brasil, Canadá, Ceilán, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Haití, India, Indonesia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, República de Corea, México, Reino de los Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Perú, Filipinas, Portugal, Federación de Rhodesia y Nyasalandia, Arabia Saudita, España, Suecia, Suiza, Unión Sudafricana, República Arabe Unida, Reino Unido e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Ciudad del Vaticano y Venezuela.

Certifican que esta es una copia fiel al original. Christian A. Herter, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Barbara Hartman, Oficial Autenticador del Departamento de Estado.

YO, Alvaro Bernardino, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa del texto en español de la Copia Certificada

del Convenio Internacional del Trigo de 1959 que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Alvaro Bernardino.

Ciudad Trujillo, D. N.,
30 de junio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración, y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados,
en funciones de Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5165, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos. G. O. Nº 8385, del 25 de julio de 1959.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5165.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Luis F. Thomén, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América; Dr. Héctor García Godoy, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña; Porfirio Rubirosa, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Bélgica; Ing. César Cortina, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario adscrito a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, y Luis Galván, como Ministro Consejero, Representante Alterno de la República ante la Organización de Estados Americanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

AGN Archivo General de la Nación

Ley Nº 5166, que agrega los incisos 6 y 7 al artículo 24 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad, Nº 1490.
G. O. Nº 8382, del 18 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5166.

Art. 1.— Se agregan los siguientes incisos al artículo 24 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad Nº 1490, del 26 de julio del 1947, modificado por las Leyes Nº 2098, del 1º de septiembre de 1949 y Nº 3155, del 26 de diciembre de 1951, para que rija del siguiente modo:

"6.— Conceder préstamos de menor cuantía, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 4290 del 25 de septiembre de 1955, y sus modificaciones."

"7.— Realizar operaciones de préstamos con garantía hipotecaria de primer rango, hasta RD$1,000.00 por operación, al tipo de interés legal máximo de 1% mensual."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5167, que modifica el inciso 1o. del Art. 35 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 1529 y agrega un párrafo al Art. 35 de la misma Ley. G. O. Nº 8384, del 22 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5167.

Art. 1.—Se modifica el inciso 1º del Art. 35 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 1529, del 9 de octubre de 1947, para que se lea de la siguiente manera:

"1) Oro depositado en la República o en bancos centrales o extranjeros o instituciones internacionales o en bancos comerciales de primera clase del exterior, que no deberá ser menor del 25% (veinticinco por ciento) de la reserva monetaria mínima requerida de acuerdo con el Art. 67".

Art. 2.—Se agrega un párrafo al Art. 35 de la citada Ley Orgánica del Banco Central Nº 1529, para que rija así:

"Párrafo.—Los aportes en oro, divisas y moneda extranjera que haga la República Dominicana en instituciones internacionales podrán computarse como parte de la reserva monetaria".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cin-

cuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51. inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5168, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en el Palacio de Correos en Ciudad Trujillo. G. O. Nº 8384, del 22 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5168.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso

Nacional el Secretario de Estado de Comunicaciones y Transporte, para que se le autorice a erigir un busto al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en el vestíbulo del nuevo Palacio de Correos.

VISTA la Ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio de 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Secretario de Estado de Comunicaciones y Transportes, a erigir un busto al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en el vestíbulo del nuevo Palacio de Correos, con el cual el personal de esa dependencia se propone a honrar su sincera devoción y gratitud al líder indiscutible del pueblo dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5169, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en Yaguate.
G. O. Nº 8386, del 29 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5169

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo del Poblado de Yaguate, para que se le autorice a erigir un busto en bronce del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en la plazoleta Generalísimo de esa población.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102, del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril de 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo del poblado de Yaguate, a erigir un busto en bronce del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en la plazoleta Generalísimo de esa población, como

justiciero homenaje de los habitantes del poblado de Yaguate, agradecidos por los incontables desvelos y beneficios recibidos del eximio conductor del pueblo dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5170, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en los jardines de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, en Ciudad Trujillo. G. O. Nº 8387, del 31 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5170

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el personal de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, por mediación del señor Secretario de Estado de Finanzas, para que se le autorice a erigir un busto del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en los jardines del antiguo Palacio del Senado donde actualmente funciona la Dirección General citada, en testimonio de cariño, devoción y lealtad al insigne Estadista, de los funcionarios y empleados de dicho Departamento.

VISTA la Ley sobre erección de Estatuas y Otros Monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Autorizar al personal de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, a erigir un busto del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en los jardines del antiguo Palacio del Senado donde actualmente funciona la Dirección General citada, en testimonio de cariño, devoción y lealtad al insigne Estadista, de los funcionarios y empleados de dicho Departamento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi.
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5171, que autoriza la transferencia de la suma de RD$396.722.77, en la actual Ley de Gastos Públicos.
G. O. Nº 8384, del 22 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5171.

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

29153	MARINA DE GUERRA		RD$ 31,384.44
G20153E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD$ 31,384.44	
20124	PERSONAL MILICIANO DEL E.N.		RD$ 58,640.00
G20124A	Servicios Personales	RD$ 31,200.00	
G20124B	Otros Gastos Corrientes	27,440.00	
		RD$ 58,640.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30123	MISION PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS		RD$ 2,030.00
G30123A	Servicios Personales	RD$ 2,030.00	
30118	EMBAJADA EN MEXICO		RD$ 1,000.00
G30118A	Servicios Personales	RD$ 1,000.00	
30156	EMBAJADA EN CHILE		RD$ 708.33
G30156A	Servicios Personales	RD$ 708.33	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 40,000.00
G10415A	Servicios Personales	RD$ 25,000.00	
G10415C	Adquisición de Propiedades	15,000.00	
		RD$ 40,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

50515	APORTE DE CAPITAL		RD$ 250,000.00
G50515	Atenciones Varias	RD$ 250,000.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10203	TRIBUNAL DE TIERRAS		RD$ 2,460.00
G10203	Atenciones Varias	RD$ 2,460.00	

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

10191	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES		RD$ 6,000.00
G10494B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 4,000.00	
G10491C	Adquisición de Propiedades	2,000.00	
		RD$ 6,000.00	

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

30170	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 3,400.00
G30170	Atenciones Varias	RD$ 3,400.00	
10509	MISIONES RELIGIOSAS		RD$ 1,100.00
G10509	Atenciones Varias	RD$ 1,100.00	
			RD$ 396,722.77

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20153	MARINA DE GUERRA		RD$ 31,384.44
G20153	Atenciones Varias	RD$ 31,384.44	
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$ 35,360.00
G20401A	Servicios Personales	RD$ 31,200.00	
G20401	Atenciones Varias	4,160.00	
		RD$ 35,360.00	
20402	VESTUARIO AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$ 9,200.00
G20402B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 9,200.00	
20403	SUBSISTENCIA AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$ 13,160.00
G20403B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 13,160.00	
20110	CAMPAÑA CUERPO MEDICO Y SANIDAD MILITAR		RD$ 920.00
G20110B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 920.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$ 36,807.00
G31210A	Servicios Personales	RD$ 4,950.00	
G31210C	Adquisición de Propiedades	20,750.00	
G31210	Atenciones Varias	11,107.00	
		RD$ 36,807.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30119	EMBAJADA EN FRANCIA Y AUSTRIA		RD$	1,000.00
G30119	Atenciones Varias	RD$ 1,000.00		
30112	EMBAJADA EN EL PERU		RD$	850.00
G30112A	Servicios Personales	RD$ 50.00		
G30112	Atenciones Varias	800.00		
		RD$ 850.00		
30122	EMBAJADA EN INGLATERRA		RD$	3,000.00
G30122A	Servicios Personales	RD$ 2,000.00		
G30122	Atenciones Varias	1,000.00		
		RD$ 3,000.00		
30121	EMBAJADA EN HAITI		RD$	800.00
G30121	Atenciones Varias	RD$ 800.00		
30176	EMBAJADA EN COSTA RICA		RD$	800.00
G30176	Atenciones Varias	RD$ 800.00		
30118	EMBAJADA EN MEXICO		RD$	377.67
G30118	Servicios Personales	RD$ 377.67		
30106	CONSULADO GENERAL EN MIAMI		RD$	262.90
G30106A	Servicios Personales	RD$ 262.90		
30105	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK		RD$	2,030.00
G30105A	Servicios Personales	RD$ 2,030.00		
30113	CONSULADO EN PONCE		RD$	150.00
G30113	Atenciones Varias	RD$ 150.00		

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10120	DIRECCION DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES		RD$ 9,916.00
G10120A	Servicios Personales	RD$ 9,916.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 11,270.00
G10497	Atenciones Varias	RD$11,270.00	
30462	SECCION DE PLANEAMIENTO NUEVOS ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS		RD$ 7,600.00
G30462A	Servicios Personales	RD$ 7,600.00	
30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO		RD$ 29,227.80
G30460	Atenciones Varias	RD$29,227.80	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 80,000.00
G10499Z	Para cubrir deudas de años anteriores	RD$15,000.00	
G10499	Atenciones Varias	65,000.00	
		RD$80,000.00	
31362	DIVISION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES		RD$ 150.00
G31362A	Servicios Personales	RD$ 150.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

10135	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 10,987.00
G10135	Atenciones Varias	RD$10,987.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 9,750.00
G10210A	Servicios Personales	RD$ 9,750.00	
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS		RD$ 2,460.00
G10203B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 2,460.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

10198	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 35,381.45
G10198	Atenciones Varias	RD$35,381.45	

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

10196	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 23,078.51
G10196	Atenciones Varias	RD$ 3,078.51	
G10196C	Adquisición de Equipo	RD$20,000.00	
		RD$23,078.51	
10194	DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES		RD$ 6,000.00
G10494	Atenciones Varias	RD$ 6,000.00	

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

30170	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD$ 1,500.00
G30170Z	Para cubrir compromisos de años anteriores	RD$ 4,500.00
		RD$396,722.77

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5172, que reforma los artículos 4 y 8 de la Ley sobre Préstamos de Menor Cuantía, Nº 4290.
G. O. Nº 8385, del 25 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5172.

Art. 1.— Se reforman los artículos 4 y 8 de la Ley Sobre Préstamos de Menor Cuantía Nº 4290 del 25 de septiembre de 1955, modificado el primero por la Ley Nº 5036, del 21 de noviembre de 1958, para que en lo adelante se lean como sigue:

"Art. 4.— Obtenida la licencia, el prestamista estará obligado a contribuir con una suma anual para ayudar a los gastos de inspección o supervisión de la Superintendencia de Bancos de setecientos pesos oro (RD$700.00) cuando el negocio vayan a realizar sus operaciones en el Distrito Nacional, de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) cuando las vaya a efectuar en cualquier municipio cabecera de provincia, y de doscientos pesos oro (RD$200.00) cuando vaya a operar en cualquier otro municipio.

Párrafo.— El pago de la suma indicada deberá ser hecho inmediatamente sea concedida la licencia, y luego renovado cada año en la fecha de expedición de ésta."

"Art. 8.— La fianza y la contribución que se determinan en la presente ley se refieren a las personas o establecimientos que realicen el negocio de préstamos de menor cuantía. Son independiente del impuesto de patentes así como de otros impuestos establecidos por otras leyes.

Art. 2.— La contribución anual de los prestamistas de menor cuantía deberá ser hecha mediante cheque a favor del Superintendente de Bancos que será depositado en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual se operará con la aprobación en cada caso, del

Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, del que depende la Superintendencia de Bancos.

Art. 3.— El Contralor y Auditor General de la República prescribirá todo lo relativo al sistema de contabilidad y control que deberá regir la mencionada cuenta.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la

Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5173, que modifica el artículo 57 de la Ley No. 3003 de Policía de Puertos y Costas. G. O. Nº 8385, del 25 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5173.

Art. 1.— Se modifica el artículo 57 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas Nº 3003, de fecha 12 de julio de 1951 para que rija así:

"Art. 57.— Todo buque nacional dedicado al comercio de cabotaje o con el extranjero debe estar mandado por un capitán que posea un certificado que compruebe su idoneidad y competencia.

Estos certificados serán expedidos en cada puerto habilitado por la Comisión que al efecto nombre el Secretario de Estado a quien corresponda lo relativo a la Marina Mercante, de común acuerdo con el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Igual certificado será necesario para los oficiales del buque y para todos los demás casos en que la ley o las convenciones internacionales suscritas por el Estado Dominicano requieran un certificado de competencia."

Art. 2.— Se reforma el apartado g) del artículo 58 de la misma Ley sobre Policía de Puertos y Costas Nº 3003, agregado por la Ley Nº 4739, del 3 de agosto de 1957, para que diga de la siguiente manera:

g) Los buques nacionales de 50 toneladas de registro en adelante, deberán hacer sus reparaciones, limpieza y pintura de fondos, en diques establecidos en el territorio nacional. Sin embargo, dichos buques podrán ser carenados en diques extranjeros cuando las circunstancias de emergencia así lo requieran, o cuando los diques establecidos en el territorio nacional no tengan la capacidad o no puedan hacer los trabajos debidamente. En estos casos el propietario del buque deberá obtener, previamente, autorización del Secretario de Estado a quien corresponda lo relativo a la Marina Mercante.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5174, que sustituye la Ley No. 2251 del 8 de febrero de 1950, que crea un fondo especial a la Superintendencia de Bancos, y dicta otras disposiciones. G. O. Nº 8355, del 25 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5174.

Art. 1.— Se dispone que el balance disponible del fondo especial destinado a atender los servicios personales y los gastos corrientes de la Superintendencia de Bancos creado por la Ley Nº 2251, del 8 de febrero de 1950, que actualmente figura en la Secretaría de Estado de Finanzas se traspase a la Superintendencia de Bancos.

Art. 2.— Los fondos así traspasados serán depositados en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual se operará con la aprobación en cada caso del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, del que depende la Superintendencia de Bancos.

Art. 3.— Las cuotas anuales que deben aportar las instituciones bancarias para cubrir los gastos de inspección o supervisión a cargo de la Superintendencia de Bancos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Bancos Nº 1530, del 9 de octubre de 1947, se abonarán mediante cheques expedido a favor del Superintendente de Bancos los cuales serán depositados en la cuenta antes mencionada y manejados como se ha dicho anteriormente.

Art. 4.— El Contralor y Auditor General de la República prescribirá todo lo relativo al sistema de contabilidad y control que deberá regir la mencionada cuenta.

Art. 5.— La presente Ley sustituye la Nº 2251, del 8 de febrero de 1950, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5175, que concede una pensión del Estado a la señora María Belén de los Reyes. G. O. Nº 8336, del 29 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5175.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales a la señora María Belén de los Reyes, hija del soldado de la Restauración Bernardo de los Reyes.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos

Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en *funciones.*

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

AGN Archivo General de la Nación

Ley Nº 5176, que crea las Medallas de "Luperón", de "Constanza", de "Maimón" y de "Estero Hondo".
G. O. Nº 8386, del 29 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5176.

CONSIDERANDO: Que el insigne Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, ha sugerido la creación de las Medallas de "Luperón", "Constanza", "Maimón" y "Estero Hondo", con el loable propósito de condecorar con ellas a los militares y civiles que se destacaron en la persecución, captura y muerte de los desalmados aventureros que recientemente trataron de mancillar nuestra soberanía y profanar nuestro suelo;

CONSIDERANDO: Que mereciendo ser acogida la justiciera sujestión del amado líder del Pueblo Dominicano, tanto por el alto valor cívico que ella encierra, como por tender a que se rinda tributo de reconocimiento, en forma adecuada y relevante, a los militares y civiles que, mancomunados para la defensa de la Patria frente a la agresión comunista, frustraron con heroísmo y abnegación las nuevas y criminales invasiones planeadas contra la República por la "degeneración y locura" de los gobernantes marxistas de América, Fidel Castro y Rómulo Betancourt;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Para premiar y honrar de manera especial a los militares y civiles que se destacaron en la persecución, captura y muerte de los desalmados aventureros, nacionales y extranjeros, que en un absurdo y criminal intento pretendieron recientemente alterar la paz de la República, se crean las Medallas de "Luperón", de "Constanza", de "Maimón" y de "Estero Hondo", en mérito al heroísmo y lealtad que demostraron en las respectivas acciones que desarrollaron en la defensa de la Patria frente a la agresión comunista.

Art. 2.— Cada una de las medallas o condecoraciones expresadas consistirá en una cruz de malta con ribetes de metal que contendrá en su centro la efigie del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en alto relieve, y bordeando el busto un círculo de esmalte blanco con una leyenda que diga, según la condecoración de que se trate: "Medalla de Luperón", o "Medalla de Constanza", o "Medalla de Maimón" o "Medalla de Estero Hondo", en su parte superior, y,

AGN Archivo General de la Nación

en la inferior: "Heroismo y Lealtad", y diferenciándose tan solo unas de otras en cuanto a la forma de la cruz, cuyos brazos serán, en la "Medalla de Luperón", de ángulos rectos en fondo azul cobalto, mientras que en la de "Constanza" terminará en ángulo entrante en esmalte rojo bermellón, en la de "Maimón" en forma circular en esmalte verde, y en la de "Estero Hondo" adoptarán forma de pirámide en esmalte amarillo.

Párrafo.— Estas condecoraciones penderán de un alfiler de forma oblonga con una cinta con franjas verticales con los colores de la Bandera Nacional.

Art. 3.— Las Medallas que esta ley instituye serán de dos clases: las de la clase militar, que constarán de cuatro categorías y las de la clase civil, que se compondrán de dos solamente.

Párrafo I.— Las de la clase militar se distinguirán porque dentro de los brazos de la cruz aparecerán dos fusiles en forma de trofeo y en lo alto un cemicírculo con cinco estrellas, y, rodeando los brazos de la cruz, una corona de laurel.

Párrafo II.— En las de la clase civil, los fusiles serán sustituidos, en la Medalla de la primera categoría, por dos machetes, los cuales no figurarán en las de la segunda.

Art. 4.— En la clase militar las medallas correspondientes a la primera categoría se conferirán a los Oficiales Generales, las de la segunda a los Oficiales Superiores, las de la tercera a los Oficiales subalternos y las de la cuarta a los alistados, y serán confeccionadas en oro, en plata, en níquel y en bronce, respectivamente.

Art. 5.— En la clase civil, las medallas de la primera categoría se conferirán a los civiles que consumaron actos de heroísmo y cooperaron de modo directo en la defensa de la Patria y de la "PAZ DE TRUJILLO" y las de la segunda categoría a aquellos civiles que con su ayuda y la prestación de sus servicios contribuyeron en una forma destacada a hacer posible el triunfo de las armas nacionales, pudiendo otorgarse tanto una como otras en oro, en plata o en bronce, según el mérito de los actos con que se hubiesen distinguido las personas acreedoras a estos galardones.

Art. 6.— Dichas condecoraciones serán otorgadas por Decreto del Presidente de la República, e impuestas en acto solemne como demostración del reconocimiento de la Patria a sus Hijos que, por su valor y heroísmo, han demostrado ser acreedores de este galardón.

Art. 7.— Los demás detalles de las medallas a que se refiere esta Ley, así como los diplomas correspondientes, se harán de acuerdo con los modelos que aprobare previamente el Presidente de la República.

AGN Archivo General de la Nación

Art. 8.— Toda persona que sin autorización para ello use la condecoración instituida por esta Ley, podrá ser sancionada con multa de RD$6.00 a RD$100.00 y con prisión de 6 días a 3 meses.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5177, que autoriza la transferencia de la suma de RD$750,000.00 en la vigente Ley de Gastos Públicos.
G. O. Nº 8386, del 29 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5177.

ARTICULO UNICO:— Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO		RD$250,000.00
G10310	Atenciones Varias	RD$250,000.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO
DE FINANZAS

50515	APORTE DE CAPITAL		RD$500,000.00
G50515	Atenciones Varias	RD$500,000.00	
			RD$ 750,000.00

AL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO
DE LO INTERIOR

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$138,000.00
G31210A	Servicios Personales	RD$138,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$115,577.25
G30101	Atenciones Varias	RD$115,577.25	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$278,257.67
G10415	Atenciones Varias	RD$278,257.67	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10197	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$127,726.92
G10497	Atenciones Varias	RD$127,726.92	

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10421	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 14,882.03
G10121	Atenciones Varias	RD$ 14,882.03	

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

30170	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 75,556.13
G30170	Atenciones Varias	RD$ 75,556.13	
			RD$750,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5178 sobre Cédula Personal de Identidad.
G. O. Nº 8387, del 31 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD

NUMERO 5178

CAPITULO I

De la Cédula Personal de Identidad.

Art. 1.— Es obligatorio tanto para las personas del sexo masculino como para las del sexo femenino, nacionales o extranjeras, residentes en la República, desde la edad de 16 años en adelante, proveerse de un certificado de identificación que se denominará "CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD".

Párrafo.— Sin embargo, los extranjeros no residentes, sólo tendrán la obligación de proveerse del certificado de identificación a que se refiere este artículo, cuando tengan en el país una permanencia mayor de 90 días.

Art. 2.—La Cédula Personal de Identidad, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, deberá contener adherido un retrato del interesado tomado de frente, así como todos los datos necesarios de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Párrafo.—Para obtener o renovar su Cédula los extranjeros deberán presentar sus pasaportes correctamente visados por funcionarios consulares o diplomáticos dominicanos, su permiso de residencia, original o renovado, o el certificado de exoneración correspondiente.

Art. 3.—Toda persona menor de diez y seis (16) años y mayor de doce (12) puede obtener gratuitamente del Jefe de la Policía Nacional o de la Policía Rural de la localidad donde reside y mediante presentación del Acta de Nacimiento ó declaración jurada de dos testigos mayores de edad, una certificación de que no ha alcanzado la edad de diez y seis (16) años, y de que no está por consiguiente sujeta a la obligación legal de proveerse de Cédula Personal, y, para estos fines, los Oficiales del Estado Civil expedirán a un costo de veinticinco (25) centavos y libres de todo otro gasto o impuesto, las Actas de Nacimiento o de reconocimiento, así como cualquier otro documento relacionado con la Cédula.

AGN Archivo General de la Nación

Párrafo.—Las certificaciones serán expedidas en cartulinas impresas, que serán suministradas a las Oficinas Policiales por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Serán firmadas por el funcionario que las expida y se les aplicará un retrato del interesado.

En ellas se hará constar los nombres y apellidos, la nacionalidad, la ocupación, la estatura, el domicilio, la residencia, la fecha y el lugar de nacimiento, el color y las señas particulares; y en caracteres bien visibles la fecha en que el interesado cumplirá DIEZ Y SEIS (16) AÑOS y número de la certificación.

CAPITULO II

DE LAS OFICINAS EXPEDIDORAS

Art. 4.—La organización, dirección y supervigilancia de la expedición y archivamiento de las Cédulas Personales de Identidad en toda la República, y, de un modo general, todo lo que concierna a este servicio, estará a cargo de un Departamento que se denominará "División de la Cédula Personal de Identidad", la cual tendrá su asiento principal en la Capital de la República y a la que corresponderá, además, la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales en el Distrito Nacional, pudiendo también expedir, renovar y reemplazar las Cédulas Personales de series de otros Municipios.

Párrafo.—La organización, conservación y custodia del archivo general que se formará con los triplicados de todas las Cédulas Personales expedidas en la República, y que deberán ser anotadas en el Registro de Inscripción, por orden de serie y de numeración correlativas, incumben, asimismo, a la División de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo dispondrá la rama de la Administración Pública de la cual deberá depender la División de la Cédula Personal de Identidad, e indicará de la misma manera las oficinas o agencias oficiales que tendrán a su cargo la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales de Identidad en los Municipios, las cuales podrán además, renovar y reemplazar las Cédulas Personales de series que correspondan a otros Municipios, previa autorización de la División.

Art. 6.—Las oficinas o agencias locales a que se refiere el artículo anterior, estarán obligadas a formar, por orden alfabético, un archivo con los duplicados de las Cédulas Personales que expidan, y cuando renueven o reemplacen Cédulas Personales correspondientes a otros Municipios, lo informarán a la División de la Cédula Personal de Identidad.

AGN Archivo General de la Nación

así como a la oficina o agencia de la localidad donde se originó y formalizó el expediente de que se trate.

CAPITULO III

DE LA TASA

Art. 7.—Las personas que estén obligadas a proveerse de la Cédula Personal de Identidad de conformidad con lo que se dispone en el artículo 1º de esta ley, la obtendrán y renovarán mediante el pago de una tasa de RD$3.00, ya sean del sexo masculino o del sexo femenino.

Párrafo I.—Sin embargo, la tasa será de RD$1.00 solamente: a) para las personas mayores de 16 años y menores de 18 años; y b) para las de 18 años en adelante que se dediquen, en pequeña escala, habitual y exclusivamente, y siempre que sus ingresos mensuales no excedan de RD$10.00, a los trabajos del campo, a la agricultura o a la pecuaria, o que tengan oficios de vendedores de viandas, de niñeras, de sirvientes, o cualquiera otra ocupación semejante.

Párrafo II.—Para hacerse beneficiario de la reducción de la tasa indicada en el párrafo anterior, el interesado deberá probar que reúne las condiciones indicadas para ello.

Art. 8.— El plazo para la obtención o renovación de la Cédula Personal de Identidad será del 1º de enero al 31 de marzo de cada año, tanto para las personas del sexo masculino como para las del femenino.

Párrafo.— Si la Cédula Personal de Identidad es obtenida o renovada con posterioridad al plazo señalado en este artículo la persona en defecto deberá pagar un recargo de 50% sobre el monto del valor de la tasa que le corresponda, independientemente de las demás sanciones penales que establece esta Ley.

Art. 9.— Esta tasa será aplicada por las oficinas expedidoras de Cédulas Personales, y los fondos recaudados serán diariamente remesados a las Colecturías de la División de la Cédula Personal de Identidad de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 10.— El que no obtuviere o renovare su Cédula Personal de Identidad en un año, al obtenerla o renovarla en el siguiente año tendrá que cubrir la tasa y el recargo correspondientes a los años en que dejó de renovar la validez de su carnet.

Art. 11.— Cuando un Oficial Público, a cuya probidad está confiada la recaudación de fondos por concepto de la tasa creada por esta ley, dispusiere o retuviere cualquier su-

ma proveniente de estos fondos, será considerado reo de desfalco y sometido a la acción de la justicia.

CAPITULO IV

DE LA EXPEDICION DE LA CEDULA PERSONAL Y CERTIFICACIONES.

Art. 12.— Las oficinas expedidoras de la Cédula Personal de Identidad llenarán éstas de acuerdo con el contenido de las declaraciones juradas realizadas en el formulario de solicitud que suministrará gratuitamente dicha oficina.

Párrafo.— Sin embargo dichas oficinas podrán, cuando lo creyeren conveniente, exigir la presentación de las Actas de Nacimiento ó de reconocimiento de los contribuyentes.

Art. 13.— Las Cédulas Personales que se extravíen o deterioren deberán ser reemplazadas por nuevas libretas, que serán obtenidas por solicitud del interesado, acompañada de dos retratos recientes, y previo pago de la suma de RD$ 0.50.

Párrafo I.— Se considera deterioro, además del producido por uso descuidado, las borraduras, signos, señales, manchas, y las alteraciones que hagan ilegibles cualquiera de las generales de identificación, o que hayan apagado las impresiones digitales, el retrato y los números de los sellos etc.

Parrafo II.— Cuando una Oficina expedidora de Cédula Personal, considere que una libreta está deteriorada, obligará al portador a obtener una nueva.

Párrafo III.— Cuando el contribuyente desee cambiar su libreta por otra, por que considere que está deteriorada, se expedirá una nueva. Todo carnet que porte el contribuyente que por cualquier razón sea devuelto, será destruido por la División de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 14.— Para obtener la enmienda de cualquier dato en una Cédula Personal expedida, excepto cambio de domicilio o residencia, será menester solicitar una nueva libreta, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Párrafo I.— Para obtener el cambio de nacionalidad en la Cédula Personal, será necesario presentar a la División de la Cédula Personal de Identidad, documentos que justifiquen dicho cambio.

Párrafo II.— Para obtener una modificación de nombre, debido a un cambio ilegal de apellido del interesado, será necesario presentar a la División de la Cédula Perso-

nal de Identidad un acta de nacimiento, de reconocimiento u otro documento justificativo.

Párrafo III.— Cuando se trate de obtener cambio de estado civil podrá exigirse la presentación del acta de matrimonio o de divorcio o un certificado de defunción del cónyuge.

Párrafo IV.— Para obtener cambio de profesión u oficio, domicilio y residencia, en la Cédula Personal, bastará la declaración verbal del solicitante.

Párrafo V.—Cuando se trate de obtener cambio de nacionalidad, nombre, apellido, estado civil, profesión, oficio, lugar o fecha de nacimiento con motivo de una mala declaración hecha por el interesado, será obligatorio para este además de la presentación a la División de la Cédula Personal de Identidad de los documentos justificativos exigidos en cada caso por los párrafos anteriores que se provea de una nueva libreta con el mismo número y serie correspondientes, debiendo ponerse al día, además, en el pago de las renovaciones no realizadas.

Párrafo VI.— Los militares, policías y bomberos, necesitan, para obtener el reemplazo gratuito de sus cédulas personales, extraviadas o deterioradas, hacer una solicitud adjuntando dos fotografías en uniforme y una autorización de sus Jefes respectivos. Los Alcaldes Pedáneos necesitan una autorización del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, Síndico Municipal o Jefe de Distrito Municipal según el caso.

Párrafo VII.— Las oficinas expedidoras de Cédulas Personales de Identidad podrán hacer los cambios indicados en este artículo previas regulaciones de la División de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 15.—Las oficinas expedidoras de Cédulas Personales de Identidad podrán dar información acerca de los datos concernientes a cualquier Cédula Personal, a petición escrita de la Secretaría de Estado de la Presidencia, del Ejército Nacional, de la Policía Nacional o Rural, de las autoridades judiciales y de las oficinas recaudadoras de impuestos.

Art. 16.—Los particulares podrán obtener en cualquier Oficina expedidora de Cédula Personal, datos sobre una Cédula Personal, siempre que lo soliciten por escrito, acompañando la solicitud de un sello de Rentas Internas, del valor de RD$2.00 (DOS PESOS), que será impuesto y cancelado por el Jefe de la Oficina, en el certificado que expida con los datos solicitados.

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO V

DE LAS EXONERACIONES.

Art. 17.— Se exonera de la tasa creada por esta Ley, al *Benefactor de la Patria* y *Padre de la Patria Nueva*; al Presidente de la República, a las Primeras Damas de la República; al Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo; a los Miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular, acreditados en la República, a las madres y esposas y a las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República, cuando todas estas personas sean súbditos o ciudadanos de los países que dichos funcionarios diplomáticos y consulares representen, y siempre que en ellos se acuerde igual exoneración a las madres y esposas *y a las hijas solteras de los representantes diplomáticos* y consulares dominicanos; a los miembros de las Fuerzas Armadas, a los miembros de la Policía Nacional o Rural; a los miembros de los cuerpos de bomberos; a los alcaldes pedáneos; a las madres que hayan tenido diez hijos o más nacidos en el país; a las mujeres que estén acogidas a la reclusión monástica y vistan el hábito de las órdenes correspondientes; a las mujeres que hayan prestado servicio distinguido y oficialmente reconocidos en la Cruz Roja en momento de calamidad pública.

Párrafo I.—La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores enviará a la División de la Cédula Personal de Identidad, en la última quincena del mes de diciembre de cada año, y cuantas veces se produzcan cambios, nóminas por duplicado de los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular a que se refiere este artículo, así como de sus madres, esposas e hijas solteras, y de las personas mencionadas en el artículo 18 que estén exoneradas por la Ley, indicando en dichas nóminas: nombre y apellidos completos; dirección; nación respectiva; y cargo que desempeña o condición en la cual esté amparada la exoneración, con indicación de la fecha de llegada al país.

Párrafo II.—Los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o Rural, de los Cuerpos de Bomberos de la República, así como los Alcaldes Pedáneos, que a la fecha de vigencia de esta Ley estén provistos de sus respectivas cédulas personales de identidad, continuarán utilizando las mismas sin necesidad de ser renovadas, hasta tanto dejen de pertenecer a cada una de esas instituciones.

Párrafo III.—Los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional enviarán a la División de la Cédula Personal de Identidad, cada vez que se produzca el ingreso de nuevos miembros en dichas instituciones, una nómina de los mismos para fines de expedición

de las correspondientes cédulas personales de identidad exoneradas.

Párrafo IV.—Para la expedición y reemplazo de las cédulas personales correspondientes a los oficiales de las Fuerzas Armadas, bastará que éstos se presenten uniformados.

Párrafo V.—Las instituciones antes mencionadas dictarán las órdenes necesarias para que sean recabadas las cédulas personales de sus respectivos miembros que dejen de formar parte de las mismas, documentos que deberán enviarse a la División de la Cédula Personal de Identidad, a la mayor brevedad posible, para su cancelación.

Párrafo VI.—Para la expedición de las cédulas personales correspondientes a los miembros de los cuerpos de bomberos y a los Alcaldes Pedáneos, la Secretaría de Estado de lo Interior enviará a la División de la Cédula Personal de Identidad, una nómina por duplicado de los nuevos Alcaldes Pedáneos designados y de los nuevos miembros de los cuerpos de bomberos de la República, especificando las provincias, municipios y secciones a que pertenecen y en lo cuales presten sus servicios, y, además, serán necesarias fotografías de unos y otros en trajes de uniforme.

Art. 18.—Los empleados, choferes y sirvientes de Embajadas, Legaciones y Consulados que hayan venido expresamente al país a prestar servicios en ellos, están también exonerados de la tasa, siempre que se acuerde igual privilegio al personal dominicano de las mismas ocupaciones en servicio en las Embajadas, Legaciones y Consulados de la República en el exterior.

Art. 19.—Quedan liberados del pago de la tasa los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos; los recluídos permanentemente en casas de salud, hospitales o manicomios, y los que estén sufriendo penas privativas de libertad, o se encuentren internados por disposición de los Tribunales Tutelares de Menores, que no posean medios propios de subsistencia.

Párrafo I.—A los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos se les expedirá, renovará o reemplazará su cédula personal, mediante certificaciones suscritas por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, Síndico Municipal o Jefe del Distrito Municipal, según el caso, y por la autoridad de Policía del lugar de residencia del interesado y a falta de ésta, por la autoridad militar correspondiente, previas las comprobaciones que los casos requieran.

Párrafo II.—A los que se encuentren recluídos de modo permenente en casas de salud, hospitales o manicomios, que

AGN
Archivo General de la Nación

gocen del beneficio de liberación de pago de la tasa, y a los que estén sufriendo penas privativas de libertad o se encuentren internados por disposición de los Tribunales Tutelares de Menores, se les expedirá, renovará o reemplazará su Cédula Personal, mediante certificación expedida por el Director del establecimiento o encargado de la institución donde esté recluido o internado el interesado. Las solicitudes podrán agruparse y tramitarse por los departamentos correspondientes.

Párrafo III.—En los casos de personas que se encuentren en un estado habitual de imbecilidad, enajenación mental o locura, las solicitudes de expedición, renovación o reemplazo de las Cédulas Personales respectivas deberán ser hechas por sus administradores, consultores o representantes legales, o por cualquier otra persona que cuide de ellas.

Art. 20.—Tan pronto como cese la calidad o dejen de existir las condiciones en virtud de las cuales se haya dispuesto la exoneración o la liberación del pago de esta tasa a las personas señaladas en los artículos anteriores, éstas quedan obligadas a la devolución inmediata de la cédula personal que le fué expedida sin costo alguno, y deberá proveerse de una nueva libreta en la forma normal establecida en esta Ley.

CAPITULO VI

DE LAS INFORMACIONES QUE DEBE RECIBIR LA OFICINA DE CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD

Art. 21.—Los Oficiales del Estado Civil suministrarán a la División de la Cédula Personal de Identidad, a las agencias locales, o Municipales, según el caso, de sus jurisdicciones, a más tardar en la segunda quincena del mes de enero de cada año, una nómina de las personas que cumplan diez y seis (16) años, en el año de la fecha en que rinden informe, y suministrarán también, dentro de los diez primeros días de cada mes, una lista de los matrimonios realizados, las defunciones ocurridas y una lista de las personas mayores de diez y seis (16) años que hayan fallecido en su jurisdicción, durante el mes anterior, en formularios que le serán suministrados por la referida oficina.

Art. 22.— Tan pronto como tenga conocimiento de que ha ocurrido la muerte de una persona, mayor de 16 años de edad, todo Oficial, clase o agente de la Policía, o todo Alcalde Pedáneo, si se trata de una sección rural, deberá trasla-

dirse al lugar de la defunción e incautarse de la Cédula Personal que perteneció al difunto, la cual remitirá sin dilación a la División de la Cédula Personal de Identidad por la vía de la agencia local o del Tesorero Municipal, según el caso, a fin de proceder a su cancelación.

Párrafo I.— Si no se encuentra la Cédula Personal, el Oficial, clase o agente de la Policía o Alcalde Pedáneo que la haya requerido, deberá informar del caso a la División de la Cédula Personal de Identidad por la vía indicada.

Párrafo II.— Todo funcionario o agente policial o Alcalde Pedáneo que voluntariamente o por negligencia dejare de cumplir la obligación que le impone este artículo, será separado del cargo.

Art. 23.—Los Jueces de Paz informarán mensualmente, a la División de la Cédula Personal de Identidad y a las Agencias Locales o a los Tesoreros Municipales de sus jurisdicciones de toda sentencia dictada por ellos en relación con la presente Ley.

Párrafo.— Los Oficiales Fiscalizadores de los Juzgados de Paz informarán semanalmente a la División de la Cédula Personal de Identidad, de toda orden de libertad expedida por ellos relativa a infractores sentenciados que hayan cumplido condena.

Art. 24. — La Dirección General de Migración, dentro de los primeros cinco días de cada quincena, enviará por duplicado nómina de todas las personas mayores de 16 años, que hayan entrado o salido del país durante la quincena anterior. Estas nóminas contendrán: nombres y apellidos completos, nacionalidad, fecha de entrada o salida, dirección y residencia de las personas salientes; y en caso de que ellas no tengan Cédulas Personales, se deberá informar la razón de esta circunstancia.

CAPITULO VII

DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR LA CEDULA PERSONAL PARA FINES DE ANOTACION

Art. 25.— La Cédula Personal debe ser presentada a la Oficina expedidora más cercana al interesado, en cada ocasión en que esta haya cambiado de apellido, nacionalidad, estado civil u oficio, domicilio, residencia, o haya sufrido alguna lesión física, para que se le hagan las modificaciones correspondientes.

AGN Archivo General de la Nación

Art. 26.— La presentación de la Cédula Personal al día en el pago de la tasa para fines de anotación y cita en los documentos, es obligatoria:

1.— Para desempeñar toda comisión, cargo o empleo públicos;

2.— Para el otorgamiento de instrumentos públicos;

3.— Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases;

4.— Para hacer ante las autoridades, funcionarios u oficinas públicas cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones;

5.— Los que dirijan reclamaciones, solicitudes o peticiones; o hagan denuncias o declaraciones a autoridades, funcionarios u oficinas situadas en poblaciones distintas de la de su residencia, no necesitan acompañarlas de sus Cédulas Personales, siendo suficiente que expresen en el cuerpo del escrito el número de sello de la última renovación, domicilio y residencia, correspondientes;

6.— Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado;

7.— Para tomar hospedaje en los hoteles y casas de huespedes;

8.— Para contraer matrimonio o divorciarse;

9.— Para estar inscrito en la Universidad, en las Escuelas Normales o Primarias;

10.— Para poder ingresar en el Ejército, en la Policía o en los Cuerpos de Bomberos;

11.— Para poder ser Alcalde Pedáneo o Guarda-Campestre;

12.— Para ser empleado comercial, industrial o trabajador al servicio de cualquier persona;

13.— Para los abogados poder postular;

14.— Para cobrar cheques, comprar giros o hacer depósitos en los Bancos;

15.— Para hacer negocios con las casas de compra-venta;

16.— Para obtener permiso de porte de armas o de caza.

17.— Para obtener licencia, permiso o certificados de cualquier clase expedidos por oficinas públicas;

18.— Para poder inscribir un alumno en las escuelas;

19.— Para poder viajar.

CAPITULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 27.— No se dará posesión de ningún cargo ni empleo sin que la persona que debe servirlo presente, previamente y al día en el pago de la tasa, la Cédula Personal, al funcionario que deba autorizar aquella.

Art. 28.— Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acto sin que las partes justifiquen su personalidad con la presentación correspondiente de la Cédula Personal y sin consignar las circunstancias de éstas, en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 29.— Las autoridades correspondientes no expedirán patentes, licencias, ni otro documento o autorización para el ejercicio del comercio, la industria, oficio o profesión, sino mediante la presentación de la Cédula Personal del interesado, y haciendo la correspondiente anotación al pié de la patente, licencia o documento.

Art. 30. - En consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 26, los Tribunales y Jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo, su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la Cédula Personal que será exhibida para la comprobación.

Art. 31.— El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante o recurrente.

Párrafo.— La falta de Cédula Personal en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez o Tribunal lo obligará a que se provea a breve término de dicho documento, y a que lo presente, dando de ello aviso a la División de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 32.—Los Registradores de Títulos, Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas no harán inscripción ni anotación ni facilitarán las certificaciones que les sean pedidas sin que el solicitante exhiba su Cédula Personal, cu-

ya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en el artículo precedente.

Art. 33.—Las autoridades civiles, las oficinas Administrativas, los Ayuntamientos y las corporaciones, no darán curso a ninguna exposición, instancia, petición o reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de las Cédulas Personales.

Art. 34.—No serán admitidos operarios ni trabajadores en las obras del Gobierno ni de los Ayuntamientos, si no estuvieren provistos de sus Cédulas Personales al día en el pago de la tasa cuyos números de sellos se harán constar en las listas de pago.

CAPITULO IX

DE LOS CONTRAVENTORES

Art. 35.—Son contraventores de esta ley:

1.—Los que hallándose obligados a obtener Cédula Personal carecieren de ella o no la portaren;

2.—Los que no renueven su carnet mediante el pago de la tasa, dentro del plazo establecido;

3.—Los que portaren y exhibieren como suyas Cédulas Personales expedidas a otras personas;

4.—Los que sin tener Cédula Personal al día desempeñen algún cargo o practiquen algún acto, para el cual sea menester la posesión de la Cédula Personal;

5.—Los que alteraren en las Cédulas Personales con fines maliciosos o no, los nombres o cualquier dato de los que en ella figuran;

6.—Los que colocaren en las Cédulas Personales sellos para el pago de la tasa de la Cédula Personal que se hubieren vendido a otras personas;

7.—Los que vendieren y los que compraren sellos para el pago de la tasa de la Cédula Personal y los que traficaren, comprando, vendiendo o empeñando las Cédulas Personales;

8.—Los que declaren falsamente sus generales y menciones necesarias para la expedición de sus respectivas Cédulas;

9.—Las personas y los Directores, Presidentes o Jefes de entidades comerciales, industriales o agrícolas, sociedades

des o corporaciones de cualquier índole que no tengan su Cédula Personal al día o tengan a su servicio personas que no estén provistas de su Cédula Personal al día;

10.—Los Directores, Presidentes o Jefes de compañías de transporte marítimo, terrestre o aéreo que expidan boletos de pasajes a personas que no estén provistas de su Cedula Personal al día;

11.—Los Gerentes de Bancos, casas bancarias, sucursales de Bancos que paguen cheques, libren giros o acepten depósitos a personas que no tengan sus Cédulas Personales al día;

12.— Los que retuvieren Cédulas Personales pertenecientes a otras personas;

13.—Los que al cambiar de residencia, domicilio, estado civil o cualquier otro dato de sus generales no presentaren sus Cédulas Personales en las Oficinas correspondientes, para anotar el cambio;

14.—Los dueños de hoteles y casas de hospedaje que acepten pasajeros o abonados, sin tener sus Cédulas Personales al día;

15.—Los choferes que acepten pasajeros para trasladarlos de una población a otra, sin que éstos tengan sus Cédulas Personales al día;

16.—Los dueños de casas de compra-venta que hagan negocios con personas que no tengan sus Cédulas Personales al día;

17.—Los que se hagan expedir más de una Cédula Personal;

18.—Los que se nieguen a entregar la Cédula Personal que haya pertenecido a un difunto.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

Art. 36.—A los funcionarios públicos que contravinieren cualesquiera de las disposiciones de esta ley, les será exigida la correspondiente responsabilidad, debiendo el funcionario que sorprenda la contravención denunciar el caso al Procurador General de la República para que éste proceda al efecto.

Art. 37.—Las personas que no cumplieren con la obligación de proveerse de la Cédula Personal de Identidad, o que no la renovaren dentro del plazo establecido, serán con-

denadas a prisión de cinco a treinta días según la gravedad del caso.

Sin embargo, los infractores podrán liberarse de la prisión mediante el pago de una multa igual al doble de la tasa adeudada hasta la fecha de la sentencia condenatoria.

Art. 38.—Los infractores comprendidos en los ordinales del 3 al 8 del artículo 35, serán castigados con 30 días de prisión y RD$10.00 de multa.

Art. 39.—Los infractores comprendidos en los ordinales del 9 al 12 del artículo 35 serán castigados con RD$5.00 de multa por cada caso.

Art. 40.—Los infractores comprendidos en los ordinales del 13 al 18 del artículo 35, serán castigados con RD$5.00 de multa. La reincidencia se castigará con el duplo de esta multa.

Art. 41.—Cualquier infracción a esta ley no expresamente sancionada y a los reglamentos que sobre la Cédula Personal de Identidad dicte el Poder Ejecutivo, será castigada con multa de RD$5.00.

Art. 42.—A los individuos que hubieren cumplido condena por infracción prevista en los ordinales 1 y 2 del artículo 35, se les expedirá gratuitamente la Cédula o la nueva libreta correspondiente con la mención del caso.

Art. 43.—El Encargado de la División de la Cédula Personal de Identidad, los Inspectores de la Dirección General Impositiva, Inspectores o Auxiliares de la misma, las Agencias Locales, los Tesoreros Municipales y los Oficiales y Jefes de Puesto del Ejército y de la Policía Nacional o Rural, están autorizados a someter a la Justicia a los contraventores de esta ley.

Párrafo I.—Los Juzgados de Paz serán competentes para juzgar y fallar las infracciones a esta ley.

Párrafo II.—Para los efectos de la presente ley los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por las infracciones que cometan sus hijos o pupilos menores, respectivamente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

Art. 45.—Los braceros y trabajadores importados por las compañías industriales, o agrícolas, deberán solicitar y obtener sus Cédulas Personales en la población de su entrada o desembarco en el país y los funcionarios de Migración no podrán permitir su permanencia en la República, sino después de que hubieren sido provistos de sus correspondientes Cédulas Personales.

Párrafo.—La expedición de las Cedulas Personales de braceros extranjeros repatriables, todos los años, podrá ser solicitada colectivamente por medio de apoderados, los cuales están obligados a indicar en la solicitud, en forma de declaración jurada, los datos personales de cada uno de los braceros o trabajadores que fuesen indispensables para dicha expedición. Las Cédulas así obtenidas, podrán no llevar las impresiones digitales de los contribuyentes.

Art. 46.—La circunstancia de que una persona no se hubiere provisto de la Cédula Personal, no debe ser motivo para que en caso de su fallecimiento se retarde el despacho de todos los permisos necesarios para su enterramiento.

Párrafo.— Lo anterior se dispone sin perjuicio de las sanciones que puedan ser aplicadas a las personas que oculten la Cédula Personal que haya pertenecido a un difunto.

Art. 47.—En todos los actos, documentos, permisos, licencias u otros escritos públicos o privados, en que sea obligatoria la especificación del número o cualquier dato de la Cédula Personal, deberá consignarse también el número del sello en que se ha pagado la tasa del año de la fecha del acto.

Art. 48. Las hojas de solicitud de pago que presenten las oficinas del Estado, el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Ayuntamientos, deberán contener una certificación del funcionario que las firma de que todas las personas que en dichas hojas figuran están provistas de su Cédula Personal al día. Sin este requisito no podrán librarse los cheques correspondientes. En caso de que la División de la Cédula Personal de Identidad compruebe la falta de cumplimiento del presente artículo, lo reportara al Poder Ejecutivo vía Dirección General Impositiva para las sanciones que juzgue de lugar.

Art. 49.—Las solicitudes de Cédulas Personales iniciales deberán estar acompañadas de cuatro retratos; y las nuevas libretas de dos. Las fotografías deben ser recientes y tomadas de frente, destacándose la imagen en el fondo blanco.

Art. 50.—Los que cesen en su calidad de exonerados de la tasa de esta ley deberán pagar además del valor de una

nueva libreta, la tasa correspondiente al año en que cesa su calidad de exonerados.

Art. 51. Los dominicanos que regresen del extranjero deberán pagar el impuesto correspondiente al año en que hacen su entrada al país, debiendo presentar constancia de dicha entrada expedida por la Oficina de Migración correspondiente.

Art. 52.- Para los efectos del Capítulo VII, y sus artículos, se requiere la Cédula Personal al día en el pago de la tasa, a contar de la iniciación del año fiscal.

Art. 53.—Las oficinas expedidoras deberán incautarse de cualquier Cédula Personal que muestre señales de fraude, levantar acta del caso y someterlo a la justicia.

Art. 54. Corresponde a las autoridades policiales velar por el fiel cumplimiento de la presente ley, quedando facultadas para exigir cuando lo estimen conveniente y a cualquier persona, la libreta o carnet de identidad correspondiente; el sólo hecho de negarse a ello constituye una infracción que será castigada conforme al artículo 41, Capítulo Décimo.

Art. 55.—El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para resolver por medio de Reglamentos e instrucciones, toda cuestión en relación con los propósitos de la presente ley.

CAPITULO XII

DE LA ESPECIALIZACION DE LA TASA

Art. 56.—El producto de esta tasa ingresará al Fondo General de la Nación.

CAPITULO XIII

DE LA VIGENCIA DE LA LEY

Art. 57.—La presente ley entrará en vigor el 1º de enero de 1960.

Art. 58.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 990, del 4 de septiembre de 1945, sobre Cedula Personal de Identidad, y sus modificaciones, la Ley Nº 2565, del 4 de diciembre de 1950, y sus modificaciones, así como los artículos 4, 6 y 9 de la Ley Nº 5118, de fecha 28 de abril del año en curso 1959, en la parte en que estén en contradicción con

esta Ley, y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Rejública Dominicana, a los veintiún dias del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro dias del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

AGN Archivo General de la Nación

Resolución Nº 5179, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en un jardín de una residencia en el Ensanche "Isabelita" de Ciudad Trujillo. G. O. Nº 8388, del 1o. de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5179.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional, el señor Francisco Sanabia Ortega, para que se le autorice a erigir un busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el jardín de su casa de familia, sita en el Ensanche "Isabelita" de esta ciudad, próximo a la autopista de Boca Chica.

VISTA la Ley sobre erección de Estatuas y otros Monumentos Públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al señor Francisco Sanabia Ortega, a erigir un busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el jardín de su casa de familia, sita en el Ensanche "Isabelita" de esta ciudad, próxima a la autopista de Boca Chica.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

AGN Archivo General de la Nación

Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5180, que crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.
G. O. Nº 8288, del 1o. de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5180.

Art. 1.— Por la presente ley se crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, la que tendrá a su cargo todo lo relativo al tráfico y control de las drogas narcóticas en el territorio nacional y de las destinadas a ser reexportadas a otros países de acuerdo con los compromisos internacionales contraídos por el Gobierno.

Párrafo.— Para ser funcionario o empleado de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, es requisito indis-

pensable no haber sido condenado por violación a las leyes y reglamentos sobre drogas narcóticas, independientemente de cualesquiera otras condiciones legalmente requeridas.

Art. 2.— La producción agrícola e industrial, elaboración, importación o exportación, transporte, distribución en cualquier forma, comercio, compra, posesión, prescripción médica, uso, consumo en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas narcóticas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, quedan sujetos a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el país en esta materia, a las disposiciones de esta Ley y a las demás leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3.— Se prohibe sembrar, cultivar o cosechar en el país cualquier planta o especie de las cuales puedan extraerse drogas narcóticas o elementos constitutivos de las mismas.

Art. 4.— Solo podrán prescribir drogas narcóticas, los médicos, los dentistas y los veterinarios debidamente autorizados, quienes se someterán para ello a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Art. 5.— Para facilitar el cumplimiento de las atribuciones, funciones y obligaciones de esta ley en relación con la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabricación, envase, almacenamiento, distribución y venta de dichos productos, estarán obligados a entregar las muestras que les fueren requeridas, y a permitir, asimismo, tanto al Director y Control de Drogas Narcóticas, como a los funcionarios y empleados de su dependencia autorizados por él, el libre acceso a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipos, utensilios, vehículos y existencia.

Párrafo I.— Las muestras obtenidas se retirarán bajo recibo, dejando contramuestras selladas, y el Director y Control de Drogas Narcóticas, así como los funcionarios y empleados de su dependencia que él haya autorizado, podrán retirar de las aduanas, para fines de examen, las muestras que consideren necesarias.

Párrafo II.— El Director y Control de Drogas Narcóticas, podrá requerir de las autoridades judiciales competentes, previa autorización del Secretario de Estado del Ramo, el registro y allanamiento de cualquier casa o establecimiento de los que se sospechase que en ellos se está contraviniendo las disposiciones de esta ley o sus reglamentos. En estos casos será necesario la presencia de un funcionario de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

AGN Archivo General de la Nación

Art. 6.— Las Drogas Narcóticas y estupefacientes en general, no podrán ser introducidas en el país, sino por el Puerto de Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, y su uso y comercio no podrán hacerse sino bajo las previsiones y prohibiciones establecidas en la presente Ley y sus Reglamentos.

Art. 7.— Ninguna persona que llegue al territorio nacional, por cualquier vía que fuere, o que visite cualquier buque que arribe al país, podrá introducir ningún producto farmacéutico, aunque sea de uso personal sin la autorización de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, la que será necesaria para que las autoridades aduanales puedan entregar dicho producto a sus dueños o poseedores.

Párrafo.— En caso de que se sospeche que alguna persona llegada al país es poseedora de drogas narcóticas, las autoridades aduanales o de Inmigración la detendrán para su registro, el cual deberá hacerse en presencia de un funcionario de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

Art. 8.— La Aduana de Ciudad Trujillo entregará a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, y contra recibo de ésta, cuyo duplicado se dará al importador interesado, todas las drogas narcóticas importadas, las cuales serán guardadas en los depósitos destinados al efecto. Esta entrega será hecha después que el importador haya pagado los impuestos correspondientes, y en la persona de un funcionario o empleado de dicha Dirección, especialmente autorizado, por escrito, por su Director, para recibirlas y conducirlas a los depósitos indicados, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.

Párrafo.— La Dirección y Control de Drogas Narcóticas conservará las drogas en sus depósitos y entregará a los interesados, mediante orden de éstos dirigida por escrito a dicha Dirección, la cantidad necesaria para cubrir sus ventas o las que necesitaren usar durante un período aproximado de 30 días, para el despacho de las atenciones normales de sus establecimientos. En la citada orden se mencionarán los nombres y las direcciones de las personas a quienes se destinen las cantidades de drogas narcóticas retiradas.

Art. 9.— Las disposiciones del Capítulo II del Título IV, del Libro II del Código de Salud Pública serán aplicables a la materia objeto de esta Ley, quedando modificada su rúbrica para que se lea de la siguiente manera:

"Capítulo II.— Control de Productos Medicinales, Biológicos, Químicos, Farmacéutico, y Especialidades Farmacéuticas".

Art. 10.— Los que de manera clandestina y en violación de las leyes y reglamentos correspondientes, importaren o

vendieren, o prescribieren, o administraren, o introdujeren en el país drogas narcóticas, o que de cualquier modo trafi-caren ilícitamente con tales productos, o con cualesquiera otros de propiedad similar, serán sancionados, así como sus cómplices, con multa de RD$1,000.00 (mil pesos) a RD$-10,000.00 (diez mil pesos), o con prisión de 3 a 10 años, o con ambas penas a la vez.

Art. 11.— El médico, dentista, farmacéutico o veterinario que, valiéndose de cualquier medio, prescriba o despache fraudulentamente drogas narcóticas utilizando nombres supuestos o reales de personas que no necesiten el suministro de dichas drogas, serán sancionados con multa de RD$-1,000.00 (mil pesos) a RD$10,000.00 (diez mil pesos), o con prisión de 3 a 10 años, o con ambas penas a la vez, así como con la cancelación del Exequátur en la forma legal establecida.

Art. 12.— El Director y Control de Drogas Narcóticas podrá ordenar el internamiento en un establecimiento de salud de cualquier persona enferma de narcomanía hasta su completa curación sin perjuicio de la pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente ley, o sus reglamentos.

Art. 13.— Cuando las infracciones susodichas fueren cometidas por funcionarios o empleados de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, se aplicará el máximum de las penas señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley.

Art. 14.— En todos los casos, se ordenará, conjuntamente con la aplicación de las penas correspondientes, el comiso y la destrucción de las drogas narcóticas objeto de la violación de que se trate.

Art. 15.— Las violaciones a las disposiciones de esta Ley o a sus reglamentos, cuya sanción no esté expresamente prevista, se castigarán con prisión de diez días a un año o con multa de RD$25.00 a RD$1,000.00 o con ambas penas a la vez.

Art. 16.— Los Tribunales de Primera Instancia, serán los competentes para conocer de las infracciones a la presente ley o a sus reglamentos.

Art. 17.— Dentro de los 60 días que sigan a la publicación de la presente ley, los hospitales particulares, clínicas, médicos, dentistas y veterinarios que tengan en su poder drogas narcóticas, deberán entregarlas, bajo recibo, por duplicado, a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas la que las conservará en sus depósitos y de los cuales solamente podrán retirarlas los interesados mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas en el párrafo del artículo 8 de esta ley.

Art. 18.— Toda persona que padezca de narcomanía podrá sustraerse a las sanciones legales correspondientes, si dentro del plazo señalado en el artículo anterior comunica a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas que sufre de semejante padecimiento, a fin de que ella gestione su internamiento en un establecimiento de salud hasta su completa curación.

Art. 19.— Durante los 60 días que sigan a la publicación de esta ley, la custodia y despacho de drogas narcóticas continuarán realizándose en la forma hasta ahora establecida, siempre bajo la dependencia de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, a menos que el Poder Ejecutivo no dispusiere otra cosa, aumentando o disminuyendo dicho plazo de acuerdo con las circunstancias.

Art. 20.— Los Certificados de Inscripción Clases "A", "B" y "C" previstos por el artículo 19 del Reglamento Nº 2251, para Drogas Narcóticas, que ya estén en poder de personas y establecimientos para el año 1959, tendrán validez hasta la terminación de dicho año.

Art 21.— Quedan derogados los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 del Código de Salud Pública.

Art. 22.— La Dirección y Control de Drogas Narcóticas dependerá de la Secretaría de Estado de Justicia, la cual velará por el fiel cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

Párrafo.— Todas las autoridades gubernamentales estarán en el deber de prestar su cooperación a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, en interés de los fines para los cuales esta ha sido creada.

Art. 23.— El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con la materia objeto de esta ley.

Art. 24.— La presente Ley deroga y sustituye toda ley, reglamento o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, *Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo*, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116 de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5181, que autoriza la transferencia de la suma de RD$1.032.961.04 en la vigente Ley de Gastos Públicos.

G. O. Nº 8389, del 5 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5181.

ARTICULO UNICO:— Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO		RD$ 242,685.01
G20120A	Servicios Personales	RD$242,685.01	
20153	MARINA DE GUERRA		RD$ 38,290.39
G20153A	Servicios Personales	RD$ 38,290.39	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10115	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 54,072.64
G10115C	Adquisición de Propiedades	RD$ 54,072.64	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31513	ESCUELAS PRIMARIAS URBANAS		RD$ 6,400.00
G31513A	Servicios Personales	RD$ 6,400.00	
31507	LICEOS DE EDUCACION SECUNDARIA		RD$ 1,080.00
G31507A	Servicios Personales	RD$ 1,080.00	
31520	BIBLIOTECAS CIRCULANTES Y RODANTES		RD$ 180.00
G31520A	Servicios Personales	RD$ 180.00	

31517	DIRECCION DE LA CAMPAÑA TRUJILLO DE ALFABETIZACION		RD$	1,160.00
G31517A	Servicios Personales	RD$ 1,160.00		
31501	INSPECCION DE EDUCACION		RD$	560.00
G31501A	Servicios Personales	RD$ 560.00		
31508	INSTITUTOS INDUSTRIALES		RD$	180.00
G31508A	Servicios Personales	RD$ 180.00		
10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	560.00
G31493A	Servicios Personales	RD$ 560.00		

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

10198	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	151,700.00
G10198	Atenciones Varias	RD$ 151,700.00		
31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS		RD$	127,600.00
G31802	Atenciones Varias	RD$ 127,600.00		

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE ASUNTOS JURIDICOS

10506	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	107,896.00
G10506A	Servicios Personales	RD$ 71,725.00		
G10506B	Otros Gastos Corrientes	7,475.00		
G10506C	Adquisición de Propiedades	4,000.00		
G10506	Atenciones Varias	24,696.00		
		RD$ 107,896.00		
			RD$	1,032,956.00

AGN Archivo General de la Nación

AL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10506	CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO		RD$ 88,365.00
G10506 A	Servicios Personales	RD$ 52,185.00	
G10506B	Otros Gastos Corrientes	7,475.00	
G10506C	Adquisición de Propiedades	1,000.00	
G10506	Atenciones Varias	24,705.00	
		88,365.00	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$ 83,290.39
G20401C	Adquisición de Propiedades	RD$ 83,290.39	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL E. N.		RD$ 197,685.01
G20143B	Otros Gastos Corrientes	76,903.64	
G20143C	Adquisición de Propiedades	120,781.37	
		RD$ 197,685.01	
20153	MARINA DE GUERRA		RD$ 51,903.64
G20153B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 51,903.64	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 2,450.00
G10491A	Servicios Personales	RD$ 2,450.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31507	ENSEÑANZA SECUNDARIA Y NORMALISTA		RD$	2,120.00
G31507A	Servicios Personales	RD$ 2,120.00		
31536	LICEO DE EDUCACION INTERMEDIA		RD$	2,920.00
G31536A	Servicios Personales	RD$ 2,920.00		
31525	ESCUELAS DE ECONOMIA DOMESTICA		RD$	880.00
G31525A	Servicios Personales	RD$ 880.00		
31527	DIRECCION DE EDUCACION Y BELLAS ARTES		RD$	1,240.00
G31527A	Servicios Personales	RD$ 1,240.00		
31508	INSTITUTO POLITECNICO FEMENINO		RD$	400.00
G31508A	Servicios Personales	RD$ 400.00		
31509	LICEOS MUSICALES		RD$	480.00
G31509A	Servicios Personales	RD$ 480.00		
31522	ESCUELAS DE ARTES MANUALES		RD$	480.00
G31522A	Servicios Personales	RD$ 480.00		
31517	DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA TRUJILLO DE ALFABETIZACION TOTAL		RD$	1,010.00
G31517A	Servicios Personales	RD$ 1,010.00		

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 1.160.00
G10493A	Servicios Personales RD$	1,160.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 3.220.00
G10497A	Servicios Personales RD$	3,220.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO RD		RD$ 3,080.00
G10499A	Servicios Personales RD$	3,080.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 232,620.00
G10498A	Servicios Personales RD$	232,620.00	
31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS		RD$ 343,600.00
G31802A	Servicios Personales RD$	343,600.00	
10429	MUELLES Y PUERTOS		RD$ 7,000.00
G10420A	Servicios Personales RD$	7,000.00	

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

10496	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 9.030.00
G10496A	Servicios Personales RD$	9.030.00	
			RD$1.032.961.01

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5182, que agrega un párrafo al artículo 1 de la Ley No. 4840, del 17 de enero de 1958, sobre Liberación Condicional.
G. O. Nº 8389, del 5 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5182

Art. 1.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1º de la Ley Nº 4840, del 17 de enero de 1958, sobre Liberación Condicional.

"Párrafo.—Cuando se trate de condenados por violación a la Ley Nº 2022, del 10 de junio de 1949, sobre accidentes causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, si su ocupación habitual y única es la de chófer y no hubieren sido condenados por un accidente que haya ocasionado la muerte de una o más personas, ni porque el accidente se debiera exclusivamente al hecho de ingerir el conductor bebidas alcohólicas, al concedérseles la liberación condicional, se suspenderá la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, a fin de que dichos condenados puedan dedicarse a su trabajo. Esta suspensión se extenderá al período de cancelación de la referida licencia, posterior a la extinción de la pena privativa de libertad impuesta al condenado, señalado por la sentencia como pena accesoria, siempre y cuando no hubiere habido revocación de la liberación condicional".

Art. 2.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, los Párrafos III y IV del artículo 3º de la Ley Nº 2022, del 10 de junio de 1949, modificado por la Ley Nº 3719, de fecha 6 de febrero de 1954, y cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5183, que pone nuevamente en vigor el Título XI del Libro VII, del Código de Trabajo "De la Prescripción de las Acciones" (Ley Nº 2920, del 11 de Junio de 1951).

G. O. Nº 8389, del 5 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5183

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, entrará en vigor el Título XI del Libro VII del Código de Trabajo, Ley Nº 2920 del 11 de junio de 1951, denominado "De la Prescripción de las Acciones", que comprende los artículos 658 al 662, ambos inclusive, de dicho Código.

AGN Archivo General de la Nación

Párrafo.—(transitorio).—Las prescripciones y caducidades que estén en curso a la publicación de la presente ley, seguirán rigiéndose por las leyes derogadas en lo relativo a la computación de los plazos señalados en éstas.

Art. 2.—La presente Ley deroga el artículo 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, Nº 637, del 16 de junio de 1944, modificado por la Ley Nº 2189, del 12 de diciembre de 1949, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5184 que establece el registro especial de igualas a cargo de los profesionales. G. Nº 8388, del 1o. de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5184.

Art. 1.— Los profesionales que presten sus servicios mediante el pago de una remuneración a base del sistema llamado de igualas, haya mediado o no contrato por escrito están en la obligación de solicitar la inscripción de sus nombres y los de las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, con quienes hayan contratado, en un registro especial que llevará al efecto la Secretaría de Estado de Justicia, dentro de los quince días siguientes a la contratación, y con enunciación sumaria de los datos esenciales de la misma.

Art. 2.— La inscripción se diligenciará por medio de una solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Estado de Justicia, a la cual se le adherirá un sello de Rentas Internas del valor de RD$2.00 (dos pesos oro), anexándosele copia del contrato suscrito entre las partes.

Art. 3.— La violación de las disposiciones anteriores se castigará con multa de RD$10.00 (diez pesos oro) a RD$500.00 (quinientos pesos oro), o prisión de diez días a un mes, o ambas penas a la vez. En caso de reincidencia, la pena será del doble de la indicada anteriormente.

Art. 4.— Los juzgados de paz son competentes para conocer y juzgar las violaciones a la presente ley.

Art. 5.— Se concede un plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente ley, a las personas obligadas a solicitar la inscripción a que se refiere el artículo primero, para que cumplan con dicho precepto legal.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar todo lo concerniente a la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

AGN Archivo General de la Nación

Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado.
G. O. Nº 8389, del 5 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO

NUMERO 5185

Art. 1.—El Presidente de la República puede conceder jubilaciones, con pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que tengan su domicilio y residencia en el país y hubieran prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por 25 o más años, en conjunto, y hayan cumplido la edad de 60 años.

Art. 2.—Las pensiones, en los casos en que sean concedidas, lo serán por medio de decretos motivados que se publicarán en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—En el caso del artículo 1º, las pensiones serán del cuarenta al sesenta por ciento del último sueldo percibido por el peticionario y se graduarán teniendo en cuenta la condición económica del mismo, el costo de la vida en el lugar de su residencia y el número de familiares que dependen económicamente del peticionario.

Párrafo.—Sin embargo, el Presidente de la República en casos especiales, puede conceder las pensiones en un porcentaje mayor que el indicado en este artículo, y en el artículo 4 de esta ley.

Art. 4.—Podrá también el Presidente de la República conceder pensiones, con cargo al mismo Fondo, a los funcionarios y empleados civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicio señalados en el artículo 1º, pero sí más de cinco años, cuando los peticionarios, por medio de certificados suscritos por tres médicos al servicio de cualquier hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacitan para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse.

Párrafo I.—Las pensiones previstas en este artículo serán proporcionales al tiempo de servicio del peticionario, tomándose como base el tiempo de servicio previsto en el artículo 1º

Párrafo II.—Estas pensiones podrán ser temporales o vitalicias.

Art. 5.—En caso de muerte de un pensionado, se pagará á su viuda, o a falta de viuda a sus hijos menores de 17 años, o a su madre si dependiere económicamente del pensionado, el valor de dos meses completos de la pensión asignada, por orden del Presidente de la República.

Art. 6.—Las solicitudes de pensiones serán elevadas al Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Estado de Finanzas, acompañadas de todos los documentos y certificaciones pertinentes.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Finanzas obtendrá del Jefe del Departamento en el cual el peticionario haya prestado últimamente sus servicios, o de cualquier otro Departamento, todos los datos que sean necesarios para depuración de la citada solicitud.

Art. 7.—Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley y de la ley que ella sustituye, podrán ser canceladas o reducidas por las siguientes causas: a) por la condenación del pensionado por crimen o delito; b) por indignidad o mala conducta del pensionado; c) por fijar el pensionado su domicilio o residencia en el extranjero; d) por haber sobrevenido al pensionado un mejoramiento económico notorio por cualquier causa; e) por haber recuperado el pensionado la capacidad de trabajo cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la pensión temporal o vitalicia; y f) por necesidad financiera del Tesoro Público.

Párrafo.—La cancelación o la reducción se dispondrá por decretos.

Art. 8.—Las pensiones en los casos no previstos por la presente ley sólo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional.

Art. 9.—Las pensiones relativas a los cuerpos militares y policiales, y las municipales, se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Párrafo.—Los Fondos para el pago de las pensiones y jubilaciones civiles del Estado que sean acordadas por leyes especiales o decretos del Poder Ejecutivo, figurarán en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Ley de Gastos Públicos de cada año.

Art. 10.—La presente ley deroga y sustituye a la ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946, la ley Nº 2652 del 31 de diciembre de 1950, la ley Nº 1291 del 25 de septiembre

de 1955, la ley Nº 4985 del 29 de agosto de 1958 y cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5186, que concede una pensión del Estado a la señora Herminia Pérez.

G. O. Nº 8390, del 8 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5186

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales a la señora Herminia Pérez, hija del soldado de la Restauración Manuel Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316, de fecha 29 de diciembre de 1916.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5187 del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.
G. O. Nº 8393, del 19 de agosto de 1959.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5187.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Héctor García Godoy, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Países Bajos; Dr. Arturo Calventi, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Canadá; Dr. José Angel Saviñón, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Ecuador; Enrique A. García Valera, como Secretario de Primera Clase de la Delegación Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Dr. Víctor Antonio Fernández Jiménez, como Consejero de la Embajada de la República en Ecuador; Dr. Moisés Merilio de Herrera Báez, como Secretario de Primera Clase de la

Embajada de la República en Panamá; Pedro Fernández Peix, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Nicaragua; y Angel Rosario Echavarría Reyes, como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Ecuador.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 5188, que suprime la Gobernación Civil del Distrito Nacional y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8392, del 14 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5188.

Art. 1.—Queda suprimida la Gobernación Civil del Distrito Nacional.

Art. 2.— Las atribuciones que actualmente corresponden al Gobernador Civil del Distrito Nacional, estarán a cargo, en lo adelante, del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, organismo que dependerá directamente del Poder Ejecutivo.

Art. 3.— Se modifica el artículo 1 de la Ley sobre las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias, Nº 2661, del 31 de diciembre de 1950, para que rija así:

"Art. 1.— Habrá en cada Provincia un Gobernador Civil designado y revocable por el Poder Ejecutivo".

Art. 4.—Se modifica el artículo 1 de la Ley sobre Certificados de Buena Conducta Nº 255, del 10 de abril de 1913, para que rija así:

"Art. 1.— Los Certificados de Vida y Costumbres (Certificados de Buena Conducta) serán expedidos en el Distrito Nacional exclusivamente por la Secretaría de Estado de lo Interior, en los Municipios cabeceras de Provincia exclusivamente por los Gobernadores Civiles y en los demás Municipios exclusivamente por los Síndicos Municipales respectivos.

Sin embargo, ni dicha Secretaría ni los indicados funcionarios expedirán tales certificados cuando les conste la existencia de un acto de una autoridad igual o superior que implique desconocimiento de buena conducta, en la persona de que se trate. La expedición en este caso, se reputará como mal ejercicio de función pública".

Art. 5.— Quedan derogadas las Leyes Nº 2500, del 26 de agosto de 1950 y Nº 3295, del 13 de mayo de 1952; suprimido el artículo 3 de la Ley Nº 2661, ya citada, y modificada esta ley, así como cualquier otra ley o disposición en cuanto sean contrarias a las prescripciones de esta ley.

Art. 6.— La presente ley surtirá sus efectos a partir de la fecha que determine por decreto el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5189, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de inmueble propiedad del Estado al Coronel John W. Abbes García

G. O. Nº 8393, del 19 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5189.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 17 de julio del año 1959, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Dr. José A. Quezada Tejeda, Director General de Rentas In-

ternas y Bienes Nacionales y el Coronel John W. Abbes García, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD$33,000.00, la parcela Nº 97 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, Sección La Yuca, la cual tiene una extensión superficial de 25 hectáreas, 63 áreas y 50 centiáreas, y sus mejoras consistentes en una casa de bloques y hormigón armado de dos plantas, 300 tareas de yerba pangola, 23 matas de coco y una cerca de alambre de púas.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día dieciséis del mes de julio del año 1959, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Dr. José A. Quezada Tejeda, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el Coronel John W. Abbes García, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD$33,000.00, la parcela Nº 97 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, Sección La Yuca, la cual tiene una extensión superficial de 25 hectáreas, 63 áreas y 50 centiáreas, y sus mejoras consistentes en una casa de bloques y hormigón armado de dos plantas, 300 tareas de yerba pangola, 23 matas de coco y una cerca de alambre de púas, que copiado a la letra dice así:

Nº 97 y sus Mejoras

Nº 1, Distrito Nacional

VENTA CON PRIVILEGIO

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Nº 14381, serie 26, con sello hábil Nº 1231, en virtud de Poder conferidole al efecto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha 7 de junio de 1959, de una parte; y de la otra parte, el CORONEL JOHN ABBES GARCIA, dominicano, mayor de edad, casado, militar, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Nº 43516, serie 1ra., exonerada en su calidad de militar, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha dicho, por el presente acto VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías legales, en favor de

AGN Archivo General de la Nación

CORONEL JOHN W. ABBES GARCIA, quien acepta, el inmueble siguiente:

La Parcela Nº 97 (noventisiete) del Distrito Catastr... Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, Sección La Yuca, la cual tiene una extensión superficial de 25 (veinticinco) hectáreas, 63 (sesentitrés) áreas, 50 (cincuenta) centiáreas, y con los siguientes linderos actuales: al Norte, Parcelas Nos. 75, 76, 77, 78, 79, 85, 86, 87, 90, 91, 92, Arroyo Sucio; al Este, Arroyo Sucio, Parcelas Nos. 92 y 96; Al Sur, Parcelas Nos. 96, 98, 99 y Carretera Duarte; al Oeste, Camino real de La Yuca, Parcelas Nos. 61, 70, 71, 72, 73 y 74, y sus mejoras consistentes en una casa de bloques y hormigón armado de dos plantas, con sus anexidades y dependencias, así como 300 tareas de yerba de pangola, 23 matas de cocos y una cerca de alambre de púas.

EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad *sobre el inmueble predescrito, por el Certificado d* Titulo Nº 57-199, expedido a su favor por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 1957.

SEGUNDO: El precio convenido para la presente venta es el de la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS ORO (RD$33,000.00), de cuyo valor el comprador ha pagado la suma de ONCE MIL PESOS ORO (RD$11,000.00), según se comprueba por recibo Nº , expedido por la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo de fecha de julio de 1959, otorgando en consecuencia el Estado Dominicano en favor del comprador, formal recibo de descargo por dicha suma parte del precio de la venta. El resto, o sea la suma de VEINTE Y DOS MIL PESOS ORO (RD$22,000.00) será pagadero en tres pagos, uno por valor de siete mil trescientos treinta y tres pesos oro con treinta y cuatro centavos (RD$7,333.34) el dia de julio de 1960; otro por valor de siete mil trescientos treinta y tres pesos oro con treinta y tres centavos (RD$7,333..33) el dia de julio de 1961; y el otro por valor de siete mil trescientos treinta y tres pesos oro con con treinta y tres centavos (RD$7,333.33) el dia de julio de 1962.

TERCERO: Las partes convienen que en el caso de que el comprador dejare de efectuar a su vencimiento el pago de una cualquiera de las obligaciones asumidas por él en el presente acto, perderá el beneficio de los plazos que le han acordado y toda la porción del precio que no haya sido pagada vendrá a ser inmediatamente exigible. El vendedor tendrá un privilegio de conformidad con lo prescrito en el

inciso primero del artículo 2103 del Código Civil, sobre la parcela y mejoras objeto de la presente venta, el cual privilegio será inscrito de oficio por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, al registrar el presente acto, a fin de *que surta sus más amplios efectos legales.*

CUARTO: Ha sido expresamente convenido que el comprador no podrá enajenar ni gravar el inmueble objeto de la presente venta antes de haber efectuado el pago del precio estipulado en el presente acto, todo ello de acuerdo con la Ley Nº 521 del 30 de julio de 1941, reformada por la Ley Nº 3060 del 20 de agosto de 1951.

QUINTO: Para todos los fines y consecuencia del presente acto, las partes eligen domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, de la manera siguiente: El Estado Dominicano, en el local que ocupa la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales (antiguo edificio del Senado, calle Isabel la Católica, y el Coronel John W. Abbes García, en la casa que se vende conjuntamente con la Parcela predescrita, por el presente acto.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, uno para ser sometido a la aprobación constitucional del Congreso Nacional, y el otro para ser sometido a la Oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 17 del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

ESTADO DOMINICANO:

Dr. José A. Quezada T.
Director General de Rentas Internas y
Bienes Nacionales.

John W. Abbes García.

YO, LICENCIADO R. ENEAS SAVIÑON, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que aparecen en el documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores Dr. José A. Quezada Tejeda y Coronel John W. Abbes García, cuyas referencias personales constan en dicho documento, y a quienes doy fe conocer, actuando el primero en nombre y representación del Estado Dominicano, según Poder conferídole al efecto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha 7 de junio de 1959,

AGN Archivo General de la Nación

y el último en su propio nombre. Según declaración bajo juramento de dichos firmantes, esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 17 del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Lic. R. Eneas Saviñón.
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis F. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5190, del Congreso Nacional, que aprueba un acto de donación de inmueble propiedad del Estado a la Sociedad Salesiana G. O. Nº 8393, del 19 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5190.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el acto de donación suscrito el día 29 de mayo del año 1959, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el señor José A. Quezada Tejeda, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales dona a la Sociedad Salesiana, una extensión de terreno de 78 tareas, dentro de la Parcela Nº 2 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y sus mejoras, consistentes en una casa de madera techada de zinc, inmueble que está valorado en la cantidad de RD$11.500.00.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el acto de donación suscrito el día veintinueve de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el señor José A. Quezada Tejeda, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales dona a la Sociedad Salesiana, una extensión de terreno de 78 tareas, dentro de la Parcela Nº 2 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y sus mejoras, consistentes en una casa de madera techada de zinc, inmueble que está valorado en la cantidad de RD$11,500.00, que copiado a la letra dice así:

Yo, Luis E. Pou Henríquez, Notario Público del Distrito Nacional, Certifico y doy fe de que por ante mi pasó el acto siguiente:

"Acto número cinco.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito Nacional y de la República Dominicana; hoy, día veintinueve del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; ante mi, Luis E. Pou Henríquez, Notario Público de los de esta jurisdicción; con mi oficina abierta en la planta baja de la casa número treinta y dos de a calle "Duarte" esquina a "General Luperón"; asistido de los testigos que se dicen al final, ha comparecido el señor doctor José A. Quezada Tejeda, mayor de edad, dominicano, abogado y funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 14381, serie 26, renovada con el sello número 1231 para el presente año, quien me ha declarado que concurre a este otorgamiento en su calidad de Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, representando al ESTADO DOMINICANO, en virtud y ejercicio de un poder que le confirió el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha doce de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, que está vigente, en uso de la facultad que le concede el artículo 17 de la Ley número 1832 de fecha tres de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho. Agrega el compareciente, que cumpliendo el mencionado mandato, por este documento de la debida constancia que el ESTADO DOMINICANO dona a la SOCIEDAD SALESIANA, una institución religiosa, dependiente de la Iglesia Católica, Apóstolica y Romana, con suficiente personalidad jurídica para recibir a cualquier título y obligarse, con asiento y domicilio en esta ciudad, en el Palacio Arzobispal de Santo Domingo, una extensión superficial de SETENTA Y OCHO TAREAS DE TERRENO, dentro de la Parcela número dos (2) de Moca, Provincia Espaillat (Distrito Catastral número dos (2); y todas sus mejoras ubicadas en dicho terreno, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, con sus anexidades y dependencias. Este inmueble está amparado por el certificado de título número 77, en el cual el Registrador de Títulos correspondiente hará la anotación de traspaso, después que se cumplan los demás requisitos legales.— Comparece a este instrumento el May Reverendo Prebistero don SIXTO PAGANI, mayor de edad, de nacionalidad italiana, soltero sacerdote católico, de este domicilio y residencia, a quien conozco, de lo cual doy fe, portador de la cédula personal de identidad número 61019, serie 1, renovada bajo la especificación H-10-265533 quien declara en su calidad de apoderado de la

Sociedad Salesiana y Representante del Inspector en la República Dominicana con las mas amplias facultades, acepta esta donación que generosamente hace el ESTADO DOMINICANO a la mencionada entidad religiosa, educativa y de bien público, en su nombre y representación; y da constancia de que ya se ha operado la tradición real, teniendo posesión la donataria. Ambos comparecientes, en sus respectivas calidades dichas en el texto, aceptan todas sus estipulaciones, quedando solo por cumplir, para perfeccionarlo, la aprobación constitucional del Congreso Nacional, requisito que será gestionado en seguida siguiéndose los trámites acostumbrados. Se ordena al notario actuante, que expida las copias que se requieran, de acuerdo con el uso y la costumbre. Las partes dan por último, constancia, de que el inmueble donado está valorado en la suma de ONCE MIL QUINIENTOS PESOS ORO, moneda de curso legal, RD$(11,500.00) ;y, así mismo, que este acto está exento de Impuestos, en virtud de las disposiciones legales sobre la materia, en razón de ser en interés exclusivo de una institución religiosa dependiente de la IGLESIA. Así lo dicen y otorgan los comparecientes, en presencia de los señores Luis Arvelo y Vidal Arias, mayores de edad, dominicanos, negociantes, de este domicilio y residencia, a quienes conozco, de lo cual doy fe, con sus cédulas al día, que son las números 1350 y 16930, serie I y 23, renovadas con los sellos números 72301 y 3.934552; testigos instrumentales requeridos al efecto; los cuales, después de leído y aprobado, firman con las partes y conmigo, notario, que certifico y doy fe .—(fdos.) José A. Quezada T.—P. Sixto Pagani.— Luis Arvelo.—Vidal Arias.— L. E. Pou H. Notario.

ES COPIA, fiel y conforme de su original, que reposa en mi protocolo de este año, al cual me remito; la que apedimento del representante del ESTADO DOMINICANO, y para los fines constitucionales de la necesaria aprobación por el Congreso Nacional, expido, firmo y sello en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, hoy, día veintinueve del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Luis E. Pou Henriquez
Notario Público
Cédula 3327, serie I, sello 3949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cincuen-

AGN Archivo General de la Nación

la y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

AGN Archivo General de la Nación

Ley Nº 5191 de Impuesto sobre Beneficios.
G. O. Nº 8396, del 31 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS

NUMERO 5191,

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección I

Sujeto y Objeto del Impuesto

Art. 1. Se establece un impuesto anual sobre los beneficios netos que toda persona física, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, obtenga en la República Dominicana, de acuerdo con lo que se dispone en esta ley.

Párrafo. Los beneficios de las sucesiones indivisas serán considerados como obtenidos por una sola persona mientras dure el estado de indivisión. Sin embargo, si hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios, éstos podrán, previo aviso al organismo encargado de aplicar esta ley, declarar individualmente los beneficios que les correspondan de la sucesión indivisa, conjuntamente con sus otros beneficios.

Art. 2.— Igualmente son consideradas contribuyentes de conformidad con lo que se establece en el capítulo correspondiente, todas las empresas comerciales, industriales, agropecuarias, forestales y mineras, o de cualquier tipo de negocios, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, respecto de los beneficios netos que obtengan en la República Dominicana.

Art. 3.— Se considerarán beneficios a los efectos de esta ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada categoría y de lo que se prescribe en el capítulo referente a las empresas, y aún cuando no se indiquen en ellos: a) los honorarios, remuneraciones y compensaciones percibidos en cualquier forma, provenientes del ejercicio de profesiones, oficios, ocupaciones, y de otros servicios de cualquiera clase o denominación; b) el producto, en dinero o en especie, de la locación, sublocación, arrendamiento, venta, permuta, transacción, etc., tanto de bienes muebles o derechos, como de bienes inmuebles urbanos o rurales; c) cualesquiera otras utilidades, ganancias, rentas, etc., no exceptuadas expresamente por esta ley, y que se deriven de operaciones o actividades relacionadas con inmuebles; d) los réditos de

AGN Archivo General de la Nación

rivados de préstamos; e) los intereses de capitales invertidos en las empresas que pertenezcan al socio o accionista, siempre y cuando no correspondan al capital de aportación, a los fines de constitución, de instalación o ampliación de dichas empresas; y f) los premios de loterías, rifas, y similares, y en general todas las percepciones en efectivo, en valores, en especies o créditos, que en cualquier forma ingresen en el patrimonio de los contribuyentes.

Sección II

Fuente de los Beneficios

Art. 1. — En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, se considerarán como beneficios obtenidos en la República y como tales sujetos a este impuesto, aquellos que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio dominicano de actividades civiles, comerciales, industriales, agrícolas, mineras y similares, o del trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Art. 5.— Se considerarán también de fuente dominicana los beneficios del trabajo personal consistentes en sueldos y otras remuneraciones que el Estado paga a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.

Art. 6.— También estarán sujetos a este impuesto los beneficios provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en la República.

Art. 7.— Los beneficios derivados de créditos garantizados con derechos reales serán considerados como producidos en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituída o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo.

Art. 8.— La determinación de los beneficios que se deriven de la exportación e importación se regirá de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Los beneficios provenientes de la exportación de mercancías producidas o manufacturadas, semimanufacturadas, o adquiridas en el país se reputarán total-

AGN Archivo General de la Nación

mente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. El beneficio neto se determinará en este caso deduciendo del precio de venta al por mayor en el lugar de destino, el costo de tales mercancías, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en la República en cuanto sean necesarios para obtener los beneficios gravados. Cuando no se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior. En este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al por mayor en el lugar de destino.

b) Los beneficios que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta para el comprador del país sea superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el territorio nacional, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del exterior. En este caso la diferencia entre ambos precios constituirá un beneficio de fuente dominicana de cuyo impuesto el comprador y el exportador serán solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con la disposición anterior, corresponda aplicar el precio al por mayor vigente en el lugar de origen y éste no fuere de público y notorio conocimiento o existieren dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o cualquiera otra circunstancia que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente dominicana los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se aplicará el porcentaje neto que se establezca a base de negocios que presenten analogías con aquel de que se trate.

Art. 9.— Los beneficios que obtengan las compañías de transporte constituidas en el país serán considerados como originados en la República, cualesquiera que sean los puertos entre los cuales se efectúe el tráfico.

Art. 10.— Se presumirá de derecho que los beneficios netos que obtengan las compañías de transporte en operaciones efectuadas desde esta República a otros países, son de fuente dominicana, equivalentes al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá exonerar a estas compañías del pago de este impuesto, en los casos en que considere que es conveniente a la economía nacional tal exoneración.

Párrafo.—Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o el organismo encargado de aplicar esta ley.

Art. 11.—Las compañías de seguros radicadas o no en el país, se presumirá de derecho que obtienen un beneficio neto de fuente dominicana igual al diez por ciento (10%) del importe de las primas brutas de seguro o reaseguro cobradas por ellas, que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas, bienes o empresas que al tiempo de la celebración del contrato estuvieran radicados en el país.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto el cuatro por ciento (4%) de las primas brutas cedidas.

Art. 12.—Las compañías nacionales de transporte o de seguro sólo serán objeto de las presunciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley cuando no se pudiere determinar el beneficio neto obtenido.

Art. 13.—Para los fines de la presente ley se presumirá de derecho que los beneficios netos de fuente dominicana obtenidos por los productores, distribuidores e intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país son equivalentes al 20% del precio que les sea pagado, cualquiera que fuere la forma en que se opere la retribución.

Art. 14.—Para los fines de la presente ley se presumirá de derecho que los beneficios netos de fuente dominicana que obtengan las empresas de comunicaciones son equivalentes a un 10% del monto de sus ingresos brutos.

Art. 15.—Los beneficios de las sucursales y filiales de empresas o entidades extranjeras se establecerán a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias de modo que la utilidad imponible de esos establecimientos refleje los beneficios reales de fuente

dominicana. Cuando por la contabilidad de la filial o sucursal no se pudieren establecer con facilidad y exactitud los resultados de las actividades realizadas en el país, el beneficio neto de fuente dominicana se determinará sobre la base de los mayores resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a la misma o similar explotación. El organismo encargado de aplicar esta ley podrá, cuando las circunstancias lo requieran, adoptar otros índices y, a los efectos del impuesto considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sola unidad económica, procediendo a estimar el monto del beneficio neto imponible.

Art. 16.—El beneficio neto obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, siempre que no hubieran sido deducidos ya en anteriores ejercicios fiscales. En todos los casos, al precio de costo se le restarán los importes deducidos en dichos ejercicios fiscales por concepto de depreciación.

Sección III

Del Beneficio Cedular Bruto. Del Beneficio Cedular Líquido. Del Beneficio Global Bruto y del Beneficio Global Líquido.

Art. 17.—Constituyen beneficio bruto en cada cédula o categoría los ingresos derivados del capital, del trabajo, de la combinación de ambos y de cualquiera otra fuente indicada por esta ley.

Art. 18.—Constituye beneficio líquido en cada cédula o categoría la diferencia entre el beneficio bruto y las deducciones cedulares admitidas por la ley que están constituidas por aquellos gastos necesarios efectuados para obtener, mantener y conservar el beneficio cedular, en la forma establecida por la ley en cada categoría o cédula.

Art. 19.—Considérase beneficio global bruto la suma de los beneficios cedulares líquidos, y beneficio global líquido la diferencia entre el beneficio global bruto y el mínimo no imponible, previa deducción de dicho beneficio global bruto de lo establecido en el Artículo 26.

Sección IV

De las Deducciones Generales

Art. 20.—Los gastos cuya deducción admite esta ley serán los efectuados para obtener, mantener y conservar los

beneficios gravados por este impuesto, los cuales se restarán de los beneficios producidos por los bienes o las actividades que los originen.

Art. 21.—No se deducirán los gastos ordinarios por entradas o beneficios no sujetos a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas, salvo cuando se computen como costo de un bien al ser éste enajenado.

Cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar beneficios gravados y exentos, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubiesen efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no excederán de lo que usualmente corresponda.

Art. 22.—Las pérdidas extraordinarias que por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos sufran los bienes productores de beneficios serán deducibles en cuanto no estuvieren cubiertos por seguro o indemnización. El monto de las pérdidas se determinará deduciendo del valor de los bienes el monto de las depreciaciones que se hubiesen efectuado.

Art. 23.—No serán deducibles las sumas empleadas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos, que entren a formar parte del costo del bien, salvo cuando los mismos se computen como costo del bien al ser éste enajenado.

Art. 24.—No se admitirá ninguna deducción cuando no existan documentos o comprobantes, salvo que, por su naturaleza, resulte obvia la realización del gasto.

Art. 25.—La deducción de los gastos se efectuará de los beneficios brutos del bien que los origina. En ningún caso se admitirá la imputación contra un bien determinado de otra categoría, si dicha erogación no tuvo por objeto obtener mantener o conservar los beneficios del referido bien.

Art. 26.—Del beneficio global bruto se rebajará el cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos, cirujanos, parteros, enfermeros, dentistas y otros servicios médicos, y un veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas por otros servicios profesionales, siempre que el contribuyente exprese el nombre y la dirección del profesional, que éste resida en la República, y que el contribuyente presente los recibos correspondientes.

Art. 27.—También se podrán deducir del beneficio bruto del año: a) los intereses de deudas y gastos originados por la constitución, renovación, o cancelación de las mismas, siempre que la suma invertida sea para obtener, mantener o conservar beneficios gravados; b) las donaciones al Estado, al Distrito Nacional, a los Municipios, a los Distritos Municipales, a los organismos autónomos del Estado o de los Municipios y otras instituciones de interés social; c) las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación, de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes.

Se admitirá deducir en concepto de depreciación de edificios y construcciones, durante el tiempo en que *éstos sean* aprovechables, un dos por ciento (2%) del valor de las mejoras.

Art. 28.—A *los fines* de la determinación del beneficio cedular líquido, sin perjuicio de lo que en cada categoría se establece, *no* podrán realizarse las siguientes deducciones:

a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia.

b) El impuesto que establece esta ley y sus recargos y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar bienes de capital, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquier otro, salvo cuando los mismos se computen como parte del costo al ser enajenado el bien de que se trate.

c) La amortización de marcas de fábricas y activos similares. La diferencia entre el valor al costo que se indique y el de venta, estará sujeta al pago del impuesto.

d) La amortización de la *plusvalía*.

e) La tasa sobre Cédula Personal de Identidad.

Párrafo.—Cuando el resultado de las inversiones de lujo, recreo personal y otras similares, establecido conforme a las disposiciones de la presente ley, acuse habitualmente pérdida, ésta no se computará a los fines del *impuesto*.

Sección V

Ejercicio Fiscal e Imputación de Beneficios y Gastos

Art. 29.—Los contribuyentes imputarán sus beneficios al año fiscal que comienza el primero de enero y termina

el treinta y uno de diciembre, y en el caso de las empresas regirán las siguientes normas:

a) Cuando el ejercicio anual termine en fecha distinta al 31 de diciembre, los beneficios obtenidos se imputarán al año fiscal correspondiente al cierre de dicho ejercicio;

b) Cuando no se contabilicen las operaciones, se reputará que el ejercicio coincide con el año fiscal, salvo disposición contraria del organismo encargado de aplicar esta ley, el cual podrá, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación y otras circunstancias especiales, fijar la fecha de cierre del ejercicio;

c) La imputación de los beneficios obtenidos en el año fiscal se hará sobre la base del método seguido habitualmente por la empresa, explotación o negocio, ya sea el percibido o el devengado, el cual no podrá ser cambiado sin expresa autorización del organismo encargado de aplicar esta ley, previa solicitud del interesado hecha tres meses antes, por lo menos, de la fecha en que haya de efectuarse el cambio.

No obstante lo expresado, el organismo encargado de aplicar esta ley, en los casos en que lo estime conveniente y tomando en consideración la naturaleza de las actividades de la empresa, podrá establecer otros métodos de imputación.

d) Los beneficios obtenidos como dueños de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras, o como socios de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, o como socios comanditarios o industriales, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o sociedad correspondiente.

Párrafo I.—Para la imputación de los gastos regirán también las disposiciones anteriores.

Párrafo II.—Ninguna empresa podrá efectuar el cambio de la fecha de cierre de su ejercicio comercial sin una autorización expresa del organismo encargado de aplicar esta ley, la cual deberá ser solicitada por escrito un mes antes, por lo menos, de dicha fecha de cierre.

Párrafo III.—Para todos los beneficios cedulares se sigue el método de lo percibido excepto en el caso de la primera categoría en que se sigue el método de lo devengado.

Art. 30.—Las compensaciones de pérdidas y beneficios, provenientes de distintos bienes o actividades, serán admisibles únicamente en la categoría a que correspondan.

AGN Archivo General de la Nación

Art. 31.—Aunque los beneficios no hubiesen sido cobrados en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente los percibió cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidos, acumulados, capitalizados, acreditados en cuenta, puestos en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiese dispuesto de ellos en cualquier otra forma.

Sección VI

De las Exenciones

Art. 32.—No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los beneficios del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las empresas o instituciones pertenecientes a los mismos. En las empresas constituídas por capitales de particulares y capitales de alguno de los órganos citados, estará exenta del impuesto solamente la parte de beneficios que corresponda a estos últimos.

b) Los beneficios que produzcan los edificios pertenecientes a paises extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes, siempre que haya concesión recíproca o así se reconozca por tratados;

c) Los beneficios de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;

d) Los beneficios que obtengan las personas físicas o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen;

e) Los beneficios percibidos por autores, por derechos de esta calidad, así como los que provengan de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;

f) Los beneficios y utilidades de las entidades mutualistas y cooperativas;

g) Los beneficios de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;

h) Los beneficios que obtengan las entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación científica, los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales y los de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales beneficios y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA 505

Quedan excluídas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;

i) Los beneficios de las asociaciones deportivas y de cultura física y de los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus propósitos, siempre que tales asociaciones no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar;

j) Los beneficios de cualquier naturaleza que obtengan la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer u otras instituciones análogas;

k) Los primeros RD$1,800.00 del beneficio global bruto como mínimo no imponible, después de rebajar de dicho beneficio global bruto la deducción indicada en el Artículo 26 de esta Ley

En el caso en que el beneficio global bruto sea igual o inferior al mínimo no imponible, el contribuyente queda exonerado tanto del impuesto cedular como del complementario.

l) Los beneficios de las empresas de un único dueño, cuando no excedan de RD$1,000.00. Si excedieren de dicha suma estarán gravados en la totalidad.

m) Los beneficios anuales de las explotaciones agrícolas o pecuarias de las personas físicas, cuando el avalúo en conjunto de las propiedades en explotación, incluyendo mejoras y contenencias, no excedan de RD$30,000.00 en total. Si excediere de dicha suma el impuesto se pagará sobre la totalidad de los beneficios. La exención indicada en esta letra sólo alcanzará a las personas físicas residentes en el país.

n) El valor locativo de un inmueble ocupado como vivienda por su propietario personalmente, o por sus ascendientes;

ñ) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

o) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, la

pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por preavisos o auxilio de cesantía;

p) Las remuneraciones percibidas por los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, de la Policía Nacional y de la Rural, en el desempeño de sus funciones, y las pensiones, jubilaciones y retiros que reciban como tales;

q) Los beneficios provenientes de las operaciones en aguas territoriales de la República de los barcos mercantes de aquellos países extranjeros que, por leyes o tratados, hagan la misma concesión tributaria en relación con los buques dominicanos.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS O CEDULAS DE BENEFICIOS

Sección I

División de los Beneficios por Categorías o Cédulas

Art. 33.—A los fines del artículo 1º de esta ley los beneficios de las personas físicas se clasifican en las siguientes categorías o cédulas:

PRIMERA CATEGORIA.—Beneficios provenientes de la propiedad inmobiliaria, tales como alquiler, arrendamiento, venta, permuta, etc., de inmuebles.

SEGUNDA CATEGORIA:—Beneficios de capitales y valores mobiliarios.

TERCERA CATEGORIA:—Beneficios provenientes de los que están sujetos al impuesto en las empresas.

CUARTA CATEGORIA:—Beneficios de la explotación agropecuaria y forestal.

QUINTA CATEGORIA:—Beneficios del trabajo personal: los provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquier naturaleza.

Art. 34.—El impuesto a que están sujetas las personas físicas se divide en cedular y complementario.

Parrafo.—El impuesto cedular incidirá sobre los beneficios cedulares líquidos, excepto los de Tercera Categoría, y el complementario sobre el beneficio constituido por la suma de los beneficios cedulares líquidos, incluyendo los clasificados en la Tercera Categoría, previa deducción de lo indicado en el Artículo 26, y del mínimo no imponible.

Sección II

BENEFICIOS DEL CAPITAL PRIMERA CATEGORIA O CEDULA

Beneficios de la Propiedad Inmobiliaria

Art. 35.—Son beneficios de la primera categoría o cédula, sin que esta enumeración signifique limitación alguna:

a) El producto, en dinero o en especie, de la locación o sublocación de inmuebles urbanos o rurales.

b) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos que aprovechen al propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir.

c) Las contribuciones que graven al propietario y las reparaciones efectuadas en los inmuebles, que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario.

d) El importe pagado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.

e) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado.

El valor locativo anual indicado en esta letra podrá ser apreciado por el organismo encargado de la aplicación de esta ley y esta valuación no será inferior a una suma equivalente al 10% del valor del inmueble, abarcando solar y mejoras.

En los casos de inmuebles, cedidos en locación, usufructo, uso, habitación o anticresis, por un precio inferior al arrendamiento o alquiler que rija en la zona en donde los mismos están ubicados, se podrá determinar de oficio el beneficio correspondiente.

f) Cualesquiera otros beneficios, utilidades, ganancias, rentas, etc., no exceptuados expresamente por esta ley, que se originen en operaciones o actividades relacionadas con el inquilinato de inmuebles.

g) Los beneficios provenientes de la venta o permuta de inmuebles de conformidad con lo indicado en el capítulo V.

Art. 36.—Los que perciban arrendamiento en especie declararán como utilidad el valor de los productos recibidos. Este valor será aquél en que se vendan dichos productos en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como utilidad o pérdida del año en que se realizare la venta.

Art. 37.—Los compradores de inmuebles a plazos, aun cuando no hubiesen obtenido el título definitivo, se considerarán propietarios para los efectos de esta ley.

Art. 38.—Los contribuyentes que transfieran gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el usufructo, uso o habitación, deberán declarar los beneficios que les produzcan la explotación, o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aún cuando se hubiese estipulado su pago.

Art. 39.—El valor locativo de los edificios destinados a usos comerciales, industriales, profesionales u otros similares, especialmente construidos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan, está exento, mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones.

En caso de que el propietario ocupe con su industria, comercio u otra explotación similar, una parte del edificio, la exención de dicho valor locativo se limitará a la parte del mismo así ocupada.

Art. 40.—De los beneficios brutos derivados de la primera categoría se podrán hacer las siguientes deducciones especiales, independientemente de las indicadas en las Deducciones Generales que le correspondan:

a) Los gastos de mantenimiento del inmueble.

b) Los gastos judiciales por cobros de alquileres y desalojos.

c) Las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes generadores del beneficio gravado. Cuando las reparaciones tengan un valor de hasta un diez por ciento (10%) del valor de la mejora se presumirá esta condición, todo sujeto a la apreciación que de esta circunstancia haga el organismo encargado de aplicar esta ley.

d) Los alquileres que se hubiesen declarado por su condición de devengados y que al hacer la declaración del año siguiente, hayan resultado incobrables.

Art. 11.—A los fines de las deducciones de la Primera Categoría o Cédula no podrán admitirse las siguientes, independientemente de las señaladas en la sección de "Deducciones Generales":

a) Los intereses de los capitales de los propietarios.

b) Los sueldos de los propietarios.

Art. 12.—Los contribuyentes, para los fines de deducción de esta Categoría o Cédula, podrán optar por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Deducción de gastos reales a base de comprobantes. A este monto se agregará el de la depreciación prevista en el artículo 27.

b) deducción de un 10% de la renta bruta del inmueble, equivalente a los gastos presuntos, en los que se consideran involucrados los de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguro, agua, luz, etc.) y depreciación.

Si al declarar en el cuarto año ha seguido con el mismo procedimiento que venía utilizando, tendrá que continuarlo por dos años más.

Art. 43.—El impuesto de esta categoría se pagará conforme a la siguiente tarifa, salvo las disposiciones especiales que sobre esta materia establece esta ley:

5% de RD$	0.01 a RD$	3,000.00
10% de RD$	3,000.01 a RD$	6.000.00
15% de RD$	6,000.01 a RD$	10,000.00
20% de RD$	10,000.01 en adelante.	

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte del beneficio comprendido entre las dos cifras que siguen a cada uno de dichos porcentajes.

SEGUNDA CATEGORIA
O CEDULA

Renta de Capitales Mobiliarios

Art. 44.—Son beneficios de la Segunda Categoría, sin que esta enumeración signifique limitación alguna:

a) Los derivados de bonos, letras o vales de tesorería, cédulas, fianzas y créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto del empleo del capital, cualquiera que fuere su denominación o forma de pago;

AGN Archivo General de la Nación

b) Los beneficios, cualquiera que fuere su forma y denominación, que provengan de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos. Se considerar. comprendidos bajo esta letra, sin que la enumeración sea limitativa: 1) los beneficios de las personas físicas que den en alquiler o en cualquier otra forma concedan el uso o goce de automóviles y cualquier otro material rodante; 2) los de propietarios de máquinas de juegos y de aparatos automáticos para tocar discos.

c) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporal o definitiva de marcas de fábricas, patentes de invención, derechos de autor, regalías y otros derechos similares, aún cuando esta clase de operaciones no se efectúe habitualmente.

d) Las rentas vitalicias, los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida y la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento de los seguros de vida y de los títulos o bonos de capitalización, y la misma diferencia en los seguros mixtos cuando el capital no se haya pagado por muerte del asegurado.

e) Las sumas recibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estos beneficios serán considerados como de la Primera, Tercera, Cuarta y Quinta Categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

f) Los resultantes de los intereses de los capitales invertidos en las empresas comerciales, industriales o agropecuarias, que pertenezcan al socio o accionista, siempre que no provengan del capital de aportación a los fines de constitución, de instalación o ampliación de dichas empresas.

g) El excedente entre los bienes adjudicados y el monto de los préstamos que provocaron tal adjudicación.

Art. 45.—Se considerará regalía la retribución que se reciba en dinero o en especie por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Art. 46.—Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda, cualquiera que fuere su causa, devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual. Los intereses que tengan su origen en la venta de inmuebles a plazos, serán declarados conjuntamente con las utilidades en la categoría primera.

Art. 47.—Las deducciones debidamente comprobadas a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley, no podrán exceder del 10% del monto de los beneficios anuales.

AGN Archivo General de la Nación

Párrafo.—Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinte por ciento (20%) anual de éstas hasta la total recuperación del capital invertido para obtener la cosa o derecho que originó la regalía. El organismo encargado de aplicar esta ley podrá autorizar la aplicación de un porcentaje distinto cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Sin embargo, cuando el bien cedido temporalmente a un tercero para su explotación fuere de naturaleza tal que no sufra desgaste o merma en su valor con tal motivo, como en el caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida.

Art. 48.—El impuesto de esta categoría o cédula se pagará conforme a la siguiente tarifa, salvas las disposiciones especiales que sobre esta materia establezca esta ley:

15% de RD$ 0.01 a RD$ 15,000.00

25% de RD$ 15,000.01 en adelante.

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados solo afectarán la respectiva parte del beneficio comprendido entre las dos cifras que siguen a cada uno de dichos porcentajes.

Párrafo.—Los beneficios indicados en la letra f) del Artículo 44 están gravados con un 15% sujeto a retención, por parte de la empresa.

TERCERA CATEGORIA O CEDULA

Art. 49.—Son beneficios de esta categoría o cédula, sin que esta enumeración signifique limitación alguna:

a) Los beneficios imponibles, esto es, sujetos a gravamen, en poder de las empresas de un único dueño, o en sociedades en nombre colectivo, en comandita, en asociaciones, en sociedades de hecho, etc., en la parte que corresponde al contribuyente en su calidad de único titular o de socio, incluyendo las partes no retiradas y aunque dichos beneficios no se pagaren o acreditaren en sus cuentas personales.

b) Los beneficios que por encima del monto imponible del ejercicio anual de la empresa sean distribuidos independientemente de su origen.

c) Los dividendos de acciones u otros títulos similares de sociedades constituidas en la República, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos, sin tener en cuenta el origen de los fondos con que se efectúe su pago, consistan éstos en reservas anteriores, ganancias de capital, rentas exentas de impuesto u otras. Se entiende por dividendo, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendo, pero en concepto de tal, sea

AGN Archivo General de la Nación

hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficios. No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los socios hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las compañías de seguro que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas;

d) El excedente sobre las remuneraciones en general admitidas en las sociedades de capital.

Art. 50.—Salvos los casos especiales que se establezcan por ley, en esta categoría no existe impuesto cedular y solo serán tomados en consideración los beneficios en ella consignados a los fines del impuesto complementario.

SECCION III

BENEFICIOS DEL CAPITAL Y EL TRABAJO CUARTA CATEGORIA O CEDULA

Beneficios de la Agricultura, Pecuaria y Explotación Forestal:

Art. 51.—El beneficio neto proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas físicas se considera equivalente al ocho por ciento (8%) del avalúo con mejoras y contencucias que tenga la finca, salvo prueba en contrario, para lo cual se requiere una comprobación efectiva a base de una contabilidad fidedigna, a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley.

Párrafo.—El hecho de declarar estos beneficios en un año, ya en forma de presunción, ya mediante contabilidad fehaciente, obliga al contribuyente a presentar en lo futuro sus declaraciones en la misma forma, a menos que el organismo encargado de aplicar esta ley, por razones atendibles, lo exonere de esta obligación.

Art. 52.—Cuando se exploten los bosques y árboles con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que el beneficio neto proveniente de dicha explotacion es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos.

Este porcentaje podrá ser modificado por el organismo encargado de la aplicación de esta ley, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

Párrafo.—En el caso de bosques cedidos en explotación el beneficio que obtuviere el cedente está gravado, aún cuando se trate de una sola operación. El organismo encargado de aplicar esta ley fijará este beneficio cuando la informa-

ción del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiere determinar con los elementos que aporte el cedente.

Art. 53.—El impuesto de esta categoría se pagará a base de un 8%.

SECCION IV

BENEFICIOS DEL TRABAJO PERSONAL QUINTA CATEGORIA O CEDULA

Beneficios de Profesiones Liberales, de Funcionarios y Empleados y de Otras Ocupaciones Lucrativas

Art. 54.—Constituyen beneficios de esta categoría o cédula, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, los siguientes:

a) Los provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquier naturaleza.

b) Los obtenidos en el desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director, gerente, administrador o gobernador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares.

c) Los correspondientes a los agentes de seguros.

d) Los sueldos públicos y privados, salarios y emolumentos, ya se perciban regular o accidentalmente.

e) Los premios, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados en acciones, bonos, partes de fundador o intereses.

f) Los importes que se reciban por concepto de preaviso o auxilio de cesantía.

g) Las jubilaciones, pensiones, retiros, rentas vitalicias y subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

h) Las sumas recibidas para gastos de viaje y de representación en cuanto no excedan a aquellas que el organismo encargado de aplicar esta ley juzgue razonables, con excepción de las que reciban los funcionarios y empleados públicos y cualquier persona en misión oficial.

Párrafo.—No se considerarán en la presente categoría los beneficios y en general las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores de sociedades por acciones o en comandita por acciones y de cualesquiera otras empresas nacionales o extranjeras, que excedan de sus sueldos fijos, a menos que consten en su contrato de trabajo de empleado particular y siempre que no pasen en total, junto con el sueldo fijo, de cinco por ciento (5%) del beneficio neto de la empresa o negocio que las pague.

Art. 55.—Las personas que obtengan beneficios de esta categoría cuyo monto no fuere posible establecer por carecer de comprobantes u otros elementos de juicio, pagarán este impuesto bajo la presunción de que sus utilidades netas son, por lo menos, equivalentes a tres veces la suma anual que pagan por concepto de alquileres del local que ocupan para sus actividades y como casa-habitación. El organismo encargado de la aplicación de esta ley podrá utilizar otros procedimientos de apreciación de los beneficios, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 56.—El impuesto de esta categoría se pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) Los beneficios de los contribuyentes incluidos en las letras a) y b) del Artículo 54, excepto los presidentes, administradores, directores y quienes realicen funciones similares de las sociedades de capital, están gravados con un 5%.

2) Las remuneraciones que se paguen a los Presidentes, Vicepresidentes, tesoreros y demás oficiales, a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados, o directores, o cualesquiera otros funcionarios, cual que sea su denominación, de sociedades de capital, están gravadas con un 8% sujeto a retención por parte de la empresa pagadora.

3) Los beneficios señalados en las letras c), d), e), f), g) y h) del Artículo 54, están gravados con un 1% hasta RD$4,800.00, y si excedieren de esta suma, la totalidad lo estará con un 2%.

Art. 57.—De los beneficios de esta categoría o cédula sólo podrán deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichos beneficios, los gastos inherentes a consultorios, bufetes, estudios o establecimientos de cualquier otra denominación indispensable para el trabajo de los que ejerzan profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas, siempre y cuando estén amparadas por comprobantes fehacientes a juicio del organismo encargado de la

aplicación de esta ley. En los demás beneficios el cedular líquido será igual al cedular bruto.

Art. 58.—El impuesto de esta categoría, excepto los correspondientes a la letra a), del Artículo 54, está sujeto a retención de parte de la entidad pagadora.

CAPITULO III

Del Impuesto Complementario

Art. 59. —De la suma de los beneficios cedulares líquidos, o sea del beneficio global bruto del contribuyente, se rebajará, previa deducción de los gastos indicados en el Artículo 26 de esta ley, un mínimum no imponible de RD$1,800.00, lo que dará el beneficio global líquido.

Párrafo.—En el mínimum no imponible se considerarán incluidas todas las deducciones de carácter personal, tales como mínimo de subsistencia, cargas de familia, donaciones, seguros, etc.

Art. 60.—El impuesto complementario sobre el beneficio global líquido se determinará a base de la siguiente tarifa progresiva:

1% de RD$1,800.01 a RD$5.000.00
2% de 5,000.01 a 15,000.00
3% de 15.000.01 a 25,000.00
4% de 25,000.01 a 35,000.00
5% de 35.000.01 a 50,000.00
7% de 50,000.01 a 70,000.00
10% de 70,000.01 a 100,000.00
12% de 100,000.01 a 150,000.00
14% de 150,000.01 a 200,000.00
16% de 200,000.01 a 250,000.00
18% de 250,000.01 a 300,000.00
20% de 300,000.01 a 350,000.00
25% de 350,000.01 en adelante.

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte del beneficio comprendido entre las dos cifras que siguen a cada uno de dichos porcentajes.

CAPITULO IV

De las Empresas

Art. 61.—Son contribuyentes de conformidad con lo que se establece en este capítulo todas las empresas comerciales, industriales, agropecuarias, forestales, mineras y similares, como las firmas individuales y los que practican habitual y profesionalmente, en su propio nombre, operaciones de naturaleza civil o comercial con el fin de lucro, sean nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, respecto de los beneficios netos de fuente dominicana que por cualquier concepto obtengan, aun cuando se trate de ganancias de capital y en general de todo ingreso que de algún modo modifique el patrimonio de las mismas.

Son responsables del pago del impuesto, el dueño o dueños, socios, directores o representantes, etc., de dichas empresas o explotaciones, según el caso.

Art. 62.—Cuando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona la letra a) del Art. 54 se complementa con una explotación comercial, o viceversa, como sanatorios, clínicas, farmacias, y otros establecimientos similares, el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades estará gravado como obtenido por una empresa.

Art. 63.—Se considerarán beneficios gravables, sin que esta enumeración implique limitación alguna:

a) Los obtenidos por las compañías por acciones, en comandita por acciones, comanditas simples, sociedades en nombre colectivo, sociedades de hecho y en participación cuando los beneficios de dichas entidades provengan del ejercicio del comercio, de la industria, la agricultura y la pecuaria, la explotación forestal, la minería, o de cualquiera otra actividad no exceptuada expresamente por esta ley, que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta, disposición o transformación de bienes.

b) Los obtenidos por sociedades civiles que se dediquen a las actividades indicadas en el acápite anterior.

c) Los provenientes de actividades realizadas por comisionistas, rematantes, consignatarios, corredores, agentes de aduana, u otros auxiliares de comercio y de cualesquiera otras actividades similares.

d) Los obtenidos por negocios de un único dueño que se dediquen a las actividades antes enunciadas y los obtenidos por aquellos que practican habitual y profesionalmente, en su propio nombre, operaciones de naturaleza civil o comercial con un fin lucrativo.

e) Los provenientes de las empresas de construcciones.

f) Los obtenidos por empresas peliculeras, cinematográficos y teatrales.

g) Los obtenidos por empresas de transporte y de comunicación.

h) Los obtenidos por compañías de seguros.

i) Los obtenidos por las empresas agrícolas o pecuarias.

j) Los obtenidos por hoteles, pensiones, dormitorios etc.

k) Los obtenidos por colonos, siempre y cuando la actividad no dé el carácter de empleado.

l) Los obtenidos por lavanderías, tintorerías, puestos de gasolina, salón de barbería y de belleza, y sastrería con empleados.

m) Los obtenidos por oficinas y agencias de gestiones diversas.

Art. 64.—Las sociedades constituidas en el extranjero se presumirán, salvo prueba en contrario, como compañías por acciones, y las que se demuestre que no tienen este carácter se considerarán por afinidad o similitud, con la clasificación establecida en nuestro Código de Comercio y estarán regidas, por tanto, por las disposiciones respectivas en la presente ley.

Art. 65.—Cuando una persona o empresa o grupo de personas realicen su actividad al través de sociedades o empresas de las gravadas en este capítulo y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquéllas, podrá considerarse existente uno de los casos de conjunto económico.

Del mismo modo en el caso que existan varias empresas jurídicamente diferentes pero que en el fondo constituyan una sola unidad económica que haya sido objeto de desdoblamiento, puede considerarse que se está frente a un caso de conjunto o unidad económica.

Párrafo I.—En todos los casos en que se establezca o determine la existencia de un conjunto económico, y para los fines de esta ley, se reunirán en una declaración los resultados de las distintas empresas o explotaciones.

A estos fines la empresa o persona que en último análisis resulte ser propietaria del capital en una magnitud tal que permita disponer todos los movimientos entre sociedades al influjo de una voluntad única, o la unidad económica desdoblada, será la titular del conjunto económico representado por las diversas empresas en que el capital se haya invertido.

Párrafo II.— El organismo encargado de aplicar esta ley, para la determinación de la existencia de un conjunto económico, tomará en consideración exclusivamente la realidad económica, prescindiendo del ropaje jurídico inadecuado con que dicha realidad económica sea encubierta. Estas situaciones de hecho son de la soberana apreciación de dicho organismo.

Art. 66. —Al determinarse el balance imponible el valor de las mercaderías en existencia deberá computarse de conformidad con alguno de los siguientes métodos:

a) Costo de producción o adquisición.

b) Costo en plaza.

c) Precio en plaza menos gastos de venta.

d) Precio de venta menos gastos de venta.

e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de títulos, acciones, cédulas o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen beneficios gravados por el impuesto, se admitirá que tales valores sean consignado en el inventario a la cotización que tengan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos la ganancia o pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el Capítulo V de esta ley.

El organismo encargado de aplicar esta ley podrá aceptar o aplicar otros métodos de valuación de inventarios que no sean previstos en este artículo, siempre que se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización

Elegido uno cualquiera de estos métodos, no podrá ser variado sin que lo autorice el organismo encargado de la aplicación de esta ley y previos los ajustes que deban efectuarse según lo que dispongan los reglamentos. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije el mismo.

Los inventarios deberán hacerse en forma detallada, indicando la existencia de cada artículo con su respectivo precio de unidad.

Con el balance imponible se presentará copia de la memoria, si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que el organismo encargado de aplicar esta ley exija

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Art. 67.—Se considerará como mercaderia todo el ganado, cualquiera que sea su clase, así como las aves de corral de un establecimiento agropecuario, y se computará en el balance imponible el resultado de su enajenación total o parcial.

Párrafo.—Toda mercancía que el contribuyente retirare de su establecimiento para su uso personal o de su familia o para beneficio de terceros, se reputará como venta efectuada al precio corriente en el momento de la operación.

Art. 68.—Los beneficios provenientes de revaluaciones de bienes del activo o de cualquier otra naturaleza, no están sujetos a este impuesto. De la misma manera, no se admitirán las pérdidas que tengan su origen en devaluación.

Art. 69.—El beneficio proveniente de la explotación de sus propios bosques de pino o de árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, efectuada por una empresa que se dedique a la elaboración de maderas con los mismos, se considerará como parte del beneficio industrial de dicha empresa.

Art. 70.—En el caso en que una empresa actúe en la forma indicada en el Art. 52, el beneficio neto se determinará en la misma forma que se indica en dicho artículo.

Art. 71.—En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de los beneficios afectan más de un período fiscal, el resultado neto de las mismas deberá ser determinado de acuerdo con el siguiente método: Asignando a cada período fiscal el beneficio neto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porciento de ganancia neta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porciento podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcientos estarán sujetos a la aprobación del organismo encargado de aplicar esta ley.

En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. El organismo encargado de la aplicación de esta ley, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoran más de un año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras circunstancias similares.

La diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva resultante de comparar la utilidad neta final de toda la obra con la establecida mediante el procedimiento arriba indicado, deberá computarse en el año en que la obra se concluye.

Art. 72.— Toda empresa de construcción que celebre un contrato con el Estado Dominicano, el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Municipios, así como con las instituciones de esos organismos públicos, cuyo monto exceda de RD$50,000.00 estará obligada a llevar una contabilidad separada con relación a dicha obra, la cual permita determinar a la fecha de cierre de dicha empresa y al final de la ejecución del contrato, los beneficios obtenidos por la misma, sin perjuicio de la obligación que establece el Código de Comercio de llevar contabilidad organizada relativa a todas las actividades de la empresa.

Art. 73.— Cuando por violación de lo dispuesto en el artículo anterior o por la forma incorrecta o incompleta en que se llevare la contabilidad no pudiere determinarse exactamente los beneficios netos obtenidos al ejecutar los citados contratos con el Estado o con cualquiera de sus instituciones, se estimará que los beneficios netos producidos por los mismos son equivalentes al 15% de los ingresos totales del año.

Art. 74.— Son gastos deducibles a los fines de la determinación del balance imponible de las empresas, independientemente de los señalados en la Sección IV del Capítulo I, los siguientes:

a) Las pérdidas provenientes de malos créditos, en cantidades justificables;

b) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco (5) años;

c) Los gastos en favor del personal por asistencia médica, ayuda escolar, subsidios a sociedades deportivas y, en general, todo gasto de asistencia a sus empleados y obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos u otras erogaciones semejantes siempre que sean razonables y que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente al ejercicio;

d) Las pensiones y jubilaciones que se paguen a empleados, siempre y cuando a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley sean justificadas y obedezcan a un plan establecido por la empresa en provecho de aquéllos;

e) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenezcan al socio o accionista, siempre y cuando no provengan del capital de aportación a los fines de constitución, de instalación o ampliación de dicha empresa.

AGN Archivo General de la Nación

Art. 75.—No son deducibles a los fines de la determinación del balance imponible de las empresas, independientemente de los señalados en el artículo 28 de esta Ley, los siguientes gastos:

a) Los gastos personales del dueño, socio o representante;

b) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en calidad de sueldos, remuneraciones, gratificaciones y otras compensaciones similares; o las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista.

Sin embargo, si en el caso de los accionistas o del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por una retribución que no sea mayor que la que se pagara a terceros por los mismos servicios;

c) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas de empresas, cuya deducción no esté admitida expresamente en esta Ley.

d) Las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior;

e) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales o las gratificaciones héchales en la parte que excedan a las que usualmente se paguen o se den por servicios similares, o por no justificarse su monto dada la importancia o la naturaleza de la empresa, o porque no guarden relación con las utilidades de la misma;

f) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales en los casos en que no exista una efectiva prestación de servicios.

Art. 76.—Las empresas, explotaciones o negocios que obtuviesen en otros, utilidades o beneficios, no incluirán éstos en su balance imponible si ya se hubiese pagado el impuesto correspondiente a los mismos.

Art. 77.—El impuesto de las empresas se pagará conforme a la siguiente tarifa:

1%	de	RD$ 0.01	a	RD$3,000.00
7%	de	3,000.01	a	6,000.00
9%	de	6,000.01	a	9,000.00
12%	de	9,000.01	a	13,000.00

16% de 13,000.01 a 17,000.00
20% de 17,000.01 a 21,000.00
25% de 21,000.01 a 25,000.00
32% de 25,000.01 a 30,000.00
38% de 30,000.01 en adelante.

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte del beneficio comprendido entre las dos cifras que siguen a cada uno de dichos porcentajes.

CAPITULO V

DE LA RECAUDACION EN LA FUENTE

Sección I

Beneficios Obtenidos en la Venta de Propiedades Inmobiliarias

Art. 78.- El beneficio obtenido en la venta de bienes inmuebles, situados en el territorio nacional está gravado con 5% único y definitivo.

Párrafo I.—Este impuesto también se aplica sobre los beneficios obtenidos en la expropiación, al obtenido en la permuta de inmueble, siempre y cuando hubiere saldo en dinero, y al obtenido en caso de traspaso y demás actos similares.

Párrafo II.—Cuando los actos generadores de la obligación tributaria creada por este impuesto de plusvalía acusen habitualidad o profesión de parte de quien los ejerza, los beneficios serán considerados como obtenidos por una empresa y sujetos por tanto al régimen de la misma.

Art. 79.—Este impuesto incide sobre la diferencia entre el valor de venta y el valor del inmueble al entrar en el patrimonio del vendedor, después de efectuar las siguientes deducciones:

a) Impuesto de transmisión pagado por el vendedor en cuanto a la adquisición del inmueble.

b) Mejoras introducidas e intereses de los préstamos contraídos para la realización, todo sujeto a comprobantes fehacientes cuya validez queda sujeta al soberano juicio del organismo encargado de aplicar esta ley.

c) Comisiones pagadas para la realización de las ventas.

AGN Archivo General de la Nación

Párrafo I.— También se admiten las siguientes deducciones calculadas sobre la diferencia entre el valor de la venta y el costo del inmueble o valor del mismo al entrar en el patrimonio del vendedor aumentado en el valor de las mejoras introducidas y los intereses de los préstamos efectuados para la realización de las mismas:

a) 5% cuando el inmueble haya sido adquirido dentro del plazo de dos años anteriores a la realización de la venta;

b) 10% cuando ese plazo fuera superior a dos años sin pasar de cinco;

c) 15% cuando el plazo fuera superior a cinco años pero no excediere de diez;

d) 20% cuando el plazo fuera superior a diez años.

Párrafo II.— Quedan sujetos a comprobación el costo del inmueble y las deducciones de que trata el artículo anterior.

Art. 80.— En los casos de venta de inmuebles adquiridos por herencia o donación será considerado como valor de costo el que se tomara como base para el pago del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Art. 81.— Si no existen comprobantes que a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley justifiquen las deducciones indicadas en el Artículo 79, sólo serán admitidas las señaladas en el párrafo (I) de dicho artículo.

Art. 82.— En caso de que no sea posible determinar el verdadero beneficio gravado debido a que el contribuyente, su apoderado, o su representante legal, no demuestre el precio de adquisición o el valor de ingreso del inmueble en su patrimonio, se presumirá hasta prueba en contrario, que dicho beneficio imponible es el 20% del precio correspondiente a la venta.

Párrafo.— Si el contribuyente no puede establecer la fecha en que él adquirió el inmueble, se presumirá que lo adquirió dentro del plazo de dos años anteriores a la realización de la venta.

Art. 83.— El contribuyente para liquidar su impuesto debe comparecer personalmente, o mediante su apoderado o representante legal, ante la oficina correspondiente para presentar declaración jurada. Dicho contribuyente deberá presentar para tales fines los documentos que justifiquen el valor de ingreso del inmueble a su patrimonio y de los gastos admisibles.

AGN Archivo General de la Nación

Sección II

Beneficios Obtenidos en Premios de Loterías y Rifas

Art. 84.— Se establece un impuesto de 10% sobre el Primer, Segundo y Tercer Premios de la Lotería Nacional, sujeto a retención de parte de la Lotería Nacional. Los ingresos por este concepto serán tomados en consideración a los fines del impuesto complementario.

Art. 85.— El valor de los bienes obtenidos en rifas y sorteos, sean mobiliarios o inmobiliarios, tales como los provenientes de rifas de casas, neveras, radios, carros, etc., se tomarán en consideración exclusivamente a los fines de la determinación y cálculo del impuesto complementario que establece esta Ley.

Sección III

De las Retenciones

Art. 86.— La percepción del impuesto se realizará mediante retención en la fuente, en los casos y en la forma que establezcan los reglamentos y el organismo encargado de aplicar esta ley.

Art. 87.— Cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a su obligación de retener el impuesto de conformidad con las normas vigentes, el organismo encargado de aplicar esta ley podrá, a los efectos del balance impositivo del contribuyente, impugnar el gasto efectuado por este.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 88.— Cuando el impuesto establecido por esta ley, sea sustituído por otro, mediante contratos suscritos por el Poder Ejecutivo con la aprobación del Congreso Nacional, la liquidación y percepción del impuesto se efectuara de conformidad con el procedimiento estipulado en los contratos.

Art. 89.— En todos los casos que se presenten en la aplicación de esta ley, para los cuales no haya disposiciones expresas para resolverlos, se aplicarán las regulaciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas y todas las disposiciones legales relativas a impuestos, que sean de carácter general.

Art. 90.—El Secretario de Estado de Finanzas podrá ordenar las medidas que fueren necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en

AGN Archivo General de la Nación

la presente ley y en los Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fueren compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 91.— Los impuestos establecidos en esta ley serán aplicados de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de terminación del ejercicio fiscal de que se trate.

Art. 92.— El Estado tiene privilegio para el pago de los impuestos instituidos por la presente ley.

Art. 93.— Los Reglamentos establecerán la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer durante el año pagos a cuenta del impuesto que finalmente recaiga sobre los beneficios netos que obtengan en dicho período.

Art. 94.— Los pagos hechos en cumplimiento de la Ley Nº 3686, del 18 de noviembre de 1953, continuarán considerándose como efectuados en lugar y vez del impuesto que corresponde a los beneficios provenientes exclusivamente de la producción de azúcares, melazas, siropes y otros productos similares. Tales pagos serán definitivos y no se devolverá ni se acreditará a cuenta el saldo que resultare si fueren superiores al importe que correspondiere pagar por la aplicación de las tarifas contenidas en el artículo 77 de la presente Ley.

Párrafo I.— Cuando las empresas gravadas de conformidad con el artículo anterior obtengan beneficios netos superiores al 10% de su activo total invertido en el negocio, deberán pagar un impuesto adicional sobre las utilidades netas en exceso de dicho 10%, que se liquidará de acuerdo con las tarifas que establece el artículo 77 de esta Ley.

Párrafo II.—Para los fines a que se refiere el párrafo anterior, las empresas gravadas computarán como un gasto de operación el total pagado en cumplimiento de la Ley Nº 3686, del 18 de noviembre de 1953.

Art. 95.— La Tercera Categoría de la Ley Nº 3861 corresponde al gravamen establecido en el Capítulo IV de esta ley.

Art. 96.— Los beneficios en especie o en moneda extranjera serán convertidos, para la liquidación de este impuesto, en su equivalente en moneda nacional. Esta conversión se hará al valor corriente en plaza, si se trata de especies, y al tipo oficial de cambio, si se trata de monedas extranjeras.

Art. 97.— Las personas sujetas al impuesto establecido por esta Ley, quedarán exoneradas del pago del impuesto adicional establecido por la Ley Nº 4053, reformada.

ARCHIVO GENERAL

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO VII

DE LA ESPECIALIZACION DEL IMPUESTO

Art. 98.— Los valores recaudados por concepto de este impuesto ingresarán en el Fondo General de la Nación, después de deducir la suma de RD$450,000.00 para ser especializada como subsidio al Consejo Administrativo del Distrito Nacional y a los Municipios, conforme a los porcentajes que el Poder Ejecutivo fije para cada año.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 99.— Los anticipos, pagos a cuenta o saldos en favor del contribuyente, hechos en virtud de la Ley Nº 3861, se admiten en su misma calidad en las categorías correspondientes a la presente Ley.

Art. 100.— A partir del 1ro. de enero de 1960 y hasta el 15 de marzo del mismo año los contribuyentes de la Primera Categoría del Impuesto sobre Beneficios, Ley Nº 3861, deberán presentar declaración jurada y pagar el impuesto de los seis (6) meses últimos del año 1959, como Primera Categoría de la presente Ley.

Art. 101.— Los beneficios obtenidos por las empresas en los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrar en vigor la presente Ley, serán objeto de la aplicación de la misma en todos sus aspectos.

Art. 102.—A partir de la fecha de publicación de esta Ley, las empresas no podrán, hasta dentro de un año, solicitar para los fines del impuesto, cambio de fecha de cierre de su ejercicio comercial.

Art. 103.—El impuesto de la Cuarta y Quinta Categorías se liquidará y pagará en 1960, tomando también como base los beneficios del año 1959, para la determinación de lo cual se hará uso de las presunciones y demás disposiciones establecidas en esta Ley.

CAPITULO IX

DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY

Art. 104.—La presente ley entrará en vigor el día 1º de diciembre de 1959.

Art. 105.—Esta ley deroga y sustituye la Nº 3861 de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, la Nº 4026, del 12 de enero de 1955, la Nº 4052, del 11 de febrero de 1955, la Nº 4835, del 17 de enero de 1958, la Nº 3562, de fecha

AGN Archivo General de la Nación

30 de mayo de 1953, y sus modificaciones, así como cualquiera otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto, del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5192 que concede pensión del Estado a la señora Juana Barré Viuda Aybar. G. O. Nº 8393, del 19 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5192

Art. 1. Se concede una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro mensuales, a la Señora Juana Barré Vda. Aybar, esposa que fué del consagrado periodista Luis E. Aybar Rodríguez, quien prestó largos años de servicios en la Administración Pública.

Art. 2. —Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5193 que autoriza la transferencia de la suma de RD$275,718.37 en la vigente Ley de Gastos Públicos.
G. O. Nº 8394, del 22 de agosto de 1959

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5193.

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL:				
	CAPITULO III			
	SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS			
20124	PERSONAL MILICIANO DEL E. N.		RD$	242,906.50
G20124A	Servicios Personales	RD$141,700.00		
G20124B	Otros Gastos Corrientes	101,206.50		
		RD$242,906.50		
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO		RD$.	4,160.25
G20143	Atenciones Varias	RD$ 28,340.00		
20152	CUERPO MEDICO DEL E. N.		RD$	4,169.25
G20152B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 4,169.25		

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	302.52
G10415C	Adquisición de Propiedades	RD$ 302.52		
			RD$	275,718.37

AL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LA FUERZAS ARMADAS

20112	OFICIALES DEL EJERCITO		RD$	23,000.00
G20112A	Servicios Personales	RD$ 23,000.00		
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO		RD$	153,500.00
G20120A	Servicios Personales	RD$153,500.00		
20141	VESTUARIO DEL EJERCITO		RD$	26,438.40
G20141B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 26,438.40		
20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO		RD$	34,944.00
G20142B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 34,944.00		
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO		RD$	35,300.00
G20143	Atenciones Varias	RD$ 35,300.00		
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO		RD$	2,535.97
G20152B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 2,535.97		
			RD$	275,718.37

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

AGN
Archivo General de la Nación

Ley Nº 5194, que establece un Registro Especial para los profesionales *que reciban igualas y para los dominicanos* que trabajen con extranjeros en el país. G. O. Nº8395, del 26 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5194.

Art. 1.—Los profesionales que presten sus servicios mediante el pago de una remuneración a base del sistema llamado de igualas, haya mediado o no contrato por escrito, e incluyendo a los asesores, consultores o empleados técnicos o jurídicos permanentes que estén igualados a base de un sueldo fijo o por casos o consulta determinados, están en la *obligación de solicitar la inscripción de sus nombres y los* de las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, con quienes hayan contratado, en un registro especial que *llevará al efecto la Secretaría de Estado de Justicia*, dentro de los quince días siguientes a la contratación, con enunciación sumaria de los datos esenciales de la misma.

Art. 2.— La misma obligación de inscripción tendrán los dominicanos que acepten un cargo o empleo remunerado y permanente, en el territorio nacional, de una Embajada o Consulado, o de una corporación, empresa, institución, sociedad o persona extranjeras.

Art. 3.— La inscripción se diligenciará por medio de una solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Estado de *Justicia, a la cual se le adherirá un sello de Rentas Internas* del valor de RD$2.00 (dos pesos oro), anexándosele copia del contrato suscrito entre las partes.

Art. 4.— Para los efectos del artículo 2 de esta Ley, se consideran entidades extranjeras las constituídas conforme *a leyes extranjeras, las que tengan su asiento* social en el extranjero, o las que se encuentren controladas de algún modo por accionistas extranjeros.

Art. 5.— La violación de las disposiciones anteriores se castigará con multa de RD$10.00 (diez pesos oro) a RD$500.00 (quinientos pesos oro), o prisión de diez días a un mes, o ambas penas a la vez. En caso de reincidencia, la pena será del doble de la indicada anteriormente.

Art. 6.— Los juzgados de paz son competentes para conocer y juzgar las violaciones a la presente ley.

Art. 7.— Se concede un plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente ley, a las personas obligadas a solicitar la inscripción a que se refiere el artículo primero para que cumplan con dicho precepto legal.

Art. 8.— Quedan derogadas la Ley Nº 4454, de fecha 12 de mayo de 1956 y la Nº 5184, del 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5195, que autoriza al Colegio Agrícola "San Ignacio de Loyola", a otorgar el título de Perito Agrónomo.
G. O. Nº 8397, del 31 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5195.

Art. 1.— El Colegio Agrícola "San Ignacio de Loyola" queda autorizado a otorgar el título de Perito Agrónomo a los estudiantes que hayan aprobado el ciclo completo de la enseñanza agrícola impartida por dicho Colegio, y cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Art. 2.— Para obtener el título de Perito Agrónomo, será requisito indispensable que luego de aprobado el ciclo completo de la enseñanza agrícola, los aspirantes presten servicios profesionales durante un año en el Laboratorio de Química y Conservación de Suelos de la Secretaría de Estado de Agricultura; en la Estación Experimental Agrícola de Licey al Medio, Santiago; en cualquiera otra estación experimental creada por la Secretaría de Estado de Agricultura, o que dependa de ésta, en proyectos de desarrollo agrícola o pecuario llevados a efecto por la Dirección General de Agricultura o la de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, o que dependan de esas Direcciones Generales.

Art. 3.— Al finalizar el año de servicios profesionales prestados, los aspirantes presentarán un informe escrito explicativo de su labor rendida durante ese año, cuya aprobación por un Jurado designado al efecto por el Secretario de Estado de Agricultura, será condición indispensable para la obtención del título. El Jurado solicitará al aspirante cuantas aclaraciones estime necesarias acerca del informe.

Art. 4.— Los Títulos conferidos por el mencionado Colegio Agrícola "San Ignacio de Loyola" que tengan la constancia de haber sido registrados en las Secretarías de Estado de Educación y Bellas Artes y de Agricultura, y las firmas de los titulares de dichas Secretarías de Estado tendrán carácter oficial.

Art. 5.— Esta Ley modifica en cuanto sea necesario el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Nº 2909, de fecha 5 de junio de 1951 y el 55 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola Nº 1136, del 21 de marzo de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos

cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5196, que introduce modificaciones a varias Leyes que especializan fondos, y autoriza transferencias de fondos en la vigente Ley de gastos Públicos, por RD$83,416.00. G. O. Nº 8397, del 31 de Agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5196.

ARTICULO PRIMERO: Por la presente Ley se modifi-

can en cuanto sea necesario y exclusivamente para los fines previstos en ella, las siguientes Leyes: Nos. 703 del 1942; 520 del 1941; 1224 del 1946; 1542 del 1947; 2074 del 1949; 2552 del 1950; 2873 del 1951; y 3218 del 1958.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de las modificaciones a que se refiere el Artículo anterior se autorizan las siguientes transferencias dentro de los Fondos Especiales Nacionales:

DEL:	(Cap. VII) Secretaría de Estado de Finanzas		RD$ 14,000.00
D50318	Fondo 1058:		
	Para pagos eventuales por concepto préstamos a empleados públicos	RD$ 8,000.00	
D10431	Fondo 1113:		
	Impresión de Formularios	6,000.00	
		RD$ 14,000.00	
	(Cap. X) Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social		4000.00
D31433	Fondo 1457:		
	Atenciones Protección a la Infancia	4,000.00	
	(Cap. XII) Secretría de Estado de Justicia		2,916.00
D50909	Fondo 1410:		
	Contribución al fondo sobre terrenos registrados	2,916.00	
	(Cap. XV) Secretaría de Estado de Industria y Comercio		59,500.00
D31600	Fondo 1388:		
	Propaganda y fomento del Turismo	8,000.00	

D30503	Fondo 1428:		
	Atenciones y Gastos de la Revista de Industria y Comercio	RD$ 1,500.00	
D30912	Fondo 1465:		
	Para sostenimiento y atenciones Comisión Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña	RD$ 50,000.00	
		RD$ 39,500.00	
	(Cap. XVII) Secretaría de Estado de Cultos		RD$ 3,000.00
D31527	Fondo 1520:		
	Sostenimiento y desarrollo del Alcázar de Don Diego Colón	RD$ 3,000.00	
			RD$ 83,416.00
AL:	(Cap. VII) Secretaría de Estado de Finanzas		RD$ 83,416.00
D32990	Fondo 1376:		
	Para atenciones del Plan de Mejoramiento Social y Económico, y otros fines de interés nacional según lo disponga el Poder Ejecutivo	RD$ 83,416.00	
			RD$ 83,416.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5197, que pasa a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, las atribuciones conferidas al Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, por la Ley Nº 3021, del 31 de julio de 1951, y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8397, del 31 de Agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5197.

Art. 1.— Todas las atribuciones conferidas al Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón por la Ley Nº 3021, del 31 de julio de 1951, quedarán a cargo en lo adelante de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 2.— En consecuencia, dondequiera que dicha ley diga "Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón", de-

Archivo General de la Nación

be leerse "Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales".

Art. 3.— El inciso d) del artículo 9 de la expresada ley Nº 3021, del 31 de julio de 1951, así como sus artículos 10 y 11, se modifican para que rijan del siguiente modo:

"Inciso d) del Art. 9.— El Director General del Catastro Nacional actuará ex-oficio en dichos casos como perito por el Estado;"

"Art. 10.— En caso de arreglos amigables previos a la expropiación, o después de las sentencias de expropiación, la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, queda autorizada a ofrecer como pago a los expropiados que sean a la vez residentes de los sitios expropiados, terrenos del Estado, equivalentes, pero en el entendido de que será de cuenta de los interesados el gasto de traslado y la construcción de mejoras. Los actos serán suscritos por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales después de la aprobación de cada caso por el Poder Ejecutivo;"

"Art. 11.— Toda infracción a la presente ley, o al Reglamento de Urbanización Especial previsto, se castigará con multa de RD$100.00 a RD$1,000.00, compensables con prisión en caso de insolvencia, en la medida establecida por la ley correspondiente. El producto de estas multas queda especializado para el Fondo del Faro de Colón, bajo la administración de quien corresponda de acuerdo con la ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Maunardi.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve:

años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5198, de procedimiento para la Aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.
G. O. Nº 8396, del 31 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS

NUMERO 5198.

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Art. 1.—La aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios Nº 5191, del 14 de agosto de 1959 y sus reglamentos, estará a cargo de la División de Tributos Directos de la Dirección General Impositiva. Esta División funcionará con asiento principal en la capital de la República, bajo la Dirección del Encargado de dicha División y tendrá los funcionarios y empleados necesarios para la eficaz investigación, determinación y percepción del impuesto.

Párrafo I.—La División de Tributos Directos tendrá a su cargo los demás tributos que la Ley determine.

Párrafo II.—Se podrán instituir las Agencias Locales que fueren necesarias, dependientes de la División y tendrán las atribuciones que establezcan los Reglamentos correspondientes y la División.

Párrafo III.—En los lugares donde no haya Agencias Locales las Colecturías de la División de Tributos Indirectos y las Tesorerías Municipales funcionarán como Agencias especiales y estarán sujetas a las instrucciones y disposiciones que en lo relativo a la aplicación de los impuestos a su cargo emanen de la División de Tributos Directos.

Art. 2.—El Encargado de la División de Tributos Directos atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y ademas de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la División, de las Colecturías de Tributos Indirectos y de las Tesorerías Municipales en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto y velar por que éstos cumplan fielmente sus deberes;

b) Establecer de acuerdo con el Director General de la Dirección General Impositiva y con el Contralor y Auditor General de la República un sistema de contabilidad adecuado para los ingresos producidos por los impuestos a cargo de la División.

c) Someter al Director General de la Dirección General Impositiva un informe anual de la labor de la División con las recomendaciones que juzgue procedentes para la buena marcha del servicio, y rendir a dicho funcionario las cuentas e informes que éste le requiera.

Art. 3.—El Encargado de la División, sus representantes o agentes, y demás funcionarios o empleados de la misma, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, las pérdidas, gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni permitirán que éstas o sus copias o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean vistos por persona alguna salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley o para obtemperar a las solicitudes de funcionarios competentes para ser utilizados en fines fiscales, judiciales o simplemente administrativos.

Art. 4.—El funcionario o empleado de la División que fuere retirado del servicio por cometer faltas graves relacionadas con la aplicación y recaudación de los impuestos a

cargo de dicha División, quedará inhabilitado para poder actuar frente a la misma en calidad de asesor o representante de terceros.

CAPITULO II

SUJETOS DE LOS DEBERES IMPOSITIVOS

Responsables por Deuda Propia

Art. 5. Están obligados a pagar el impuesto al Fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria: los que sean contribuyentes según las leyes respectivas; sus herederos y legatarios, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio, con respecto a estos últimos, de la situación prevista en el Artículo 8, inciso 4 de esta ley.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes impositivas, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

a) Las personas físicas, capaces o incapaces, según el derecho común.

b) Las empresas gravadas por la Ley.

c) Las sucesiones indivisas por sus beneficios, en las condiciones previstas en la Ley.

d) Los esposos por sus beneficios propios y por los de la esposa, salvo el caso de separación de bienes.

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

Art. 6.—Están obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables, y bajo pena de las sanciones de esta ley:

a) El cónyuge que perciba y disponga de todos los réditos propios del otro;

b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;

c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, liquidadores de las sociedades en liquidación, los administradores de las sucesiones y, a falta de estos, el cónyuge superviviente y los herederos.

AGN Archivo General de la Nación

d) Los directores, gerentes, dueños, socios y demás representantes de las empresas gravadas.

e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos, y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;

f) Los agentes de retención.

Deberes formales de los responsables

Art. 7.—Las personas mencionadas en los *incisos a), b)* y c) del artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan los deberes que esta ley y las leyes impositivas ponen a cargo de los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos.

Las personas mencionadas en los incisos d) y e) de dicho artículo tienen que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc., con que ellos se vinculan.

Responsables en forma personal y solidaria con los deudores

Art. 8.—Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

1º—Todos los responsables enumerados en los primeros cinco incisos del artículo 6 cuando, por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos, no abonaran oportunamente el debido impuesto, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, *con respecto a los que demuestren* debidamente a la División que su representado, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

2º) Sin perjuicio de lo que el inciso anterior dispone *con carácter general, los Síndicos o liquidadores* de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso del impuesto adeudado por el contribuyente por períodos

anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si antes de tener lugar la reunión de acreedores, concordato o la distribución de fondos no han requerido de la División la constancia de la deuda impositiva del contribuyente.

3º) Los agentes de retención por el impuesto que omitieron retener o que, retenido dejaron de pagar al Fisco dentro de los plazos establecidos por los Reglamentos y la División, si no demostraren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado.

4º) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes impositivas consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa de pago del impuesto adeudado.
La responsabilidad del adquiriente en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

a) A los 3 meses de efectuada la transferencia, si con antelación de 15 días ésta hubiera sido denunciada a la División;

b) En cualquier momento en que la División reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al impuesto que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía, que éste ofrezca a ese efecto.

5º) Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes impositivos a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del impuesto.

CAPITULO III

Determinación y Percepción de los Impuestos

Art. 9.—La determinación y percepción del impuesto sobre Beneficios y demás gravámenes que se recauden de acuerdo con la ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los impuestos en la forma y plazo que establezcan los Reglamentos. Cuando la División juzgue necesario podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

Art. 10.— La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa, y sin perjuicio del impuesto que en definitiva se determine, dicha declaración jurada hace responsable al declarante por el impuesto que de ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma, previa autorización de la División.

Estimación de Oficio

Art. 11.— Cuando el contribuyente o cualquier otro obligado por la ley no presentare la declaración de sus beneficios o la presentare incompleta o con datos inexactos o cuando carezcan de los libros o comprobantes exigibles, o cuando se negare, en cualquier forma, al cumplimiento de las disposiciones de la ley o a la verificación de las declaraciones juradas, la Dirección General Impositiva o la División procederán a estimar de oficio el beneficio imponible y a intimar el pago del impuesto correspondiente.

Art. 12.— La estimación de oficio se hará en la forma en que la Dirección General Impositiva o la División juzguen más conveniente.

Art. 13.—Esta estimación se hará ya sobre la base del capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volúmen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa de habitación, el nivel de vida del contribuyente, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General Impositiva o de la División o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámaras de Comercio, industrias, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección General Impositiva con relación a explotaciones de un mismo género.

Art. 14.— Los ajustes practicados por fiscalización y la resolución de estimación de oficio serán notificados al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo o mediante notificación del formulario de ajuste, de la resolución de estimación de oficio, o de la que recaiga sobre la solicitud de reconsideración, la cual notificación será hecha por delegado de la Dirección General Impositiva o de la División en la persona o en el domicilio fiscal del contribuyente. En caso de negativa de recepción y firma de

los documentos expresados, el funcionario actuante levantará acta consignando esta circunstancia, la cual valdrá notificación.

CAPITULO IV

Verificación y fiscalización

Art. 15.— La Dirección General Impositiva y la División de Tributos Directos tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados y responsables den a las leyes, reglamentos y resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando el contenido y exactitud de las declaraciones juradas o la situación de cualquier presunto responsable que no las hubiera presentado.

En el desempeño de esa función los citados organismos podrán:

a) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a su juicio tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar, verbalmente o por escrito, según se estime conveniente, y dentro de un plazo que se fijará prudencialmente en atención al lugar del domicilio del citado, todas las preguntas o los requerimientos que se les hagan sobre los beneficios, ventas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a su juicio estén vinculadas al hecho imponible previsto por las leyes respectivas;

b) Exigir de los responsables y terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieren al hecho precedentemente señalado;

c) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables o terceros, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas. La inspección a que se alude podrá efectuarse aún concomitantemente con la realización o ejecución de otros actos u operaciones que interese a la fiscalización.

Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso a) o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los documentos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la Dirección General Impositiva o de la División, sean o no firmados por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos.

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO V

De la reconsideración

Art. 16.— Los contribuyentes y obligados por la ley que consideren incorrecta o injusta la estimación o determinación de oficio que se hiciere de sus beneficios y del impuesto, o los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones, podrán solicitar a la Dirección General Impositiva, por escrito, que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos en que el contribuyente fundamente su solicitud.

En vista de dicha solicitud la Dirección General Impositiva notificará al reclamante su resolución al respecto y le intimará a efectuar el pago de los impuestos y recargos a que hubiere lugar.

El plazo para ejercer este derecho de reconsideración se establece a pena de caducidad del mismo.

Art. 17.— Los contribuyentes u obligados por la ley que no estuvieren conformes con la resolución de la Dirección General Impositiva, podrán recurrir ante el Secretario de Estado de Finanzas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha resolución, previo pago del 75% del impuesto y recargos determinados, pudiendo agregar al escrito que contenga su recurso los documentos y argumentos que creyeren útiles a la prueba o defensa de las pretensiones en relación con las cuales la Dirección General Impositiva dictó resolución. El original de dicho recibo de pago deberá ser anexado a la solicitud dirigida a la Secretaría de Estado de Finanzas.

CAPITULO VI

Del Pago

Art. 18.— El pago de los impuestos que resulten de las declaraciones juradas deberá ser hecho por los responsables en los mismos plazos generales establecidos por los reglamentos para la presentación de aquellas. En cuanto al pago de los impuestos resultantes de ajustes o estimaciones de oficio, deberá ser hecho dentro de los 20 días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de los ajustes, o de la resolución de estimación de oficio.

Anticipos

Art. 19.— Los reglamentos podrán exigir, dentro del período fiscal en curso, el ingreso de importes a cuenta del

impuesto que se debe abonar al término de aquel, los que se *fijarán proporcionalmente* a la fracción transcurrida del período fiscal y sobre la base del impuesto correspondiente al período inmediato anterior, salvo cualquier disposición especial al respecto establecida por los Reglamentos.

En caso de cesación de negocios el impuesto deberá pagarse en el plazo establecido por los Reglamentos para presentar declaración jurada en dicho caso.

Percepción en la Fuente

Art. 20.— La percepción de los impuestos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las leyes impositivas, los Reglamentos y la Dirección General Impositiva. Los Reglamentos y la Dirección General Impositiva dispondrán qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención.

Del Lugar de Pago

Art. 21.— Las Colecturías de la División de Tributos Indirectos recibirán el pago del impuesto en sus jurisdicciones respectivas. En los lugares donde no haya Colecturías ese pago lo recibirá la Tesorería Municipal.

Art. 22.— El pago del impuesto deberá hacerse en el lugar del domicilio del responsable en el país, o en el de su representante en caso de ausencia. El pago del impuesto retenido deberá efectuarse en el lugar del domicilio del agente de retención.

Cuando haya varios domicilios, o el domicilio no pudiere determinarse, o no se conociese el del representante en caso de ausencia del responsable, la Dirección General Impositiva fijará el lugar del pago.

Compensaciones

Art. 23.— La Dirección General Impositiva y la División de Tributos Directos, podrán compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuesto declarados por aquél o determinados por dichos organismos y concerniente a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos.

Acreditación y Devolución

Art. 24.— Cuando por los pagos hechos de conformidad con las disposiciones de la Ley quedare un balance en favor del contribuyente, o si un contribuyente hubiese pagado impuesto indebidamente, la Dirección General Impositiva o la

División establecerán el crédito correspondiente. Si el contribuyente reclamara el reembolso, se procederá a la tramitación del mismo, previa fiscalización, si procede.

Art. 25.— Cuando el contribuyente no hubiere presentado declaraciones juradas por más de un período fiscal, la *Dirección General Impositiva o la División podrán requerirle*, a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda, el pago inmediato de una suma equivalente a tantas veces el total del impuesto pagado por el último período fiscal en que hubiere declarado su beneficio o éste se le hubiere estimado de oficio, cuantos fueren los períodos en los cuales hubiere dejado de presentar su declaración.

Art. 26.— La Dirección General Impositiva podrá, a solicitud por escrito del contribuyente o su representante, prorrogar hasta por treinta días el plazo para el pago del impuesto, siempre que a su juicio existan razones fundamentales para ello, y dejará constancia escrita de la prórroga y de su fundamento. Si el interesado necesitare una nueva prórroga, deberá solicitarla por escrito al Secretario de Estado de Finanzas, quien podrá si lo juzga de lugar, conceder una segunda y última prórroga por un término que no excederá de 30 días.

CAPITULO VII

De la Prescripción

Art. 27.— Prescriben a los cinco años:

a) Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del impuesto establecido por la Ley Nº 5191.

b) Las acciones y poderes del Fisco para exigir las declaraciones juradas e impugnar las efectuadas.

c) Las acciones por la violación a las leyes a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 28.— El término de las prescripciones señaladas en el artículo anterior comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto.

Art. 29.— Prescriben a los tres años las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo.— El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento, o desde el 1º de

enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.

Cuando la repetición comprenda pagos o ingresos hechos por *un mismo período* fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo que precede.

Art. 30.— Si durante el transcurso de una prescripción ya comenzada, el contribuyente o responsable tuviera que cumplir una determinación impositiva superior al impuesto anteriormente abonado, el término de la prescripción iniciada con relación a éste quedará suspendido hasta el 1º de enero siguiente al año en que se cancele el saldo adeudado, sin perjuicio de la prescripción independiente relativa a este saldo.

Interrupción de la Prescripción

Art. 31. La prescripción de las acciones indicadas en el artículo 27, excepto la indicada en la letra c), se interrumpirá:

1. Por la notificación de los ajustes practicados por fiscalización o verificación.
2. Por la notificación de la Resolución de estimación de oficio o de la que recaiga sobre solicitud de reconsideración.
3. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva.
4. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
5. Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.

En los casos indicados en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Art. 32.—La prescripción de la acción para aplicar multa o para hacerla efectiva, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

Art. 33.—La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo o de repetición.

Suspensión de la Prescripción

Art. 34.—Son causas de suspensión de la prescripción de las acciones del Fisco:

1. La iniciación del proceso de fiscalización o verificación administrativa, mediante levantamiento de acta por parte del funcionario o empleado actuante.
2. La no presentación de la declaración jurada exigida por la Ley.
3. Cualquier acto, omisión, irregularidad, situación o circunstancia que emane del contribuyente o responsable, así como cualquier causa fortuita o de fuerza mayor, que impidan ejercer la acción del Fisco.

Párrafo.—Las causas de suspensión enumeradas anteriormente no tendrán sin embargo una duración mayor de dos (2) años.

CAPITULO VIII

De las Sanciones y Responsabilidades

Art. 35.—Los contribuyentes u obligados por la ley que fraudulentamente presentaren en una declaración jurada datos o documentos falsos o incompletos, serán condenados a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de RD$25.00 a RD$5,000.00 o ambas penas a la vez, según la gravedad del hecho y el monto del impuesto dejado de pagar.

Art. 36.—La rebeldía para impedir la verificación de las declaraciones juradas, el examen de los libros, documentos, o para suministrar informes requeridos por la Dirección General Impositiva o la División, se castigará con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 37.—El contribuyente o responsable que no pagare el impuesto dentro de los plazos establecidos por la ley y sus reglamentos, pagará un recargo sobre el monto del impuesto a pagar en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo	10%
Más de un mes y hasta dos meses	20%
Más de dos y hasta tres meses	30%
Más de tres y hasta cuatro meses	40%
Más de cuatro meses	50%

Párrafo.—La falta de pago del impuesto determinado mediante ajuste, estimación de oficio y resolución se hará con un 10% de recargo sobre el valor adeudado, si éste no es pagado en el plazo que se establezca.

Art. 38.—Toda persona que no presentare declaración jurada de los beneficios gravados por la ley dentro del plazo establecido para el pago del impuesto, en la forma prescrita por la Ley o sus Reglamentos, estará sujeta a un recargo especial de un 10% sobre el monto del impuesto determinado.

Art. 39.—Cuando una persona obligada a presentar declaración jurada de beneficios no lo hiciere dentro del plazo fijado para ello y no le corresponda la aplicación de los recargos previstos en el artículo anterior, será condenada al pago de una multa de RD$20.00 a RD$500.00.

Art. 40.—El contribuyente que habiendo presentado su declaración jurada de beneficios y pagado el impuesto correspondiente estuviere luego obligado a pagar diferencias de impuesto surgidas como consecuencia de la verificación ordenada por la Dirección General Impositiva o la División en la cual se compruebe falta de veracidad por error grosero o dolo hará efectiva dicha diferencia con un recargo de 25%.

Párrafo.—Este recargo será también aplicable sobre el monto del impuesto determinado correspondiente al beneficio declarado, al contribuyente que viole las disposiciones establecidas en el inciso c) del artículo 29 de la Ley Nº 5911 y en el Párrafo II del mismo artículo.

Art. 41.—Los actos de los representantes de las personas jurídicas culpables de infracción a la presente ley y a sus reglamentos, obligan a sus representadas, las cuales serán responsables solidariamente con ellos, del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

Las penas de prisión que establece la presente ley se ejecutarán en las personas de los representantes de las empresas obligadas por la misma.

Art. 42.—Se castigará con pena de prisión de seis días a tres meses o con el doble del impuesto que debieron retener y pagar, a los agentes de retención que no ingresaren el impuesto por ellos retenido dentro de los plazos establecidos por los Reglamentos.

Art. 43.—Se castigará con pena de un día a un mes de prisión o con el doble del impuesto que debieron retener y pagar, a los agentes de retención que sin motivos justificados y atendibles se negaren a actuar en tal calidad y estarán obligados, solidariamente, al pago del impuesto que dejaren de retener.

Art. 44.—Toda violación a la presente ley o a sus reglamentos, no sancionada especialmente, será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos y al doble en caso de reincidencia.

Art. 45.—Serán condenados a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de RD$30.00 a RD$2,000.00, o a ambas penas a la vez, los contribuyentes o sus representantes que debiendo presentar junto con sus declaraciones el balance anual y las otras informaciones y documentos previstos por los Reglamentos, los omitieren o los presentaren incompletos o adulterados.

Art. 46.—Los funcionarios de la Dirección General Impositiva y de la División que se negaren a cumplir o dejaren sin cumplir las obligaciones impuestas por la presente Ley y sus Reglamentos, o las que les fueren delegadas por el Director General, o que permitieren o facilitaren a cualquiera persona evadir el impuesto y las demás obligaciones establecidas por esta Ley y sus Reglamentos, serán condenados a prisión de 6 meses a 2 años o a una multa de RD$50.00 a RD$ 2,000.00 o a ambas penas a la vez, sin perjuicio de lo que establece el artículo 4 de esta Ley.

Art. 47.—Los tenedores de libros, contadores, auditores, celadores, empleados y demás personas, asalariadas o no, que a sabiendas ayudaren con sus hechos u omisiones al contribuyente o su representante a la comisión de infracciones a las disposiciones de la ley y de sus reglamentos, serán considerados como coautores del hecho punible y se castigarán con penas iguales a las que se impusieren a los autores de las mismas.

Art. 48.—Las personas que salgan hacia el extranjero con residencia, deberán obtener previamente de la Dirección General Impositiva un certificado de no objeción, el cual revele que está al día con el pago de los impuestos a cargo de la misma.

Párrafo.—Las oficinas expedidoras de pasaportes no entregarán éstos a menos que se les presente dicho certificado de no objeción el cual estará exento de todo impuesto o derecho.

Art. 49.—Se establecen además las siguientes sanciones y responsabilidades:

1) A partir de la vigencia de la presente Ley los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a propiedades urbanas o rurales sometidas al pago del impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enajenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos, hipotecas, constituciones de anticresis y aportaciones, si no se les muestra el recibo del último pago del Impuesto sobre Beneficios revelador de que se está al día con dicho impuesto, una certificación de exención de la Dirección General Impositiva o de la División o una autorización de las mismas.

En ningún caso los Notarios o quienes hagan sus veces retendrán para ningún fin el recibo de pago del impuesto y se limitarán a dejar constancia en las actas que instrumenten, del número y fecha de los recibos o en su defecto de la certificación de exención o de la autorización indicados.

La solicitud de la certificación de exención o de la autorización debe ser hecha por escrito indicando el tipo de operación que se va a realizar señalando las partes intervinientes en la misma.

2) Cuando se lleve a cabo la venta en pública subasta de propiedades urbanas o rurales productoras de beneficios gravables, los funcionarios públicos ante quienes se efectúe la subasta solicitarán al Encargado de la División de Tributos Directos o a sus Agentes Locales una certificación de que el Impuesto sobre Beneficios ha sido pagado; y en caso de que no lo haya sido, el monto de la deuda por tal concepto será agregado al precio de la venta y no se expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones, sino cuando previo pago del impuesto se hayan obtenido el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención de estos recibos en los títulos o en las copias de la adjudicación.

3) Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos no transcribirán, ni inscribirán, ni registrarán actos o derechos relativos a propiedades urbanas o rurales si no se les presenta el recibo que prueba que se está al día con el Impuesto sobre Beneficios, el certificado de exención de pago o la autorización correspondiente, de cuyas circunstancias hará mención al terminar la nota de su transcripción, inscripción o registro que dejen asentados en sus libros.

4) Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título de una propiedad urbana o rural a la persona a quien corresponda el derecho según el Decreto de Registro, a menos que se cumpla cualquiera de los requisitos anteriormente expresados, de lo cual se hará mención al margen del certificado y del duplicado.

En lo adelante, después del primer registro, los Registradores de Títulos no aceptarán ningún documento que contenga traspaso del dominio absoluto de una propiedad urbana o rural o la constitución de una hipoteca o su cancelación, o la constitución de cualquier derecho, carga o gravamen sobre una propiedad, si no se les presenta el recibo de pago del Impuesto sobre Beneficios o en su defecto el certificado de exención o la autorización correspondiente.

5) Ninguna sentencia que confiera derechos sobre inmuebles urbanos o rurales podrá ser ejecutada si no se ha satisfecho previamente la obligación tributaria que surja de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

6) Los funcionarios mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo que no cumplan con las obligaciones señaladas en dichos apartados quedan obligados a pagar el impuesto adeudado, o serán pasibles de una multa de RD$ 10.00 a RD$200.00, o prisión de 6 días a 3 meses o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

7) Serán condenados al pago de una multa de RD$100.00 a RD$500.00, o prisión de seis días a tres meses, o a ambas penas a la vez, o quedarán obligados al pago del impuesto adeudado:

a) Los funcionarios administrativos que hagan en sus actas menciones fraudulentas relativas a esta Ley, quienes podrán además ser perseguidos y juzgados como autores de falsedad en escritura pública.

b) Los funcionarios administrativos que a partir de la publicación de la presente ley intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad y que no le notifiquen a la Dirección General Impositiva o a la División de Tributos Directos dentro de los treinta (30) días de la fecha en que su gestión se haya realizado.

8) Los funcionarios que actúen en la transferencia o traspaso de empresas, aumentos de capital, cambio de denominación social, etc., deberán requerir al interesado el recibo de pago del Impuesto sobre Beneficios como prueba de que están al día, la certificación de exención o la autorización correspondiente.

Los que no cumplieren con tal obligación serán solidariamente responsables del impuesto adeudado.

9) Las instituciones bancarias en general a los fines de realizar préstamos de cualquier naturaleza a personas físicas o empresas, exigirán al interesado *el recibo de pago* revelador de que está al día con el impuesto sobre beneficios, el certificado de exención o la autorización expedida.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Art. 50.—En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Privado.

AGN Archivo General de la Nación

Art. 51.—Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el Derecho Privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas o estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el Derecho Privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Párrafo I.—Para una persona actuar ante la Dirección General Impositiva o ante sus dependencias a nombre o por cuenta de otros, deberá presentar la documentación que revele su calidad, de acuerdo con la forma que establezcan las reglamentaciones correspondientes.

Párrafo II.—Para resolver los demás aspectos relativos al procedimiento para los cuales no haya disposiciones expresas en esta Ley, se aplicarán las regulaciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas y todas las disposiciones relativas a impuestos, que sean de carácter general.

Párrafo III.—En la interpretación y aplicación de las leyes impositivas a cargo de la Dirección General Impositiva se tomará en consideración además el sentido de la reforma impositiva en su totalidad.

Art. 52.—El valor probatorio de los registros contables que sirven de base a las declaraciones para el pago de impuestos, dependerá de la fe que le merezcan a la Dirección General Impositiva o a la División de Tributos Directos, organismos que podrán además prescindir de los datos contenidos en esos registros, si disponen de otros datos o establecen otros hechos de los cuales resulta una base imponible más concorde con la realidad y más favorable para el Fisco.

Art. 53.—La obligación tributaria se establece por la sola virtualidad de la Ley y se concreta o individualiza para cada empresa o persona sujeta a la misma, por las decisiones de la autoridad recaudadora. Estas decisiones, si emanan de la autoridad administrativa competente, son imperativas y ejecutorias quedando a cargo del contribuyente la alegación y prueba de todo hecho y de toda razón legal que tienda a la retractación, modificación o anulación de tales decisiones.

CAPITULO X

Del Domicilio Fiscal

Art. 54.—El domicilio de los contribuyentes y responsables, en el concepto de esta ley, es el general u ordinario de los mismos, siendo obligatorio para ellos. Será este domicilio el que consignarán siempre en las declaraciones juradas y escritos que presenten a la Dirección General Impositiva o a sus dependencias.

Párrafo I.—Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado.

Párrafo II.—La Dirección General Impositiva o la División podrán admitir la constitución de domicilio especial en aquellos casos en que considere que de ese modo se facilita la determinación y percepción de los impuestos.

Párrafo III.—Todo contribuyente o responsable que haya enviado una vez una declaración jurada u otra comunicación a la Dirección General Impositiva o a sus dependencias, está obligado a denunciar todo cambio de domicilio dentro de los cinco días de efectuado, bajo las sanciones de esta Ley. Incurrirá igualmente en infracción el contribuyente o responsable que consigne en sus declaraciones o escritos un domicilio distinto del real.

Párrafo IV.—Sin perjuicio de lo expuesto la Dirección General Impositiva o la División podrán reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada, comunicación o escrito, mientras no se denuncie otro.

Art. 55.—Cuando el contribuyente se domicilie en el extranjero y no tenga representante en el país o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el lugar de la República en que el contribuyente tenga su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus rentas o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el país.

CAPITULO XI

Disposiciones Transitorias

Art. 56.—A las prescripciones de todas las acciones surgidas de la Ley Nº 3861, de fecha 26 de junio de 1954, que no se hayan consumado a la fecha de ésta entrar en vigor, se les adicionará el aumento de dos años establecido por esta última.

Art. 57.—Las prescripciones en curso de la Ley Nº 3861 quedan suspendidas hasta el 1º de enero de 1960, a partir del cual se adicionará los dos años indicados en el artículo anterior.

Art. 58.—Todas las atribuciones que esta Ley y la Ley de Impuesto sobre Beneficios Nº 5191 del 14 de agosto del 1959 confieren a la Dirección General Impositiva y a la División de Tributos Directos, estarán a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, hasta el 31 de diciembre de 1959.

CAPITULO XII

De la vigencia de esta Ley

Art. 59.—La presente Ley entrará en vigor el dia 1º de Diciembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5199, que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos vigente, por la suma de RD$ 751,778.84.

G. O. Nº 8398, del 3 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5199.

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL:			
	CAPITULO II		
	DEL PODER EJECUTIVO		
10310	PODER EJECUTIVO		RD$ 10,000.00
G10310A	Servicios Personales	RD$ 10,000.00	
	CAPITULO III		
	SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS		
30220	POLICIA NACIONAL		RD$ 12,586.66
G30220A	Servicios Personales	RD$ 12,586.66	
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO NACIONAL		RD$ 9,570.00
G20120A	Servicios Personales	RD$ 9,570.00	
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$ 50,500.00
G20401C	Adquisición de Propiedades	RD$ 50,500.00	

20153	MARINA DE GUERRA			RD$146,600.11
G20153C	Adquisición de Propiedades	RD$	4,280.11	
G20153A	Servicios Personales		32,434.91	
G20153	Atenciones Varias		80.195.47	
G20153E	Construcciones y Mejoras Permanentes		29,689.65	
		RD$146,600.11		
30636	SOSTENIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE HIDROGRAFIA			RD$ 8,215.09
G30636	Atenciones Varias	RD$	8,215.09	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

32510	GOBIERNO PROVINCIAL			RD$ 900.00
G32510A	Servicios Personales	RD$	900.00	
31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION			RD$134,250.00
G31210A	Servicios Personales	RD$134,250.00		

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30172	LEGACION EN ISRAEL			RD$ 4,525.-
G30172A	Servicios Personales	RD$	2,725.81	
G30172	Atenciones Varias		1,800.00	
		RD$	4,525.81	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA			RD$ 21,340.00
G30110A	Servicios Personales	RD$	5,520.00	
G30110	Atenciones Varias		15,820.00	
		RD$ 21,340.00		

AGN Archivo General de la Nación

30111	EMBAJADA EN VENEZUELA			RD$ 18,550.00
G30111	Atenciones Varias	RD$	18,550.00	
30112	EMBAJADA EN EL PERU			RD$ 2,800.00
G30112	Atenciones Varias	RD$	2,800.00	
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA			RD$ 4,900.00
G30113	Atenciones Varias	RD$	4,900.00	
30122	EMBAJADA EN INGLATERRA			RD$ 1,900.00
G30122	Atenciones Varias	RD$	1,900.00	
30123	MISION PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS			RD$ 5,640.00
G30123	Atenciones Varias	RD$	5,640.00	
30126	EMBAJADA EN CUBA			RD$ 11,230.00
G30126	Atenciones Varias	RD$	11,230.00	
30156	EMBAJADA EN CHILE			RD$ 2,625.00
G30156	Atenciones Varias	RD$	2,625.00	
30176	EMBAJADA EN COSTA RICA			RD$ 1,800.00
G30176	Atenciones Varias	RD$	1,800.00	
30129	CONSULADO EN LA MOLE DE SAN NICOLAS			RD$ 1,700.00
G30129	Atenciones Varias	RD$	1,700.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 19,720.00
G10415C	Adquisición de Propiedades	RD$	5,920.00	
G10415	Atenciones Varias	RD$	13,800.00	
		RD$	19,720.00	

10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO		RD$ 10,000.00
G10411A	Servicios Personales	RD$ 10,000.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 39,425.00
G10493A	Servicios Personales	RD$ 425.00	
G10493C	Adquisición de Propiedades	39,000.00	
		RD$ 39,425.00	

31527	DIRECCION DE EDUCACION Y BELLAS ARTES		RD$ 115.00
G31527A	Servicios Personales	RD$ 115.00	

31504	INSPECCIONES DE EDUCACION		RD$ 6,464.25
G31504A	Servicios Personales	RD$ 6,464.25	

31507	ENSEÑANZA COMUN LICEOS DE EDUCACION SECUNDARIA		RD$ 21,595.00
G31507A	Servicios Personales	RD$ 21,595.00	

31536	LICEOS DE EDUCACION INTERMEDIA		RD$ 3,483.00
G31536A	Servicios Personales	RD$ 3,483.00	

31531	ESCUELAS ESPECIALES FRONTERIZAS		RD$ 675.00
G31531A	Servicios Personales	RD$ 675.00	

31514	ESCUELAS PRIMARIAS RURALES		RD$ 11,000.00
G31514A	Servicios Personales	RD$ 11,000.00	

31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA		RD$ 33,452.65
G31532A	Servicios Personales	RD$ 33,452.65	

31524	MAESTROS ESPECIALES		RD$ 700.00
G31521A	Servicios Personales	RD$ 700.00	
31525	ESCUELAS DE ECONOMIA DOMESTICA		RD$ 1,400.00
G31525A	Servicios Personales	RD$ 1,400.00	
31528	BIBLIOTECAS CIRCULANTES Y RODANTES		RD$ 188.00
G31528A	Servicios Personales	RD$ 188.00	
31510	ENSEÑANZA VOCACIONAL		RD$ 1,117.50
G31510A	Servicios Personales	RD$ 1,117.50	
31539	UNIVERSIDADES LIBRES		RD$ 750.00
G31539A	Servicios Personales	RD$ 750.00	
31522	ESCUELAS DE ARTES MANUALES		RD$ 1,500.00
G31522A	Servicios Personales	RD$ 1,500.00	
31533	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION		RD$ 2,227.90
G31533A	Servicios Personales	RD$ 2,227.90	
31531	ESCUELA ELEMENTAL DE ARTES PLASTICOS		RD$ 350.00
G31531A	Servicios Personales	RD$ 350.00	
31541	ACADEMIA DE MUSICA		RD$ 360.00
G31541A	Servicios Personales	RD$ 360.00	
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL		RD$ 8,000.00
G31529A	Servicios Personales	RD$ 8,000.00	
31518	SUBVENCIONES		RD$ 10,515.00
G31518F	Subvenciones	RD$ 10,515.00	
31517	DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA TRUJILLO DE ALFABETIZACION TOTAL		RD$ 15,000.00
G31517A	Servicios Personales	RD$ 15,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

31513	ESCUELAS PRIMARIAS URBANAS		RD$ 7,000.00
G31513A	Servicios Personales	RD$ 7,000.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

30462	SECCION DE PLANEAMIENTOS, NUEVOS ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS		RD$ 1,080.00
G30462A	Servicios Personales	RD$ 1,080.00	
10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 43,733.34
G10497C	Adquisición de Propiedades	RD$ 43,733.34	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISON SOCIAL

30536	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTESANALES		RD$ 15,000.00
G30536	Atenciones Varias	RD$ 15,000.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 3,625.00
G10435	Atenciones Varias	RD$ 3,625.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 12,025.00
G10210A	Servicios Personales	RD$ 3,425.00	
G10210	Atenciones Varias	RD$ 8,600.00	
		RD$12,025.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS		RD$ 15,854.00
G31802A	Servicios Personales	RD$ 15,854.00	

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10421	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 3,599.83
G10421A	Servicios Personales	RD$ 3,599.83	
10424	DIRECCION GENERAL DE CATASTRO		RD$ 156.47
G10424A	Servicios Personales	RD$ 156.47	
10117	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA		RD$ 4,204.20
G10117A	Servicios Personales	RD$ 4,204.20	

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

10496	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 1,000.00
G10496A	Servicios Personales	RD$ 1,000.00	
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS		RD$ 3,500.00
G32120	Atenciones Varias	RD$ 3,500.00	
			RD$751,778.81

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE DE LAS FUERZAS ARMADAS

30220	POLICIA NACIONAL		RD$ 36,760.91
G30220B	Otros Gastos Corri-		

AGN Archivo General de la Nación

	entes	RD$ 12,586.66	
G30220	Atenciones Varias	RD$ 24,174.25	
		RD$ 36,760.91	
20113	ATENCIONES VARIAS DEL E. N.		RD$ 9,570.0
G20113B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 9,570.00	
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$ 50,500.00
G20401E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD$ 50,500.00	
20153	MARINA DE GUERRA		154,815.23
G20153	Atenciones Varias	RD $53,136.20	
G20153B	Otros Gastos Corrientes	RD$101.679.03	
		RD$154,815.23	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$136,832.21
G31210B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 15,000.00	
G31210C	Adquisición de Propiedades	RD$ 5,000.00	
G31210	Atenciones Varias	RD$116,832.21	
		RD$136,832.21	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 10,000.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 5,000.00	
G30101	Atenciones Varias	RD$ 5,000.00	
		RD$ 10,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

30153	EMBAJADA EN EL ECUADOR		RD$ 6,600.00
G30153A	Servicios Personales	RD$ 5,100.00	
G30153	Atenciones Varias	RD$ 1,500.00	
		RD$ 6,600.00	
30121	EMBAJADA EN HAITI		RD$ 2,400.00
G30121	Atenciones Varias	RD$ 2,400.00	
30120	EMBAJADA EN BRASIL		RD$ 2,119.35
G30120A	Servicios Personales	RD$ 2,119.35	
30174	ORGANIZACION ANTE LOS ESTADOS AMERICANOS		RD$ 7,020.00
G30174A	Servicios Personales	RD$ 5,520.00	
G30174	Atenciones Varias	RD$ 1,500.00	
		RD$ 7,020.00	
30142	CONSULADO EN CADIZ		RD$ 1,800.00
G30142A	Servicios Personales	RD$ 1,800.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10116	TESORERIA NACIONAL		RD$ 4,100.00
G10116A	Servicios Personales	RD$ 4,100.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$107,223.30
G10493A	Servicios Personales	RD$ 750.00	
G10493B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 68,473.30	
G10493	Atenciones Varias	RD$ 38,000.00	
		RD$ 107,223.30	
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA		RD$ 8,000.00
G31532	Atenciones Varias	RD$ 8,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

31521	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES		RD$ 20,000.00
G31521A	Servicios Personales	RD$ 20,000.00	
30536	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTESANALES		RD$ 920.00
G30536A	Servicios Personales	RD$ 920.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 66,333.34
G10497A	Servicios Personales	RD$ 2,600.00	
G10497Z	Para Cubrir Deudas de Años Anteriores	RD$ 20,000.00	
G10497	Atenciones Varias	RD$ 43,733.34	
		RD$ 66,333.34	
30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO		RD$ 14,607.50
G30460A	Servicios Personales	RD$ 8,607.50	
G30460	Atenciones Varias	RD$ 6,000.00	
		RD$ 14,607.50	
30461	SECCION DE HIDROLOGIA		RD$ 187.50
G30461A	Servicios Personales	RD$ 187.50	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISON SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 15,000.00
G10499	Atenciones Varias	RD$ 15,000.00	
31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO		RD$ 26,000.00
G31401A	Servicios Personales	RD$ 10,000.00	
G31401	Mantenimiento y Atenciones	RD$ 16,000.00	
		RD$ 26,000.00	

CAPIVTULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 3.200.00
G10435B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 3,200.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE SETADO		RD$ 9,500.00
G10210A	Servicios Personales	RD$ 900.00	
G10210C	Adquisición de Propiedades	RD$ 2,600.00	
G10210B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 6,000.00	
		RD$ 9.500.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 15.101.00
G10498A	Servicios Personales	RD$ 15,101.00	

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

10496	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 10.211.00
G10496Z	Para Pagar Deudas de Años Anteriores	RD$ 3.500.00	
G10496C	Adquisición de Propiedades	RD$ 6,711.00	
		RD$ 10,211.00	
10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES		RD$ 15.000.00
G10435B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 15.000.00	

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

30170	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 17,974.50
G30170	Atenciones Varias	RD$ 17,974.50	
			RD$ 751,778.83

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente de Senado en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando a que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5200, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.
G. O. Nº 8405, del 23 de septiembre de 1959.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5200.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Luis A. Oviedo como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos del Brasil; Dr. Hugo José Eugenio Villanueva de los Santos como Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil; Dr. Marco A. de Peña como Ministro Consejero adscrito a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América; Mario Rodríguez Mansfield como Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América; Federico Llaverías hijo como Consejero Económico de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América; Lic. Rafael Mencía Lister como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Colombia; Demetrio Max Pineda como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América; Altagracia Mercedes Trujillo Tejada como Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil; Olga Finke Moya como Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América; Dr. Ernesto Julio Pérez Bonetti como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América; Dr. Antonio Leyba Polanco como Segundo Secretario de la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; José M. Rodríguez Herrera como Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América; y Dra. Concepción Luisa Valdez Gremé como Agregada Cultural de la Embajada de la República en España.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve;

años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez, i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones,

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario.

Julio A. Cambier
Secretario.

Ley Nº 5201, que concede pensión del Estado a la señora Belisa Mejía Vda. Marrero. G. O. Nº 8399, del 7 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5201

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado a la señora Belisa Mejía Vda. Marrero, de doscientos pesos oro mensuales, esposa que fué del señor Ramón Marrero Aristy, quien prestó largos años de servicio en la Administración Pública.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 5185 de fecha 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes

AGN Archivo General de la Nación

de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5202, que establece una tarifa para el pago de servicios en horas extraordinarias, prestados por empleados aduaneros, a cargo de Capitanes, Consignatarios y Agentes de buques.
G. O. Nº 8399, del 7 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5202

Art. 1.—Los Capitanes, Consignatarios o Agentes de los buques que descarguen o tomen carga fuera de las horas ordinarias de trabajo, que son las comprendidas entre las 7 a. m. y las 12 m. y entre las 2 y las 6 p. m. deberán pagar a los empleados de aduana que real y efectivamente presten servicios en las horas extraordinarias de conformidad con la siguiente tarifa:

A cualquier empleado de la Dirección General de la aduana o del servicio de arrimo, incluyendo al primero y segundo Encargado del Cuerpo de Celadores, RD$0.75 por hora.

A los Celadores, RD$0.50 por hora.

A los Trabajadores, RD$0.25 por hora.

Párrafo. —Esta tarifa se aplicará por cada hora o parte de hora desde las 12 m. a las 2 p.m., y de 6 a 8 p.m.

Art. 2.— Si los servicios extraordinarios son rendidos desde las 8 p.m. a las 7 a.m. del día siguiente, o en días domingo o feriados, la tarifa que regirá será la siguiente:

A cualquier empleado de la Dirección General, de la aduana o del servicio de arrimo, incluyendo al primero y segundo Encargado del Cuerpo de Celadores, RD$1.00 por hora.

A los Celadores, RD$0.60 por hora.

A los Trabajadores, RD$0.30 por hora.

Art. 3.—Los Oficiales de Aduana y los Celadores que salgan de servicio a la costa cobrarán, respectivamente, RD$3.00 y RD$2.00 por día de trabajo en horas regulares. Por cada hora extraordinaria o parte de ella cobrarán RD$1.00 y RD$0.60, respectivamente.

Art. 4.—El Colector de Aduana deberá cobrar al Capitán, Consignatario o Agente del buque todo lo que adeude por concepto de trabajo en horas extraordinarias, y el total recaudado será depositado en una cuenta especial para efectuar el pago correspondiente a los empleados que prestaron servicios, después de haber llenado los formularios preparados al efecto.

Art. 5.—Queda derogado el Reglamento Administrativo Nº 8 del 29 de diciembre de 1917 publicado en la Gaceta Oficial Nº 2869 del 2 de enero de 1918, así como toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la *Gaceta Oficial* para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5203, que modifica nuevamente el artículo 11 de la Ley No. 3788, del 19 de mayo de 1954, sobre Compañías de Seguros.
G. O. Nº 8399, del 7 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5203

Art. 1.—El plazo de tres meses fijado por la Ley Nº 5138 del 24 de mayo de 1959, que modificó el artículo 11 de la Ley Nº 3788 del 19 de marzo de 1954, para que las compañías de seguros extranjeras que operan en el país completen sus fianzas actuales correspondientes, de acuerdo con la nueva escala fijada por la primera de dichas leyes, queda aumentado a un año.

Art. 2.—Sin embargo, dichas compañías deberán constituir por lo menos el cincuenta por ciento de la cantidad

que les corresponda aumentar, a más tardar el 31 de diciembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

AGN Archivo General de la Nación

Ley Nº 5204, que modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761, del 1ro. de septiembre de 1957.
G. O. Nº 8400, del 9 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5204

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761 de fecha 1º de septiembre de 1957, para que rija del siguiente modo:

"Art. 119.—La viuda y los hijos menores de todo militar fallecido en servicio activo, que al momento de su fallecimiento tuviera 1 años cumplidos de servicio, sea que hubiese alcanzado o nó el derecho a la situación de retiro, (por antigüedad en el servicio o por razones de edad), se les acordará una pensión durante un año, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 111 de la presente Ley, y recibirán, además, la suma fijada en el artículo 118 de la misma.

Párrafo I.—La viuda y los hijos menores de todo militar fallecido, cualquiera que fuese su edad o tiempo en el servicio, a consecuencia de una operación de guerra declarada o en acción de armas que tiendan al movimiento de tropas o destrucción de fuerzas enemigas, o a la represión de hechos de traición, de sedición, insubordinación o cobardía, o en cumplimiento de órdenes en relación a los casos precedentemente enunciados, se les acordará una pensión durante dos años, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Un 40% del sueldo, a partir de su ingreso hasta los 10 años de servicio;

b) Un 50% del sueldo, desde los 10 hasta los 15 años de servicio;

c) Un 60% del sueldo, desde los 15 hasta los 20 años de servicio; y

d) Un 75% del sueldo, sobre los 20 años de servicio. Recibirán además la suma indicada en el Artículo 118 de la presente Ley.

Párrafo II.— Para los fines considerados en el párrafo anterior, se reconocerá el derecho a la pensión y suma indicadas a la viuda e hijos menores de los militares fallecidos, a contar del día 11 del mes de junio del año 1959.

Párrafo III.—La distribución de las cantidades especificadas se hará entre los habientes del causante dentro del orden y proporciones a que les diere derecho el Código Ci-

vil; y la suma a que se refiere el Artículo 118, estará exenta del pago del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de *Trujillo*.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente

Luís E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

AGN Archivo General de la Nación

Ley Nº 5205, que modifica varios párrafos del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1188
G. O. Nº 8299, del 7 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5205

UNICO.— Se agregan dos apartados a) y b) al párrafo 159; y se modifican los párrafos 629 636, 637 y 653 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1188, del 26 de julio de 1947, para que rijan como se indica a continuación:

159 a) Láminas de metal ordinario, estampadas, pintadas o barnizadas, impresas o no, cuando sean para la fabricación de tapas para frascos y botellas e importadas por fábricas patentadas LIBRE

b) Tapas de metal ordinario, estampadas, pintadas o barnizadas, impresas o no, para frascos y botellas.. .. .. P.N. kilo RD$0.25.

NOTA: Los artículos clasificados en el apartado b) no pagarán un derecho menor de 75% ad valórem.

629) Papel de escribir, para cartas, libros en blanco, y para bonos o títulos, sin imprimir, blanco o de color, rayado o sin rayar, cortado a medida o en pliegos grandes.. .. .. P.N kilo RD$0.06

a) Papel esquela y papel ministro, rayado, suletos o en paquetetes.. .. .. P.N. kilo RD$0.60

b) Papel esquela, sobres y tarjetas que viene regularmente envasados en caque vienen regularmente envasados en cajas y que conienen cierto número de cada uno.. .. .. P.N. kilo RD$0.15

c) Idem, estampado en relieve, grabados, impresos o litografiados, en forma de monograma o en otra forma, en cualquier proporción.. .. .. P.N. kilo RD$1.90

636 Libros en blanco, rayados o no, con páginas numeradas o no .. .. P.N. kilo RD$0.10

a) Cuadernos en blanco, rayados o no, con páginas numeradas o no.. .. .. .P.N. kilo RD$0.40

b) Libros y cuadernos, con impresiones, aún cuando éstas sean en pequeña proporción.. .. .. .P.N. kilo RD$0.40

AGN Archivo General de la Nación

c) *Cuadernos* con modelos de caligrafía o de dibujos para la enseñanza.. .. LIBRE

NOTA: Los artículos aforables conforme al párrafo 636, 636 (a) y 636 (b), forrados con seda o cuero, pagarán un derecho de 25 por ciento ad valórem.

637 Libros de notas, de bolsillo, cuyas hojas no pasen de 200 centímetros cuadrados de superficie.. .. .. P.N. kilo RD$0.60

a) Idem, con impresiones.. .. .. .. P.N. kilo RD$0.60

b) Idem, forrados de seda o cuerdo, 25% ad valórem

NOTA: Cuando las hojas excedan de 200 centímetros cuadrados de superficie, serán clasificados de acuerdo con el *párrafo 636.*

653 Papel para inodoro, en rollos de *hasta 50 centímetros* de diámetro, o en hojas de hasta 700 centímetros cuadrados de superficie.. .. .. P.N. kilo RD$0.30

a) Papel para inodoros en rollos de más de 50 centímeros de diámetro.. .. .... LIBRE

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; *años 116*º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado *en funciones.*

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5206, que modifica el artículo 105 de la Ley para el Regimen de las Aduanas, Nº 3489, del 14 de febrero de 1953.
G. O. Nº 8399, del 7 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5206

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 105 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para que rija del siguiente modo:

"Art. 105.—Por concepto de las mercancías declaradas a depósito se pagará el 2% de su valor legal por el primer período de depósito o fracción del mismo, y 4% por los períodos adicionales o fracción de éstos, aún cuando más tarde las mercancías fueren declaradas a consumo o se reembarcaren.

a) Mientras las mercancías se encuentren legalmente declaradas a depósito, el consignatario o interesado conserva la opción de reembarcarlas o declararlas a consumo.

b) El primer período de depósito se contará a partir del día en que se hace la declaración, si ésta es efectuada dentro del plazo que establece el artículo 103. De lo contrario, se computará desde el día siguiente a la fecha de expiración de dicho plazo. Los períodos adicionales se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de expiración del período anterior.

c) No se aceptará ninguna declaración a depósito vencidos los tres meses siguientes a la fecha de expiración del plazo previsto en el artículo 103.

d) Los valores adeudados por concepto de depósito y almacenaje se pagarán al contado, antes de que la mercancía sea retirada de los almacenes."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 5207, del Congreso Nacional, que aprueba los actos realizados, por el Poder Ejecutivo durante el año 1958, así como el Estado de Recaudación e Inversion de las Rentas Fiscales, en el mismo año.

G. O. Nº 8400, del 9 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5207.

VISTOS los Acápites 2 y 19 del artículo 38 de la Constitución de la República Dominicana, y el Acápite 2 del artículo 78 de la misma.

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1958, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que le acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el Estado de Ingresos y Egresos consolidados y demostración del Superávit económico de todos los Fondos del Presupuesto de 1958, el cierre de las operaciones del 31 de diciembre de 1958, sometido al Congreso por el Presidente de la República con su Mensaje Nº 13501 de fecha 12 de Agosto del año 1959.

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1958;

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1958, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las Leyes;

RESUELVE:

Art. 1.—Aprobar todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1958, por ser ajustados a la Constitución y las Leyes.

Art. 2.—Aprobar igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1958.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cin-

cuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi.
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea *publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.*

DADA en Ciudad *Trujillo, Distrito Nacional*, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 5208, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto a la Excelsa Matrona *Doña Julia Molina Vda. Trujillo* en el Ensanche "Julia Molina", de Ciudad Trujillo.
G. O. Nº 8400, del 9 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5208

VISTA la *solicitud que por medio* de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso

AGN Archivo General de la Nación

Nacional el Comité Pro-Busto a Doña Julia Molina Vda. Trujillo, para que se le autorice a erigir un busto a la Excelsa Matrona Doña Julia Molina Vda. Trujillo, en el Ensanche "Julia Molina" de esta ciudad.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 25 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto a Doña Julia Molina Vda. Trujillo, a erigir un busto en bronce a la Excelsa Matrona Doña Julia Molina Vda. Trujillo en el Ensanche "Julia Molina" de esta ciudad, como justiciero homenaje a la madre del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, por los incontables desvelos y beneficios recibidos del eximio conductor del pueblo dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Optinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier.
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5209, que concede una pensión del Estado a la señora Aurora Peña Viuda Nanita.
G. O. Nº 8400, del 9 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5209

Art. 1. Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro mensuales a la señora Aurora Peña Vda. Nanita, esposa que fué del señor Abelardo René Nanita y León, quien prestó largos años de relevantes servicios en la Administración Pública.

Art. 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 5185 de fecha 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5210, que introduce modificaciones en los artículos 2245 y 65 de los Código Civil y de Procedimiento Civil, respectivamente, y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8402, del 16 de septiembre de 1959

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5210

Art. 1.—El artículo 2245 del Código Civil se modifica para que rija del siguiente modo:

"Art. 2245.—La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior."

Art. 2.—Se reforma el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, para que se lea así:

"Art. 65.—Con el emplazamiento se dará copia de los documentos, o de la parte de aquellos en que se apoye la demanda. A falta de estas copias, no se regularán en las costas las que el demandante estuviere obligado a producir en el curso de la instancia."

Art. 3.—Queda suprimido el artículo 566 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 4.—Las Expresiones "sin preliminar de conciliación" de los artículos 320, 570, 718, 839 y 871 del Código de Procedimiento Civil, así como las de "sin necesidad de intentarse previamente la conciliación", y "sin que sea necesario llenar el preliminar de la conciliación", de los artículos 315 y 856 del mismo Código de Procedimiento Civil, respectivamente, quedan suprimidas por innecesarias.

Art. 5.—La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que sea contraria a sus disposiciones, o a las de la Ley Nº 5119, de fecha 4 de mayo de 1959, que modificó el Título I del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, y suprimió, en consecuencia, el preliminar de la conciliación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5211, que modifica el artículo 163 del Código de Trabajo.
G. O. Nº 8402, del 16 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5211

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 163 del Código de Trabajo, para que se lea así:

"Art. 163.—Cuando ocurran consecutivamente dos días legalmente no laborables, las barberías y salones de belleza podrán abrir y trabajar durante el primero de ellos hasta las dos pasado meridiano, y cuando sean tres, dichos establecimientos podrán abrir y trabajar durante el primero y el segundo días hasta la misma hora antes indicada."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi.
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5212, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, en sus artículos 114, 115 y 116.
G. O. Nº 8401, del 12 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5212.

Art. 1.—Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, con el fin de:

a) Modificar los artículos 114, 115 y 116, con sus párrafos;

b) Como consecuencia de la modificación de los artículos citados, atribuir a la Asamblea Nacional la facultad de modificar o reformar la Constitución suprimiendo la intervención de la Asamblea Revisora; y

c) Hacer las alteraciones que como resultado de esas modificaciones, sean necesarias en la numeración y redacción de los títulos, secciones y artículos de la Constitución.

Art. 2.—Se ordena la reunión de una Asamblea Revisora en la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, para que resuelva acerca de la reforma prevista en el artículo anterior.

Art. 3.—Quedan convocadas las Asambleas Electorales para reunirse en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias de la República, el trigésimo día a partir de la promulgación de la presente Ley si ese día fuere domingo, y, de no serlo, el domingo que preceda inmediatamente al trigésimo día a partir de la promulgación de la presente Ley para proceder a la elección de los miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución en la proporción siguiente:

Distrito Nacional 6, Provincia de Azua 2, Provincia de Baoruco 2, Provincia de Barahona 2, Provincia Benefactor 2, Provincia Duarte 2, Provincia Espaillat 2, Provincia Independencia 2, Provincia de Julia Molina 2, Provincia La Altagracia 2, Provincia de La Vega 4, Provincia Libertador 2, Provincia de Monte Cristi 2, Provincia de Pedernales 2, Provincia de Puerto Plata 3, Provincia de Salcedo 2, Provincia de Samaná 2, Provincia de Sánchez Ramírez 2, Provincia de San Pedro de Macoris, 2, Provincia San Rafael 2, Provincia de Santiago 5, Provincia Santiago Rodríguez 2, Provincia de El Seybo 2, Provincia Trujillo 4, Provincia Trujillo Valdez 2 y Provincia de Valverde 2.

Art. 4.—La propuesta de candidatos para miembros de la Asamblea Revisora será presentada por la Junta Central Directiva de cada partido inscrito ante la Junta Central Electoral.

Art. 5.—El plazo dentro del cual deberá la Junta Central Electoral publicar la resolución del resultado de las elecciones a que se refiere la Ley Electoral, se establece en 15 días.

Art. 6.—Los certificados de elección de los miembros de la Asamblea Revisora serán expedidos por la Junta Central Electoral, la que asimismo tendrá a su cargo la proclamación de los candidatos electos.

Art. 7.—La Asamblea Revisora debe reunirse e iniciar sus labores el día 6 de noviembre de 1959, fecha en que se celebra el Día de la Constitución, mediante convocatoria que se hará por Decreto.

Art. 8.—Los cargos de miembros de la Asamblea Revisora no serán remunerados.

Art. 9.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las erogaciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Art. 10.—Todas las disposiciones de la Ley Electoral y demás leyes sobre materia electoral vigente, se aplicarán en las elecciones previstas por la presente Ley, salvo en los casos en que ella misma dispone expresamente otra cosa. En caso de conflicto, la Junta Central Electoral lo resolverá soberanamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de sep-

tiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5213. del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en los jardines del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de Ciudad Trujillo.
G. O. Nº 8402, del 15 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5213

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para que se le autorice a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en los jardines de la fachada principal de esa institución bancaria.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio de 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril de 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en los jardines de la fachada principal de esa institución bancaria, como homenaje de los servidores del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en vivo deseo de sintetizar en la expresión de un símbolo permanente los arraigados sentimientos de gratitud

y reconocimiento que profesan al Ilustre Padre de la Independencia Financiera de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los *ocho días del mes* de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5214, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato de venta de inmueble propiedad del Estado a la Empresa "La Fa-Doc, C. por A." G. O. Nº 8402, del 16 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5214

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 25 de agosto del año 1959, entre el Estado Dominicano, representado por el señor doctor José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y la Empresa "La Fac-Doc" C. por A., representada por el señor Luis Emilio Ruiz Monteagudo, por virtud del cual el Estado Dominicano vende a la Empresa "La Fa-Doc", C. por A., el solar Nº 13 de la Manzana Nº 736, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 500 metros cuadrados, y todas las mejoras ubicadas en dicho solar, consistentes en una casa con todas sus anexidades y dependencias, marcada con el Nº 6 de la calle Alonso de Espinosa, construida de bloques de concreto y techo de cemento armado, por el precio de RD$15.000.00.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día veinticinco de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el señor doctor José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y la Empresa "La Fa-Doc", C. por A., representada por el señor Luis Emilio Ruiz Monteagudo, por virtud del cual el Estado Dominicano vende a la Empresa "La Fa-Doc", C. por A., el solar Nº 13 de la Manzana Nº 736, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 500 metros cuadrados, y todas las mejoras ubicadas en dicho solar, consistentes en una casa con todas sus anexidades y dependencias, marcada con el Nº 6 de la calle Alonso de Espinosa, construida de bloques de concreto y techo de cemento armado, por el precio de RD$15,000.00, que copiado a la letra dice así:

El ESTADO DOMINICANO, representado válidamente por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, que lo es el doctor José A. Quezada T., mayor de edad, dominicano, casado, abogado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 11381, serie 26, renovada con el sello Nº 1231, en virtud de poder especial otorgádole por el Excelentísimo señor Presidente de la República, fechado a diecinueve de agosto del presente año, en

uso de la atribución que le confieren el artículo 54, inciso 9 de la Constitución de la República y las Leyes Nos. 521, del 30 de julio del año 1941 y sus modificaciones y la Nº 1832, del 3 de noviembre del año 1948. Por el presente documento vende, cede y transfiere en legítima propiedad, dominio y señorío, bajo todas las garantías de derecho, libre de gravámenes e hipotecas, a "La FA-DOC, C. POR A.", una compañía comercial organizada con arreglo a las leyes dominicanas de la materia, con asiento y domicilio en esta ciudad, representada por su presidente, que lo es don LUIS EMILIO RUIZ MONTEAGUDO, mayor de edad, dominicano, casado, hacendado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 6877, serie 1, renovada con el sello Nº 0422, presente y aceptante, EL SOLAR NUMERO TRECE (13) DE LA MANZANA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y SEIS (736), DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1), CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO NACIONAL, con área de quinientos metros cuadrados (500), lindante: por el Norte con el solar Nº 14 de la Manzana 68; por el Este, la calle Nº19, (hoy denominada Alonzo de Espinosa); por el Sur: Solares Nos. 7, 8 y 12 de la Manzana N 68 y por el Oeste, con el solar Nº 5 de la manzana Nº 68. datos que constan en el certificado de título Nº 58-5499, expedido en favor del ESTADO DOMINICANO, en fecha cuatro de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; en virtud de decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de los mismos mes y año, inscrita bajo el Nº 169, folio 425 del Libro Nº 34, que ordenó la cancelación del certificado Nº 38959 y la expedición de otro nuevo. Se incluyen en esta venta, todas las mejoras ubicadas en dicho solar, consistentes en una casa, con todas sus anexidades y dependencias marcada con el Nº 6 de la citada calle Alonzo de Espinosa, de bloques de concreto y techo de cemento armado. El precio convenido, de QUINCE MIL PESOS ORO, moneda de curso legal, (RD$15,000.00), ha sido pagado por la compañía compradora, según lo demuestra el comprobante de recaudación Nº 156149, expedido por la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales Nº 1, de esta localidad, en esta misma fecha. El señor Luis Emilio Ruiz Monteagudo, en su expresada calidad de Presidente y representante legal de la compañía compradora, declara bajo la fe del juramento que "La Fa-Doc", C. por A., es una compañía netamente dominicana y no tiene socios extranjeros, siendo todos dominicanos. En virtud de todo lo expuesto, ambas partes se dan mutuo y recíproco descargo; EL ESTADO DOMINICANO no acusa recibo del precio convenido y la compañía tomará posesión del inmueble, tan pronto como sean cumplidos los requisitos legales, o sea la correspondiente aprobación por el Congreso Nacional. Hecho y otorgado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día

veinticinco del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Por el Estado Dominicano

Dr. José A. Quezada T..
Director General de Rentas Internas y
Bienes Nacionales.

LUIS E. RUIZ MONTEAGUDO,
Presidente de "LA FA-DOC, C. por A."

YO, Luis E. Pou Henríquez, Notario Público del Distrito Nacional Certifico y Doy fe, de que ante mi comparecieron don Luis Emilio Ruiz Monteagudo, hacendado, Presidente de "La Fac-Doc" C. por A., y el doctor José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, abogado; ambos mayores de edad, dominicanos, de este domicilio y residencia, con sus cédulas debidamente renovadas; según comprobé y figura en este documento, a quienes conozco, de lo cual doy fe; declarándome ambos que actúan en sus respectivas calidades dichas y firmaron en mi presencia, libre y voluntariamente. El señor Ruiz Monteagudo declaró, así mismo bajo la fe del juramento, que la compañía que representa no tiene socios extranjeros, siendo todos dominicanos. Doy fe.—En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a veinticinco de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Luis E. Pou Henríquez
Notario Público
Céd. 3327, serie 1ª, sello 3949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes

de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5215, que autoriza la transferencia de la suma de RD$101,541.72 en la Ley de Gastos Públicos para el año 1959.
G. O. Nº 8403, del 19 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5215

ARTICULO UNICO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL.:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION	RDS	1,800.00
G31210B	Otros Gastos Corrientes	RD$	1,800.00

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS		RD$ 5,850.00
G30110A	Servicios Personales	RD$ 5,850.00	
30111	EMBAJADA EN VENEZUELA		RD$ 14,015.27
G30111A	Servicios Personales	RD$ 14,015.27	
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA		RD$ 2,100.00
G30113A	Servicios Personales	RD$ 2,100.00	
30121	EMBAJADA EN HAITI		RD$ 6,000.00
G30121A	Servicios Personales	RD$ 6,000.00	
30123	MISION PERMANENTE ANTE LA ONU		RD$ 3,273.38
G30123A	Servicios Personales	RD$ 3,273.38	
30126	EMBAJADA EN CUBA		RD$ 15,020.00
G30126A	Servicios Personales	RD$ 15,020.00	
30156	EMBAJADA EN CHILE		RD$ 2,950.00
G30156A	Servicios Personales	RD$ 2,950.00	
30197	EMBAJADA EN CANADA		RD$ 113.33
G30197A	Servicios Personales	RD$ 113.33	
30136	CONSULADO EN SANTIAGO DE CUBA		RD$ 3,000.00
G30136A	Servicios Personales	RD$ 3,000.00	

30142	CONSULADO EN CADIZ	RD$	261.52
G30142A	Servicios Personales	RD$ 264.52	
30160	CONSULADO EN CAMAGUEY	RD$	2,100.00
G30160A	Servicios Personales	RD$ 2,100.00	
30163	CONSULADO GENERAL EN CARACAS	RD$	7,080.00
G30163A	Servicios Personales	RD$ 7,080.00	
30166	CONSULADO EN MARACAIBO	RD$	1,800.00
G30166A	Servicios Personales	RD$ 1,800.00	
30180	CONSULADO GENERAL EN AMSTERDAM	RD$	145.17
G30180A	Servicios Personales	RD$ 145.17	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10197	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD$	5,561.01
G10197A	Servicios Personales	RD$ 5,561.01	
30462	SECCION DE PLANEAMIENTO, NUEVOS ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS	RD$	6,070.00
G30462A	Servicios Personales	RD$ 6,070.00	
30461	SECCION DE HIDROLOGIA	RD$	8,000.00
G30461A	Servicios Personales	RD$ 8,000.00	
30402	DIRECCION GENERAL DE MINAS Y PETROLEO	RD$	3,840.00
G30402A	Servicios Personales	RD$ 3,840.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 5,400.00
G10499F	Subvenciones	RD$ 5,400.00	

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO		RD$ 329.01
G31600	Atenciones Varias	RD$ 329.01	

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

10496	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 4,000.00
G10496B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 4,000.00	

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

10412	SUPERVISION GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES		RD$ 2,500.00
G10412	Mantenimiento y Atenciones	RD$ 2,500.00	

RD$ 101,511.72

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20112	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO		RD$ 902.50
G20112B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 902.50	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 560.00
G10491A	Servicios Personales	RD$ 560.00	
31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$ 2,700.00
G31210A	Servicios Personales	RD$ 900.00	
G31210	Atenciones Varias	1,800.00	
		RD$ 2,700.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 41,375.62
G30101A	Servicios Personales	RD$ 1,800.00	
G30101B	Otros Gastos Corrientes	16,000.00	
G30101	Atenciones Varias	23,575.62	
		RD$ 41,375.62	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA		RD$ 1,000.00
G30110	Atenciones Varias	RD$ 1,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

30113	EMBAJADA EN ESPAÑA		RD$	800.00
G30113	Atenciones Varias	RD$ 800.00		
30120	EMBAJADA EN EL BRASIL		RD$	1,911.83
G30120A	Servicios Personales	RD$ 1,006.18		
G30120	Atenciones Varias	935.35		
		RD$1,911.83		
30121	EMBAJADA EN ITALIA		RD$	1,708.33
G30121A	Servicios Personales	RD$ 1,708.33		

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	1,696.97
G10493B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 1,696.97		

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	23,171.01
G10497	Atenciones Varias	RD$ 23,171.01		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO		RD$	6,100.59
G31401A	Servicios Personales	RD$ 3,600.00		
G31401	Mantenimiento y			

	Atenciones	2,500.00	
		RD$ 6,100.00	

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO		RD$ 1,385.46
G31600A	Servicios Personales	RD$ 1,385.46	

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

10496	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 4,000.00
G10496C	Adquisición de Propiedades	RD$ 4,000.00	

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

30170	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 2,500.00
G30170B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 500.00	
G30170	Atenciones Varias	2,000.00	
		RD$ 2,500.00	
10509	MISIONES RELIGIOSAS		RD$ 5,400.00
G10509	Atenciones Varias	RD$ 5,400.00	
			RD$ 101,511.72

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5216, que dispone la suspensión de importaciones con destino a la Zona Franca, y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8403, del 19 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5216.

Art. 1.— Quedan suspendidas las importaciones con destino a la Zona Franca.

Art. 2.— Las mercancías a las cuales se les haya vencido el plazo establecido por el artículo 22 del Decreto Nº 1861 del Poder Ejecutivo de fecha 29 de junio del 1956, caerán bajo las prescripciones del apartado "e" que fué agregado al artículo 27 del citado Decreto Nº 1864 por el Decreto Nº 5087 del 25 de agosto del 1959, y aquellas a las cuales no se les hubiese cumplido dicho plazo, continuarán, hasta el vencimiento del mismo, bajo el régimen previsto por el mencionado Decreto Nº 1861.

Art. 3.— Las mercancías pedidas con destino a la expresada Zona, que a la fecha de la presente ley se encuentren en tránsito, estarán sometidas a las prescripciones de la Ley Nº 3489, para el régimen de las Aduanas.

Art. 4.— Las tiendas de la Zona Franca que funcionan en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre, tendrán opción a introducir sus mercancías a territorio aduanero bajo las regulaciones legales vigentes o a permanecer allí hasta su total liquidación, siguiendo para ello el régimen actualmente establecido.

Art. 5.— La presente Ley deroga toda otra ley o disposición contrarias a la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97 de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días mes de de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5217, que modifica varias Leyes que especializan fondos, y autoriza la transferencia de la suma de RD$61,500.00 en la Ley de Gastos Públicos para 1959.

G. O. Nº 8406, del 28 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5217.

ARTICULO PRIMERO:— Por la presente Ley se modifican en cuanto sea necesario y exclusivamente para los fines previstos en ella, las siguientes Leyes:

Nos. 703, del 1948; 7816, del 1951; 1224, del 1946; 2074, del 1949; 2873, del 1941; 4971, del 1958; y 3218, del 1957:

ARTICULO SEGUNDO:— Como consecuencia de las modificaciones a que se refiere el Artículo anterior se autorizan las siguientes transferencias dentro de los Fondos Especiales Nacionales:

DEL:	(Cap. VII) Secretaría de Estado de Finanas		RD$ 7,000.00
D50318	Fondo 1058:		
	Para pagos eventuales por concepto de préstamos a empleados públicos (Ley Nº 703'42)	RD$ 7,000.00	
	(Cap. VIII) Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes		RD$ 600.00
D31515	Fondo 1479:		
	Sostenimiento Biblioteca Escolar Dominicana (Decreto Nº 7816'51)	RD$ 600.00	
	(Cap. XV) Secretaría de Estado de Industria y Comercio		RD$39.100.00
D31600	Fondo 1388:		
	Para propaganda y fomento del turismo (Ley Nº 1224'46)	RD$ 3,500.00	
D30503	Fondo 1128:		
	Atenciones y Gastos de la Revista de Industria y Comercio (Ley Nº 2074'49)	RD$ 600.00	
D30912	Fondo 1465:		
	Para sostenimiento y atenciones Comisión Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña (Ley Nº 2873'41)	RD$ 35.000.00	
		RD$ 39.100.00	

AGN Archivo General de la Nación

	(Cap. XVI) Secretaría de Estado de Comunicaciones y Transportes		RD$ 13,000.00
D50917	Construcción de Edificios para oficinas de Correos y Telecomunicaciones (Ley Nº 4971'58)	RD$ 13,000.00	
	(Cap. XVII) Secretaría de Estado de Cultos		RD$ 1,800.00
D31527	Fondo 1520:		
	Sostenimiento y Desarrollo del Alcázar de Don Diego Colón (Decreto Nº 3218'57)	RD$ 1,800.00	
			RD$ 61,500.00
AL:	(Cap. VII) Secretaría de Estado de Finanzas		RD$ 61,500.00
D32990	Fondo 1376:		
	Para atenciones del Plan de Mejoramiento Social y Económico y otros fines de interés nacional según disponga el Poder Ejecutivo	RD$ 61,500.00	
			RD$ 61,500.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5218, que modifica el párrafo agregado al artículo 33 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, por la Ley No. 4672, del 13 de abril de 1957 G. O. Nº 8403, del 19 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5218.

ARTICULO UNICO.— El Párrafo agregado al artículo 33 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, por la Ley Nº 4672, del 13 de abril de 1957, se modifica para que rija del siguiente modo:

Párrafo.— A falta de los Libros de Sueldos y Jornales o de un sistema organizado de contabilidad, o cuando los da-

AGN Archivo General de la Nación

tos que proporcionen éstos sean considerados insuficientes o inexactos, los salarios sobre los cuales se pagarán cotizaciones serán calculados a base de tarifas adoptadas por la Caja Dominicana de Seguros Sociales. Si las actividades a que se refieren los salarios cuya cotización se trata de calcular no han sido objeto de la regulación de las indicadas tarifas, las cotizaciones de las mismas serán calculadas a base de las informaciones que puedan obtener las autoridades del Seguro Social".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los *dieciseis días* del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Montcagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días mes de de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

AGN Archivo General de la Nación

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5219, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención y Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.
G. O. Nº 8417, del 31 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5219

VISTO: el inciso 11 del artículo 38 de la Constitución de la República:

VISTOS: la Convención y Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, de los cuales la República Dominicana es signataria en unión de 21 de los Estados Miembros, incluyendo a la Santa Sede;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención y Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, *que copiados a la letra dicen así:*

Las Altas Partes Contratantes.

Reconociendo que los bienes culturales han sufrido graves daños en el curso de los últimos conflictos armados y que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción;

Convencidas de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial;

Considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional:

AGN Archivo General de la Nación

Inspirándose en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 y en el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935;

Considerando que esta protección no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional;

Resueltas a adoptar todas las disposiciones posibles para proteger los bienes culturales;

Han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PROTECCION

Artículo 1

DEFINICION DE LOS BIENES CULTURALES

Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a);

c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán "centros monumentales."

Artículo 2

PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES

La protección de los bienes culturales, a los efectos de la presente Convención, entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes.

Artículo 3

SALVAGUARDIA DE LOS BIENES CULTURALES

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz, la salvaguardia de los bienes culturares situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas.

Artículo 4

RESPETO A LOS BIENES CULTURALES

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contartantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

2. Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podràn dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.

3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Se comprometen también a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.

4.—Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.

5.— Ninguna de las Altas Partes Contratantes puede desligarse de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, pretex-

tando que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 3.

Artículo 5

OCUPACION

1.—Las Altas Partes Contratantes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de ésta.

2 Si para la conservación de los bienes culturales situados en territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso de operaciones militares, fuera precisa una intervención urgente y las autoridades nacionales competentes no pudieran encargarse de ella, la Potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con esas autoridades, las medidas más necesarias de conservación.

3. Cada Alta Parte Contratante cuyo Gobierno sea considerado por los miembros de un movimiento de resistencia como su Gobierno legítimo, señalará a éstos, si ello es hacedero, la obligación de observar las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los bienes culturales.

Artículo 6

IDENTIFICACION DE LOS BIENES CULTURALES

De acuerdo con lo que establece el artículo 16, los bienes culturales podrán ostentar un emblema que facilite su identificación.

Artículo 7

DEBERES DE CARACTER MILITAR

1 Las Altas Partes Contratantes se comprometen a introducir en tiempo de paz en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la presente Convención y a inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos.

2. Se comprometen asimismo a preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respecto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes.

CAPITULO II

DE LA PROTECCION ESPECIAL

Artículo 8

CONCESION DE LA PROTECCION ESPECIAL

1. Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:

a) se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante *considerando como punto sensible, como* por ejemplo un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones;

b) no sean utilizados para fines militares.

2. Puede asimismo colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal manera que según todas las probalidades no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeos.

3. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra.

4. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero por guardas armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de ese bien cultural de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público.

AGN Archivo General de la Nación

3. Si uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero del presente artículo está situado cerca de un objetivo militar importante en el sentido de ese párrafo, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la Alta Parte Contratante que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión, y, especialmente, si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. En tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz.

6. La protección especial se concederá a los bienes culturales mediante su inscripción en el "Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial". Esta inscripción no podrá efectuarse más que conforme a las disposiciones de la *presente* Convención y en las condiciones previstas en el Reglamento para su aplicación.

Artículo 9

INMUNIDAD DE LOS BIENES CULTURALES BAJO PROTECCION ESPECIAL

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial absteniéndose, desde el momento de la inscripción en el Registro Internacional, de cualquier acto de hostilidad respecto a ellos salvo lo establecido en el párrafo 5 del artículo 8 y de toda utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares.

Artículo 10

SEÑALAMIENTO Y VIGILANCIA

En el curso de un conflicto armado, los bienes culturales bajo protección especial deberán ostentar el emblema descrito en el artículo 16 y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional, del modo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

Artículo 11

SUSPENSION DE LA INMUNIDAD

1. Si una de las Altas Partes Contratantes comete, con relación a un bien cultural bajo protección especial, una violación del compromiso adquirido en virtud del artículo

AGN Archivo General de la Nación

9, la Parte adversa queda desligada, mientras la violación subsista, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, sólo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad. La necesidad no podrá ser determinada más que por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la Parte adversaria con una antelación razonable.

3. La Parte que suspenda la inmunidad deberá, en el plazo más breve posible, notificarlo por escrito, especificando las razones, al Comisario General de Bienes Culturales, previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

Artículo 12

TRANSPORTE BAJO PROTECCION ESPECIAL

1. A petición de la Alta Parte Contratante interesada, podrá efectuarse bajo protección especial el transporte exclusivamente destinado al traslado de bienes culturales, tanto en el interior de un territorio como en dirección a otro, en las condiciones previstas por el Reglamento para la aplicación de la presente Convención.

2. El transporte que sea objeto de protección especial se efectuará bajo la inspección internacional prevista en el Reglamento para la aplicación de la presente Convención, y los convoyes ostentarán el emblema descrito en el artículo 16.

3. Las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo acto de hostilidad contra un transporte efectuado bajo protección especial.

Artículo 13

TRANSPORTE EN CASOS DE URGENCIA

1. Si una de las Altas Partes Contratantes considera que la seguridad de determinados bienes culturales exige su

traslado y que no puede aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 12 por existir una situación de urgencia, especialmente al estallar un conflicto armado, se podrá utilizar en el transporte el emblema descrito en el artículo 16, a menos que previamente se haya formulado la petición de inmunidad prevista en el artículo 12 y haya sido rechazada. Dentro de lo posible, el traslado deberá ser notificado a las Partes adversarias. Sin embargo, en el transporte al territorio de otro país no se podrá en ningún caso utilizar el emblema a menos que se haya concedido expresamente la inmunidad.

2. Las Altas Partes Contratantes tomarán, en la medida de sus posibilidades, las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema a que se refiere el párrafo primero del presente artículo sean protegidos contra actos hostiles.

Artículo 14

INMUNIDAD DE EMBARGO, DE CAPTURA Y DE PRESA

1. Se otorgará la inmunidad de embargo, de captura y de presa a:

a) los bienes culturales que gocen de la protección prevista en el artículo 12 o de la que prevé el artículo 13;

b) los medios de transporte dedicados exclusivamente al traslado de dichos bienes.

2. En el presente artículo no hay limitación alguna al derecho de visita y de vigilancia.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL

Artículo 15

PERSONAL

En interés de los bienes culturales, se respetará, en la medida en que sea compatible con las exigencias de la seguridad, al personal encargado de la protección de aquellos; si ese personal cayere en manos de la Parte adversaria se le permitirá que continúe ejerciendo sus funciones, siempre que los bienes culturales a su cargo hubieren caído también en manos de la Parte adversaria.

CAPITULO V

DEL EMBLEMA

Artículo 16

EMBLEMA DE LA CONVENCION

1. El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contine un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo).

2. El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferio), de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el artículo 17.

Artículo 17

USO DEL EMBLEMA

1. El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar:

a) los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial:

b) los transportes de bienes culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13;

c) los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

2. El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir:

a) los bienes culturales que no gozan de protección especial;

b) las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Convención;

c) el personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales;

d) las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento de aplicación de la Convención.

AGN Archivo General de la Nación

3. En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos que no sean los mencionados en los párrafos precedentes del presente artículo; queda también prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la Convención.

4. No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

CAPITULO VI

CAMPO DE APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 18

APLICACION DE LA CONVENCION

1. Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, la presente Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de Ellas no reconozca el estado de guerra.

2. La Convención se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aún cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar.

3. Las Potencias Partes en la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea Parte en la Convención. Estarán además obligadas por la Convención con respecto a tal Potencia, siempre que esta haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique.

Artículo 19

CONFLICTOS DE CARACTER NO INTERNACIONAL

1. En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de esta Convención, relativas al respeto de los bienes culturales.

2. Las partes en conflicto procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, todas las demás disposiciones de la presente Convención o parte de ellas.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

4. La aplicación de las precedentes disposiciones no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

CAPITULO VII

DE LA APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 20

REGLAMENTO PARA LA APLICACION

Las modalidades de aplicación de la presente Convención quedan definidas en el Reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma.

Artículo 21

POTENCIAS PROTECTORAS

Las disposiciones de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación se llevarán a la práctica con la cooperación de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

Artículo 22

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

1. Las Potencias protectoras interpondrán sus buenos oficios, siempre que lo juzguen conveniente en interés de la salvaguardia de los bienes culturales, y, en especial, si hay desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones de la presente Convención o del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. A este efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, a petición de una de las Partes o del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la pro-

AGN Archivo General de la Nación

tección de los bienes culturales, que podrá celebrarse eventualmente en un territorio neutral que resulte conveniente escoger al efecto. Las Partes en conflicto estarán obligadas a poner en práctica las propuestas de reunion que se les hagan. Las Potencias Protectoras propondrán a las Partes en conflicto, para su aprobación el nombre de una personalidad súbdito de una Potencia neutral, o, en su defecto presentada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Dicha personalidad será invitada a participar en esa reunion en calidad de Presidente.

Artículo 23

COLABORACION DE LA UNESCO

1. Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para organizar la protección de sus bienes culturales o en relación con cualquier otro problema derivado del cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. La Organización prestará su ayuda dentro de los límites de su programa y de sus posibilidades.

2. La Organización está autorizada para presentar por propia iniciativa a las Altas Partes Contratantes proposiciones a este respecto.

Artículo 24

ACUERDOS ESPECIALES

1. Las Altas Partes Contratantes podrán concertar acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que juzguen oportuno solventar por separado.

2. No se podrá concertar ningún acuerdo especial que disminuya la protección ofrecida por la presente Convención a los bienes culturales y al personal encargado de la salvaguardia de los mismos.

Artículo 25

DIFUSION DE LA CONVENCION

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en sus respectivos países, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el texto de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. En especial, se comprometen a introducir su estudio en los programas de instrucción militar y, de ser posible, en los de instrucción cívica, de tal modo que los principios puedan ser conocidos por el conjunto de la población,

AGN
Archivo General de la Nación

y en particular por las fuerzas armadas y el personal adscrito a la protección de los bienes culturales.

Artículo 26

TRADUCCIONES E INFORMES

1. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por conducto del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las traducciones oficiales de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. Además, *dirigirán al Director General, por lo menos* una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que estimen oportunos sobre las medidas tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

Artículo 27

REUNIONES

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, convocar reuniones de representantes de las Altas Partes Contratantes. Cuando lo solicite un quinto, por lo menos, de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de convocarlas.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le confiera la presente Convención o el Reglamento para su aplicación, la reunión estará facultada para estudiar los problemas relativos a la interpretación o a la aplicación de la Convención y de su Reglamento y formular las recomendaciones pertinentes a ese propósito.

3. Además ,si se halla representada en la reunión la mayoría de las Altas Partes Contratantes, se podrá proceder a la revisión de la Convención o del Reglamento para su aplicación, con arreglo a las disposiciones del artículo 39.

Artículo 28

SANCIONES

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

LENGUAS

1. La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, los cuatro textos son igualmente fidedignos.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de realizar las traducciones a los demás idiomas oficiales de su Conferencia General.

Artículo 30

FIRMA

La presente Convención llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

Artículo 31

RATIFICACION

1. La presente Convención será sometida a la ratificación de los Estados signatarios con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 32

ADHESION

A partir de la fecha de su entrada en vigor, la presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no signatarios a los que se hace referencia en el Artículo 29, así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 33

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de haberse depositado cinco instrumentos de ratificación,

2 Ulteriormente, la Convención entrará en vigor para cada una de las demás Altas Partes Contratantes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

3. Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 determinarán que las ratificaciones y adhesiones, depositadas por las Partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará, por la vía más rápida las notificaciones previstas en el artículo 38.

Artículo 34

APLICACION

1 Cada Estado Parte en la Convención en la fecha de su entrada en vigor adoptará todas las medidas necesarias para que ésta sea efectivamente aplicada en un plazo de seis meses.

2 Para todos aquellos Estados que depositaren su instrumento de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la Convención, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 35

EXTENSION DE LA CONVENCION A OTROS TERRITORIOS

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

Artículo 36

RELACION CON LAS CONVENCIONES ANTERIORES

1. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por las Convenciones de La Haya relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre (IV) y a los bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra (IX), ya se trate de las del 29 de julio de 1899 o de las del 18 de octubre de 1907, y que sean Partes de la presente Convención, esta última

completará la anterior Convención (IX) y el Reglamento anexo a la Convención (IV) y se reemplazará el emblema descrito en el artículo 5 de la Convención (IX) por el descrito en el artículo 16 de la presente Convención en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

2. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935 para la protección de Instituciones Artísticas y Científicas y los Monumentos Históricos (Pacto Roerich) y que sean también Partes en la presente Convención, ésta última completará el Pacto Roerich, y se reemplazará la bandera distintiva descrita en el artículo III del Pacto por el emblema descrito en el artículo 16 de la presente Convención, en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

Artículo 37

DENUNCIA

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. Sin embargo, si al expirar el año, la Parte denunciante se encuentra implicada en un conflicto armado, el efecto de la denuncia quedará en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, hasta que hayan terminado las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

Artículo 38

NOTIFICACIONES

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación previstos en los artículos 31, 32 y 39, y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 35, 37 y 39.

Artículo 39

REVISION DE LA CONVENCION Y DEL REGLAMENTO PARA SU APLICACION

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede proponer modificaciones a la presente Convención y al Reglamento para su aplicación. Cualquier modificación así propuesta será transmitida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la comunicará a cada una de las Altas Partes Contratantes solicitando, al mismo tiempo, que éstas le hagan saber, dentro de un plazo de cuatro meses:

a) si desean que se convoque una Conferencia para discutir la modificación propuesta;

b) si, por el contrario, favorecen la aceptación de la propuesta sin necesidad de Conferencia;

c) si rechazan la modificación propuesta sin necesidad de Conferencia.

2. El Director General transmitirá las repuestas recibidas en cumplimiento del párrafo primero del presente artículo a todas las Altas Partes Contratantes.

3. Si la totalidad de las Altas Partes Contratantes que hayan respondido en el plazo previsto a la petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conforme al apartado b) del párrafo primero del presente artículo, informan al Director General que están de acuerdo en adoptar la modificación sin que se reúna una Conferencia, el Director General notificará dicha decisión según lo dispuesto en el artículo 38. La modificación tendrá efecto, respecto a todas las Altas Partes Contratantes, después de un plazo de noventa días a contar de la fecha de dicha notificación.

4. El Director General convocará una Conferencia de las Altas Partes Contratantes, a fin de estudiar la modificación propuesta, siempre que la convocatoria de dicha Conferencia haya sido solicitada por más de un tercio de las Altas Partes Contratantes.

5. Las propuestas de modificaciones de la Convención y del Reglamento para su aplicación que sean objeto del procedimiento establecido en el párrafo precedente, sólo entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas unánimemente por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia, y aceptadas por cada uno de los Estados Parte en la Convención.

6. La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones de la Convención o del Reglamento para su aplicación que hayan sido adoptadas por la Conferencia prevista en los párrafos 4 y 5, se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

7. Después de la entrada en vigor de las modificaciones de la presente Convención o del Reglamento para su aplicación, únicamente el texto así modificado de dicha Convención o del Reglamento para su aplicación quedará abierto a la ratificación o adhesión.

Artículo 40

REGISTRO

En cumplimiento del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecha en La Haya el 14 de mayo de 1954, en un solo ejemplar que será depositado en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

CAPITULO I

DE LA VIGILANCIA E INSPECCION

Artículo 1

LISTA INTERNACIONAL DE PERSONALIDADES

Desde el momento de la entrada en vigor de la Convención, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura redactará una lista internacional de personalidades aptas para desempeñar las funciones de Comisario General de Bienes Culturales con los nombres de los candidatos presentados por cada una de las Altas Partes Contratantes. Esta lista será objeto de revisiones periódicas a iniciativa del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación,

la Ciencia y la Cultura, que tendrá en cuenta las peticiones de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 2

ORGANIZACION DE LA VIGILANCIA Y LA INSPECCION

Tan pronto como una de las Altas Partes Contratantes participe en un conflicto armado al que se aplique el artículo 18 de la Convención:

a) Designará un representante para las cuestiones relativas a los bienes culturales situados en su territorio; si esa Potencia ocupa el territorio de otro país, deberá nombrar un representante especial para las cuestiones relativas a los bienes culturales que se encuentren en él;

b) La Potencia protectora de cada Potencia adversaria de esa Alta Parte Contratante designará delegados ante esta última, con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento.

c) Se designará un Comisario General de Bienes Culturales ante esa Alta Parte, con arreglo a la forma prevista en el artículo 4 del Reglamento.

Artículo 3

DESIGNACION DE DELEGADOS DE LAS POTENCIAS PROTECTORAS

La Potencia protectora escogerá sus delegados entre los miembros de su cuerpo diplomático o consular o, previo asentimiento de la Parte ante la cual hayan de estar acreditados, entre otras personas.

Artículo 4

DESIGNACION DEL COMISORIO GENERAL

1. El Comisario General de Bienes Culturales será elegido de común acuerdo por la Parte ante la cual haya de estar acreditado y por las Potencias protectoras de las Partes adversarias entre las personalidades que figuren en la lista internacional.

2. Si las Partes no llegasen a un acuerdo durante las tres semanas siguientes a la apertura de sus conversaciones sobre dicho punto, solicitarán del Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe el Comisario General, quien no entrará en funciones hasta haber obtenido el placet de la Parte ante la que hubiere de ejercer su misión.

AGN Archivo General de la Nación

Artículo 5

ATRIBUCIONES DE LOS DELEGADOS

Será función de los delegados de las Potencias protectoras comprobar las violaciones de la Convención, investigar, con el consentimiento de la Parte ante la cual ejercen su misión, las circunstancias en que se hayan producido, efectuar gestiones en el lugar donde aquellas hayan ocurrido para hacerlas cesar y, en caso necesario, notificar *tales violaciones* al Comisario General. Los delegados *deberán tener* informado a éste de sus actividades.

Artículo 6

ATRIBUCIONES DEL COMISARIO GENERAL

1 El Comisario General de Bienes Culturales tratará con el representante de la Parte ante la cual esté acreditado y con los delegados interesados las cuestiones que se le hayan planteado respecto a la aplicación de la Convención.

2 Podrá tomar decisiones y hacer nombramientos en los casos previstos en el presente Reglamento.

3. Con la aquiescencia de la Parte *ante la cual esté acreditado*, tendrá derecho a ordenar que *se proceda a una investigación o a realizarla personalmente*.

4. Hará ante las Partes en conflicto o ante sus Potencias protectoras todas las gestiones que considere *útiles para la aplicación* de la Convención.

5 Preparará los informes necesarios sobre la aplicación de la Convención y los comunicará a las Partes interesadas y a sus Potencias protectoras. Remitirá copias al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el cual sólo *podrá utilizar los datos técnicos*.

6 Cuando no haya Potencia protectora, el Comisario General ejercerá las funciones atribuidas a la Potencia protectora por los artículos 21 y 22 de la Convención.

Artículo 7

INSPECTORES Y EXPERTOS

1. Siempre que el Comisario General de Bienes Culturales, a petición de los delegados interesados o después de consultar con ellos, lo juzgue necesario, propondrá a la Parte ante la cual esté acreditada el nombramiento de una persona que, en calidad de inspector de bienes culturales *se encargará de una misión determinada*. Estos inspectores *no serán responsables más que ante el Comisario General*.

2. El Comisario General, los delegados y los inspectores podrán recurrir a los servicios de los expertos, que serán igualmente propuestos a la aprobación de la Parte mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 8

EJERCICIO DE LA MISION DE VIGILANCIA

Los Comisarios Generales de Bienes Culturales, los delegados de las Potencias protectoras, los inspectores y los expertos no deberán excederse en ningún caso de los límites de su misión. En especial, deberán tener en cuenta las necesidades de seguridad de la Alta Parte Contratante cerca de la cual ejercen sus funciones y, en toda circunstancia, tener presentes las necesidades de la situación militar tal como les hayan sido comunicadas por dicha Alta Parte Contratante.

Artículo 9

SUBSTITUTOS DE LAS POTENCIAS PROTECTORAS

Si una de las Partes en conflicto no cuenta con los servicios de una Potencia protectora, o deja de contar con ellos, podrá pedir a un Estado neutral que asuma las funciones de Potencia protectora a los efectos de designar un Comisario General de Bienes Culturales según el procedimiento previsto en el artículo 1. El Comisario General así designado podrá confiar a los inspectores las funciones de delegados de las Potencias protectoras determinadas por el presente Reglamento.

Artículo 10

GASTOS

La remuneración y los gastos del Comisario General de Bienes Culturales, de los inspectores y de los expertos correrán a cargo de la Parte ante la cual estén acreditados; los correspondientes a los delegados de las Potencias protectoras serán objeto de un acuerdo entre esas Potencias y los Estados cuyos intereses protejan.

CAPITULO II

DE LA PROTECCION ESPECIAL

Artículo 11

REFUGIOS IMPROVISADOS

1. Si en el curso de un conflicto armado una de las Altas Partes Contratantes se viera obligada por circunstancias imprevistas a construir un refugio improvisado y desea que se coloque bajo protección especial, deberá comunicarlo inmediatamente al Comisario General ante ella acreditado.

AGN Archivo General de la Nación

2. Si el Comisario General opina que las circunstancias y la importancia de los bienes culturales protegidos en ese refugio improvisado justifican tal medida, podrá autorizar a la Alta Parte Contratante a colocar en él el emblema descrito en el artículo 16 de la Convención. Deberá comunicar su decisión inmediatamente a los delegados interesados de las Potencias protectoras, cada uno de los cuales podrá, dentro de un plazo de 30 días, ordenar la retirada inmediata del emblema.

3. En cuanto dichos delegados hayan manifestado su acuerdo o una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que ninguno de los delegados interesados haya manifestado su oposición, y si el refugio improvisado reúne, en opinión del Comisario General, las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención, el Comisario General solicitará del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción del refugio en el Registro de Bienes Culturales bajo Protección Especial.

Artículo 12

REGISTRO INTERNACIONAL DE BIENES CULTURALES BAJO PROTECCION ESPECIAL

1 Se establecerá un "Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial."

2 El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de ese registro, y remitirá duplicados del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas así como a las Altas Partes Contratantes.

3. El Registro estará dividido en secciones, cada una de las cuales corresponderá a una de las Altas Partes Contratantes. Cada sección se subdividirá en tres epígrafes, titulados respectivamente: Refugios, Centros Monumentales y Otros Bienes Culturales Inmuebles. Compete al Director General decidir los datos que deban figurar en cada sección.

Artículo 13

SOLICITUDES DE INSCRIPCION

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá pedir al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción en el Registro de determinados refugios, centros monumentales u otros bienes culturales inmuebles sitos en su territorio. Las peticiones contendrán indicaciones sobre el emplazamiento de dichos bienes y certificarán que éstos reúnen las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención.

2. En caso de ocupación, la Potencia ocupante podrá formular la petición de inscripción.

3. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará sin pérdida de tiempo copia de las peticiones de inscripción a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 14

OPOSICION

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá oponerse a la inscripción en el Registro de un bien cultural, por carta dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esta carta deberá ser recibida por el Director General, en un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que se haya expedido la copia de la petición de inscripción.

2. Tal oposición deberá ser motivada. Los únicos motivos admisibles podrán ser:

a) que el bien de que se trate no sea un bien cultural;

b) que no se cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 8 de la Convención.

3. El Director General enviará sin demora copia de la carta de oposición a las Altas Partes Contratantes. En caso necesario, solicitará el asesoramiento del Comité Internacional de Monumentos, Lugares de Interés Artístico e Histórico y Excavaciones Arqueológicas, y además, si lo juzgare conveniente, de cualquier otro organismo o personalidad calificados para ello.

4. El Director General o la Alta Parte Contratante que haya pedido la inscripción podrán hacer todas las gestiones oportunas ante las Altas Partes Contratantes que hayan formulado su oposición, para que se desistan de ella.

5. Si una de las Altas Partes Contratantes que hubiese solicitado en tiempo de paz la inscripción de un bien cultural en el Registro participase en un conflicto armado antes de haberse efectuado dicha inscripción, el bien cultural de que se trate será inscrito inmediatamente por el Director General en el Registro, a título provisional, en espera de la confirmación, desistimiento o anulación de cualquier procedimiento de oposición que pudiera o hubiese podido ser iniciado.

6. Si en un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que recibió la carta de oposición, el Director General no recibe de la Alta Parte Contratante que formuló la oposición una comunicación notificándole que ha desistido de la misma, la Alta Parte Contratante que haya presentado la peti-

ción de inscripción podrá recurrir al procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo siguiente.

7 La petición de arbitraje deberá formularse, a más tardar, un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la carta de oposición. Cada una de las dos Partes en controversia designará un árbitro. En el caso de que una petición de inscripción hubiere sido objeto de más de una oposición, las Altas Partes Contratantes que hubiesen formulado la oposición designarán conjuntamente un árbitro Los dos árbitros elegirán un árbitro-presidente de la lista internacional de personalidades prevista en el artículo primero del presente Reglamento; si los árbitros no pudiesen llegar a ponerse de acuerdo para hacer esa elección, pedirán al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un árbitro-presidente, quien no será necesario que figure en la lista internacional de personalidades. El tribunal arbitral así formado fijará su propio procedimiento y sus decisiones serán inapelables.

8 Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar en el momento en que se inicie una controversia en la cual sea Ella parte, que no desea aplicar el procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo precedente. En ese caso, la oposición a la petición de inscripción se someterá por el Director General a las Altas Partes Contratantes. Sólo se mantendrá la oposición si las Altas Partes Contratantes lo deciden por una mayoría de dos tercios de votantes. La votación se efectuará por correspondencia, a menos que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, juzgando indispensable la convocatoria de una reunión en virtud de los poderes que le confiere el artículo 27 de la Convención, procediese a convocarla. Si el Director General decide que se vote por correspondencia, invitará a las Altas Partes Contratantes a que le envíen su voto bajo sobre sellado, en un plazo de seis meses a partir del día en que se les haya dirigido la invitación correspondiente.

Artículo 15

INSCRIPCION

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura hará inscribir en el Registro, bajo un número de orden, cada uno de los bienes con respecto a los cuales se hubiere hecho una petición de inscripción, siempre que esa petición no hubiese sido objeto de oposición en el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 11.

2. En el caso de que se hubiera formulado una oposición, y salvo lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 11, el Director

General no procederá a la inscripción del bien cultural en el Registro más que si la oposición ha sido retirada o si no hubiese sido confirmada después de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 11 o en el párrafo 8 del mismo artículo.

3. Siempre que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 11, el Director General procederá a la inscripción, a requerimiento del Comisario General de Bienes Culturales.

4. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, a las Altas Partes Contratantes y, a petición de la Parte que hubiese solicitado la inscripción, a todos los demás Estados a que se refieren los artículos 30 y 32 de la Convención, copia certificada de cada inscripción en el Registro. La inscripción surtirá efecto treinta días después de dicho envío.

Artículo 16

CANCELACION

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura cancelará la inscripción de un bien cultural en el Registro:

a) a petición de la Alta Parte Contratante sobre cuyo territorio se encuentre el bien cultural;

b) cuando la Alta Parte Contratante que hubiere solicitado la inscripción hubiese denunciado la Convención, y a partir del momento en que surta efecto tal denuncia;

c) en el caso especial previsto por el párrafo 5 del artículo 11, cuando se haya confirmado una oposición, como consecuencia de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 11 o en el párrafo 8 del mismo artículo.

2. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hubiesen recibido copia de la inscripción, copia certificada de toda cancelación de inscripción. La cancelación surtirá efecto a los treinta días del envío de la notificación.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

Artículo 17

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA INMUNIDAD

1. La petición a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 de la Convención deberá dirigirse al Comisario General de Bienes Culturales. En ella se mencionarán las razones que la motivan, detallándose el número aproximado y la

importancia de los bienes culturales que hayan de ser trasladados, el lugar donde se encuentren, el lugar adonde hayan de ser trasladados, los medios de transporte, el itinerario proyectado, la fecha propuesta para su traslado y cualesquiera otros datos pertinentes.

2. Si el Comisario General, después de haber recabado los asesoramientos que considere oportunos, estima que el traslado está justificado, consultará a los delegados interesados de las Potencias protectoras sobre las medidas propuestas para la ejecución del mismo. Después de dichas consultas, notificará el transporte a las Partes interesadas en el conflicto, incluyendo en esa notificación todos los datos que puedan ser útiles.

3. El Comisario General designará uno o varios inspectores, quienes cuidarán de que se trasladen sólo los objetos indicados en la petición, de que el transporte se realice en la forma aprobada y de que se utilice el emblema. El inspector o los inspectores acompañarán a los bienes hasta el punto de destino.

Artículo 18

TRASLADOS AL EXTRANJERO

Todo traslado que se efectúe bajo protección especial al territorio de otro país, quedará sujeto, no sólo a las disposiciones del artículo 12 de la Convención y del artículo 17 del presente Reglamento, sino también a las normas siguientes:

a) Durante la permanencia de los bienes culturales en el territorio de otro Estado, éste será el depositario de los mismos y prestará a dichos bienes iguales cuidados, por lo menos, que a sus propios bienes culturales de importancia similar.

b) El Estado depositario no devolverá esos bienes más que una vez terminado el conflicto; esa devolución se efectuará dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se pida.

c) En los sucesivos traslados y durante su permanencia en el territorio de otro Estado, esos bienes no podrán ser objeto de ninguna medida de embargo y ni el depositante ni el depositario tendrán la facultad de disponer de ellos. No obstante, cuando así lo exija la salvaguardia de esos bienes, el depositario, previo asentimiento del depositante, podrá ordenar su traslado al territorio de un tercer país, en las condiciones previstas en el presente artículo.

d) La petición de protección especial deberá indicar que el Estado a cuyo territorio haya de efectuarse el traslado acepta las disposiciones del presente artículo.

AGN Archivo General de la Nación

Artículo 19

TERRITORIO OCUPADO

Cuando una Alta Parte Contratante que ocupe el territorio de otra Alta Parte Contratante trasladare bienes culturales a un refugio situado en otro punto de ese territorio, sin poder observar el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento, dicho traslado no se considerará como ocultación o apropiación en el sentido del artículo 4 de la Convención, si el Comisario General certifica por escrito, previa consulta con el personal normal de protección, que las circunstancias hacen necesario ese traslado.

CAPITULO IV

DEL EMBLEMA

Artículo 20

COLOCACION DEL EMBLEMA

1. La colocación del emblema y su grado de visibilidad quedan a la apreciación de las autoridades competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes. El emblema podrá figurar en las banderas y en los brazaletes. Podrá estar pintado sobre un objeto o estar representado en el mismo en cualquier otra forma apropiada.

2. Sin embargo, en caso de conflicto armado, y sin perjuicio de emplear eventualmente un sistema de señales más completo, el emblema deberá colocarse de manera bien visible durante el día, tanto desde el aire como en tierra, sobre los vehículos de los transportes previstos en los artículos 12 y 13 de la Convención.

El emblema deberá ser visible desde tierra:

a) a intervalos regulares de distancia suficiente para delimitar claramente el perímetro de un centro monumental bajo protección especial;

b) a la entrada de otros bienes culturales inmuebles bajo protección especial.

Artículo 21

INDENTIFICACION DE PERSONAS

1. Las personas a que se refieren los apartados b) y c) párrafo segundo del artículo 17 de la Convención, podrán llevar un brazalete con el emblema, expedido y sellado por las autoridades competentes.

2. Serán portadoras de una tarjeta especial de identidad en la que figure el emblema. Esta tarjeta mencionará, por lo

AGN Archivo General de la Nación

menos, el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento, el título o grado, y la función del interesado. La tarjeta llevará una fotografía del titular y su firma o sus huellas digitales, o ambas cosas. Ostentará además el sello en seco de las autoridades competentes.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes establecerá su modelo de tarjeta de identidad, inspirándose para ello en el modelo anexo, a título de ejemplo, al presente Reglamento. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán el modelo por Ellas adoptado. A ser posible, de cada tarjeta de identidad expedida se hará, por lo menos un duplicado, archivando uno de ellos la Potencia responsable.

4. No podrá privarse sin motivo justificado a las personas mencionadas en este artículo de su tarjeta de identidad ni del derecho a llevar el brazalete.

AGN Archivo General de la Nación

TARJETA DE IDENTIDAD
para el personal encargado de la
protección de los bienes culturales

Apellidos... ... ...

Nombre(s)... ... ...

Fecha de nacimiento... ... ...

Título o grado... ... ...

Función... ... ...

es titular de la presente tarjeta en virtud de la Convención de La Haya, del 14 de mayo de 1954, para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.

Fecha de expedición de la tarjeta

.....

Número de la tarjeta

.....

Reverso

Fotografía del titular

Firma o huellas digitales o ambas cosas

Sello en seco de la autoridad que expide la tarjeta

Talla	Ojos	Cabellos

Otras señas personales

... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...

Por AFGANISTAN
Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA
Por la REPUBLICA FEDERAL ALEMANA
Por ANDORRA
Por el REINO DE ARABIA SAUDITA
Por la REPUBLICA ARGENTINA
Por AUSTRALIA
Por AUSTRIA
Por BELGICA
Por BOLIVIA
Por BRASIL
Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA
Por el REINO DE CAMBODIA
Por CANADA
Por CEILAN
Por CHILE
Por CHINA
Por la REPUBLICA DE COLOMBIA
Por la REPUBLICA DE COREA
Por COSTA RICA
Por CUBA
Por DINAMARCA
Por EGIPTO
Por ECUADOR
Por ESPAÑA
Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Por ETIOPIA
Por FINLANDIA
Por FRANCIA
Por GRECIA
Por GUATEMALA
Por la REPUBLICA DE HAITI
Por la REPUBLICA DE HONDURAS
Por la REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA
Por INDIA
Por la REPUBLICA DE INDONESIA
Por IRAK
Por IRAN
Por IRLANDA
Por ISLANDIA
Por el ESTADO DE ISRAEL
Por ITALIA
Por JAPON
Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA
Por el REINO DE LAOS
Por LIBANO
Por LIBERIA
Por LIBIA
Por LIECHTENSTEIN
Por LUXEMBURGO

Por MEXICO
Por MONACO
Por NEPAL
Por NICARAGUA
Por NORUEGA
Por NUEVA ZELANDIA
Por PAKISTAN
Por PANAMA
Por PARAGUAY
Por los PAISES BAJOS
Por PERU
Por la REPUBLICA DE FILIPINAS
Por la REPUBLICA POPULAR DE POLONIA
Por PORTUGAL
Por la REPUBLICA DOMINICANA
Por la REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA
Por la REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA
Por la REPUBLICA POPULAR DE RUMANIA
Por el REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
Por la REPUBLICA DE SAN MARINO
Por la SANTA SEDE
Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR
Por SUECIA
Por la CONFEDERACION SUIZA
Por la REPUBLICA SIRIA
Por la REPUBLICA DE CHECOESLOVAQUIA
Por TAILANDIA
Por TURQUIA
Por la UNION BIRMANA
Por la UNION SUDAFRICANA
Por la UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS
Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
Por el ESTADO DE VIETNAM
Por YEMEN
Por la REPUBLICA FEDERAL POPULAR DE YUGOESLAVIA

PROTOCOLO

Las Altas Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

I

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por Ella durante un conflicto armado. Di-

chos bienes culturales se encuentran definidos en el artículo primero de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954.

2. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado. Este secuestro se declarará, bien de oficio en el momento de la importación, o, en otro caso, a petición de las autoridades de dicho territorio.

3. Cada una de las Altas Partes Contrantes se compromete a devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, si dichos bienes han sido exportados en contravención del principio establecido en el párrafo primero. En ningún caso los bienes culturales podrán retenerse a título de reparaciones de guerra.

4. La Alta Parte Contratante que tuviera la obligación de impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado por Ella deberá indemnizar a los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

II

5. Los bienes culturales procedentes del territorio de una Alta Parte Contratante depositados por ella, a fin de protegerlos contra los peligros de un conflicto armado, en el territorio de otra Alta Parte Contratante, serán devueltos por este al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio de procedencia.

III

6. El presente Protocolo llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y permanecerá abierto hasta la fecha del 31 de diciembre de 1951 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

7. a) El presente Protocolo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos;

b) los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

8. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados no firmantes, a que se refiere el párrafo 6, así como a la de cualquier otro Estado invitado a adherirse al mismo por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se verificará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización.

las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

9. Los Estados a los que hacen referencia los párrafos 6 y 8 podrán, en el acto de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que no se consideran ligados por las disposiciones de la Sección I o por los de la Sección II del presente Protocolo.

10. a) El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que hayan sido depositados cinco instrumentos de ratificación;

b) posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante tres meses después del depósito de su instrumento de ratifiacción o de adhesión;

c) las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954 darán inmediato efecto a las ratificaciones y a las adhesiones depositadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunicará estas ratificaciones o adhesiones por la vía más rápida.

11. a) Los Estados Partes en el Protocolo en la fecha de su entrada en vigor tomarán, cada uno en aquello que le concierna, todas las medidas requeridas para su aplicación efectiva en un plazo de seis meses;

b) ese plazo será de seis meses, contados a partir del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, para todos los Estados que depositasen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

12. Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión o en cualquier momento posterior, declarar por una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que el presente Protocolo se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea Ella responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

13. a) Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Protocolo en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable;

b) la denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

c) la denuncia será efectiva un año después de la recep-

ción del instrumento de denuncia. Sin embargo, si en el momento de la expiración de ese año la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales;

11. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados a que hacen referencia los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación mencionados en los párrafos 7, 8 y 10, lo mismo que de las modificaciones y denuncias previstas respectivamente en los párrafos 12 y 13.

15. a) El presente Protocolo puede ser revisado si la revisión la solicita más de un tercio de las Altas Partes Contratantes;

b) el Director General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convocará una conferencia con dicho objeto;

c) las modificaciones al presente Protocolo no entrarán en vigor más que después de adoptadas por unanimidad por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia y de haber sido aceptadas por cada una de las Altas Partes Contratantes.

d) la aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones al presente Protocolo que hayan sido adoptadas por la Conferencia a la que se refieren los apartados b) y c) se llevará a efecto por el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

e) después de la entrada en vigor de las modificaciones al presente Protocolo, sólo ese texto modificado permanecerá abierto para la ratificación o adhesión.

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en español, en francés, en inglés y en ruso haciendo fe por igual los cuatro textos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y cuyas copias certificadas y conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

RESOLUCIONES

RESOLUCION I

La Conferencia formula el voto de que los órganos competentes de las Naciones Unidas decidan que, en caso de acción militar emprendida en cumplimiento de su Carta, las fuerzas armadas que participaren en dicha acción apliquen las disposiciones de la Convención.

RESOLUCION II

La Conferencia formula el voto de que cada una de las Altas Partes Contratantes al adherirse a la Convención, cree, de acuerdo con su sistema constitucional y administrativo, un *Comité Consultivo Nacional compuesto* de un reducido número de personalidades, como por ejemplo: altos funcionarios de los servicios arqueológicos, de museos, etc., un representante del Alto Estado Mayor, un representante del Ministerio de Negocios Extranjeros, un especialistas de Derecho Internacional y dos o tres miembros más, cuyas funciones y competencia guarden relación con las distintas cuestiones a que se refiere la Convención.

Este Comité, que funcionaría dependiente de la autoridad del Ministro o del Jefe de los servicios nacionales encargados de la custodia de los bienes culturales, podría tener principalmente las atribuciones siguientes:

a) asesorar al Gobierno respecto a las medidas necesarias para la aplicación de la Convención en sus aspectos legislativo, técnico o militar, en tiempo de paz o de conflicto armado.

b) intervenir cerca de su Gobierno en caso de conflicto armado o de inminencia del mismo, con el fin de asegurar que los bienes culturales situados en el territorio nacional o en el de otros países sean conocidos, respetados y protegidos por las fuerzas armadas del país de acuerdo con las disposiciones de la Convención;

c) asegurar, de acuerdo con su Gobierno, el enlace y la cooperación con los demás Comités Nacionales de esta clase y con cualquier organismo internacional competente.

RESOLUCION III

La Conferencia formula el voto de que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convoque, *tan pronto como sea* posible después de la entrada en vigor de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, una reunión de las Altas Partes Contratantes.

Copia certificada conforme y completa del ejemplar original del Acta final de la Conferencia Intergubernamental sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Con-

AGN Archivo General de la Nación

flicto Armado, de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y del Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmados en La Haya el 11 de mayo 1954. y de las Resoluciones anexas al Acta final.

París.

HANNER FABER

Consejero jurídico de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

YO, Alvaro Bernardino, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia certificada, conforme y completa del Acta Final de la Conferencia Intergubernamental sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y su Portocolo.

Ciudad Trujillo, D. N., 16 de septiembre de 1959.

ALVARO BERNARDINO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo.
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la artibución que me confiere el artículo 51 inciso 2º. de la Constitución de la República:

AGN Archivo General de la Nación

PROMULGO la presente Resolucion, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de al Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5220, sobre división territorial de la República Dominicana
G. O. Nº 8407, del 30 de Septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5220

Art. 1.—El territorio de la REPUBLICA DOMINICANA lo integran el Distrito Nacional y las Provincias de La Altagracia, Azua, Baoruco, Barahona, Benefactor, Duarte, Espaillat, Independencia, Julia Molina, Libertador, Monte Cristi, Pedernales, Puerto Plata, Salcedo, Samaná Sánchez Ramírez, San Pedro de Macoris, San Rafael, Santiago, Santiago Rodriguez, El Seibo, Trujillo, Trujillo Valdez, Valverde y La Vega.

Art. 2. El DISTRITO NACIONAL está constituido por CIUDAD TRUJILLO, Capital de la República y del Distrito, y las secciones siguientes:

1.— Alcarrizos, Los	(fusión de Los Alcarrizos, La Isabela, Manzano, Palmarejo y La Yuca).
2.— Boca Chica	(fusión de Boca Chica, Andrés y La Caleta).
3.— Bomba, La	(fusión de La Bomba y Sierra Prieta).
4.— Cancino	(fusión de Cancino y Tamarindo del Norte).
5.— Coco de Pedro Brand, El	(fusión de El Coco de Pedro Brand, Pedro Brand, Piedra Gorda y Santa Rosa).
6.— Guayacanes	
7.— Guerra	(fusión de Guerra, Fujiagador, Mata Palma y Mojarra).
8.— Haina	(fusión de Haina, Engombe y La Esperilla).
9.— Hato Viejo	(fusión de Hato Viejo, La Joya, El Toro y El Viso).

AGN Archivo General de la Nación

10.— Higüero (fusión de Higüero y Yaguaza).
11.— Manoguayabo (fusión de Manoguayabo, Bayona, La Ciénaga y Hato Nuevo).
12.— Mendoza (fusión de Mendoza, El Bonito, La Cortadera, La Grúa, Mandinga y Piragua).
13. Pedregal (fusión de Pedregal, La Guáyiga y Yacó).
14. Victoria, La (fusión de La Victoria, El Centro, El Dajao y Tosa).
15.— Villa Mella (fusión de Villa Mella, Sabana Perdida, San Felipe y Santa Cruz de Villa Mella).

Art. 3. La Provincia de La ALTAGRACIA está constituída por los municipios de La Romana e Higüey, con la ciudad de La Romana como capital.

Párrafo I. El Municipio de La Romana está constituído por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1. Alelón (fusión de Alelón, Buena Vista, Chavón Arriba, Isla Catalina y La Romana).
2.— Guaymate (fusión de Guaymate, Higüeral y La Noria).
3.— Isla Saona (Todo lo que comprende dicha Isla).

Párrafo II.— El Municipio de Higüey está constituído por la villa de Salvaleón de Higüey, que es la cabecera, el Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, y las secciones siguientes:

1.— Bejucal (fusión de Bejucal, Chavón Abajo, La Enea, Guamábano, El Guanito y Sanate).
2.— Bonao (fusión de Bonao y Otra Banda).
3.— Jina Jaraguá (fusión de Jina Jaraguá y La Estancia).
4.— Mata Chalupe (fusión de Mata Chalupe, Jobo Dulce, Las Limas y Magdalena).
5. Nisibón (fusión de Nisibón, Duyey y La Guama)
6.— Ríos, Los (fusión de Los Ríos y El Cerro).
7.— Salado, El
8.— Santana (fusión de Santana, Cerritos, Hato de Mana, El Mamey y El Rancho).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, son las siguientes:

1. Bayahibe (fusión de Bayahibe y Boca de Chavón).

2.— Boca de Yuma (fusión de Boca de Yuma y Piñitas).
3.— Gato (fusión de Gato y El Junco).

Art. 4.—La Provincia de AZUA está constituída por los municipio de Azua y Padre Las Casas, con la ciudad de Azua de Compostela como capital.

Párrafo I.— El Municipio de Azua está constituido por la ciudad de Azua de Compostela, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Puerto Viejo, y las secciones siguientes:

1.— Allagracia, La (fusión de La Allagracia, Barro Arriba, Barro en Medio y La Vereda).
2.— Amiama Gómez (fusión de Amiama Gomez, Guanábana, Orégano Chiquito, Sajanoa, Tábara Abajo, Tábara Arriba y Los Toros).
3.— Clavellina (fusión de Clavellina y Los Tramojos, Guazábara y Monte Rio).
4.— Estebania (fusión de Estebania, Cañada Cimarrona y Las Charcas).
5.— Hatillo (fusión de Hatillo, Monte la Guardia y Palmar de Ocoa).
6.—Jovillos, Los (fusión de Ceiba y Jovillos, Las Barias, La Estancia y Jura).
7.— Lomas, Las (fusión de Las Lomas, Higüerito, Rio Vía y Las Yayitas).
8.— Memiso, El (fusión de El Memiso, Arroyo Colorado, La China y Los Quemados).
9.— Peralta (fusión de Peralta, Carrizal y Puerto, y Majagual.
10.— Rancho del Pino
11.— Yayas de Viajama (fusión de Yayas de Viajama, Cortés y Orégano Grande).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Puerto Viejo son las siguientes:

1.— Barreras (fusión de Barreras, Galindo y Palmar de Buena Vista).
2.— Pueblo Viejo (fusión de Pueblo Viejo, Guayacanal, Palmarejo, Ferreras y La Victoria).
3.— Rosario, El (fusión de El Rosario, Las Auyamas y La Ciénaga).

Párrafo II.— El Municipio de Padre Las Casas, esta constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Cañitas, Las	(fusión de Las Cañitas y El Montazo)
2.— Guayabal	
3.— Monte Bonito	(fusión de Monte Bonito, Arroyo Yayas y la porción restante de la sección de Los Indios).
4.— Sabana Yegua	(fusión de Sabana Yegua, Boca de los Ríos, Ojo de Agua y Palomino).
5.— Siembra, La	(fusión de La Siembra y Las Lagunas).
6.— Villarpando	(fusión de Villarpando, Bastidas y Corozo).

Párrafo III.— La porción que comprende la aldea de Los Indios, de la sección de Monte Bonito, queda incorporada a la Zona Suburbana de la villa de Padre Las Casas.

Art. 5.—La Provincia BAORUCO está constituida por los municipios de Neiba y Tamayo, con la ciudad de Neiba como capital.

Párrafo I.— El Municipio de Neiba está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, y las secciones siguientes:

1.— Apolinar Perdomo	(fusión de Apolinar Perdomo, El Copey, Dos Brazos y Los Roas).
2.— Estero, El	(fusión de El Estero, Cachón Seco, La Puentecita, El Salado y El Tamarindo).
3.— Galván	(fusión de Galván, Cerro en Medio, El Mamón y El Tanque).
4.— Guineos, Los	(fusión de Los Guineos y El Manguito).
5.— Palmar, El	
6.— Tejas, Las	(fusión de Las Tejas y El Majagual).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de José Trujillo Valdez son las siguientes:

1.— Cañitas, Las	(fusión de Las Cañitas y El Barro).
2.— Ríos, Los	(fusión de Los Ríos y Las Clavellinas).

Párrafo II.— El Municipio de Tamayo está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Barranca	(fusión de Barranca, Arroyo Seco, Honduras y Vuelta Grande).
2.— Cabeza de Toro	(fusión de Cabeza de Toro y Guanarate).

3.— Jobo, El	(fusión de El Jobo, Barahonda, Mena, Monserrate, San Ramón, Santana y la porción restante de la sección de Hatico).

Párrafo III.— Las porciones que comprenden las aldeas de La Cuaba y Hato Nuevo, de la sección de Hatico, que se suprime, quedan incorporadas a la Zona Urbana o Suburbana de la villa de Tamayo.

Art. 6.—La Provincia de BARAHONA está constituida por los municipios de Barahona, Cabral, y Enriquillo, con la ciudad de Barahona como capital.

Párrafo I.— El Municipio de Barahona está constituido por la ciudad del mismo nombre que es la cabecera, el Distrito Municipal de Vicente Noble y las secciones siguientes:

1.— Cachón	
2.— Ciénaga, La	(fusión de La Ciénaga, Arroyo Baoruco, Guayuyal, Juan Esteban y Tierra Llana).
3.— Fundación	(fusión de Fundación, Hato Viejo, y Pescadería).
4.— Guázara	(fusión de Guázara, Charco Colorado, El Hoyo, José Joaquín y Montazo).
5.— Hoya, La	(fusión de La Hoya y Habanero).
6.— Jaquimeyes	(fusión de Jaquimeyes, Palo Alto y Puerto Alejandro).
7.— Manuel Díaz	(fusión de Manuel Díaz, Filipinas y Paimingo).
8.— Payaso	(fusión de Payaso, Cañada de Agua, El Fundo y Petaquero).
9.— Peñón	

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Vicente Noble son las siguientes:

1.— Canoa	
2.— Fondo Negro	(fusión de Fondo Negro y Arroyo Grande).
3.— Quita Coraza	

Párrafo II.— El Municipio de Cabral está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Auyamas, Las	(fusión de Las Auyamas, El Aguacate y El Firme).
2.— Charquitos, Los	
3.— Polo	
4.— Salinas, Las	

5. Tierra Blanca	(fusión de Tierra Blanca, Majagual y Naranjo).

Parrafo III. — El Municipio de Enriquillo esta constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Paraiso, y las secciones siguientes:

1.— Arroyo Dulce	(fusión de Arroyo Dulce, Naranjal y Mencia)
2. Buena Vista	(fusión de Buena Vista, Los Cocos, y Juan Isidro).
3. Caletón	(fusión de Caletón, Los Blancos, Matereza, Palmarito y Peñalva).
4. Patos, Los	(fusión de Los Patos, Bejuquero y El Maniel).
5.— Pino, El	(fusión de El Pino, La Guázuma y Las Charcas del Higo).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Paraiso son las siguientes:

1.— Leonardo	(fusión de Leonardo y Platón).
2.— Ojeda	(fusión de Ojeda y Barrionuevo).

Art. 7.— La Provincia BENEFACTOR está constituida por los municipios de San Juan, El Cercado y Las Matas de Farfán, con la ciudad de San Juan de la Maguana como capital.

Parrafo I.— El Municipio de San Juan está constituido por la ciudad de San Juan de la Maguana, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Bocchio	(fusión de Bocchio, Arroyo Cano y Yaque).
2.— Chalona	(fusión de Chalona, Barranca, Buena Vista y la zona al Sur de la carretera Sánchez, correspondiente a la sección de Hato Viejo)
3.— Charcas de María Nova, Las	(fusión de Las Charcas de María Nova, Babor y Mabrigida)
4.— Guanito	(fusión de Guanito y Los Bancos).
5.— Hato del Padre	(fusión de Hato del Padre y la zona al Norte de la carretera Sánchez correspondiente a la sección de Hato Viejo).
6.— Hato Nuevo	(fusión de Hato Nuevo y La Maguana).
7.— Jagua, La	(fusión de La Jagua y El Guanal)
8.— Juan de Herre-	

ra	(fusión de Juan de Herrera, Cañafistol, *Dormidero*, Guazumal, Jinova y Sosa).
9.— Mogollon	(fusión de *Mogollón*, El Baley, Las Charcas de los Garabitos y la porción restante de la sección de Higüerito).
10.— Pedro Corto	(fusión de *Pedro Corto* y Punta Caña).
11. Pueblo Nuevo	(fusión de Cardón, *Cuenda*, La Culata y la porción restante de la sección de Manoguayabo).
12.— Rio Arriba del Norte	(fusión de *Río Arriba del Norte*, La Ciénaga y Los Gajitos)
13.— Zanja, La	(fusión de La Zanja, El Cacheo y La Florida).

Párrafo II.— Las porciones que comprenden las aldeas de Higüerito, Manoguayabo, El Córbano y Los Melones, de las secciones de Mogollón, La Culata, Hato Viejo y Chalona, quedan incorporadas a la Zona *Urbana o Suburbana* de la ciudad de San Juan de la Maguana.

Párrafo III.— El Municipio de El Cercado está constituído por la villa de San Pedro de El Cercado, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Ciénaga, La	(fusión de *La Ciénaga*, Los Arroyos y La Guázara).
2.— Derrumbadero	(fusión de *Derrumbadero*, Batista, Loma en Medio y El Vallecito).
3. Pinar, El	(fusión de El Pinar, El Cercado Abajo y La Rancha).
4. Vallejuelo	(fusión de Vallejuelo, *Jorjillo* y Río Arriba del Sur).

Párrafo IV.— El Municipio de Las Matas de Farfán está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Carrera de Yeguas	(fusión de Carrera de Yeguas, Caña Segura y Yacahueque).
2.— Carreras, Las	(fusión de Las Carreras, El Hoyo, La Jagua y Naranjo).
3.— Estancia, La	(fusión de La Estancia, Guayabo y Las Mulas).
4.— Matayaya	(fusión de Matayaya, Cocinero, Los Jobos y Olivero).
5.— Yabonico	(fusión de Yabonico, Catanamatías, Los Copeyes y El Pajonal).

Art. 8.—La Provincia DUARTE está constituída por los municipios de San Francisco de Macoris, Castillo, Pimentel y Villa Riva, con la ciudad de San Francisco de Macoris, como capital.

Párrafo I.— El Municipio de Sas Francisco de Macoris está constituído por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Bejucos, Los	(fusión de Los Bejucos, Los Algodones y La Yagüiza).
2.— Colón	(fusión de Colón, Los Ancones, El Caimito, La Enea, La Guama, Hatillo y Mirabel).
3.— Cruz de Cenovi	(fusión de Cruz de Cenovi, Bomba de Cenovi, Los Cacaos, Cenovi y Porquero).
4.— Demajagual	(fusión de Demajagual, Dichoso, Patao y Ramonal).
5.— Guáranas, Las	(fusión de Las Guáranas y Pontón)
6.— Guázumas, Las	(fusión de Las Guázumas, Los Arroyos y La Piña).
7.— Güiza	(fusión de Güiza y Génimo)
8.— Jaya	(fusión de Jaya, Los Basilios y Naranjo Dulce).
9.— Joya, La	(fusión de La Joya, Loma de la Joya y Loma del Mate).
10.— Laguna de Coto	(fusión de Laguna de Coto y La Bajada).
11.— Malena, La	(fusión de La Malena, Atabalero, Buena Vista y El Guineal).
12.— Mesa, La	(fusión de *La Mesa* y *El Limón*).
13.— Peña, La	(fusión de La Peña, Arzlor, El Cercado, Cuevas y Herrera de Cuaba).

Párrafo II.— El Municipio de Castillo está constituído por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Hostos, y las secciones siguientes:

1.— Cachones, Los	
2.— Jina Clara	(fusión de Jina Clara, Los Cafeses y Las Piedras).
3.— Juana Diaz	(fusión de Juana Diaz, Jiménez y Nigua Abajo).
4.— Lagos, Los	
5.— Rincón Hondo	(fusión de Rincon Hondo y Las Caobas).
6.— Yaiba Abajo	(fusión de Yaiba Abajo, Los Palmaritos, Yaiba Arriba y Yanabeo.

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Ilos los son las siguientes:

1.— Acicate	(fusión de Acicate, Juana Díaz Abajo y Sabana de la Ceiba).
2.— Cerrejón	
3.— Sabana Grande	(fusión de Sabana Grande y Yuca).

Párrafo III.— El Municipio de Pimentel, está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Buena Vista	
2.— Caobete	
3.— Cuaba Abajo	(fusión de Cuaba Abajo, Campeche Abajo, Campeche Arriba, Casa de Alto y La Estancia).
4.— San Felipe Arriba	(fusión de San Felipe Arriba y San Felipe Abajo).

Párrafo IV.— El Municipio de Villa Riva, está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Arenoso	(fusión de Arenoso, Caringo, Loma Abajo, Loma Arriba y Platanitos).
2.— Ceiba de los Pájaros	(fusión de Ceiba de los Pájaros, Junco Verde y Loma Colorada).
3.— Coles, Las	(fusión de Las Coles y Las Carreras).
4.— Taranas, Las	(fusión de Las Taranas, Ceiba Gorda, Jobobán y la zona al norte de la vía férrea a Sánchez, correspondiente a la sección de Azucey).
5.— Trujillo del Yuna	(fusión de Trujillo del Yuna y Majagual).
6.— Yaiba	(fusión de Yaiba, Juana Rodríguez y la zona al sur de la vía férrea a Sánchez, correspondiente a la sección de Azucey).

Art. 9.—La Provincia ESPAILLAT está constituida por los municipios de Moca y Gaspar Hernández, con la ciudad de Moca como capital.

Párrafo I.— El Municipio de Moca está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de José Contreras, y las secciones siguientes:

1.— Aguacate Arriba, El	(fusión de El Aguacate Arriba y El Aguacate Abajo).
2.— Algarrobo, El	(fusión de El Algarrobo, Quebrada de la Yagua y El Rancho).
3.— Amaceyes Arriba, Los	(fusión de Los Amaceyes Arriba y Los Amaceyes Abajo).
4.— Canca Reina	(fusión de Canca Reina, Licey al Medio y San Francisco Abajo).
5.— Ceiba de Madera, La	(fusión de La Ceiba de Madera, Juan C. Estrella y Onésimo Polanco).
6.— Higüerito, El	(fusión de El Higüerito, Las Guázumas y Ortega).
7.— Jamao al Norte	
8.— Jamao al Sur	
9.— Juan López Abajo	(fusión de Juan López Abajo, Juan López Arriba, Guauci Arriba, Salitre y la porcion restante de la sección de Guauci Abajo).
10.— Lagunas Abajo, Las	(fusión de Las Lagunas Abajo y Las Lagunas Arriba).
11.— Llenas	(fusión de Llenas, El Corozo, La Isleta y Santa Rosa).
12.— Monte de la Jagua	
13.— Paso de Moca	(fusión de Paso de Moca, La Ermita, Estancia Nueva Arriba, San Francisco Arriba y la porción restante de la sección de Estancia Nueva Abajo).
14.— Puesto Grande	
15.— San Luis	(fusión de San Luis, Cacique, Jábaba y Quebrada Honda).
16.— San Victor Abajo	(fusión de San Victor Abajo, Cuero Duro y San Victor Arriba).
17.— Zafarraya	(fusión de Zafarraya, Camito, Las Rosas y La Soledad).

Párrafo II.—Las porciones que comprenden las aldeas de Estancia Nueva Abajo y Guauci Abajo, de las secciones del mismo nombre, que se suprimen, quedan incorporadas a la Zona Urbana o Suburbana de la ciudad de Moca.

Las secciones que forman el Distrito Municipal de José Contreras son las siguientes:

1.— Camarones
2.— Palma Herrada
3.— Rancho de los Plátanos (fusión de Rancho de Los Plátanos y La Higuereta).

Párrafo III.—El Municipio de Gaspar Hernández está constituído por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Bejuco Blanco (fusión de Bejuco Blanco, La Hoya, Río Piedra y La Sigma).
2.— Joba Arriba
3.— Magante (fusión de Magante y Tres Ceibas).
4.— Piragua, La (fusión de La Piragua, El Anón La Cruz y La Jagüita).
5.— Veragua Abajo (fusión de Veragua Abajo y Arenoso).
6.— Ojo de Agua (Todo lo que correspondía a la sección de Veragua Arriba).

Art. 10.— La Provincia INDEPENDENCIA está constituída por los municipios de Jimaní, La Descubierta y Duvergé, con la ciudad de Jimaní como capital.

Párrafo I.—El Municipio de Jimaní está constituído por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Arroyo Blanco (fusión de Arroyo Blanco, La Furnias y Las Peñas).
2.— Boca de Cachón (fusión de Boca de Cachón y Tierra Nueva).
3.— Limón, El

Párrafo II.—El Municipio de La Descubierta está constituído por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Postrer Río, y las secciones siguientes:

1.— Angel Félix (fusión de Angel Félix y Bonete).
2.— Pinos, Los (fusión de Los Pinos, El Bejuco y las porciones restantes de las secciones de Bartolomé y La Higuera).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Postrer Río son las siguientes:

1.— Bolos, Los
2.— Guayabal (fusión de Guayabal y la porción restante de la antigua sección de Postrer Río).

Párrafo III.—Las porciones que comprenden las aldeas de Bartolomé y La Higuera, de las secciones del mismo nombre, que se suprimen, quedan incorporadas a la Zona Urbana o Suburbana de la villa de La Descubierta.

Párrafo IV.—El Municipio de Duvergé está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1. Angostura (fusión de Angostura y Los Saladillos).
2. Cristóbal
3. Mella (fusión de Mella y Pauna Dulce).
4. Puerto Escondido (fusión de Puerto Escondido, Las Baitoas y Vengan a Ver).

Art. 11.—La Provincia de JULIA MOLINA está constituida por los municipios de Julia Molina, Cabrera y Río San Juan, con la ciudad de Julia Molina como capital.

Párrafo I.—El Municipio de Julia Molina está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1. Corcobas (fusión de Corcobas, Arroyo al Medio Arriba y Caya Clara).
2. Gordas, Las (fusión de Las Gordas, Arroyo al Medio Abajo, Boba, El Caño, El Juncal y Los Ranchos).
3. Guayabo, El (fusión de El Guayabo y los Jengibres).
4. Pozo, El (fusión de El Factor, Madre Vieja y El Papayo).
5.— Yayales, Los (fusión de Los Yayales, Colorado, Rincón Molinillos y la porción restante de la sección de Matancita).

Párrafo II.—La porción que comprende la aldea de Matancita, de la sección del mismo nombre, que se suprime, queda incorporada a la Zona Urbana o Suburbana de la ciudad de Julia Molina.

Párrafo III.—El Municipio de Cabrera está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera y las secciones siguientes:

1.— Abreu (fusión de Abreu, Cañamas, Caya Clara y Puerto).

2.— Arroyo Salado	(fusión de Arroyo Salado y Caño Claro).
3.— Entrada, La	(fusión de La Entrada, El Jamo, Los Tortos y Los Valles).
4.— Jagüita, La	(fusión de La Jagüita y Caño Azul de los Cacaos).

Párrafo IV.—El Municipio de Río San Juan está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Cacaos, Los	(fusión de Los Cacaos y Arroyo Sabana).
2.— Mata Puerco	(fusión de Mata Puerco y el resto de la antigua sección de Río San Juan).

Art. 12.— La Provincia LIBERTADOR está constituida por los municipios de Dajabón, Loma de Cabrera y Restauración, con la ciudad de Dajabón como capital.

Párrafo I.— El Municipio de Dajabón está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Cañongo	(fusión de Cañongo y Corral Grande).
2.— Cayuco	(fusión de Cayuco, Los Arroyos, La Ciénaga y Esperón).
3.— Gorra, La	(fusión de La Gorra y Chacuey).
4.— Partido	(fusión de Partido y Vaca Gorda).
5.— Sabana Larga	(fusión de Sabana Larga y Los Ciruelos).

Párrafo II.—El Municipio de *Loma de Cabrera* está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Aguacate, El	(fusión de El Aguacate y La Peñita Arriba).
2.— Capotillo	(fusión de Capotillo e Hipólito Billini).
3.— Castellar	(fusión de Castellar, El Cajuil y Las Lagunas).
4.— Monte Grande	(fusión de Monte Grande, Campeche, La Hoya— aldea principal de la sección de Loma de Cabrera— Piedra Blanca y Santiago de la Cruz).
5.— Pino, El	(fusión de El Pino, La Jagua y Manuel Bueno).

Párrafo III.—El Municipio de Restauración está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.	Carrizal, El	(fusión de El Carrizal y Jiménez).
2.	Cerezos, Los	(fusión de Los Cerezos, Neita y Las Rosas).
3.	Cruz de Cabrera	(fusión de Cruz de Cabrera y Villa Anacaona).
4.	Pocilga, La	(fusión de La Pocilga y Guacacuba).

Art. 13.—La Provincia de MONTE CRISTI está constituida por los municipios de Monte Cristi, Guayubín, Pepillo Salcedo y Villa Isabel, con la ciudad de San Fernando de Monte Cristi como capital.

Párrafo I.—El Municipio de Monte Cristi está constituido por la ciudad de San Fernando de Monte Cristi, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.	Aguas, Las	(fusión de Las Aguas, Carnero, Higüero, La Judea, Peladero y La Pinta).
2.	Peñas, Las	(fusión de Las Peñas, Los Conucos y Manzanillo).
3.	Rincón, El	(fusión de El Rincón, Isabel de Torres y Laguna Verde).

Párrafo II.—El Municipio de Guayubín está constituido por la villa de San Lorenzo de Guayubín, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.—	Cana	(fusión de Cana, Gurabo y Pilotol
2.—	Cerro Gordo	(fusión de Cerro Gordo, Peña de Ranchadero y Ranchadero).
3.—	Hatillo Palma	(fusión de Hatillo Palma, Arroyo Caña y Doña Antonia).
4.—	Juan Gómez	(fusión de Juan Gómez y Villa Sanda).
5.—	Martín García	(fusión de Martín García, La Antonia, Cabeza de Toro, Guayubincito y Machete).
6.	Matas de Santa Cruz, Las	(fusión de Las Matas de San Cruz Bohío Viejo, Escalante, Loma de Castañuela y Santa Cruz, y la porción restante de la sección de El Pocilo).
7.—	Papayo, El	(fusión de El Papayo, Agua de la Palma y Agua de Luis).
8.—	Sabana Cruz	(fusión de Sabana Cruz, El Caya, El Copey y los Limones).

AGN Archivo General de la Nación

9.— Villa Elisa	(fusión de Villa Elisa, Derramadero, La Guajaca, Hato del Medio Abajo y Hato del Medio Arriba).

Párrafo III.—La porción que comprende la aldea de El Pocito, de la sección del mismo nombre, que se suprime, queda incorporada a la Zona Urbana o Suburbana de la villa de Guayubín.

Párrafo IV.—El Municipio de Pepillo Salcedo está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Carbonera	
2.— Copey	(fusión de Copey y Gozuela).
3.— Santa María	(fusión de Santa María y Sanita).

Párrafo V.—El Municipio de Villa Isabel está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Botoncillo	(fusión de Botoncillo y Los Uveros).
2.— Castañuelas	(fusión de Castañuelas, El Ahogado y La Magdalena).
3.— Conucos, Los	(fusión de Los Conucos, Buen Hombre y Cana de los Uveros).
4.— Villa García	(fusión de Villa García, Las Agüitas, El Duro, El Manantial y Vigiador).

Art. 14.—La Provincia de PEDERNALES está constituida por los municipios de Pedernales y Oviedo, con la ciudad de Pedernales como capital.

Párrafo I.—El Municipio de Pedernales está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Cabo Rojo	
2.— Flor de Oro	(fusión de Flor de Oro y Los Arroyos).
3.— Mercedes, Las	(fusión de Las Mercedes y Agua Negra).

Párrafo II.—El Municipio de Oviedo está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Juancho	
2.— Tres Charcos, Los	

AGN Archivo General de la Nación

Art. 15.—La Provincia de PUERTO PLATA está constituida por los municipios de Puerto Plata, Altamira, Imbert y Luperón, con la ciudad de San Felipe de Puerto Plata como capital.

Párrafo I.—El Municipio de Puerto Plata está constituido por la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Sosúa, y las secciones siguientes:

1.— Cupey, El	(fusión de El Cupey, El Naranjal y Rancho Ambrosio).
2.— Mamón	(fusión de Mamón, La Isla y La Barrica, Loma de las Bestias, Maggiolo, La Sabana, San Marcos Abajo y San Marcos Arriba).
3.— Mameyes, Los	(fusión de Los Mameyes, Los Domínguez e Isabel de Torres).
4.— Monte Llano	(fusión de Monte Llano, Arroyo de Leche y Mozoví).
5.— Sabana Grande	(fusión de Sabana Grande y Maluis, Cantabria y Muñoz).
6.— Toro, El	(fusión de El Toro, El Burro, Cambiaso, Guzmancito y Guzmán).
7.— Tubagua	(fusión de Tubagua, Arroyo Ancho, Los Coquitos, Juan de Nina, Juan de Nina (Muñoz) y Los Muertos).
8.— Yásica Abajo	(fusión de Yásica Abajo, Benito Martínez, Gurabito, Yaroa y Yásica Arriba).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Sosúa son las siguientes:

1.— Madre Vieja	(fusión de Madre Vieja y Lengua de Vaca).
2.— Sabaneta de Cangrejos	(fusión de Sabaneta de Cangrejos y la porción restante de la sección de Sosúa).
3.— Sabaneta de Yásica	

Párrafo II.—El Municipio de Altamira está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Escalera	(fusión de Escalera, Los Corozos y Manaclas).
2.— Fundación	(fusión de Fundación y Rancho Viejo).
3.— Guananico	

4.— Higüero	(fusión de Higüero, Arroyo Blanco y Quita Sueño).
5.— Llanos, Los	(fusión de Los Llanos, El Guayabo, La Jagua y La Lomota).
6.— Mamey, El	(fusión de El Mamey, La Catalina, El Copey, La Cumbre y la porción restante de la sección de El Jamo).
7.— Palmar Grande	(fusión de Palmar Grande y Bajabonico Arriba).
8.— Pescado Bobo	(fusión de Pescado Bobo y Rancho Arriba).
9.— Quebrada Honda	(fusión de Quebrada Honda, Los Arroyos y Las Lajas).
10.— Rio Grande	

Párrafo III.—La porción que comprende la aldea de El Jamo, de la sección del mismo nombre, que se suprime, queda incorporada a la Zona Urbana o Suburbana de la villa de Altamira.

Párrafo IV.— El Municipio de Imbert está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Cabia	(fusión de Cabia y Las Piraguas)
2.— Canas, Las	(fusión de Las Cañas y Angostura).
3.— Caonao	(fusión de Caonao y Ranchito de los Peralta).
4.— Perez	(fusión de Pérez, Barrabás y Bajabonico).
5.— Saballo	(fusión de Saballo y Vuelta Larga).

Párrafo V.—El Municipio de Luperón esta constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Barrancón	(fusión de Barrancón, Las Marcas y Novillero).
2.— Estero Hondo	
3.— Gualete	(fusión de Gualete y La Jaiba).
4.— Higo, El	(fusión de El Higo, Belloso, Cerro de Navas y Ranchito).
5.— Lagunas, Las	
6.— Mamey, El	(fusión de El Mamey y Ranchete)
7.— Marmolejos	(fusión de Marmolejos y Navas)
8.— Sabana, La	(fusión de La Sabana, El Fondo, El Estrecho y Martín Alonzo).
9.— Unijica	

Art. 16.— La Provincia de SALCEDO está constituida por los municipios de Salcedo y Tenares, con la ciudad de Salcedo como capital.

Párrafo I.—El Municipio de Salcedo está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Villa Tapia, y las secciones siguientes:

1. Cacaos, Los
2.— Jamao Adentro
3. Jamao Afuera
4.— Jayabo Afuera (fusión de Jayabo Afuera, Conuco, Las Cuevas, Jayabo Adentro, Monte Adentro, Ojo de Agua y San José).
5.— Palmarito (fusión de Palmarito, Alto de Piedras, Palmar, El Rancho y Rancho al Medio).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Villa Tapia son las siguientes:

1. Ceiba, La (fusión de La Ceiba y Hospital).
2. San José (fusión de San José, El Coco, Conuco y Sabana Angosta).

Párrafo II.—El Municipio de Tenares está constituido por los municipios de Samaná y Sánchez, con la ciudad de ciones siguientes:

1.— Blanco Arriba (fusión de Blanco Arriba y Blanco Abajo).
2. Boba Arriba (fusión de Boba Arriba y Blanquito).
3. Canete (fusión de Canete y Los Guázaros).
4.— Gran Parada (fusión de Gran Parada y Los Palmaritos).
5. Paso Hondo (fusión de Paso Hondo, El Corozal y Los Pomos).
6.— Placer, El (fusión de El Placer, Boba Abajo, La Jagüila y Loma Azul).

Art. 17.— La Provincia de SAMANA está constituida por los Municipios de Samaná y Sánchez, con la ciudad de Santa Bárbara de Samaná como capital.

Párrafo I.— El Municipio de Samaná está constituido por la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Acosta (fusión de Acosta, Clara, Rio San Juan y El Valle).

2.— Arroyo Barril	(fusión de Arroyo Barril, Arenazos, Las Pascualas y Los Róbalos)
3.— Galeras, Las	
4.— Honduras	(fusión de Honduras, Los Algarrobos y Noroeste).
5.— Juana Vicenta	(fusión de Juana Vicenta y El Limón).
6.— Villa Ramfis	(fusión de Villa Ramfis, Carenero y Punta Balandra).

Párrafo II.— El Municipio de Sánchez está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Garitas, Las	(fusión de Las Garitas, Los Corrales, Majagual y Punta Gorda).
2.— Majagua, La	(fusión de La Majagua y Aguas Buenas).
3.— Terrenas, Las	
4.— Trujillo del Yuna	(fusión de Trujillo del Yuna y Caba).

Art. 18.—La Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS está constituída por los municipios de San Pedro de Macoris, Los Llanos y Ramón Santana, con la ciudad de San Pedro de Macoris como capital.

Párrafo I.—El Municipio de San Pedro de Macoris está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Boca del Soco	(fusión de Boca del Soco y Punta de Garza).
2.— Callas, Las	
3.— Punta, La	

Párrafo II.— El Municipio de Los Llanos está constituido por la villa de San José de Los Llanos, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Cayacoa	(fusión de Cayacoa y San José)
2.— Guayabal, El	(fusión de El Guayabal, El Lodo y La Yeguada).
3.— Juana Lorenza	(fusión de Juana Lorenza, Las Cañadas, Los Jibaros y El Rancho).
4.— Montones, Los	(fusión de Los Montones, Asiento Zapata, Caganche, La Jagua, Monte Cristi y Zorra Buena).
5.— San Gerónimo	(fusión de San Gerónimo y Yabacao).

Párrafo III.—El Municipio de Ramón Santana está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Jagual	(fusión de Jagual, Cumayasa, Palmarito y Soco).
2. Lerenes, Los	(fusión de Los Lerenes y Paso del Medio).
3. Magarín	(fusión de Magarín y Begajo).

Art. 19.—La Provincia SAN RAFAEL está constituida por los municipios de Elías Piña, Bánica y Pedro Santana, con la ciudad de Elías Piña como capital.

Párrafo I.—El Municipio de Elías Piña está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Hondo Valle, y las secciones siguientes:

1.— Guayabo	(fusión de Guayabo, Juan Felipe, Las Lagunas y Las Patillas).
2.— Llano, El	(fusión de El Llano y Guanito)
3.— Potro Blanco	(fusión de Potro Blanco, La Jagua, El Pino y Sabana Larga).
4.— Rinconcitos, Los	(fusión de Los Rinconcitos, Macasía, Pinzón y Puello).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Hondo Valle son las siguientes:

1.— Aniceto Martínez	(fusión de Aniceto Martínez, Rancho de la Guardia y Rancho de Pedro).
2.— Juan de la Cruz	
3.— Sabana de la Loma	(fusión de Sabana de la Loma y Monte Mayor).

Párrafo II.— El Municipio de Bánica está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Cañitas, Las	
2.— Higüerito	
3.— Sabana Cruz	(fusión de Sabana Cruz, Los Cercadillos, Guaroa, Guayabal y Los Yareyes).
4.— Sabana Mula	

Párrafo III.—El Municipio de Pedro Santana está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Palma, La (fusión de La Palma y Nicolás Joca).

2.— Río Limpio (fusión de Río Limpio y Guayajayuco).

3.— Sierrecita, La (fusión de La Sierrecita y El Hoyo).

Art. 20.—La Provincia SANCHEZ RAMIREZ, está constituida por los municipios de Cotuí y Cevicos, con la ciudad de Cotuí como capital.

Párrafo I.—El *Municipio* de *Cotuí* está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Fantino, y las secciones siguientes:

1.— Caballero Abajo (fusión de Caballero Abajo, Caballero Arriba y Comedero Arriba).

2.— Cerros, Los (fusión de Los Cerros y Sabana Larga).

3.— Chacuey Maldonado (fusión de Chacuey Maldonado Abajo y Chacuey Maldonado Arriba).

4.— Hatillo (fusión de Hatillo, Los Ranchos y *Quita Sueño*).

5.— Hernando Alonzo (fusión de Hernando Alonzo, La Cana, La Guamita y Sabana del Meladito).

6.— Lagunas, Las

7.— Mata, La (fusión de La Mata, Angelina, La Bija, Los Corozos y Soledad).

8.— Platanal (fusión de Platanal y Chacuey Abajo).

9.— Sabana Grande Abajo (*fusión de Sabana Grande* Abajo, El Hato, Sabana al Medio y Sabana Grande Arriba).

10.— Zambrana Abajo (fusión de Zambrana Abajo y *Zambrana Arriba*).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Fantino son las siguientes:

1.— San Miguel (fusión de San Miguel, Comedero Abajo y Hato Mayor).

2.— Sierra Prieta (*fusión de Sierra Prieta* y La Piña).

Párrafo II.—El Municipio de Cevicos está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Abadesa	(fusión de Abadesa, Arenoso y Sabana del Río).
2.— Batero	(fusión de Batero y Las Guáyigas).
3.— Cueva, La	(fusión de La Cueva y Sabana Grande).

Art. 21.— La Provincia de SANTIAGO está constituida por los municipios de Santiago, Jánico, Peña y San José de las Matas, con la ciudad de Santiago de los Caballeros como capital.

Párrafo I.—El Municipio de Santiago está constituido por la ciudad de Santiago de los Caballeros, que es la cabecera, los Distritos Municipales de Licey al Medio, Villa Bisonó y Villa González, y las secciones siguientes:

1.— Aguacate de Jacagua	(fusión de Aguacate de Jacagua y Salamanca).
2.— Auyamas, Las	(fusión de Las Auyamas y Palo Alto).
3.— Bailoa	(fusión de Bailoa, La Lima y Guardarraya de Bailoa).
4.— Búcara, La	(fusión de La Búcara, Jacagua Adentro y Jacagua Monte Adentro).
5.— Canabacoa	(fusión de Canabacoa, Colorado, Hato Mayor, Limonal, Pontezuela Abajo, Rincón Largo y Sabaneta de las Palomas).
6.— Canela, La	(fusión de La Canela, Los Almacigos y Sabana Grande).
7.— Ciénaga, La	(fusión de La Ciénaga, La Delgada, La Delgada al Medio y Los Guincos).
8.— Charcas, Las	(fusión de Las Charcas y Zalaya).
9.— Estancia Nueva	(fusión de Estancia Nueva, Los Ciruelos, Castillo Arriba y Estancia Nueva Arriba).
10.— Gurabo Abajo	(fusión de Gurabo Abajo, La Chichigua, Gurabo al Medio y Gurabo Arriba).
11.— Hatillo San Lorenzo	(fusión de Hatillo San Lorenzo, Capilla y Platanal).
12.— Hato del Yaque	(fusión de Hato del Yaque, Guayacanal y Hato del Yaque Arriba).

13.— Herradura, La (fusión de La Herradura, El Naranjo y Otra Banda).

14.— Ingenio Abajo, El (fusión de El Ingenio Abajo, El Ingenio Arriba, y Rafel, y Emboscada y Hoyo de Lima).

15.— Jacagua (fusión de Jacagua, Jacagua Abajo y Jacagua al Medio).

16. Javilla, La
17. Lopez (fusión de La Javilla y Arenoso)

18.— Matanzas (fusión de Matanzas y Laguna Prieta).

19.— Monte Adentro Abajo

20. Palo Amarillo (fusión de Palo Amarillo, La Angostura, El Guano y La Jagua).

21.— Palo Quemado (fusión de Palo Quemado, Los Hugos y Río Arriba).

22.— Papayo, El (fusión de El Papayo, Arroyo Hondo y La Noriega).

23.— Pedro García (fusión de *Pedro García* y El Hoyazo).

24.— Pontezuela al Medio (fusión de Pontezuela al Medio, Cerros de Gurabo, Hoya del Carmito y Pontezuela Arriba).

25. Puñal
26. Rancaito, El (fusión de Puñal y Guayabal).
(fusión de El Ranchito y Cuesta de Quinigua).

27.— Sabana Iglesia (fusión de Sabana Iglesia, Boca de Bao, Ranchos de Babosico y Ranchos de Babosico Abajo).

28.— San Francisco Arriba (fusión de San Francisco Arriba, La Furnia y San Francisco Abajo).

29.— San José Adentro (fusión de San José Adentro y San José Afuera).

30.— Zanja, La (fusión de La Zanja, Boca del Corral y Guardarraya de Guanajuma).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Licey al Medio son las siguientes:

AGN Archivo General de la Nación

1.— Cruz de María Francisca, La (fusión de La Cruz de María Francisca, Limonal Arriba, Las Palomas, Las Palomas Arriba, y la porción restante de la antigua sección de Licey al Medio).
2.— Licey Arriba (fusión de Licey Arriba, Juan Antonio Alix y Monte Adentro Arriba).
3.— Uveral (fusión de Uveral y Licey Abajo

— Las secciones que forman el Distrito Municipal de Villa Bisonó son las siguientes:

1.— Cañada Bonita (fusión de Cañada Bonita, Guanábano del Limón y El Túnel).
2.— Lomota, La
3.— Mejía de Navarrete (fusión de Mejía de Navarrete, Mejía y la porción restante de la antigua sección de Barranción).
4.— Villa Nueva, La (fusión de La Villa Nueva, Aguacate de Navarrete, Agua Hedionda y La Atravesada).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Villa González son las siguientes:

1.— Lavas, Las (fusión de Las Lavas, Palmarejo, Vuelta Larga y la porción restante de la antigua sección de Las Lagunas).
2.— Limón, El (fusión de El Limón, Aguacate del Limón, La Calabaza, La Cumbre y La Pocilguita).
3.— Macorís del Limón (fusión de Macorís del Limón y Los Mates del Palmar).
4.— Palmar Abajo (fusión de Palmar Abajo y Palmar Arriba).
5.— Quinigua (fusión de Quinigua, Banegas y Estancia del Yaque).

Párrafo II.— El Municipio de Jánico está constituído por la villa de Santo Tomás de Jánico, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Cagüeyes (fusión de Cagüeyes, Sejito y Palero).
2.— Cebú (fusión de Cebú y Damajagua)
3.— Dicayagua Abajo (fusión de Dicayagua Abajo, Dicayagua Arriba y Chorrefoni)

4.—	Franco Bidó	(fusión de Franco Bido y Loral.
5.—	Guama, La	(fusión de La Guama y Los Limones).
6.	Jagua Abajo	(fusión de Jagua Abajo y Jagua Arriba).
7.—	Janey	(fusión de Janey, Bejucal y Quebrada).
8.	Juncalito Abajo	(fusión de Juncalito Abajo y Juncalito Arriba).
9.	Loma del Corral	(fusión de Loma del Corral y Fortaleza).
10.—	Mesetas	(fusión de Mesetas, Asientos, Babosico, Bao y Gurabo).
11.	Pinalito	(fusión de Pinalito, Guanajoma, Papayo y Pijones).
12.	Yaque Abajo	(fusión de Yaque Abajo, Caimito y Yaque Arriba).

Párrafo III.—El Municipio de Peña está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.—	Boca de Maizal	(fusión de Boca de Maizal, Guazumal Abajo, *Maizal* y *Nigua*).
2.—	Bocas del *Licey*, Las	(fusión de Las Bocas del Licey y Los Cacaos).
3.—	Canca La *Piedra*	(fusión de Canca La Piedra, Los
4.—	Carlos Díaz	
5.	Guazumal Arriba	(fusión de Guazumal Arriba y *Gurabo*).
6.	Licey al Medio	(fusión de Licey al Medio, Canca Abajo y La Ermita).
7.—	Pontezuela	(fusión de Pontezuela, Don Pedro y Licey).

Párrafo IV.—El Municipio de San José de las Matas está constituído por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.—	Celestina	(fusión de Celestina, Cañafistol y Naranjo o Bajón).
2.—	Cuesta Abajo	(fusión de Cuesta Abajo y Cuesta Arriba).
3.—	Diferencia	(fusión de Diferencia y Manacla)
4.—	Eugenio Perdomo	(fusión de Eugenio Perdomo, Albana, Jaiquí Picado, Loma Quemada, Paralumón y Vidal Pichardo).

5.—Guama	(fusión de Guama y Loma de Los Palos).
6.— Inoa	(fusión de Inoa, Las Brujas y Caimito).
7.— Jicomé	(fusión de Jicomé, Corocito y Dajao).
8.— Mata Grande	
9.— Montones Abajo, Los	(fusión de Los Montones Abajo, La Cana, Don Juan, Los Montones Arriba y Rincón de Piedras).
10.— Pedregal	(fusión de Pedregal y Guajaca)
11.— Piedras, Las	(fusión de Las Piedras y Carrizal)
12.— Placetas, Las	(fusión de Las Placetas, Damajagua Adentro y Los Limones).
13.— Rubio, El	(fusión de El Rubio, Magua y Panano).
14.— Yerba Buena	(fusión de Yerba Buena, Arroyo Hondo y Cañada del Caimito)

Art. 22.—La Provincia de SANTIAGO RODRIGUEZ, está constituida por los municipios de Santiago Rodríguez y Monción, con la ciudad de Santiago Rodríguez como capital.

Párrafo I.—El Municipio de Santiago Rodríguez, está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Arroyo Blanco	(fusión de Arroyo Blanco, Agua Clara y El Fundo).
2.— Caobas, Las	(fusión de Las Caobas, Gurabo y Los Ingenitos).
3.— Cercadillos, Los	(fusión de Los Cercadillos, El Guanal, Pata de Vaca y Los Planes).
4.— Clavijo	(fusión de Clavijo y Maguana).
5.— Coqui	(fusión de Coqui y El Dajao)
6.— Estancia Vieja	
7.— Ginita, La	(fusión de La Ginita y La Ceiba)
8.— Mata del Jobo	(fusión de Mata del Jobo y Juan Becerro).
9.— Palmarejo	
10.— San José	(fusión de San José, El Caimito, El Rincón, Zamba y la porción restante de la sección Tomines).
11.— Toma	(fusión de Toma y El Vallecito)
12.— Villa Generalísimo	(fusión de Villa Generalísimo, Inaje o El Naje y La Cana)

AGN Archivo General de la Nación

Párrafo II.—La porción que comprende la aldea de Tomines, de la sección del mismo nombre, que se suprime, queda incorporada a la Zona Urbana o Suburbana de la ciudad de Santiago Rodríguez.

Párrafo III.— El Municipio de Monción está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Cacique, La	(fusión de La Cacique y Arroyo de Agua).
2.— Gurabo	(fusión de Gurabo, Cañada Grande, La Meseta y Monte Higüero).
3.— Mamoncito, El	(fusión de El Mamoncito, Bulla y La Chorrera).
4.— Rodeo	(fusión de Rodeo y Bodoncillo).

Art. 23.—La Provincia de El SEIBO está constituida por los municipios de El Seibo, Hato Mayor, Miches y Sabana de la Mar, con la ciudad de Santa Cruz de El Seibo como capital.

Párrafo I.— El Municipio de El Seibo está constituido por la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Campiña	(fusión de Campiña, Arroyo Hondo y Hozaro).
2.— Candelaria	(fusión de Candelaria y Anamá)
3.— Cuey, El	(fusión de El Cuey y Jobo Dulce)
4.— Magarín	(fusión de Magarín y Cibahuelce)
5.— Mata de Palma	(fusión de Mata de Palma y Sabanas del Soco).
6.— Pedro Sánchez	(fusión de Pedro Sánchez, Arroyo Grande, Las Cuchillas y El Llano)
7.— San Francisco	(fusión de San Francisco y Vicentillo)
8.— Santa Lucía	(fusión de Santa Lucía, La Higüera y El Salado).

Párrafo II.—El Municipio de Hato Mayor está constituido por la villa de Hato Mayor del Rey, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Don López	(fusión de Don López, Dos Ríos, Las Pajas y Las Taranas)
2.— Guayabo Dulce	(fusión de Guayabo Dulce y San Valerio)
3.— Manchado	(fusión de Manchado, Guamira y Santana).
4.— Mata Palacio	

5.	Yerba Buena	(fusión de Yerba Buena y Las Claras)

Párrafo III.- El Municipio de Miches está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.	Jovero, El	(fusión de El Jovero y Altamira)
2.	Lisas, Las	
3.	Morro, El	(fusión de El Morro y Las Cuchillas)

Párrafo IV.—El Municipio de Sabana de la Mar está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.	Cañitas, Las	(fusión de Las Cañitas, Capitán, Manaclitas y Río Arriba).
2.	Centro, El	(fusión de El Centro y Pueblo Viejo)
3.	Maguá	(fusión de Maguá y *La Loma*).
4.	San Rafael	
5.	Villa Trujillo	(fusión de Villa Trujillo, Arenillas y Rincón Fogón)

Art. 21. La Provincia TRUJILLO está constituida por los municipios de San Cristóbal, Bayaguana, Monte Plata, Villa Altagracia y Yamasá, con la Ciudad Benemérita de San Cristóbal como capital.

Párrafo I.—El Municipio de San Cristóbal está constituido por la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, que es la *cabecera*, los *Distritos Municipales* de Bajos de Haina, Sabana Grande de Palenque y Yaguate y las secciones siguientes:

1.	Borbon	(fusión de Borbon, San Francisco y Velázquez)
2.	Cambita Garabitos	(fusión de Cambita Garabitos y Cumia)
3.	Guineo, El	(fusión de El Guineo y Los Muros)
4.	Hatillo	(fusión de Hatillo y San Rafael).
5.	Hato Damas	(fusión de Hato Damas y Los Montones)
6.	Humachón	(fusión de Humachón, El Limón y Los Toros)
7.	Ingenio Nuevo	(fusión de Ingenio Nuevo, Nizao y Sabana en Medio)
8.	Najayo Abajo	(fusión de Najayo Abajo, La Canela y Malpáez).

9.— Najayo Arriba	(fusión de Najayo Arriba, Cambita Sterling, Cambita Tribe y Canasta)
10.— Naranjos, Los	
11.— Nigua	(fusión de Nigua, Boca de Nigua, Loma de los Fructuosos, Sainaguá y Samangola).
12.— Santa María	(fusión de Santa María, La Cruz de Santiago y los Mameyes).
13.— Tablazo, El	
14.— Trujillo	(fusión de Trujillo y Valentín).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Bajos de Haina son las siguientes:

1.— Carril, El	(fusión de El Carril, Quita Sueño y la porción restante de la antigua sección de Bajos de Haina).
2.— Pared, La	

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Sabana Grande de Palenque son las siguientes:

1.— Juan Barón	
2.— Sabana Palenque	(fusión de Sabana Palenque y la porción restante de la antigua sección de Sabana Grande de Palenque).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Yaguate son las siguientes:

1. Gallardas, Las	(fusión de Las Gallardas y Las Mercedes).
2.— Mana de Yaguate	(fusión de Mana de Yaguate y Hatillo de Yaguate).
3.— Najayo en Medio	fusión de Najayo en Medio, La Cabria y Dubeau)

Párrafo II.—El Municipio de Bayaguana está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Antón Sánchez	(fusión de Antón Sánchez, Dajao y Platanal).
2.— Cojobal	(fusión de Cojobal, Carabela y Cañuelo).
3.— Comatillo	(fusión de Comatillo, Mata Santiago y Sierra de Agua).
4.— Hidalgo	

5.—	Trinidad	(fusión de Trinidad y Castellanos)
6.	Yuvina	(fusión de Yuvina, Media Cara, El Valle y Yabacao).

Párrafo III.—El Municipio de Monte Plata, está constituído por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá, y las secciones siguientes:

1.—	Centro, El	(fusión de El Centro, Caralinda y Centro de Boyá).
2.—	Don Juan	(fusión de Don Juan y El Bosque)
3.—	Hatos Arriba	(fusión de Hatos Arriba y Hatos Abajo).
4.—	Jagua, La	(fusión de La Jagua y La Luisa).
5.	Río Boyá	(fusión de Río Boyá, Plaza Cacique y Los Yagrumos).
6.	San Francisco	(fusión de San Francisco, Chirino, Yabacao Abajo y Yabacao Arriba)

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá son las siguientes:

1. Cabeza de Toro
2. Gonzalo
3. Juan Sánchez
4. Payabo.

Párrafo IV. El Municipio de Villa Allagracia está constituído por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.	Catarey	(fusión de Catarey, Básima y Novillero).
2.—	Mana de Haina	(fusión de Mana de Haina, Hormigo y Madrigal).
3.	Medina	(fusión de Medina, El Caobal, El Cidral y La Cuchilla).
4.	Pino Herrado	(fusión de Pino Herrado y Las Matas).

Párrafo V.—El Municipio de Yamasá está constituído por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.—	Bolaños, Los	(fusión de Los Bolaños, Guanuma y Reparadero).
2.	Esperalvillo	
3.	Guázuma, La	(fusión de La Guazuma y Pensero)
4.	Hato Viejo	

5.— Jovillos, Los (fusión de Los Jovillos, Guazumita, Pantoa y El Rincón).
6.— San Antonio (fusión de San Antonio, La Jagua y El Jagüey).

Art. 25.—La Provincia TRUJILLO VALDEZ está constituido por los municipios de Bani y San José de Ocoa, con la ciudad de Bani como capital.

Párrafo I.— El Municipio de Bani está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Nizao, y las secciones siguientes:

1.— Baria, La (fusión de La Baria y Roblegar).
2.— Calderas, Las (fusión de Las Calderas, Arroyo Hondo y Las Salinas).
3.— Carreras, Las
4.— Cateyes, Los (fusión de Los Cateyes, Monte Bonito y Monteada de Javier).
5.— Fundación de Sabana Buey (fusión de Fundación de Sabana Buey y Sabana Buey).
6.— Honduras (fusión de Honduras, La Cuaba, El Hoyo y Los Naranjales).
7.— Iguana (fusión de Iguana y La Laguna).
8.— Limonal (fusión de Limonal, Arroyo Salado, Sabana Larga y Las Yaguas).
9.— Llano, El (fusión de El Llano, Boca Canasta y Sombrero).
10.— Matanzas (fusión de Matanzas, Cañafistol, Galeón y Las Tablas.)
11.— Monteria, La (fusión de La Monteria, Hoyo Sanchez y Maneclar).
12.— Paya (fusión de Paya, Carretón y Mata Gorda).
13.— Recodo, El (fusión de El Recodo, Cerro Prieto, Monte del Maniel y Las Yayas).
14.— Valdesia (fusión de Valdesia, Arroyo Blanco, El Montazo, Monte Llano y Rancho de Matos).
15.— Villa Güera (fusión de Villa Güera, Fundación de Peravia y Rio Arriba).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Nizao son las siguientes:

1.— Don Gregorio
2.— Pizarrete (fusión de Pizarrete y Santana).

Párrafo II.—El Municipio de San José de Ocoa está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.—	Anones, Los	(fusión de Los Anones, Cañada Grande, Jigüey, Manaclar y Los Peñas).
2.—	Arroyo Caña	(fusión de Arroyo Caña, Derrumbado y Mahoma).
3.—	Ciénaga, La	(fusión de La Ciénaga, Arroyo Hondo, Naranjal Abajo, Naranjal Arriba, Parra, Río Abajo y Tumbaca).
4.	Horma, La	(fusión de La Horma, Sabana Grande y Sabana Larga).
5.	Nizao	(fusión de Nizao, Las Auyamas, El Higuito y Monte Bonito).
6.	Pinar, El	(fusión de El Pinar, Los Corozos, La Isleta y Los Tramojos).
7.	Ranchitos, Los	(fusión de Los Ranchitos, Hoyo Nuevo, Las Lagunetas y Limón)
8.	Rancho Arriba	(fusión de Rancho Arriba y Las Avispas).
9.	Rosalito, El	(fusión de El Rosalito, Boca de Mahoma, La Laguna y Palo de Caja).

Párrafo III.— La porción que comprende la aldea de La Ermita, de la sección de Sabana Larga, queda segregada de dicha sección e incorporada à la Zona Urbana o Suburbana de la villa de San José de Ocoa.

Art. 26. La Provincia de LA VEGA está constituida por los municipios de La Vega, Constanza, Jarabacoa y Monseñor Nouel, con la ciudad de Concepción de La Vega como capital.

Párrafo I.— El Municipio de La Vega está constituido por la ciudad de Concepción de La Vega, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Cayetano Germosén, y las secciones siguientes:

1.—	Bacui Arriba	(fusión de Bacui Arriba, Magüey y Las Uvas).
2.—	Barranca	(fusión de Barranca, Toro Cenizo, Las Yayas y Las Yerbas).
3.—	Bayacanes	(fusión de Bayacanes, Cercado Alto y El Hatico).
4.—	Burende	(fusión de Burende, Arenoso, Guaco, San Francisco y Carrera de Palmas, y Solo y La Pocilga).
5.	Cabirmota, La	(fusión de La Cabirmota y Jimayaco).
6.—	Cabullas, Las	(fusión de Las Cabullas, Los Guayos, El Ranchito y Sabana Rey).

AGN Archivo General de la Nación

7.— Café, El	(*fusión de El Café, Aúl y Velazquitos, y Taveras Arriba*).
8.— Canas, Las	(*fusión de Las Canas y Coronel Ramfis*).
9.— Guarey	(*fusión de Guarey y Guaigüí*).
10.— Jamo	(fusión de Jamo y *El Higüero*).
11.— Jima Abajo	(*fusión de Jima Abajo y Jima Arriba*).
12.— Licey	(fusión de Licey y Hoya Grande)
13.—Limones, Los	(fusión de Los Limones y Las Guázumas).
14.— Mamey, El	(fusión de El Mamey, Los Peladeros y Yabanal).
15.—Mirador, El	(fusión de El Mirador y La Rosa)
16.— Penda, La	(fusión de La Penda, El Quemado, y La Torre y Caimito).
17.— Ponlón	(fusión de Ponlón y El Pino).
18.— Rincón	(fusión de Rincón y Guama de Jumunucú).
19.— Río Verde Arriba	(fusión de *Río Verde Arriba, Arroyo Hondo, Bonagua, La Lima, El Naranjal* y Río Verde *Abajo*).
20.— Sabaneta	(fusión de *Sabaneta* y Rancho Viejo).
21.— Santa Ana	(*fusión* de Santa Ana, San José de Cenovi y El Tablón)
22.— Tavera Abajo	(fusión de Tavera Abajo, La Llanada y Los Ranchos de Tavera).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Cayetano Germosén son las siguientes:

1.— Guama de Guanábano, La
2.— Hato Viejo

Párrafo II.—El Municipio de Constanza está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Maldonado	(fusión de Maldonado y *El Limoncito*).
2.— Palero	(fusión de Palero y Las Auyamas)
3.— Río, El	(fusión de El Río, Arroyo Frío, La Descubierta y La Palma).
4.— Tireo Abajo	(fusión de Tireo Abajo y La Guayamita).
5.— Tireo Arriba	(fusión de Tireo Arriba y La Colorra).

AGN Archivo General de la Nación

Párrafo III.—El Municipio de *Jarabacoa está constituido* por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.—	Buena Vista	(fusión de Buena Vista y El Salto)
2.—	Corocito	(*fusión de Corocito y Angosto*).
3.	Corozos, Los	(fusión de Los Corozos y La Ciénaguita).
4.	Estancita	(fusión de Estancita, Boma, Hato Viejo y El *Rincón*).
5.—	Hatillo	(fusión de Hatillo, Crucero y Palo Blanco).
6.—	Jumunuco	(*fusión de* Jumunuco, Las Cabirmas, Llano del Higo y Rancho del Río).
7.	Manabao	(fusión de Manabao, La Ciénaga y Los Dajaos).
8.	Paso Bajito	(fusión de Paso Bajito, La Jagua y La Pita).
9.	Pedregal	(fusión de Pedregal y La Joya).
10.	Piedra Blanca	(fusión de Piedra Blanca y Sabaneta).
11.—	Pinar Quemado	(fusión de *Pinar Quemado* y Yaque).

Párrafo IV.—El Municipio de Monseñor Nouel está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones *siguientes*:

1.—	Arroyo Toro	*La porción de esta sección al* Sur del río Tireo).
2.—	Blanco	(La porción de la sección de Arroyo *Toro* al Norte del Río Tireo).
3.—	Bejucal	
4.—	Jayaco	(fusión de Jayaco, Los Arroces y La Ceiba).
5.—	Juma	(fusión de Juma, Boca de Juma, Boca de Yuboa, Bonao Abajo, Caño Grande y *Caracol*).
6.—	Maimón	(fusión de Maimón, *Hato Viejo*, El Pino y Rancho Nuevo).
7.—	Masipedro	
8.—	Piedra Blanca	(fusión de Piedra *Blanca* y Bonao Arriba).
9.—	Sabana del Puerto	(fusión de *Sabana del Puerto*, Juma y Palero).
10.—	Salvia, La	
11.—	Verde, El	(fusión de El Verde, Caribe y El Yujo).

Art. 27.—La Provincia de VALVERDE está constituída por los municipios de Valverde y Esperanza, con la ciudad de Valverde como capital.

Párrafo I.—El Municipio de Valverde está constituído por *la ciudad* del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.— Amina	(fusión de Amina, Hato Nuevo, *Laguneta y la porción restante de* la sección de Yerba de Guinea).
2.— Entrada de Mao	(fusión de Entrada de Mao, Martínez y Sabana Grande).
3.— Guatapanal	(fusión de Guatapanal, Jinamagao Abajo, Jinamagao Arriba y El Remate).
4.— Jaibón	(fusión de Jaibón, Gurabo Afuera y Pretiles).
5.— Potrero	(fusión de Potrero, Hato Viejo, *Higüerito-Peñuela, Hundidera* y Jaiqui Picado).
6.— Quemados, Los	(fusión de Los Quemados, Arroyo de Agua, El Cercado, Damajagua, Gurabo Adentro y la porción restante de la sección de Mao Adentro).

Párrafo II.—Las porciones que comprenden las aldeas de Mao Adentro y Yerba de Guinea, de las secciones del mismo nombre, que se suprimen, quedan *incorporadas a la* Zona Urbana o Suburbana de la ciudad de Valverde.

Párrafo III.—El Municipio de Esperanza está constituído por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Laguna Salada, y las secciones siguientes:

1.— Damajagua	(fusión de Damajagua y Ojos de Agua).
2.— Jicomé Arriba	(fusión de Jicomé Arriba, Jicomé Abajo y Loma de Jicomé).
3.— Loma de Aguacate	(fusión de Loma de Aguacate y Barrero).
4.— Loma de Damajagua	(fusión de Loma de Damajagua y Loma de Ojos de Agua).
5.— Loma de Maimón	
6.— Maizal	(fusión de Maizal y Maimón).

7.— Peñuela (fusión de Peñuela, Boca de Mau Cañeo y la porción restante de la sección de Los Caños).

8.— *Ponton* (fusión de Pontón y Pontoncito)

Párrafo IV.— La porción que comprende la aldea de Los Caños, de la sección del mismo nombre, que se suprime, queda incorporada a la Zona Urbana o Suburbana de la villa de Esperanza.

Las secciones que forman el *Distrito Municipal* de *Laguna Salada son* las siguientes:

1.— Caya, La (fusión de La Caya, Pozo Prieto, Jaibón y la porción restante de la antigua sección de Laguna Salada).

2.— Guayacanes (fusión de Guayacanes y Loma de *Guayacanes*).

3.— Ranchete (fusión de Ranchete y El Carril).

Art. 28.- Las poblaciones de la República, para los fines legales, quedan clasificadas en las categorías siguientes: 1º.— CIUDADES que son la capital de la República, las capitales de provincias y cualesquiera otras poblaciones con diez mil habitantes o más; 2º.—VILLAS, que son las cabeceras de municipios y distritos municipales que no hayan alcanzado la categoría de ciudad y cualesquiera otras poblaciones con mil habitantes o mas pero menos de diez mil; 3º.- ALDEAS, que son las demás poblaciones no comprendidas en las categorías anteriores.

Art. 29.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a resolver todo lo relativo al trazado de los límites de las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas y aldeas, así como los límites de las secciones que, como consecuéncia de la presente Ley, convengan sean modificados.

Párrafo I.—La Comisión de Límites Geográficos Nacionales creada por el artículo 8 de la Ley Nº 1276, del 1º de septiembre de 1955, preparará, de acuerdo con cada Municipio de la República, los proyectos de dichos trazados, proyectos que luego de aprobados por el Secretario de Estado de Interior y Comunicaciones serán sometidos por éste a la consideración del Presidente de la República para su final decisión.

Párrafo II.- Los Decretos que dicte el Presidente de la República sobre el trazado definitivo de esos límites serán ejecutados por la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, dependiente de la Secretaría de Estado de Interior y Comunicaciones.

AGN Archivo General de la Nación

Art. 30. La presente Ley entrará en vigor a los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial. Desde ese momento quedará derogada la Ley Nº 1400, de fecha 9 de marzo de 1956, sus modificaciones y cualquier otra disposición que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

AGN Archivo General de la Nación

Ley Nº 5221, que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, Nº 4809, del 28 de noviembre 1957. G. O. Nº 8406, del 28 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5221

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, Nº 4809 del 28 de noviembre de 1957, para diga así:

Párrafo.—Los vehículos equipados con servicio radiotelefónico móvil, pagarán RD$60.00 semestrales, en adición a los impuestos establecidos por otras disposiciones de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5222, que grava por la Ley No. 5144 del 6 de junio de 1959, la exportación de varios artículos de producción nacional, y modifica varios ordinales del artículo 1 de la citada Ley Nº 5144.
G. O. Nº 8406, del 28 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5222.

Art. 1º—Quedan gravados por la Ley Nº 5144, del 6 de junio de 1959, que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional, los siguientes artículos de producción nacional destinados a la exportación:

a) Café: en grano, tostado o molido	RD$0.03 KN
b) Cacao en grano	0.03 KN
c) Chocolate amargo en pastas	2.00 qq
d) Chocolate dulce	0.50 qq
e) Cáscara de cacao pulverizada	0.50 qq
f) Cáscara de cacao sin pulverizar	0.15 qq
g) Cocos secos	2.50 millar
h) Guayacán	2.00 ton. métrica.

PARRAFO. El pago de los impuestos establecidos en el presente artículo será efectuado por los exportadores en las Colecturías de Aduanas, de conformidad con los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Art. 2º— El arroz descascarado destinado al consumo interno pagará un impuesto, con cargo al consumidor, de RD$0.50 por cada quintal. Dicho impuesto se hará efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en las Tesorerías Municipales, según el caso, con sujeción a los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

AGN Archivo General de la Nación

Art. 3º—Se modifican los siguientes ordinales del artículo 1º de la citada Ley Nº 5144, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"16) Extractos, esencias o perfumes en cualquier forma, para el pañuelo y usos análogos; y aceites esenciales y productos similares empleados en la fabricación de perfumería, jabones y licores...	RD$ 1.50 KN
"33) Fonógrafos, velloneras, radioreceptores, telerreceptores, discos para fonógrafos, cintas para grabaciones, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios..	10% ad valorem
"36) Máquinas de escribir, contadoras mecánicas de ventas, de efectivo para tiendas, máquinas de sumar, de calcular, protectoras de cheques, para recoger y reproducir dictados y conversaciones, multiplicadoras de cartas o impresos, y similares, y sus partes o accesorios... ..	5% ad valorem
"11) Frutos, bayas, nueces y otros productos cristalizados..	RD$ 0.20 KN
Más...	5% ad valorem
"15) Extractos y preparaciones para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), salsas, condimentos y preparaciones semejantes de uso común para la cocina y otros usos...	15% ad valorem
"16) Confites, gomas de mascar y dulces de todas clases..	RD$ 0.20 KN
Más...	5% ad valorem
"52) Leche fresca, esterilizada o no, leche o crema conservada, evaporada, concentrada o deshidratada, en polvo, o de cualquier otro modo preparada, para usarse como alimento	RD$ 0.12 KN
Más...	15% ad valorem

NOTA:

Se exceptúa del pago del 15% ad valorem la leche medicinal para lactantes.

Art. 1.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de octubre del año en curso, 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo.
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5223 que modifica la Nota relativa a los párrafos 942 y 945 reformados, de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación. G. O. Nº 8408, del 3 de octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5223.

ARTICULO UNICO.— Se modifica la Nota relativa a los párrafos 942 y 945 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, del 26 de julio de 1947, reformados por la Ley Nº 4977, del 11 de agosto de 1958, para que rija del modo siguiente:

"Párrafo 942.— Papas frescas.. ..P.N. 100 kilos RD$10.00

a) Remolachas, nabos y otros tubérculos frescos no previstos;. .. .. .. P.N. 100 kilos RD$ 5.00

"Párrafo 945.— Cebollas y cebollines, incluso el peso de la paja u otro material, empleado en las ristras si están así preparados.. .. P.N. 100 kilos RD$11.00".

"Nota.— *Las papas, cebollas y cebollines frescos* que se importen en períodos que no sean de cosecha nacional de estos productos o de escasez pagarán el 50% de la tarifa establecida en los párrafos 942 y 945. Los períodos de cosecha o de escasez de los *citados productos* y la cesación de los mismos serán señalados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio. Solamente podrán beneficiarse de este 50% los productos que lleguen al país fuera de los *períodos que sean indicados*.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambiaso,
Secretario.

AGN Archivo General de la Nación

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del *Congreso Nacional*, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi.
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y *mando que sea publicada* en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5224, que agrega un párrafo al artículo 405 del Código Penal. G. O. Nº 8408, del 3 de octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5224.

ARTICULO UNICO. — Se agrega el *siguiente párrafo* al artículo 405 del Código Penal:

"Párrafo.— Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de RD$5,000.00 y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior, y, en

ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5225, que agrega los párrafos 1o. y 2o. al artículo 1o. de la Ley Nº 3143 del 11 de diciembre de 1951.
G. O. Nº 8408, del 3 de octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5225.

ARTICULO UNICO.— Se agregan los siguientes párrafos al artículo 1º de la Ley Nº 3143, de fecha 11 de diciembre del 1951.

"Párrafo 1º— Cuando el fraude a que se refiere el presente artículo sea cometido en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, por una suma no mayor de RD$5,000.00, la pena será la de reclusión, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos y materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.

Parrafo 2º— En el mismo caso, cuando el perjuicio ascienda a una suma mayor de RD$5,000.00, la pena será la de trabajos públicos, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos y materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116 de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5226, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Compañía "*Industria Nacional del Papel C. por A.*" G. O. Nº 8410, del 10 de Octubre de 1959

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5226.

VISTO: el inciso 2º del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el día veintinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, entre el Estado Dominicano y la Compañía "Industria Nacional del Papel, C. por A.";

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día veintinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Dr. Pedro Pablo Cabral Bermúdez, Secretario de Estado de Trabajo e Industria y la Compañía "Industria Nacional del Papel, C. por A.", representada por su Presidente señor Ricardo Hernández hijo, por el cual esta última se compromete a establecer en el país las instalaciones necesarias para la producción de papel y cartón, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

ENTRE el ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Trabajo e Industria, señor Dr. Pedro Pablo Cabral Bermúdez, dominicano, mayor de edad,

casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula Personal de Identidad N° 20677, Serie 31, con sello de Rentas Internas renovado N° 1270, quien actúa en virtud de poder especial conferidole por el Honorable Señor Presidente de la República, de fecha 16 del mes de septiembre del año 1959, de una parte, a la que en lo adelante se designará "el Estado"; y de la otra parte, la INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. por A., entidad comercial organizada con arreglo a las leyes dominicanas, de este domicilio, representada por su Presidente, señor RICARDO HERNANDEZ HIJO, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula Personal de Identidad N° 65075, Serie 1ra., con sello de Rentas Internas renovado N° 153, parte a la que en lo adelante se denominará simplemente "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO la Compañía se ha constituido con el propósito esencial de radicar una industria para la elaboración de papeles y cartones, utilizando para ello los procedimientos más modernos en orden a que los productos resulten de la más alta calidad;

POR CUANTO la Compañía se compromete a construir en Villa Altagracia, Provincia Trujillo, un Edificio, mejoras, acueducto propio y demás construcciones necesarias para la nueva industria, con un presupuesto aproximado de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD$300.000.00), empleándose en el mismo, en su mayor parte, materiales producidos en el país;

POR CUANTO la Compañía se compromete a elaborar dentro del territorio nacional los productos que constituyen el objeto principal de su industria en cantidades suficientes para abastecer el consumo interno, así como para gestionar eventualmente la exportación de los excedentes, evitando en esa forma la importación que de los mismos actualmente se hace en su totalidad;

POR CUANTO la Compañía se compromete en un período de diez (10) años producir su propia pulpa utilizando fibras locales, prometiendo su apoyo incondicional con el objeto de la repoblación forestal, comprometiéndose al fomento científico de la siembra de Pino, eucalipto y otros árboles de crecimiento más rápido y así consumir en un 90% materias primas nacionales de manera a incrementar el aprovechamiento de nuestros recursos naturales;

POR CUANTO para la realización de los propósitos indicados de evidente interés para la economía nacional, resulta indispensable que la Compañía obtenga del Estado las garantías, exenciones y exoneraciones de impuestos y demás facilidades que más adelante se especifican;

POR CUANTO: El Estado está dispuesto a facilitar el

establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente de aquellas que, como la que se propone instalar la Compañía, se dediquen a producir artículos de gran consumo en la República y que al presente son importados del extranjero, con lo cual se contribuye a evitar la salida de divisas, a la vez que se proporciona mayor oportunidad de trabajo para los obreros dominicanos;

POR TANTO: las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ART. 1.— La Compañía realizará las instalaciones necesarias para la producción de papeles y cartones en Villa Altagracia, Provincia Trujillo, o en cualquier otra Ciudad que el Estado juzgue conveniente, siempre que su distancia a Ciudad Trujillo, su localización, Energía Eléctrica, agua, todos los elementos indispensables para la industria, guarden relación con las ventajas y facilidades que ofrece la localización de Villa Altagracia, Provincia Trujillo.

Art. 2.— La Compañía se compromete a construir y hacer construir en el lugar elegido, todas las edificaciones y mejoras necesarias para la instalación y funcionamiento de su industria, así como a dotar y mantener ésta con los mayores adelantos requeridos por la técnica moderna para esta clase de industria, a fin de que sus productos resulten de la más alta calidad para beneficio del consumo nacional y para que se hagan merecedores de la aceptación de mercados extranjeros.

PARRAFO.— La Compañía está constituida con un Capital nominal de Cuatrocientos mil pesos oro (RD$ 400,000.00), totalmente suscrito y pagado, el cual será aumentado prontamente a la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD$1,050,000.00).

ART. 3.— La Compañía se compromete a iniciar la construcción e instalación de sus plantas industriales dentro de los ciento ochenta (180) días subsiguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato y a iniciar su producción dentro del plazo de un (1) año a contar de la referida fecha de promulgación de la Resolución antes citada, salvo fuerza mayor o causas agenas a la voluntad de la Compañía.

ART. 4.— La Compañía podrá traspasar o ceder este contrato a cualquier persona o entidad dominicana, previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o corporaciones de derecho público extranjeros; asimismo podrá asociarse con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial debidamente constituída de acuerdo con las leyes dominicanas.

AGN Archivo General de la Nación

ART. 5.— La Compañía se compromete a prestar su mayor colaboracion a las autoridades dominicanas para el fomento e intensificación de la elaboración de pulpas de celulosa en el país, comprometiéndose a aportar su apoyo científico y económico a los productores nacionales que desearen dedicarse a la explotación de los recursos naturales.

ART. 6.— La Compañía se compromete a vender sus productos en el mercado nacional, en condiciones normales, *a precios que no sean superiores a los que rijan en el* momento de firmarse el presente contrato, y a hacer ademas todo lo posible para ofrecer dichos productos en calidades superiores a precios más bajos que los actuales. La Compañía *estará obligada a consultar* a la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria acerca de cualquier cambio en los precios de venta de sus productos.

ART. 7.— El Estado, por su parte, y en interés de facilitar la instalación y desarrollo de la industria de la Compañía, de evidente interés social y marcado provecho para la economía del país, conviene en que la Compañía estará exonerada y exenta, por el término de diez (10) años estipulado en el presente contrato de todo impuesto, derecho u otra tasa de carácter impositiva sobre la importación de maquinarias, equipos, repuestos y materias primas necesarias para la producción de los diversos tipos de papeles, cartones y pulpas que se propone fabricar.

ART. 8.— Queda expresamente convenido que la Compañía estará sujeta al pago del Impuesto sobre Beneficios *actualmente existente o que pueda ser establecido en el fu*turo. Asimismo, es expresamente entendido que la Compañía quedará sujeta al pago de los impuestos sobre tránsito de vehículos, tránsito por los puentes del Estado, documentos, patentes, importación de *vehículos, combustibles*, facturas y derechos Consulares.

ART. 9.—La Compañía podrá introducir en el país todo el personal técnico que juzgue necesario para el mejor funcionamiento de su empresa de acuerdo con las leyes fijadas sobre la materia, quedando sujeto dicho personal a las leyes que rijen para los residentes en la República Dominicana.

ART. 10.— La Compañía *deberá suministrar* a la Secretaría de Estado de Finanzas, por mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, éstas de las maquinarias, equipo, accesorios y respuestos de los mismos y efecto en general necesarios para la instalación y funcionamiento de la industria, para los fines de aplicación de las exoneraciones previstas en el Artículo 7 de este contrato.

ART. 11.— La Compañía queda obligada al cumplimiento de las leyes de trabajo, Seguro Social, Accidentes de Trabajo, Registro Mercantil, Registro Industrial, Reconoci-

miento de Industriales y, en general, de todas aquellas que rijan la instalación y desarrollo de establecimientos industriales y comerciales.

ART. 12. El presente contrato tendrá una duración de diez (10) años contados a partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo, pudiendo ser objeto de prórroga por común acuerdo de las partes.

ART. 13.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad y para los fines establecidos en el artículo 94 de la Constitución de la República y surtirá todo su efecto legal desde y a partir de la fecha de promulgación de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo.

Hecho y firmado en tres (3) originales, uno para cada parte y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Pedro Pablo Cabral B.
Secretario de Estado de Trabajo e Industria

POR INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A.

Ricardo Hernández hijo.
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente del Senado.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de septiembre del año mil novecientos

cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5227, que autoriza transferencias por la suma de RD$2,011,305.16, en la vigente Ley de Gastos Públicos.
G. O. Nº 8410, del 19 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5227

ARTICULO UNICO.- Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL:	CAPITULO XV		
	SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
10121	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RDs 229,027.70
G10121A	Servicios Personales	RDs 53,412.50	
G10121F	Subvenciones	2,200.00	
G10121	Atenciones Varias	173,715.20	
		229,027.70	

AGN Archivo General de la Nación

30529	FOMENTO Y REGLAMENTACION DEL COMERCIO Y LA INDUSTRIA		RD$ 32,380.01
G30529F	Subvenciones	RD$ 32,380.01	

10121	DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL		RD$ 44,434.74
G10121A	Servicios Personales	RD$ 38,562.50	
G10121B	Otros Gastos Corrientes	1,160.94	
G10121C	Adquisición de Propiedades	1,711.30	
		RD$ 44,434.74	

31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO		RD$ 116,621.14
G31600A	Servicios Personales	RD$ 11,375.58	
G31600B	Otros Gastos Corrientes	1,025.00	
G31600C	Adquisición de Propiedades	317.00	
G31600F	Subvenciones	13,500.00	
G31600	Atenciones Varias	90,406.56	
		116,621.14	

10117	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA		RD$ 112,117.58
G10117A	Servicios Personales	RD$ 77,530.83	
G10117B	Otros Gastos Corrientes	1,731.80	
G10117C	Adquisición de Propiedades	18,921.45	
G10117	Atenciones Varias	13,930.50	
		RD$ 112,117.58	

30535	AYUDA AL COMERCIO FRONTERIZO		RD$ 6,674.00
G30535F	Subsidios al Comercio Fronterizo	RD$ 6,674.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

10196	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 9.747.50
G10196A	Servicios Personales	RD$ 9,747.50		
20157	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL			RD$ 85,952.81
G20157A	Servicios Personales	RD$ 56,217.50		
G20157	Atenciones Varias	29,735.31		
		RD$ 85,952.81		
30650	COMISION MARITIMA			RD$ 1.416.00
G30650A	Servicios Personales	RD$ 1.005.00		
G30650	Atenciones Varias	411.00		
		RD$ 1.416.00		
30802	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL			RD$ 53.758.51
G30802A	Servicios Personales	RD$ 25,110.00		
G30802	Atenciones Varias	27,448.51		
G30802C	Adquisición de Propiedades	1.200.00		
		RD$ 53.758.51		
30660	COMISION AERONAUTICA			RD$ 1.060.00
G30660A	Servicios Personales	RD$ 680.00		
G30660	Atenciones Varias	340.00		
G30660C	Adquisición de Propiedades	40.00		
		RD$ 1.060.00		
10491	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES			RD$ 541.188.00
G10491A	Servicios Personales	RD$ 186.970.00		
G10491B	Otros Gastos Corrientes	24.543.30		
G10491C	Adquisición de Propiedades	15,300.00		
G10491	Atenciones Varias	314.674.70		
		RD$ 541.188.00		

32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS		RD$ 404.997.14
G32120A	Servicios Personales	RD$ 167,575.00	
G32120B	Otros Gastos Corrientes	44.578.80	
G32120C	Adquisición de Propiedades	15,517.50	
G32129	Atenciones Varias	177.325.84	
		RD$ 404.997.14	

CAPITULO XVII
SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

30170	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 57.407.50
G30170A	Servicios Personales	RD$ 27,615.00	
G30170	Atenciones Varias	29,792.50	
		RD$ 57.407.50	
10509	MISIONES RELIGIOSAS		RD$ 72.161.83
G10509	Atenciones Varias	RD$72,161.83	
50513	SUBVENCIONES DIVERSAS		RD$70,217.90
G50513F	Subvenciones	RD$ 70,217.90	
10112	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES		RD$ 141,838.07
G10112A	Servicios Personales	RD$ 67,874.00	
G10112	Mantenimiento y Atenciones	73,964.07	
		RD$ 141,838.07	
			RD$ 2 011,303.40

AL:

CAPITULO IV
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y COMUNICACIONES

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 52,782.50
G10491A	Servicios Personales	RD$ 40.932.50	
G10491	Atenciones Varias	11,850.00	
		RD$ 52.782.50	

20157	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL			RD$85,952.84
G20157A	Servicios Personales	RD$	56,217.50	
G20157	Atenciones Varias		29,735.34	
		RD$	85,952.84	
30650	COMISION MARITIMA			RD$ 1,116.00
G30650A	Servicios Personales	RD$	1,005.00	
G30650	Atenciones Varias		111.00	
			1,116.00	
30802	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL			RD$ 53,758.51
G30802A	Servicios Personales	RD$	25,410.00	
G30802	Atenciones Varias		27,118.51	
G30802	Adquisión de Propiedades		1,200.00	
		RD$	53,758.51	
30660	COMISION AERONAUTICA			RD$ 1,060.00
G30660A	Servicios Personales	RD$	680.00	
G30660	Atenciones Varias		310.00	
G30660C	Adquisición de Pro-Piedades		40.00	
		RD$	1,060.00	
10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES			RD$ 541,488.00
G10494A	Servicios Personales	RD$	186,970.00	
G10494B	Otros Gastos Corrientes		24,543.30	
G10494	Atenciones Varias		314,674.70	
G10494C	Adquisición de Propiedades		15,300.00	
			541,488.00	

AGN Archivo General de la Nación

32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS		RD$ 401,997.14
G32120A	Servicios Personales	RD$167,575.00	
G32120B	Otros Gastos Corrientes	44,578.80	
G32120C	Adquisición de Propiedades	15,517.50	
G32120	Atenciones Varias	177,325.84	
		RD$104,997.14	
10424	DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL		RD$ 44,434.74
G10424A	Servicios Personales	RD$ 38,562.50	
G10421B	Otros Gastos Corrientes	4,160.94	
G10124C	Adquisición de Propiedades	1,711.30	
		RD$ 44,434.74	
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA		RD$ 112,117.58
G10417A	Servicios Personales	RD$ 77,530.83	
G10417B	Otros Gastos Corrientes	1,731.80	
G10417C	Adquisición de Propiedades	18,924.45	
G10417	Atenciones Varias	13,930.50	
		RD$ 112,117.58	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 155,280.70
G10415A	Servicios Personales	RD$ 5,547.50	
G10415	Atenciones Varias	149,733.20	
		RD$ 155,280.70	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

10197	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 14,785.00
G10197A	Servicios Personales	RD$ 33,897.50		
G10497F	Subvenciones	2,200.00		
G10197	Atenciones Varias	8,687.50		
			RD$ 14,785.00	
30535	AYUDA AL COMERCIO FRONTERIZO			RD$ 6,671.00
G30535F	Subsidio al Comercio Fronterizo	RD$ 6,671.00		
30529	FOMENTO Y REGLAMENTACION DEL COMERCIO			RD$ 32,380.01
G30529F	Subvenciones	RD$ 32,380.01		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10112	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES			RD$ 141,838.07
G10112A	Servicios Personales	RD$ 67,874.00		
G10112	Mantenimiento y Atenciones	73,964.07		
			141,838.07	
10199	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 16,000.00
G10199	Atenciones Varias	RD$ 16,000.00		

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 17,667.50
G10435A	Servicios Personales	RD$ 13,667.50		
G10435	Atenciones Varias	4,000.00		
			RD$ 17,667.50	

AGN Archivo General de la Nación

31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO			RD$ 146.624.14
G31600A	Servicios Personales	RD$	11,375.58	
G31600B	Otros Gastos Corrientes		1,025.00	
G31600C	Adquisición de Propiedades		317.00	
G31600F	Subvenciones		43,500.00	
G31600	Atenciones Varias		90,406.56	
		RD$	146,624.14	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA Y CULTOS

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 9.667.00
G10210A	Servicios Personales	RD$	892.50	
G10210	Atenciones Varias		8,774.50	
		RD$	9,667.00	
10509	MISIONES RELIGIOSAS			RD$ 72.161.83
G10509	Atenciones Varias	RD$	72,161.83	
50513	SUBVENCIONES DIVERSAS			RD$ 70.217.90
G50513F	Subvenciones	RD$	70.217.90	
				RD$2.011.303.10

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi.
Secretario.

Luis E. Ruiz Montenegudo.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5028, que deroga el apartado a) del artículo 7 y el artículo 8. de la Ley Nº 831, del 5 de marzo de 1945.
G. O. Nº 8413, del 21 de Octubre de 1959

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5228

ARTICULO UNICO.—El apartado a) del artículo 7 de la Ley Nº 831 de fecha 5 del mes de marzo del 1945, modificada por las Leyes Nos. 1507, 1901, 1924, 2660 y 3341, de fechas 23 de agosto del 1947, 21 de enero de 1949, 1 de febrero de 1949, 31 de diciembre del 1950 y 13 de julio del 1952, respectivamente, y el artículo 8 de la misma Ley Nº 831, quedan derogados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cin-

cuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5229, que dispone que el retiro de los miembros de la Policía Nacional, sea realizado en la misma forma y condiciones que el retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas.
G. O. Nº 8413, del 21 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5229

Art. 1.—El retiro de los miembros de la Policía Nacio-

nal, se realizará en la misma forma y condiciones que el retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas; y, en consecuencia, las disposiciones que forman el Capítulo X de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, de fecha 1º de septiembre de 1957, y las modificaciones que se refieran a ese Capítulo, son aplicables a los miembros de la Policía Nacional.

Párrafo.—Doudequiera que en las disposiciones que forman el Capítulo X, o sus modificaciones de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, se refiera a las Fuerzas Armadas o a sus miembros, se entenderá que se refiere también a la Policía Nacional o a sus miembros.

Art. 2.—Las disposiciones del Capítulo X indicado en el artículo anterior, o en sus modificaciones, que solo le son aplicables a los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores y no a los demás miembros de las Fuerzas Armadas, tampoco le serán aplicables a los miembros de la Policía Nacional.

Art. 3.—A partir de la publicación de la presente Ley, LA JUNTA ADMINISTRADORA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, se denominará JUNTA ADMINISTRADORA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL.

Art. 4.—Un Oficial General o Superior de la Policía Nacional, formará parte de la JUNTA ADMINISTRADORA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL. Esta designación será hecha por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—La presente Ley deroga las Leyes Nº 118, del 25 de mayo de 1939; la Nº 261 del 6 de mayo de 1940 y la Nº 349, de fecha 21 de julio de 1943, y toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la *presente Ley*, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, *años 116º* de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5230, sobre sanciones a las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional.
G. O. Nº 8413, del 21 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5230

Art. 1.—Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional, serán sancionadas por los Oficiales Comandantes de Departamentos, de Compañías o de Destacamentos de la Policía Nacional, o por Oficiales superiores a éstos.

Art. 2.—Se considerará falta disciplinaria para los fines de esta Ley, todo hecho, actuación u omisión que tienda a trastornar o que trastorne o afecte el buen orden y disciplina de la Policía Nacional.

Art. 3.—Deberán considerarse como faltas disciplinarias las siguientes:

1) El juego de embite o de azar en los cuarteles o recintos policiales;

2) La asistencia a casas de prostitución o sitios de mala reputación siempre que no fuere en cumplimiento de sus deberes oficiales;

3) Divulgar los secretos del servicio aún entre los miembros de la Policía Nacional;

4) Falta de pago de deudas y obligaciones contraídas;

5) Desobediencia de órdenes verbales o escritas emanadas de un superior, siempre que el hecho no constituya crimen o delito;

6) Ausencia sin permiso del recinto policial o del lugar donde se esté asignado para servicio por un período que no exceda de 36 horas;

7) Falta de exactitud en el servicio;

8) Negligencia en el cumplimiento de los deberes relativos al servicio, cuando no constituya crimen o delito;

9) Conducta reñida con la moral pública;

10) Fumar durante el servicio de centinela o durante las marchas o en ejercicio en atención;

11) Falta de aseo personal, del equipo y de las armas;

12) Descuido en la conservación de las propiedades entregadas para el servicio;

13) No saludar a los superiores o hacerlo en forma incorrecta o tardía;

14) Inobservancia en las reglas que rigen el respeto y la consideración mutuas;

15) Proferir palabras obscenas en la vía pública, o en lugares donde tenga acceso el público, o en los cuarteles y recintos policiales;

16) Hacer uso de bebidas alcohólicas durante el servicio;

17) Llevar el uniforme deteriorado o incompleto o sin las insignias reglamentarias;

18) Usar traje o parte de traje de civil sin permiso;

19) Prescindir de la vía reglamentaria para dirigirse a los superiores;

20) Replicar o hacer observaciones impertinentes o dar

demostración de desagrado, cuando sea ordenado un servicio;

21) Abandono del servicio cuando el hecho no constituya crimen o delito;

22. Suministrar información falsa o mentirosa;

23) Infringir las disposiciones de los reglamentos, órdenes generales y circulares en los casos en que la infracción no constituya crimen o delito;

24) Usar lenguaje irrespetuoso frente a los superiores o presentarse ante ellos sin la compostura reglamentaria;

25) Emplear tratamiento inhumano contra los detenidos y contra las personas bajo custodia; emplear tratamientos con los mismos que sean considerados actos implícitos de relaciones de confianza o que puedan generarlo entre el custodia y los custodiados.

Párrafo.—La enumeración que precede, tiene un carácter enunciativo y no limitativo y en consecuencia, todos los hechos cometidos por los miembros de la Policía Nacional que no hayan sido clasificados expresamente por el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas o por otras leyes, crímenes o delitos deben ser considerados como faltas disciplinarias y sancionados como tales.

Art. 4.—Las penas para las faltas disciplinarias cuando sean cometidas por Oficiales de la Policía Nacional, serán las siguientes:

a) La amonestación en privado;

b) El arresto por un período hasta de diez días, que se cumplirá en el lugar o recinto policial que determine la autoridad que impusiere la pena; y

c) La suspensión de funciones hasta por treinta días.

Párrafo I.—El arresto consiste en mantenerse dentro de los límites que hayan sido designados por el Oficial que lo imponga. El Oficial bajo arresto no podrá visitar oficialmente a su Oficial Comandante a menos que sea solicitado. Este arresto podrá ser con o sin perjuicio del servicio. Cuando sea sin perjuicio del servicio, el Oficial podrá realizar éstos, pero se reintegrará al recinto señalado para cumplir su pena, tan pronto los haya terminado.

Párrafo II.—La suspensión de funciones, consiste en privar al Oficial sancionado de sus armas y de su autoridad y funciones durante el tiempo de la suspensión y conllevará pérdida de sueldo por el mismo período. También conllevará privación de la libertad del sancionado y se cumplirá en

lugar o recinto policial que determine la autoridad competente que imponga la sanción.

Párrafo III.—La amonestación en privado consiste en una reprensión o censura hecha privadamente al Oficial que haya cometido la falta, en el Despacho del Oficial que imponga la sanción.

Art. 5.—Las penas que podrán imponerse a los alistados de la Policía Nacional por las faltas disciplinarias que cometan, serán las siguientes:

a) La amonestación o reconvención en presencia de los demás alistados;

b) El arresto sin perjuicio del servicio por un período hasta de treinta días;

c) Encierro por un período hasta de treinta días en las cárceles para alistados de la Policía Nacional; y

d) Encierro en las cárceles para alistados de la Policía Nacional con trabajos forzados en los recintos policiales por un período hasta de treinta días.

Art. 6.—En caso de reincidencia en la Comisión de faltas disciplinarias previstas en esta Ley, ocurridas dentro de los seis meses, el reincidente podrá ser condenado *al doble de la pena impuesta anteriormente*. En caso de una segunda reincidencia, se podrá imponer la separación de las filas de la Policía Nacional, siempre que se trate de un alistado. Si la segunda reincidencia es cometida por un Oficial, el Jefe de la Policía Nacional conocerá el caso y decidirá la *pena aplicable, dentro de las ya establecidas*.

Art. 7.—La presente Ley, deroga las Leyes Nos. 1167, del 11 de enero de 1938; 1360, del 17 de febrero de 1947; 1853, del 27 de noviembre de 1948, y toda otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5231, que hace comunes a los miembros de la Policía Nacional, las infracciones previstas en la Ley Nº 3483 de 1953 o sus modificaciones.
G. O. Nº 8413, del 21 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5231

ARTICULO UNICO. — Los hechos constitutivos de las infracciones previstas en la Ley Nº 3483, de fecha 13 de febrero de 1953 o sus modificaciones, que sean cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Aviación) serán considerados también como infracciones cuando sean cometidos por los miembros de la Policía Nacional, y sancionados con las mismas penas y en la forma establecida en la referida ley o en sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis T. Ruiz Monteagudo,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en *Ciudad Trujillo, Distrito Nacional*, Capital de la República Dominicana, *a los nueve días del mes de octubre* de mil novecientos *cincuenta y nueve, años* 116º de la Independencia, 97º de la *Restauración y 30º de la Era de Trujillo.*

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 5232, que autoriza la transferencia de la suma de RD$527,408.61, en la Ley de Gastos Públicos vigente.
G. O. Nº 8414, del 24 de Octubre de 1959

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5232

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe

rencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20153	MARINA DE GUERRA		R$ 19,898.00
G20153C	Adquisición de Propiedades	RD$ 11,000.00	
G20153	Atenciones Varias	8,898.00	
		RD$ 19,898.00	
20154	VESTUARIO DE LA MARINA DE GUERRA		RD$ 5,972.00
G20154B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 5,972.00	
30636	SOSTENIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE HIDROGRAFIA		RD$ 4,950.00
G30636	Atenciones Varias	RD$ 2,500.00	
G30636C	Adquisición de Propiedades	2,450.00	
		RD$ 4,950.00	
30622	COMANDANCIAS DE PUERTOS, SERVICIOS DE PRACTICOS, VIGIAS E INSPECTORES DE COSTAS		RD$ 650.00
G30622C	Adquisición de Propiedades	RD$ 650.00	
20111	ESTADO MAYOR GENERAL		RD$ 14,000.00
G20111A	Servicios Personales	RD$ 14,000.00	
20112	OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL		RD$ 31,000.00
G20112A	Servicios Personales	RD$ 31,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO NACIONAL		RD$ 12.160.60
G20120A	Servicios Personales	RD$ 12.160.60	
20122	BANDAS DE MUSICA DEL EJERCITO NACIONAL		RD$ 1.000.00
G20122A	Servicios Personales	RD$ 1,000.00	
20135	TECNICOS DEL EJERCITO NACIONAL		RD$ 16.000.00
G20135A	Servicios Personales	RD$ 16.000.00	
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL		RD$ 12.000.00
G20152A	Servicios Personales	RD$ 12.000.00	
20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO NACIONAL		RD$ 19.000.00
G20142B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 19.000.00	
20124	SUBSISTENCIA DE MILICIANOS, E. N.		RD$ 21.000.00
G20124B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 21.000.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30111	EMBAJADA EN VENEZUELA		RD$ 10.850.00
G30111	Atenciones Varias	RD$10,850.00	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA		RD$ 9.600.00
G30110	Atenciones Varias	RD$ 9,600.00	

30112	EMBAJADA EN EL PERU		RD$ 1,500.00
G30112	Atenciones Varias	RD$ 1,500.00	
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA		RD$ 3,500.00
G30113	Atenciones Varias	RD$ 3,500.00	
30118	EMBAJADA EN MEXICO		RD$ 300.00
G30118	Atenciones Varias	RD$ 300.00	
30123	MISION PERMANENTE ANTE LA ONU		RD$ 3,384.00
G30123	Atenciones Varias	RD$ 3,384.00	
30126	EMBAJADA EN CUBA		RD$ 12,016.00
G30126	Atenciones Varias	RD$ 12,016.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10115	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 15,000.00
G10115	Atenciones Varias	RD$ 15,000.00	
10120	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES		RD$ 19,920.00
G10120A	Servicios Personales	RD$ 19,920.00	
10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO		RD$ 7,000.00
G10411A	Servicios Personales	RD$ 7,000.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31536	LICEOS DE EDUCACION INTERMEDIA		RD$ 1,800.00
G31536A	Servicios Personales	RD$ 1,800.00	

AGN Archivo General de la Nación

31533	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION		RD$ 185.00
G31533A	Servicios Personales	RD$ 185.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10199	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 81,400.00
G10199A	Servicios Personales	RD$ 1,400.00	
G10199B	Otros Gastos Corrientes	10,000.00	
G10199C	Adquisición de Equipo	10,000.00	
G10199	Atenciones Varias	60,000.00	
		RD$ 81,400.00	

10412	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES		RD$ 43,709.07
G10412A	Servicios Personales	RD$ 23,905.00	
G10412	Mantenimiento y Atenciones	19,804.07	
		RD$ 43,709.07	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRE-		

	TARIO DE ESTADO		RD$	2,150.00
G10210C	Adquisición de Propiedades	RD$ 2,150.00		
10204	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA		RD$	302.39
G10204A	Servicios Personales	RD$ 302.39		
10205	JUZGADOS DE INSTRUCCION		RD$	456.84
G10205A	Servicios Personales	RD$ 456.84		
10206	JUZGADOS DE PAZ		RD$	1,449.50
G10206A	Servicios Personales	RD$ 1,449.50		
30203	PROCURADURIAS FISCALES		RD$	546.74
G30203A	Servicios Personales	RD$ 546.74		
30201	MEDICOS LEGISTAS		RD$	2,266.00
G30201A	Servicios Personales	RD$ 2,266.00		

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10121	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	69,167.50
G10121	Atenciones Varias	RD$ 69,167.50		

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

10196	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 13,980.00
G10196	Atenciones Varias	RD$ 13,980.00	

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

30170	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 8,695.00
G30170	Atenciones Varias	RD$ 8,695.00	
			RD$527,408.64

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$ 16,710.00
G20101C	Adquisición de Propiedades	RD$ 16,710.00	
20153	MARINA DE GUERRA		RD$ 31,470.00
G20153B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 31,470.00	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJER-		

	CITO NACIONAL		RD$156,460.60
G20143B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 2,000.00	
G20143	Atenciones Varias	2,660.00	
G20143C	Adquisición de Propiedades	151,800.60	
		RD$156,460.60	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y COMUNICACIONES

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 8,264.93
G10491	Atenciones Varias	RD$ 8,264.93	
31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$ 20,841.80
G31210A	Servicios Personales	RD$ 3,820.83	
G31210B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 14,000.00	
G31210C	Adquisición de Propiedades	3,020.97	
		RD$ 20,841.80	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD$ 50,000.00
G30101B	Otros Gastos Co-	

AGN Archivo General de la Nación

	rrientes	RD$ 15,000.00	
G30101	Atenciones Varias	15,000.00	
		RD$ 30,000.00	
30115	EMBAJADA EN COLOMBIA		RD$ 1,200.00
G30115A	Servicios Personales	RD$ 1,200.00	
30106	CONSULADO GENERAL EN MIAMI		RD$ 2.590.00
G30106A	Servicios Personales	RD$ 2,590.00	
30132	CONSULADO GENERAL EN CURAZAO		RD$ 1,300.00
G30132A	Servicios Personales	RD$ 1,300.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 20,414.50
G10415	Atenciones Varias	RD$ 20,414.50	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 36.285.00
G10493A	Servicios Personales	RD$ 2.285.00	
G10493	Atenciones Varias	34,000.00	
		RD$ 36.285.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

10197	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 14,179.00
G10197	Atenciones Varias	RD$ 14,179.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO		RD$ 80,000.00
G31401A	Servicios Personales	RD$ 40,000.00	
G31401	Mantenimiento y Atenciones	40,000.00	
		RD$ 80,000.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA

10135	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 6,071.83
G10135	Atenciones Varias	6,071.83	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTO

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 11,588.91

AGN Archivo General de la Nación

G10210A	Servicios Personales	RD$ 1,325.00	
G10210B	Otros Gastos Corrientes	5,113.91	
G10210Z	Para pagar compromisos de años anteriores	700.00	
G10210	Atenciones Varias	1,450.00	
		RD$ 11,588.91	

10207	INSTITUTOS PREPARATORIOS Y CENTRO DE OBSERVACION		RD$ 43,709.07
G10207A	Servicios Personales	RD$ 23,905.00	
G10207	Mantenimiento y Atenciones	19,804.07	
		RD$ 43,709.07	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

10198	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 16,320.00
G10198A	Servicios Personales	RD$ 21,320.00	
G10198	Atenciones Varias	RD$ 25,000.00	
		RD$ 16,320.00	
			RD$527,108.64

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cin-

cuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5283, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un Busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en Santiago.
G. O. Nº 8415, del 28 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5283

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, de la provincia de Santiago, para que se le autorice a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en el jardín central del hospital "Presidente Estrella Ureña" de Santiago.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio de 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, de la provincia de Santiago, a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en el jardín central del hospital "Presidente Estrella Ureña" de Santiago, como justiciero homenaje que se proponen rendir los funcionarios de la Caja Dominicana de Seguros Sociales al más ilustre Estadista Dominicano de todos los tiempos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5234, que aprueba con carácter de ley, los Decretos Nos. 5221 y 5222, de fecha 11 de octubre de 1959, respectivamente, que suspenden el Regalía Pascual para el presente año de 1959, establecida por las leyes Nos. 4652 y 5049; la aplicación de la Ley Nº 5178, sobre la Cédula Personal de Identidad, y de las leyes Nº 5191, de Impuesto sobre Beneficios y No. 5198, de Procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8414, del 24 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5234

VISTO el Artículo 5º de la Ley de Emergencia, Núm. 5112

de fecha 24 de abril del año en curso 1959, que ratifica la Núm. 2700, de fecha 28 de enero de 1951;

VISTOS los Decretos Núms. 5221 y 5222, dictados por el Poder Ejecutivo el 11 de octubre de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Queda aprobado con caracter de ley, el Decreto Núm. 5221, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de octubre en curso, que suspende la Regalia Pascual correspondiente al presente año de 1959, y que debian recibir a más tardar el dia 24 del mes de diciembre, los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones, los de las personas empresas o entidades comerciales o industriales de carácter privado, así como los maestros oficiales y particulares y jubilados, de conformidad con la Ley Nº 1652, del 21 de marzo del año 1957, ampliada por la Nº 5049, de fecha 12 de diciembre del 1958.

ARTICULO 2.— Queda aprobado con caracter de ley, el Decreto Núm. 5222, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de octubre en curso, que suspende, en sus efectos y aplicación, la Ley Nº 5178, sobre Cédula Personal de Identidad del 24 de julio de 1959, y las Leyes Nº 5191, de Impuesto sobre Beneficios, y 5198, de Procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 14 y 22 de agosto del presente año, 1959, respectivamente, y, en consecuencia, mientras durare esta suspension y hasta que el Poder Ejecutivo dispusiere otra cosa, continuarán en vigor las Leyes actuales sobre Cédula Personal de Identidad Nos. 990 y 2565, y sus modificaciones, de fechas 7 de septiembre de 1945 y 4 de diciembre de 1950, respectivamente, y la Ley Nº 3861 de Impuesto sobre Beneficios, del 26 de junio de 1951, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez.
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

LEY No. 5235, SOBRE REGALIA PASCUAL.
G. O. Nº 8414, del 24 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5235

Art. 1.—Durante el mes de *diciembre* de cada año, y a más tardar el día 21 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas; del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; de los Ayuntamien-

los; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral N° 386, del 10 de abril del 1926, y sus modificaciones, que devenguen un sueldo mensual de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$200.00), o menos, podrán recibir a título de regalía pascual, el importe de no más de un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuela, los miembros de las Fuerzas Armadas y a los de la Policía Nacional.

Párrafo.— Los pensionados y jubilados de conformidad con las Leyes Nos. 148, 4219, 4761 y 5185, de fechas 25 de mayo del 1939, 29 de diciembre del 1916, 22 de julio del 1950 y 31 de julio de 1959, respectivamente, serán beneficiados también con la regalía pascual instituida por este artículo de acuerdo con las condiciones especificadas en el mismo, siempre que sus pensiones y jubilaciones no excedan de RD$200.00 mensuales, así como las demás personas que estén o que sean legalmente jubiladas y pensionadas.

Art. 2.—En su carácter de empleados y trabajadores de instituciones autónomas del Estado, gozarán del mismo beneficio, los empleados y trabajadores del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y de las empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 3.—No gozarán de este beneficio las personas mencionadas en los artículos anteriores de esta Ley, cuya conducta les haga desmerecedoras de esta regalía a juicio del Poder Ejecutivo, el cual podrá siempre, y en todo momento, suspenderla, reducir su cuantía, o dejar de acordarla de un modo general o no, por razones atendibles.

Art. 4.—Se instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas o empresas comerciales o industriales, en provecho de sus empleados y trabajadores cuya remuneración mensual a la fecha del pago de la misma o a la de la resolución del contrato, no sea mayor de RD$200.00. La regalía pascual obligatoria instituida por el presente artículo beneficiará también a los maestros de escuelas particulares.

Párrafo I.—Las personas, empresas o entidades comerciales o industriales que se dediquen, además, a otras actividades complementarias, estarán sujetas a la obligación a que se refiere este artículo, aún en lo que respecta a sus empleados y trabajadores ocupados por ellas en esas actividades adicionales y complementarias.

Párrafo II.—Los trabajadores o empleados que, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Trabajo, sean utilizados por dichas personas, empresas, o entidades en forma estacional, de conformidad con la naturaleza de sus actividades, gozarán de ese beneficio en proporción al tiempo trabajado

durante el año a que corresponda, según el artículo 5 de la presente Ley.

Art. 5.—La regalía pascual obligatoria, consistirá en la *duodécima parte de la suma* de los sueldos o salarios percibidos por el trabajador o empleado durante el año calendario correspondiente, y en ningún caso excederá de RD$ 200.00. Para el cálculo de la regalía pascual obligatoria no se tomará en cuenta la remuneración percibida por concepto *de trabajos realizados fuera de la jornada normal de trabajo.*

Párrafo.—Esta regalía no será computada para fines de desahucio y de auxilio de cesantía.

Art. 6—El pago de la regalía pascual obligatoria se hará en el mes de diciembre y a *más tardar el día 21 de* dicho mes, aunque el contrato de trabajo se haya resuelto con anterioridad al indicado mes de diciembre y sin que se tenga en cuenta la causa de la resolución.

Art. 7.—Las disposiciones relativas a la regalía pascual obligatoria no serán aplicables:

a) A los trabajadores a destajo;

b) A los trabajadores por cierto tiempo o por obra o servicio determinado según se definen en el Código de Trabajo, cuyo contrato de trabajo tenga en el mes de diciembre una duración menor de seis meses; y

c) A los trabajadores indicados en el apartado b), cualquiera que fuere la duración que tengan sus respectivos contratos en el mes de diciembre, siempre que el contrato para la obra o servicio principal donde se ocupe al trabajador haya sido celebrado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Art. 8. En cuanto a las personas o empresas comerciales o industriales se refiere, para los fines de la presente Ley, el empleado o trabajador que renuncie o sea despedido en el curso del año por causa justificada o no, debe exigir del patrono una constancia de la suma a que tiene derecho, en concepto de regalía pascual, hasta el momento de la terminación de su contrato, ésto es, la duodécima parte de los sueldos o salarios que haya percibido en ese año hasta ese momento, suma que será pagada en diciembre de año correspondiente, y que no será susceptible de gravamen cesión, traspaso o venta.

Art. 9.—Las disposiciones contenidas en el Libro I, Título I y en el Libro III, Título IV y V, del Código de Trabajo, especialmente las relativas al pago de sueldos y salarios *a los empleados y trabajadores, son aplicables para los fines* de la presente Ley.

Art. 10.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 1652, de fecha 21 de marzo del 1957, y la Nº 5019, de 10 de diciembre del 1958.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolucion Nº 5236, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo
G. O. Nº 8426, del 29 de noviembre de 1959

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5236

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, suscrito por el Lic. Virgilio Díaz Ordoñez, Representante de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos, en fecha ocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve; en representación de la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, suscrito por la República Dominicana en fecha ocho del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Los países en cuya representación se firma el presente Convenio acuerdan crear el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, que se regirá por las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

OBJETO Y FUNCIONES

Seccion 1. Objeto

El Banco tendrá por objeto contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico, individual y colectivo, de los países miembros.

Sección 2. Funciones

(a) Para el cumplimiento de su objeto el Banco ejercerá las siguientes funciones:

(i) Promover la inversión de capitales públicos y privados para fines de desarrollo;

(ii) Utilizar su propio capital, los fondos que obtenga en los mercados financieros y los demás recursos de que disponga, para el financiamiento del desarrollo de los países miembros, dando prioridad a los préstamos y operaciones de garantía que contribuyan más eficazmente al crecimiento económico de dichos países;

(iii) Estimular las inversiones privadas en proyectos, empresas y actividades que contribuyan al desarrollo económico y complementar las inversiones privadas cuando no hubiere capitales particulares disponibles en términos y condiciones razonables;

(iv) Cooperar con los países miembros a orientar su política de desarrollo hacia una mejor utilización de sus recursos, en forma compatible con los objetivos de una mayor complementación de sus economías y de la promoción del crecimiento ordenado de su comercio exterior; y

(v) Proveer asistencia técnica para la preparación, financiamiento y ejecución de planes y proyectos de desarrollo, incluyendo el estudio de prioridades y la formulación de propuestas sobre proyectos específicos.

(b) En el desempeño de sus funciones el Banco cooperará en la medida que sea posible, con los sectores privados que provean capital de inversión y con instituciones nacionales o internacionales.

ARTICULO II

PAISES MIEMBROS Y CAPITAL DEL BANCO

Sección 1. Países Miembros

(a) Serán miembros fundadores del Banco los miembros de la Organización de los Estados Americanos que, hasta la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 (a), acepten participar en el mismo.

(b) Los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos podrán ingresar al Banco en las fechas y conforme a las condiciones que el Banco acuerde.

Sección 2. Capital Autorizado

(a) El capital autorizado del Banco, junto con los recursos iniciales del Fondo para Operaciones Especiales (de aquí en adelante también denominado Fondo), establecido en el Artículo IV, será de 1.000.000.000 (mil millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigencia al 1º de enero de 1959. De esa suma, 850.000.000 (ochocientos cincuenta millones) de dólares constituirán el capital autori-

zado del Banco, dividido en 85.000 acciones de valor nominal de 10.000 (diez mil) dólares cada una, las que estarán a disposición de los países miembros para ser suscritas de conformidad con la Sección 3 de este artículo.

(b) El capital autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a 400.000.00 (cuatrocientos millones) de dólares corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a 150.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones) de dólares corresponderá a capital exigible para los fines que se especifican en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo.

(c) El capital indicado en el párrafo (a) de esta sección se aumentará en 500.000.000 (quinientos millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigor el 1º de enero de 1959, siempre que:

(i) haya transcurrido el plazo para el pago de todas las suscripciones, fijado de conformidad con la Sección 4 de este artículo; y

(ii) el aumento indicado de 500.000.000 (quinientos millones) de dólares haya sido aprobado por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros en una reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, celebrada lo más pronto posible después del plazo indicado en el inciso (i) de este párrafo.

(d) El aumento de capital que se dispone en el párrafo anterior se hará en forma de capital exigible.

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (c) y (d) de esta sección, el capital autorizado se podrá aumentar en la época y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

Sección 3. Suscripción de Acciones

(a) Todos los países miembros suscribirán acciones de capital del Banco. El número de acciones que suscriban los miembros fundadores será el estipulado en el Anexo A de este Convenio, que determina la obligación de cada miembro en relación tanto al capital pagadero en efectivo como al capital exigible. El número de acciones que suscribirán los demás miembros lo determinará el Banco.

(b) En los casos de un aumento de capital de conformidad con la Sección 2, párrafos (c) y (e) de este artículo, todos los países miembros tendrán derecho, condicionado a

los términos que establezca el Banco, a una cuota del aumento en acciones equivalente a la proporción que sus acciones hasta entonces suscritas guarden con el capital total del Banco. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir tales aumentos de capital.

(c) Las acciones suscritas originalmente por los miembros fundadores se emitirán a la par. Las demás acciones también se emitirán a la par, a menos que el Banco acuerde, por circunstancias especiales, emitirlas en otras condiciones.

(d) La responsabilidad de los países miembros respecto a las acciones se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.

(e) Las acciones no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Banco.

Sección 4. Pago de las Suscripciones

(a) El pago de las suscripciones de acciones de capital del Banco señaladas en el Anexo A se hará como sigue:

(i) Las cantidades suscritas por cada miembro del capital del Banco pagadero en efectivo se abonarán en tres cuotas, la primera equivalente al 20 por ciento, y la segunda y tercera, cada una, al 10 por ciento, de dicho monto. Cada país abonará la primera cuota en cualquier momento desde la fecha en que se firme este Convenio en su nombre, y se deposite el instrumento de aceptación o ratificación, de conformidad con el Artículo XV, Sección 1, pero no después del 30 de septiembre de 1960. Las dos cuotas siguientes se pagarán en las fechas que el Banco determine, pero no antes del 30 de septiembre de 1961 y del 30 de septiembre de 1962, respectivamente.

El 50 por ciento de cada pago consistirá en oro o dólares de los Estados Unidos de América, o ambos, y el 50 por ciento en la moneda del país miembro.

(ii) La parte exigible de la suscripción de acciones del capital estará sujeta a requerimiento de pago solo cuando se necesite para satisfacer las obligaciones del Banco originadas conforme al Artículo III, Sección 4 (ii) y (iii), con tal que dichas obligaciones correspondan a préstamos de fondos obtenidos para formar parte de los recursos ordinarios de capital del Banco o a garantías que comprometan dichos recursos. En caso de tal requerimiento, el pago podrá hacerse, a opción del miembro, ya sea en oro, en dólares de los Estados Unidos de América o en la moneda que se necesitare

para cumplir las obligaciones del Banco que hubieren motivado dicho requerimiento.

Los requerimientos de pago del capital exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

(b) Los pagos de un país miembro en su propia moneda, conforme a lo dispuesto en el párrafo (a) (i) de esta sección, se harán en la cantidad que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total, en términos de dólares de los Estados de América, del peso y ley vigente al 1º de enero de 1959, de la parte de la suscripción que se paga. El pago inicial se hará en la cantidad que los miembros estimen adecuada, pero estará sujeto a los ajustes, que se efectuarán dentro de los 60 días contados desde la fecha de vencimiento del pago. El Banco determinará el monto de dichos ajustes necesarios para constituir el equivalente del valor total en dólares, según este párrafo.

(c) Salvo que la Asamblea de Gobernadores disponga en otro sentido, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, la obligación de los miembros de pagar la segunda y tercera de las cuotas de las suscripciones de capital pagaderas en efectivo estará condicionada a que los países miembros hayan pagado por lo menos el 90 por ciento del total de las obligaciones vencidas de los miembros por concepto de:

(i) la primera y segunda cuota, respectivamente, de la parte de las suscripciones pagadera en efectivo; y

(ii) el pago inicial y todos los demás pagos que hayan sido previamente requeridos por concepto de cuotas de contribución al Fondo.

Sección 5. Recursos Ordinarios de Capital

Queda entendido que en este Convenio el término "recursos ordinarios de capital" del Banco se refiere a lo siguiente:

(i) capital autorizado suscrito de acuerdo con las secciones 2 y 3 de este artículo para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible;

(ii) todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el Artículo VII, Sección 1 (i), a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 1 (a) (ii) de este artículo;

(iii) todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los incisos (i) y (ii) de esta sección; y

(iv) todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantías a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 1 (a) (ii) de este artículo.

ARTICULO III

OPERACIONES

Sección 1. Utilización de Recursos

Los recursos y servicios del Banco se utilizarán únicamente para el cumplimiento del objeto y funciones enumerados en el Artículo I de este Convenio.

Sección 2. Operaciones Ordinarias y Especiales

(a) Las operaciones del Banco se dividirán en operaciones ordinarias y operaciones especiales.

(b) Serán operaciones ordinarias las que se financien con los recursos ordinarios de capital del Banco, especificados en el Artículo II, Sección 5, y consistirán exclusivamente en préstamos que el Banco efectúe, garantice o en los cuales participe, que sean reembolsables sólo en la moneda o monedas en que los préstamos se hayan efectuado. Dichas operaciones estarán sujetas a las condiciones y términos que el Banco estime convenientes y que sean compatibles con las disposiciones del presente Convenio.

(c) Serán operaciones especiales las que se financien con los recursos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.

Sección 3. Principio Básico de Separación

(a) Los recursos ordinarios de capital del Banco, especificados en el Artículo II, Sección 5, deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquier otra manera disponerse en forma completamente independiente de los recursos del Fondo, especificados en el Artículo IV, Sección 3 (b).

Los estados de cuenta del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones ordinarias del Banco y las operaciones del Fondo, y el Banco deberá establecer las demás normas administrativas que sean necesarias para asegurar la separación efectiva de las dos clases de operaciones.

Los recursos ordinarios de capital del Banco en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir pérdidas u obligaciones ocasionadas por operaciones para las

cuales se hayan empleado o comprometido originalmente recursos del Fondo.

(b) Los gastos relacionados directamente con las operaciones ordinarias se cargarán a los recursos ordinarios de capital del Banco. Los gastos que se relacionan directamente con las operaciones especiales se cargarán a los recursos del Fondo. Los otros gastos se cargarán según lo acuerde el Banco.

Sección 4. Formas de Efectuar o Garantizar Préstamos

Bajo las condiciones estipuladas en el presente artículo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos a cualquier país miembro, a cualquiera de las subdivisiones políticas u órganos gubernamentales del mismo y a cualquiera empresa en el territorio de un país miembro, en las formas siguientes:

(i) efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital del Banco pagadero en efectivo y libre de gravamen y, salvo lo dispuesto en la Sección 13 de este artículo, con sus utilidades no distribuidas y reservas; o con los recursos del Fondo libres de gravamen;

(ii) efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales o que se hayan obtenido en préstamo o en cualquiera otra forma, para ser incorporados a los recursos ordinarios de capital del Banco o a los recursos del Fondo; y

(iii) garantizando total o parcialmente préstamos hechos, salvo casos especiales, por inversionistas privados.

Sección 5. Limitación de las Operaciones Ordinarias

(a) La cantidad total pendiente de préstamos y garantías hechos por el Banco en sus operaciones ordinarias no podrá exceder en ningún momento el total del capital suscrito del Banco, libre de gravámenes, más las utilidades no distribuidas y reservas, libres de gravámenes, incluidas en los recursos ordinarios de capital del Banco, los cuales se especifican en el Artículo II, Sección 5, con exclusión de los ingresos destinados a la reserva especial establecida de acuerdo con la Sección 13 de este artículo y cualquier otro ingreso destinado, por decisión de la Asamblea de Gobernadores a reservas no utilizables para préstamos o garantías.

(b) En el caso de préstamos hechos con fondos de empréstitos obtenidos por el Banco, a los cuales se aplique el compromiso previsto en el Artículo II, Sección 4 (a) (iii), el capital total adeudado al Banco en una moneda determinada no excederá nunca al saldo de capital de los empréstitos

los que el Banco haya obtenido y deba pagar en la misma moneda.

Sección 6. Financiamiento de Préstamos Directos

Al efectuar préstamos directos o participar en ellos el Banco podrá proporcionar financiamiento en las formas siguientes:

(a) Suministrando al prestatario las monedas de países miembros, distintas de la del miembro en cuyo territorio se va a realizar el proyecto, que sean necesarias para cubrir la parte del costo del proyecto que deba incurrirse en cambio extranjero.

(b) Suministrando financiamiento para cubrir gastos relacionados con los fines del préstamo y hechos dentro del territorio del país miembro en el que se va a realizar el proyecto. Sólo en casos especiales, particularmente cuando el proyecto origine indirectamente en dicho país un aumento de la demanda de cambios extranjeros, el financiamiento que se conceda para cubrir gastos locales podrá suministrarse en oro o en monedas distintas de la de dicho país; sin embargo, en tales casos el monto de dicho financiamiento no podrá exceder de una parte razonable de los referidos gastos locales que efectúe el prestatario.

Sección 7. Normas y Condiciones para efectuar o Garantizar Préstamos

(a) El Banco podrá efectuar o garantizar préstamos con sujeción a las siguientes normas y condiciones:

(i) Que el interesado haya sometido una solicitud detallada y que los funcionarios del Banco presenten un informe por escrito en el que recomienden la propuesta después de haber examinado sus méritos. En circunstancias especiales y a falta de dicho informe, el Directorio Ejecutivo, por la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, podrá exigir que se le someta una solicitud para su decisión;

ii) Que, al examinar una solicitud de préstamo o de garantía, el Banco considere la capacidad del prestatario para obtener el préstamo de fuentes privadas de financiamiento en condiciones que, en opinión del Banco, sean razonables para el prestatario, teniendo en cuenta todos los factores que sean pertinentes;

(iii) Que, al efectuar o garantizar un préstamo, el Banco tenga debidamente en cuenta si el prestatario y su fiador, si lo hubiere, estarán en condiciones de cumplir con las obligaciones que les impone el préstamo;

(iv) Que, en opinión del Banco, la tasa de interés, demás cargos y plan de amortización sean adecuados para el proyecto en cuestión;

(v) Que al garantizar un préstamo hecho por otros inversionistas el Banco reciba compensación adecuada por el riesgo en que incurre; y

(vi) Los préstamos efectuados o garantizados por el Banco lo serán principalmente para el financiamiento de proyectos específicos, incluyendo los que formen parte de un programa nacional o regional de desarrollo. Sin embargo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos globales a instituciones de fomento o a agencias similares de los países miembros con el objeto de que éstas faciliten el financiamiento de proyectos específicos de desarrollo cuyas necesidades de financiamiento no sean, en opinión del Banco, suficientemente grandes para justificar su intervención directa.

(b) La institución no concederá financiamiento a una empresa situada en el territorio de un miembro si éste objeta dicho financiamiento.

Sección 8. Condiciones Optativas para Efectuar o Garantizar Préstamos

(a) En el caso de préstamos o garantías de préstamos a entidades no gubernamentales, el Banco podrá, cuando lo estime conveniente, exigir que el país miembro en cuyo territorio el proyecto se efectuará, o una institución pública u otra entidad similar del país miembro que el Banco acepte, garantice el pago del préstamo, sus intereses y otros cargos.

(b) El Banco podrá imponer otras condiciones que estime convenientes, en los préstamos que efectúe o garantías que otorgue, tomando en cuenta el interés de los países miembros directamente relacionados con la solicitud particular de préstamo o garantía, así como el interés de los miembros en general.

Sección 9. Utilización de los Préstamos Efectuados o Garantizados por el Banco

(a) Salvo lo dispuesto en el Artículo V, Sección 1, el Banco no impondrá como condición que el producto de un préstamo se gaste en el territorio de algún país en particular, ni tampoco establecerá como condición que el producto de un préstamo no se gaste en los territorios de algún país miembro o países miembros en particular.

(b) El Banco tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de todo préstamo que efectúe o garantice, o en el que tenga participación, se destine únicamente a los fines para los cuales el préstamo se haya efectuado, dando debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia.

Sección 10. Disposiciones sobre Reembolso de los Préstamos Directos

En los contratos de préstamos directos que efectúe el Banco de conformidad con la Sección 1 (i) o (ii) de este artículo se establecerán:

(a) Todos los términos y condiciones de cada préstamo, incluyendo, entre otros, disposiciones para el pago de capital, intereses y otros cargos, vencimientos y fechas de pago; y

(b) La moneda o monedas en que se harán los pagos al Banco.

Sección 11. Garantías

(a) Al garantizar un préstamo el Banco cobrará un derecho de garantía, pagadero periódicamente sobre el saldo pendiente del préstamo, a la tasa que el Banco determine.

(b) En los contratos de garantía que el Banco celebre se estipulará que el Banco podrá terminar su responsabilidad respecto a los intereses si, en caso de incumplimiento del prestatario y del fiador, si lo hubiere, el Banco ofreciere comprar, a la par y con el interés devengado hasta la fecha designada en la oferta, los bonos u otras obligaciones garantizadas.

(c) Al otorgar garantías el Banco tendrá la facultad de determinar cualesquiera otros términos y condiciones.

Sección 12. Comisión Especial

En todos los préstamos, participaciones o garantías que se efectúen con los recursos ordinarios de capital del Banco o que los comprometan, éste cobrará una comisión especial. La comisión especial pagadera periódicamente, se calculará sobre el saldo pendiente de cada préstamo, participación o garantía y será de uno por ciento anual, a menos que el Banco, por mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros, decida reducir dicha tasa.

Sección 13. Reserva Especial

El monto de las comisiones que el Banco reciba de acuerdo con la Sección 12 de este artículo se destinará a formar una reserva especial que se mantendrá para cumplir con los compromisos del Banco conforme al Artículo VII, Sección

3 (b) (i). La reserva especial se mantendrá en la forma líquida que determine el Directorio Ejecutivo, de acuerdo con los preceptos de este Convenio.

ARTICULO IV

FONDO PARA OPERACIONES ESPECIALES

Sección 1. Establecimiento, Objeto y Funciones

Créase un Fondo para Operaciones Especiales del cual se efectuarán préstamos en condiciones y términos que permitan hacer frente a circunstancias especiales que se presenten en determinados países o proyectos. El Fondo, cuya administración estará a cargo del Banco, tendrá el objeto y funciones señalados en el Artículo I de este Convenio.

Sección 2. Disposiciones Aplicables

El Fondo se regirá por las disposiciones del presente artículo y por las demás normas de este Convenio salvo las que contraríen lo estipulado en este artículo y las que se apliquen expresa y exclusivamente a las operaciones ordinarias del Banco.

Sección 3. Recursos

(a) Los miembros fundadores del Banco deberán contribuir a los recursos del Fondo de acuerdo con lo dispuesto en esta sección.

(b) Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 (a) contribuirán al Fondo con la cuota y en los términos que el Banco acuerde.

(c) El Fondo se constituirá con recursos iniciales de 150.000.000 (ciento cincuenta millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigor al 1º de enero de 1959, los que serán aportados por los miembros fundadores de acuerdo con las cuotas que se especifican en el Anexo B.

(d) El pago de las cuotas deberá hacerse de la manera siguiente:

(i) El 50 por ciento de cada cuota deberá pagarse por cada país miembro en cualquier momento a partir de la fecha en que, de acuerdo con el Artículo XV, Sección 1, se firme el presente Convenio y se deposite el instrumento de aceptación o ratificación en su nombre, pero a más tardar el 30 de septiembre de 1960.

(ii) El 50 por ciento restante deberá pagarse en cualquier momento después de transcurrido un año desde la fecha en que el Banco haya comenzado sus operaciones, en las cantidades y en las épocas que determine el Banco. Sin embargo, el pago de la totalidad de las cuotas deberá ser requerido para efectuarse, a más tardar, en la fecha fijada para abonar la tercera cuota de las suscripciones del capital pagadero en efectivo del Banco.

(iii) Los pagos que hayan de efectuarse en conformidad con esta sección se exigirán a los miembros en proporción a sus cuotas, la mitad en oro o en dólares de los Estados Unidos de América, o en ambos, y la otra mitad en la moneda del país contribuyente.

(c) Los pagos de un miembro en su propia moneda, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se harán en la cantidad que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total, en términos de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley vigentes al 1º de enero de 1959, de la parte de la cuota que se paga. El pago inicial se hará en la cantidad que los miembros estimen adecuada, pero estará sujeto a los ajustes que se efectuarán dentro de los 60 días contados desde la fecha de vencimiento del pago. El Banco determinará el monto de dichos ajustes necesarios para constituir el equivalente del valor total en dólares, según este párrafo.

(f) Salvo que la Asamblea de Gobernadores disponga otra cosa, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, la obligación de los miembros de pagar cualquier suma que sea requerida sobre la parte no pagada de sus cuotas de suscripción al Fondo estará condicionada a que los países hayan pagado por lo menos el 90 por ciento de las obligaciones totales de los miembros por concepto de:

(i) pago inicial y todos los demás pagos que se hayan requerido previamente por concepto de cuotas de suscripción al Fondo; y

(ii) todas las cuotas que se adeuden sobre la porción pagadera en efectivo de las suscripciones de capital del Banco.

(g) Los recursos del Fondo serán aumentados mediante contribuciones adicionales de los miembros cuando la Asamblea de Gobernadores lo estime conveniente, por decisión de una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Las disposiciones del Artículo II, Sección 3 (b), se aplicarán también a los aumentos referidos, de acuerdo con la proporción entre la cuota vigente de cada

país y el total de los recursos del Fondo aportados por los miembros.

(h) *Queda entendido* que en este Convenio el término "recursos del Fondo" se refiere a lo siguiente:

(i) contribuciones efectuadas por los miembros de acuerdo con los párrafos (c) y (g) de esta sección;

(ii) todos los fondos provenientes de los empréstitos a los que no se aplique el compromiso estipulado en el Artículo II, Sección 1 (a) (ii) por ser específicamente garantizados con los recursos del Fondo;

(iii) todos los fondos que se *reciban en reembolso* de préstamos hechos con los recursos anteriormente indicados;

(iv) todos los ingresos provenientes de operaciones que utilicen o comprometan cualesquiera de los recursos arriba mencionados; y

(v) *cualesquiera* otros recursos que estén a disposición del Fondo.

Sección 4. Operaciones

(a) Serán operaciones del Fondo las que se financien *con sus propios recursos*, según se definen en la Sección 3 (h) del presente artículo.

(b) Los préstamos efectuados con los recursos del Fondo podrán ser reembolsados total o parcialmente en la moneda del país miembro en cuyo territorio se lleve a cabo el proyecto que se financia. La parte del préstamo que no sea reembolsable en la moneda del país miembro *deberá* pagarse en la moneda o monedas en que se efectuó el préstamo.

Sección 5. Limitación de Responsabilidad

En las operaciones del Fondo, la responsabilidad financiera del Banco queda limitada a los recursos y a las reservas del Fondo, y la responsabilidad de los miembros se limita a la parte no pagada de sus cuotas respectivas en cuanto ellas *se hayan hecho* exigibles.

Sección 6. Limitación a la Disposición de las Cuotas

Los derechos de *los miembros del Banco* resultantes de sus contribuciones al Fondo no se podrán transferir ni gravar y los miembros no tendrán derecho al reembolso de dichas *contribuciones salvo en los casos* de pérdida de su calidad de miembros o de terminación de las operaciones del Fon-

Sección 7. Compromisos del Fondo resultante de Empréstitos

Los pagos para cumplir con cualquier compromiso proveniente de empréstitos que se obtuvieron para incluirse en los recursos del Fondo se imputarán:

(i) primero, a cualquier reserva establecida para este propósito; y

(ii) después, a cualesquiera otras cantidades disponibles de los recursos del Fondo.

Sección 8. *Administración*

(a) Con sujeción a las disposiciones de este Convenio, el Banco gozará de amplias facultades para administrar el Fondo.

(b) Habrá un Vicepresidente del Banco encargado del Fondo. Este Vicepresidente tomará parte en las reuniones del Directorio Ejecutivo del Banco, sin derecho a voto, siempre que se trate de asuntos relacionados con el Fondo.

(c) En la medida que sea posible, el Banco empleará en las operaciones del Fondo el mismo personal y expertos y los mismos materiales, instalaciones, oficinas y servicios que utilice en sus operaciones ordinarias.

(d) El Banco publicará un informe anual especial que indique las operaciones financieras del Fondo y las utilidades o pérdidas que resulten de ellas. En la reunión anual de la Asamblea de Gobernadores habrá por lo menos una sesión dedicada a la consideración de dicho informe. Además, el Banco enviará trimestralmente a los miembros un resumen de las operaciones del Fondo.

Sección 9. Votación

(a) En las resoluciones sobre las operaciones del Fondo, cada país miembro del Banco tendrá el número de votos en la Asamblea de Gobernadores que le corresponde de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4 (a) y (b) y cada director tendrá el número de votos en el Directorio Ejecutivo que le corresponda de acuerdo con el Artículo VIII, Sección 4 (a) y (c).

(b) Todas las resoluciones del Banco sobre las operaciones del Fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros, salvo que se disponga otra cosa en este artículo.

Sección 10. Distribución de Utilidades Netas

La Asamblea de Gobernadores del Banco podrá determinar la parte de las utilidades netas del Fondo que será distribuida a los miembros, una vez que se haya hecho provisión para reservas. Dichas utilidades netas serán repartidas en proporción a las cuotas de los miembros.

Sección 11. Retiro de Contribuciones

(a) Ningún país podrá retirar su aporte al Fondo y terminar sus relaciones con el mismo mientras subsista su calidad de miembro del Banco.

(b) Las disposiciones del Artículo IX, Sección 3, sobre ajustes de cuentas con los países que dejen de ser miembros del Banco se aplicarán también al Fondo.

Sección 12. Suspensión y Terminación

Las disposiciones del Artículo X se aplicarán también al Fondo, substituyéndose los términos que se refieren al Banco, sus recursos ordinarios de capital y sus respectivos acreedores por los referentes al Fondo, sus recursos y sus respectivos acreedores.

ARTICULO V

MONEDAS

Sección 1. Uso de Monedas

(a) La moneda de cualquier país miembro que el Banco tenga como parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, cualquiera que sea la manera en que se haya adquirido, podrá ser empleada por el Banco o cualquiera que la reciba del Banco, sin restricciones de parte del miembro, para efectuar pagos de bienes y servicios producidos en el territorio de dicho país.

(b) Los países miembros no podrán mantener o imponer medidas de ninguna clase que restrinjan el uso para efectuar pagos en cualquier país, ya sea por el Banco o por cualquiera que los reciba del Banco, de los siguientes recursos:

(i) oro y dólares que el Banco reciba en pago del 2% por ciento de la suscripción de cada miembro por concepto de acciones del capital del Banco y del 50 por ciento de la cuota de cada miembro por concepto de contribución al Fondo de conformidad con las disposiciones del Artículo II y del Artículo IV, respectivamente;

(ii) monedas de los países miembros compradas con el oro y los dólares a que se hace referencia en el inciso anterior de este párrafo;

(iii) monedas obtenidas mediante empréstitos, de conformidad con las disposiciones del Artículo VII, Sección 1 (i), para ser incorporadas a los recursos ordinarios de capital del Banco;

(iv) oro y dólares que el Banco reciba a cuenta de capital, intereses y otros cargos sobre préstamos efectuados con el oro y los dólares referidos en el inciso (i) de este párrafo; las monedas que se reciban en pago del capital, intereses u otros cargos sobre préstamos efectuados con las monedas a que se ha referencia en los incisos (ii) y (iii) de este párrafo; y las monedas que se reciban en pago de comisiones y derechos sobre todas las garantías que el Banco otorgue; y

(v) monedas, que no sean la del país miembro, recibidas del Banco de conformidad con el Artículo VII, Sección 1 (c), y Artículo IV, Sección 10, por concepto de distribución de utilidades netas.

(c) La moneda de cualquier país miembro que el Banco posea, como parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, no incluida en el párrafo (b) de esta sección, puede también utilizarse por el Banco o por cualquiera que la reciba del Banco para hacer pagos en cualquier país sin restricción de ninguna clase, a menos que el país miembro notifique al Banco que desea que dicha moneda, o parte de ella, se limite a los usos especificados en el párrafo (a) de esta sección.

(d) Los países miembros no podrán imponer medida alguna que restrinja la facultad del Banco para tener y emplear, ya sea para hacer pagos de amortización, para hacer pagos anticipados de sus propias obligaciones o para recomprar en parte o totalmente dichas obligaciones, las monedas que reciba en reembolso de préstamos directos efectuados con fondos obtenidos en préstamos y que formen parte de los recursos ordinarios de capital del Banco.

(e) El oro o monedas que el Banco tenga como parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, no podrán usarse para la compra de otras monedas a menos que lo autorice una mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros.

Sección 2. Avalúo de Monedas

Siempre que sea necesario de conformidad con este Con-

venio. el avalúo de monedas en términos de otra moneda o de oro, será hecho por el Banco previa consulta con el Fondo Monetario Internacional.

Sección 3. Mantenimiento del Valor de las Monedas en Poder del Banco

(a) Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se reduzca la paridad de la moneda de un país miembro o que el valor de cambio de la moneda de un miembro haya experimentado, en opinión del Banco, una depreciación considerable, el miembro pagará al Banco, en plazo razonable, una cantidad adicional de su propia moneda suficiente para mantener el valor de toda la moneda del miembro en poder del Banco, sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco. El patrón de valor que se fija para este fin será el del dólar de los Estados Unidos de América, del peso y ley en vigencia al 1º de enero de 1959.

(b) Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se aumente la paridad de la moneda de un miembro o que el valor de cambio de la moneda de tal miembro haya experimentado, en opinión del Banco, un aumento considerable, el Banco devolverá a dicho miembro, en plazo razonable, una cantidad de la moneda de ese miembro igual al aumento en el valor del monto de esa moneda que el Banco tenga en su poder, sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco. El patrón de valor para este fin será el mismo que el indicado en el párrafo anterior.

(c) El Banco podrá dejar de aplicar las disposiciones de esta sección cuando el Fondo Monetario Internacional haga una modificación proporcionalmente uniforme en la paridad de las monedas de todos los miembros del Banco.

Sección 4. Formas de Conservar Monedas

El Banco aceptará de cualquier miembro pagarés o valores similares emitidos por el gobierno del país miembro o el depositario designado por tal miembro, en reemplazo de cualquier parte de la moneda del miembro por concepto del 50 por ciento de la suscripción al capital autorizado del Banco y del 50 por ciento de la suscripción a los recursos del Fondo que, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos III y IV, respectivamente son pagaderos por cada miembro en su moneda nacional, siempre que el Banco no necesite tal moneda para el desarrollo de sus operaciones. Tales pagarés o valores no serán negociables ni devengarán intereses y serán

pagaderos al Banco a su valor de paridad cuando este lo requiera.

ARTICULO VI

ASISTENCIA TECNICA

Sección 1. Prestación de Asistencia y Asesoramiento Técnicos

A solicitud de un país o países miembros o de empresas privadas que pudieran recibir préstamos de la institución, el Banco podrá facilitar asistencia y asesoramiento técnicos, dentro de su esfera de acción, especialmente para:

(i) la preparación, el financiamiento y la ejecución de planes y proyectos de desarrollo, incluyendo el estudio de *prioridades* y la *formulación de propuestas de préstamos* sobre proyectos específicos de desarrollo nacional o regional; y

(ii) la formación y perfeccionamiento, mediante seminarios y otras formas de entrenamiento, de personal especializado en la preparación y ejecución de planes y proyectos de desarrollo.

Sección 2. *Acuerdos de Colaboración sobre* Asistencia Técnica

Con el fin de lograr los propósitos de este artículo, el Banco podrá celebrar acuerdos en materia de asistencia técnica con otras instituciones nacionales o internacionales, tanto públicas como privadas.

Sección 3. *Gastos*

(a) El Banco podrá acordar con los países miembros o empresas que reciban asistencia técnica el reembolso de los gastos correspondientes en las condiciones que el Banco estime apropiadas.

(b) Los gastos de asistencia técnica que no sean pagados por los beneficiarios serán cubiertos con los ingresos netos del Banco o del Fondo. Sin embargo, durante los tres primeros años de operaciones, el Banco podrá utilizar, para hacer frente a dichos gastos, hasta un total de tres por ciento de los recursos iniciales del Fondo.

ARTICULO VII

FACULTADES DIVERSAS Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES

Sección 1. Facultades Diversas del Banco

Además de las facultades que se indican en otras partes de este Convenio, el Banco podrá:

(i) Tomar empréstitos y, para estos efectos, otorgar las *garantías que juzgue* convenientes ,siempre que, antes de vender sus propias obligaciones en los mercados de un país, el Banco haya obtenido la aprobación de dicho país y la del país miembro en cuya moneda se emitan las obligaciones. Además, en el caso de empréstitos de fondos para ser incluidos en los recursos ordinarios de capital del Banco, éste deberá obtener la aprobación de dichos países para que el producto del préstamo se pueda cambiar por la moneda de cualquier otro país sin restricción.

(ii) Comprar y vender valores que haya emitido o garantizado, o que posea a título de inversión, siempre que para ello obtenga la aprobación del país en cuyo territorio se compren o vendan dichos valores.

(iii) Con la aprobación de una mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros, invertir los fondos que no se necesiten para sus operaciones, en valores que estime convenientes.

(iv) Garantizar valores que tenga en cartera, con el propósito de facilitar su venta.

(v) Ejercer toda otra facultad, que sea necesaria o conveniente para el cumplimiento de su objeto y funciones, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Sección 2. Advertencia que Debe Insertarse en los Valores

Todo valor emitido o garantizado por el Banco llevará en el anverso una declaración visible de que no constituye obligación de gobierno alguno, a menos que lo sea, caso en el cual lo dirá expresamente.

Sección 3. Formas de Cumplir con los Compromisos del Banco en Casos de Mora

(a) El Banco, en caso de que ocurra o se prevea el incumplimiento en el pago de los préstamos que haya efectuado o garantizado con sus recursos ordinarios de capital tomará las medidas que estime convenientes para modificar las condiciones del préstamo, salvo las referentes a la moneda en la cual éste se ha de pagar.

(b) Los pagos en cumplimiento de los compromisos del Banco por concepto de empréstitos o garantías según el Artículo III, Sección 4 (ii) y (iii) que afecten a los recursos ordinarios de capital del Banco se cargarán:

(i) primero, a la reserva especial a que hace referencia el Artículo III, Sección 13; y

(ii) después, hasta el monto que sea necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, utilidades no distribuidas y fondos correspondientes al capital pagado por acciones.

(c) Cuando fuere necesario hacer pagos contractuales de amortizaciones, intereses u otros cargos sobre empréstitos obtenidos por el Banco, o cumplir con compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos ordinarios de capital, el Banco podrá requerir de los miembros el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones del capital exigible del Banco, de conformidad con el Artículo II, Sección 1 (a) (ii). Si el Banco creyere que la situación de mora puede ser prolongada, podrá requerir el pago de una parte adicional de dichas suscripciones, que no exceda, en un año dado, del uno por ciento de la suscripción total de los miembros, para los fines siguientes:

(i) Redimir antes de su vencimiento la totalidad o parte del saldo pendiente del capital de un préstamo garantizado por el Banco y respecto al cual el deudor esté en mora, o satisfacer de otro modo su compromiso respecto a tal préstamo.

(ii) Readquirir la totalidad o parte de las obligaciones emitidas por el Banco que estuvieren pendientes, o liquidar de otro modo sus compromisos respectivos.

Sección 4. Distribución de Utilidades Netas Corrientes y Acumuladas

(a) La Asamblea de Gobernadores podrá determinar periódicamente la parte de las utilidades netas corrientes y acumuladas que se distribuirá. Tal distribución se podrá hacer solamente cuando las reservas hayan llegado a un nivel que la Asamblea de Gobernadores juzgue adecuado.

(b) La distribución referida en el párrafo anterior se efectuará en proporción al número de acciones que posea cada miembro.

(c) Los pagos se harán en la forma y monedas que determine la Asamblea. Si los pagos se hicieren a un país miembro en monedas distintas a la suya, la transferencia de estas monedas y su utilización por el país que las reciba no podrán ser objeto de restricciones por parte de ningún miembro.

ARTICULO VIII

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Sección 1. Estructura del Banco

El Banco tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio Ejecutivo, un Presidente, un Vicepresidente Ejecutivo,

un Vicepresidente encargado del Fondo y los demás funcionarios y empleados que se consideren necesarios.

Sección 2. Asamblea de Gobernadores

(a) Todas las facultades del Banco residirán en la Asamblea de Gobernadores. Cada país miembro nombrará un gobernador y un suplente que servirán por un período de cinco años, pudiendo el miembro que los designe reemplazarlos antes de este término o nombrarlos nuevamente, al final de su mandato. Los suplentes no podrán votar, salvo en ausencia del titular. La Asamblea elegirá entre los gobernadores un Presidente, quien mantendrá su cargo hasta la próxima reunión ordinaria de la Asamblea.

(b) La Asamblea de Gobernadores podrá delegar en el Directorio Ejecutivo todas sus facultades, con excepción de las siguientes:

(i) admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión;

(ii) aumentar o disminuir el capital autorizado del Banco y las contribuciones al Fondo;

(iii) elegir el Presidente del Banco y fijar su remuneración;

(iv) suspender un país miembro, de conformidad con el Artículo IX, Sección 2;

(v) fijar la remuneración de los directores ejecutivos y de sus suplentes;

(vi) conocer y decidir en apelación las interpretaciones del presente Convenio hechas por el Directorio Ejecutivo;

(vii) autorizar la celebración de acuerdos generales de colaboración con otros organismos internacionales;

(viii) aprobar, previo informe de auditores, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la institución;

(ix) determinar las reservas y la distribución de las utilidades netas del Banco y del Fondo;

(x) contratar los servicios de auditores externos que verifiquen el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la institución;

(xi) modificar el presente Convenio; y

(xii) decidir la terminación de las operaciones del Banco y la distribución de sus activos.

AGN Archivo General de la Nación

(c) La Asamblea de Gobernadores mantendrá su plena autoridad sobre todas las facultades que, de acuerdo con el párrafo (b) anterior, delegue en el Directorio Ejecutivo.

(d) La Asamblea de Gobernadores se reunirá, como norma general, cada año. Además, podrá reunirse cuando ella así lo disponga o la convoque el Directorio Ejecutivo. El Directorio Ejecutivo deberá convocar la Asamblea General cuando así lo soliciten cinco miembros del Banco o un número de miembros que represente una cuarta parte de la totalidad de los votos de los países miembros.

(e) El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mayoría absoluta de los gobernadores que represente por lo menos dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros.

(f) La Asamblea de Gobernadores podrá establecer un procedimiento por el cual el Director Ejecutivo, cuando éste lo estime apropiado, pueda someter a votación de los gobernadores un asunto determinado, sin convocar una reunión de la Asamblea.

(g) La Asamblea de Gobernadores, así como el Directorio Ejecutivo, en la medida en que esté autorizado para ello, podrán dictar las normas y los reglamentos que sean necesarios o apropiados para dirigir los negocios del Banco.

(h) Los gobernadores y sus suplentes desempeñarán sus cargos sin remuneración del Banco, pero éste podrá pagarles los gastos razonables en que incurran para asistir a las reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

Seccion 3. Directorio Ejecutivo

(a) El Directorio Ejecutivo será responsable de la conducción de las operaciones del Banco y para ello podrá ejercer todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores.

(b) Habrá siete directores ejecutivos, que no serán gobernadores, y de los cuales:

(i) uno será designado por el miembro que posea el mayor número de acciones del Banco; y

(ii) seis serán elegidos, conforme a lo dispuesto en el Anexo C de este Convenio, por los gobernadores del resto de los países miembros.

Los directores ejecutivos serán designados o elegidos por períodos de tres años y podrán ser designados o elegidos para períodos sucesivos. Deberán ser personas de reconocida ca-

pacidad y de amplia experiencia en asuntos económicos y financieros.

(c) Cada director ejecutivo designará un suplente, quien tendrá plenos poderes para actuar en su lugar cuando no esté presente. Los directores y los suplentes serán ciudadanos de los países miembros. Entre los directores elegidos y sus suplentes no podrá figurar más de un ciudadano de un mismo país. Los suplentes podrán participar en las reuniones pero sólo tendrán derecho a voto cuando actúen en reemplazo de sus titulares.

(d) Los directores continuarán en sus cargos hasta que se designen o elijan sus sucesores. Cuando el cargo de un director elegido quede vacante y falten más de 180 días para la expiración de su período, los gobernadores que lo eligieron procederán a elegir un nuevo director para el resto del período. Para esta elección se requerirá la mayoría absoluta de los votos emitidos. Mientras subsista la vacante, el suplente del referido director tendrá todas sus facultades, menos la de designar un suplente.

(e) El Directorio Ejecutivo funcionará continuamente en la sede del Banco y se reunirá con la frecuencia que los negocios de la institución lo requieran.

(f) El quórum para las reuniones del Directorio Ejecutivo será la mayoría absoluta de los directores que represente por lo menos dos tercios del total de los votos de los países miembros.

(g) Todo miembro del Banco podrá enviar un representante para que asista a cualquier reunión del Directorio Ejecutivo cuando en ella se trate de un asunto que le afecte especialmente. Esta facultad será reglamentada por la Asamblea de Gobernadores.

(h) El Directorio Ejecutivo podrá constituir los comités que considere convenientes. No será necesario que todos los miembros de tales comités sean gobernadores, directores o suplentes.

(i) El Directorio Ejecutivo determinará la organización básica del Banco, inclusive el número y las responsabilidades generales de los principales cargos administrativos y profesionales, y aprobará el presupuesto de la institución.

Sección 4. Votaciones

(a) Cada país miembro tendrá 135 votos más un voto por cada acción que posea en el capital del Banco.

(b) En las votaciones de la Asamblea de Gobernadores

cada gobernador podrá emitir el número de votos que corresponda al país miembro que represente. Salvo cuando en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere la Asamblea de Gobernadores se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

(c) En las votaciones del Directorio Ejecutivo,

(i) el director designado podrá emitir el número de votos que corresponda al país que lo haya designado;

(ii) cada director elegido podrá emitir el número de votos que contribuyeron a su elección, los cuales se emitirán en bloque; y

(iii) salvo cuando en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere el Directorio Ejecutivo se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

Sección 5. Presidente, Vicepresidente Ejecutivo y Personal

(a) La Asamblea de Gobernadores, por mayoría absoluta del número total de gobernadores que represente más de la mitad de la totalidad de los votos de los países miembros, elegirá un Presidente del Banco que, mientras permanezca en su cargo, no podrá ser gobernador, ni director ejecutivo ni suplente de uno u otro.

Bajo la dirección del Directorio Ejecutivo, el Presidente del Banco conducirá los negocios ordinarios de la institución y será el jefe de su personal. También, presidirá las reuniones del Directorio Ejecutivo, pero no tendrá derecho a voto excepto para decidir en caso de empate, circunstancia en que tendrá la obligación de emitir el voto de desempate.

El Presidente del Banco será representante legal de la institución.

El Presidente del Banco tendrá un mandato de cinco años y podrá ser reelegido para períodos sucesivos. Cesará en sus funciones cuando así lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

(b) El Vicepresidente Ejecutivo será designado por el Directorio Ejecutivo, a propuesta del Presidente del Banco. Bajo la supervisión del Directorio Ejecutivo y del Presidente del Banco, el Vicepresidente Ejecutivo ejercerá la autoridad y desempeñará, en la administración del Banco, las funciones que determine el referido Directorio. En caso de impedimen-

to del Presidente del Banco, el Vicepresidente Ejecutivo ejercerá la autoridad y las funciones de Presidente.

El Vicepresidente Ejecutivo participará en las reuniones del Directorio Ejecutivo, pero sin derecho a voto excepto cuando, en ejercicio de las funciones de Presidente del Banco, tenga que decidir una votación en caso de empate, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección.

(c) Además del Vicepresidente a que se refiere el Artículo IV, Sección 8 (b) el Directorio Ejecutivo puede, a propuesta del Presidente del Banco, designar otros Vicepresidentes, que ejercerán la autoridad y las funciones que determine el Directorio Ejecutivo.

(d) El Presidente, los funcionarios y los empleados del Banco, en el desempeño de sus funciones, dependerán exclusivamente de éste y no reconocerán ninguna otra autoridad. Los países miembros deberán respetar el carácter internacional de dicha obligación.

(e) La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación *geográfica* posible.

(f) El Banco, sus funcionarios y empleados no podrán intervenir en los asuntos políticos de ningún miembro, y la índole política de un miembro o miembros no podrá influir en las decisiones de aquéllos. Dichas decisiones se inspirarán únicamente en consideraciones económicas y éstas deberán aquilatarse en forma imparcial con miras a la realización del objeto y funciones enunciados en el Artículo I.

Sección 6. Publicación de Informes y Suministro de Informaciones

(a) El Banco publicará un informe anual que contenga un estado de sus cuentas, revisado por auditores. También deberá transmitir trimestralmente a los países miembros un resumen de su posición financiera y un estado de las ganancias y pérdidas que indiquen el resultado de sus operaciones ordinarias.

(b) El Banco podrá publicar asimismo, cualquier otro informe que considere conveniente para la realización de su objeto y funciones.

AGN Archivo General de la Nación

ARTICULO IX

RETIRO Y SUSPENSION DE PAISES MIEMBROS

Sección 1. Derecho de Retiro

Cualquier país miembro podrá retirarse del Banco mediante comunicación escrita a la oficina principal de la institución notificando su intención de retirarse. El retiro tendrá efecto definitivo en la fecha indicada en la notificación, pero en ningún caso antes de transcurridos seis meses a contar de la fecha en que se haya entregado dicha notificación al Banco. No obstante, antes de que el retiro tenga efecto definitivo, el país miembro podrá desistir de su intención de retirarse, siempre que así lo notifique al Banco por escrito.

Aún después de retirarse, el país miembro continuará siendo responsable por todas las obligaciones directas y eventuales que tenga con el Banco en la fecha de la entrega de la notificación de retiro, incluyendo las mencionadas en la Sección 3 de este artículo. Con todo, si el retiro llega a ser definitivo, el miembro no incurrirá en responsabilidad alguna por las obligaciones resultantes de las operaciones que efectúe el Banco después de la fecha en que éste haya recibido la notificación de retiro.

Sección 2. Suspensión de un País Miembro

El país miembro que faltare al cumplimiento de algunas de sus obligaciones para con el Banco podrá ser suspendido cuando lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de dos tercios de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

El país suspendido dejará automáticamente de ser miembro del Banco al haber transcurrido un año contado a partir de la fecha de la suspensión, salvo que la Asamblea de Gobernadores, por igual mayoría, acuerde terminar la suspensión.

Mientras dure la suspensión, el país no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

Sección 3. Liquidación de Cuentas

(a) Desde el momento en que un país deje de ser miembro, dejará de participar en las utilidades o pérdidas de la institución y no incurrirá en responsabilidad con respecto a los préstamos y garantías que el Banco contrate en adelante.

Sin embargo, continuará su responsabilidad por todas las sumas que adeude al Banco, al igual que por sus obligaciones eventuales para con el mismo, mientras estén pendiente cualquier parte de los préstamos o garantías que el Banco hubiere contratado con anterioridad a la fecha en que el país dejó de ser miembro.

(b) Cuando un país deje de ser miembro, el Banco tomará las medidas necesarias para readquirir las acciones de dicho país, como parte del ajuste de cuentas con el mismo, de acuerdo con las disposiciones de esta sección; sin embargo, tal país no tendrá otros derechos, conforme a este Convenio, que no sean los estipulados en esta misma sección y en el Artículo XIII, Sección 2.

(c) El Banco y el país que deje de ser miembro podrán convenir en la readquisición de las acciones de este país en las condiciones que ambos estimen apropiadas de acuerdo con las circunstancias, sin que sean aplicables las disposiciones del párrafo que sigue. Dicho acuerdo podrá estipular, entre otras materias, la liquidación definitiva de todas las obligaciones de tal país con el Banco.

(d) Si el acuerdo referido en el párrafo anterior no se produjere dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el país hubiese dejado de ser miembro, o dentro del plazo que ambos hubieren convenido, el precio de readquisición de las acciones en poder de dicho país será equivalente al valor contable que tengan, según los libros del Banco, en la fecha en que tal país hubiese dejado de pertenecer a la institución. En tal caso, la readquisición se hará en las condiciones siguientes:

(i) El pago del precio de las acciones sólo se efectuará después que el país que deja de ser miembro haya entregado los títulos correspondientes. Dicho pago podrá efectuarse por cuotas, en los plazos y las monedas disponibles que el Banco determine, teniendo en cuenta su posición financiera;

(ii) De las cantidades que el Banco adeude al país que deja de ser miembro, por concepto de la readquisición de sus acciones, el Banco deberá retener una cantidad adecuada mientras el país, sus subdivisiones políticas o sus agencias gubernamentales tuvieren con el Banco obligaciones resultantes de operaciones de préstamo o garantía. La cantidad retenida podrá ser aplicada, a opción del Banco, a la liquidación de cualquiera de esas obligaciones a medida que ocurra su vencimiento. No se podrá, sin embargo, retener monto alguno por causa de la responsabilidad que eventualmente tuviere el país por requerimientos futuros de pago de su suscripción de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 (a) (ii); y

AGN Archivo General de la Nación

(iii) Si el Banco sufriere pérdidas netas en cualquier operación de préstamo o participación o como resultado de cualquier garantía, pendiente en la fecha en que el país dejó de ser miembro, y si dichas pérdidas excedieren las respectivas reservas existentes en esa fecha, el país deberá reembolsar al Banco, a su requerimiento, la cantidad en que dichas pérdidas habrían reducido el precio de adquisición de sus acciones si se hubieran considerado al determinarse el valor contable que ellas tenían, de acuerdo con los libros del Banco. Además, el país ex miembro continuará obligado a satisfacer cualquier requerimiento de pago, de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 (a) (ii), hasta el monto que habría estado obligado a cubrir si la disminución de capital y el requerimiento hubiesen tenido lugar en la época en que se determinó el precio de readquisición de sus acciones.

(e) No se podrá pagar a un país cantidad alguna que, conforme a esta sección, se le adeude por sus acciones antes de que hayan transcurrido seis meses contados desde la fecha en que tal país haya dejado de ser miembro de la institución. Si dentro de dicho plazo, el Banco da término a sus operaciones, los derechos del referido país se regirán por lo dispuesto en el Artículo X, y el país seguirá siendo considerado como miembro del Banco para los efectos de dicho artículo, excepto que no tendrá derecho a voto.

ARTICULO X

SUSPENSION Y TERMINACION DE OPERACIONES

Sección 1. Suspensión de Operaciones

Cuando surgieren circunstancias graves, el Directorio Ejecutivo podrá suspender las operaciones relativas a nuevos préstamos y garantías hasta que la Asamblea de Gobernadores tenga oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes.

Sección 2. Terminación de Operaciones

El Banco podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea de Gobernadores adoptada por mayoría de dos tercios de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Al terminar las operaciones, el Banco cesará inmediatamente todas sus actividades excepto las que tengan por objeto conservar, preservar y realizar sus activos y solucionar sus obligaciones.

Sección 3. Responsabilidad de los Paises Miembros y Pago de las Deudas

(a) La responsabilidad de los países miembros que provenga de las suscripciones de capital y de la depreciación de sus monedas continuará vigente mientras no se liquiden todas las obligaciones del Banco, incluyendo las eventuales.

(b) A todos los acreedores directos se les pagará con los activos del Banco y luego con los fondos que se obtengan del cobro de la parte que se adeude del capital pagadero en efectivo y del requerimiento del capital exigible. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, el Directorio Ejecutivo deberá tomar las medidas que a su juicio sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones directas y los de obligaciones eventuales.

Sección 4. Distribución de Activos

(a) No se hará ninguna distribuición de activos entre los paises miembros a cuenta de las acciones que tuvieren en el Banco mientras no se hubieren cancelado todas las obligaciones con los acreedores o se hubiere hecho provisión para su pago. Se requerirá, además, que la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de dos tercios de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, decida efectuar la distribuición.

(b) Toda distribución de activos entre los paises miembros se hará en proporción al número de acciones que posean y en los plazos y condiciones que el Banco considere justos y equitativos. No será necesario que las porciones que se distribuyan entre los distintos países contengan la misma clase de activos. Ningún miembro tendrá derecho a recibir su parte en la referida distribución de activos mientras no haya ajustado todas sus obligaciones con el Banco.

(c) Los paises miembros que reciban activos distribuidos de acuerdo con este artículo gozarán de los mismos derechos que correspondían al Banco en esos activos, antes de efectuarse la distribución.

ARTICULO XI

SITUACION JURIDICA, INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

Sección 1. Alcance del Articulo

Para el cumplimiento de su objetivo y la realización de las funciones que se le confieren, el Banco gozará, en el te-

AGN Archivo General de la Nación

ritorio de cada uno de los países miembros, de la situación jurídica, inmunidades, exenciones y privilegios que en este artículo se establecen.

Sección 2. Situación Jurídica

El Banco tendrá personalidad jurídica y, en particular, plena capacidad para:

(a) celebrar contratos;

(b) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; y

(c) iniciar procedimientos judiciales y administrativos.

Sección 3. Procedimientos Judiciales

Solamente se podrán entablar acciones judiciales contra el Banco ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un país miembro donde el Banco tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores.

Los países miembros, las personas que los representen o que deriven de ellos sus derechos, no podrán iniciar ninguna acción judicial contra el Banco. Sin embargo, los miembros podrán hacer valer dichos derechos conforme a los procedimientos especiales que se señalen ya sea en este Convenio, en los reglamentos de la institución o en los contratos que celebren, para dirimir las controversias que puedan surgir entre el Banco y los países miembros.

Los bienes y demás activos del Banco, donde quiera que se hallen y quienquiera los tuviere, gozarán de inmunidad con respecto a comiso, secuestro, embargo, retención, remate, adjudicación, o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa mientras no se pronuncie sentencia definitiva contra el Banco.

Sección 4. Inmunidad de los Activos

Los bienes y demás activos del Banco, dondequiera que se hallen y quienquiera los tuviere, serán considerados como propiedad pública internacional y gozarán de inmunidad con respecto a pesquisa, requisición, confiscación, expropiación o cualquiera otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción ejecutiva o legislativa.

Sección 5. Inviolabilidad de los Archivos

Los archivos del Banco serán inviolables.

Sección 6. Exención de Restricciones sobre el Activo

En la medida necesaria para que el Banco cumpla su objeto y funciones y realice sus operaciones de acuerdo con este Convenio, los bienes y demás activos de la institución estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias, salvo que en este Convenio se disponga otra cosa.

Sección 7. Privilegio para las Comunicaciones

Cada país miembro concederá a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de los demás miembros.

Sección 8. Inmunidades y Privilegios Personales

Los gobernadores y directores ejecutivos, sus suplentes y los funcionarios y empleados del Banco gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

(a) Inmunidad respecto de procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad;

(b) Cuando no fueren nacionales del país en que estén, las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las mismas facilidades respecto a disposiciones cambiarias, que el país conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros; y

(c) Los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje que los países miembros otorguen a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros de la institución.

Sección 9. Exenciones Tributarias

(a) El Banco, sus ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros. El Banco estará asimismo exento de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.

(b) Los sueldos y emolumentos que el Banco pague a los directores ejecutivos, a sus suplentes y a los funcionarios y empleados del mismo que no fueren ciudadanos o nacionales del país donde el Banco tenga su sede u oficinas estarán exentos de impuestos.

(c) No se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor:

(i) si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidos por el Banco; o

(ii) si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubieren sido emitidos, en que se paguen o sean pagaderos, o en la ubicación de cualquiera oficina o asiento de negocios que el Banco mantenga.

(d) Tampoco se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizados por el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que sea su tenedor:

(i) si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizados por el Banco; o

(ii) si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en la ubicación de cualquiera oficina o asiento de negocios que el Banco mantenga.

Sección 10. Cumplimiento del presente Artículo

Los países miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueren necesarias a fin de hacer efectivos en sus respectivos territorios los principios enunciados en este artículo, y deberán informar al Banco de las medidas que sobre el particular hubieren adoptado.

ARTICULO XII

MODIFICACIONES

(a) El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se requerirá el acuerdo unánime de la Asamblea de Gobernadores para aprobar cualquier modificación que altere:

(i) el derecho de retirarse del Banco de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IX, Sección 1;

(ii) el derecho a comprar acciones del Banco y a contribuir al Fondo, según lo dispuesto en el Artículo II, Sección 3 (b) y en el Artículo IV, Sección 3 (g), respectivamente; y

(iii) la limitación de responsabilidades que prescribe el Artículo II, Sección 3 (d) y el Artículo IV, Sección 5.

(c) Toda propuesta de modificación de este Convenio, ya sea que emane de un país miembro o del Directorio Ejecutivo, será comunicada al Presidente de la Asamblea de Gobernadores, quien la someterá a la consideración de dicha Asamblea. Cuando una modificación haya sido aprobada, el Banco lo hará constar en comunicación oficial dirigida a todos los países miembros. Las modificaciones entrarán en vigencia, para todos los países miembros, tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que la Asamblea de Gobernadores hubiere fijado plazo diferente.

ARTICULO XIII

INTERPRETACION Y ARBITRAJE

Sección 1. Interpretación

(a) Cualquier divergencia acerca de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio que surgiere entre cualquier miembro y el Banco o entre los países miembros será sometida a la decisión del Directorio Ejecutivo.

Los países miembros especialmente afectados por la divergencia tendrán derecho a hacerse representar directamente ante el Directorio Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VIII, Sección 3 (g).

(b) Cualquiera de los países miembros podrá exigir que la divergencia, resuelta por el Directorio Ejecutivo de acuerdo con el párrafo que precede, sea sometida a la Asamblea de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras la decisión de la Asamblea se encuentre pendiente, el Banco podrá actuar, en cuanto lo estime necesario, sobre la base de la decisión del Directorio Ejecutivo.

Sección 2. Arbitraje

En el caso de que surgiere un desacuerdo entre el Banco y un país que haya dejado de ser miembro, o entre el Banco y un miembro, después que se haya acordado la terminación de las operaciones de la institución, tal controversia se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto de tres personas. Uno de los árbitros será designado por el Banco, otro por el país interesado y el tercero, salvo acuerdo distinto entre las partes, por el Secretario General de la Organización

de los Estados Americanos. Si fracasan todos los intentos para llegar a un acuerdo unánime, las decisiones se tomarán por mayoría.

El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

ARTICULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Oficina Principal del Banco

El Banco tendrá su oficina principal en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

Sección 2. Relaciones con otras Instituciones

El Banco podrá celebrar acuerdos con otras instituciones para obtener canje de información o para otros fines compatibles con este Convenio.

Sección 3. Organos de Enlace

Cada miembro designará una entidad oficial para mantener sus vinculaciones con el Banco sobre materias relacionadas con el presente Convenio.

Sección 4. Depositarios

Cada miembro designará a su banco central depositario para que el Banco pueda mantener sus disponibilidades en la moneda de dicho miembro y otros activos de la institución. En caso de que el miembro no tuviere banco central, deberá designar, de acuerdo con el Banco, alguna otra institución para ese fin.

ARTICULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Sección 1. Firma y Aceptación

(a) El presente Convenio se depositará en la Secretaría General de la Orgainzación de los Estados Americanos, donde quedará abierto hasta el día 31 de diciembre de 1959 para recibir las firmas de los representantes de los países enume-

rados en el Anexo A. Cada país signatario deberá depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos un instrumento en el que declare que ha aceptado o ratificado el presente Convenio de acuerdo con su propia legislación y ha tomado las medidas necesarias para cumplir todas las obligaciones que le impone el Convenio.

(b) La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos enviará copias certificadas del presente Convenio a los miembros de la Organización y les comunicará oportunamente cada firma y depósito de instrumento de aceptación o ratificación que se efectúe de conformidad con el párrafo anterior, así como la fecha de ellos.

(c) Al depositar su instrumento de aceptación o ratificación, cada país entregará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, para cubrir gastos de administración del Banco, oro o dólares de los Estados Unidos de América en cantidad equivalente a un milésimo del precio de compra de las acciones del Banco que haya suscrito y del monto de su cuota de contribución al Fondo. Estas cantidades se acreditarán a los países miembros a cuenta de las suscripciones y cuotas que se les fijen conforme a los Artículos II, Sección 4 (a) (i), y IV, Sección 3 (d) (i). En cualquier momento a partir de la fecha en que deposite su instrumento de aceptación o ratificación, cualquier miembro podrá hacer pagos adicionales, que se le acreditarán a cuenta de la suscripción y cuota que se le fije conforme a los Artículos II y IV. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos conservará en una o más cuentas especiales de depósito todos los fondos que se le paguen conforme a este párrafo y los pondrá a disposición del Banco, a más tardar, cuando la primera Asamblea de Gobernadores se reúna según lo dispuesto en la Sección 3 de este artículo. En caso de que el presente Convenio no haya entrado en vigor el 31 de diciembre de 1959, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos devolverá esos fondos a los países que los hayan entregado.

(d) A partir de la fecha en que el Banco inicie sus operaciones, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos podrá recibir la firma y el instrumento de aceptación o ratificación del presente Convenio de cualquier país cuyo ingreso en calidad de miembro se apruebe conforme al Artículo II, Sección 1 (b).

Sección 2. Entrada en Vigencia

(a) El presente Convenio entrará en vigencia cuando haya sido firmado y el instrumento de aceptación o ratificación

haya sido depositado, conforme a la Sección 1 (a) de este artículo, por representantes de países cuyas suscripciones comprendan por lo menos el 85 por ciento del total de las suscripciones que estipula el Anexo A.

(b) Los países que hayan depositado su instrumento de aceptación o ratificación antes de la fecha de entrada en vigencia de este Convenio serán miembros a partir de esta fecha. Los otros países serán miembros a partir de la fecha en que depositen sus instrumentos de aceptación o ratificación.

Sección 3. *Iniciación de las Operaciones*

(a) El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión de la Asamblea de Gobernadores tan pronto como este Convenio entre en vigencia de conformidad con la Sección 2 de este artículo.

(b) En su primera reunión, la Asamblea de Gobernadores adoptará las medidas necesarias para la designación de los directores ejecutivos y de sus suplentes de conformidad con lo que dispone el Artículo VIII, Sección 3, y para la determinación de la fecha en que el Banco iniciará sus operaciones. No obstante lo establecido en el Artículo VIII, Sección 3, los gobernadores, si lo estiman conveniente, podrán decidir que el primer período de ejercicio de los directores ejecutivos tenga duración inferior a tres años.

HECHO en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, en un solo original, fechado el 8 de abril de 1959, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos.

AGN Archivo General de la Nación

ANEXO A

SUSCRIPCION DE ACCIONES DEL CAPITAL AUTORIZADO DEL BANCO

(En acciones de US$10.000 cada una)

País	Acciones de Capital Pagadero en Efectivo	Acciones de Capital Exigible	Suscripción Total
Argentina	5.157	5.157	10.314
Bolivia	414	414	828
Brasil	5.157	5.157	10.314
Colombia	1.415	1.415	2.830
Costa Rica	207	207	414
Cuba	1.842	1.842	3.684
Chile	1.416	1.416	2.832
Ecuador	276	276	552
El Salvador	207	207	414
Estados Unidos de América	15.000	20.000	35.000
Guatemala	276	276	552
Haití	207	207	414
Honduras	207	207	414
México	3.315	3.315	6.630
Nicaragua	207	207	414
Panamá	207	207	414
Paraguay	207	207	414
Perú	691	691	1.382
República Dominicana	276	276	552
Uruguay	553	553	1.106
Venezuela	2.763	2.763	5.526
TOTAL	40.000	45.000	85.000

AGN Archivo General de la Nación

ANEXO B

CUOTAS DE CONTRIBUCION AL FONDO PARA OPERACIONES ESPECIALES

(En miles de US$)

País	Cuota
Argentina	10.314
Bolivia	828
Brasil	10.314
Colombia	2.830
Costa Rica	414
Cuba	3.684
Chile	2.852
Ecuador	552
El Salvador	414
Estados Unidos de América	100.000
Guatemala	552
Haití	414
Honduras	414
México	6.630
Nicaragua	414
Panamá	414
Paraguay	414
Perú	1.382
República Dominicana	552
Uruguay	1.106
Venezuela	5.526
TOTAL	150.000

AGN Archivo General de la Nación

ANEXO C

ELECCION DE DIRECTORES EJECUTIVOS

(a) Los seis directores ejecutivos a que se refiere el Artículo VIII, Sección 3 (b) (ii), se elegirán por los gobernadores que tengan derecho a votar con ese objeto.

(b) Cada uno de los gobernadores emitirá a favor de una sola persona todos los votos a que el miembro que él represente tenga derecho de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4.

(c) En primer lugar, se efectuarán tantas votaciones como sean necesarias hasta que cada uno de cuatro candidatos reciba una cantidad de votos que represente un porcentaje no inferior a la suma de los porcentajes que corresponda al país con mayor número de votos y al país con el menor número de votos. Para los fines de este párrafo, la totalidad de los votos de los países con derecho a participar en la votación prevista en este Anexo se contará como 100 por ciento.

(d) En segundo lugar, los gobernadores que no hayan emitido su voto a favor de algunos de los directores elegidos de conformidad con el párrafo (c) de este Anexo elegirán los otros dos directores a base de un voto por cada gobernador. Los dos candidatos que obtengan, cada uno, más votos que ningún otro candidato, en la misma votación, serán elegidos directores ejecutivos, y la elección deberá repetirse hasta que esto ocurra. Terminada la votación, cada uno de los gobernadores que no votó por uno u otro de los candidatos elegidos, deberá asignar su voto en favor de uno de ellos. El número de votos que, de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4, tenga cada uno de los gobernadores que haya votado o consignado su voto en favor de algún director elegido conforme a este párrafo, se considerará, para los fines del Artículo VIII, Sección 4 (c) (ii) como que contribuyó a la elección de ese candidato.

Las delegaciones acreditadas fueron las siguientes:

ARGENTINA

Representante:	Señor Dr. Mario O. Mendivil
Representantes Alternos:	Señor Ing. Emilio Llorens
	Señor Carlos Brignone
	Señor Leonardo A. Vartalitis
	Señor Manuel A. Merediz

AGN Archivo General de la Nación

BOLIVIA

Representante:	Señor Germán Rovira

BRASIL

Representante:	Señor Cleantho de Paiva Leite
Asesores:	Señor Joao Paulo da Silva Paranhos do Rio-Branco
	Señor Dário Moreira de Castro Alves
	Señor Luis de Almeida Cunha
	Señor Italo Zappa
	Señor Ronaldo Costa
	Señor Gerardo Egidio da Costa Holanda Cavalcanti
	Señor Marcilio Marques Moreira

COLOMBIA

Representante:	Señor Embajador José Gutiérrez Gómez
Representantes Alternos:	Señor Ignacio Mesa Salazar
	Señor Dr. Ignacio Copete Lizarralde
	Señor Dr. Germán Botero de los Ríos

COSTA RICA

Representante:	Señor Embajador Manuel G. Escalante
Representantes Alternos:	Señor Jorge Hazera
	Señor Lic. Luis Demetrio Tinoco
	Señor Juan Hernández

CUBA

Representante:	)
Representantes Alternos:	Señor Dr. Emilio Pando Machado
	Señor José M. Berriz Romero
	Señor Dr. Enrique Serrano
Asesor:	Señor Dr. Gonzalo de la Pezuela

AGN Archivo General de la Nación

CHILE

Representante:	Señor Embajador Walter Muller
Representantes Alternos:	Señor Felipe Herrera Señor Jorge Marshall Señor Joaquín Figueroa Señor Jorge Burr

ECUADOR

Representante:	Señor Embajador José R. Chiriboga
Representantes Alternos:	Señor Federico Intriago Arrata Señor Hernán Guarderas
Asesor:	Señor Jorge Naranjo

EL SALVADOR

Representante:	Señor Rafael Glower Valdivieso
Representante Alterno:	Señor Roberto E. Quirós

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Representante:	Hon. T. Graydon Upton
Representante Alterno:	Señor Charles W. Adair, Jr. Señor George H. Willis
Asesores:	Señor Elting Arnold Señor Charles R. Harley Señor Ralph V. Korp Señor James A. Lynn Señor Robert B. Menapace Señor Stanley Metzger Señor Alexander M. Rosenson Señor R. Henry Rowntree Señor Walter C. Sauer Señor Fred B. Smith Señor George Springsteen Señor Harry R. Turkel

GUATEMALA

Representante:	Señor Dr. Gustavo Mirón Porras

AGN Archivo General de la Nación

Representante:	
Alterno:	Señor Lic. Arturo Pérez Galliano
Asesores:	Señor Lic. Julio Asensio Wunderlich
	Señor Lic. Ramiro Aragón Castañeda

HAITI

Representante:	Señor Embajador Lucien Hibbert
Representante Alterno:	Señor Muscet Pierre-Jérome

HONDURAS

Representante:	Señor Embajador Celeo Dávila
Representante Alterno:	Señor Dr. Roberto Ramirez

MEXICO

Representante:	Señor Embajador Armando C. Amador
Representante Alterno:	Señor Lic. José Luna Guerra

NICARAGUA

Representante:	Señor Embajador Guillermo Sevilla Sacasa
Representantes Alternos:	Señor Dr. Jorge A. Montealegre
	Señor Lic. Ricardo Parrales Sánchez

PANAMA

Representante:	Señor Julio E. Heurtematte
Representante Alterno:	Señor Dr. Arturo Morgan Morales

PARAGUAY

Representante:	Señor Embajador Juan Plate
Representantes Alternos:	Señor Victor A. Pane
	Señor Persio da Silva

PERU

	Señor Carlos Gibson
Representantes	Señor Fernando Morales Macedo

AGN Archivo General de la Nación

REPUBLICA DOMINICANA

Representante:	Señor Embajador Virgilio Díaz Ordóñez
Representante Alterno:	Señor Dr. Luis Galván

URUGUAY

Representante:	Señor Embajador Julio A. Lacarte
Representantes Alternos:	Señor Dr. Enrique J. Palacios Señor Pablo Oscar Guffanti

VENEZUELA

Representante:	Señor Dr. Carlos Miguel Lollett Calderín

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original del Acta Final de la Comisión Especializada Encargada de la Negociación y Redacción del Instrumento Constitutivo de una Institución Financiera Interamericana, y del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, cuyo texto y Anexos constituyen partes integrantes de dicha Acta Final, depositada en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 8 de abril de 1959.

William Sanders

Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos.

YO, Alvaro Bernardino, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia certificada conforme y completa del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Ciudad Trujillo, D. N., 20 de octubre de 1959.

Alvaro Bernardino

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del

mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández.
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5237, que deroga la Ley Nº 4796, del 18 de noviembre de 1957, que agregó el artículo 85-bis a la Ley sobre Policía de Puertos y Costas. G. O. Nº 8415, del 28 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5237

CONSIDERANDO: Que resulta de positivo interés para el país proveer los medios tendientes a ofrecer todo género de facilidades para que los dominicanos que hayan desertado en puertos extranjeros, en calidad de miembros de la tripulación de un buque de matrícula nacional, puedan reintegrarse al seno de la Patria cuando así lo desearen;

CONSIDERANDO: Que ha quedado demostrado que actualmente se encuentran en territorio extranjero en tales condiciones dominicanos que han expresado su deseo de retornar al país, sin que hayan podido lograr su objetivo en vista del impedimento que para su aspiración constituyen las previsiones de la Ley Nº 4796, del 8 de noviembre de 1957, que agregó un artículo 85-bis, a la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, Nº 3003, del 12 de julio del 1951, en el cual se dispuso que "Todo dominicano que perteneciendo a la tripulación de un buque de matrícula nacional deserte en un puerto extranjero, será castigado con prisión correccional de seis meses a un año y multa de RD$100.00 a RD$200.00. Los cómplices en la comisión del delito serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses y multa de RD$25.00 a RD$100.00";

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano, consecuente con su tradicional postura ha venido favoreciendo en todo momento el retorno a territorio nacional de los dominicanos que se hayan quedado ilegalmente en el extranjero, no importa cual que fuere el origen de tal determinación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Queda derogada la Ley Nº 4796, del 8 de noviembre de 1957, que agregó un artículo 85-bis, a la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, Nº 3003, de fecha 12 de julio de 1951.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos

cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5238, que autoriza la erección de un monumento con el busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el jardín del local que ocupa el Cuerpo de Bomberos, en Ciudad Trujillo.
G. O. Nº 8416. del 31 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5238

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Es-

tado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Ciudad Trujillo, Señor José Oliva, para que se le autorice a levantar en el jardín frontal de ese Cuerpo de Bomberos, un Monumento con el Busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

VISTA la Ley sobre Erección de Estatuas y otros Monumentos Públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la *Gaceta Oficial* Nº *6102*, del 28 de *junio* del *1944*, modificada por la Ley Nº 1687, del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783, del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Ciudad Trujillo, Señor José Oliva, a levantar en el jardín frontal de ese Cuerpo de Bomberos, un Monumento con el Busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, como homenaje de lealtad y gratitud de dicha institución.

DADA en al Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5239, que concede pensión del Estado al compositor y músico Profesor Luis Alberti.
G. O. Nº 8416, del 31 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5239

CONSIDERANDO: Que el señor Luis Alberti, quien ha contribuido de manera sobresaliente al conocimiento, difusión y enriquecimiento de la música popular dominicana, se encuentra imposibilitado para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que asimismo el notable compositor y músico dominicano ha ofrecido su valiosa aportación al estudio, comprensión y divulgación del folklore nacional y, por ende, contribuido eficazmente con su esfuerzo al auge de uno de los aspectos más interesantes de la obra cultural de poderoso aliento nacionalista que, en éste y todos los órdenes de la vida dominicana, impulsa el Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina;

CONSIDERANDO: Que por los motivos y razones expuestos, el señor Luis Alberti, se ha hecho merecedor a la protección del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al señor Luis Alberti.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones.

Luis E. Ruiz Monleagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5240, que agrega dos párrafos, I y II, al artículo 13 de la Ley de Notariado.

G. O. Nº 8415, del 28 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5240

ARTICULO UNICO.—Se agrega al artículo 13 de la Ley de Notariado, Nº 770, de fecha 8 de noviembre de 1927, dos párrafos con los siguientes textos:

"Párrafo I.—Igualmente, se prohibe a los Notarios, también bajo pena de destitución, recibir los actos en los cuales sean parte las personas particulares o privadas, físicas o morales, a quienes presten servicios remunerados como empleados, o como abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales".

"Párrafo II.—Las disposiciones a favor de las personas físicas o morales indicadas, contenidas en los actos recibidos por los Notarios en violación de las prohibiciones consignadas en esta Ley, no podrán ser invocadas por tales personas ni ser opuestas por éstas ni a sus contrapartes ni a nadie en general".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve;

años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5241, que suprime los Juzgados de Paz de los Distritos Municipales de Puerto Viejo, Villa González, Sosúa y Postrer Río, y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8416, del 31 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5241

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, quedan suprimidos los Juzgados de Paz de los Distritos Municipales de Puerto Viejo, Villa González, Sosúa y Postrer Río, y, en consecuencia, todos los asuntos pendientes en los mismos, pasarán, respectivamente ,a los Juzgados de Paz de los Municipios de Azua, Santiago, Puerto Plata y La Descubierta.

Art. 2.—En lo adelante, los Juzgados de Paz de los Municipios de Azua, Santiago, Puerto Plata y la Descubierta, tendrán jurisdicción total sobre sus respectivos Municipios en relación con los asuntos de su competencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5242, que modifica varios artículos de la Ley de Organización del Distrito Nacional.
G. O. Nº 8416, del 31 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5242

Art. 1.—Se modifican los artículos 6, 12, 30 y 31 de la Ley de Organización del Distrito Nacional, Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 6.—El Consejo Administrativo se compondrá de un Presidente, uno o más Vicepresidentes y tantos Miembros como determine el Presidente de la República, a quien corresponde nombrarlos y removerlos."

"Art. 12.—El Presidente y los Vicepresidentes gozarán de los sueldos que le sean fijados en el presupuesto anual. Los demás Miembros desempeñarán sus funciones honoríficamente."

"Art. 30.—Corresponde a los Vicepresidentes:

1º—Atender los asuntos que ponga a su cargo el Presidente, ya sea de manera permanente u ocasional.

2º—Sustituir al Presidente en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia o impedimento temporal.

Párrafo I.—Tendrá prioridad para sustituir al Presidente el Vicepresidente de más antiguo nombramiento.

Párrafo II.— Si se encontraren ausentes o impedidos temporalmente a la vez el Presidente y los Vicepresidentes ejercerá las atribuciones de Presidente el Consejero de mayor edad, pero si la ausencia o el impedimento se prolongaren por más de quince días, el Poder Ejecutivo designará a la persona que deba ejercer temporalmente las funciones del Presidente, quien disfrutará de igual sueldo que el titular."

Art. 31.—Los Vicepresidentes no pueden ausentarse del Distrito sin permiso del Presidente."

Art. 2.—La presente Ley deroga y sustituye toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en al Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de octubre del año mil novecientos

cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo,

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5243, que determina el número de Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, modifica el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8416, del 31 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5243

Art. 1.—La Suprema Corte de Justicia estará integrada,

en lo sucesivo, por nueve jueces solamente, en vez de once.

Art. 2.—Las Cortes de apelación de la República se compondrán en lo adelante de cuatro jueces cada una, en lugar de cinco.

Art. 3.—Se modifica el artículo 31 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, reformado por la Ley Nº 1826, del 18 de octubre de 1948, para que rija así:

"Art. 31.—Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces, y cuando dos de los miembros de una Corte se encuentren imposibilitados para integrarla en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este funcionario llame a un Juez de la Corte de Apelación más cercana, e igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieran originarse a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 684, del 24 de mayo de 1934, ampliada por la Nº 926, del 21 de junio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley Nº 291, del 30 de mayo de 1940".

Art. 4.—Quedan derogada la Ley Nº 1826, del 18 de octubre de 1948, y modificados, en cuanto sea necesario, los artículos 27 y 32 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre del 1927, reformados, el primero, por la Ley Nº 4880 del 25 de marzo del 1958, y el otro por las Leyes Nos. 4316 y 4876 de fechas 17 de diciembre del 1957 y 21 de marzo de 1958, respectivamente, y deroga también cualquier otra Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del

mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5244, que introduce modificaciones a varias leyes que apropian fondos, y autoriza la transferencia de la suma de RD$38,191.18 en la Ley de Gastos Públicos vigente.
G. O. Nº 8418, del 4 de noviembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5244

ARTICULO PRIMERO: Por la presente Ley se modifican en cuanto sea necesario y exclusivamente para los fines previstos en ella, las siguientes Leyes: Nos. 4971, del 1958; 345, del 1940; 2086, del 1944; 703, del 1942; 520. del 1941; 2552, del 1950; 2074, del 1949; y 1224, del 1946:

ARTICULO SEGUNDO.—Como consecuencia de las modificaciones a que se refiere el Artículo anterior se autorizan las siguientes transferencias dentro de los Fondos Especiales Nacionales:

AGN Archivo General de la Nación

DEL:	Cap. IV—Secretaría de Estado de Interior y Comunicaciones		RD$19,000.00
D50917	Fondo 1527:		
	Construcción de edificio para oficinas de Correos y Telecomunicaciones y su equipo (Ley 4971'58)	RD$19,000.00	
	Cap. VI—Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores		RD$ 1,095.50
D50591	Fondo 1103:		
	Contribución adicional al Faro de Colón (Ley 345'40)	RD$ 495.50	
D30194	Fondo 1112:		
	Repatriación y auxilios a Dominicanos (Ley 2086'41)	600.00	
		RD$ 1,095.50	
	Cap. VII—Secretaría de Estado de Finanzas		RD$11,000.00
D50318	Fondo 1058:		
	Para pagos eventuales por concepto de préstamos a empleados públicos (Ley 703'42)	RD$ 6,000.00	
D10134	Fondo 1113:		
	Impresión de formularios (Ley 520'41)	5,000.00	
		RD$11,000.00	
	Cap. X—Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social:		RD$ 718.07

AGN Archivo General de la Nación

D31433	Fondo 1457:		
	Atenciones Protección a la Infancia (Ley 2552'50)	RD$ 718.07	
	Cap. XI—Secretaría de Estado de Trabajo e Industria		RD$ 4,300.00
D30503	Fondo 1428:		
	Atenciones y gastos de la revista de Trabajo e Industria (Ley 2074'49)	RD$ 800.00	
D31600	Fondo 1388:		
	Propaganda y Fomento del Turismo (Ley 1224'46)	3,500.00	
		RD$ 4,300.00	
	Cap. XIII—Secretaría de Estado de Obras Públicas		RD$ 2,077.61
D31803	Fondo 1488:		
	Compra y mejoramiento del equipo de Obras Públicas (Of. 2287'53 del Honorable Señor Presidente de la República)	RD$ 2,077.61	
			RD$38,191.18
AL:	Cap. VII—Secretaría de Estado de Finanzas:		RD$38,191.18
D32990	Fondo 1376:		
	Para atenciones del Plan de Mejoramiento Social y Económico y otros fines de interés nacional según dis-		

ponga el Poder Ejecutivo RD$38,191.18

RD$38,191.18

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5245, del Senado que aprueba nombramiento diplomático.
G. O. Nº 8422, del 21 de noviembre de 1959.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5245

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 5246, que modifica el artículo 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, Nº 3861, del 26 de junio de 1954.
G. O. Nº 8421, del 18 de Noviembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5246

ARTICULO UNICO.—El Artículo 28 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, Nº 3861, del 26 de junio de 1954, queda modificado para que rija con el siguiente texto:

"Art. 82.—Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, determinar y requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio, y las acciones por violación a la presente Ley, no prescriben."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5247, del Congreso Nacional, que deroga la Resolución del Congreso Nacional Nº 4170, del 3 de Junio de 1955, que aprobó el Contrato suscrito entre el Estado y la Sociedad Comercial Astilleros Dominicanos Gibbs, C. por A.

G. O. Nº 8419, del 7 de Noviembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5247

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 del mes de mayo del año 1955, se suscribio, entre el Estado Dominicano y la Sociedad Comercial Astilleros Dominicanos Gibbs, C. por A., luego denominada Astilleros Dominicanos, C. por A., un contrato por medio del cual el primero concedió a la segunda el beneficio de determinadas exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, comprometiéndose, a su vez, la expresada Compañía, a dar cumplimiento a diversas obligaciones, conforme se enumeran, describen y precisan en aquel mismo contrato, el cual fué sancionado por la Resolución 4170, del Congreso Nacional, de fecha 3 del mes de junio del año 1955, en acatamiento de lo que dispone, a ese respecto, la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que la referida Sociedad Comercial no cumplió con todas las obligaciones que debía satisfacer de acuerdo con el mencionado contrato, lo que, consecuentemente, justifica que el Estado Dominicano se redima del cumplimiento de los compromisos que, por su parte, asumió mediante el contrato ya aludido, aparte de que por aquella misma circunstancia la empresa objeto de dicha Sociedad pasó posteriormente a ser del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, el cual adquirió la propiedad de la casi totalidad de sus acciones;

CONSIDERANDO: Que el derecho de disfrutar de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, se halla subordinado, de acuerdo con el articulo 91 de la Constitución de la República, al hecho de que el beneficiario cumpla con las obligaciones impuéstasle por el mismo contrato por medio del cual se le concedieron semejantes beneficios.

VISTOS los artículos 38, inciso 20, y 91 de la Constitución de la República;

VISTOS el Contrato suscrito el dia 26 de mayo de 1955, entre el Estado Dominicano y la llamada Sociedad Comercial Astilleros Dominicanos Gibbs, C. por A., denominada luego

Astilleros Dominicanos, C. por A., y la Resolución del Congreso Nacional que le impartió su aprobación, de fecha 3 de junio de 1955;

R E S U E L V E :

UNICO.—Derogar la Resolución del Congreso Nacional, Nº 4170, del 3 de junio de 1955, que aprobó el contrato suscrito el dia 26 de mayo de 1955, entre el Estado Dominicano y la Sociedad Comercial Astilleros Dominicanos Gibbs, C. por A, denominada luego Astilleros Dominicanos, C. por A. y que fué publicada en la Gaceta Oficial Nº 7812 de fecha 8 de Junio de 1955, quedando por consiguiente, dicho contrato, y como consecuencia de esta derogación, sin efecto alguno, sin perjuicio de que el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, propietario de los Astilleros objeto de dicha empresa, presente sus alegatos, en relación con las exoneraciones de impuestos que puedan interesar a los negocios indicados, con sujeción al Decreto del Poder Ejecutivo, Nº 5261, de fecha 23 de octubre del presente año, 1959, o a las leyes y reglamentaciones que estuvieren vigentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5248, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato entre el Estado y la Sociedad Comercial Chocolatera Industrial, C. por A., sobre modificación al Contrato anterior.
G. O. Nº 8421, del 18 de Noviembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5248

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 28 de octubre de 1959, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Trabajo e Industria, Dr. Pedro Pablo Cabral Bermúdez y la Sociedad Comercial Chocolatera Industrial, C. por A., representada por su Sub-administrador, señor Víctor Sued, por medio del cual se modifica el artículo primero del suscrito en fecha 18 de junio de 1959, aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución Nº 5161 del 27 de junio del presente año 1959,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 28 de octubre de 1959, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Trabajo e Industria, Dr. Pedro Pablo Cabral Bermúdez y la Sociedad Comercial Chocolatera Industrial, C. por A., representada por su Sub-administrador señor Víctor Sued, por medio del cual se modifica el artículo primero del suscrito en fecha 18 de junio de 1959, aprobado por el Congreso Nacional, mediante la Resolución Nº 5161

del 27 de junio del presente año 1959, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado de Trabajo e Industria, Dr. Pedro Pablo Cabral Bermúdez, dominicano, casado, mayor de edad, de este domicilio y residencia, identificado por la Cédula Personal Nº 20767, serie 31, sello hábil Nº 1270, quien actúa en virtud de poder especial conferidole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha 28 de octubre de 1959, de una parte; y, de la otra parte, la sociedad comercial CHOCOLATERA INDUSTRIAL, C. POR A., organizada conforme a las leyes de la República, con su domicilio principal en la ciudad de Puerto Plata, representada por su Sub-administrador, señor Víctor Sued, dominicano, casado, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata y accidentalmente en esta Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal Nº 42061, Serie 31, sello hábil 3367;

POR CUANTO: en fecha 18 del mes de junio de 1959, el ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y la sociedad comercial CHOCOLATERA INDUSTRIAL, C. POR A., representada por su Vicepresidente, señor Víctor Sued, suscribieron un contrato mediante el cual el ESTADO DOMINICANO reconoce y acepta el traspaso que hizo a la indicada sociedad comercial el señor Benjamín Paicwonsky de sus contratos intervenidos con el ESTADO en fecha 9 de agosto de 1955 y 26 de julio de 1956, y el cual contrato de fecha 18 de junio de 1959 fué aprobado por el Congreso Nacional por Resolución Nº 5161, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8377 de fecha 4 de julio de 1959;

POR CUANTO: de acuerdo con los términos del artículo 1º del contrato del 18 del mes de junio de 1959 mencionado, el ESTADO DOMINICANO garantiza a la CHOCOLATERA INDUSTRIAL, C. POR A., cuotas anuales de cacao equivalentes a ciento diez mil (110,000) sacos de setenta (70) kilos cada uno para la cosecha 1858/1959; ciento cinco mil (105,000) sacos de setenta (70) kilos cada uno para la cosecha que se inicia en octubre de 1959; cien mil (100,000) sacos de setenta (70) kilos cada uno para la cosecha que se inicia en octubre de 1960; e igual cantidad en cada uno de los años subsiguientes;

POR CUANTO: el ESTADO DOMINICANO y la CHOCOLATERA INDUSTRIAL, C. POR A., han convenido en modificar el artículo 1º del dicho contrato en el sentido de fijar, para lo sucesivo, la cuota anual garantizada por el ESTADO a la mencionada Compañía en la cantidad de ciento

veinticinco mil (125.000) sacos de cacao de 70 kilos cada uno (sacos standard);

POR TANTO: se ha pactado y convenido lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1º del contrato suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y la CHOCOLATERA INDUSTRIAL, C. POR A., del domicilio de Puerto Plata, en fecha 18 de junio de 1959, aprobado por el Congreso Nacional por medio de su Resolución Nº 5161, del 27 de junio del 1959, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8377 de fecha 4 de julio del mismo año, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1º—EL ESTADO DOMINICANO garantiza, dentro de las condiciones a que se refiere el presente contrato, a la CHOCOLATERA INDUSTRIAL, C. POR A., del domicilio de Puerto Plata, cuotas anuales de cacao equivalentes a ciento veinticinco mil (125.000) sacos de cacao de setenta (70) kilos standard)."

Hecho y firmado en tres originales del mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes y otra para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Por EL ESTADO DOMINICANO:
Pedro Pablo Cabral
Secretario de Estado de Trabajo e Industria.

Por la CHOCOLATERA INDUSTRIAL, C. POR A.
Víctor Sued,
Sub-administrador.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresente de la Cámara de Diputados en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5249, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo.
G. O. Nº 8422, del 21 de noviembre de 1959.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5249

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Dr. Rodolfo Leyba Polanco, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución Nº 5250, del Congreso Nacional, que prorroga la actual legislatura ordinaria, por sesenta días más.
G. O. Nº 8422, del 21 de noviembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5250

VISTO el artículo 31 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar hasta por sesenta días más a contar del día catorce del mes de noviembre del corriente año, la actual legislatura, ordinaria, iniciada el 16 de agosto de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

AGN Archivo General de la Nación

once días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5251, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos G. O. Nº 8428, del 25 de Noviembre de 1959.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5251

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Pedro José Trujillo Nicolás como Ministro Consejero de la Embajada en España; Dr. Hipólito Herrera Pellerano como Secretario de Primera Clase de la Embajada en Lima, Perú; Lic. Francisco Xavier Martínez como Secretario de Primera Clase de la Embajada en París, Francia, y Federico Gerar-

dino hijo como Secretario de Segunda Clase de la Embajada en Bogotá, Colombia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 5252, que modifica el Párrafo 1 del artículo 2 de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos.
G. O. Nº 8422, del 21 de noviembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5252

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el Párrafo 1 del Artículo 2 de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de noviembre de 1957, para que rija de la siguiente manera:

"PARRAFO I.—El pago de los derechos establecidos por concepto de expedición de matrículas y placas de número se efectuará en moneda nacional o en cheques bancarios certificados o de gerencia. Este pago deberá cubrirse en períodos de seis meses, salvo las excepciones establecidas en la tarifa. Sin embargo, cuando las solicitudes de placas correspondan a vehículos debidamente inscritos y matriculados en la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, y las mismas sean formuladas entre el 1º de abril y el 30 de junio, o entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, el pago será de sólo un 50% de tales derechos."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve;

años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5253, que designa con el nombre de Aeropuerto Trujillo, el recién construído en Punta Caucedo, Distrito Nacional.

G. O. Nº 8423, del 25 de Noviembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5253

CONSIDERANDO: que próximamente será inaugurado el aeropuerto construído por el Gobierno, en el lugar de Cabo

ARCHIVO BIBLIOTECA NACIONAL
Archivo General de la Nación

Caucedo, y que esa obra, realizada por iniciativa del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, es una de las en que más está simbolizada la acción rectora con que el insigne líder del pueblo dominicano, al par que asienta sobre bases inconmovibles los valores de la nacionalidad, difunde la firmeza de esos valores con espíritu de paz y justa cooperación en las relaciones internacionales;

CONSIDERANDO: que nada es más justo que se designe para coronar esa obra, que está llamada a desiacarse como elemento de significación en las actividades de la política de buena vecindad, con el nombre del paladín que ha consagrado su noble vida al servicio de los ideales de paz y de establecimiento de un orden internacional fundado en la amistad de los pueblos y en el intercambio propio de toda convivencia civilizada;

CONSIDERANDO: que el nombre del Generalísimo Trujillo, en ese magnífico pórtico abierto a los caminos del mundo, es un mensaje permanente del espíritu de esa convivencia pacífica y libre que el Generalísimo Trujillo ha proclamado y practicado como Gobernante y como líder del pueblo dominicano y que él es digno por todo concepto del homenaje que implica esa designación;

ARTICULO 1.—El aeropuerto ubicado en Punta Caucedo del Distrito Nacional, queda designado con el nombre de Aeropuerto Trujillo como homenaje al Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

ARTICULO 2.—Se confía la ejecución de esta ley a las autoridades correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5254, que deroga las Leyes Nº 4073 y Nº 4163 del año 1955, que exonera de impuestos los combustibles conocidos por "Fuel Oil" y "Diesel Oil", entregados a los buques que arriben a Ciudad Trujillo. G. O. Nº 8422, del 21 de noviembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5254

ARTICULO UNICO.— Quedan derogadas las Leyes Nº 4073, del 12 de marzo del 1955 y Nº 4163, del 28 de mayo del mismo año, por medio de las cuales se exonera de impuestos los combustibles conocidos con los nombres de "Fuel Oil" y "Diesel Oil" entregados directamente a los buques que arriben al Puerto de Ciudad Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del

mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5255, que autoriza transferencias por la suma de RD$530,112.07, en la Ley de Gastos Públicos vigente
G. O. Nº 8423, del 25 de Noviembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5255

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO			RD$ 7,543.60
G10310A	Servicios Personales	RD$	7,543.60	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 600.00
G20101B	Otros Gastos Corrientes	RD$	600.00	
20153	MARINA DE GUERRA			RD$ 66,675.28
G20153A	Servicios Personales	RD$	6,000.00	
G20153C	Adquisición de Propiedades		13,995.94	
G20153E	Construcciones y Mejoras Permanentes		40,919.36	
G20153	Atenciones Varias		5,759.98	
		RD$	66,675.28	
20111	ESTADO MAYOR GENERAL			RD$ 3,000.00
G20111A	Servicios Personales	RD$	3,000.00	
20112	OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL			RD$ 5,000.00
G20112A	Servicios Personales	RD$	5,000.00	
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO NACIONAL			RD$ 37,000.00
G20120A	Servicios Personales	RD$	37,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

20135	TECNICOS DEL EJERCITO NACIONAL		RD$ 1,000.00
G20135A	Servicios Personales	RD$ 1,000.00	
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL		RD$ 4,000.00
G20152A	Servicios Personales	RD$ 4,000.00	
10401	CARCELES PUBLICAS		RD$ 23,000.00
G10401B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 23,000.00	
20154	VESTUARIO DE LA MARINA DE GUERRA		RD$ 2,643.00
G20154B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 2,643.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y COMUNICACIONES

32510	GOBIERNO PROVINCIAL		RD$ 15,000.00
G32510A	Servicios Personales	RD$ 15,000.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30126	EMBAJADA EN CUBA		RD$ 15,456.99
G30126	Atenciones Varias	RD$ 15,456.99	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 12,000.00
G10415	Adquisición de Propiedades	RD$ 12,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO		RD$ 2,000.00
G10411A	Servicios Personales	RD$ 2,000.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10495	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 5,000.00
G10493A	Servicios Personales	RD$ 5,000.00	
31507	LICEOS DE EDUCACION SECUNDARIA		RD$ 30,000.00
G31507A	Servicios Personales	RD$ 30,000.00	
30536	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTESANALES		RD$ 99,273.90
G30536A	Servicios Personales	RD$ 65,335.00	
G30536	Atenciones Varias	33,938.90	
		RD$ 99,273.90	

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO		RD$ 16,127.50
G31515B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 8,000.00	
G31515C	Adquisición de Propiedades	4,997.50	
G31515	Atenciones Varias	3,130.00	
		RD$ 16,121.50	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 94,409.00
G10499B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 16,200.00	
G10499	Atenciones Varias	78,209.00	
		RD$ 94,409.00	
31362	DIVISION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES		RD$ 11,000.00
G31362B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 11,000.00	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA		RD$ 8,000.00
G31365	Mantenimiento y atenciones	RD$ 8,000.00	
30536	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTESANALES		RD$ 8,040.00
G30536A	Servicios Personales	RD$ 8,040.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA Y CULTOS

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 1,600.00
G10210	Atenciones Varias	RD$ 4,600.00	
50513	SUBVENCIONES DIVERSAS		RD$ 18,795.00
G50513F	Subvenciones	RD$ 18,795.00	

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10421	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 39,947.80
G10421A	Servicios Personales	RD$ 39,947.80	
			RD$530,112.07

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DE SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 600.00
G20101C	Adquisición de Propiedades	RD$ 600.00	
20153	MARINA DE GUERRA		RD$ 68,718.38
G20153B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 53,718.38	
G20153	Atenciones Varias	15,000.00	
		RD$ 68,718.38	
30220	POLICIA NACIONAL		RD$ 25.205.00
G30220A	Servicios Personales	RD$ 25,205.00	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO NACIONAL		RD$ 33,000.00
G20143B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 33,000.00	
10443	GARAJE DE TRANSPORTE Y SUMINISTROS		RD$ 40,000.00
G10443	Atenciones Varias	RD$ 40,000.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y COMUNICACIONES

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 4,600.00
G10491	Atenciones Varias	RD$ 4,600.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$39,947.80
G10340	Atenciones Varias	RD$ 39,947.80	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 15,000.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 15,000.00		
30199	EMBAJADA EN GUATEMALA		RD$	335.49
G30199	Atenciones Varias	RD$ 335.49		
30196	EMBAJADA EN FORMOSA		RD$	210.00
G30196	Atenciones Varias	RD$ 210.00		
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA		RD$	4,250.00
G30113A	Servicios Personales	RD$ 2,500.00		
G30113	Atenciones Varias	1,750.00		
		RD$ 4,250.00		

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 12,000.00
G10415B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 10,000.00	
G10415Z	Para cubrir deuda de años anteriores	2,000.00	
		RD$ 12,000.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31521	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES		RD$ 30,000.00
G31521A	Servicios Personales	RD$ 30,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO		RD$ 16,127.50
G31515A	Servicios Personales	RD$ 16,127.50	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL		RD$121,449.00
G31470	Mantenimiento y Atenciones	RD$121,449.00	
10412	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES		RD$ 18,795.00
G10412F	Subvenciones	RD$ 18,795.00	
31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO		RD$ 600.00
G31401	Mantenimiento y Atenciones	RD$ 600.00	
30536	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTESANALES		RD$ 99,273.90
G30536A	Servicios Personales	RD$ 65,335.00	
G30536	Atenciones Varias	33,938.90	
		RD$ 99,273.90	
			RD$530,112.07

D A D A en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve dias del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y

nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5256, que establece conmutabilidad en las penas de prisión impuestas en materias de simple policía y correccional.
G. O. Nº 8425, del 28 de Noviembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5256

Art. 1.—Las penas de prisión impuestas en materia de simple policía y, en materia correccional, las que no exce-

dan de seis meses, podrán ser conmutadas, en todo o en parte, mediante el pago en *dinero efectivo de la suma* correspondiente, a razón de un peso oro por cada día de prisión que *no desearen cumplir* los condenados a ellas. El cómputo se hará de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 40 del Código Penal.

Párrafo.—Se exceptúan de este beneficio las condenaciones por delitos contra las propiedades, contra la paz pública, contra la Constitución, los atentados y tramas contra el Jefe del Estado y los delitos contra la honestidad.

Art. 2.—Los condenados a un mes de prisión o más hasta el límite señalado en el artículo anterior, que *desearen* acogerse a los beneficios de esta Ley, deberán dirigir una solicitud al Procurador General de la República por la vía del Ministerio Público correspondiente, el cual deberá opinar, en cada caso, inmediatamente, acerca de la procedencia o no de la misma, así como adjuntarle una copia simple de la sentencia condenatoria. El Procurador General de la República decidirá al respecto, en un plazo de cinco días, a partir de la recepción del expediente, a más tardar, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la peligrosidad del agente.

Art. 3.—*En casos* de condenación a menos de un mes de prisión la solicitud a que se refiere el artículo anterior podrá ser dirigida, directamente, al Ministerio Público correspondiente, el cual otorgará el beneficio de la conmutación, en el término de veinticuatro horas, a partir de la recepción de la mencionada solicitud.

Art. 4.—*En los casos de condenaciones definitivas* a las penas de prisión y multa, simultáneamente, los condenados no podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, sino cuando hayan satisfecho, previamente, el pago de la multa.

Art. 5.—La presente Ley es aplicable aún cuando las penas de prisión correccional o de arresto hayan sido empezadas a *ejecutar*.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de *la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de* noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5257, que modifica el artículo 54 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761, y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8425, del 28 de Noviembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5257

Art. 1.—Queda modificado el artículo 54 de la Ley Orgánica de las *Fuerzas Armadas Nº 4761 del 1º de septiembre* de 1957, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 54.—Los alistados ingresarán en virtud de un contrato de alistamiento, quedando obligados por el mismo a servir por un período de seis años, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley."

Art. 2.—El periodo de cuatro años de los alistados que actualmente sirven en las Fuerzas Armadas, queda extendido a seis años, a contar de la fecha del contrato de alistamiento, de acuerdo con la facultad reservada al Estado por el artículo 57 de la Ley Nº 4761, del 1º de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5258, que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad, a aumentar por resolución de su Consejo Directivo, el tipo de interés de todos y cada uno de los bonos para el desarrollo de los Servicios Eléctricos, emitidos por ella.

G. O. Nº 8425, del 28 de Noviembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5258

Art. 1.— La Corporación Dominicana de Electricidad, empresa de servicio público, investida de personalidad jurídica, propiedad del Estado, queda autorizada a aumentar por resolución de su Consejo Directivo, aprobada en la forma establecida en la Ley Nº 4310, del 31 de octubre del 1955, el tipo de interés de todos y cada uno de los bonos para el desarrollo de los Servicios Eléctricos, emitidos por ella o por emitir, y correspondientes a las Series del 1985, 1987 y 1988, siempre que el tipo de dicho interés no exceda del 6% anual.

Art. 2.—La presente ley modifica cualquiera otra Ley o disposición en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramon Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5259, que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos vigente, por la suma de RD$240,447.10.
G. O. Nº 8427, del 30 de Noviembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5259

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20153	MARINA DE GUERRA		RD$ 14,651.76
G20153A	Servicios Personales	RD$ 6,651.76	
G20153C	Adquisición de Propiedades	6,000.00	
G20153	Atenciones Varias	2,000.00	
		RD$ 14,651.76	

30622	COMANDANCIAS DE PUERTOS, SERVICIOS PRACTICOS, VIGIAS E INSPECTORES DE COSTAS		RD$ 6,581.48
G30622A	Servicios Personales	RD$ 2,583.00	
G30622C	Adquisición de Propiedades	3,998.48	
		RD$ 6,581.48	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y COMUNICACIONES

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$ 10,000.00
G31210C	Adquisición de Propiedades	RD$ 10,000.00	
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA		RD$ 3,000.00
G10417	Atenciones Varias	RD$ 3,000.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 72,169.64
G10415	Atenciones Varias	RD$ 72,169.64	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 18,741.22
G10499	Atenciones Varias	RD$18,741.22	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE ASUNTOS JURIDICOS

10506	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 12,380.92
G10406A	Servicios Personales	RD$ 4,039.47	
G10406B	Otros Gastos Corrientes	4,553.85	
G10406C	Adquisición de Propiedades	191.20	
G10406	Atenciones Varias	3,596.40	
		RD$ 12,380.92	

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10421	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 23,212.89
G10421A	Servicios Personales	RD$ 2,494.79	
G10421B	Otros Gastos Corrientes	13,253.95	
G10421C	Adquisición de Propiedades	3,084.00	
G10421	Atenciones Varias	4,380.15	
		RD$ 23,212.89	

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

10496	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 37,464.88
G10496A	Servicios Personales	RD$ 22,530.00	
G10496B	Otros Gastos Corrientes	723.88	
G10496C	Adquisición de Propiedades	10,711.00	
G10496Z	Para pagar deudas de años anteriores	3,500.00	
		RD$ 37,464.88	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

30170	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 42,244.31
G30170A	Servicios Personales	RD$ 25,891.67	
G30170B	Otros Gastos Corrientes	14,495.64	
G30170C	Adquisición de Propiedades	1,857.00	
		RD$ 42,244.31	
			RD$240,447.10

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20153	MARINA DE GUERRA		RD$ 21,233.21
G20153B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 21,233.21	
30220	POLICIA NACIONAL		RD$ 64,800.00
G30220A	Servicios Personales	RD$ 50,800.00	
G30220	Atenciones Varias	14,000.00	
		RD$ 64,800.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y COMUNICACIONES

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$ 41,767.79
G31210B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 20,600.00	
G31210	Atenciones Varias	21,167.79	
		RD$ 41,767.79	

AGN Archivo General de la Nación

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA		RD$ 3,000.00
G10417B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 3,000.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30156	EMBAJADA EN CHILE		RD$ 1,500.00
G30156	Atenciones Varias	RD$ 1,500.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 21,000.00
G10415	Atenciones Varias	RD$ 21,000.00	
10461	ADMINISTRACION DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES		RD$ 48,000.00
G10461F	Subvenciones	RD$ 48,000.00	

CAPITULO VIII-1

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO		RD$ 19,533.07
G31515A	Servicios Personales	RD$ 19,533.07	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA		RD$ 19,613.00
G31365	Mantenimiento y Atenciones	RD$ 10,400.00	

AGN Archivo General de la Nación

G31365B	Otros Gastos Corrientes	9,213.00
		RD$ 19,613.00
		RD$240,447.10

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5260, sobre Establecimiento de Empresas Comerciales, o Industriales, Registro Mercantil e Inscripción Industrial
G. O. Nº 8428, del 5 de diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS COMERCIALES, O INDUSTRIALES, REGISTRO MERCANTIL E INSCRIPCION INDUSTRIAL.

NUMERO 5260

CAPITULO I

DE LA INICIACION DE ACTIVIDADES

Art. 1.—Toda persona física o moral que se proponga iniciar actividades comerciales o industriales sujetas al pago del impuesto de patente, o que se proponga adquirir o arrendar empresas o negocios ya establecidos, deberá solicitar y obtener previamente una autorización especial de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria.

Art. 2.—La solicitud de autorización especial se hará en el formulario que se prepare al efecto la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria. Consignará, cuando se trate de sociedades o compañías, los datos personales relativos a los socios o accionistas.

Art. 3.—Las Sociedades o Compañías que aumenten el número de socios o accionistas o efectúen cambios en los mismos, o en los administradores o directores, deberán comunicar por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, los datos personales correspondientes a los nuevos socios, accionistas, administradores o directores.

Art. 4.—El formulario para solicitud de autorización especial será suministrado libre de costo a los interesados por la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, las Colecturías de Rentas Internas y las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, así como por las Tesorerías Municipales en las localidades donde no existan Colecturías o Cámaras de Comercio. A la solicitud de autorización se le aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD$1.00.

Art. 5.—Las sucursales que abra una empresa no necesitarán esa autorización, cuando su personal directivo sea el mismo de la empresa matriz.

CAPITULO II

DEL REGISTRO MERCANTIL

Art. 6.—Se instituye el Registro Mercantil, a cargo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria.

Art. 7.—Los Secretarios Generales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria serán los encargados del Registro Mercantil. En los Municipios, donde no hayan Cámaras de Comercio, harán sus veces los Secretarios de los Ayuntamientos, quienes, informarán, en cada caso, al Secretario General de la Cámara Oficial de Comercio de su jurisdicción, para que éste haga gratuitamente la inscripción o anotación correspondiente.

Párrafo.—Los Secretarios Generales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria enviarán una copia de cada registro y de las modificaciones, a la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, donde se llevará un Registro Central.

Art. 8.—La solicitud de registro se hará en el formulario que prepare la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, debiendo estar firmado por el propietario, gerente, administrador o representante legal de la empresa comercial de que se trate.

Párrafo.—Se le expedirá al declarante, libre de costo, en el momento de hacerse el registro, una copia de la inscripción.

Art. 9.—El Registro Mercantil es público y cualquier persona podrá obtener certificaciones de los datos contenidos en cada inscripción, mediante solicitud escrita acompañada de sellos de Rentas Internas, por valor de RD$2.00 para aplicarlos a la certificación expedida.

Párrafo.—En ningún caso los originales de inscripción ni los libros de registro, podrán ser sacados de la oficina correspondiente.

Art. 10.—Dentro de dos meses a contar de la fecha de su instalación, los comerciantes y empresas comerciales deberán efectuar su inscripción en el Registro Mercantil, sea cual fuere el monto de su capital.

Párrafo.—Se dispondrá de igual plazo para efectuar las inscripciones de las modificaciones del Registro.

Art. 11.—No estarán sujetos a la obligación de inscripción los comerciantes o industriales que trafiquen exclusiva-

AGN Archivo General de la Nación

mente con artículos o productos de elaboración manual, que por su naturaleza sencilla y rústica y por su forma y valor no representen una industria formalmente organizada. Asimismo, la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria podrá liberar de este requisito a quienes trafiquen con artículos o productos que por su naturaleza o forma no permiten el cumplimiento de esta obligación.

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCION INDUSTRIAL

Art. 12.—Independientemente de la autorización especial y del Registro Mercantil a que se refieren, respectivamente, los Capítulos I y II de esta ley, todo industrial o empresa industrial, sea cual fuere su capital, deberá solicitar de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria un Certificado de Inscripción Industrial, sin el cual no podrá realizar sus actividades industriales.

La solicitud se hará en el formulario preparado por dicha Secretaría de Estado, suscrito por el dueño, gerente o administrador de la empresa industrial acompañada de sellos de Rentas Internas, conforme a la tarifa establecida en el Art. 17 de esta Ley.

Art. 13.—El certificado de Inscripción Industrial será fijado en lugar visible en el local de la industria. Cuando la empresa establezca más de un local para el desarrollo de sus actividades industriales, deberá fijar en cada uno de ellos y en lugar visible el Certificado de Inscripción Industrial para cuyo fin podrá obtener tantas copias como necesitare, las cuales serán expedidas por la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria mediante solicitud escrita acompañada de un sello de Rentas Internas del valor de RD$1.00 por cada copia solicitada.

Art. 14.—Los datos contenidos en las declaraciones de inscripción se considerarán confidenciales; ningún departamento de la Administración Pública podrá divulgarlos, y sólo podrán ser utilizados para la estadística de carácter general, sin mención particular de cada empresa, salvo que el interesado así lo autorice por escrito.

Párrafo.—El funcionario o empleado público que divulgare, sin la autorización escrita del interesado, los datos de que trata este artículo, será sancionado con la destitución del cargo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta Ley.

Art. 16.—Ningún comerciante o empresa de negocios podrá invocar en su provecho las disposiciones de la Ley N° 4582 del 3 de noviembre de 1956, sobre tentativa de acuerdo previo de toda demanda de quiebra, ni las disposiciones del régimen de cesación de pagos y quiebras comerciales establecidas por el Código de Comercio, sin haber cumplido las formalidades de registro o inscripción establecidas por esta ley.

Art. 17.—Toda solicitud de registro mercantil o de inscripción industrial deberá estar acompañada de sellos de Rentas Internas en proporción al capital de la actividad o empresa, conforme a la siguiente escala.

a) De hasta RD$1,000.00...	RD$ 1.00
b) De RD$1,000.01 a RD$3,000.00...	" 2.00
c) De RD$3,000.01 a RD$10,000.00...	" 3.00
d) De RD$10,000.01 a RD$50,000.00... ...	" 5.00
e) De RD$50,000.01 a RD$100,000.00... ...	" 10.00
f) De RD$100,000.01 a RD$200,000.00... ...	" 20.00
g) Por cada RD$100,000.00 o fracción de RD$100,000.00 adicional en exceso de RD$200,000.00...	" 10.00
h) Los aumentos de capital, que deberán ser notificados por escrito al Encargado del Registro correspondiente, pagarán en la misma porporción señalada en el apartado g).	

Art. 18.—Se comunicará por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, dentro de los 15 (quince) días de haberse efectuado, toda cesión, traspaso, aumento o disminución de capital, traslado, ampliación, modificación o cierre de las empresas comerciales o industriales a que se refiere esta Ley.

Art. 19.—Todo artículo fabricado o elaborado en el país deberá llevar grabado o impreso el número del Registro Industrial del fabricante y el siguiente rótulo "Fabricado en la República Dominicana". La Secretaría de Estado de Traba-

AGN Archivo General de la Nación

jo e Industria podrá liberar a la obligación aquí establecida cuando se le demuestre que la naturaleza o forma de los artículos o productos de que se trate no permiten el cumplimiento de dicho requisito.

Art. 20.—No estarán obligados a reinscribirse los comerciantes o industriales inscritos a la fecha de la presente ley.

Art. 21.—En los órganos de publicidad de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria y de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, se publicarán en resumen, las inscripciones realizadas en cumplimiento de esta ley.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Art. 22.—Las violaciones a la presente Ley serán de la competencia de los Juzgados de Paz y los infractores podrán ser sancionados con multas de RD$5.00 a RD$200.00.

Art. 23.—Los inspectores de Rentas Internas y los de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, velarán por el cumplimiento de esta Ley y redactarán las actas para los sometimientos a que hubiere lugar, las cuales serán tramitadas a la autoridad judicial por la vía del organismo superior correspondiente; todo sin perjuicio de las actuaciones o requerimientos que dichos Inspectores deban practicar de conformidad con otras leyes.

Art. 24.—Las autorizaciones y registros otorgados en virtud de esta Ley podrán ser revocados y cancelados cuando la información, suministrada por el solicitante de la autorización o registro no sea verídica en todas sus partes, o por cualquier contravención a los requisitos necesarios para el establecimiento y funcionamiento de una empresa comercial o industrial que, a juicio del Secretario de Estado de Trabajo e Industria, amerite la revocación.

Art. 25.—La presente Ley deroga y sustituye la Nº 5072, de fecha 16 de enero de 1959, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cin-

cuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia. 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia. 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5261, que modifica el artículo 12 de la Ley del Notariado, Nº 770, del 8 de noviembre de 1927, y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8480, del 10 de diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5261

Art. 1.—Se modifica el artículo 12 de la Ley del Notariado Nº 770, del 8 de noviembre de 1927, para que rija así:

"Art. 12.—Las funciones de Notario son incompatibles con las de cualquier cargo o empleo público remunerado, ya sean éstos electivos o de nombramientos."

Párrafo I.—Se exceptúa de la disposición anterior el cargo de Juez de Paz, en aquellos Municipios en que no haya Notarios designados en ejercicio, ni suplentes de Jueces de Paz que sean Abogados y, por consiguiente, investidos como Notarios Públicos.

Párrafo II.—Los suplentes de Jueces de Paz, en aquellas jurisdicciones en que es indispensable la condición de abogado para serlo mientras ejerzan, temporalmente, las funciones de Jueces de Paz, cesarán en su investidura legal de Notarios Públicos.

Art. 2.—Las personas que, en la actualidad, desempeñen cargos o empleos públicos remunerados, ya sean éstos electivos o de nombramiento, conjuntamente con las funciones de Notario Público, por el sólo hecho de permanecer en sus cargos o empleos, diez días a partir de la vigencia de la presente ley, se considerará que han renunciado a su investidura de Notarios, y se procederá con su archivo de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Nº 769, de 1934.

Art. 3.—Queda derogado el Párrafo del artículo 12 de la Ley de Notariado Nº 770, del 8 de noviembre de 1927 y cualquier ley, o parte de ley, que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve;

años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5262, que modifica el tercer acápite del artículo 2 de la Ley sobre la Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas.

G. O. Nº 8430, del 10 de diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5262

ARTICULO UNICO.—Se modifica el tercer acápite del artículo 2 de la Ley sobre la Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas, Nº 1951, del 7 de marzo de 1949, para que rija del siguiente modo:

"Dicha Comisión tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, y estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los miembros que se consideren necesarios, nombrados todos por el Poder Ejecutivo."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve

días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambiez,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5263, sobre subvenciones del Estado a centros de enseñanzas particulares o semi-oficiales.
G. O. Nº 8431, del 16 de diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5263

CONSIDERANDO: que es deber del Estado proveer educación fundamental a sus habitantes y adoptar las providen-

cias necesarias para asegurar el suministro de educación primaria, vocacional, artística, comercial, de artes manuales y de economía doméstica;

CONSIDERANDO: que el Estado está cumpliendo con ese deber constitucional mediante la creación y sostenimiento de centros de enseñanzas oficiales y la ayuda, con subvenciones, a instituciones de enseñanzas particulares o semi-oficiales;

CONSIDERANDO: que se disponen de elementos que garantizan en las escuelas oficiales que el empleo de los recursos proporcionados por el Estado se ajusta y responde a los fines perseguidos, por estar representados en servicios que equivalen a las sumas invertidas;

CONSIDERANDO: que esa misma certidumbre no se tiene en los centros de enseñanzas semi-oficiales y particulares que disfrutan de subvenciones por carecerse de un análisis detallado de sus ingresos y egresos;

CONSIDERANDO: que algunos de esos establecimientos subvencionados no tiene ya una necesidad absoluta de ayuda económica por tratarse de instituciones adultas, con plena capacidad para funcionar normalmente sin el auxilio oficial;

CONSIDERANDO: que la inversión de fondos en organismos que ya no necesitan de la ayuda oficial, le resta posibilidades a otros centros de enseñanzas que pudieran crearse o desarrollarse y cobrar un impulso más acelerado con esos recursos que actualmente se distraen en beneficio de quien no los necesita, frustrándose, así, los fines y propósitos perseguidos por el Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Las subvenciones en favor de centros de enseñanzas particulares o semi-oficiales serán consignados todos los años en apropiaciones que figuren en la Ley de Gastos Públicos para surtir efecto exclusivamente durante ese período.

ARTICULO 2.—Cada año, en el mes de noviembre, los aspirantes deberán dirigir su solicitud, por la vía de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual no podrá ser considerada si no se envía adjunto a ella un análisis detallado de los ingresos y egresos del peticionario, con suficientes datos que permitan apreciar la necesidad de ayuda económica por parte del Estado y la extensión en que deba ser concedida.

ARTICULO 3.—El Estado tendrá el derecho de hacer inspeccionar mensualmente las cuentas de ingresos y egresos de

los centros de enseñanzas subvencionados para establecer si corresponden con el análisis enviado originalmente y de, en cualquier momento ,revocar o reducir la subvención cuando la necesidad de esa ayuda económica no sea indispensable en su totalidad o en la medida en que fuere otorgada.

ARTICULO 4.—(Transitorio).— Las solicitudes de subvenciones para consignar en la Ley de Gastos Públicos correspondiente al año 1960, deberán ser remitidas con un estado de ingreso y egreso, a más tardar el 21 de diciembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciem-

bre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5264, que suprime el párrafo Agregado por la Ley Nº 4668 de 1957, al artículo 2 de la Ley Nº 859, del 13 de marzo de 1935, que establece el impuesto sobre la fabricación de fósforos.

G. O. Nº 8431, del 16 de diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5264

ARTICULO UNICO: Queda suprimido el Párrafo agregado por la Ley Nº 4668 del 12 de abril de 1957, al artículo 2 de la Ley Nº 859, del 13 de marzo de 1935, que establece el impuesto sobre la fabricación de fósforos y su forma de pago.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5265, que dispone un plazo de 30 días para que las personas del sexo femenino que no tengan sus Cédulas Personales de Identidad al día, correspondiente a la trigésima quinta categoría, puedan hacerlo mediante el pago de RD$1.00 (un peso).

G. O. Nº 8431, del 16 de diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5265

ARTICULO UNICO.—Durante un período de 30 días a partir de la fecha de publicación de esta Ley, todas las personas del sexo femenino, residentes en el país, de diez y seis años de edad en adelante que no se hayan provisto de su Cédula Personal de Identidad, o que no hayan renovado con el pago del impuesto del presente o de anteriores años, podrán poner su Cédula al día mediante el pago de RD$1.00 en total, sin recargo, cuando adeudaren una suma superior a ésta.

Párrafo.—La disposición anterior sólo es aplicable a las personas del sexo femenino incluídas en la trigésima quinta categoría del artículo 7 de la Ley Nº 990 de fecha 7 de septiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, modificada por la Ley Nº 4150 del 14 de mayo de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta

y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5266, del Congreso Nacional, que aprueba la Resolución adoptada por la XII Asamblea Mundial de la Salud, el día 28 de mayo de 1959. G. O. Nº 8435, del 29 de Diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5266

VISTO: El inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTA: La Resolución aprobada por la XII Asamblea Mundial de la Salud, el día 28 del mes de mayo del año 1959; que modifica los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución adoptada por la XII Asamblea Mundial de la Salud, el día 28 del mes de mayo del año 1959; que modifica los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que copiada a la letra dice así:

REFORMA DE LA CONSTITUCION: AUMENTO DEL NUMERO DE MIEMBROS FACULTADOS PARA DESIGNAR A UNA PERSONA QUE FORME PARTE DEL CONSEJO EJECUTIVO (ARTICULOS 24 Y 25)

La 12ª Asamblea Mundial de la Salud,

En atención a la propuesta presentada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de aumentar el número de las personas designadas para formar parte del Consejo Ejecutivo; (1)

Visto el texto del proyecto de reforma de los Artículos 24 y 25 de la Constitución comunicado por el Director General a los Estados Miembros en 3 de noviembre de 1958;

Advirtiendo que se ha dado el debido cumplimiento a las disposiciones del Artículo 73 de la Constitución, donde se exige que las propuestas de reforma de la Constitución se comuniquen a los Estados Miembros por lo menos seis meses antes de que la Asamblea de la Salud las examine,

1.—APRUEBA las reformas de la Constitución reproducidas en los Anexos (2) a la presente resolución, de la que forman parte integrante y cuyo texto en chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico;

2.—RESUELVE que el Presidente de la 12ª Asamblea Mundial de la Salud y el Director General de la Organización Mundial de la Salud refrenden con su firma dos ejemplares de la presente resolución, uno de los cuales se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, depositario de la Constitución, y otro se conservará en los archivos de la Organización Mundial de la Salud; y

(1) Documento A12/AFL/2

3.—RESUELVE además que la aceptación de las reformas de la Constitución aprobadas en la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Constitución se haga mediante el depósito del correspondiente instrumento en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

11ª sesión plenaria, 28 de mayo de 1959.

(2) El orden de los Anexos es el mismo que se indica en el último párrafo del texto español de la Constitución (Véase Documentos Básicos, Novena Edición, página 20).

YO, Alvaro Bernardino, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia certificada conforme y completa de las Resoluciones aprobadas en la 12ª Asamblea Mundial de la Salud.

Ciudad Trujillo, D. N.
26 de octubre de 1959.

Alvaro Bernardino

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujilo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolucion Nº 5267, del Congreso Nacional que aprueba el Convenio Internacional del Café, suscrito en Washington, E. U. de A., el 26 de septiembre de 1959.
G. O. Nº 8435, del 29 de Diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5267

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio Internacional del Café, suscrito en Washington, Estados Unidos de América, el día 26 del mes de septiembre del año 1959.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Convenio Internacional del Café, suscrito en Washington, Estados Unidos de América, el día 26 del mes de septiembre del año 1959, por el Señor Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Embajador de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos, que copiado a la letra dice así:

ACTA FINAL

DE LAS NEGOCIACIONES PARA LA CONCLUSION DE UN CONVENIO INTERNACIONAL DE CAFE

PREAMBULO

Los gobiernos de los países signatarios de este Convenio,
CONSCIENTES de los riesgos que representan el des-

AGN Archivo General de la Nación

equilibrio actual entre la producción y el consumo de café, y la constante acumulación de existencias en los países productores, cuyas economías y nivel de vida dependen principalmente del comercio de este producto básico,

ACUERDAN que es necesario realizar, a la brevedad posible, estudios que permitan llegar a un convenio a largo plazo, capaz de proporcionar soluciones adecuadas a una situación igualmente perjudicial a los intereses de productores y consumidores, y de asegurar la normalización del comercio en los años venideros,

DECIDEN encargar a la Comisión correspondiente del Grupo de Estudio del Café, con sede en Washington, que con toda la diligencia posible proceda a la realización de tales estudios, con el concurso de las instituciones internacionales competentes, especialmente la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y organismos especializados de las Naciones Unidas, y que al término de esos estudios proponga un proyecto de convenio a largo plazo. Esos estudios, en los cuales será conveniente contar con la partipación de los países consumidores, deberán considerar los problemas de producción, consumo, existencia y comercio internacional; y, como paso inmediato,

DECIDEN adoptar las disposiciones que siguen, las cuales constituyen un convenio a corto plazo cuya ejecución se endereza, por una parte, a evitar el deterioro de los precios, perjudicial a la economía de todos, y, por otra, a manifestar el espíritu de solidaridad y cooperación en que debe inspirarse el convenio a largo plazo unánimente deseado, del que ya han dado prueba los países de la América Latina durante los dos últimos años cafeteros.

CONVENIO

Artículo 1

OBJETO

El objeto del Convenio Internacional de Café es adaptar la oferta de café, a su demanda, asegurar la colocación ordenada del producto en los mercados internacionales, y fomentar su consumo en todo el mundo, contribuyendo así a la intensificación del comercio entre los países productores y consumidores.

Artículo 2

DURACION

El Convenio tendrá la duración de un año a partir del 1º de octubre de 1959 y podrá renovarse a iniciativa de la Junta Directiva, previa consulta con los países signatarios.

AGN Archivo General de la Nación

Artículo 3

JUNTA DIRECTIVA

El control de la ejecución del Convenio y la elaboración y adopción de todas las medidas necesarias para su aplicación estarán a cargo de una Junta Directiva. Esta Junta se integrará con un representante de cada país signatario o por sus suplentes. La Junta Directiva elegirá, de entre los delegados titulares y en carácter personal, un Presidente y un Vice-Presidente, que no podrán delegar sus poderes. El Secretario General del Convenio Latinoamericano de Café estará encargado de realizar los trabajos de Secretaría del presente Convenio, hasta que la Junta Directiva en su primera reunión tome decisión definitiva al respecto.

La Junta Directiva, además de los deberes y facultades que establece este Convenio, adoptará sus propios reglamentos; aprobará su presupuesto; rendirá informes sobre sus actividades, y resolverá las situaciones extraordinarias que se presenten por la aplicación de este Convenio y no previstas en él.

La sede de la Junta Directiva será la ciudad de Washington, D. C. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez cada dos meses y podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando lo solicite la mayoría de los países signatarios. La Junta Directiva se reunirá normalmente en su sede, salvo cuando se juzgue conveniente hacerlo en otro sitio.

Artículo 4

APROBACIONES DE RESOLUCIONES

Toda acción de la Junta Directiva deberá reflejar la opinión de la mayoría de los países signatarios. El consentimiento de cada país será necesario en cada caso para que le obliguen las decisiones de la Junta Directiva.

Artículo 5

CONSULTAS ENTRE PAISES PARTICIPANTES

Las reuniones que celebren grupos de países signatarios con intereses comunes para la adopción de medidas adicionales que tiendan a fortalecer los objetivos del Convenio serán auspiciadas por la Junta Directiva, quién solicitará la colaboración de los demás países signatarios.

Artículo 6

CUOTAS

Los países signatarios se comprometen a limitar sus exportaciones de café para el período del 1º de octubre de 1959

al 30 de septiembre de 1960, de acuerdo con las cuotas señaladas en el Anexo 1, o de acuerdo con las que resulten de las disposiciones que siguen.

Las cuotas fueron establecidas teniendo en cuenta: (a) un porcentaje de 90% de las exportaciones efectuadas durante el mejor año calendario tomado del último decenio (1949-1958); (b) un porcentaje máximo de 88% de la producción exportable real, conforme a la estimación hecha por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

Para los países con producción exportable inferior a dos millones de sacos, la Junta Directiva procederá, a pedido de esos países, a reajustar sus cuotas hasta un máximo del 88% de la producción exportable estimada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América según publicaciones de los meses de enero y marzo de 1960.

Las cuotas se entienden destinadas a los países considerados como consumidores tradicionales. Las exportaciones hacia los mercados nuevos comprendidos en la lista del Anexo 2 estarán sujetas al control establecido de conformidad con las modalidades previstas en el referido Anexo.

Las cuotas asignadas a los países serán intransferibles entre ellos, parcial o totalmente.

Artículo 7

RITMO DE EXPORTACION

Los países signatarios podrán mantener su propio régimen de exportación, pero se comprometen a aunar sus esfuerzos para que la cuota total de exportación sea proporcional y equitativamente distribuida por trimestres, a fin de equilibrar la oferta y la demanda.

Para asegurar el control de las exportaciones, la Junta Directiva podrá utilizar los servicios de organizaciones especializados de fiscalización de reputación internacional.

Artículo 8

CONSUMO INTERNO

Cada país signatario se compromete a adoptar todas aquellas medidas que sean susceptibles de producir un aumento sustancial en su consumo interno.

Artículo 9

PROPAGANDA

Los países signatarios consideran indispensable efectuar una campaña de propaganda con miras a incrementar la de-

AGN Archivo General de la Nación

manda de café en los países consumidores. Esta campaña será coordinada por la Junta Directiva.

Los países signatarios de este Convenio han establecido a este efecto un programa de trabajo que figura en el Anexo 3. Este programa de trabajo será sometido a la especial consideración de los Gobiernos. En el transcurso de su primera sesión la Junta Directiva se pronunciará en definitiva sobre este programa.

Artículo 10

ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS

El presente Convenio permanecerá abierto, durante el período de su vigencia, a la firma de los demás países productores que no hayan podido dar su aprobación en la fecha de su firma. La Junta Directiva establecerá las condiciones en que se podrá aceptar la admisión de dichos países.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de los países enumerados a continuación, miembros del Grupo de Estudio del Café, suscriben la presente Acta Final de las negociaciones relativas al establecimiento de un Convenio de estabilización del mercado internacional de café.

Los países cuyos regímenes constitucionales hagan necesaria la ratificación quedarán obligados a partir de la fecha en que depositen los respectivos instrumentos en la Secretaría de la Junta Directiva; sin embargo, dichos países se comprometen a tomar en seguida todas las medidas administrativas posibles para la ejecución de este Convenio y para asegurar su aplicación fiel y leal.

Suscrito en la ciudad de Washington, D. C., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, en tres ejemplares igualmente auténticos, en los idiomas español, francés y portugués, que serán depositados en la Secretaría de la Junta Directiva, la cual remitirá copias certificadas a los países signatarios.

Por BRASIL:	Renato Costa Lima
Por COLOMBIA:	José Gutiérrez Gómez
Por la COMUNIDAD FRANCESA y el ESTADO DE CAMERUN:	Francois Gavoty
Por COSTA RICA:	Manuel G. Escalante
Por CUBA:	Ernesto Alomá Sabas
Por ECUADOR:	José R. Chiriboga V. Ad-referendum

Por EL SAVADOR:	Alfonso Rochac Héctor David Castro
Por GUATEMALA:	Guillermo Girón Zirión
Por HAITI:	Ernest Bonhomme
Por HONDURAS:	Céleo Dávila
Por MEXICO:	Miguel Angel Cordera Jr.
Por NICARAGUA:	Guillermo Sevilla-Sacasa
Por PANAMA:	Miguel A. Corro Ad-referendum
Por PERU:	Fernando Berckemeyer Ad-referendum
Por PORTUGAL:	Manuel Bramao
Por REPUBLICA DOMINICANA:	Virgilio Diaz Ordóñez Marco A. de Peña Ad-referendum
Por VENEZUELA:	Juan Antonio López de Ceballos

Anexo 1

CUOTAS DE EXPORTACION AL EXTERIOR PARA EL AÑO CAFETERO 1959-1960

(Artículo 6)

	(Miles de sacos de 60 kilos)
Brasil	17.431
Colombia	5.969
Comunidad Francesa y Estado de Camerún	638
Costa Rica	694
Cuba	312
Ecuador	455
El Salvador	1.259
Guatemala	1.085
Haití	500
Honduras	176

México	1.303
Nicaragua	344
Panamá	10
Perú	251
Portugal	1.165
República Dominicana	398
Venezuela	600

Anexo 2

NUEVOS MERCADOS

Las exportaciones de café que los países signatarios efectúen a nuevos mercados no se cargarán a sus cuotas correspondientes. Se entiende por "nuevos mercados" los siguientes países: Bulgaria, Ceilán, China Continental, China (Taiwan), Filipinas, Hungría, Irak, Irán, Japón, Polonia, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, República de Viet-Nam, República Democrática de Viet-Nam, Rumania, Tailandia, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Para que las remesas hechas a un nuevo mercado no se desvíen ni se reexporten al mercado tradicional, el país exportador requerirá del país importador las garantías bancarias o contractuales necesarias a este fin.

Las remesas de café destinadas a nuevos mercados deben marcarse de tal manera que en cualquier momento se puedan identificar con facilidad, y los países exportadores comunicarán estas marcas a la Junta Directiva. Los documentos de embarque correspondientes deberán especificar el puerto final de destino, y en ningún caso los embarques podrán ser efectuados con opción de puerto; en ningún caso se permitirán las ventas a consignación.

Cuando un país signatario efectúe una exportación de café a un mercado nuevo, debe hacerlo saber a la Junta Directiva dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de embarque; dicho país deberá suministrar todos los detalles necesarios para que la Junta Directiva pueda cerciorarse de que se han cumplido los requisitos que establece el presente Convenio.

Toda remesa destinada a un nuevo mercado que fuere desviada o reexportada, ya sea total o parcialmente, hacia mercados tradicionales, será deducida de la cuota de exportación del país productor por la Junta Directiva.

La Junta Directiva tratará de asegurar que los países importadores exijan los certificados de origen y de aduana

sobre cada embarque, para facilitar así el control de reexportaciones eventuales de mercados nuevos hacia mercados tradicionales.

Anexo 3

PROGRAMA DE TRABAJO PARA LA PROPAGANDA PARA EL INCREMENTO DEL CONSUMO DE CAFE

(Artículo 9)

1. Para el financiamiento de la campaña de propaganda prevista en el Artículo 9 del Convenio, los países signatarios se comprometen a entregar una contribución a la Junta Directiva. Esta contribución será de hasta 25 centavos de dólar, moneda de los Estados Unidos, o su equivalente en moneda convertible, por cada saco de 60 kilos exportado en el curso del año cafetero, del 1º de octubre de 1958 al 30 de septiembre de 1959, o su equivalente en café.

2 En lo que se refiere a los países productores que tengan vínculos especiales con Francia (Estados de la Comunidad y Estado de Camerún), así como para las Provincias Portuguesas de Ultramar, la contribución se fija en 15 centavos de dólar, moneda de los Estados Unidos, o su equivalente en moneda convertible, por cada saco de 60 kilos exportado durante el mismo año cafetero.

Para completar la acción de propaganda, estos mismos países se comprometen a entregar a las organizaciones de propaganda correspondientes, una contribución sobre las compras efectuadas respectivamente por Francia y Portugal durante la duración del Convenio en los países anteriormente mencionados.

3. Dentro de la Junta Directiva, una Comisión compuesta de cinco miembros, tres designados por los países productores de América Latina y dos designados por los países africanos, estará encargada de repartir entre las organizaciones de propaganda que considere apropiadas las contribuciones entregadas por los países signatarios.

4. En lo que se refiere a los países consumidores en los cuales existe una organización nacional de propaganda aprobada por la Junta Directiva, aquélla recibirá una subvención equivalente, por lo menos, a los dos tercios del importe de la contribución que corresponda a sus importaciones provenientes de los países signatarios.

El saldo quedará a la disposición de la Comisión a fin de financiar las campañas de propaganda específicas que considere conveniente realizar.

5. La Comisión señalada en el numeral 3 estará igualmente encargada de coordinar las acciones de propaganda emprendidas por las diferentes organizaciones aprobadas y en particular de precisar los medios a ser utilizados en los países consumidores que no posean organización propia.

6. Se recomienda a los países signatarios efectuar, a más tardar 30 días después de la firma del Convenio, una entrega equivalente a una cuarta parte de su contribución total respectiva. Los pagos siguientes deberán ser efectuados trimestralmente.

Noviembre 12 de 1959.

YO, Alvaro Bernardino, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme de la copia certificada del texto en español que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado, del Acta Final de las Negociaciones para la conclusión de un Convenio Internacional del Café.

Ciudad Trujillo, D. N.,
20 de noviembre de 1959.

Alvaro Bernardino.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5268, que dispone que la Dirección de Presupuesto se denomine a partir del 1º de enero de 1960, Dirección del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno Dominicano.

G. O. Nº 8431, del 16 de diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5268

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está empeñado en un plan de economía y austeridad en todos sus gastos, destinado a restablecer el floreciente estado financiero alcanzado por el Gobierno, alterado últimamente como consecuencia de las amenazas y actos delictivos contra la soberanía y seguridad de la República, rechazados eficazmente por la acción conjunta del Gobierno y del pueblo dominicanos;

CONSIDERANDO: que entre esas medidas tomadas para el restablecimiento de nuestra floreciente economía se encuentra la vigilancia y coordinación de asignaciones y gastos gubernamentales que exigen específicas y determinadas atribuciones a cargo de un funcionario de señalada importancia;

CONSIDERANDO: Que es de todo provecho para la finalidad que se persigue que el nombre del funcionario que debe tener directamente a su cargo esas atribuciones res-

ponda de manera clara e inconfundible a las funciones que se le trata de asignar.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir del primero de enero de 1960 la Dirección del Presupuesto que establece la Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos Nº 1363, del 30 de julio de 1937, se denominará Dirección del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno Dominicano.

Art. 2.—Los presupuestos de los Departamentos del Gobierno y las solicitudes de asignaciones de fondos y de gastos, se someterán al Secretario de Estado de Finanzas, quien después de estudiarlos los remitirá con su recomendación al Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno.

Art. 3.—La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria. En toda ley, decreto o reglamento en que se mencione el Director o la Dirección del Presupuesto, se entenderá que dice respectivamente Director o Dirección del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5269, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto de Su Excelencia el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en los jardines de la Dirección General del Catastro.
G. O. Nº 8433, del 23 de diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5269

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Director General del Catastro Nacional, para que se le autorice a erigir un Busto de Su Excelencia el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en los jardines del edificio que ocupa la citada Dirección General.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizo al Director General del Catastro Nacional a erigir un busto de Su Excelencia el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en los jardines del edificio que ocupa la citada Dirección General, como justiciero

homenaje de cariño y lealtad del personal de dicha Dirección General.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5270, que deroga varias leyes concernientes a exoneraciones de derechos e impuestos sobre la importación de ganado, y productos para los mismos, y aves de corral.
G. O. Nº 8433, del 23 de diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5270

ARTICULO UNICO.—A partir de la fecha de la publicación de esta ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Ley Nº 1979, del 29 de abril de 1949, que exonera de todos los derechos e impuestos de importación a los productos para reforzar la alimentación del ganado, en forma de jarabes o pastas, a base de minerales o vitaminas;

b) Ley Nº 3682, del 9 de noviembre de 1953, que libera de impuesto la importación del ganado en pié apto para la procreación, así como la importación de aves de corral;

c) El artículo 26 de la Ley Nº 4030, del 15 de enero de 1955, que libera de toda clase de impuestos de importación y de cualquiera naturaleza, creados o por crearse, a los productos medicinales veterinarios;

d) Ley Nº 4092, del 1º de abril de 1955, que suspende temporalmente el pago de los derechos y cargas a la importación de productos alimenticios para el ganado;

e) Ley Nº 4158, del 16 de mayo de 1955, que libera de impuesto la producción y exportación de azúcares utilizados como alimento para ganado; y

f) Ley Nº 4209, del 22 de julio de 1955, que libera de impuestos las materias o productos utilizables en la alimentación de gallinas y demás aves de corral.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5271, que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 3021, del 31 de julio de 1951, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos necesarios para la urbanización de la zona donde se erige el Faro de Colón.

G. O. Nº 8433, del 23 de diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5271

Art. 1.—Queda modificado el artículo 1º de la Ley Nº 3021, de fecha 31 de julio del 1951, que declara de utilidad la adquisición por el Estado de los terrenos necesarios para la urbanización especial del Faro de Colón, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Se declara sujeta a la urbanización especial toda la porción de terreno que ocupará el Faro de Colón, sus

avenidas, parques, edificios públicos y toda clase de edificaciones, así como también las mejoras edificadas en dicho terreno. Esa porción está comprendida dentro de los límites siguientes: LINDERO NORTE:—Partiendo de un hito de concreto, colocado en la estación Nº 1 del solar Nº 11, de la Manzana Nº 214-A, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, siguiendo en dirección S 64-30 E una línea de 462 m., cruzando la parcela Nº 121-A-2 del D. C. Nº 6, del Distrito Nacional; de aquí siguiendo en dirección N 78-00 E una línea de 50 m. dentro de la misma parcela 121-A-2, hasta la estación Nº 3 de la parcela Nº 173-A-1, del mismo Distrito Catastral; punto común con la parcela Nº 121-A-2; desde aquí siguiendo al S E todo el lindero de las parcelas Nº 173-A-1, 173-A-5, 173-A-6, 173-A-7, 173-A-8 y 173-B-1, hasta la estación Nº 4 de esta última parcela, lindero que es común con la parcela Nº 121-A-2; desde la estación Nº 4 de la parcela Nº 173-B-1, siguiendo una línea de 270 m. en dirección S 88-30 E, cruzando las parcelas Nº 173-B-2, 174-E, 174-F, 174-G y 174-H, hasta la estación Nº 6 de esta última parcela; desde este punto siguiendo todo el lindero norte de la parcela Nº 175-B-3-B, común con la parcela Nº 175-B-3-A; desde la estación Nº 3 de la parcela Nº 175-B-3-B, siguiendo una línea de 294 m. en dirección N 80-25 E, hasta la estación Nº 1 de la parcela 176-A-1; desde este punto siguiendo todo el lindero norte de las parcelas Nº 176-A-1, 176-A-2, 176-A-3, 176-C, 176-D y 176-E, hasta la estación Nº 7 de esta última parcela; LINDERO ESTE: desde la estación Nº 7 de la parcela Nº 176-E, siguiendo el lindero Este de la parcela Nº 176-E, hasta la estación Nº 10, de la misma parcela; de esta última estación, siguiendo una línea de 186 m. en dirección S 09-30 E, cruzando la parcela Nº 178-B-1, hasta la estación Nº 1 de la parcela Nº 178-A; de esta última estación, siguiendo en lindero Este de las parcelas Nº 178-A, 193, 202 y 199-A, hasta la estación Nº 4 de la parcela Nº 194-B desde aquí siguiendo el lindero Sur de la parcela Nº 199-A hasta su intersección con la antigua carretera a Boca Chica. LINDERO SUR: Desde la intersección de la antigua carretera a Boca Chica con el lindero Sur de la parcela Nº 199-A siguiendo hacia el Oeste la antigua carretera, hasta la estación Nº 5 de la parcela Nº 188; LINDERO OESTE: desde la estación Nº 5 de la Parcela Nº 188, siguiendo la antigua carretera a Boca Chica, hasta su intersección con la calle Real de Villa Duarte; desde aquí siguiendo toda la calle Real hasta su intersección con la Autopista "General Dr. Rafael L. Trujillo hijo", en un hito de concreto colocado en la estación Nº 1 del solar Nº 11 de la Manzana Nº 214-A del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, punto de partida.

Art. 2.—Queda derogada la Ley Nº 4657. de fecha 24 de marzo de 1957, que agregó un párrafo al artículo 1 de la citada Ley Nº 3021.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5272, que autoriza la transferencia de la suma de RD$559,617.74 en la Ley de Gastos Públicos de 1959.
G. O. Nº 8434, del 28 de Diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5272

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL:			
	CAPITULO I		
	PODER LEGISLATIVO		
10120	CAMARA DE DIPUTADOS		RD$ 1,100.00
G10120C	Adquisición de Propiedades	RD$ 1,100.00	
	CAPITULO II		
	PODER EJECUTIVO		
10310	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		RD$ 5,767.00
G10310	Atenciones Varias	RD$ 5,767.00	
	CAPITULO III		
	SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS		
20143	EJERCITO NACIONAL		RD$258,090.44
G20143E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD$258,090.44	
20153	MARINA DE GUERRA		RD$ 48,193.00
G20153	Atenciones Varias	RD$ 48,193.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y COMUNICACIONES

20157	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL		RD$ 3,265.00
G20157	Atenciones Varias	RD$ 3,265.00	
30802	DIRECCION GENERAL AVIACION CIVIL		RD$ 4,632.00
G30802	Atenciones Varias	RD$ 4,632.00	
10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES		RD$ 4,365.00
G10494	Atenciones Varias	RD$ 4,365.00	
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS		RD$ 5,900.00
G32120	Atenciones Varias	RD$ 5,900.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 7,519.40
G10340	Atenciones Varias	RD$ 7,519.40	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 20,815.00
G30101	Atenciones Varias	RD$ 20,815.00	

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 33,184.03
G10415	Atenciones Varias	RD$ 33,184.03	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31501	INSPECCIONES DE EDUCACION		RD$ 3,000.00
G31504A	Servicios Personales	RD$ 3,000.00	
31531	ESCUELAS ESPECIALES FRONTERIZAS		RD$ 600.00
G31531A	Servicios Personales	RD$ 600.00	
31524	MAESTROS ESPECIALES		RD$ 840.00
G31521A	Servicios Personales	RD$ 840.00	
31525	ESCUELAS DE ECONOMIA DOMESTICA		RD$ 1,680.00
G31525A	Servicios Personales	RD$ 1,680.00	
31522	ESCUELAS DE ARTES MANUALES		RD$ 1,800.00
G31522A	Servicios Personales	RD$ 1,800.00	
31532	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION		RD$ 1,000.00
G31533A	Servicios Personales	RD$ 1,000.00	
31510	ENSEÑANZA VOCACIONAL		RD$ 2,000.00
G31510A	Servicios Personales	RD$ 2,000.00	

31536	LICEOS DE EDUCACION INTERMEDIA			RD$ 2,150.00
G31536A	Servicios Personales	RD$	2,150.00	
31518	SUBVENCIONES			RD$ 11,930.00
G31518F	Subvenciones a Estudiantes, Escuelas e Instituciones	RD$	11,930.00	
31631	INSTITUTO POLITECNICO "LOYOLA"			RD$ 3,000.00
G31631	Atenciones Varias	RD$	3,000.00	

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO			RD$ 10,179.20
G31515	Atenciones Varias	RD$	10,179.20	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA Y CULTOS

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 17,890.00
G10210	Atenciones Varias	RD$	17,890.00	
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS			RD$ 8,550.00
G10203	Atenciones Varias	RD$	8,550.00	

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10421	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 2,387.73
G10421A	Servicios Personales	RD$	177.87	
G10421B	Otros Gastos Corrientes		292.45	
G10421C	Adquisición de			

AGN Archivo General de la Nación

	Propiedades		65.55	
G10421	Atenciones Varias		1,851.88	
		RD$	2,387.73	
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA			RD$ 4,198.57
G10417A	Servicios Personales	RD$	200.00	
G10417B	Otros Gastos Corrientes	RD$	2,147.97	
G10417G	Adquisición de Propiedades	RD$	59,97	
G10417	Atenciones Varias		1,790.63	
		RD$	4,198.57	
10424	DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL			RD$ 4,359.43
G10424A	Servicios Personales	RD$	197.16	
G10424B	Otros Gastos Corrientes		3,108.47	
G10424C	Adquisición de Propiedades		1,053.80	
		RD$	4,359.43	
30535	AYUDA AL COMERCIO FRONTERIZO			RD$ 36.00
G30535F	Subvenciones	RD$	36.00	
31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO			RD$ 15,259.11
G31600A	Servicios Personales	RD$	94.50	
G31600B	Otros Gastos Corrientes		1,220.48	
G31600C	Adquisición de Propiedades		269.45	
G31600F	Subvenciones		9,500.00	
G31600	Atenciones Varias		4,174.68	
		RD$	15,259.11	

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

10496	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 20,992.21
G10396A	Servicios Personales	RD$	418.62	
G10496B	Otros Gastos Corrientes		4,824.59	
G10496C	Adquisición de Propiedades		5,856.14	
G10496Z	Para pagar deudas de años anteriores		79.78	
G10496	Atenciones Varias		9,813.11	
		RD$	20,992.24	
10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES			RD$ 11,530.02
G10494A	Servicios Personales	RD$	15.02	
G10494B	Otros Gastos Corrientes		6,518.99	
G10494C	Adquisición de Propiedades		333.59	
G10494	Atenciones Varias		4,662.42	
		RD$	11,530.02	
20157	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL			RD$ 3,073.07
G20157A	Servicios Personales	RD$	164.10	
G20157	Atenciones Varias		2,908.97	
		RD$	3,073.07	
30802	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL			RD$ 2,103.44
G30802A	Servicios Personales	RD$	193.47	
G30802C	Adquisición de Propiedades		258.98	
G30802	Atenciones Varias		1,650.99	
		RD$	2,103.44	

AGN Archivo General de la Nación

32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS			RD$ 14,273.74
G32120A	Servicios Personales	RD$	0.52	
G32120B	Otros Gastos Corrientes		2,627.11	
G32120C	Adquisición de Propiedades		4,366.44	
G32120	Atenciones Varias		7,279.67	
		RD$	14,273.74	

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTOS

30170	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 9,129.52
G30170A	Servicios Personales	RD$	69.16	
G30170B	Otros Gastos Corrientes		3,954.45	
G30170C	Adquisición de Propiedades		4.42	
G30170Z	Deudas de años anteriores		78.62	
G30170	Atenciones Varias		5,022.87	
		RD$	9,129.52	
10412	SUPERVISION DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES			RD$ 13,754.80
G10412A	Servicios Personales	RD$	332.54	
G10412	Atenciones Varias		13,422.26	
		RD$	13,754.80	
50513	SUBVENCIONES DIVERSAS			RD$ 1,070.00
G50513 F	Subvenciones	RD$	1,070.00	
				RD$559,671.74

AL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10120	CAMARA DE DIPUTADOS		RD$ 1,100.00
G10120B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 1,100.00	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 1,081.40
G20191	Atenciones Varias	RD$ 1,081.40	
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD$340,183.61
G20401A	Servicios Personales	RD$324,054.01	
G20401	Atenciones Varias	16,129.60	
		RD$340,183.61	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y COMUNICACIONES

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 19,600.00
G10491	Atenciones Varias	RD$ 19,600.00	
31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$ 10,962.73
G31210B	Otros Gastos Corrientes	3,936.20	
G31210	Atenciones Varias	7,026.53	
		RD$ 10,962.73	
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA		RD$ 2,500.00
G10417A	Servicios Personales	RD$ 2,500.00	

32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS		RD$ 24,690.00
G32120C	Adquisición de Propiedades	RD$ 24,690.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 62,000.00
G10493	Atenciones Varias	RD$ 62,000.00	
31521	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES		RD$ 25,000.00
G31521A	Servicios Personales	RD$ 25,000.00	
10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 21,000.00
G10497	Atenciones Varias	RD$ 21,000.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 28,000.00
G10499	Atenciones Varias	RD$ 28,000.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 23,500.00
G10498	Atenciones Varias	RD$ 23,500.00	
			RD$559,617.74

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5273, que autoriza la transferencia de la suma de RD$1,357,682.11 en la Ley de Gastos Públicos de 1959.

G. O. Nº 8434, del 28 de Diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5273

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos especiales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959:

DEL:	Capítulo VII SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS		RD$1,028,482.11
D31482	Fondo 1411 Para nutrir el Fondo Inmobiliario del Estado	RD$ 374,178.20	
D50302	Fondo 1462 Reembolsos por cualquier concepto	654,303.91	
		RD$1,028,482.11	
	Capítulo VIII SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES		RD$ 206,000.00
D31526	Fondo 1483 Atenciones de la Campaña Trujillo de Alfabetización	RD$ 206,000.00	
	Capítulo X SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL		RD$ 50,000.00
D50927	Fondo 1528 Cuenta Seguros de Empleados	RD$ 50,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

	Capítulo XIII SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS		RD$	13,200.00
D31803	Fondo 1488			
	Compra y Mejoramiento Equipo de Obras Públicas	RD$ 13,200.00		
	Capítulo XV SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		RD$	60,000.00
D30912	Fondo 1465			
	Sostenimiento y Atenciones de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña y otros fines prescriptos por la Ley Nº 2873'51, según disponga el Poder Ejecutivo	RD$ 60,000.00		
			RD$	1,357,682.11
AL:	Capítulo III			
	SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS		RD$	228,601.95
D24106	Fondo 1502			
	Atenciones Especiales de las Fuerzas Armadas, Aviación Militar Dominicana	RD$ 174,178.20		
D32901	Fondo 1511			
	Para gastos en conexión con los servicios Tecnológicos	54,423.75		
		RD$ 228,601.95		

AGN Archivo General de la Nación

	Capítulo V SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA		RD$ 31,136.26
D31601	Fondo 1469 Atenciones Especiales de la Secretaría de Estado de la Presidencia	RD$ 31,136.26	
	Capítulo VII SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS		RD$ 298,200.00
D32990	Fondo 1376 Para atenciones del Plan de Mejoramiento Social y Económico y otros fines de interés nacional	RD$298,200.00	
	Capítulo VIII SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES		RD$ 60,000.00
D31505	Fondo 1441 Atenciones Especiales de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes	RD$ 60,000.00	
	Capítulo IX SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO		RD$ 250,743.90
D30905	Fondo 1442 Atenciones Especiales de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio	RD$ 250,743.90	
	Capítulo XIII SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS		RD$ 489,000.00

D31800	Fondo 1043	
	Programa de Obras Públicas	RD$ 489,000.00
		RD$1,357,682.11

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1960

NUMERO 5274

ARTICULO 1.—Se estima que en el año mil novecientos sesenta el Fisco recaudará las sumas calculadas en el siguiente

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CONCEPTOS	*Total Estimado* RD$	*A cargo de Aduanas* RD$	*A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República* RD$	*Fondo General* RD$	*Fondos Especiales* RD$
1.—RENTAS DEL ESTADO:					
A.—ORDINARIAS:					
1.—DE DERECHO PRIVADO:					
Por: Arrimo de Cargas	650,000.00	650,000.00		650,000.00	
Arrendamiento Bienes Inmuebles	20,000.00		20,000.00	20,000.00	

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
Arrendamiento, ventas condicionales y contratos de la Junta de Administración de Hoteles del Estado	58,000.00		58,000.00		58,000.00
Arrendamiento equipo mecanizado de la Secretaria de Estado de Obras Pùblicas	25,000.00		25,000.00		25,000.00
Arrendamiento Parque Diversiones, Casino Agua Luz, etc. de la Feria de la Paz	36,000.00		36,000.00	36,000.00	
Utilidades del Banco de Reservas de la República Dominicana	400,000.00		400,000.00		100,000.00
Utilidades del Banco Central de la República Dominicana	650,000.00		650,000.00		650,000.00
Utilidades de la Lotería Nacional	7,000,000.00		7,000,000.00	7,000,000.00	

CONCEPTOS	*Total Estimado* RD$	*A cargo de Aduanas* RD$	*A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República* RD$	*Fondo General* RD$	*Fondos Especiales* RD$
Utilidades del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana	250,000.00		250,000.00		250,000.00
5% sobre ingresos brutos de la Corporación Dominicana de Electricidad	350,000.00		350,000.00	350,000.00	
10% del producido sobre venta boletos rifas de casas	35,000.00		35,000.00	35,000.00	
Servicios prestados por Diques y Buques auxiliares de la Marina de Guerra	125,000.00		125,000.00		125,000.00
Concesiones o contratos para explotaciones de yacimientos mineros	1,525,000.00		1,525,000.00	1,525,000.00	
TOTAL RENTAS DE DERECHO PRIVADO:	RD$ 11,124,000.00	650,000.00	10,474,000.00	9,616,000.00	1,508,000.00

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
2.—DE DERECHO PÚBLICO:					
A) TASAS					
Por: Licencia para tránsito de vehículos por las carreteras	3,200,000.00		3,200,000.00	1,920,000.00	1,280,000.00
Solicitudes de expedición y renovación de Licencias para vehículos de fuerza motriz	60,000.00		60,000.00	30,000.00	30,000.00
Licencias para tránsito por puentes	550,000.00		550,000.00	550,000.00	
Licencias para portar armas de fuego	140,000.00		140,000.00	140,000.00	
Sellos de correo	425,000.00		425,000.00	125,000.00	
Franqueo a máquina	70,000.00		70,000.00	70,000.00	
Sellos conmemorativos de los Juegos Olímpicos Internacionales	25,000.00		25,000.00		25.000.00
Sellos postales aéreos exteriores	215,000.00		215,000.00	215,000.00	

CONCEPTOS	*Total Estimado* RD$	*A cargo de Aduanas* RD$	*A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República* RD$	*Fondo General* RD$	*Fondos Especiales* RD$
Apartados de Correo	25,000.00		25,000.00	25,000.00	
Prima sobre Valores Declarados	35,000.00		35,000.00	35,000.00	
Transmisión de mensajes telefónicos, telegráficos y radiotelegráficos	190,000.00		190,000.00	190,000.00	
Mensajes telegráficos y radiotelegráficos oficiales	55,000.00		55,000.00		55,000.00
Empresas de servicios de utilidad pública	20,000.00		20,000.00	20,000.00	
Servicios Judiciales	18,000.00		18,000.00	18,000.00	
25% de los derechos que perciban los Oficiales del Estado Civil	28,000.00		28,000.00	28,000.00	
Servicio privado en Hospitales del Estado	20,000.00		20,000.00	20,000.00	
Derechos Consulares	55,000.00		55,000.00	55,000.00	
Venta formularios y facturas consulares	200,000.00		200,000.00	200,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

CONCEPTOS	*Total Estimado* RD$	*A cargo de Aduanas* RD$	*A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República* RD$	*Fondo General* RD$	*Fondos Especiales* RD$
Inscripción en la Universidad de Santo Domingo	320,000.00		320,000.00	320,000.00	
Venta de formularios	55,000.00		55,000.00		55,000.00
Marcas de Fábricas	12,000.00		12,000.00	12,000.00	
Producido derechos Certificados de Salud	75,000.00		75,000.00		75,000.00
Producido sobre análisis de productos farmacéuticos y alimenticios	60,000.00		60,000.00		60,000.00
Solicitud de Títulos de Agua, permisos para construcción de canales privados y para uso de las aguas con fines de riego	70,000.00		70,000.00	70,000.00	
Venta tarjetas de Turismo	60,000.00		60,000.00		60.000.00
Costo de mensuras catastrales efectuadas por el Estado en favor de terceros	35,000.00		35,000.00	35,000.00	

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
Cuota de propietarios por construcción canales de riego	16,000.00		16,000.00	16,000.00	
TOTAL TASAS:	RD$ 6,034,000.00		6,034,000.00	4,394,000.00	1,640,000.00
B.—IMPUESTOS:					
1.—DIRECTOS:					
Por: Impuesto sobre Beneficios (3ª Categoría) —Ley 3861—	10,500,000.00		10,500,000.00	10,500,000.00	
Impuesto sobre Beneficios (2ª Categoría) —Hipotecas Ley 3650—	90,000.00		90,000.00	90,000.00	
Impuesto sobre Beneficios (1ª Categoría) —Inquilinato—	425,000.00		425,000.00		425,000.00
Impuesto Cédula Personal de Identidad	6,300,000.00		6,300,000.00	6,300,000.00	
Inmigración	190,000.00		190,000.00	190,000.00	
Impuesto sobre solares no edificados	125,000.00		125,000.00		125,000.00

CONCEPTOS	*Total Estimado* RD$	*A cargo de Aduanas* RD$	*A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República* RD$	*Fondo General* RD$	*Fondos Especiales* RD$
Licencias para ejercer la Industria y el Comercio	3,100,000.00		3,100,000.00	2,325,000.00	775,000.00
40% del 10% para Licencias de Industrias y Comercio	310,000.00		310,000.00	186,000.00	124,000.00
Impuesto especial para renovación y expedición de la Cédula Personal de Identidad	800,000.00		800,000.00		800,000.00
Impuesto especial para la expedición y renovación de Licencias para manejar vehiculos de motor	45,000.00		45,000.00	22,500.00	22,500.00
Impuesto especial para obtener Certificados de Licencias de Comercio	120,000.00		120,000.00	60,000.00	60,000.00
10% sobre pasajes al exterior	150,000.00		150,000.00	150,000.00	

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
10% y 5% sobre el primer y segundo premios mayores de la Lotería Nacional	292,000.00		292,000.00	292,000.00	
Exequátur para el ejercicio de cualquier profesión	12,000.00		12,000.00	12,000.00	
TOTAL IMPUESTOS DIRECTOS:	RD$ 22,459,000.00		22,459,000.00	20,127,500.00	2,331,500.00
2.—INDIRECTOS:					
A.—ADUANAS:					
1.—IMPORTACION:					
Por: Arancel	18,500,000.00	18,500,000.00		18,500,000.00	
Derechos Consulares	2,000,000.00	2,000,000.00		2,000,000.00	
Documentos de Aduanas	285,000.00	285,000.00		285,000.00	
Servicio de carga, muelle y almacenaje	1,400,000.00	1,400,000.00		1,400,000.00	
Derechos por servicios de Puertos	210,000.00	210,000.00		210,000.00	
Impuestos unificados importación (Ley Nº 2397)	4,550,000.00	4,550,000.00		2,500,000.00	2,050,000.00

CONCEPTOS	*Total Estimado* RD$	*A cargo de Aduanas* RD$	*A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República* RD$	*Fondo General* RD$	*Fondos Especiales* RD$
Derechos de Expresos Aéreos	50,000.00	50,000.00		50,000.00	
Impuestos unificados (Ley Nº 3580)	12,500,000.00	12,500,000.00		9,000,000.00	3,500,000.00
Impuesto adicional del Petróleo (Ley Nº 4293)	1,000,000.00	1,000,000.00		500,000.00	500,000.00
TOTAL IMPORTACION:	RD$ 40,495,000.00	40,495,000.00		34,445,000.00	6,050,000.00
2.—EXPORTACION:					
Por: Tabaco en ramas	300,000.00	300,000.00			300,000.00
Café	3,220,000.00	3,220,000.00			3,220,000.00
Cacao	4,300,000.00	4,300,000.00			4,300,000.00
Impuesto especial cacao manufacturado	225,000.00	225,000.00			225,000.00
Melazas exportación c/Colecturía de Rentas Internas	800,000.00		800,000.00	800,000.00	
Azúcar	145,000.00	145,000.00			145,000.00

CONCEPTOS	*Total Estimado* RD$	*A cargo de Aduanas* RD$	*A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República* RD$	*Fondo General* RD$	*Fondos Especiales* RD$
Impuesto 5 cts. s/Azúcar	350,000.00	350,000.00			350,000.00
Guineos	15,000.00	15,000.00		15,000.00	
Ganado en pie	50,000.00	50,000.00			50,000.00
6/8 del 1% sobre Exportación	320,000.00	320,000.00			320,000.00
Licencias para Patentes	450,000.00	450,000.00		450,000.00	
10% sobre Licencias para Patentes	42,000.00	42,000.00		42,000.00	
Servicio de carga, muelle y almacenaje	1,600,000.00	1,600,000.00		1,600,000.00	
Derechos por servicio de Puertos	290,000.00	290,000.00		290,000.00	
Documentos de Aduanas	80,000.00	80,000.00		80,000.00	
TOTAL EXPORTACION:	RD$ 12,187,000.00	11,387,000.00	800,000.00	3,277,000.00	8,910,000.00
TOTAL ADUANAS:	52,682,000.00	51,882,000.00	800,000.00	37,722,000.00	14,960,000.00

AGN Archivo General de la Nación

CONCEPTOS	*Total Estimado* RD$	*A cargo de Aduanas* RD$	*A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República* RD$	*Fondo General* RD$	*Fondos Especiales* RD$
B.—CONSUMOS:					
1.—PRODUCCION NACIONAL:					
Por: Alcoholes, Ley 4343	120,000.00		120,000.00	120,000.00	
Alcoholes, Ley 4079	250,000.00		250,000.00	25,000.00	225,000.00
Alcoholes Bay Rum	33,000.00		33,000.00	33,000.00	
Cervezas	1,600,000.00		1,600,000.00	1,600,000.00	
Alcoholes para envejecimiento de Licores	1,300,000.00		1,300,000.00	1,300,000.00	
Vinos	13,000.00		13,000.00	13,000.00	
Estampillas de control sobre productos alcohólicos, ginebra y licores dulces	225,000.00		225,000.00	225,000.00	
Cigarros	92,000.00		92,000.00	92,000.00	
Cigarrillos	3,000,000.00		3,000,000.00	3,000,000.00	
Fósrofos	550,000.00		550,000.00	550,000.00	
Melazas	350,000.00		350,000.00	350,000.00	
Azúcar	4,500,000.00		4,500,000.00	4,500,000.00	

CONCEPTOS	*Total Estimado* RD$	*A cargo de Aduanas* RD$	*A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República* RD$	*Fondo General* RD$	*Fondos Especiales* RD$
Plus Valía del Azúcar	2,500,000.00		2.500.000.00		2,500,000.00
Industrialización de carnes	30,000.00		30,000.00		30.000.00
TOTAL PRODUCCION NACIONAL	RD$ 14,563,000.00		14,563,000.00	11,808,000.00	2,755,000.00
2.—SOBRE VENTAS:					
Por: Cigarrillos al por mayor, Ley Nº 5124	450,000.00		450.000.00	450.000.00	
Azúcar para el consumo interno	25,000.00		25,000.00	25,000.00	
Impuesto sobre consumo interno, Ley 5144	3,600,000.00		3,600,000.00		3,600,000.00
Madera aserrada para venta en el pais	630,000.00		630.000.00	630,000.00	
Venta arroz producción nacional	3,050,000.00		3,050,000.00		3,050,000.00
Venta de cigarrillos al por mayor	700,000.00		700,000.00	231,000.00	469,000.00

CONCEPTOS	*Total Estimado* RD$	*A cargo de Aduanas* RD$	*A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República* RD$	*Fondo General* RD$	*Fondos Especiales* RD$
Venta al por mayor de bebidas alcohólicas de producción nacional	1,100,000.00		1,100,000.00	800,000.00	300,000.00
Impuesto especial bebidas alcohólicas	400,000.00		400,000.00		100,000.00
Mercancías exportación	1,500,000.00	1,500,000.00		1,500,000.00	
Mercancías producción	1,150,000.00		1,150,000.00	1,150,000.00	
Venta bebidas gaseosas	300,000.00		300,000.00	300,000.00	
TOTAL SOBRE VENTAS:	RD$ 12,905,000.00	1,500,000.00	11,405,000.00	5,086,000.00	7,819,000.00
TOTAL CONSUMO	RD$ 27,468,000.00	1,500,000.00	25,968,000.00	16,891,000.00	10,574,000.00
C.—TRANSMISION DE BIENES Y NEGOCIOS:					
1.—BIENES:					
Por: Sucesiones y Donaciones	500,000.00		500,000.00	500,000.00	

CONCEPTOS		*Total Estimado* RD$	*A cargo de Aduanas* RD$	*A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República* RD$	*Fondo General* RD$	*Fondos Especiales* RD$
Inscripción de Hipotecas y Transcripción de Derechos Inmobiliarios		25,000.00		25,000.00	25,000.00	
Impuesto adicional 1% sobre operaciones inmobiliarias (Registro de Títulos)		190,000.00		190,000.00		190,000.00
Impuesto 1% sobre operaciones inmobiliarias (Conservaduría de Hipotecas)		18,000.00		18,000.00		18,000.00
Actos intervenidos por Registradores de Títulos		200,000.00		200,000.00	200,000.00	
TOTAL BIENES:	RD$	933,000.00		933,000.00	725,000.00	208,000.00
2.—NEGOCIOS:						
Por: Sellos sobre Documentos		1,900,000.00		1,900,000.00	1,900,000.00	
Sellos para Documentos Consulares, Leyes Nos. 1539 y 2252		25,000.00		25,000.00	25,000.00	
Registro de Actas Judiciales y extrajudiciales		10,000.00		10,000.00	10,000.00	

CONCEPTOS		Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
Fondo de Eventualidad por préstamos		150,000.00		150,000.00		150,000.00
Espectáculos públicos		230,000.00		230,000.00		230,000.00
Primas sobre Pólizas de Compañías de Seguros		250,000.00		250,000.00	250,000.00	
Constitución de Compañías por Acciones o Encomandidas por Acciones	RD$	35,000.00		35,000.00	35,000.00	
TOTAL NEGOCIOS:	RD$	2,600,000.00		2,600,000.00	2,220,000.00	380,000.00
TOTAL TRANSMISION DE BIENES Y NEGOCIOS:	RD$	3,533,000.00		3,533,000.00	2,945,000.00	588,000.00
TOTAL IMPUESTOS INDIRECTOS:	RD$	83,683,000.00	53,382,000.00	30,301,000.00	57,561,000.00	26,122,000.00
TOTAL RENTAS DE DERECHO PUBLICO:	RD$	112,176,000.00	53,382,000.00	58,794,000.00	82,082,500.00	30,093,500.00
TOTAL RENTAS ORDINARIAS:	RD$	123,300,000.00	54,032,000.00	69,268,000.00	91,698,500.00	31,601,500.00

CONCEPTOS	*Total Estimado* RD$	*A cargo de Aduanas* RD$	*A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República* RD$	*Fondo General* RD$	*Fondos Especiales* RD$
VARIOS:					
Por: 12% impuesto adicional (Ley Nº 5113)	11,124,240.00	6,624,240.00	4,500,000.00	5,562,120.00	5,562,120.00
3.—EXTRAORDINARIAS:					
Por: Multas Tribunales	90,000.00		90,000.00	90,000.00	
Multas carreteras	30,000.000		30,000.00	30,000.00	
Multas diversas	200,000.00		200,000.00	200,000.00	
RECARGOS:					
Por: Ley de Patentes	70,000.00		70,000.00	52,500.00	17,500.00
Impuesto sobre Inquilinato	22,000.00		22,000.00		22,000.00
Cédula Personal de Identidad	325,000.00		325,000.00	325,000.00	
Declaración tardía uso de agua	15,000.00		15,000.00	15,000.00	
Impuesto sobre solares no edificados	12,000.00		12,000.00		12,000.00
Impuesto Sucesoral	10,000.00		10,000.00	10.000.00	
Impuesto sobre Beneficios	75,000.00		75,000.00	75,000.00	

CONCEPTOS	Total Estimado RD$	A cargo de Aduanas RD$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD$	Fondo General RD$	Fondos Especiales RD$
VENTAS:					
Por: Atencioens del Ropero Escolar	25,000.00		25,000.00		25,000.00
Intereses ganados sobre redención y venta de Bonos	166,500.00		166.500.00	166.500.00	
Venta de Bienes Inmuebles y terrenos del dominio privado del Estado (Fondo Inmobiliario del Estado)	300,000.00		300,000.00		300,000.00
Ventas condicionales de inmuebles Barrios de Mejoramiento Social	80,000.00		80.000.00	80.000.00	
Venta propiedad sobrante	100,000.00		100.000.00	86,000.00	14,000.00
Contribución, colectas, rifas y otros para la Campaña Antituberculosa	30.000.00		30,000.00	30,000.00	
Contribución mensual de la Caja Dominicana					

CONCEPTOS		*Total Estimado* RD$	*A cargo de Aduanas* RD$	*A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República* RD$	*Fondo General* RD$	*Fondos Especiales* RD$
de Seguros Sociales al sostenimiento de las Policlínicas		25,000.00		25,000.00	25,000.00	
MISCELANEOS:						
Por: Misceláneos por todos los conceptos		2,248,000.00	1,170,000.00	1,078,000.00	2,178,700.00	69,300.00
TOTAL RENTAS EXTRAORDINARIAS:	RD$	3,823,500.00	1,170,000.00	2,653,500.00	3,363,700.00	459,800.00
TOTAL RENTAS DEL ESTADO:	RD$	138,247,740.00	61,826,240.00	76,421,500.00	100,624,320.00	37,623,420.00
Proporción a sustraer del Fondo General para nutrir el Fondo Especial destinado a cubrir "Reembolsos por cualquier concepto", de conformidad con las leyes Nos. 2512'50 y 3849'54					503,121.60	503,121.60
TOTALES GENERALES:	RD$	138,247,740.00	61,826,240.00	76,421,500.00	100,121,198.40	38,126,541.60

Art. 2.—El impuesto adicional de 12% establecido por la Ley Nº 5113 de 1959, modificativa de la Ley Nº 4053 de 1955, estará en vigor durante el año 1960 para todos los impuestos, tasas y contribuciones, incluyendo el Impuesto sobre Beneficios en todas sus categorias.

El producto de este impuesto adicional queda distribuído y así se ha estimado precedentemente, en la siguiente forma:

a) Un 50% para el Plan de Mejoramiento Social y Económico, obras públicas y otros fines que disponga el Poder Ejecutivo; y

b) Un 50% para el Fondo General.

Art. 3.—Para atender a los Gastos Públicos, durante el año 1960, se apropian las siguiente sumas:

FONDO-GENERAL

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Símbolo				
10110	SENADO:		RD$	213,900.00
G10110A	Servicios Personales	RD$ 213,900.00		
10120	CAMARA DE DIPUTADOS		RD$	473,775.00
G10120A	Servicios Personales	RD$ 470,400.00		
G10120B	Otros Gastos Corrientes	3,375.00		
	TOTAL DEL CAPITULO I		RD$	687,675.00

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

Símbolo				
10310	PODER EJECUTIVO		RD$	159,240.00
G10310A	Servicios Personales	RD$ 159,240.00		
10320	ATENCIONES VARIAS DEL PODER EJECUTIVO		RD$	120,000.00
G10321	Gastos de representación del Honorable Señor Presidente de la República	RD$ 60,000.00		
G10323	Gastos de viajes y sostenimiento de vehículos de motor	RD$ 35,000.00		
G10325	Atenciones varias de la Mansión Presidencial	RD$ 20,000.00		
G10326	Gastos imprevistos	RD$ 5,000.00		

Simbolo					
50901	GASTOS DEL PODER EJECUTIVO			RD$	30,000.00
G50901	Atenciones varias que autorice el Poder Ejecutivo	RD$	30,000.00		
50902	GASTOS ESPECIALES DEL PODER EJECUTIVO			RD$	31,000.00
G50902	Pagos de Servicios Especiales, según lo disponga el Poder Ejecutivo	RD$	31,000.00		
10506	CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO.			RD$	102,480.00
G10506A	Servicios Personales	RD$	78,840.00		
G10506	Atenciones Varias		23,640.00		
	TOTAL DEL CAPITULO II			RD$	442,720.00

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Simbolo					
20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$	114,700.00
G20101A	Servicios Personales	RD$	97,200.00		
G20101B	Otros Gastos Corrientes		11,500.00		
G20101C	Adquisición de Propiedades		2,000.00		
G20101	Atenciones Varias		4,000.00		
20114	SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO			RD$	4,000.00
G20114	Atenciones Varias	RD$	4,000.00		

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo				
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL			RD$ 767,895.53
G20152A	Servicios Personales	RD$	505,596.00	
G20152B	Otros Gastos Corrientes		221,299.53	
G20152C	Adquisición de Propiedades		41,000.00	
20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO"			RD$ 1,631,159.65
G20159A	Servicios Personales	RD$	1,000,752.00	
G20159B	Otros Gastos Corrientes		53,500.00	
G20159C	Adquisición de Propiedades		153,650.00	
G20159	Atenciones Varias		423,257.65	
32136	INSTITUTO CARTOGRAFICO MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS			RD$ 180,660.00
G32136A	Servicios Personales	RD$	131,460.00	
G32136	Atenciones Varias		49,200.00	
20160	INTENDENCIA GENERAL DEL MATERIAL BELICO DE LAS FUERZAS ARMADAS			RD$ 50,000.00
G20160	Atenciones Varias	RD$	50,000.00	
20161	LEGION EXTRANJERA			RD$ 661,774.80
G20161A	Servicios Personales	RD$	336,600.00	
G20161	Atenciones Varias		325,174.80	
20111	ESTADO MAYOR GENERAL			RD$ 423,480.00
G20111A	Servicios Personales	RD$	423,480.00	
20112	OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL			RD$ 1,232,460.00
G20112A	Servicios Personales	RD$	1,232,460.00	

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo				
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO			RD$ 6,112,080.00
G20120A	Servicios Personales	RD$6,112,080.00		
20124	PERSONAL MILICIANO DEL E. N.			RD$ 230,452.94
G20124A	Servicios Personales	RD$	140,400.00	
G20124B	Otros Gastos Corrientes		90,052.94	
20122	BANDA DE MUSICA DEL EJERCITO			RD$ 99,240.00
G20122A	Servicios Personales	RD$	99,240.00	
20125	CAMPOS DE TIRO AL BLANCO			RD$ 43,294.50
G20125	Atenciones Varias	RD$	43,294.50	
20135	TECNICOS DEL EJERCITO NACIONAL			RD$ 132,804.00
G20135A	Servicios Personales	RD$	132,804.00	
20141	VESTUARIO DEL EJERCITO			RD$ 85,470.38
G20141B	Otros Gastos Corrientes	RD$	85,470.38	
20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO			RD$ 278,369.50
G20142B	Otros Gastos Corrientes	RD$	278,369.50	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO			RD$ 221,912.91
G20143B	Otros Gastos Corrientes	RD$	51,446.40	
G20143C	Adquicición de Propiedades		59,482.76	
G20143E	Construcciones y Mejoras Permanentes		54,561.65	
G20143	Atenciones Varias		56,422.10	

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo				
10443	GARAGE DE TRANSPORTE Y SUMINISTRO DEL EJERCITO NACIONAL.			RD$ 114,043.81
G10443	Atenciones Varias	RD$	94,043.81	
G10443C	Adquisición de Propiedades		20,000.00	
50503	SUBVENCIONES			RD$ 66,000.00
G50503F	Subvenciones	RD$	66,000.00	
10401	CARCELES PUBLICAS			RD$ 121,642.44
G10401B	Otros Gastos Corrientes	RD$	82,533.98	
G10401C	Adquisición de Propiedades		39,108.46	
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA			RD$ 4,002,080.72
G20401A	Servicios Personales	RD$	3,617,964.00	
G20401	Atenciones Varias		48,764.28	
G20401B	Otros Gastos Corrientes		184,069.74	
G20401C	Adquisición de Propiedades		85,130.00	
G20401E	Construcciones y Mejoras Permanentes		42,849.13	
G20401T	Terrenos é Intereses en Terrenos		23,303.57	
20402	VESTUARIO DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA			RD$ 57,564.60
G20402B	Otros Gastos Corientes	RD$	57,564.60	
20403	SUBSISTENCIA DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA			RD$ 107,198.00
G20403B	Otros Gastos Corrientes	RD$	107,198.00	
20410	COMPAÑIA CUERPO MEDICO Y SANIDAD MILITAR			RD$ 153,796.00
G20410B	Otros Gastos Corrientes	RD$	153,796.00	

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo				
20153	MARINA DE GUERRA			RD$ 3,196,109.26
G20153A	Servicios Personales	RD$2,796,852.00		
G20153B	Otros Gastos Corrientes	61,500.00		
G20153C	Adquisición de Propiedades	58,700.00		
G20153	Atenciones Varias	264,057.26		
G20153E	Construcciones y Mejoras Permanentes	15,000.00		
20154	VESTUARIO DE LA MARINA DE GUERRA			RD$ 250,320.56
G20154B	Otros Gastos Corrientes	RD$	250,320.56	
20155	SUBSISTENCIA DE LA MARINA DE GUERRA			RD$ 440,345.00
G20155B	Otros Gastos Corrientes	RD$	440,345.00	
20156	GASTOS DE VIAJES DE LA MARINA DE GUERRA			RD$ 5,000.00
G20156B	Otros Gastos Corrientes	RD$	5,000.00	
30636	SOSTENIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE HIDROGRAFIA			RD$ 143,300.00
G30636	Atenciones Varias	RD$	63,500.00	
G30636C	Adquisición de Propiedades		52,000.00	
G30636E	Construcciones y Mejoras Permanentes		27,800.00	
30622	COMANDANCIAS DE PUERTOS, SERVICIOS DE PRACTICOS, VIGIAS E INSPECTORES DE COSTAS			RD$ 214,405.20
G30622A	Servicios Personales	RD$	142,680.00	
G30622B	Otros Gastos Corrientes		25,500.00	
G30622E	Construcciones y Mejoras Permanentes		27,225.25	
G30622C	Adquisición de Propiedades		19,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo				
30220	POLICIA NACIONAL			RD$ 2,625,810.00
G30220A	Servicios Personales	RD$2,305,860.00		
G30220B	Otros Gastos Corrientes	159,850.00		
G30220C	Adquisición de Propiedades	35,000.00		
G30220	Atenciones Varias	125,100.00		
30225	BANDA DE MUSICA DE LA POLICIA NACIONAL			RD$ 65,016.60
G30225A	Servicios Personales	RD$	53,700.00	
G30225B	Otros Gastos Corrientes		900.00	
G30225C	Adquisición de Propiedades		5,000.00	
G30225	Atenciones Varias		5,416.60	
30230	POLICIA RURAL			RD$ 1,278,104.00
G30230A	Servicios Personales	RD$1,155,120.00		
G30230	Atenciones Varias	122,984.00		
	TOTAL DEL CAPITULO III			RD$25,110,490.45

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

Sín bolo				
10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 187,227.00
G10491A	Servicios Personales	RD$	158,700.00	
G10491B	Otros Gastos Corrientes		11,000.00	
G10491	Atenciones Varias		17,527.00	
32620	CELEBRACION DE FIESTAS PATRIAS, HONORES NACIONALES Y OTROS GASTOS			RD$ 6,000.00
G32620	Atenciones Varias	RD$	6,000.00	
32510	GOBIERNO PROVINCIAL			RD$ 236,760.00
G32510A	Servicios Personales	RD$	236,760.00	

AGN Archivo General de la Nación

Simbolo				
10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION			RD$ 30,520.00
G10501A	Servicios Personales	RD$	29,520.00	
G10501C	Adquisición de Propiedades		1,000.00	
32902	COMISION DE LIMITES GEOGRAFICOS NACIONALES			RD$ 18,180.00
G32902A	Servicios Personales	RD$	15,180.00	
G32902B	Otros Gastos Corrientes		3,000.00	
30802	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION			RD$ 1,430,130.00
G31210A	Servicios Personales	RD$	186,780.00	
G31210B	Otros Gastos Corrientes		46,350.00	
G31210C	Adquisición de Propiedades		45,000.00	
G31210	Atenciones Varias		1,152,000.00	
20157	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL			RD$ 194,880.00
G20157A	Servicios Personales	RD$	174,180.00	
G20157	Atenciones Varias		20,700.00	
10417	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL			RD$ 88,840.00
G30802A	Servicios Personales	RD$	70,140.00	
G30802B	Otros Gastos Corrientes		3,200.00	
G30802	Atenciones Varias		15,500.00	
20650	COMISION MARITIMA			RD$ 3,215.40
G30650A	Servicios Personales	RD$	3,060.00	
G30650	Atenciones Varias		185.40	
30660	COMISION DE AERONAUTICA			RD$ 2,520.00
G30660A	Servicios Personales	RD$	2,220.00	
G30660	Atenciones Varias		300.00	

Símbolo					
10424	DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL			RD$	134,220.00
G10424A	Servicios Personales	RD$	119,460.00		
G10424B	Otros Gastos Corrientes		14,760.00		
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA			RD$	822,995.00
G10417A	Servicios Personales	RD$	262,320.00		
G10417B	Otros Gastos Corrientes		22,400.00		
G10417	Atenciones Varias		538,275.00		
	TOTAL DEL CAPITULO IV			RD$	3,155,517.40

CAPITULO IV-I

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Símbolo					
10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL			RD$	14,425.00
G10511A	Servicios Personales	RD$	13,800.00		
G10511B	Otros Gastos Corrientes		625.00		
	TOTAL DEL CAPITULO IV-I			RD$	14,425.00

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Símbolo					
10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$	865,418.00
G10340A	Servicios Personales	RD$	328,440.00		
G10340B	Otros Gastos Corrientes		446,340.00		
G10340C	Adquisición de Propiedades		32,238.00		
G10340Z	Para cubrir compromisos no liquidados al 31 de Diciembre de 1959		2,000.00		
G10340	Atenciones Varias		56,400.00		
	TOTAL DEL CAPITULO V			RD$	865,418.00

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Símbolo				
30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 867.460.00
G30101A	Servicios Personales	RD$	335,460.00	
G30101B	Otros Gastos Corrientes		237,000.00	
G30101	Atenciones Varias		295,000 00	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA			RD$ 191,150.00
G30110A	Servicios Personales	RD$	87,840.00	
G30110	Atenciones Varias		103,310.00	
30112	EMBAJADA EN EL PERU			RD$ 32.040.00
G30112A	Servicios Personales	RD$	15,240.00	
G30112	Atenciones Varias		16.800.00	
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA			RD$ 72,573.96
G30113A	Servicios Personales	RD$	31,680.00	
G30113	Atenciones Varias		40,893.96	
30114	EMBAJADA EN NICARAGUA			RD$ 32.640.00
G30114A	Servicios Personales	RD$	15,240.00	
G30114	Atenciones Varias		17,400.00	
30115	EMBAJADA EN COLOMBIA			RD$ 33,585.00
G30115A	Servicios Personales	RD$	18,660.00	
G30115	Atenciones Varias		14,925.00	
30116	EMBAJADA ANTE LA SANTA SEDE			RD$ 28,500.00
G30116A	Servicios Personales	RD$	9,600.00	
G30116	Atenciones Varias		18,900.00	

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo				
30117	EMBAJADA EN ARGENTINA			RD$ 38,964.00
G30117A	Servicios Personales	RD$	18,660.00	
G30117	Atenciones Varias		20,304.00	
30118	EMBAJADA EN MEXICO			RD$ 45,360.00
G30118A	Servicios Personales	RD$	18,060.00	
G30118	Atenciones Varias		27,300.00	
30119	EMBAJADA EN FRANCIA Y AUSTRIA			RD$ 48,840.00
G30119A	Servicios Personales	RD$	24,240.00	
G30119	Atenciones Varias		24,600.00	
30120	EMBAJADA EN EL BRASIL			RD$ 46,560.00
G30120A	Servicios Personales	RD$	24,060.00	
G30120	Atenciones Varias		22,500.00	
30121	EMBAJADA EN HAITI			RD$ 53,220.00
G30121A	Servicios Personales	RD$	28,020.00	
G30121	Atenciones Varias		25,200.00	
30122	EMBAJADA EN INGLATERRA			RD$ 57,340.04
G30122A	Servicios Personales	RD$	20,160.00	
G30122	Atenciones Varias		37,180.04	
30123	MISION PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS			RD$ 131,280.00
G30123A	Servicios Personales	RD$	51,180.00	
G30123	Atenciones Varias		80,100.00	
30124	EMBAJADA EN ITALIA			RD$ 44,835.00
G30124A	Servicios Personales	RD$	18,120.00	
G30124	Atenciones Varias		26,715.00	

AGN Archivo General de la Nación

Simbolo					
30156	EMBAJADA EN CHILE			RD$	27,780.00
G30156A	Servicios Personales	RD$	10,260.00		
G30156	Atenciones Varias		17.520.00		
30150	EMBAJADA EN PANAMA			RD$	29,820.00
G30150A	Servicios Personales	RD$	15,240.00		
G30150	Atenciones Varias		14,580.00		
30128	EMBAJADA EN EL SALVADOR			RD$	33,120.00
G30128A	Servicios Personales	RD$	15,720.00		
G30128	Atenciones Varias		17,400.00		
30197	EMBAJADA EN EL CANADA			RD$	60,960.00
G30197A	Servicios Personales	RD$	24,600.00		
G30197	Atenciones Varias		36,360.00		
30153	EMBAJADA EN EL ECUADOR			RD$	35,940.00
G30153A	Servicios Personales	RD$	19,140.00		
G30153	Atenciones Varias		16,800.00		
30199	EMBAJADA EN GUATEMALA			RD$	32,940.00
G30199A	Servicios Personales	RD$	15,240.00		
G30199	Atenciones Varias		17,700.00		
30173	MISION PERMANENTE ANTE LA OFICINA EUROPEA DE LA ONU Y LA OIT			RD$	20,760.00
G30173A	Servicios Personales	RD$	9,360.00		
G30173	Atenciones Varias		11,400.00		
30174	ORGANIZACION ANTE LOS ESTADOS AMERICANOS			RD$	42,810.00
G30174A	Servicios Personales	RD$	18,960.00		
G30174	Atenciones Varias		23,850.00		

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Simbolo					
30152	EMBAJADA EN ALEMANIA			RD$	40,292.00
G30152A	Servicios Personales	RD$	16,320.00		
G30152	Atenciones Varias		23,972.00		
30194	EMBAJADA EN EL JAPON			RD$	37,064.65
G30194A	Servicios Personales	RD$	15,240.00		
G30194	Atenciones Varias		21,824.65		
30196	EMBAJADA EN FORMOSA			RD$	19,800.00
G30196A	Servicios Personales	RD$	9,600.00		
G30196	Atenciones Varias		10,200.00		
30175	EMBAJADA EN PARAGUAY			RD$	24,000.00
G30175A	Servicios Personales	RD$	9,600.00		
G30175	Atenciones Varias		14,400.00		
30176	EMBAJADA EN COSTA RICA			RD$	25,500.00
G30176A	Servicios Personales	RD$	9,000.00		
G30176	Atenciones Varias		16,500.00		
30133	EMBAJADA EN BELGICA			RD$	22,800.00
G30133A	Servicios Personales	RD$	6,000.00		
G30133	Atenciones Varias		16,800.00		
30198	LEGACION EN PORTUGAL			RD$	15,158.40
G30198A	Servicios Personales	RD$	7,980.00		
G30198	Atenciones Varias		7,178.40		
30179	LEGACION EN TEHERAN			RD$	20,980.00
G30179A	Servicios Personales	RD$	5,640.00		
G30179	Atenciones Varias		15,340.00		

Símbolo					
30105	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK			RD$	100,189.92
G30105A	Servicios Personales	RD$	64,680.00		
G30105	Atenciones Varias		35,509.92		
30106	CONSULADO GENERAL EN MIAMI			RD$	32,160.00
G30106A	Servicios Personales	RD$	29,160.00		
G30106	Atenciones Varias		3,000.00		
30107	CONSULADO GENERAL EN NEW ORLEANS			RD$	15,172.20
G30107A	Servicios Personales	RD$	9,180.00		
G30107	Atenciones Varias		5,992.20		
30108	CONSULADO GENERAL EN SAN JUAN DE PUERTO RICO			RD$	35,256.00
G30108A	Servicios Personales	RD$	24,780.00		
G30108	Atenciones Varias		10,476.00		
30109	CONSULADO GENERAL EN MONTREAL			RD$	14,880.00
G30109A	Servicios Personales	RD$	10,800.00		
G30109	Atenciones Varias		4,080.00		
30130	CONSULADO GENERAL EN HAMBURGO			RD$	7,560.00
G30130A	Servicios Personales	RD$	3,660.00		
G30130	Atenciones Varias		3,900.00		
30131	CONSULADO GENERAL EN SAN FRANCISCO DE CALIFORNIA			RD$	13,692.00
G30131A	Servicios Personales	RD$	6,840.00		
G30131	Atenciones Varias		6,852.00		
30132	CONSULADO GENERAL EN CURAZAO			RD$	15,540.00
G30132A	Servicios Personales	RD$	12,840.00		
G30132	Atenciones Varias		2,700.00		

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo				
30134	CONSULADO GENERAL EN PUERTO ESPAÑA			RD$ 10,500.00
G30134A	Servicios Personales	RD$	6,300.00	
G30134	Atenciones Varias		4,200.00	
30135	CONSULADO GENERAL EN KINGSTON			RD$ 9,480.00
G30135A	Servicios Personales	RD$	6,300.00	
G30135	Atenciones Varias		3,180.00	
30137	CONSULADO EN VELADERO			RD$ 3,240.00
G30137A	Servicios Personales	RD$	2,340.00	
G30137	Atenciones Varias		900.00	
30138	CONSULADO EN CABO HAITIANO			RD$ 5,220.00
G30138A	Servicios Personales	RD$	4,620.00	
G30138	Atenciones Varias		600.00	
30139	CONSULADO EN JUANA MENDEZ			RD$ 1,260.00
G30139A	Servicios Personales	RD$	3,420.00	
G30139	Atenciones Varias		840.00	
30140	CONSULADO EN FORT DE FRANCE			RD$ 7,560.00
G30140A	Servicios Personales	RD$	5,760.00	
G30140	Atenciones Varias		1,800.00	
30141	CONSULADO EN MAYAGUEZ			RD$ 7,500.00
G30141A	Servicios Personales	RD$	4,500.00	
G30141	Atenciones Varias		3,000.00	
30142	CONSULADO EN CADIZ			RD$ 9,120.00
G30142A	Servicios Personales	RD$	5,760.00	
G30142	Atenciones Varias		3,360.00	

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo					
30143	CONSULADO EN PONCE			RD$	8,280.00
G30143A	Servicios Personales	RD$	5,760.00		
G30143	Atenciones Varias		2,520.00		
30146	CONSULADO EN SAN MARCOS			RD$	6,720.00
G30146A	Servicios Personales	RD$	4,620.00		
G30146	Atenciones Varias		2,100.00		
30149	CONSULADO EN ARUBA			RD$	7,920.00
G30149A	Servicios Personales	RD$	5,400.00		
G30149	Atenciones Varias		2,520.00		
30125	CONSULADO EN HOUSTON			RD$	3,420.00
G30125A	Servicios Personales	RD$	3,420.00		
30162	CONSULADO EN FORT LIBERTE			RD$	3,420.00
G30162A	Servicios Personales	RD$	2,340.00		
G30162	Atenciones Varias		1,080.00		
30164	CONSULADO EN LOS CAYOS			RD$	4,560.00
G30164A	Servicios Personales	RD$	3,420.00		
G30164	Atenciones Varias		1,140.000		
30165	CONSULADO GENERAL EN GENOVA			RD$	8,700.00
G30165A	Servicios Personales	RD$	4,500.00		
G30165	Atenciones Varias		4,200.00		
30167	CONSULADO GENERAL EN LOS ANGELES			RD$	17,220.00
G30167A	Servicios Personales	RD$	13,020.00		
G30167	Atenciones Varias		4,200.00		
30168	CONSULADO GENERAL EN BARCELONA			RD$	12,840.00
G30168A	Servicios Personales	RD$	7,980.00		
G30168	Atenciones Varias		4,860.00		

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo					
30171	CONSULADO EN MILAN			RD$	9,660.00
G30171A	Servicios Personales	RD$	5,760.00		
G30171	Atenciones Varias		3,900.00		
30195	CONSULADO GENERAL EN MEXICO			RD$	7,200.00
G30195A	Servicios Personales	RD$	4,500.00		
G30195	Atenciones Varias		2,700.00		
30157	CONSULADO EN CHICAGO			RD$	12,780.00
G30157A	Servicios Personales	RD$	7,980.00		
G30157	Atenciones Varias		4,800.00		
30103	CONSULADO GENERAL EN AMBERES			RD$	16,080.00
G30103A	Servicios Personales	RD$	7,680.00		
G30103	Atenciones Varias		8,400.00		
30180	CONSULADO GENERAL EN AMSTERDAM			RD$	11,520.00
G30180A	Servicios Personales	RD$	5,640.00		
G30180	Atenciones Varias		5,880.00		
30178	CONSULADO EN NASSAU			RD$	15,819.96
G30178A	Servicios Personales	RD$	6,720.00		
G30178	Atenciones Varias		9,099.96		
30148	CONSULADO EN TORONTO			RD$	2,400.00
G30148	Atenciones Varias	RD$	2,400.00		
30181	CONSULADO GENERAL EN HONG KONG			RD$	11,520.00
G30181A	Servicios Personales	RD$	5,640.00		
G30181	Atenciones Varias		5,880.00		

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo			
30151	OBLIGACIONES INTERNACIONALES		RD$ 160,263.20
G30151F	Para cubrir el pago de Cuotas de la República	RD$ 160,263.20	
10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO		RD$ 15,960.00
G10452A	Servicios Personales	RD$ 15,960.00	
	TOTAL GENERAL DEL CAPITULO VI		RD$ 2,841,686.33

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Símbolo			
10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 3,764,522.56
G10415A	Servicios Personales	RD$ 206,160.00	
G10415B	Otros Gastos Corrientes	331,400.00	
G10415C	Adquisición de Propiedades	10,000.00	
G10415T	Terrenos e Intereses en Terrenos	300,000.00	
G10415Z	Para cubrir deudas de años anteriores	150,000.00	
G10415	Atenciones Varias	2,766,962.56	
50515	APORTE DE CAPITAL		RD$ 1,100,000.00
G50515	Atenciones Varias	RD$1,100,000.00	
10428	COMISION AL BANCO DEPOSITARIO DESIGNADO DE LOS FONDOS DEL GOBIERNO		RD$ 500,000.00
G10428F	Subvenciones	RD$ 500,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

Simbolo			
10111	DIRECCION SERVICIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PARA GASTOS DEL GOBIERNO		RD$ 3,817,944.78
G10411A	Servicios Personales	RD$ 137,340.00	
G10411F	Subvenciones	3,680,604.78	
10461	PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ESTADO		RD$ 1,102,000.00
G10461F	Subvenciones	RD$1,102,000.00	
10414	CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		RD$ 204,120.00
G10414A	Servicios Personales	RD$ 204,120.00	
10416	TESORERIA NACIONAL		RD$ 230,760.00
G10416A	Servicios Persnoales	RD$ 230,760.00	
10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES		RD$ 1,285,440.00
G10420A	Servicios Personales	RD$1,285,440.00	
10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS		RD$ 1,169,880.00
G10426A	Servicios Personales	RD$1,169,880.00	
10422	SERVICIO DE ARRIMO		RD$ 53,820.00
G10422A	Servicios Personales	RD$ 53,820.00	
10425	DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS		RD$ 296,100.00
G10425A	Servicios Personales	RD$ 296,100.00	

AGN Archivo General de la Nación

Simbolo					
10495	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD			RD$	390,650.68
G10495A	Servicios Personales	RD$	387,480.00		
G10495	Atenciones Varias		3,170.68		
10427	SERVICIO DE RECAUDACION DEL IMPUESTO DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD DE LAS TESORERIAS MUNICIPALES			RD$	80,760.00
G10427A	Servicios Personales	RD$	80,760.00		
	TOTAL DEL CAPITULO VII			RD$	13,995,998.02

CAPITULO VII-I

CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Simbolo					
10413	CAMARA DE CUENTAS			RD$	53,505.00
G10413A	Servicios Personales	RD$	39,360.00		
G10413B	Otros Gastos Corrientes		14,145.00		
10418	PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA			RD$	7,860.00
G10418A	Servicios Personales	RD$	7,860.00		
	TOTAL DEL CAPITULO VII-I			RD$	61,365.00

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

Simbolo					
10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$	765,495.01
G10493A	Servicios Personales	RD$	267,240.00		
G10493B	Otros Gastos Corrientes		256,135.51		
G10493C	Adquisición de Propiedades		10,000.00		
G10493	Atenciones Varias		232,119.50		

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo				
31544	SUPERVISIONES Y DIRECCIONES GENERALES DE EDUCACION			RD$ 49,380.00
G31544A	Servicios Personales	RD$ 49,380.00		
31545	SECCION NACIONAL DOMINICANA DEL INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA			RD$ 3,500.00
G31545A	Servicios Personales	RD$ 3,300.00		
G3545	Atenciones Varias	200.00		
31527	DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION			RD$ 75,636.00
G31527A	Servicios Personales	RD$ 75,636.00		
31504	INSPECCIONES DE EDUCACION			RD$ 306,540.00
G31504A	Servicios Personales	RD$ 306,540.00		
31507	ESCUELAS NORMALES Y LICEOS SECUNDARIOS			RD$ 689,508.00
G31507A	Servicios Personales	RD$ 689,508.00		
31536	LICEOS DE EDUCACION INTERMEDIA			RD$ 93,780.00
G31536A	Servicios Personales	RD$ 93,780.00		
31513	ESCUELAS PRIMARIAS URBANAS			RD$ 2,467,440.00
G31513A	Servicios Personales	RD$2,467,440.00		
31531	ESCUELAS ESPECIALES FRONTERIZAS			RD$ 8,100.00
G31531A	Servicios Personales	RD$ 8,100.00		

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo				
31514	ESCUELAS PRIMARIAS RURALES			RD$ 2,055,600.00
G31514A	Servicios Personales	RD$2,055,600.00		
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA			RD$ 731,700.00
G31532A	Servicios Personales	RD$ 728,700.00		
G31532	Atenciones Varias	3,000.00		
31510	ENSEÑANZA VOCACIONAL			51,048.00
G31510A	Servicios Personales	RD$ 51,048.00		
31525	ESCUELAS DE ECONOMIA DOMESTICA			RD$ 68,844.00
G31525A	Servicios Personales	RD$ 67,344.00		
G31525	Atenciones Varias	1,500.00		
31522	ESCUELAS DE ARTES INDUSTRIALES			RD$ 96,320.00
G31522A	Servicios Personales	RD$ 82,320.00		
G31522	Atenciones Varias	14,000.00		
31508	INSTITUTO INDUSTRIAL DE SEÑORITAS			RD$ 43,480.00
G31508A	Servicios Personales	RD$ 37,980.00		
G31508	Atenciones Varias	5,500.00		
31511	ESCUELA NACIONAL PARA CIEGOS			RD$ 9,040.00
G31511A	Servicios Personales	RD$ 8,040.00		
G31511	Atenciones Varias	1,000.00		
31539	UNIVERSIDADES LIBRES			RD$ 19,440.00
G31539A	Servicios Personales	RD$ 19,440.00		
31520	SERVICIO MEDICO ESCOLAR			RD$ 22,240.00
G31520A	Servicios Personales	RD$ 21,240.00		
G31520	Atenciones Varias	1,000.00		

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo				
31528	BIBLIOTECAS CIRCULANTES Y RODANTES			RD$ 25,680.00
G31528A	Servicios Personales	RD$	22,680.00	
G31528	Atenciones Varias		3,000.00	
31521	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES			RD$ 90,000.00
G31521A	Servicios Personales	RD$	90,000.00	
31516	ESCUELAS NOCTURNAS			RD$ 10,260.00
G31516A	Servicios Personales	RD$	10,260.00	
31517	DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA TRUJILLO DE ALFABETIZACION TOTAL			RD$ 467,213.60
G31517A	Servicios Personales	RD$	457,248.00	
G31517	Atenciones Varias		9,965.60	
31630	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES			RD$ 50,160.00
G31630A	Servicios Personales	RD$	36,660.00	
G31630	Atenciones Varias		13,500.00	
31535	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA			RD$ 112,140.00
G31535A	Servicios Personales	RD$	94,140.00	
G31535	Atenciones Varias		18,000.00	
31503	DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES			RD$ 56,020.00
G31503A	Servicios Personales	RD$	55,020.00	
G31503	Atenciones Varias		1,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo					
31533	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION			RD$	73,562.00
G31533A	Servicios Personales	RD$	68,562.00		
G31533	Atenciones Varias		5,000.00		
31537	ESCUELA ELEMENTAL DE MUSICA			RD$	19,452.00
G31537A	Servicios Personales	RD$	19,452.00		
31543	TEATRO ESCUELA DE ARTE NACIONAL			RD$	34,870.00
G31543A	Servicios Personales	RD$	30,120.00		
G31543	Atenciones Varias		4,750.00		
31530	ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES			RD$	28,768.00
G31530A	Servicios Personales	RD$	26,268.00		
G31530	Atenciones Varias		2,500.00		
31534	ESCUELA ELEMENTAL DE ARTES PLASTICAS			RD$	7,200.00
G31534A	Servicios Personales	RD$	7,200.00		
31509	LICEOS MUSICALES			RD$	34,800.00
G31509A	Servicios Personales	RD$	34,800.00		
31501	ACADEMIAS DE MUSICA PARA LAS REGIONES FRONTERIZAS			RD$	16,920.00
G31501A	Servicios Personales	RD$	16,920.00		
31524	MAESTROS ESPECIALES			RD$	15,120.00
G31524A	Servicios Personales	RD$	15,120.00		
31541	ACADEMIAS DE MUSICA			RD$	15,288.00
G31541A	Servicios Personales	RD$	15,288.00		

Símbolo			
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL		RD$ 171,760.00
G31529A	Servicios Personales	RD$ 167,760.00	
G31529	Atenciones Varias	4,000.00	
31538	GALERIA NACIONAL DE BELLAS ARTES		RD$ 5,700.00
G31538A	Servicios Personales	RD$ 1,200.00	
G31538	Atenciones Varias	1,500.00	
	TOTAL GENERAL DEL CAPITULO VIII		RD$ 8,792,004.61

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

Símbolo			
31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO		RD$ 1,091,992.31
G31515A	Servicios Personales	RD$1,041,120.00	
G31515B	Otros Gastos Corrientes	22,300.00	
G31515C	Adquisición de Propiedades	2,000.00	
G31515Z	Para pagar deudas de años anteriores	9,172.31	
G31515	Atenciones Varias	17,400.00	
	TOTAL DEL CAPITULO VIII-I		RD$ 1,091,992.31

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Símbolo			
10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 6,714,395.79
G10497A	Servicios Personales	RD$ 968,040.00	
G10497B	Otros Gastos Corrientes	93,810.00	
G10497C	Adquisición de Propiedades	10,000.00	
G10497Z	Para cubrir deudas de años anteriores	1,533,312.95	
G10497	Atenciones Varias	4,109,232.84	

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo				
30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO			RD$ 1,441,122.30
G30460A	Servicios Personales	RD$	564,840.00	
G30460	Atenciones Varias		876,282.30	
30461	SECCION DE HIDROLOGIA			RD$ 53,060.00
G30461A	Servicios Personales	RD$	51,060.00	
G30461	Atenciones Varias		2,000.00	
30462	SECCION DE PLANEAMIENTO DE NUEVOS ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS			RD$ 36,720.00
G30462A	Servicios Personales	RD$	24,120.00	
G30462	Atenciones Varias		12,600.00	
30402	DEPARTAMENTO DE MINERIA			RD$ 96,000.00
G30402A	Servicios Personales	RD$	21,000.00	
G30402	Atenciones Varias		75,000.00	
	TOTAL DEL CAPITULO IX			RD$ 8,341,298.09

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Símbolo				
10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 5,739,778.30
G10499A	Servicios Personales	RD$	384,360.00	
G10499B	Otros Gastos Corrientes		199,500.00	
G10499Z	Para cubrir deudas de años anteriores		230,000.00	
G10499	Atenciones Varias		4,925,918.30	
31372	SERVICIO NACIONAL DE SALUD			RD$ 620,580.00
G31372A	Servicios Personales	RD$	596,460.00	
G31372	Mantenimientos y Atenciones		24,120.00	

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo				
31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL			RD$ 1,506,700.00
G31470A	Servicios Personales	RD$	200,400.00	
G31470	Mantenimientos y Atenciones		1,306,300.00	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA			RD$ 411,180.00
G31365A	Servicios Personales	RD$	160,980.00	
G31365B	Otros Gastos Corrientes		76,200.00	
G31365	Mantenimiento y Atenciones		174,000.00	
31362	DIVISION DE ENFERMEDADES TRASMISIBLES			RD$ 75,440.00
G31362A	Servicios Personales	RD$	38,940.00	
G31362B	Otros Gastos Corrientes		36,500.00	
31340	LABORATORIOS PUBLICOS			RD$ 96,300.00
G31340A	Servicios Personales	RD$	80,700.00	
G31340	Mantenimientos y Atenciones		15,600.00	
31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO			RD$ 3,627,300.00
G31401A	Servicios Personales	RD$	1,927,560.00	
G31401	Atenciones Varias		280,200.00	
G31401	Mantenimiento y Atenciones		1,419,540.00	

AGN Archivo General de la Nación

Simbolo					
31459	DISPENSARIOS ANTITUBERCULOSOS			RD$	113,640.00
G31459A	Servicios Personales	RD$	89,340.00		
G31459	Mantenimiento y Atenciones		24,300.00		
31440	DISPENSARIOS ANTIVENEREOS			RD$	13,020.00
G31440A	Servicios Personales	RD$	10,020.00		
G31440	Mantenimiento y Atenciones		3,000.00		
31445	POLICLINICAS Y SALAS DE EMERGENCIAS			RD$	23,160.00
G31445A	Servicios Personales	RD$	20,760.00		
G31445	Mantenimiento y Atenciones		2,400.00		
31435	DISPENSARIOS MEDICOS DENTALES			RD$	16,320.00
G31435A	Servicios Personales	RD$	16,320.00		
10412	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES			RD$	361,433.41
G10412A	Servicios Personales	RD$	145,860.00		
G10412	Mantenimiento y Atenciones		215,573.44		
30536	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTESANALES			RD$	134,180.00
G30536A	Servicios Personales	RD$	84,180.00		
G30536	Atenciones Varias		50,000.00		
	TOTAL DEL CAPITULO X			RD$	12,739,031.74

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA

Simbolo					
10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$	515.010.00
G10435A	Servicios Personales	RD$	414.720.00		
G10435B	Otros Gastos Corrientes		56,400.00		
G10435Z	Para cubrir deudas de años anteriores		2,000.00		
G10435	Atenciones Varias		71,890.00		
31102	COMITE NACIONAL DE SALARIOS			RD$	11,760.00
G31102A	Servicios Personales	RD$	11,790.00		
31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO			RD$	112,633.75
G31600A	Servicios Personales	RD$	20,880.00		
G31600B	Otros Gastos Corrientes		2,500.00		
G31600	Atenciones Varias		89,253.75		
	TOTAL DEL CAPITULO XI			RD$	669,403.75

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

Simbolo					
10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$	274,670.61
G10210A	Servicios Personales	RD$	138,920.00		
G10210B	Otros Gastos Corrientes		75,450.00		
G10210Z	Para cubrir compromisos no liquidados al 31 de diciembre de 1959		39,660.00		
G10210	Atenciones Varias		20,640.61		
16201	SUPREMA CORTE JUSTICIA			RD$	89.040.00
G10201A	Servicios Personales	RD$	89,040.00		

AGN Archivo General de la Nación

Simbolo				
10202	CORTES DE APELACION		RD$	201,900.00
G10202A	Servicios Personales	RD$ 201,900.00		
10204	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA		RD$	288.120.00
G10204A	Servicios Personales	RD$ 288.120.00		
10205	JUZGADOS DE INSTRUCCION		RD$	128,460.00
G10205A	Servicios Personales	RD$ 128,460.00		
10206	JUZGADOS DE PAZ		RD$	401.160.00
G10206A	Servicios Personales	RD$ 401.160.00		
30208	ABOGADOS DE OFICIO		RD$	48,000.00
G30208A	Servicios Personales	RD$ 48,000.00		
30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA		RD$	47,280.00
G30201A	Servicios Personales	RD$ 47,280.00		
30202	PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APELACION		RD$	92,220.00
G30202A	Servicios Personales	RD$ 92,220.00		
30203	PROCURADURIAS FISCALES		RD$	216,180.00
G30203A	Servicios Personales	RD$ 216,180.00		
30204	MEDICOS LEGISTAS		RD$	39,960.00
G30204A	Servicios Personales	RD$ 39,960.00		
30205	FISCALIZADORES DE JUZGADOS DE PAZ		RD$	181,020.00
G30205A	Servicios Personales	RD$ 181,020.00		

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo				
30291	OFICIALES DEL ESTADO CIVIL			RD$ 15,120.00
G30291A	Servicios Personales	RD$	15,120.00	
30207	CONSERVADURIAS DE HIPOTECAS			RD$ 2,940.00
G30207A	Servicios Personales	RD$	2,940.00	
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS			RD$ 280,980.00
G10203A	Servicios Personales	RD$	227,880.00	
G10203B	Otros Gastos Corrientes		30,100.00	
G10203	Atenciones Varias		23,000.00	
30209	OFICINA DEL ABOGADO DEL ESTADO			RD$ 19,620.00
G30209A	Servicios Personales	RD$	19,620.00	
30206	REGISTRO DE TITULOS			RD$ 75,300.00
G30206A	Servicios Personales	RD$	75,300.00	
30401	OFICINA REVISORA DE MENSURAS CATASTRALES			RD$ 109,110.00
G30401A	Servicios Personales	RD$	109,440.00	
30410	MENSURAS Y SANEAMIENTOS DE PROPIEDADES DEL ESTADO			RD$ 363,000.00
G30410	Atenciones Varias	RD$	363,000.00	
10207	INSTITUTOS PREPARATORIOS Y CENTRO DE OBSERVACION			RD$ 156,319.92
G10207A	Servicios Personales	RD$	81,240.00	
G10207	Atenciones Varias		75,079.92	
	TOTAL DEL CAPITULO XII			RD$ 3,030,730.53

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE

OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Símbolo				
10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD$ 7,073,508.96
G10498A	Servicios Personales	RD$ 972,960.00		
G10498B	Otros Gastos Corrientes	322,500.00		
G10498C	Adquisición de Propiedades	70,000.00		
G10498Z	Para pagar deudas de años anteriores	2,229,048.96		
G10498	Atenciones Varias	3,479,000.00		
31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS			RD$ 5,138,800.00
G31802A	Servicios Personales	RD$ 793,800.00		
G31802	Atenciones Varias	4,345,000.00		
10429	SECCION DE MUELLES Y PUERTOS			RD$ 79,320.00
G10429A	Servicios Personales	RD$ 19,320.00		
G10429	Atenciones Varias	60,000.00		
10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES			RD$ 903,251.33
G10494A	Servicios Personales	RD$ 552,660.00		
G10494B	Otros Gastos Corrientes	57,943.30		
G10494C	Adquisición de Propiedades	10,000.00		
G10494	Atenciones Varias	282,648.03		
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS			RD$ 1,009,552.00
G32120A	Servicios Personales	RD$ 539,280.00		
G32120B	Otros Gastos Corrientes	90,080.00		
G32120	Atenciones Varias	380,192.00		
	TOTAL DEL CAPITULO XIII			RD$14,204,432.29

FONDOS ESPECIALES NACIONALES

Simbolo				
	CAP. II) PODER EJECUTIVO		RD$	3,600,000.00
D50931	Fondo 1529: Para la Defensa Nacional	RD$3,600,000.00		
	CAP. III) SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS		RD$	139,300.00
D31447	Fondo 1386: Aplicación de ingresos derivados de la Ley Nº 1084-46 a favor de la Cruz Roja Dominicana	RD$ 300.00		
D29402	Fondo 1491: Compra y Mejoramiento del Equipo de la Aviación Militar Dominicana	RD$ 14,000.00		
D20301	Fondo 1494: Servicios de la Marina de Guerra	RD$ 125,000.00		
		RD$ 139,300.00		
	CAP. IV) SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS		RD$	7,000.00
D31527	Fondo 1520: Sostenimiento y desarrollo del Alcázar Don Diego Colón, (Ingresos por visitas al Alcázar)	RD$ 7,000.00		
	CAP. VI) SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES		RD$	3,400.00
D50591	Fondo 1103: Aplicación de ingersos derivados de la Ley Nº 345-40, contribución adicional a favor del Faro a Colon	RD$ 400.00		

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo

D30194	Fondo 1112:		
	Para repatriación y auxilio de dominicanos según Ley Nº 2086-14	RD$ 3,000.00	
		RD$ 3,400.00	
	CAP. VII) SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS		RD$27,442,241.60
D50318	Fondo 1058:		
	Para pagos eventuales por concepto de préstamos a empleados públicos, según Ley Nº 703142	RD$ 150,000.00	
D10434	Fondo 1113:		
	Para la impresión de formularios, según Ley Nº 520-41	RD$ 55,000.00	
D32990	Fondo 1376:		
	Para atenciones del Plan de Mejoramiento Social y Económico y otros fines de interés Nacional, según disponga el Poder Ejecutivo	RD$19,489,000.00	
D50302	Fondo 1462:		
	Para reembolsos por cualquier concepto, según Ley Nº 3849-54	RD$ 503,121.60	
D50906	Fondo 1481:		
	Para fomento de la economía Nacional, amortización títulos de créditos emitidos por el Estado y otras atenciones (Ley Nº 3221-52)	RD$1,300,000.00	
D10438	Fondo 1512:		
	Arrendamiento, ventas, contratas de la Junta de Administración de Hoteles del Estado	RD$ 58,000.00	

AGN Archivo General de la Nación

Capítulo

1511	Fondo 1505: Para Obras Públicas y otros gastos de la Feria	RD$5,562,120.00	
1482	Fondo 1411: Para nutrir el Fondo Inmobiliario del Estado	RD$ 300,000.00	
1507	Fondo 1516: Aplicación de los ingresos por concepto de sellos conmemorativos juegos olímpicos en el extranjero en partes iguales, para el sostenimiento de la Cruz Roja y Liga Dominicana contra el Cáncer	RD$ 25,000.00	
		RD$27,142,211.60	
	CAP. VIII) SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES:		RD$ 500,600.00
1526	Fondo 1483: Atenciones de la Campaña Trujillo de Alfabetización	RD$ 500,000.00	
1515	Fondo 1479: Para el sostenimiento Biblioteca Dominicana	RD$ 600.00	
		RD$ 500,600.00	
	CAP. IX) SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO		RD$ 356,000.00
1512	Fondo 1465: Para sostenimiento y atenciones de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomen-		

Símbolo			
	to de la Caña y otros fines prescritos por la Ley Nº 2873-51, según disponga el Poder Ejecutivo	RD$ 350,000.00	
D10432	Fondo 1510: Arrendamiento equipos Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio	RD$ 6,000.00	
		RD$ 356,000.00	
	CAP. X) SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL		RD$ 422,000.00
D31428	Fondo 1437: Para atenciones y gastos del Desayuno y Ropero Escolar, según Ley Nº 2192-49	RD$ 255,000.00	
D31433	Fondo 1457: Para fines relacionados con la protección a la Infancia, aplicación de ingresos derivados de la Ley Nº 2552-50	RD$ 18,000.00	
D31103	Aplicación de los ingresos descritos en el apartados d) del artículo 23 de la Ley Nº 1446-40 en favor del Seguro Social	RD$ 5,000.00	
D50308	Fondo 1519: Para la construcción y sostenimiento de hospitales, aplicación de los ingresos por concepto de análisis de productos alimenticios	RD$ 135,000.00	
D31301	Fondo 1487: Ayuda a institnciones benéficas, aplicación de		

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo				
	ingresos por concepto de venta de sellos Liga Municipal contra el Cáncer	RD$ 9,000.00		
		RD$ 22,000.00		
	CAP. XI) SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA		RD$	70,000.00
D31600	Fondo 1388:			
	Aplicación de ingresos derivados de la Ley Nº 1221-46, a propaganda y fomento del Turismo		RD$	60,000.00
D30530	Fondo 1428:			
	Para atenciones y gastos de la Revista, (Publicación sobre marca de Fábrica)	RD$ 10,000.00		
		RD$ 70,000.00		
	CAP. XIII) SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS		RD$	80,000.00
D31803	Compra y Mejoramiento			
	de equipo de Obras Públicas, según aprobación del Poder Ejecutivo	RD$ 25,000.00		
D30917	Fondo 1527:			
	Aplicación de los ingresos por concepto de mensajes telegráficos y radiotelegráficos a la construcción de edificios para fines de Correos y Telecomunicaciones	RD$ 55,000.00		
		RD$ 80,000.00		

AGN Archivo General de la Nación

Símbolo

	TOTAL DE FONDOS ESPECIALES NACIONALES		RD$32,620,541.60

FONDOS ESPECIALES DESTINADOS A LOS MUNICIPIOS

Símbolo

	CAP. IV) SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS		RD$ 4,713,500.00
D32601	Fondos 6000-05-06-08-10-11-12-13-14:	RD$4,713,500.00	
	CAP. VII) SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS		RD$ 792,500.00
D50301	Fondo 6007:		
	Reembolsos procedentes a favor de los Ayuntamientos por concepto de patentes (Ley Nº 3433-52)	RD$ 792,500.00	
	TOTAL DE LOS FONDOS ESPECIALES DESTINADOS A LOS MUNICIPIOS		RD$ 5,506,000.00
	TOTAL GENERAL DE LOS FONDOS ESPECIALES NACIONALES		RD$38,126,541.60

RESUMEN FINAL

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS

Símbolo

a)— INGRESOS:

FONDO GENERAL	RD$100,121,198.40
FONDOS ESPECIALES	RD$ 38,126,541.60

Simbolo

b)— EGRESOS:

APROPIACIONES CON CARGO AL FONDO GENERAL		RD$ 96,011,188.52
APROPIACIONES CON CARGO A LOS FONDOS ESPECIALES NACIONALES		RD$ 32,620,541.60
APROPIACIONES CON CARGO A LOS FONDOS ESPECIALES DESTINADOS A LOS MUNICIPIOS		RD$ 5,506,000.00
BALANCE NO APROPIADO CORRESPONDIENTE AL FONDO GENERAL		RD$ 4,077,009.88
TOTAL PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS	RD$138,247,740.00	RD$138,247,740.00

PRESUPUESTOS DE ORGANISMOS AUTONOMOS

a)— INGRESOS: RD$ 30,581,055.93

b)— EGRESOS:

APROPIACIONES		RD$ 24,004,409.08
BALANCE NO APROPIADO		RD$ 6,576,646.85
TOTAL PRESUPUESTO DE ORGANISMOS AUTONOMOS	RD$ 30,581,055.93	RD$ 30,581,055.93
TOTAL GENERAL	RD$168,828,795.93	RD$168,828,795.93

AGN Archivo General de la Nación

RESUMEN DE LAS APROPIACIONES

Capítulo	*DEPARTAMENTO*	*Fondo General* RD$	*Fondos Especiales.... Nacionales* RD$	*Fondos Especiales destinados a... los municipios* RD$	*Totales* RD$
I	PODER LEGISLATIVO	687,675.00	—.—	—.—	687,675.00
II	PODER EJECUTIVO	442,720.00	3.600,000.00	—.—	4,042,720.00
III	SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS	25,110,490.45	139,300.00	—.—	25,249,790.45
IV	SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS	3,155,517.40	7,000.00	4,713,500.00	7,876,017.40
IV-I	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	14,425.00	—.—	—.—	14,425.00
V	SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA	865,418.00	—.—	—.—	865,418.00
VI	SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES	2,841,686.33	3,400.00	—.—	2,845,086.33
VII	SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	13.995,998.02	27.442.241.60	792,500.00	42,230.739.62
VII-I	CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	61,365.00	—.—	—.—	61,365.00
VIII	SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES	8,792,004.61	500,600.00	—.—	9,292,604.61

Capítulo	DEPARTAMENTO	Fondo General RD$	Fondos Especiales.... Nacionales RD$	Fondos Especiales destinados a los municipios RD$	Totales RD$
VIII-I	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO	1,091,992.31	—.—	—.—	1,091,992.31
IX	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO	8,341,298.09	356,000.00	—.—	8,697,298.09
X	SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL	12,739,031.74	422,000.00	—.—	13,161,031.74
XI	SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA	669,403.75	70,000.00	—.—	739,403.75
XII	SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA	3,030,730.53	—.—	—.—	3,030,730.53
XIII	SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	14,204,432.29	80,000.00	—.—	14,284,432.29
	TOTALES:	RD$ 96,044,188.52	32,620,541.60	5,506,000.00	134,170,730.12

Art. 4to.—Calculados de conformidad con las leyes propias que disponen su funcionamiento, se hacen figurar los presupuestos de Ingresos y Egresos de los Organismos Autónomos del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre, del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5275, que suprime la Corte de Apelación con asiento en la ciudad de Monte Cristi, y dicta otras disposiciones sobre la misma Corte. G. O. Nº 8435, del 29 de Diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5275

Art. 1.—Se suprime, a partir del 1º de enero de 1960, la Corte de Apelación con asiento en la ciudad de Monte Cristi y se atribuye la jurisdicción que la misma tenía sobre los Distritos Judiciales de Monte Cristi, Santiago Rodríguez y Libertador a la Corte de Apelación de Santiago.

Art. 2.—Los expedientes en curso ante la Corte de Monte Cristi serán conocidos y fallados por la Corte de Apelación de Santiago, la cual deberá, además, recibir los archivos de la Corte de Apelación de Monte Cristi.

Art. 3.—Queda derogada la Ley Nº 1876 del 21 de marzo de 1958 y modificado en cuanto sea necesario el Art. 32, reformado, de la Ley de Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5276, que denomina a la Dirección General de Mensuras Catastrales, "Oficina Revisora de Mensuras Catastrales."
G. O. Nº 8435, del 29 de Diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5276

ARTICULO UNICO.—A partir del 1º de enero del 1960, la Dirección General de Mensuras Catastrales adscrita al Tribunal de Tierras como una dependencia de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, será denominada Oficina Revisora de Mensuras Catastrales. En consecuencia, cada vez que en la Ley de Registro de Tierras, en el Reglamento General de Mensuras Catastrales o en cualquiera otra disposición legal que exprese Dirección General de Mensuras Catastrales o Director General de Mensuras Catastrales, deberá entenderse que dice: OFICINA REVISORA DE MENSURAS CATASTRALES o REVISOR OFICIAL DE MENSURAS CATASTRALES.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve;

años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintitres dias del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Jose Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro dias del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5277, que modifica el artículo 157 de la Ley de Organización Judicial (de las vacaciones de los Tribunales).
G. O. Nº 8435, del 29 de Diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5277

ARTICULO UNICO.—Se modifica, a partir del 1º de enero del 1960, el artículo 157 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, cuya última modificación se hizo por la Ley Nº 760, del 15 de diciembre de 1944, para que rija así:

"Art. 157.—Todos los Tribunales de la República tendrán las vacaciones siguientes: desde el sábado de pasión hasta el tercer día de pascuas, inclusive; y desde el veinticuatro de diciembre hasta el ocho de enero siguiente, inclusive. Se exceptúan de estas disposiciones los Registros de Títulos y la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales adscritos al Tribunal de Tierras."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve: años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente,

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5278, que modifica los artículos 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras.
G. O. Nº 8435, del 29 de Diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5278

ARTICULO UNICO.—Se modifican, a partir del 1º de enero del 1960, los Arts. 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, de fecha 11 de octubre del 1947, cuyas últimas modificaciones se hicieron por las leyes Nos. 5057, de fecha 19 de diciembre del 1958 y 3787 del 18 de marzo del 1954, respectivamente, para que rijan así:

"Art. 156.—Habrá en la República cinco Oficinas de Registro de Títulos con asiento en Ciudad Trujillo, Santiago de los Caballeros, San Pedro de Macorís, San Cristóbal y La Vega; la de Ciudad Trujillo tendrá jurisdicción en el Distrito Nacional; la de Santiago de los Caballeros en las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Libertador, Santiago Rodríguez y Valverde; la de San Pedro de Macorís en las Provincias de San Pedro de Macorís, El Seybo y La Altagracia; la de San Cristóbal en las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael, Baoruco, Independencia y Pedernales; y la de La Vega en las Provincias de La Vega, Espaillat, Sánchez Ramírez, Duarte, Samaná, Salcedo y Julia Molina."

"Art. 158.- El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en Ciudad Trujillo, se denominará Registrador de Títulos del Distrito Nacional; el nombrado para la oficina de Santiago de los Caballeros se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; el nombrado para la oficina de San Pedro de Macorís se denominara Registrador de Títulos del Departamesto de San Pedro de Macorís; el nombrado para la oficina de San Cristóbal se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; y el nombrado para la oficina de La Vega se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5279, del Congreso Nacional, que aprueba el Acuerdo sobre la Contratación en Haití y la entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos, y su Instrumento adicional. G. O. Nº 8435, del 29 de Diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5279

VISTO: el inciso 11 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: el Acuerdo sobre la Contratación en Haití y la Entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos, y su Instrumento adicional;

R E S U E L V E :

Unico: APROBAR el Acuerdo sobre la Contratación en Haití y la Entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos, y su Instrumento adicional consistente en un formulario de contrato de trabajo, suscrito en fecha 21 del mes de diciembre de 1959, por los señores Lic. Porfirio Herrera Báez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado de Interior y Comunicaciones, Delegados Plenipotenciarios de la República Dominicana, y por Su Excelencia el Dr. Vilfort Beauvoir, Embajador de la República de Haití en Ciudad Trujillo, Delegado Plenipotenciario de la República en Haití, que copiados a la letra dicen así:

A C U E R D O

Sobre la Contratación en Haití y la Entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos

Su Excelencia el Señor Generalísimo Héctor Bienvenido Trujillo Molina, Presidente de la República Dominicana, y

Su Excelencia el Señor Doctor Francois Duvalier, Presidente de la República de Haití,

Convencidos de que hay lugar a renovar el Acuerdo mediante el cual se reglamentó la contratacion de jornaleros haitianos en Haití para trabajar temporalmente en las empresas agrícolas o de carácter agrícola e industrial de la República Dominicana, las condiciones de vida de estos jornaleros y las obligaciones reciprocas de estos mismos jornaleros y de los patronos con quienes trabajan; firmado y ratificado entre la República Dominicana y la República de Haití y cuyos efectos expiraron el día 25 de febrero de 1958.

Han decidido hacerlo mediante un nuevo Acuerdo para cuya conclusión han designado respectivamente:

a los Señores Licenciado Porfirio Herrera Báez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, y Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado de Interior y Comunicaciones de la República Dominicana, de una parte, y

al Señor Doctor Vilfort Beauvoir, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Haití en Ciudad Trujillo, de la otra parte,

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

CONTRATACION EN HAITI Y ENTRADA A LA REPUBLICA DOMINICANA DE TRABAJADORES HAITIANOS

Artículo 1º—Las empresas agrícolas o de carácter agrícola e industrial establecidas en la República Dominicana, que deseen utilizar por un período limitado los servicios de jornaleros haitianos, deberán dirigir su petición a la Secretaría de Estado de Interior y Comunicaciones, solicitando la autorización de transportar el número de trabajadores que necesiten e indicando la duración del período de trabajo.

Al formular su solicitud, dichas empresas se comprometerán por escrito:

a) a contratar en Haití, conforme a las leyes haitianas en vigor, el número de jornaleros que necesiten, a pagar los gastos necesarios para la obtención de la cédula de identidad, del permiso de viaje y del certificado de salud para cada jornalero;

b) a asegurar el transporte de los jornaleros del lugar de contratación hasta el sitio en que deben trabajar, quedando entendido que los camioneros contratados para este fin por las empresas interesadas serán haitianos y aceptados previamente por el Departamento haitiano de Trabajo; a sufragar sus gastos de alimentación y de alojamiento mientras dure el viaje;

c) a pagarles, por trabajos del mismo orden, salarios iguales a los pagados a los nacionales dominicanos según la escala establecida por las leyes dominicanas;

d) a poner a su disposición, para ellos y sus familiares, alojamiento que ofrezcan las condiciones higiénicas y sanitarias legales;

e) a extender a los jornaleros haitianos, mientras dure su estada en el país, el beneficio de las leyes dominicanas sobre el seguro social (seguros obligatorios, asistencia social, accidentes de trabajo, maternidad, descanso, etc.), quedando entendido que, si en el momento de la repatriación de un accidentado aún no ha sido dado de alta, tendrá derecho a todos los gastos subsiguientes de tratamiento;

f) a pagar a los jornaleros y a sus familiares el impuesto de inmigración, la cédula de identidad dominicana y la tarjeta de inscripción en el Consulado haitiano de la jurisdicción;

g) a comunicar al Departamento de Inmigración y al Consulado de Haití de la jurisdicción el abandono del establecimiento de trabajo por todo jornalero, así como las muertes, matrimonios, nacimientos, ocurridos entre los contratados;

h) a repatriarlos, con pago de los gastos de viaje y de manutención, hasta el lugar de contratación, dando previo aviso a la Dirección General de Migración y al Consulado haitiano de la jurisdicción.

Artículo 2.—Si el Gobierno de la República Dominicana concede la autorización solicitada por la empresa interesada, éste trasmitirá la solicitud, así como el compromiso escrito mencionado en el artículo anterior al Gobierno de la República de Haití, por intermedio de la Embajada de Haití en Ciudad Trujillo.

Si el Gobierno de la República de Haití acoge dicha solicitud dará aviso al Gobierno dominicano para que se comunique a la empresa interesada.

Artículo 3.—Las empresas así autorizadas delegarán sus agentes a los centros de contratación establecidos en Haití por la Secretaría de Estado del Trabajo. Estos agentes harán

allí la selección de los jornaleros de cuerdo con los empleados de estos Centros, en un número que no será mayor que el indicado en las solicitudes, y tendrán los poderes necesarios para concertar con cada jornalero, a nombre de las empresas que representen, un contrato individual de trabajo cuyo tipo se anexa al presente Acuerdo.

Cada trabajador contratado deberá estar provisto de su cédula de identidad, de un permiso de viaje obtenido mediante el pago de dos pesos y de un certificado de buena salud, expedido por los Servicios competentes del Gobierno haitiano.

Los trabajadores serán transportados por camiones, según la capacidad de carga controlada de estos últimos. Los Inspectores de los Servicios de Migración de la República Dominicana y de la República de Haití asegurarán conjuntamente el control de su paso por la frontera de acuerdo con las listas remitidas por la empresa interesada y certificadas por un representante del Centro de Contratación. Estos verificarán sus cédulas de identidad, sus permisos de viaje y sus certificados de salud. Las listas mencionadas contendrán los nombres, edades, número de las cédulas de identidad y de los permisos de viaje a los trabajadores, y serán visadas, después de controladas, por los funcionarios ya indicados.

Artículo 4.—Cada jornalero podrá estar acompañado de su esposa y de sus hijos menores de diez años. En este caso, la esposa deberá estar provista de los mismos documentos que su consorte y en ellos se hará mención del nombre, de la edad y del sexo de los niños.

CAPITULO II

CONDICIONES DE PERMANENCIA Y DE TRABAJO DE LOS JORNALEROS

Artículo 5.—Dentro del mes de la llegada de los jornaleros a su destino, las empresas que los han contratado harán diligencias para obtener en su favor el permiso de residencia temporal y la cédula de identidad dominicana, lo mismo que la tarjeta de inscripción en el Consulado de Haití, de la jurisdicción.

La tarjeta de inscripción contendrá los nombres y apellidos del jornalero tal como figuran en la lista visada en la frontera.

El empleo por una empresa de un tarbajador haitiano que no tenga, dentro de los treinta días de su llegada a la República Dominicana, su cédula de inscripción será castigado con la multa prevista para el caso del empleo de un extranjero sin permiso de residencia.

Artículo 6. Las empresas deberán enviar al Consulado de Haití de su jurisdicción, por intermedio de la Dirección General de Migración, la lista completa de los jornaleros temporeros haitianos que ellas empleen. Al lado de cada nombre serán mencionados los números de los permisos de residencia, de las cédulas de identidad dominicanas y de las tarjetas de inscripción.

Artículo 7. Los trabajadores y sus familias permanecerán en los campos de las empresas que los empleen durante toda la época de su contrato de trabajo. Todo abandono por un trabajador del sitio indicado en el contrato de trabajo dará lugar a su repatriación inmediata.

Se entenderá por abandono la negativa, debidamente constatada, del jornalero a reintegrarse a los campos de la empresa.

Artículo 8. En caso de abandono por un trabajador del lugar indicado en el contrato de trabajo, la empresa comunicará inmediatamente el hecho a la Dirección General de Migración y al Consulado de Haití de la jurisdicción, quienes harán proceder a su repatriación.

Artículo 9.—En caso de que un trabajador o un miembro de su familia haya sido declarado indeseable y ordenada su expulsión de acuerdo con las leyes dominicanas, se procederá a su repatriación por medio del Consulado de Haití de la jurisdicción, o a falta de éste, de la Embajada de Haití en Ciudad Trujillo.

Artículo 10.—En los casos previstos en los artículos precedentes, los gastos de repatriación quedarán a cargo de la empresa que ha contratado al jornalero temporero.

Artículo 11.—Las empresas deben dar aviso inmediatamente al Consulado de Haití de la jurisdicción así como al Departamento de Previsión Social, de todo accidente de trabajo de que haya sido víctima un jornalero temporero haitiano.

Cualquier fallecimiento de un jornalero temporero haitiano debe ser llevado, igualmente, el mismo día, al conocimiento del Cónsul de la jurisdicción, así como al del Servicio de Policía, con las circunstancias que lo hayan rodeado.

Artículo 12.—Las empresas retendrán un peso del salario semanal de cada jornalero temporero, quien obtendrá la entrega total en el momento de su repatriación.

Artículo 13.—El permiso de residencia temporal concedido a los jornaleros podrá ser prorrogado por un período que no pase de dos meses, a solicitud de la empresa interesa-

da, mediante la autorización del Gobierno dominicano y el acuerdo del Gobierno haitiano, la solicitud será dirigida a la Secretaría de Estado de Interior y Comunicaciones de la República Dominicana y deberá contener los nombres y apellidos del jornalero, su edad, el número del permiso de inmigración, de la cédula de identidad dominicana y de la tarjeta de inscripción en el Consulado de Haití.

CAPITULO III

REGRESO DE LOS JORNALEROS A HAITI

Artículo 14.—Dentro de los ocho días de la expiración del periodo para el cual han sido contratados, los jornaleros temporeros haitianos serán repatriados por cuenta de las empresas que los han contratado. Igualmente serán repatriados por las empresas, antes de la expiración del contrato de trabajo, los jornaleros que se hubieren incapacitado para el trabajo.

En ambos casos, las empresas harán gestiones para obtener el permiso de salida de la Dirección General de Migración y la visa del Cónsul de Haití sobre el permiso de viaje extendido a la salida de Haití a cada trabajador. A falta de este documento el Cónsul expedirá un permiso de circulación al costo de un dólar (peso).

Las empresas asegurarán el transporte de los jornaleros hasta el sitio de contratación original y sufragarán sus gastos de alimentación y de alojamiento mientras dure su viaje. Al pasar la frontera, los inspectores de los servicios de Inmigración de la República Dominicana y de la República de Haití harán el control, confrontando las listas de salida y las de entrada y verificando los papeles de identidad haitianos y dominicanos de los jornaleros.

CAPITULO ESPECIAL

Artículo 15.—El Gobierno dominicano tomará las disposiciones necesarias a fin de regularizar la situación de los obreros agrícolas haitianos entrados a la República Dominicana antes de la firma de este Acuerdo y hará diligencias ante las empresas donde ellos trabajan actualmente para que su repatriación sea efectuada cuando termine la zafra 1960. Esta repatriación se hará conforme a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo 16.—Toda dificultad relativa a la aplicación o a la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo será resuelta por las Cancillerías haitiana y dominicana,

Artículo 17.—El presente Acuerdo, concluido de buena fe y redactado en español y en francés, con igual valor ambos textos, es válido por cinco años y renovable de acuerdo con el interés de las partes. Entrará en vigor desde el canje de las ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos ha firmado el presente Acuerdo en doble ejemplar, en español y en francés, y le han puesto sus sellos.

Hecho en Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los veinte y un días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve.

FIRMADO: POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

Porfirio Herrera Báez
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.
Virgilio Alvarez Pina
Secretario de Estado de Interior y Comunicaciones.

POR LA REPUBLICA DE HAITI:

Vilfort Beauvoir
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Haiti en Ciudad Trujillo

ALVARO BERNARDINO, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifica que la copia que antecede es fiel y conforme al original legalizado del ACUERDO SOBRE LA CONTRATACIÓN EN HAITI Y LA ENTRADA EN LA REPUBLICA DOMINICANA DE JORNALEROS TEMPOREROS HAITIANOS, que se encuentra depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Ciudad Trujillo, R. D.,
23 de diciembre de 1959.

Alvaro Bernardino.

CONTRATO DE TRABAJO

Entre la empresa agrícola (o agrícola e industrial)..... ....., a continuación denominada LA EMPRESA, situada en.....,República Dominicana, establecida conforme a las leyes de este país y con la autorización de su Gobierno, teniendo por Director Principal al señor.....

....y por agente de contratación al señor..... debidamente autorizado a este efecto, abajo firmado, de una parte.

Y el señor.....jornalero haitiano, residente y domiciliado en.....abajo firmado (mencion para borrar si el jornalero no sabe firmar), a continuación denominado EL JORNALERO, de la otra parte,

Ha intervenido conforme al articulo 3 del Acuerdo del .....sobre la Contratación en Haiti y la Entrada en la República Dominicana de jornaleros temporeros haitianos y conforme a las otras disposiciones del mismo Acuerdo concluido entre los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de Haiti, el contrato de trabajo siguiente:

Artículo 1º—LA EMPRESA contrata, a partir de este dia y por un periodo que finalizará el.....los servicios del JORNALERO, quien consiente en ello, para trabajos agricolas (o agricolas e industriales) que serán efectuados en el lugar del establecimiento de la EMPRESA arriba indicada.

Artículo 2.—LA EMPRESA se hace cargo de los gastos necesarios para la obtención en Haiti de la cédula de identidad, del permiso de viaje y del certificado de salud del JORNALERO, de su esposa, de nombre.....y de sus hijos nombrados.....y de.....años de edad.

Artículo 3.—LA EMPRESA se compromete a asegurar el transporte en camión, hasta el establecimiento de trabajo, del JORNALERO, de su esposa y de sus hijos supradichos.

Artículo 4.—LA EMPRESA asegurará, mientras dure el viaje hasta el establecimiento de trabajo, la alimentación y el alojamiento del JORNALERO, de su esposa y de sus hijos.

Artículo 5.—LA EMPRESA se compromete a pagar al JORNALERO, para trabajos del mismo orden, salarios iguales a los pagados a los nacionales dominicanos según la escala establecida por las leyes dominicanas.

Artículo 6.—LA EMPRESA se compromete a poner a la disposición del JORNALERO, desde su llegada al establecimiento de trabajo, un alojamiento que ofrezca todas las condiciones higiénicas y sanitarias requeridas por las leyes dominicanas.

Artículo 7.—LA EMPRESA se compromete a asegurar al JORNALERO, mientras dure su estada en el establecimiento de trabajo, el beneficio de las leyes dominicanas sobre el seguro social, (seguros obligatorios, asistencia social, accidentes de trabajo, maternidad, descanso, etc.).

Artículo 8.—LA EMPRESA se compromete, si el JORNALERO es victima de un accidente de trabajo y no ha sido

aún dado de alta en el momento de su repatriación, a pagar todos los gastos del tratamiento llevado a cabo en territorio haitiano.

Artículo 9.—LA EMPRESA se compromete a hacer las diligencias necesarias, dentro del mes de la llegada del JORNALERO a su destino, para obtener en su favor y en el de su esposa y de sus hijos menores el permiso de residencia temporal en la República Dominicana, la cédula de identidad dominicana y la tarjeta de inscripción en el Consulado de Haití de la jurisdicción. El pago del impuesto de inmigración y de todos los gastos necesarios para la obtención de los documentos sopradichos está a cargo de la EMPRESA, la cual hará enviar, además, al Consulado de Haití todos los datos necesarios para la expedición de las tarjetas de inscripción.

Artículo 10.—LA EMPRESA se compromete a repatriar al JORNALERO con pago de los gastos de viaje, de alimentación y de alojamiento, ya sea dentro de los ocho días de la expiración del presente contrato de trabajo, o ya antes de la expiración de dicho contrato en los casos siguientes.

1º) Si el JORNALERO está incapacitado para el trabajo;

2º) Si el JORNALERO o un miembro de su familia es declarado indeseable y ordenada su expulsión conforme a las leyes dominicanas;

3º) Si el JORNALERO abandona el establecimiento de trabajo y rehusa reintegrarse a él.

Artículo 11.—El JORNALERO se compromete para con la EMPRESA a ejecutar con celo, conciencia y diligencia los trabajos que le sean confiados.

Artículo 12.—El JORNALERO se compromete a permanecer en los campos de la EMPRESA mientras dure el contrato de trabajo. Si faltare a ello y se negare a reintegrarse al establecimiento de trabajo, será considerado como que ha roto el presente contrato y se dará aviso a la Dirección General de Migración dominicana y al Consulado de Haití de la jurisdicción para que se proceda a su repatración.

Artículo 13.—El JORNALERO autoriza a la EMPRESA a retener cada semana un peso de su salario, con la obligación de entregarle el valor así retenido en el momento de su repatriación.

Artículo 14.—El JORNOLERO consiente en la prorrogación del presente contrato, conforme al artículo 13 del Acuerdo dominico-haitiano ya mencionado, por un periodo que no exceda de dos meses, a partir de su expiración.

AGN Archivo General de la Nación

En fe de lo cual, las dos partes han firmado el presente contrato en triple original (o el representante de la EMPRESA ha firmado el presente contrato en triple original, habiendo declarado el JORNALERO no saber firmar), en presencia del señor ..... representante de la Secretaría de Estado de Trabajo de la República de Haití, quien, igualmente, ha puesto su firma y ha guardado un original para los archivos de su oficina.

ALVARO BERNARDINO, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifica que la copia que antecede es fiel y conforme al original legalizado del CONTRATO DE TRABAJO ANEXO AL ACUERDO SOBRE LA CONTRATACION EN HAITI Y LA ENTRADA EN LA REPUBLICA DOMINICANA DE JORNALEROS TEMPOREROS HAITIANOS, que se encuentra depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Ciudad Trujillo, R. D.,
23 de diciembre de 1959.

Alvaro Bernardino

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Votada por la Asamblea Revisora reunida en la Ciudad Benemérita de San Cristobal, el 7 de Noviembre de 1959.— Acta de Proclamatoria de la misma Constitución, del 7 de Noviembre de 1959.—G. O. Nº 8426-bis, del 8 de Noviembre de 1959.

LA ASAMBLEA REVISORA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCION I

De la Nación y de su Gobierno

Art. 1.—El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Art. 2.—Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejerci-

cio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Art. 3.—La soberanía de la Nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir o aceptar la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención, consagrado en el presente artículo, constituye una norma de la política internacional dominicana.

Art. 4.—Se declara que el comunismo, por su tendencia atentatoria contra la soberanía de los Estados y los atributos inherentes a la persona humana, es incompatible con los principios fundamentales reconocidos en esta Constitución. Por consiguiente, la ley dispondrá las medidas necesarias para sancionar a las personas o agrupaciones que sustenten doctrinas o programas de filiación comunista.

SECCION II

Del Territorio

Art. 5.—El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e inmutables están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Se divide políticamente en un distrito que es el Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios. Son también partes del territorio nacional el mar territorial y la plataforma submarina correspondientes. La extensión del mar territorial y de la plataforma submarina será definida por la ley.

Párrafo: La ley fijará el número de las provincias y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividan, y podrá crear también, con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Art. 6.—Ciudad Trujillo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

SECCION III

Régimen Económico y Social Fronterizo

Art. 7.—Se declara de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6º del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Fronteras de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

De los Derechos Humanos

Art. 8.—Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1.—La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte, ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá sin embargo establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2.—La seguridad individual. Por tanto:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales;

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito;

AGN Archivo General de la Nación

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos;

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad;

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente. debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare;

f) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa;

g) Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo;

h) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas; salvas las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.—La libertad del trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

4.—La libertad de empresa. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por decreto-ley del Poder Ejecutivo.

5.—La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al respeto del orden público y a las buenas costumbres.

6.—La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria tanto para el menor de edad escolar como para todos los que por razones diversas no hayan podido

gozar con anterioridad de este derecho. Queda instituido como un deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar o evitar la reaparición del analfabetismo. Tanto la educación primaria como la que se ofrezca en las escuelas vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas. Estos deberes del Estado suponen de parte de las personas que habitan el territorio de la República la obligación correlativa de *asistir* a los establecimientos educativos de la nación, a fin de adquirir, por lo menos, la instrucción elemental. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico.

7.—El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

8.—La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

9.—El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de *traición* o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero.

10.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la *justicia*. *Es igualmente* inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

11.—La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

12.—La libertad de tránsito, salvas las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de *inmigración* y de sanidad.

13.—La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, *artísticas* y literarias.

14.—Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. La ley proveerá las medidas necesarias para proteger la maternidad y, en particular, a las madres, durante un período razonable antes y después del parto. Se declara como uno de los objetivos principales de la política social del Estado la reducción constante de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

15.—El Estado continuará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

16.—El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

17.—El Estado prestará asistencia social a los pobres. Dicha atención consistirá en alimentos, vestimenta, y, hasta donde sea posible, vivienda adecuada.

18.—El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, la vivienda, los servicios sanitarios y las condiciones de higiene de los establecimientos de trabajo; procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

19.—Los esposos podrán pactar libremente sus convenciones matrimoniales o elegir cualquier régimen adoptado por la ley, la que instituirá siempre el régimen de separación de bienes y dispondrá cual deberá regir en ausencia de estipulaciones especiales, entendiéndose que son inherentes a dicho régimen de separación de bienes las siguientes características: a) que cada esposo conserva la propiedad, administración, goce y libre disposición de sus bienes; b) que será inoperante toda renuncia de la mujer a recobrar la administración de sus bienes cuando la hubiere confiado a su marido, y c) que si después de diez años de contraído el matrimonio bajo separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus acreedores, herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge superviviente.

20.—Toda persona tiene derecho a excluir de su sucesión, previa declaratoria de indignidad, a sus descendientes que hubieren realizado actuaciones notoriamente perjudiciales que le afecten en su reputación y dignidad, o que hubieren realizado actos en pugna con la moral pública o privada que puedan producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia.

Párrafo I.- La ley podrá agregar otras causas de indignidad y deberá consagrar en todos los casos, que la sentencia que dicte el Juzgado de Primera Instancia correspondiente no podrá ser apelada, y que el padre podrá, por acto auténtico posterior o por disposición testamentaria, dejar sin efecto la decisión pronunciada.

Párrafo II.—La ley regulará el procedimiento a seguir para obtener la declaración de exclusión sucesoral por causa de indignidad.

Art. 9.—A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohibe.

Art. 10.—La enumeración contenida en el artículo 8 no es limitativa y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

Régimen Concordatario

Art. 11.—Las relaciones de la Iglesia y el Estado están reguladas por el Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana.

TITULO IV

Derechos Políticos

SECCION I

De la Nacionalidad

Art. 12.—Son dominicanos:

1.—Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.—Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.—Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.—Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización, estableciendo la naturalización privilegiada en favor de aquellos extranjeros que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.

Párrafo: Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCION II

De la Ciudadanía

Art. 13.—Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de diciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 14.—Son derechos de los ciudadanos:

1) El de elegir.

2) El de ser elegibles para las funciones electivas con las restricciones que indica esta Constitución.

Art. 15.—Los derechos de ciudadanía se pierden:

1) Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella;

AGN Archivo General de la Nación

2) Por participar en actos o empresas destinados a derrocar el Gobierno legalmente constituído o por atentar contra la persona del Jefe del Estado o de los dignatarios que, de acuerdo con la ley, gocen de las mismas prerrogativas;

3) Por condenación a pena criminal, hasta la rehabilitación;

4) Por interdicción judicial, mientras ésta dure;

5) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

6) Por haber adoptado otra nacionalidad.

Párrafo: En los dos últimos casos la ciudadanía podrá ser readquirida si así lo determina la ley y en la forma que ella indique.

TITULO V

De la Soberanía

Art. 16.—La soberanía reside inmanentemente en el pueblo y se ejerce por intermedio de los poderes reconocidos por la presente Constitución.

TITULO VI

SECCION I

Del Poder Legislativo

Art. 17.—Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 18.—La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Art. 19.—El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con cualquier otro cargo o empleo público.

Art. 20.—Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Art. 21.—La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCION II

Del Senado

Art. 22.—El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia y el Distrito Nacional y su ejercicio durará un período de cinco años.

Art. 23.—Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo.—Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 24.—Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.—Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes y los jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.—Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.—Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.—Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución

del cargo o la de inhabilitación para todos los cargos retribuídos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCION III

De la Cámara de Diputados

Art. 25. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cinco años por el pueblo de las Provincias y el Distrito Nacional, a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil.

Párrafo: Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Art. 26.—Para ser Diputado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Pararfo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 27.—Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 24. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCION IV

Disposiciones Comunes a ambas Cámaras

Art. 28.—Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para

el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos

Art. 29.—Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Art. 30.—El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo: Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 54, inciso 21, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza, que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Art. 31.—En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Art. 32.—Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 33.—Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá

requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 34.—Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo: Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 35.—El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I.—Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II.—El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 36.—Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de ambas Cámaras.

Párrafo I.—En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y, en este último caso, mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II.—En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Art. 37.—Corresponde a la Asamblea Nacional examinar el acta de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles la renuncia y ejercer las facultades previstas en los artículos 52, 59 y 116.

TITULO VII

Del Congreso

Art. 38.—Son atribuciones del Congreso:

1.—Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.—Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.—Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.—Determinar lo conveniente a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que disponen el inciso 9 del artículo 54 y el artículo 91.

5.—Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la arqueología nacional.

6.—Crear o suprimir Provincias, Municipios u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.—En caso de alteración de la paz pública o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquellas existan, y por el término de su duración, los derechos humanos consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c), d), y e), 7, 8, 9 y 12.

8.—En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como la consagra el inciso 1) del artículo 8, de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición y convocará el Congreso para informarle del estado de emergencia y de las disposiciones que ha tomado.

9.—Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.—Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

AGN Archivo General de la Nación

11.—Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.—Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13.—Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14.—Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15.—Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

16.—Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17.—Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

18.—Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

19.—Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las Leyes.

20.—Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 9 del artículo 54 y con el artículo 94.

21.—Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

22.—Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VIII

De la Formación de las Leyes

Art. 39.—Tienen derecho a iniciativa en la formación de las Leyes:

a) Los Senadores y los Diputados.

b) El Presidente de la República.

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 40.—Todo proyecto de Ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 41.—Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 42.—Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si este no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I.—El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II.—Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III.—Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 43.—Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta

el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 42.

Art. 44.—Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 45.—Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Art. 46.—Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 47.—Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Art. 48.—Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República".

TITULO IX

SECCION I

Del Poder Ejecutivo

Art. 49.—El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cinco años por voto directo.

Art. 50.—Para ser Presidente de la República se requiere:

1) Ser dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano;
2) Haber cumplido veinticinco años de edad;
3) Haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anteriores a su elección;
4) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 51.—Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Art. 52.—El Presidente y el Vicepresidente de la República electos en los comicios ordinarios, prestarán juramento de sus cargos el 16 de Agosto del año de su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República, por encontrarse fuera del país, o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, no pudiere hacerlo, ejercerá las funciones de Presidente, interinamente, el Vicepresidente de la República electo.

En caso de falta definitiva del Presidente de la República electo sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente electo lo sustituirá y esta sustitución durará hasta que la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, designe el Presidente definitivo de la República, en una sesión que deberá tener lugar el 16 de Agosto y que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haberse verificado la elección.

Si el Vicepresidente de la República electo no pudiere prestar juramento de la Presidencia, en los casos indicados de falta temporal o definitiva del Presidente de la República electo, por encontrarse el mismo fuera del país, o por enfermedad, o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá interinamente la Presidencia de la República la persona que elija el Senado en su primera reunión que deberá efectuarse el 16 de Agosto, para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En caso de falta definitiva del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República electos, antes del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de Agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección.

Si el Presidente de la República electo y el Vicepresidente de la República electo faltaren definitivamente sin prestar juramento después del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República con los mismos requisitos indicados anteriormente. Mientras se produzca esa designación ejercerá la Presidencia de la República la persona que hubiere elegido el Senado para las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de ésta, la persona que hubiere ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el período anterior.

Art. 53.—El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asam-

blea Nacional o ante cualquier funcionario ú oficial público, el siguiente juramento:

> "Juro por Dios, por la Patria y por mi Honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo."

Art. 54.—El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.—Salvo lo que dispone el párrafo del artículo 58, crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado y nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.—Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.—Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.—Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renuncias y removerlos.

5.—Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.—Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.—En caso de alteración de la paz pública o de calamidad pública, y si no se hallare reunido el Congreso, decretar, donde aquellas existan, el estado de sitio y suspender los derechos humanos que según el artículo 38, inciso 7, de esta Constitución, se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8, del mismo artículo.

8.—Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, entre los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz, los de cualesquiera otros Tribunales creados por la Ley, así como entre los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

9.—Celebrar contratos sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de diez mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 94; sin tal aprobación en los demás casos.

10.—Nombrar el Presidente y los demás miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Síndicos, Regidores y Suplentes de los Ayuntamientos.

11.—Expedir o negar patentes de navegación.

12.—Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

13.—Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República, mandarlas por sí mismo, o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.

14.—Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de Nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

15.—En el caso del inciso anterior, hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al interés nacional.

16.—Aprobar o no el nombramiento y la revocación de los miembros de los Consejos de Guerra que de acuerdo con la ley haga el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

17.—Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

18.—Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

19.—Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

20.—Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

21.—Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la legislatura ordinaria el 27 de Febrero de cada año un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

22.—Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

23.—Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

24.—Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional o los Ayuntamientos.

25.—Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

26.—Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

Art. 55.—El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Art. 56.—El Presidente y el Vicepresidente de la República no pueden renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 57.—En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República, éste será sustituído por el Vicepresidente. Si la falta fuere definitiva durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

Párrafo: También por virtud de decreto del Presidente de la República, el Vicepresidente ejercerá temporalmente el Poder Ejecutivo.

Art. 58.—En caso de falta temporal del Presidente y del Vicepresidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure la falta, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; a falta de éste, el Secretario de Estado de lo Interior, y a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia.

En caso de falta definitiva del Presidente y del Vicepresidente de la República, ocupará la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; a falta de éste, el Secretario de Estado de lo Interior, y a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Párrafo: Estas Secretarías de Estado quedan instituidas por la presente Constitución y para desempeñarlas se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Art. 59.—En caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en los artículos 57 y 58, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuere hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado

Art. 60.—Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye la presente Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República. Para ser Secretario y Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 58.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 61.—El Poder Ejecutivo determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO X

SECCION I

Del Poder Judicial

Art. 62.—El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo: Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 104.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 63.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I.—Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II.—En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Art. 64.—Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicano por nacimiento;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercicido durante ocho años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 65.—El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieran las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requiere ser dominicano y reunir las otras condiciones requeridas para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 66.—Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.—Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y a los miembros del Cuerpo Diplomático.

2.—Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.—Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.—Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.—Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz.

6.—Pronunciar la cancelación o la suspensión de exequátur para el ejercicio de profesiones de conformidad con la ley.

AGN Archivo General de la Nación

SECCION III

De las Cortes de Apelación

Art. 67.- Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Art. 68.- Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere: 1) Ser dominicano; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho; 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante los Juzgados de Primera Instancia. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 69.—El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los Jueces de esas Cortes.

Art. 70.—Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.—Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2.—Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3.—Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

Del Tribunal de Tierras

Art. 71.—Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo: Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el

cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

De los Juzgados de Primera Instancia

Art. 72.—En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo: La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deban componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de Cámaras en que éstos puedan dividirse.

Art. 73.—Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en Derecho.

Art. 74.—Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI

De los Juzgados de Paz

Art. 75.—En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Art. 76.—Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere ser dominicano y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO XI

De la Cámara de Cuentas

Art. 77.—Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Art. 78.—Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1.—Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.—Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Art. 79.—Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cinco años en sus funciones.

Art. 80.—Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

TITULO XII

Del Distrito Nacional y de los Municipios

Art. 81.—El Gobierno del Distrito Nacional estará a cargo de un organismo denominado Consejo Administrativo del Distrito Nacional, con las facultades, atribuciones y deberes indicados por la ley. El Presidente y los miembros del Consejo serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 82.—El Gobierno de los Municipios estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos Síndicos, Regidores y sustitutos, serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo.

Párrafo: Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones salvas las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes. Podrán establecer arbitrios con la aprobación requerida por la ley.

Art. 83.—La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 81 y 82. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que establezca la ley, siempre que tengan residencia de más de un año en la jurisdicción correspondiente.

TITULO XIII

Del Régimen de las Provincias

Art. 84.—Habrá en cada Provincia de la República un Gobernador Civil designado y revocable por el Poder Ejecutivo.

Párrafo: Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 85.—La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO XIV

De las Asambleas Electorales

Art. 86.—Todos los ciudadanos pueden ejercer el sufragio con las siguientes excepciones:

1.—Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 15 de esta Constitución.

2.—Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Art. 87.—Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 88.—Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Senadores y Diputados, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Art. 89.—Las elecciones se harán, según las normas que señale la ley, por voto directo y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato.

Art. 90.—Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo: La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XV

De la Fuerza Armada

Art. 91.—La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

Art. 92.—Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

TITULO XVI

Disposiciones Generales

Art. 93.—Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 94.—No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Art. 95.—Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 96.—Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 97.—La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I.—Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II.—Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III.—La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV.—Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 98.—Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 99.—Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley. El Estado podrá traspasar o ceder la propiedad de determinados yacimientos.

Art. 100.—Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Art. 101.—La bandera nacional, se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte supe-

rior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro, el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Art. 102.—El escudo de Armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará corolado con una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será la de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo: La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Art. 103.—La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 104.—Ninguna función o cargo públicos serán incompatibles con los cargos honoríficos y los docentes.

Art. 105.—El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el día 16 de Agosto de cada cinco años, fecha en que se inicia el período constitucional; y en consecuencia, necesitarán haber sido objeto de nueva elección para poder ejercer válidamente sus funciones.

Párrafo: Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Art. 106.—Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo 2 de esta Constitución.

Párrafo: Se reconoce que el Partido Dominicano, constituído originalmente con elementos procedentes de las anti-

guas asociaciones y partidos políticos, los cuales se disgregaron por falta de una orientación patriótica, constructiva, ha sido y es un agente de civilización para el pueblo dominicano, que ha evolucionado en el campo social hacia la formación de una conciencia laboral definida, hacia la incorporación de los derechos de la mujer en la vida política y civil de la República y hacia otras grandes conquistas cívicas.

Art. 107.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 4, de esta Constitución, el Presidente o el Vicepresidente de la República electos ó en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

El patrimonio de las personas que hayan ejercido o ejerzan la Presidencia o la Vicepresidencia de la República, así como el de sus viudas y herederos, tendrán la alta protección del Estado; y por lo tanto, no podrán en ningún caso ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión, total o parcial, ni por parte de autoridad pública ni de particulares. Cualquiera acción que se intentare en violación de esta disposición será radicalmente nula y no podrá tener por efecto menoscabar el patrimonio de las personas a que antes se ha hecho mención.

Art. 108.—La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I.—No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II.—El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 54 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III.—El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Parralo IV.—Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V.—Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración Pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

Párrafo VI.—El Estado garantiza, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración Pública como sus organismos autónomos. En consecuencia, las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones que emitan o contraigan los Bancos propiedad del Estado, gozarán, en todo momento, de la garantía ilimitada de éste y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor íntegro de los mismos.

Art. 109.—La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 110.—El desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará sumas en efectivo y dispondrá las obras que sean necesarias y útiles a la comunidad.

Art. 111.—No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos. Pero, serán válidos y vitalicios, los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional, a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República, para asegurar su paz y bienestar, o para afianzar o rescatar su libertad e independencia.

Art. 112.—Se declara que la Era de Trujillo, que comienza el 16 de mayo de 1930, constituye en la Historia Dominicana el período en que se consolida la nacionalidad y realiza el pueblo dominicano sus más legítimas aspiraciones de paz y bienestar económico y social, como resultado de la obra de gobierno del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, a quien se le consagra solemnemente en esta Constitución el título de honor de Padre de la Patria Nueva que le ha sido otorgado por voto del Congreso de la República, en reconocimiento de los eminentes servicios prestados a la Patria. Asimismo, se consagran como monumentos nacionales, todas las estatuas, bustos y monumentos que la gratitud nacional ha levantado o levantare en el porvenir para honrar al Padre de la Patria Nueva o para conmemorar los hechos que determinan la grandeza de la Era de Trujillo.

Art. 113.—Se declara como un monumento de la tradición internacional de la República el Tratado Trujillo-Hull de 1940, en virtud del cual recuperó la Nación dominicana el ejercicio absoluto de sus atributos como Estado libre e independiente. Se proscribe la concertación de convenios financieros internacionales de cualquier clase que directa o indirectamente afecten la soberanía nacional.

TITULO XVII

De las Reformas Constitucionales

Art. 114.—Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Art. 115.—La necesidad de la reforma se declarará por una ley, que sólo podrá ser votada por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Art. 116.—Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Por excepción

a lo dispuesto en el artículo 28, las decisiones se tomarán, en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Art. 117.—Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 118.—La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DADA y proclamada en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, República Dominicana, hoy día 7 de noviembre del año 1959, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:

Lic. Pedro Troncoso Sánchez,
Representante por el Distrito Nacional.

EL VICEPRESIDENTE:

Lic. Federico C. Alvarez,
Representante por la Provincia
de Santiago.

MIEMBROS:

Lic. Virgilio Alvarez Sánchez,
Representante por el Distrito Nacional.

Lic. Antonio E. Alfau Pérez,
Representante por el Distrito Nacional.

Lic. Juan O. Velásquez y León,
Representante por el Distrito Nacional.

Lic. Juan Tomás Mejía Soliere,
Representante por el Distrito Nacional.

AGN Archivo General de la Nación

Lic. Máximo L. Vásquez Gautier,
Representante por el Distrito Nacional.

Lic. Juan Rafael Pacheco García,
Representante por la Provincia de Azua.

Lic. Miguel E. Noboa Recio,
Representante por la Provincia de Azua.

Dr. Carlos Federico Pérez y Pérez,
Representante por la Provincia de Baoruco.

Lic. Vetilio Alfau Durán,
Representante por la Provincia de Baoruco.

Lic. Bernardo Díaz Santana,
Representante por la Provincia de
Barahona.

Dr. Carlos Cornielle hijo,
Representante por la Provincia de
Barahona.

Lic. Osvaldo J. Peña Batlle,
Representante por la Provincia
Benefactor.

Lic. Miguel A. Rodríguez P.
Representante por la Provincia
Benefactor.

Lic. Gabino A. Morales Pagán,
Representante por la Provincia Duarte.

Dr. Armando García Jiménez,
Representante por la Provincia Duarte.

Pbro. Carlos T. Bobadilla Urraca,
Representante por la Provincia
Espaillat,

Lic. Juan M. Contin del Rosario,
Representante por la Provincia
Espaillat.

Lic. Miguel A. Delgado Sosa,
Representante por la Provincia
Independencia.

Lic. Tulio Hostilio Pina
Representante por la Provincia
Independencia.

Lic. Ramón Eneas Saviñón Morel,
Representante por la Provincia
Julia Molina.

Dr. Fabio A. Mota Medrano,
Representante por la Provincia
Julia Molina.

Oscar Valdez,
Representante por la Provincia
La Altagracia.

Dr. Amenodoro Pepén Soto,
Representante por la Provincia
La Altagracia.

Dr. Julio Espaillat Rodriguez,
Representante por la Provincia de
La Vega.

Federico García Godoy,
Representante por la Provincia de
La Vega.

Lic. Leoncio Ramos Gerez,
Representante por la Provincia de
La Vega.

Dr. Rafael L. de Moya Grullón,
Representante por la Provincia de
La Vega.

Lic. Manuel de Js. Viñas Rojas,
Representante por la Provincia
Libertador.

Lic. Quirico Elpidio Pérez,
Representante por la Provincia
Libertador.

Lic. Eduardo Ml. Sánchez Cabral,
Representante por la Provincia de
Montecristi.

Lic. Juan T. Lithgow Adames,
Representante por la Provincia de
Montecristi.

Lic. José Joaquín Pérez Páez,
Representante por la Provincia de
Pedernales.

Antonio Abad Henriquez de Castro,
Representante por la Provincia de
Pedernales.

Lic. Abigail Montás,
Representante por la Provincia de
Puerto Plata.

Dr. Oscar G. Ginebra Henriquez,
Representante por la Provincia de
Puerto Plata.

Lic. Carlos Tomás Nouel Simpson,
Representante por la Provincia de
Puerto Plata.

Dr. Pascasio Toribio Piantini,
Representante por la Provincia de
Salcedo.

Dr. Luis Felipe Vidal,
Representante por la Provincia de
Salcedo.

Lic. Temistocles Messina Pimentel,
Representante por la Provincia de
Samaná.

Lic. Emilio Rodríguez Demorizi,
Representante por la Provincia de
Samaná.

Pedro Luciano Verges Vidal,
Representante por la Provincia de
Sánchez Ramirez.

Lic. Julio A. Jupiter Morató,
Representante por la Provincia de
Sanchez Ramirez.

Lic. Armando Oscar Pacheco Román,
Representante por la Provincia de
San Pedro de Macoris.

Lic. Federico Nina Santana,
Representante por la Provincia de
San Pedro de Macoris.

Lic. José A. Ramirez Alcántara,
Representante por la Provincia
San Rafael.

Lic. Vetilio Antonio Matos,
Representante por la Provincia
San Rafael.

Pedro Ramón Espaillat Julia,
Representante por la Provincia de
Santiago.

Lic. Agustín Alejo Acevedo F.,
Representante por la Provincia de
Santiago.

Lic. Marco A. Cabral Bermúdez,
Representante por la Provincia de
Santiago.

Esteban Piola Valverde,
Representante por la Provincia de
Santiago.

AGN Archivo General de la Nación

Josefa M. Sánchez de González,
Representante por la Provincia de
Santiago Rodríguez.

Dra. Carmen T. Jacobo de Prats-Ramírez,
Representante por la Provincia de El Seibo.

Prof. Pablo Barinas Medina,
Representante por la Provincia
Trujillo.

Lic. Urania Montás Coén,
Representante por la Provincia
Trujillo.

Dr. Horacio Vicioso Soto,
Representante por la Provincia
Trujillo.

Dr. Mario A. Read Vittini,
Representante por la Provincia
Trujillo.

Rafael Emilio Herrera Cabral,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

Lic. Joaquín Marino Incháustegui Cabral,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

Prof. Ramón Emilio Jiménez,
Representante por la Provincia
Valverde.

Eduardo Guillermo Bogaert Román,
Representante por la Provincia
Valverde.

LOS SECRETARIOS:

Lic. Luis Julián Pérez,
Representante por la Provincia de
El Seibo.

Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc,
Representante por la Provincia de
Santiago Rodríguez.

PROCLAMACION DE LA REFORMA VOTADA POR LA ASAMBLEA REVISORA DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Nosotros, los legítimos representantes del pueblo dominicano, actuando de conformidad con el mandato que nos fué conferido en los comicios populares del 11 de octubre del 1959, para la reforma de la Constitución de la República a que se refiere la Ley Nº 5212, del 11 de septiembre del 1959, formalmente proclamamos la vigencia de la Constitución de la República, según consta en el instrumento que se acaba de leer y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada es la ley suprema de la República Dominicana.

En San Cristóbal, Ciudad Benemérita, Provincia Trujillo, República Dominicana, hoy día 7 de noviembre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:

Lic. Pedro Troncoso Sánchez,
Representante por el Distrito Nacional.

EL VICEPRESIDENTE:

Lic. Federico C. Alvarez,
Representante por la Provincia
de Santiago.

MIEMBROS:

Lic. Virgilio Alvarez Sánchez,
Representante por el Distrito Nacional.

Lic. Antonio E. Alfau Pérez,
Representante por el Distrito Nacional.

Lic. Juan O. Velásquez y León,
Representante por el Distrito Nacional.

Lic. Juan Tomás Mejía Soliere,
Representante por el Distrito Nacional.

Lic. Máximo L. Vásquez Gautier,
Representante por el Distrito Nacional.

Lic. Juan Rafael Pacheco García,
Representante por la Provincia de Azua.

Lic. Miguel E. Noboa Recio,
Representante por la Provincia de Azua.

Dr. Carlos Federico Pérez y Pérez,
Representante por la Provincia de Baoruco.

Lic. Vetilio Alfau Durán,
Representante por la Provincia de Baoruco.

Lic. Bernardo Díaz Santana,
Representante por la Provincia de
Barahona.

Dr. Carlos Cornielle hijo,
Representante por la Provincia de
Barahona.

Lic. Osvaldo J. Peña Batlle,
Representante por la Provincia
Benefactor.

Lic. Miguel A. Rodríguez P.
Representante por la Provincia
Benefactor.

Lic. Gabino A. Morales Pagán,
Representante por la Provincia Duarte.

Dr. Armando García Jiménez,
Representante por la Provincia Duarte.

Pbro. Carlos T. Bobadilla Urraca,
Representante por la Provincia
Espaillat.

Lic. Juan M. Contin del Rosario,
Representante por la Provincia
Espaillat.

Lic. Miguel A. Delgado Sosa,
Representante por la Provincia
Independencia.

Lic. Tulio Hostilio Pina
Representante por la Provincia
Independencia.

Lic. Ramón Eneas Saviñón Morel,
Representante por la Provincia
Julia Molina.

Dr. Fabio A. Mota Medrano,
Representante por la Provincia
Julia Molina.

Oscar Valdez,
Representante por la Provincia
La Altagracia.

Dr. Amenodoro Pepén Soto,
Representante por la Provincia
La Altagracia.

Dr. Julio Espaillat Rodríguez,
Representante por la Provincia de
La Vega.

Federico García Godoy,
Representante por la Provincia de
La Vega.

Lic. Leoncio Ramos Gerez,
Representante por la Provincia de
La Vega.

Dr. Rafael L. de Moya Grullón,
Representante por la Provincia de
La Vega.

AGN Archivo General de la Nación

Lic. Manuel de Js. Viñas Rojas,
Representante por la Provincia
Libertador.

Lic. Quírico Elpidio Pérez,
Representante por la Provincia
Libertador.

Lic. Eduardo Ml. Sánchez Cabral,
Representante por la Provincia de
Montecristi.

Lic. Juan T. Lithgow Adames.
Representante por la Provincia de
Montecristi.

Lic. José Joaquín Pérez Páez,
Representante por la Provincia de
Pedernales.

Antonio Abad Henrinquez de Castro,
Representante por la Provincia de
Pedernales.

Lic. Abigaíl Montás,
Representante por la Provincia de
Puerto Plata.

Dr. Oscar G. Ginebra Henriquez,
Representante por la Provincia de
Puerto Plata.

Lic. Carlos Tomás Nouel Simpson,
Representante por la Provincia de
Puerto Plata.

Dr. Pascasio Toribio Piantini,
Representante por la Provincia de
Salcedo.

Dr. Luis Felipe Vidal,
Representante por la Provincia de
Salcedo.

AGN Archivo General de la Nación

Lic. Temistocles Messina Pimentel,
Representante por la Provincia de
Samaná.

Lic. Emilio Rodríguez Demorizi,
Representante por la Provincia de
Samaná.

Pedro Luciano Vergés Vidal,
Representante por la Provincia de
Sánchez Ramirez.

Lic. Julio A. Jupiter Morató,
Representante por la Provincia de
Sanchez Ramirez.

Lic. Armando Oscar Pacheco Román
Representante por la Provincia de
San Pedro de Macorís.

Lic. Federico Nina Santana,
Representante por la Provincia de
San Pedro de Macorís.

Lic. José A. Ramírez Alcántara,
Representante por la Provincia
San Rafael.

Lic. Vetilio Antonio Matos,
Representante por la Provincia
San Rafael.

Pedro Ramón Espaillat Julia,
Representante por la Provincia de
Santiago.

Lic. Agustín Alejo Acevedo F.,
Representante por la Provincia de
Santiago.

Lic. Marco A. Cabral Bermúdez,
Representante por la Provincia de
Santiago.

Esteban Piola Valverde,
Representante por la Provincia de
Santiago.

AGN Archivo General de la Nación

Josefa M. Sánchez de González,
Representante por la Provincia de
Santiago Rodriguez.

Dra. Carmen T. Jacobo de Prats-Ramirez,
Representante por la Provincia de El Seibo.

Prof. Pablo Barinas Medina,
Representante por la Provincia
Trujillo.

Lic. Urania Montás Coén,
Representante por la Provincia
Trujillo.

Dr. Horacio Vicioso Soto,
Representante por la Provincia
Trujillo.

Dr. Mario A. Read Vittini,
Representante por la Provincia
Trujillo.

Rafael Emilio Herrera Cabral,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

Lic. Joaquin Marino Incháustegui Cabral,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

Prof. Ramón Emilio Jiménez,
Representante por la Provincia
Valverde.

Eduardo Guillermo Bogaert Román,
Representante por la Provincia
Valverde.

LOS SECRETARIOS:

Lic. Luis Julián Pérez,
Representante por la Provincia de
El Seibo.

Dr. F. E. Efrain Reyes Duluc,
Representante por la Provincia de
Santiago Rodriguez.

AGN
Archivo General de la Nación

INDICE

AGN
Archivo General de la Nación

A

ACCIDENTES CAUSADOS POR VEHICULOS DE MOTOR — *Pág.*

Ley 5182 que agrega un párrafo al art. 1 de la ley Nº 4880 del año 1958 sobre Liberación Condicional (condenados por violación a la ley sobre accidentes causados por vehículos de motor, y cuya ocupación habitual sea la de chófer). Modifica los Párrafos III y IV del art. 3 de la ley Nº 2022 del año 1949 sobre Accidentes causados por Vehículos de Motor. 475

ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES PARA MAQUINARIAS —

Ley 5144 (art. 1, acápite 2) que establece un impuesto interno para su consumo. 300

ACEITUNAS Y ALCAPARRAS —

Ley 5073 que hace obligatorio para su envase el uso de botellas, frascos y otros recipientes nuevos. Deroga la ley Nº 4931 del año 1958. 15

ACTOS DEL ESTADO CIVIL —

Ley 5100 que deroga el art. 45 de la Ley Nº 659 del año 1944 sobre Actos del Estado Civil (obligación por parte de los ministros y sacerdotes, bajo la sanción, de declarar el nacimiento de las personas que no hayan llenado este requisito al momento del bautizo). 109

ACTOS NOTARIALES —

Ley 5240 que prohibe a los Notarios recibir los actos en que figuren como abogados, asesores o consultores de las personas particulares o privadas que sean parte de dichos actos. Agrega los Párrafos I y II al art. 13 de la ley Nº 770 del año 1927. 785

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO DURANTE EL AÑO 1958 Y ESTADO DE RECAUDACION E INVERSION DE LAS RENTAS FISCALES —

Res. 5207 que los aprueba 583

ACUERDO SOBRE CONTRATACION EN HAITI Y ENTRADA EN LA REPUBLICA DOMINICANA DE JORNALEROS TEMPOREROS HAITIANOS —

Res. 5279 que aprueba el acuerdo y su Instrumento Adicional 941

ADOPCION —

Ley 5152 que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil (DE LA ADOPCION) . . . 324

ADUANAS —

Ley 5202 que establece tarifa para el pago de servicios en horas extraordinarias, prestados por empleados aduaneros, a cargo de Capitanes, Consignatarios y Agentes de Bugues. Deroga el Reglamento Administrativo Nº 8 del año 1917 . . 573
Ley 5206 que modifica el art. 105 de la ley para el Regimen de las Aduanas, Nº 3489, del 14 de Febrero de 1953 581

ADUANAS Y PUERTOS — DIRECCION GENERAL DE

Ley 5118 que crea la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas y Banca, y abarcará atribuciones correspondientes a la Dirección General de Aduanas y Puertos 18

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUNTA CAUCEDO —

Res. 5135 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Concretera Dominicana, C. por A. para la terminación total de los trabajos de construcción del Aeropuerto 229

Ley 5253 que denomina "Aeropuerto Trujillo" al Aeropuerto de Punta Caucedo, como homenaje al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva 804

Pág.

AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL —

Ley 5098 que les atribuye las funciones de Alguaciles en los casos de infracciones a las Leyes y Reglamentos de Rentas Internas y Salud Pública.. 108

AGREGADO CULTURAL DE LA EMBAJADA DE LA REPUBLICA EN ESPAÑA —

Res. 5200 que aprueba el nombramiento de la Dra. Concepción Luisa Valdez Cremé.... 571

AGRICULTURA —

Ley 5163 que agrega un párrafo al art. 2 de la ley Nº 762 del año 1931 que crea las Juntas Municipales Protectoras de la Agricultura. 373

AGRICULTURA — SECRETARIA DE ESTADO DE .. ..

Ley 5095 que dispone el pago de honorarios a los Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria, por servicios prestados fuera de las horas laborables. Deroga y sustituye la ley Nº 2071 del año 1951. 84

AHORRO ESCOLAR —

Ley 5090 que modifica el art. 5 de la Ley Nº 4152 del año 1955 que lo instituye (sellos emitidos por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes como constancia del ahorro hecho por cada alumno.).... 69

ALAMBRES DE PUAS Y GRAPAS — CONTROL DE

Ley 5091 que modifica el apartado (b) del Párrafo 168 de la ley Nº 1488 del 1947 sobre Arancel de Importación y Exportación (aforos de alambres de púas).... 71

Ley 5144 art. 1, ac. 9) que establece un impuesto interno de consumo al alambre de púas.. 300

ALCAZAR DE DON DIEGO COLON —

Ley 5196 relativa al Dec. 3218 del 1958 que dicta disposiciones relativas al Alcázar de Colón (transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos).... 535

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

ALCOHOL —

Ley 5144 (art. 1, ac. 9) que establece un impuesto interno de consumo al Alcohol y al Alcoholado... 300

ALGODON —

Ley 5109 que modifica los párrafos 407 y 525 del Art. 9 del Arancel de Importación y Exportación (algodón deshilachado, residuos o desperdicios de algodón, algodón regenerado, etc). 124

ALGUACILES —

Ley 5098 que atribuye las funciones de Alguaciles: a los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, en caso de infracción a las leyes y reglamentos de Rentas Internas; a los Oficiales de Salud Pública para las infracciones a las Leyes y Reglamentos de Salud Pública; y a los Agentes de la Policía Nacional, en cualquier caso de infracción.... 109

ALHAJAS —

Ley 5144 (art. 1, ac. 6), que establece un impuesto interno, de consumo... 300

ALIMENTOS PARA EL GANADO —

Ley 5105 que modifica el art. 4 de la ley 4158 del año 1955, sobre Exoneración de Impuestos a los Azucares para la fabricación de Alimentos para el Ganado (dispone el depósito de una fianza en las Colecturías de R. I. correspondientes, por parte de los productores de azúcares exonerados) 118

Ley 5270 que deroga las leyes 1979 del 1949, 4092 del 1955 y la 4158 del 1955 sobre exoneración de impuestos a los productos alimenticios y azúcares para el ganado... 850

ALISTADOS —

Ley 5257 que modifica el art. 54 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (aumenta el período de alistamiento). 817

APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO —

Ley 5144 (art. 1, ac. 12) que establece un impuesto interno, de consumo.... 300

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

APARATOS ELECTRICOS —

Ley 5144 (art. 1, ac. 37), que establece un impuesto interno de consumo.... 300

ARANCEL DE IMPORTACION Y EXPORTACION —

Ley 5091 que modifica el apartado (b) del Párrafo 168, y los Párrafos 179, 180, 181, 182 y 183 del art. 9 de la ley Nº 1488 del 1947 sobre Arancel de Importación y Exportación (Aforos de alambres de púas, clavos, tachuelas, chinches de cualquier metal).... 71

Ley 5099 que modifica los párrafos 83, 85, 86 y 87 del art. 9 (potes y frascos de vidrio), agrega un apartado al art. 1049 (frascos, botellas, garrafones y biberones) de la ley Nº 1488 del año 1947,.. 107

Ley 5109 que modifica los párrafos 407 y 525 del art. 9 del Arancel (algodón deshilachado, residuos ó desperdicios de algodón, etc)..... 124

Ley 5205 que agrega dos apartados (a) y (b) al Párrafo 59 (láminas y tapas de metal para frascos y botellas); y modifica los Párrafos 629, 636, 637 y 653 del art. 9 (papel de escribir, libros y cuadernos en blanco; papel sanitario, etc.).. 579

Ley 5223 que modifica la Nota relativa a los párrafos 942 y 945 de la ley Nº 1488 del 1947 (papas frescas, cebollas, cebollines, etc.)..... 690

ARCO DE TRIUNFO AL GENERALISIMO DR. RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA —

Res. 5092 que autoriza su erección.... 73

ARRIMO Y MANEJO DE CARGA-SERVICIO DE—

Ley 5148 que modifica nuevamente el art. 2 de la ley Nº 595 del 1941 (tarifa para el cobro del impuesto para la importación, exportación, etc.).. 312

ARROZ —

Ley 5073 que hace obligatorio para el envase de arroz el uso de sacos nuevos.... 15

Ley 5222 que establece un impuesto al arroz descascarado.... 687

ARTICULOS —

Ley 5144 que establece un impuesto interno de consumo sobre diversos artículos.... 300

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

Ley 5222 que grava por la Ley Nº 5144 la exportación de los siguientes artículos: Café (en grano, tostado ó molido); cacao en grano; chocolate (amargo en pastas y dulce); cáscara de cacao (pulverizada y sin pulverizar); cocos secos y guayacán. Establece un impuesto al arroz descascarado y modifica los ord. 16 (extractos, esencias, perfumes y productos para la fabricación de perfumería, jabones y licores); ord. 33 (fonógrafos, velloneras, radiorreceptores, discos para fonógrafos y cintas para cinematógrafos); ord. 36 (máquinas de escribir, máquinas calculadoras, y de sumar, etc.); ord. 11 (frutas cristalizadas); ord. 45 (extractos para condimentar) · ord. 46 (confites, gomas de mascar y dulces de todas clases); ord. 52 (leche fresca, evaporada, etc.). Exceptúa del pago del 15% ad-valorem la leche para lactantes..... 687

ARTISTAS Y COMPOSITORES —

Ley 5079 que constituye el Colegio de Artistas y Compositores..... 29

ASAMBLEA REVISORA DE LA CONSTITUCION —

Ley 5212 que dicta disposiciones sobre el otorgamiento a la Asamblea Nacional, de la facultad de reformar ó modificar la Constitución; (art. 2) ordena la reunión de una Asamblea Revisora en la Benemérita Ciudad de San Cristóbal. 590

ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD, QUE SE CELEBRARA EN GINEBRA —

Res. 5266 que aprueba la Res. adoptada por la XII[a] Asamblea..... 839

ASAMBLEA NACIONAL —

Ley 5212 sobre el otorgamiento a la Asamblea, de la facultad de modificar la Constitución, suprimiendo la intervención de la Asamblea Revisora..... 590

ASTILLEROS DOMINICANOS GIBBS, C. POR A. —

Res. 5247 que deroga la Res. Nº 4170 del año 1955 que aprobó el contrato suscrito entre el Estado y la Sociedad Comercial Astilleros Dominicanos Gibbs, C. por A..... 795

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN BIBLIOTECA

Pág.

AVES —

Ley 5270 que deroga la ley 4209 del 1955 que exonera de impuestos las materias ó productos utilizables en la alimentación de gallinas y demás aves de corral.... 855

AVIACION —

Ley 5253 que denomina "Aeropuerto Trujillo" al Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.. 804

AZUCAR —

Ley 5148 que modifica el art. 2 de la ley Nº 595 del 1941 (tarifa de exportación de azúcar para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga).... 312

AZUCAR-CONVENIO INTERNACIONAL DEL —

Res. 5139 que aprueba el nombramiento del Dr. Luis F. Thomen, como Plenipotenciario para firmar el Convenio Internacional del Azúcar.. 238

AZUCAR PARA FABRICACION DE ALIMENTOS PARA EL GANADO —

Ley 5105 que modifica el Art. 4 de la ley Nº 4158 del año 1955.... 118

Ley 5270 que deroga la ley 4158 del 1955, que exonera de impuestos la producción y exportación de azúcares para alimento del ganado.... 855

B

BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL —

Res. 5213 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo M., Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en los jardines del edificio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de Ciudad Trujillo.... 595

BANCOS ESTABLECIDOS EN LA REP. —

Ley 5071 que prohibe la exportación o transferencia al exterior de dineros depositados en los Bancos.... 1

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

BANCOS DEL ESTADO —

Ley 5174 (art. 3) que dicta disposiciones sobre sumas que deben aportar las instituciones bancarias para cubrir los gastos de la Superintendencia de Bancos.... 136

Ley 5136 que modifica el art. 16 de la Ley Monetaria Nº 1528 del 1947 (dicta disposiciones sobre la aceptación de divisas extranjeras por los Bancos, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y en custodia).... 25

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA —

Ley 5075 que modifica el art. 4 de la ley 2027, sobre incineración de los billetes del Banco Central.... 18

Ley 5081 que modifica el art. 4 de la ley Monetaria Nº 1528 del 1947 (descripción de los billetes y firma del Secretario de E. de Finanzas y Banca y del Administrador del Banco Central) 40

Ley 5167 que modifica el inciso I del art. 35 y y agrega un párrafo al art. 35 de la ley Orgánica 1529 del 1947 (Reserva Monetaria.).... 418

Ley 5174 (art. 2) que dispone el depósito en el Banco de Reservas de los fondos especiales traspasados a la Superintendencia de Bancos para cubrir gastos y servicios de la misma; somete a la aprobación en cada caso, del Gobernador del Banco Central en lo que se refiere a las operaciones sobre esta cuenta especial.... 136

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO — CONVENIO CONSTITUTIVO —

Res. 5236 que lo aprueba.... 734

BANCO DE RESERVAS DE LA REP. —

Ley 5174 (art. 2) que dispone el depósito en el Banco de Reservas de los fondos especiales traspasados a la Superintendencia de Bancos para cubrir gastos y servicios de la misma; somete a la aprobación en cada caso, del Gobernador del Banco Central en lo que se refiere a las operaciones sobre esta cuenta especial.... 436

BARBERIAS —

Ley 5211 que dicta disposiciones acerca de la facultad de las barberias y salones de belleza

Pág.

para abrir y trabajar los días consecutivos legalmente no laborables. Modifica el art. 163 del Código de Trabajo 589

BARCOS —

Ley 5094 que modifica el art. 373 del Código Penal (amplía las disposiciones sobre injuria ó difamación, considerando que reúnen las condiciones de publicidad los escritos que aparezcan en los barcos nacionales ó extranjeros surtos en la Rep. con imputaciones falsas contra personas e instituciones.) 82

BARNICES —

(Véase Pintura).

BAY RUM —

Ley 5144 (art. 1, ac. 22) que establece un impuesto interno de consumo... 300

BEBIDAS ALCOHOLICAS —

Ley 5073 que hace obligatorio para el envase de bebidas alcohólicas, aceitunas y alcaparras, el uso de botellas, frascos y otros recipientes nuevos. Deroga la ley Nº 4931 del 1958... ... 15

Ley 5123 que modifica los arts. 1, 2 y 3 de la ley Nº 795 del año 1945 sobre Impuesto a las Ventas al por mayor de Bebidas Alcohólicas de producción nacional... 160

BEETHOVEN — CENTENARIO DE LA MUERTE DE LUDWIG VAN BEETHOVEN —

Res. 5108, sue autoriza la ereccion de una tarja conmemorativa en el Palacio de Bellas Artes.. 123

BELLAS ARTES — PALACIO DE

Res. 5108, que autoriza la erección de una tarja conmemorativa del centenario de la muerte de Ludwig Van Beethoven, en el Palacio de Bellas Artes... 123

BENEFICIOS — IMPUESTO SOBRE —

Ley 5118 que crea la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas y Banca, abarcará las atribuciones correspondientes a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios... 148

Ley 5191 de Impuesto sobre Beneficios. Deroga y sustituye la 3861 del año 1954 y sus modificaciones y la ley 3562 del 1953 de Impuesto sobre los Premios Mayores de la Lotería Nacional 496

Ley 5198 de procedimiento para la aplicación de la ley 5191 de Impuesto sobre Beneficios... 510

Ley 5234 que aprueba con carácter de ley el Dec. 5222 que suspende la aplicación de las leyes 5191 de Impuesto sobre Beneficios y la 5198 de Procedimiento para la aplicación de de la ley de Impuesto sobre Beneficios.. 728

Ley 5246 que modifica el art. 82 de la ley 3861 del 1954 (dispone la no prescripción de las acciones del Fisco para exigir las declaraciones Juradas, impugnar las efectuadas, determinar y requerir el pago del Impuesto, practicar la estimación de oficio y las acciones por violación a la ley de Impuesto sobre Beneficios.) 793

BIENES CULTURALES — PROTECCION EN CASO DE CONFLICTO ARMADO —

(Véase Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado)....

BIENES NACIONALES —

Ley 5098 que atribuye funciones de Alguaciles a los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, en caso de infracción a las Leyes y Reglamentos de Rentas Internas y Bienes Nacionales.... 105

BILLETES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA —

Ley 5075 que modifica el art. 4 de la ley 2927 del 1951 sobre Incineración de Billetes del Banco Central (funciones de los integrantes de la Comisión Incineradora).... 18

Ley 5081 que modifica el art. 4 de la Ley Monetaria Nº 1528 del 1947 (descripción de los billetes.).... 10

Ley 5154 que deroga el art. único de la Ley 5081 y se restablece la primera parte del art. 4 de la Ley Monetaria Nº 1528, del 1947, (características de los billetes).... 334

BOMBEROS DE CIUDAD TRUJILLO — CUERPO DE —

Res. 5238 que autoriza la erección de un Monumento con el busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el jardín del local que ocupa el Cuerpo de Bomberos de Ciudad Trujillo.. 779

BONOS DE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD —

Ley 5258 que autoriza a la Corporación a aumentar por resolución del Consejo Directivo de la Corporación, el tipo de interés de todos y cada uno de los bonos para el desarrollo de los servicios eléctricos emitidos por ella.... 819

BOTELLAS, FRASCOS Y OTROS RECIPIENTES NUEVOS —

Ley 5073 que hace obligatorio su uso para el envase de ciertas bebidas alcohólicas, aceitunas y alcaparras (deroga el Control de Venta de botellas). Deroga la ley Nº 1931 del 1958.... 15

BUQUES —

Ley 5173 que modifica la ley de Policía de Puertos y Costas: art. 57 (certificados para los capitanes de buques nacionales dedicados al comercio de cabotaje ó con el extranjero); el apartado (g) del art. 58 (reparaciones y limpieza de buques nacionales; y carenamiento de dichos buques en diques extranjeros)..... 431

Ley 5202 que establece una tarifa para el pago de servicios en horas extraordinarias, prestadas por empleados aduaneros a cargo de Capitanes, Consignatarios y Agentes de Buques. Deroga el Reglamento Administrativo Nº 8 del 1917.... 573

Ley 5254 que deroga las leyes Nº 4073 y Nº 4163 del 1955 que exonera de impuestos los combustibles conocidos por "Fuel Oil" y "Diesel Oil" entregados a los buques que arriben a Ciudad Trujillo.... 806

BUSTOS —

Res. 5102 que autoriza la erección de un Busto de la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, en el Hospital que lleva su nombre en Moca.... 117

Res. 5107 que autoriza la erección de un busto del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en el edificio de la Dirección General de Estadística.... 121

Res. 5143 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en la Galería de Recibo del edificio principal de la Escuela Nacional de Artes y Oficios.... 298

Res. 5168 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., Benefactor y Padre de la Patria nueva, en el Palacio de Correos de Ciudad Trujillo.... 419

Res. 5169 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en Yaguate, Prov. Trujillo.... 421

Res. 5170 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en los jardines de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, en Ciudad Trujillo.... 423

Res. 5179 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en un jardín de una residencia en el Ensanche "Isabelita" de Ciudad Trujillo.... 462

Res. 5208 que autoriza la erección de un busto a la Excelsa Matrona Doña Julia Molina Vda. Trujillo en el Ensanche "Julia Molina" de Ciudad Trujillo.... 584

Res. 5213 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en los jardines del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de Ciudad Trujillo.... 593

Res. 5233 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en Santiago.... 727

Res. 5238 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el jardín del local que ocupa el Cuerpo de Bomberos de Ciudad Trujillo.... 779

Pág.

Res. 5269 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en los jardines de la Dirección General del Catastro.... 853

C

CACAO —

Ley 5073 que hace obligatorio su envase en sacos nuevos de fabricación nacional. Deroga la ley 4931 del año 1958.... 15

Ley 5222 que grava con la ley 5144 del 1959 y establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional, aplicado al Cacao en grano, chocolate (amargo en pastas y dulce) y cáscara de cacao (pulverizada y sin pulverizar).... 687

CAFE —

Ley 5073 que hace obligatorio su envase en sacos nuevos de fabricación nacional. Deroga la ley 4931 del 1958.... 15

Ley 5222 (art. 1, ac.a) que grava con la ley 5144 del 1959 la exportación de café en grano tostado y molido.... 687

CAJA DOMINICANA DE SEGUROS SOCIALES—

Ley 5151 que modifica el art. 20 de la ley 1896 del año 1948 sobre Seguros Sociales (condiciones para el desempeño del cargo de Sub-Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales).... 322

CALZADOS —

Ley 5144 (art. 1, ac. 29) que establece un impuesto interno de consumo.... 300

CAMARA DE CALIFICACION —

Ley 5155 que modifica el Código de Procedimiento Criminal.... 336

CAMARAS OFICIALES DE COMERCIO, AGRICULTURA E INDUSTRIA —

Ley 5072 que encarga a los Secretarios Generales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agri-

cultura e Industria del Registro Mercantil de las empresas comerciales e industriales que se establezcan. Deroga la 3640 del año 1953; la 4146 y 4197 del 1955.... 9

CAMARAS FOTOGRAFICAS —

Ley 5144 (art. 1, ac. 35) que establece un impuesto interno de consumo.... 300

CAMARAS LEGISLATIVAS — LEGISLATURAS DE —

(Véase Legislaturas de las Cámaras).... ....

Pág.

sobre Arancel de Importación y Exportación (cebollas, cebollines, papas frescas etc.).... .. 639

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD —

Ley 5118 que crea la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de E. de Finanzas y Banca, abarcará las funciones de la Dirección de la Cédula Personal de Identidad.. 148

Ley 5178 sobre Cédula Personal de Identidad. Deroga y sustituye la Nº 990 del año 1945 y sus modificaciones; la ley Nº 2565 del año 1950 y sus modificaciones y los arts. 4, 6 y 9 de la ley Nº 5118 del año 1959..... 415

Ley 5234 que aprueba con carácter de ley el Dec. 5222 que suspende la aplicación de la ley Nº 5178 sobre Cédula Personal de Identidad; dispone que continuará en vigor la antigua ley Nº 990 del año 1945, y la ley Nº 2565 del año 1950.... 728

Ley 5265 que dispone un plazo de 30 días para que las personas del sexo femenino que no tengan sus Cédulas Personales de Identidad al día, correspondientes a la 35ª categoría, podrán hacerlo mediante el pago de *RD$1.00* (un peso).. 838

CEMENTO —

Ley 5144 (art. 1, ac. 1) que establece un impuesto interno para su consumo.... 300

CENSOS NACIONALES —

Ley 5096 sobre Estadísticas y Censos Nacionales. Deroga la 1023 del año 1935: la 148 del año 1941; la 318 del año 1943; la 1336 del 1947 y la 1575 del año 1947.... 85

CERTIFICADOS DE BUENA CONDUCTA —

Ley 5188 (art. 1) que modifica el art. 1 de la ley Nº 255 del 1943 (expedición de los Certificados de Buena Conducta por la Secretaría de E. de lo Interior exclusivamente en el Distrito Nacional)... 489

CHAROLES —

(Véase Pinturas).... ....

CHOCOLATERA INDUSTRIAL C. POR A. —

Res. 5161 que aprueba el contrato suscrito con esta Compañía para el traspaso de los contratos suscritos por el Sr. Benjamín Paiewonsky con el Estado.... 368

Res. 5248 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Sociedad Comercial Chocolatera Industrial C. por A. sobre modificación al original aprobado por la Res. 5161.... 797

CHOFERES —

Ley 5182 que agrega un párrafo al art. 1 de la ley 4840 del 1958 sobre Liberación Condicional (condenados por violación a la ley sobre accidentes causados por vehículos de motor, y cuya ocupación habitual sea la de chófer).... .. 475

CIGARRILLOS —

Ley 5124 que modifica los arts. 2, 3 y 5 de la ley 1255 del año 1946 de Impuesto Adicional a los Espíritus Destilados y a los Cigarrillos de Producción Nacional.... 162

CINEMATOGRAFOS — CINTAS DE —

Ley 5144 (art. 1, ord. 33) que establece un impuesto interno de consumo.... 300

Ley 5222 que modifica el ord. 33 del art. 1 de la ley 5144 del 1959 que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.... 687

COCO Y SUS PRODUCTOS —

Ley 5222 que grava con la Ley 5144 del 1959 y establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional, aplicado a los cocos secos.... 687

CODIGO CIVIL —

Ley 5152 que modifica el Título VIII del libro I del Código (DE LA ADOPCION).... 324

Ley 5210 que modifica el art. 2245 (interrupción de la prescripción desde el día de la fecha de una citación judicial, un mandamiento ó embargo).... 587

CODIGO DE JUSTICIA DE LAS FUERZAS ARMADAS —

Ley 5231 que hace comunes a los miembros de la Policía Nacional las infracciones previstas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas ó sus modificaciones.... 714

CODIGO PENAL —

Ley 5078 que crea el Juzgado de Paz Nocturno de asuntos Penales, en el Distrito Nacional.... 28

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

Ley 5094 que modifica el art. 373 (amplia las disposiciones referentes a la difamación ó injuria considerando como públicas las imputaciones falsas contenidas en los escritos que aparezcan en los barcos nacionales ó extranjeros surtos en puertos de la República.) 82

Ley 5224 que agrega un párrafo al art. 405 (delitos de estafa contra el Estado ó sus instituciones) 691

Ley 5256 que establece la conmutabilidad de las penas de prisión en materias de simple policía y correccional 815

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL —

Ley 5119 que modifica el Título I del Libro I del Código (Medidas conservatorias facultativas y previas de la demanda en caso de embargo conservatorio) 151

Ley 5210 que modifica el art. 65 (documentos que deben acompañar el emplazamiento); suprime el art. 566 (disposiciones sobre el preliminar de conciliación); suprime las disposiciones "Sin preliminar de conciliación" a los arts. 320, 570, 718, 839 y 871, y la disposición "Sin que sea necesario elevar el preliminar de la conciliación" de los arts. 345 y 856 del Código 587

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL —

Ley 5155 que modifica la rúbrica del Capítulo IX del Libro Primero ("De los Autos y Providencias del Juez de Instrucción y de la Cámara de Calificación"); restablece el art. 127 y modifica los arts. 128 al 135. Deroga los arts. 130, 131 y 132 336

CODIGO DE SALUD PUBLICA —

Ley 5162 que modifica el art. 211 y deroga y sustituye la parte final del art. 212 del Código .. 372

Ley 5180 que deroga los arts. 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 del Código. Modifica las disposiciones del Capítulo II del Título IV del Libro II del Código (cambia su denominación por la de "Control de Productos Medicinales, Biológicos, Químicos, Farmacéuticos y Especialidades Farmacéuticas". Crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas) 363

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

CODIGO DE TRABAJO —

Ley 5183 que pone nuevamente en vigor el Título XI del Libro VII del Código "De la Prescripción de las Acciones" (comprende los arts. 658 al 662 inclusive). Deroga el art. 63 de la ley 637 del 1944 sobre Contratos de Trabajo..... 476

Ley 5211 que modifica el art. 163 (disposicion acerca de las barberías y salones de belleza para abrir y trabajar durante los dias consecutivos legalmente no laborables).... 589

COLEGIO AGRICOLA "SAN IGNACIO DE LOYOLA" —

Ley 5195 que lo autoriza a otorgar el título de Perito Agrónomo.... 534

COLEGIO DE ARTISTAS Y COMPOSITORES —

Ley 5079 que lo constituye.... 29

COMANDANTES DE PUERTOS —

Ley 5087 que modifica los arts. 2 y 3 de la ley 5056 que modificó la ley sobre Policía de Puertos y Costas (expedición de permisos de pesca por los Comandantes de Puertos.).... 61

COMISION DE DEFENSA DEL AZUCAR Y FOMENTO DE LA CAÑA —

Ley 5196 relativa a la ley 2873 del 1951 que instituye la Comisión (transferencias de fondos en la ley de Gastos Públicos.).... 530

COMISION NACIONAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y RADIOFONIA —

Ley 5262 que modifica el tercer acápite del art. 2 (integración de la Comisión) del Reglamento Nº 195' del 1949 sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas.... .... 87/

COMITE EJECUTIVO PERMANENTE DEL FARO A COLON —

Ley 5197 que pasa a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, las atribuciones conferidas al Comité Ejecutivo Permanente. Modifica el inciso (d) del art. 9 y los arts. 10 y 11 de la ley 3021 del 1951 sobre urba-

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

nización de los terrenos que enmarcan el Faro a Colón.... 538

COMPAÑIA "INDUSTRIAS NIGUA C. POR A." —

Res. 5141 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Compañía "Industrias Nigua, C. por A.", para el establecimiento de una industria para la fabricación de fundas y envases de papel y sus derivados.... 290

COMPAÑIA MOLINOS DOMINICANOS C. por A. —

Res. 5127 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Compañía, para instalar y operar en el país una fábrica para la producción de harina de trigo y sus sub-productos... 166

COMPAÑIAS DE SEGUROS —

Ley 5138 que modifica el art. 11 de la ley 3788 del año 1951 sobre compañías de Seguros (aumento de las fianzas de las Compañías de Seguros).... 236

Ley 5203 que modifica nuevamente el art. 11 de la ley 3788 del año 1954 (aumento del plazo para que las Compañías de Seguros completen sus fianzas actuales de acuerdo con la ley 5138).. 575

CONCRETERA DOMINICANA C. POR A.

Res. 5135 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y esta Compañía, para la terminación total de los trabajos de construcción del Aeropuerto Internacional de Ciudad Trujillo, en Punta Caucedo.... 239

CONSEJERO ECONOMICO DE EMBAJADAS DE LA REPUBLICA —

Res. 5200 que aprueba el nombramiento del Sr. Federico Llaverías hijo, en Washington..... 571

CONSEJEROS DE EMBAJADAS DE LA REPUBLICA — NOMBRAMIENTOS DE —

Res. 5083 que aprueba el nombramiento del Dr. Osvaldo Díaz Fernández como Consejero de Embajada de la República en México.. 45

Res. 5104 que aprueba el nombramiento del Sr. Alfredo Fernández Simó, en Costa Rica.... .. 117

Pág.

Res. 5187 que aprueba el nombramiento del Dr. Víctor Ant. Fernández Jiménez, en el Ecuador.. 609

Res. 5200 que aprueba el nombramiento del Sr. Mario Rodríguez Mansfield, en Washington.. 571

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO NACIONAL —

Ley 5084 que modifica el art. 171 de la ley Nº 3456 del 1952 sobre Organización del Distrito (aprobación por el Poder Ejecutivo del presupuesto votado por el Consejo Administrativo.).. 46

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA —

Ley 5212 que declara la necesidad de reformar los arts. 114, 115 y 116 (otorga a la Asamblea Nacional la facultad de modificar la Constitución, suprimiendo la intervención de la Asamblea Revisora).... 590

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA..... 951

CONSTRUCCIONES —

Ley 5131 que establece la prestación de una fianza ó garantía temporal a cargo de los contratistas de obras del Estado ó de instituciones oficiales. Deroga y sustituye la ley 4296 del año 1955.... 211

Ley 5144 (art. 1, ac. 3) que establece un impuesto interno de consumo, sobre losas, losetas o mosaicos para construcciones.... 300

CONSERVAS —

Ley 5144 (art. 1, ac. 43) que establece un impuesto interno de consumo.... 300

CONSTANZA — MEDALLA DE —

(Véase Medalla de "Luperón", "Constanza", "Maimón", y "Estero Hondo".).... ....

CONTRATISTAS DE OBRAS DEL ESTADO O DE INSTITUCIONES OFICIALES —

Ley 5131 que establece la garantía temporal a cargo de los contratistas. Deroga y sustituye la ley Nº 4296 del año 1955.... 211

CONTRATOS —

Res. 5088 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Ing. Bienvenido A. Martínez

AGN Archivo General de la Nación

	Pág.
Brea para la construcción de un Estadio Deportivo en la Ciudad de San Pedro de Macoris..	65
Res. 5127 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Compañía Molinos Dominicanos, C. por A., para instalar y operar en el país una fábrica para la producción de harina de trigo y sus sub-productos....	166
Res. 5135 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Concretera Dominicana C. por A., para la terminación total de los trabajos de construcción del Aeropuerto Internacional de Ciudad Trujillo en Punta Caucedo....	229
Res. 5141 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Compañía "Industrias Nigua, C. por A., para el establecimiento de una industria para la fabricación de fundas y envases de papel y sus derivados....	290
Res. 5160 que aprueba el contrato suscrito con la United States Steel Export Co., sobre la rehabilitación del Puente Ramfis....	361
Res. 5161 que aprueba el contrato suscrito con la Chocolatera Industrial C. por A., sobre traspaso de los contratos suscritos por el Sr. Benjamín Paiewonsky con el Estado....	361
Res. 5189 que aprueba un contrato de venta de terrenos del Estado y sus mejoras, en la Sección La Yuca, Distrito Nacional, al Coronel John W. Abbes García....	187
Res. 5190 que aprueba un contrato de donación del Estado a la Sociedad Salesiana, de una extensión de terreno y sus mejoras, en Moca....	492
Res. 5214 que autoriza la venta de una casa propiedad del Estado y el Solar en que está edificada, en el Distrito Nacional, a la Empresa "La Fadoc C. por A"....	595
Res. 5226 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Compañía "Industria Nacional del Papel C. por A."...	694
Res. 5247 que deroga la Res. 4170 del 1955 que aprobó el contrato suscrito entre el Estado y la Sociedad Comercial Astilleros Dominicanos Gibbs C. por A....	795
Res. 5248 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Sociedad Comercial Chocolatera	

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

Industrial C. por A., sobre modificación al original aprobado por la Res. 5161.... 797

CONTRATOS DE TRABAJO —

Ley 5183 que pone nuevamente en vigor el Título XI del Libro VII del Código "De la Prescripción de las Acciones" (comprende los arts. 658 al 662 inclusive.) Deroga el art. 63 de la ley 637 del 1944 sobre Contratos de Trabajo..... 176

CONTROL DE MULTAS — DIRECCION GENERAL —

Ley 5085 que la crea bajo dependencia de la Secretaría de E. de Justicia. Deroga y sustituye la ley 3550 del año 1953.... 48

CONVENCION Y PROTOCOLO PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO —

Res. 5219 que la aprueba.... 612

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE —

Res. 5267 que lo aprueba.... 842

CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL TRIGO —

Res. 5164 que lo aprueba.... 3

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO —

Res. 5236 que lo aprueba.... 734

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD —

Ley 5258 que autoriza a la Corporación a aumentar por resolución del Consejo Directivo el tipo de interés de todos y cada uno de los bonos para el desarrollo de los Servicios Eléctricos emitidos por ella.... 819

CORRESPONDENCIA —

Ley 5128 que modifica el art. 204 de la ley 1474 del año 1938 sobre Vías de Comunicaciones (tarifa para el franqueo de correspondencia del Servicio interno y a los países, colonias y protectorados que forman parte de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas y España).... 173

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

Ley 5149 que modifica el art. 224 de la ley 1474 del 1938 sobre Vías de Comunicaciones (establecimiento de servicios de portería ó casilleros para la entrega de correspondencia personal en los edificios de dos ó más plantas.).... 314

CORTES DE APELACION —

Ley 5243 que determina su número. Modifica el art. 34 y deroga los arts. 27 y 32 de la ley 821 del año 1927 sobre Organización Judicial. Deroga las leyes 4816 del año 1957 y 4876 del 1958.... 787

Ley 5275 que suprime la Corte de Apelación con asiento en Monte Cristi y atribuye su Jurisdicción a la Corte de Apelación de Santiago. Deroga la ley 4876 del año 1958 y modifica el art. 32 de la Ley de Organización Judicial Nº 821 del 1927.... 935

D

DECLARACIONES DE NACIMIENTO POR LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL —

Ley 5100 que deroga el art. 45 de la ley 659 del año 1944 (obligación por parte de los ministros y sacerdotes, bajo sanción, de declarar el nacimiento de las personas que no hayan llenado este requisito al momento del bautizo.).... .. 109

DELITOS CONTRA EL ESTADO —

Ley 5224 que dicta disposiciones sobre los delitos de estafa contra el Estado ó sus instituciones. Agrega un párrafo al art. 405 del Código Penal.... 691

Ley 5225 que dicta disposiciones en caso de fraude en perjuicio del Estado ó sus instituciones. Agrega los párrafos 1 y 2 al art. 1 de la ley 3143 del año 1951.... 693

DENTIFRICOS —

Ley 5144 (art. 1, ac. 17) que establece un impuesto interno de consumo.... 300

DEPORTES —

Res. 5088 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Ing. Bienvenido A. Martínez Brea,

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

para la construcción del Estadio Deportivo de la Ciudad de San Pedro de Macorís.... 63

Ley sobre Deportes Nº 5133. Deroga y sustituye la ley 4534 del 1956.... 215

DESERCION DE DOMINICANOS PERTENECIENTES A TRIPULACIONES DE BUQUES NACIONALES —

Ley 5237 que deroga la ley 4796 del año 1957, que agregó un art. 85 (bis) a la ley y dictaba disposiciones sobre la sanción de dominicanos que deserten en puertos extranjeros pertenecientes a tripulaciones de buques nacionales.... .. 778

DIESEL OIL —

Ley 5254 que deroga las leyes 4073 y 4163 del 1955 que exonera de impuestos los combustibles conocidos por "Diesel Oil" y "Fuel Oil" entregados a los buques que arriben a Ciudad Trujillo.... 806

DIFAMACION O INJURIA —

Ley 5094 que modifica el art. 373 del Código Penal (amplía las disposiciones de la ley considerando que reunen las condiciones de publicidad, los escritos que aparezcan en los barcos nacionales ó extranjeros surtos en la República, con imputaciones falsas contra personas o instituciones.).... 82

DINEROS DEPOSITADOS EN LOS BANCOS —

Ley 5071 que prohibe su exportacion o transferencia al exterior.... 7

DIPLOMATICOS DOMINICANOS —

Ley Orgánica Nº 5086 de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores (Capitulos III, V y VI). Deroga la ley 617 del año 1944.... 50

DIRECCION Y CONTROL DE DROGAS NARCOTICAS —

Ley 5180 que la crea.... 365

DIRECCION GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES —

Ley 5276 que denomina "Oficina Revisora de Mensuras Catastrales" a la Dirección General de Mensuras Catastrales.... 936

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS —

(Véase Impuesto sobre Beneficios).... .....

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA —

Ley 5118 que la crea, dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas y Banca y abarcará las atribuciones correspondientes a:

Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales;

Dirección General de Aduanas y Puertos;

Dirección General del Impuesto sobre Beneficios;

Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.... 184

Ley 5178 sobre Cédula Personal de Identidad, que deroga los arts. 4, 6 y 9 de la ley 5118 del 1959 que crea la Dirección General Impositiva.. 445

DIRECCION DEL PRESUPUESTO —

Ley 5268 que dispone que la Dirección del Presupuesto se denomine "Dirección del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno".... 845

DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES —

Ley 5150 que la crea, dependiente de la Secretaría de E. de Obras Públicas.... 316

DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL —

Res. 5269 que autoriza la erección de un busto de S. E. el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en los jardines de la Dirección General del Catastro.... 853

DIRECCION DEL SERVICIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO —

Ley 5268 que dispone que la Dirección del Presupuesto se denomine "Dirección del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno".... 851

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES —

Ley 5115 que atribuye facultad a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, para inspeccionar las Casas de Empeño y Compraventa por medio de sus Inspectores bajo de su dependencia. Sustituye el Párrafo III del art. 2 de la ley 387 del año 1932 sobre Casas de Empeño y Compra-venta.... 111

Ley 5118 que crea la Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas y Banca, y abarcará atribuciones correspondientes a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.... 148

Ley 5098 que atribuye a los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, las funciones de alguaciles en caso de infracción a las Leyes y Reglamentos de Rentas Internas.... 105

Ley 5197 que pasa a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, las atribuciones conferidas al Comité Ejecutivo Permanente del Faro a Colón. Modifica el inciso (d) del art. 9 y los arts. 10 y 11 de la ley 3021 del año 1951 sobre urbanización de los terrenos que enmarcan el Faro de Colón 538

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE MULTAS —

Ley 5085 que la crea, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Justicia.... 18

DISCOS PARA FONOGRAFOS —

Ley 5141 (art. 1, ord. 33) que establece un impuesto interno de consumo.... 300

Ley 5222 que modifica el ord. 33 del art. 1 de la ley 5141 del 1959 que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional 687

DISTRITO MUNICIPAL DE POSTER RIO —

(Véase Poster Río).... ....

DISTRITO MUNICIPAL DE PUERTO VIEJO —

(Véase Puerto Viejo).... ....

DISTRITO MUNICIPAL DE SOSUA —

(Véase Sosúa).... ....

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

DISTRITO MUNICIPAL DE VILLA GONZALEZ —

(Véase Villa González).... ....

DIVISAS EXTRANJERAS —

Ley 5136 que modifica el art. 16 de la Ley Monetaria Nº 1528 del año 1947 (aceptación de divisas extranjeras en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y en custodia.) 233

DIVISION DEL PROTOCOLO DE LA SECRETARIA DE E. DE RELACIONES EXTERIORES —

Res. 5200 que aprueba el nombramiento del Dr. Antonio Leyba Polanco, como Secretario de Segunda Clase.... 571

DIVISION TERRITORIAL —

Ley 5220 sobre División Territorial. Deroga y sustituye la ley 4100 del año 1956 y sus modificaciones.... 649

DOMINICANOS —

Ley 5181 que establece un Registro Especial a cargo de la Secretaría de E. de Justicia para los dominicanos que trabajen con extranjeros en el país.... 178

Ley 5191 (art. 2) que establece el registro a cargo de la Secretaría de E. de Justicia, de los dominicanos que acepten un cargo ó empleo remunerado y permanente en el territorio nacional, de una Embajada, Consulado, de una corporación ó empresa extranjera.... 532

Ley 5237 que deroga la ley 4796 del año 1957 que agregó un art. 85 (bis) a la ley sobre Policía de Puertos y Costas y dictó disposiciones sobre los dominicanos pertenecientes a buques nacionales que deserten en puertos extranjeros.).... 778

DROGAS NARCOTICAS —

Ley 5180 que crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.... 363

DULCES, CONFITES, GOMAS DE MASCAR, ETC. —

Ley 5144 (art. 1, ord. 46) que establece un impuesto interno de consumo.... 300

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

Ley 5222 que modifica el ord. 46 del art. 1 de la ley 5144 del 1959, que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.... .... 68.

E

EDIFICIOS DEL ESTADO —

Ley 5150 que crea la Dirección General de Edificaciones dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, encargada de la aplicación de las disposiciones legislativas sobre edificaciones.... 316

Ley 5131 que establece la prestación de una fianza o garantía temporal a cargo de los contratistas de Obras del Estado y de instituciones oficiales.... 211

EDIFICACIONES — DIRECCION GRAL. DE —

Ley 5150 que la crea dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.... 316

EDIFICIOS PARTICULARES DE DOS O MAS PLANTAS —

Ley 5149 que modifica el Art. 224 de la ley Nº 1474 del 1938 (establecimiento de servicios de portería o casilleros para entrega de correspondencia personal en los edificios de dos o más plantas.).... 314

EDUCACION — LEY ORGANICA DE —

Ley 5195 que modifica el art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Nº 2909 del 1951 (autoriza al Colegio Agrícola "San Ignacio de Loyola" a otorgar el título de Perito Agrónomo.).... 534

Ley 5263 (art. 2) que dicta disposiciones sobre las subvenciones del Estado a Centros de Enseñanza Particulares o Semi-oficiales.... 834

EDUCACION Y BELLAS ARTES — SECRETARIA DE ESTADO DE —

Ley 5090 que modifica el art. 5 de la ley Nº 4152, del año 1955 que instituye el Ahorro Escolar (sellos emitidos por la Secretaría de Estado de

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

Educación y Bellas Artes como constancia del depósito hecho por cada alumno por concepto de ahorros.... 69

Ley Nº 5133 sobre Deportes, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes. Deroga y sustituye la ley Nº 1531 del año 1956.... 215

EMBAJADAS EXTRANJERAS EN LA REP.—

Ley 5194 que establece un registro de los dominicanos empleados o que acepten cargos remunerados y permanentes en las Embajadas Extranjeras en la República.... 532

EMBAJADORES EXTRAORDINARIOS Y PLENIPOTENCIARIOS — NOMBRAMIENTOS DE —

Res. 5083 que aprueba el nombramiento del Dr. Luis F. Thomén, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. ante el Reino Unido de Holanda, con sede en Londres.... 45

Res. 5140 que aprueba los nombramientos de los Sres. Franz Baehr hijo, en el Perú, y Dr. Marcial Martínez Larré, en México.... 289

Res. 5140 que aprueba el nombramiento del Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa, en Haití.... 289

Res. 5140 que aprueba los nombramientos de los Dres. Luis F. Thomén, en los Estados Unidos de América, y Héctor García Godoy, en Gran Bretaña.... 289

Res. 5165 que aprueba el nombramiento del Sr. Porfirio Rubirosa en Bélgica.... 116

Res. 5187, que aprueba el nombramiento del Dr. Héctor García Godoy, en Los Países Bajos.... 484

Res. 5187 que aprueba el nombramiento del Dr. José Angel Saviñón, en el Ecuador.... 484

Res. 5200 que aprueba el nombramiento del Sr. Luis A. Oviedo, en los E. U. del Brasil.... 571

Res. 5245 que aprueba el nombramiento del Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez, en Colombia.. 865

Res. 5249 que aprueba el nombramiento del Dr. Rodolfo Leyba Polanco, en la República de Argentina.... 868

EMBARGO CONSERVATORIO —

Ley 5119 que modifica el Título I del Libro II del Código de Procedimiento Civil (Medidas

Pág.

conservatorias facultativas y previas de la demanda en caso de embargo conservatorio.... 151

EMERGENCIA — MEDIDAS DE —

(Véase Medidas de Emergencia).... ....

EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PUBLICOS —

Ley 5261 que dispone que las funciones de Notario Público son incompatibles con las de cualquier cargo ó empleo público remunerado. Modifica el art. 12 y deroga el párrafo de este artículo de la ley Nº 770 del 1927, sobre Notariado. 831

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES —

Ley 5072 que establece los requisitos necesarios para el establecimiento de las Empresas Comerciales e Industriales sujetas al pago de patentes. Deroga las leyes siguientes: la Nº 359 del año 1932; la 1147 del 1936; la 3813 del 1954; 3640 del 1953; la 4146 del 1955; la 4197 del 1955 y la 4851 del año 1958.... 9

Ley 5260 sobre establecimiento de empresas comerciales e Industriales. Deroga y sustituye la Nº 5072.... 826

ENSEÑANZA AGRICOLA — LEY ORGANICA DE —

Ley 5195 que modifica el art. 55 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola Nº 1136 del 1946, (autoriza al Colegio Agrícola "San Ignacio de Loyola" a otorgar el título de Perito Agrónomo).... 534

ENVASES —

Ley 5073 sobre obligatoriedad del uso de botellas, frascos y otros recipientes nuevos para el envase de ciertas bebidas alcohólicas, aceitunas y alcaparras, así como de sacos nuevos para el envase de arroz, café y cacao producidos en el país. Deroga la Ley 4931 del 1958.... 15

Res. 5141 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Compañía "Industrias Nigua, C. por A.," para el establecimiento de una industria para la fabricación de fundas y envases de papel y sus derivados.... 290

Ley 5099 que modifica los Párrafos 83, 85, 86, y 87 y agrega un apartado 1 al Párrafo 1049 del

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

art. 9 del Arancel de Importación y Exportación (frascos, potes de vidrios, botellas, garrafones, biberones, etc.).... 107

ENVIADOS EXTRAORDINARIOS Y MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS —

Res. 5083 que aprueba el nombramiento del Dr. Rafael Espaillat de la Mota, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Rep. en Portugal.... 45

Res. 5104 que aprueba el nombramiento del Sr. Eduardo A. León Asencio, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Rep. en el Canadá.... 117

Res. 5104 que aprueba el nombramiento del Dr. Rafael Espaillat de la Mota, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Austria.. 117

Res. 5165 que aprueba el nombramiento del Ing. César A. Cortina, en los E. U. A.... 416

ESCRITOS QUE APAREZCAN EN BARCOS NACIONALES O EXTRANJEROS SURTOS EN LA REPUBLICA —

Ley 5094 que amplía el art. 373 del Código Penal y considera difamatorios aquellos escritos con imputaciones falsas contra personas ó instituciones.... 82

ESCUELAS PARTICULARES O SEMI OFICIALES —

Ley 5263 que dicta disposiciones sobre las subvenciones del Estado a Centros de Enseñanza Particulares ó Semi-Oficiales.... 831

ESMALTES —

(Véase Pinturas).... ....

ESPECTACULOS PUBLICOS Y RADIOFONIA — COMISION NACIONAL DE —

Ley 5262 que modifica el tercer acápite del art. 2 del Reglamento Nº 1951 del 1949, sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas (integración de la Comisión).... 877

ESPIRITUS DESTILADOS Y LICORES FERMENTADOS —

Ley 5123 que modifica los arts. 1, 2, y 3 de la ley Nº 795 sobre impuesto a la venta al por mayor de Bebidas Alcoholicas.... 160

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

Ley 5124 que modifica los arts. 2, 3 y 5 de la ley 1255 del año1946 de impuesto adicional a los Espíritus Destilados y a los cigarrillos de fabricación nacional.... 162

ESTADIOS DEPORTIVOS —

Res. 5088 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Ing. Bienvenido A. Martínez Brea, para la construcción de un Estadio Deportivo en la Ciudad de San Pedro de Macorís.... 63

ESTADISTICA — DIRECCION GENERAL DE —

Res. 5107 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en el edificio de la Dirección Gral. de Estadística.. 121

ESTADISTICAS Y CENSOS NACIONALES —

Ley 5096 sobre Estadísticas y Censos Nacionales. Deroga la 1023 del año 1935; la Nº 448 del año 1941; la de Censos Nacionales Nº 318 del año 1943; la Nº 1336 del año 1947 y la Nº 1575 del 1947.... 85

ESTADO DE RECAUDACION E INVERSION DE LAS RENTAS FISCALES DURANTE EL AÑO 1958 —

Res. 5207 que los aprueba.... 583

ESTERO HONDO — MEDALLA DE —

(Véase Medallas de "Luperón", "Constanza", "Maimón" y "Estero Hondo".).... ....

EXONERACION DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O DERECHOS FISCALES O MUNICIPALES —

Ley 5077 que modifica los Arts. 7, 8, 9 y 10 de la Ley Nº 4027 del 1955 sobre Exoneración de Impuestos.... 25

Ley 5105 que modifica el art. 4 de la ley Nº 4158 del año 1955 que libera de impuesto la producción y exportación de azúcares utilizados como alimentos para el ganado (dispone el depósito de una fianza en la Colecturía de R. I. correspondiente, por parte de los productores de azúcares exonerados).... 118

Ley 5228 que modifica la ley Nº 831 del 1945 sobre impuesto proporcional para los actos intervenidos por los Registradores de Títulos; deroga el acápite (a) del art. 7 (exoneración

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

de pago a los actos constitutivos de antícresis, de hipotecas, etc., cuando se trate de cargas consentidas por la persona física ó moral a cuyo nombre se haya efectuado el primer registro del inmueble objeto del gravamen)y deroga el art. 8 (extensión de la exoneración a los herederos del de-Cujus, al cónyugue superviviente común en bienes y a los herederos de este después del fallecimiento del propietario del inmueble).... 707

Ley 5254 que deroga las leyes Nº 4073 y 1163 del año 1955, que exonera de impuestos los combustibles conocidos por "Fuel Oil" y "Diesel Oil" entregados a los buques que arriben a Ciudad Trujillo.... 806

Ley 5270 que deroga:

a) la ley Nº 1979 del 1949, sobre exoneracion de impuestos a la importación de productos para reforzar la alimentación del ganado.... .... ..

b) la ley Nº 3682 del 1953, sobre exoneración de impuestos a la importacion de ganado en pié apto para la procreación e importación de aves de corral.... ....

c) el art. 26 de la ley Nº 4030 del 1955, que libera de impuestos la importación de productos medicinales veterinarios.... ....

d) la ley Nº 4092 del 1955, que suspende temporalmente el pago de los derechos y cargas a la importación de productos alimenticios para el ganado.... ....

e) la ley Nº 4158, que libera de impuesto la producción y exportación de azúcares para el alimento del ganado.... ....

f) la ley Nº 4209 del 1955 que libera de impuestos los productos para la alimentación de gallinas y aves de corral.... 855

EXPORTACION —

Ley 5071 que prohibe la exportación de dineros depositados en los Bancos establecidos en la República.... 7

Ley 5148 que modifica la tarifa de Exportación para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga establecido en la ley Nº 595 del 1941.... 312

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

EXPROPIACION FORZOSA DE TERRENOS PARA EL FARO A COLON —

Ley 5197 que modifica el inciso (d) del art. 9 de la Ley Nº 3021 del 1951 sobre urbanización de los terrenos que enmarcan el Faro a Colón (dispone que el Director General del Catastro Nacional actuará ex-oficio como Perito del Estado.).... 538

EXTRACTOS PARA CONDIMENTAR —

Ley 5144 (art. 1, ac. 45) que establece un impuesto interno de consumo a los extractos y preparaciones para dar sabor.... 300

Ley 5222 que modifica el ord. 45 del art. 1 de la Ley 5144 del 1959 (extractos para condimentar) que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.... 687

EXTRACTOS, PERFUMES, ETC. —

Ley 5144 (art. 1, ac. 16) que establece un impuesto interno a los extractos, esencias, perfumes, etc.... 300

Ley 5222 que modica el ord. 16 (extractos, esencias, perfumes, etc.) y del ord. 1 de la ley Nº 5144 del año 1959.... 687

F

FA-DOC C. POR A. — EMPRESA LA —

Res. 5214 que autoriza la venta de una casa propiedad del Estado y el solar en que está ubicada en el Distrito Nacional, a la Empresa "La Fa-Doc C. por A."... 595

FARO A COLON —

Ley 5197 que pasa a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales las atribuciones conferidas al Comité Ejecutivo Permanente del Faro. Modifica el inciso (d) del art. 9 y los arts. 10 y 11 de la ley Nº 3021 del 1951 sobre urbanización de los terrenos que enmarcan el Faro a Colón.... 538

Ley 5271 que modifica el art. 1 de la ley Nº 3021 del año 1951, que declara de utilidad pública la

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

adquisición por el Estado de los terrenos necesarios para la urbanización de la zona donde se erige el Faro a Colón. Deroga la ley Nº 1657 del año 1957.... 856

FERIA DE LA PAZ Y CONFRATERNIDAD DEL MUNDO LIBRE —

Ley 5216 que dispone la suspensión de importaciones con destino a la Zona Franca y dicta disposiciones relativas a las tiendas de la Zona Franca que funcionan en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre.... 606

FIANZA DE LOS PRODUCTORES DE AZUCARES EXONERADOS Y UTILIZADOS COMO ALIMENTO PARA EL GANADO —

Ley 5105 que dispone su depósito en las Colecturías de R. I. correspondientes.... 118

FIANZA O GARANTIA TEMPORAL A CARGO DE LOS CONTRATISTAS DE OBRAS DEL ESTADO O DE INSTITUCIONES OFICIALES —

Ley 5131 que la establece. Deroga y sustituye la 4296 del año 1955.... 211

FIANZAS DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS —

Ley 5138 que modifica el art. 11 de la ley Nº 3788 del año 1954, sobre Compañías de Seguros (aumento de las fianzas que deberán prestar las Compañías completen sus fianzas actuales Ley 5203 que modifica nuevamente el art. 11 de la ley Nº 3788, (aumento del plazo para que las las Compañías completen sus fianzas actuales de acuerdo con la ley Nº 5138, del 1959).... 575

FIDEOS —

Ley 5144 (art. 1, ac. 40) que establece un impuesto interno de consumo.... 300

FILOSOFIA — FACULTAD DE —

Ley Nº 5130 sobre Organización Universitaria. Deroga y sustituye la ley Nº 1398 del 1937 sobre Organización Universitaria y la ley Nº 177 del año 1939, sobre Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Sto. Dgo.... 185

FINANZAS Y BANCA — SECRETARIA DE ESTADO DE —

Ley 5118 que crea la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Estado de

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

Finanzas y Banca , y abarcará atribuciones correspondientes a:

La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales; Dirección General de Aduanas y Puertos; Dirección General del Impuesto sobre Beneficios; Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.... 148

Ley 5178 sobre Cédula Personal de Identidad, que modifica los arts. 4, 6 y 9 de la ley Nº 5118.... 445

FINANZAS — SECRETARIA DE ESTADO DE —

Ley 5174 que dispone que el fondo especial creado por la Ley Nº 2251 del año 1950, en favor de la Secretaría de E. de Finanzas, se traspase a la Superintendencia de Bancos, sustituye la Ley Nº 2251 del año 1950.... 436

Ley 5263 (art. 2) que dicta disposiciones sobre las solicitudes de las Subvenciones del Estado a los Centros de enseñanza particulares y semioficiales via de la Secretaría de Estado de Finanzas.... 834

FONDO PARA LA DEFENSA NACIONAL —

Ley 5144 que establece un impuesto interno de consumo sobre diversos artículos, especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.... 300

Ley Nº 5222 que modifica la ley Nº 5144..... 687

FONOGRAFOS —

Ley 5144 (art. 1, ac. 33) que establece un impuesto interno de consumo.... 300

Ley 5222 que modifica el ord. 33 del art. 1 de la ley Nº 5144 del 1959 (fonógrafos, velloneras, radiorreceptores, etc.,) que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.... 687

FORMULARIOS — VENTA DE —

Ley 5196 relativa a la ley Nº 520 del 1941 sobre especialización de ingresos por concepto de venta de formularios (transferencia de fondos en la ley de Gastos Públicos).... 535

FOSFOROS —

Ley 5264 que suprime el párrafo agregado por la ley Nº 4668 del año 1957 al art. 2 de la ley Nº 859 del año 1935 (autorización de la Direc-

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

ción General de Rentas Internas a los fabricantes de fósforos, para pagar el impuesto mediante la impresión en los envases del valor del impuesto con máquinas especiales destinadas a tal fin).... 837

FRAUDE —

Ley 5225 que agrega los párrafos 1 y 2 al art. 1 de la ley Nº 3143 del año 1951 (fraude en perjuicio del Estado o de sus instituciones).... .. 693

FRUTAS CRISTALIZADAS Y CONSERVADAS —

Ley 5144 (art. 1., acs. 43 y 44) que establece un impuesto interno, de consumo.... 300

Ley 5222 que modifica el ord. 44 del art. 1 de la ley 5144 del 1959 que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.... 687

FUEL OIL Y DIESSEL OIL —

Ley 5254 que deroga las leyes Nº 4073 y Nº 4163 del 1955 que exonera de impuestos los combustibles conocidos por "Fuel Oil" y "Diesel Oil" entregados a los buques que arriben a Ciudad Trujillo.... 896

FUERZAS ARMADAS —

Ley 5106 que modifica el art. 33 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761 del año 1957 (computación del tiempo de servicio ininterrumpido, para fines de retiro).... 119

Ley 5204 que modifica el art. 119 de la ley Nº 4761 del año 1957 (pensiones de las viudas e hijos menores de todo militar fallecido en servicio activo).... 577

Ley 5229 que dispone que el retiro de los miembros de la Policía Nacional sea realizado en la misma forma y condiciones que el retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas. Cambia la denominación de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, por la de "Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional". Deroga las leyes Nº 118 del 1939 y sus modificaciones.... 708

Ley 5257 que modifica al art. 54 de la Ley Orgánica Nº 4761 del año 1957 sobre las Fuerzas

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

Armadas (amplía a seis años el período de alistamiento)..... 817

FUNDAS Y ENVASES DE PAPEL —

Res. 5141 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Compañía "Industrias Nigua, C. por A." para el establecimiento de una industria para la fabricación de fundas y envases de papel y sus derivados.... 290

G

GANADO —

Ley 5105 que modifica el art. 4 de la ley Nº 4158 del año 1955 sobre Exoneración de Impuestos a los Azúcares para la Fabricación de Alimentos para el Ganado. (dispone el depósito de una fianza en las Colecturías de Rentas Internas, correspondientes, por parte de los productores de azúcares).... 118

Ley 5270 que deroga las leyes Nº 1979 del 1949, Nº 4092 del 1955 y la Nº 4158 del 1955 sobre exoneración de impuestos a los productos alimenticios y azúcares para el Ganado.... 855

GARANTIA TEMPORAL A CARGO DE LOS CONTRATISTAS DE OBRAS DEL ESTADO O DE INSTITUCIONES OFICIALES —

Ley 5131 que la establece. Deroga y sustituye la Nº 4296 del año 1955.... 211

GOBERNACION CIVIL DEL DISTRITO —

Ley 5188 que la suprime. Deroga las leyes Nº 2500 del 1950 y Nº 3295 del 1952, suprime el art. 3 de la ley Nº 2661 del 1950 485

GOBERNADORES CIVILES DE PROVINCIA —

Ley 5188 (art. 3) que modifica el art. 1 y suprime el art. 3 de la ley Nº 2661 del 1950 sobre atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles de Provincia.... 185

GOBIERNOS EXTRANJEROS EN LA REP. —

Ley 5194 (art. 2) que establece el registro a cargo de la Secretaría de Estado de Justicia, de los

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

dominicanos que acepten cargos ó empleos remunerados y permanentes en el territorio nacional de una Embajada, Consulado, corporación o empresa extranjera en la República.... 532

GUAYACAN —

Ley 5222 que grava con la ley Nº 5114 del 1959 que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional, aplicado al Guayacán.... 687

H

HAITI —

Res. 5279 que aprueba el Acuerdo sobre Contratación en Haití y Entrada en la República de Jornaleros Temporeros Haitianos..... 941

HARINA DE TRIGO —

Res. 5127 que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la Compañía Molinos Dominicanos C. por A., para la instalación y operación en el país de una fábrica para la producción de harina de trigo y sus sub-productos.. 166

Ley 5144 (acs. 39. 40) que establece un impuesto interno de consumo de pan, bizcochos, galletas y demás productos de harina.... 300

I

IGLESIA CATOLICA. APOSTOLICA Y ROMANA —

Ley 5100 que deroga el art. 45 de la ley Nº 659 del año 1944 sobre Actos del Estado Civil (obligación por parte de los ministros y sacerdotes, bajo sanción, de declarar el nacimiento de las personas que no hayan llenado este requisito, al momento del bautizo).... 109

IGUALAS — REGISTRO DE —

Ley 5184 que lo establece a cargo de la Secretaría de E. de Justicia.... 478

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

Ley 5194 que lo establece. Deroga y sustituye las leyes Nº 4454 del 1956 y Nº 5184 del 1959.. 532

IMPORTACIONES —

Ley 5148 que modifica la tarifa de importacion para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales..... 312

Ley 5216 que dispone la suspensión de las importaciones con destino a la Zona Franca..... 606

Ley 5270 que deroga: a) la ley Nº 1979 del 1949, sobre exoneración de impuestos a la importación de productos para reforzar la alimentación del ganado;

b) la ley Nº 3682 del 1953, sobre exoneracion de impuestos a la importación de ganado en pié, apto pora la procreación y la importación de aves de corral;

c) el art. 26 de la ley Nº 4030 del 1955, que libera de impuestos la importación de productos medicinales veterinarios;

d) la ley Nº 4092 del 1955, que suspende temporalmente el pago de derechos y cargas a la importación de productos alimenticios para el ganado;

e) la ley Nº 4209 del 1955, que exonera de impuestos los productos para la alimentación de gallinas y aves de corral..... 859

IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O DERECHOS FISCALES O MUNICIPALES —

Ley 5077 que modifica los arts. 5, 8, 9 y 10 de la Ley 4027 del año 1955 sobre Exoneración de Impuestos, Contribuciones ó Derechos Fiscales o Municipales..... 29

Ley 5113 que modifica el art. 2 de la ley Nº 5054 del 1958 (aumento a un 12% al impuesto establecido por la ley Nº 4053 del año 1955.)..... 141

IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS —

Ley 5118 que crea la Dirección General Impositiva bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y Banca, abarcará las funciones de la Dirección General de Impuesto sobre Beneficios..... 148

Ley 5191 de Impuesto sobre Beneficios. Deroga y sustituye la Nº 3861 del año 1954 y sus modi-

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

ficaciones y la Ley Nº 3562 del 1953 de Impuesto sobre los Premios Mayores de la Lotería Nacional.... 496

Ley 5198 de Procedimiento para la aplicación de la ley de Impuesto sobre Beneficios.... 540

Ley 5234 que aprueba con carácter de Ley el Decreto 5222 que suspende la aplicación de la ley Nº 5191 de Impuesto sobre Beneficios y Nº 5198 de Procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios y dispone que continuará en vigor la antigua ley Nº 3861 de 1954.... 728

Ley 5246 que modifica el art. 82 de la ley Nº 3861 del año 1954 (dispone la no prescripción de las acciones del Fisco, para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, determinar y requerir el pago del impuesto, practicar la estimación de oficio y las acciones por violación a la Ley de Impuesto sobre Beneficios.... 795

IMPUESTO SOBRE FABRICACION DE FOSFOROS —

Ley 5264 que suprime el Párrafo agregado por la ley 4668 del año 1957 al art. 2 de la ley 859 del año 1935 (autorización de la Dirección General de Rentas Internas a los fabricantes de fósforos para pagar el impuesto mediante la impresión en los envases del valor de dicho impuesto, con máquinas especiales destinadas a tal fin.).... 837

IMPUESTO INTERNO DE CONSUMO SOBRE DIVERSOS ARTICULOS —

Ley 5144 que lo establece.... 300

Ley 5222 que modifica la ley Nº 5144.... 687

IMPUESTO SOBRE BOLETOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS AL EXTERIOR —

(Véase Pasajes).... ....

IMPUESTO SOBRE CAJETILLAS DE CIGARRILLOS —

(Véase Cigarrillos).... ....; ....

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

IMPUESTO SOBRE CIGARRILLOS Y ESPIRITUS DESTILADOS Y LICORES FERMENTADOS —

Ley 5121 que modifica los arts. 2, 3, y 5 de la ley Nº 1255 del 1946 de Impuesto Adicional a los Espíritus Destilados y a los Cigarrillos de producción nacional 162

IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS MAYORES DE LA LOTERIA NACIONAL —

Ley 5191 de Impuesto sobre Beneficios. Deroga y sustituye la Nº 3562 del 1953 de Impuesto sobre Premios Mayores de la Lotería Nacional.. 496

Ley 5234 que aprueba con carácter de ley el Dec. 5222 que suspende la aplicación de la ley Nº 5191 de Impuesto sobre Beneficios y Nº 5198 de Procedimiento para la aplicación de la ley de Impuesto sobre Beneficios, y dispone que continuará en vigor la antigua ley Nº 3861 del 1951 de Impuesto sobre Beneficios. 540

IMPUESTO SOBRE EXPEDICION Y RENOVACION DE MATRICULAS, LICENCIAS Y CERTIFICADOS DE PATENTES —

Ley 5122 sobre su pago. Deroga y sustituye la Ley Nº 3982 del año 1951.... 158

IMPUESTO PROPORCIONAL PARA LOS ACTOS INTERVENIDOS POR LOS REGISTRADORES DE TITULOS —

Ley 5228 que modifica la ley Nº 831 del año 1945: deroga el apartado (a) del art. 7(exención de pago a los actos constitutivos de anticresis, de hipotecas, de arrendamiento, de usufructo, etc., cuando tales cargas sean consentidas por la persona física o moral a cuyo nombre se haya efectuado el primer registro de inmueble objeto del gravamen) y deroga el art. 8 (extensión de la exoneración de los actos constitutivos de anticresis, hipotecas, arrendamientos, etc. a los herederos del de-cujus, al cónyugue superviviente común en bienes y a los herederos de éste, después del fallecimiento del propietario del inmueble).... 707

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS AL POR MAYOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE PRODUCCION NACIONAL —

Ley 5123 que modifica los arts. 1, 2 y 3 de la ley Nº 795 del año 1945 sobre impuesto.... .. 160

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

INDUSTRIA Y COMERCIO — SECRETARIA DE ESTADO DE —

Ley 5072 que establece los requisitos necesarios para el establecimiento de empresas comerciales e industriales; deroga las leyes 359 del año 1932; la 1147 del 1936; la 3813 del 1954; la 3640 del 1953; la 4146 del 1955; la 4197 del 1955 y la Nº 4851 del 1958.... 9

INDUSTRIAS —

Ley 5072 sobre autorización, registro mercantil e inscripción de empresas comerciales e industriales que se establezcan en el país. Deroga las leyes 1147 del año 1946; la 3813 del 1954 y la 4851 del 1958.... 9

Ley 5260 sobre establecimiento de empresas comerciales e industriales. Deroga y sustituye la Nº 5072 del 1959.... 826

"INDUSTRIAS NIGUA C. POR A." —

Res. 5111 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Compañía "Industrias Nigua, C. por A." para el establecimiento de una industria para la fabricación de fundas y envases de papel y sus derivados.... 290

INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A. —

Res. 5226 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Compañía "Industria Nacional del Papel C. por A".... 691

INDUSTRIAS TEXTILES —

Ley 5109 que modifica los párrafos 407 y 525 del art. 9 de la Ley Nº 1488 del año 1947 sobre Arancel de Importación y Exportación (tejidos usados en la industria textil).... 124

INFANCIA — PROTECCION A LA —

Ley Nº 5196 relativa a la ley Nº 2552 del 1950 sobre contribución a los propósitos de Protección a la Infancia (transferencias de fondos en la ley de Gastos Públicos).... 535

INSCRIPCION EN LOS PRODUCTOS FABRICADOS EN EL PAIS —

Ley 5072 sobre el establecimiento de empresas comerciales e industriales, registro mercantil

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

e inscripción industrial. Deroga la ley Nº 359 del año 1932 sobre inscripción de un rótulo: "FABRICADO EN LA REPUBLICA DOMINICANA".... 3

INSPECTORES DE SEGURIDAD —

Ley 5070 que modifica el art. 1 de la ley Nº 1973 del año 1949 sobre pago de servicios extraordinarios.... 5

INSPECTORES DE SANIDAD VEGETAL Y PECUARIA —

Ley 5095 que dispone el pago de honorarios cuando tienen que prestar servicios fuera de las horas laborables.... 84

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES GEOGRAFICAS Y GEOLOGICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO—

Ley 5145 que modifica los arts. 3, 4 y 5 de la ley Nº 4277 del año 1955 sobre su funcionamiento.... 305

INTERIOR — SECRETARIA DE E. DE —

Ley 5188 que atribuye exclusivamente a la Secretaría de Estado de Interior, la expedición de los Certificados de Buena Conducta. Modifica el art. 1 de la ley 255 del 1943 sobre Certificados de Buena Conducta.... 485

J

JABONES —

Ley Nº 5144 (art. 1, ac. 14) que establece un impuesto interno, de consumo sobre jabones en general.... 300

Ley Nº 5222 que modifica el ord. 16 (productos para la fabricación de perfumería, jabones, etc.) del art. 1 de la ley Nº 5144 que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.... 687

JUBILACIONES —

(Véase Pensiones, Jubilaciones y Subvenciones-Control de).... ....

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

JUBILACIONES CONCEDIDAS —

A la Sra, Ana Rosa Pereyra-Ley 5089.... 68

JUECES DE LAS CORTES DE APELACION —

Ley 5243 que determina su número.. Modifica el art. 34 y deroga los arts. 27 y 32 de la ley Nº 821 del año 1927 sobre Organización Judicial. Deroga las leyes Nº 1826 del año 1948; Nº 4816 del 1957 y Nº 1876 del año 1958.... 787

JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA —

Ley 5243 que determina su número. Deroga la ley Nº 4880 del año 1958.... 787

JUEZ DE INSTRUCCION —

Ley 5155 que modifica el Código de Procedimiento Criminal.... 336

JUNTAS MUNICIPALES PROTECTORAS DE LA AGRICULTURA —

Ley 5163 que agrega un párrafo al art. 2 de la ley Nº 762 del año 1934 que las creó.... 373

JUNTAS PROTECTORAS DE LA AGRICULTURA —

Ley 5163 que agrega un párrafo al art. 2 de la ley Nº 762 del año 1934 que regula las Juntas Protectoras de la Agricultura (otorga el carácter de actos auténticos a las actas regularmente autorizadas por las Juntas Municipales Protectoras de la Agricultura).... 373

JUNTA ADMINISTRADORA DEL RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS —

Ley 5229 que cambia la denominación de la Junta por la de "Junta Administradora del Retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional". Deroga la ley Nº 118 del año 1939 y sus modificaciones.... 852

JUNTA DIRECTIVA DEL MONTE DE PIEDAD —

Ley 5142 que modifica el art. 6 y suprime el art. 7 de la ley Nº 1490 del 1947 (integración de la Junta).... 296

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

JUSTICIA — SECRETARIA DE ESTADO DE —

Ley 5085 que crea la Dirección General de Control de Multas, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Justicia.. 18

Ley 5184 que establece un registro especial de igualas a cargo de los profesionales, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Justicia.... 478

Ley 5194 que establece un registro para los profesionales que reciban igualas y para los dominicanos que acepten cargos ó empleos remunerados en la República por Embajadas o empresas extranjeras. Deroga y sustituye las leyes Nº 4454 del 1956 y Nº 5184 del 1959.... 532

JUZGADO DE PAZ NOCTURNO DE ASUNTOS PENALES —

Ley 5078 que lo crea en el Distrito Nacional.. 28

JUZGADOS DE PAZ —

Ley 5241 que suprime los Juzgados de Paz de los Distritos Municipales de Puerto Viejo, Villa González, Sosua y Postrer Río, y dispone que sus asuntos pendientes pasarán respectivamente a los Juzgados de Paz de los Municipios de Azua, Santiago, Puerto Plata y la Descubierta.. 784

L

LACAS —

(Véase Pinturas).

LAGUNA SALADA — DISTRITO MUNICIPAL DE —

(Véase Distrito Municipal de Laguna Salada)

LA VEGA — OFICINA DE REGISTRO DE TITULOS —

Ley 5278 que traspasa la jurisdicción de la Oficina de Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, a la Oficina de Registro de Títulos de la Vega.... 939

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

LEGISLATURAS DE LAS CAMARAS —

Res. 5137 que prorroga la legislatura ordinaria.. 235
Res. 5250 que prorroga la legislatura ordinaria.. 869

LEGUMBRES —

Ley 5144 (art. 1, ac. 53) que establece un impuesto interno de consumo.... 300

LEY MONETARIA —

(Véase Monetaria—Ley)

LEY DE GASTOS PUBLICOS —

Ley 5076 que autoriza apropiación y transferencias de fondos.... 19
Ley 5080 que autoriza transferencias.... 35
Ley 5082 que autoriza apropiaciones y transferencias.... 41
Ley 5093 que autoriza transferencias 75
Ley 5097 que autoriza transferencias 96
Ley 5103 que autoriza transferencias 113
Ley 5110 que autoriza transferencias 126
Ley 5111 que autoriza transferencias 129
Ley 5134 que autoriza transferencias 220
Ley 5153 que autoriza transferencias 332
Ley 5157 que autoriza transferencias 341
Ley 5171 que autoriza transferencias 424
Ley 5177 que autoriza transferencias 442
Ley 5181 que autoriza transferencias 468
Ley 5193 que autoriza transferencias 529
Ley 5196 que autoriza transferencias 535
Ley 5199 que autoriza transferencias 559
Ley 5215 que autoriza transferencias 598
Ley 5217 que autoriza transferencias 607
Ley 5227 que autoriza transferencias 699
Ley 5232 que autoriza transferencias 715
Ley 5244 que autoriza transferencias 789
Ley 5255 que autoriza transferencias 807
Ley 5259 que autoriza transferencias 820
Ley 5272 que autoriza transferencias 859
Ley 5273 que autoriza transferencias 869

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

LIBERTAD CONDICIONAL —

Ley 5182 que agrega un párrafo al art. 1 de la ley Nº 4840 del 1958 sobre Libertad Condicional (condenados por violación a la ley sobre accidentes causados por vehículos de motor, y cuya ocupación habitual sea la de chófer).... 475

LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR —

Ley 5122 que deroga y sustituye la ley Nº 3982 del año 1954 sobre expedición y renovación de matrículas, licencias y certificados de patentes para manejar vehículos de motor.... 158

LICENCIAS PARA LOS FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS O CONSULES ACREDITADOS EN EL EXTERIOR —

Ley Orgánica Nº 5086 de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (arts. 25 y 42) que dicta disposiciones sobre las licencias de diplomáticos.... 50

LOTERIA NACIONAL —

Ley 5114 que modifica el art. 1 de la ley Nº 4068 del año 1955 que regula el Juego de Quinielas.. 142

Ley 5158 que regula la Lotería Nacional. Deroga y sustituye la Nº 3657 del año 1953 y sus modificaciones.... 348

Ley 5159 que modifica el Párrafo del art. 3 y los arts. 9, 10, 11 y 12; y suprime los arts. 13 y 15 de la Ley Nº 4068 del 1955 sobre Quinielas.. 359

Ley Nº 5191 de Impuesto sobre Beneficios. Deroga y sustituye la ley Nº 3562 del 1953 de Impuesto sobre los Premios Mayores de la Lotería Nacional.... 490

Ley 5234 que aprueba con carácter de ley el Dec. 5222 que suspende la aplicación de la ley de Impuesto sobre Beneficios.... 728

LUPERON — MEDALLA DE —

(Véase Medallas de "Luperón", "Estero Hondo", "Constanza" y "Maimón".)

M

Pág.

MADERAS —

Ley 5144 (art. 1, ac. 31) que establece un impuesto interno de consumo.... 300

Ley 5148 que modifica el art. 2 de la ley Nº 595 (tarifa de Exportación é Importación para el servicio de arrimo y manejo de carga en lo que se refiere a maderas).... 312

MAIMON — MEDALLA DE —

(Véase Medallas de "Luperón", "Constanza", "Maimón" y "Estero Hondo").... ....

MAIZ —

Ley 5148 que modifica el art. 2 de la ley Nº 595 (tarifa de exportación para el servicio de arrimo y manejo de carga en lo que se refiere al maiz).... 312

MAQUINAS DE ESCRIBIR, MAQUINAS CALCULADORAS, MAQUINAS DE SUMAR, ETC. —

Ley 5144 (art. 1, ac. 36) que establece un impuesto interno de consumo.... 300

Ley 5222 que modifica el ord. 36 del art. 1 de la ley Nº 5144 que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.. 687

MATRICULAS Y LICENCIAS PARA EL MANEJO DE VEHICULOS —

Ley 5122 que deroga y sustituye la ley Nº 3982 del año 1954 sobre expedición y renovación de matrículas, licencias y certificados de patentes para manejar vehículos de motor.... 158

MEDALLAS DE "LUPERON", DE "CONSTANZA", DE "MAIMON" Y "ESTERO HONDO" —

Ley 5176 que las crea, para premiar a los militares y civiles que se destacaron en la persecución, captura y muerte de los aventureros que invadieron la República, en intento de perturbar la paz.... 439

MEDIDAS DE EMERGENCIA —

Ley 5112 que ratifica la ley Nº 2700 del año 1951 sobre Medidas de Emergencia.... 139

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

MENSURAS CATASTRALES —

Ley 5276 que modifica la ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales en el sentido de que al mencionarse la Dirección General de Mensuras Catastrales deba leerse "Oficina Revisora de Mensuras Catastrales".... 936

MERITO MILITAR —ORDEN DEL —

(Véase Orden del Mérito Militar)

MINISTRO CONSEJERO REPRESENTANTE ALTERNO DE LA REPUBLICA ANTE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS —

Res. 5165 que aprueba el nombramiento del Sr. Luis Galván.... 416

MINISTROS CONSEJEROS DE EMBAJADAS DE LA REPUBLICA —

Res. 5104 que aprueba el nombramiento que asciende al Dr. Federico A. Dídiez Burgos, Secretario de la Embajada de la Rep. en Haití, al cargo de Ministro Consejero de la Embajada.... 117

Res. 5200 que aprueba el nombramiento del Dr. Marco A. de Peña, adscrito a la Embajada de la Rep. en Washington..... 571

Res. 5200 que aprueba el nombramiento del Dr. Hugo J. Villanueva de los Santos, en los E. U. del Brasil.... 571

Res. 5251 que aprueba el nombramiento del Dr. Pedro José Trujillo Nicolás, en España.. 802

MOLINOS DOMINICANOS C. POR A. — COMPAÑIA —

Res. 5127 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y esta Compañía para instalar y operar en el país una fábrica para la producción de harina de trigo.... 166

MONETARIA — LEY —

Ley Nº 5081 que modifica el art. 4 de la Ley Monetaria Nº 1528 del año 1947 (descripción de los billetes.).... 40

Ley 5136 que modifica el art. 16 de la Ley Monetaria Nº 1528 del 1947 (aceptación de divi-

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

sas extranjeras en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y en custodia).... 233

Ley 5154 que deroga el art. único de la ley Nº 5081 y restablece la primera parte del art. 4 de la Ley Monetaria Nº 1528.... 334

MONTE CRISTI — CORTE DE APELACION DE —

Ley 5275 que suprime la Corte de Apelación de Monte Cristi y atribuye su jurisdicción a la Corte de Apelación de Santiago. Deroga la ley Nº 1876 del año 1958 y modifica el art. 32 de la Ley de Organización Judicial Nº 821 del año 1927.... 935

MONTE DE PIEDAD —

Ley 5069 que modifica el art. 5, el art. 12 (Párrafos 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28 y 36) de la ley Nº 1490 del año 1947 sobre el establecimiento del Monte de Piedad.... 3

Ley 5142 que modifica el art. 6 y suprime el art. 7 de la ley Nº 1490 del 1947 (integración de la Junta Directiva del Monte de Piedad).... 296

Ley 5166 que agrega los incisos (6) y (7) al art. 24 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad Nº 1490 del año 1947 (concesión de préstamos de menor cuantía y operaciones de préstamos con garantía hipotecaria de primer rango, hasta RD$1,000 al tipo de interés legal máximo de 1% mensual).... 417

MONUMENTOS —

Res. 5238 que autoriza la erección de un Monumento con el busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo M., Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el jardín del local que ocupa el Cuerpo de Bomberos de Ciudad Trujillo.... 779

MOSQUITEROS —

Ley 5144 (art. 1, ac. 30) que establece un impuesto interno de consumo.... 300

MOTORES ELECTRICOS —

Ley 5144 (art. 1, ac. 32) que establece un impuesto interno de consumo.... 300

Pág.

MULTAS — DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE —

Ley 5085 que la crea bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Justicia.... 48

N

NACIMIENTOS — DECLARACIONES DE —

Ley 5100 que deroga el art. 45 de la ley Nº 659 del año 1944 sobre Actos del Estado Civil (Obligación por parte de los ministros y sacerdotes, bajo sanción, de declarar el nacimiento de las personas que no hayan llenado este requisito al momento del bautizo.).... 109

NACIONES UNIDAS —

Res. 5164 que aprueba el Convenio Internacional de las Naciones Unidas sobre el Trigo.. 374

Res. 5187 que aprueba el nombramiento del Sr. Enrique A. García Valera, como Secretario de 1º Clase de la Delegación Permanente de la República.... 484

NEUMATICOS PARA VEHICULOS DE MOTOR —

Ley 5077 que agrega un Párrafo III al art. 7 de la ley Nº 4027 del 1955 sobre exoneraciones de impuestos, derechos, contribuciones, etc. (dicta disposiciones sobre traspaso por donación, venta, etc. a terceras personas, de neumáticos para vehículos de motor que han perdido su valor original por el uso).... 20

Ley 5144 (art. 1, ac. 38) que establece un impuesto interno de consumo.... 300

NOMBRAMIENTOS DIPLOMATICOS —

Res. 5083 que los aprueba.... 45
Res. 5104 que los aprueba.... 117
Res. 5140 que los aprueba.... 289
Res. 5165 que los aprueba.... 416
Res. 5187 que los aprueba.... 484
Res. 5200 que los aprueba.... 571
Res. 5245 que los aprueba.... 793
Res. 5249 que los aprueba.... 800
Res. 5251 que los aprueba.... 802

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

NOTARIADO —

Ley 5240 que agrega los Párrafos I y II al art. 13 de la ley Nº 770 del año 1927 sobre Notariado (Prohibe a los Notarios recibir actos en que figuren como abogados, asesores ó consultores de las personas particulares ó privadas que sean parte de dichos actos.).... 783

Ley 5261 que modifica el art. 12, deroga el párrafo de este artículo de la ley del Notariado Nº 770 del año 1927 (dispone que las funciones de Notario son incompatibles con las de cualquier cargo ó empleo público remunerado).. 831

O

OBRAS DEL ESTADO O DE INSTITUCIONES OFICIALES —

Ley 5131 que establece una fianza o garantía temporal a los contratistas de obras del Estado ó de instituciones oficiales. Deroga y sustituye la Nº 4296 del año 1955.... 211

OBRAS PUBLICAS — SECRETARIA DE ESTADO DE —

Ley 5150 que crea la Dirección General de Edificaciones, dependiente de la Secretaría de Est. de Obras Públicas. Modifica los arts. 4, 38, 39, 40 (inc. g; Párrafos I y IIV); 41, 43, 47, 48, 50 y 51 de la ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.... 316

OEA —

Res. 5165 que aprueba el nombramiento del Sr. Luis Galván, como Ministro Consejero Representante Alterno de la Rep. ante la Organización de Estados Americanos.... 419

OFICIALES DEL ESTADO CIVIL —

Ley 5100 que deroga el art. 45 de la ley Nº 659, del año 1944 sobre Actos del Estado Civil (Obligación por parte de los Ministros y Sacerdotes, bajo sanción, de declarar el nacimiento de las personas que no hayan llenado este requisito al momento del bautizo.).... 109

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

OFICIALES DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES; DE SALUD PUBLICA Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL —

Ley 5098 que les atribuye funciones de Alguaciles, en caso de infracción a las Leyes y Reglamentos de Rentas Internas y Salud Pública.. 105

OFICINA REVISORA DE MENSURAS CATASTRALES —

Ley 5276 que denomina "Oficina Revisora de Mensuras Catastrales" a la Dirección General de Mensuras Catastrales.... 935

ORGANIZACION DEL DISTRITO NACIONAL —

Ley 5084 que modifica el art. 171 de la ley Nº 3456 sobre Organización del Distrito (aprobación por el Poder Ejecutivo del presupuesto votado por el Consejo Administrativo del Distrito.).... 15

Ley 5242 que modifica los arts. 6, 12, 30 y 31 de la Ley Nº 3456, del año 1952 sobre Organización del Distrito (Composición del Consejo Administrativo del Distrito; sueldos del Presidente y Vice-Presidentes del Consejo y sus atribuciones).... 785

ORGANIZACION JUDICIAL —

Ley 5078 que crea un Juzgado de Paz Nocturno de Asuntos Penales.... 28

Ley 5098 que modifica el art. 81 de la ley Nº 821 del año 1927 sobre Organización Judicial (atribuye funciones de Alguaciles para casos específicos a los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, los de Salud Pública y a los Agentes de la Policía Nacional).... 105

Ley 5243 que determina el número de Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y de las Cortes de Apelación. Modifica el art. 34 y deroga los arts. 27 y 32 de la ley Nº 821 del año 1927 y deroga las leyes Nº 1826 del año 1948; Nº 4816 del año 1957 y Nº 4876 y Nº 4880 del año 1958.. 787

Ley 5275 que suprime la Corte de Apelación, con asiento en Monte Cristi y atribuye su jurisdicción a la Corte de Apelación de Santiago. Deroga la ley Nº 4876, del año 1958 y modifica

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

el art. 32 de la ley de Organización Judicial Nº 821 del año 1927.... 935

Ley 5277 que modifica el art. 157 de la ley Nº 821 del año 1927 (vacaciones de los Tribunales de la República).... 938

ORGANIZACION MUNICIPAL —

Ley 5084 que modifica el art. 208 de la ley Nº 3455 sobre Organización Municipal (aprobación por el Poder Ejecutivo de los presupuestos municipales.).... 46

ORGANIZACION UNIVERSITARIA —

Ley 5130 sobre Organización Universitaria. Deroga y sustituye la Nº 1398 del 1937 y sus modificaciones y la ley de Organización de la Facultad de Filosofía Nº 177 del 1959 y sus modificaciones:... 183

P

PALACIO DE BELLAS ARTES —

Res. 5108, que autoriza la erección de una tarja conmemorativa de la muerte de Ludwig Van Beethoven, en el Palacio de Bellas Artes..... 123

PAPAS FRESCAS —

Ley 5223 que modifica la Nota relativa a los párrafos 942 y 945 de la ley Nº 1488 del 1947 sobre Arancel de Importación y Exportación (papas frescas, cebollas, cebollines, etc.)..... 690

PAPEL INDUSTRIA DE —

Res. 5141 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Cía. "Industrias Nigua C. por A.", para el establecimiento de una industria para la fabricación de fundas y envases de papel y sus derivados.... 290

Ley 5205 que modifica los Párrafos 629, 636, 637 y 653 del art. 9 de la ley Nº 1488 sobre Arancel de Importación y Exportación (papel de escribir, papel sanitario, libros y cuadernos en blanco.) 579

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

Res. 5226 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Compañía "Industria Nacional del Papel, C. por A."..... 694

PASAJES —

Ley 5121 que modifica los arts. 1 y 3 de la ley Nº 3568 del año 1953 sobre impuesto a los boletos de transporte de personas al exterior. (rebaja un 10% su importe.)..... 156

PASAPORTES —

Ley 5120 que agrega los arts. 9 y 10 de la ley Nº 1052 del año 1945 sobre Pasaportes. (declaración jurada con datos personales de la persona favorecida con el pasaporte y países que piensa visitar.)..... 155

Ley 5196 relativa a la ley Nº 1224 que modificó la ley sobre pasaportes y dicta disposiciones sobre las tarjetas de turismo (transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos.)..... 535

PATENTES — CERTIFICADOS DE —

Ley 5122 (art. 2) que dicta disposiciones para el pago de un impuesto adicional para la obtención de Certificados de Patentes. Deroga y sustituye la ley Nº 3982 del año 1951..... 158

PELICULAS CINEMATOGRAFICAS —

Ley 5144 (art. 1., ac. 34) que establece un impuesto interno de consumo..... 300

PENAS DE PRISION EN MATERIA DE SIMPLE POLICIA Y CORRECCIONAL —

Ley 5256 que establece su conmutabilidad.... 815

PENSIONES —

Ley 5101 que dicta disposiciones sobre las pensiones de los ex-Presidentes Constitucionales y sus viudas..... 110

Ley 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado. Deroga y sustituye la ley Nº 1316 del año 1946 y sus modificaciones..... 480

Ley 5204 que dicta disposiciones acerca de la concesión de pensiones de viudas e hijos menores de militares fallecidos en servicio activo. Modifica el art. 119 de la Ley Orgánica Nº 4761 de las Fuerzas Armadas..... 577

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

PENSIONES DEL ESTADO — CONCESION DE —

Ley 5074 que pensiona a la Sra. Luisa Emilia Santana Vda. Porro.... 16

Ley 5117 que pensiona a Clotilde, María y Paulina Thomas Billini, nietas del Gral. Francisco Gregorio Billini, soldado de las guerras de Restauración y ex-Presidente de la República.. .. 147

Ley 5126 que pensiona a la Sra. Aurora Herrera Vda. Cordero, esposa que fué del Sr. Andrés Cordero.... 165

Ley 5129 que pensiona a la Sra. Carmen Vidal Vda. Tavares, esposa que fué del Dr. Froilán Tavares hijo, ex-Profesor de la Facultad de Derecho.... 181

Ley 5146 que pensiona a la Sra. Agustina Molina, nieta del soldado de las guerras de Restauración, Sr. Domingo Molina.... 307

Ley 5156 que pensiona a las Sras. Altagracia Jesurúm Sánchez y Cruz María Jesurúm Sánchez, descendientes del prócer Francisco del Rosario Sánchez.... 340

Ley 5175 que pensiona a la Sra. María Belén de los Reyes, hija del soldado de la Restauración Bernardo de los Reyes.... 437

Ley 5186 que pensiona a la Sra. Herminia Pérez, hija del Soldado de la Restauración Manuel Pérez.... 483

Ley 5192 que pensiona a la Sra. Juana Barré Vda. Aybar, esposa que fué del extinto periodista Luis E. Aybar R.... 528

Ley 5201 que pensiona a la Sra. Belisa Mejía Vda. Marrero, esposa que fué del Sr. Ramón Marrero Aristy.... 572

Ley 5209 que pensiona a la Sra. Aurora Peña Vda. Nanita, esposa que fué del Sr. Abelardo R. Nanita, ex-Secretario de Estado de la Presidencia.... 586

PERFUMES —

Ley 5144 (art. 1, ord. 16) que establece un impuesto interno de consumo.... 300

Ley 5222 que modifica el ard.16 del art. 1 de la ley Nº 5144 del 1959 (extractos, esencias, per-

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

fumes y productos para la fabricación de perfumería).... 687

PERITO AGRONOMO —

Ley 5195 que autoriza al Colegio Agrícola "San Ignacio de Loyola" a otorgar el título de Perito Agrónomo.... 531

PERITO DEL ESTADO —

Ley 5197 que modifica el inciso (d) del art. 9 de la ley Nº 3021 del 1951 sobre Urbanización de los Terrenos que Enmarcan el Faro a Colón (dispone que el Director General del Catastro Nacional actuará ex-oficio como Perito del Estado en los casos de expropiación forzosa.).... 538

PESCA —

Ley 5087 que modifica los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 5056, del año 1958 (expedición de permisos de pesca por los Comandantes de Puertos).. 61

PLACAS DE VEHICULOS —

Ley 5252 que modifica el Párrafo I del art. 2 de la ley Nº 4809 sobre Tránsito de Vehículos (rebaja de un 50% a las solicitudes de placas y matrículas durante determinados plazos).... 803

PLANCHAS DE HIERRO GALVANIZADO —

Ley 5144 (art. 1, ac. 8) que establece un impuesto interno de consumo.... 309

POLICIA NACIONAL —

Ley 5098 que atribuye a los Agentes de la Policía Nacional las funciones de Alguaciles en caso de infracción a las leyes y Reglamentos de Rentas Internas y Salud Pública.... 105

Ley 5229 que dispone que el retiro de los miembros de la Policía Nacional, sea realizado en la misma forma y condiciones que el retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas. Deroga la ley Nº 118 del año 1939 y sus modificaciones.. 708

Ley 5230 sobre sanciones a las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional. Deroga las leyes Nº 1465 del año de 1938 y sus modificaciones.... 710

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

Ley 5231 que hace comunes a los miembros de la Policía Nacional las infracciones previstas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas ó sus modificaciones.... 714

POLICIA DE PUERTOS Y COSTAS —

Ley 5087 que modifica los arts. 2 y 3 de la ley Nº 5056 del 1958 que modificó la ley sobre Policía de Puertos y Costas (expedición de permisos de pesca por los Comandantes de Puerto).. 61

Ley 5173 que modifica el art. 57 (certificados para los capitanes de buques nacionales dedicados al comercio de cabotaje ó con el extranjero); el apartado g) del art. 58 (reparaciones y limpieza de buques nacionales; y carenamiento de dichos buques en diques extranjeros.).. .. 434

Ley 5237 que deroga la ley Nº 4796 del año 1957 que agregó un art. 85 (bis) a la ley Nº 3003 del 1951, sobre Policía de Puertos y Costas (sanciona la deserción de dominicanos en Puertos extranjeros que pertenezcan a tripulaciones de buques nacionales).... 778

POSTRER RIO — JUZGADO DE PAZ DE —

Ley 5241 que lo suprime y dispone que sus asuntos pendientes pasen al Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta 781

PRELIMINAR DE CONCILIACION —

Ley 5210 que modifica el Código de Procedimiento Civil, el art. 65 (suprime el acta de no conciliación y la constancia de la no comparecencia, de los documentos que deben acompañar el emplazamiento); suprime el art. 566 (disposiciones sobre el preliminar de conciliación); suprime las disposiciones "Sin preliminar de conciliación" de los arts. 320, 570, 718, 839 y 871, y la disposición "sin que sea necesario llevar el preliminar de la conciliación" de los arts. 345 y 856 del Código.... 587

PREMIOS MAYORES DE LA LOTERIA NACIONAL —

Ley 5191 de Impuesto sobre Beneficios. Deroga y sustituye la Nº 3562 del 1953 de Impuesto a los Premios Mayores de la Lotería Nacional.. 496

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

Ley 5198 de Procedimiento para la aplicación de la ley de Impuesto sobre Beneficios.... .. 540

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES —

Ley 5183 que pone nuevamente en vigor el Título XI del Libro VII, del Código de Trabajo "De la Prescripción de las Acciones" (comprende los arts. 658 al 662 inclsive). Deroga el art. 63 de la ley Nº 637 del año 1944 sobre Contratos de Trabajo.... 476

Ley 5210 que modifica el art. 2245 del Código Civil (interrupción de la prescripción desde el día de la fecha de una citación judicial. un mandamiento ó un embargo).... 587

Ley 5246 que modifica el art. 82 de la ley Nº 3861 del año 1954, (dispone la no prescripción de las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, determinar y requerir el pago del impuesto sobre Beneficios, practicar la estimación de ofició y las acciones por violación a la ley de impuesto) 793

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA —

Ley 5101 que dicta disposiciones sobre las pensiones de los ex-Presidentes Constitucionales de la República y sus viudas.... 110

PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA —

Ley 5166 que agrega los incisos (6) y (7) al art. 24 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad Nº 1490 del año 1947 (concesión de préstamos de menor cuantia y operaciones de prestamos con garantía hipotecaria de primer rango, hasta RD$1000 al tipo de interés legal máximo de 1% mensual.... 417

PRESTAMOS DE MENOR CUANTIA —

Ley 5116 que modifica el párrafo del art. 1 y el art. 6, deroga el art. 13 de la ley Nº 4290 del año 1955 sobre Préstamos.... 145

Ley 5166 que agrega los incisos (6) y (7) al art. 24 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad Nº 1490 del año 1947 (concesión de préstamos de menor cuantia.).... 417

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

Ley 5172 que modifica los arts. 4 y 8 de la ley Nº 4290, y dicta disposiciones sobre la contribución anual de los prestamistas.... 432

PRESUPUESTO — DIRECCION

Ley 5268 que dispone que la Dirección del Presupuesto se denomine "Dirección del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno".... 883

PRESUPUESTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS MUNICIPALES —

Ley 5084 que modifica el art. 208 de la ley Nº 3455 del 1952 sobre Organización Municipal (aprobación por el Poder Ejecutivo de los presupuestos municipales).... 46

PRESUPUESTOS DEL DISTRITO —

Ley 5084 que modifica el art. 171 de la ley Nº 3456, del año 1952 sobre Organización del Distrito Nacional (aprobación por el Poder Ejecutivo del presupuesto votado por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional).... 46

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS —

Ley 5274 que lo aprueba.... 873

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS —

Ley 5198 sobre procedimiento para la aplicación de la ley de Impuesto sobre Beneficios..... 540

PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE ANIMALES Y AVES DE CORRAL —

Ley 5270 que deroga la ley Nº 4209. del 1955 que exonera de impuestos los productos para la alimentación de gallinas y aves de corral.... 855

PRODUCTOS FABRICADOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA —

Ley 5072 sobre establecimiento de empresas comerciales e industriales, registro mercantil é inscripción industrial. Deroga la ley Nº 359

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

del año 1932, sobre inscripción de rótulos "Fabricados en la República Dominicana" en aquellos productos elaborados en el país; la Nº 1147 del año 1936 sobre Registro de Industrias y sus modificaciones; la Nº 3640 del año 1953 sobre Registro Mercantil y sus modificaciones y la Nº 4851 sobre el establecimiento en el país de toda empresa comercial industrial.... 9

PROFESIONALES —

Ley 5184 que establece un registro especial de igualas a cargo de los profesionales, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Justicia.... 178

Ley 5194 que establece un registro para los profesionales que reciban igualas. Deroga y sustituye las leyes Nº 4454 del 1956 y la Nº 5184 del 1959.... 532

PROPIEDADES DEL ESTADO —

Res. 5214 que autoriza la venta de una casa propiedad del Estado y el solar en que está edificada, en el Distrito Nacional, a la Empresa "La Fa-Doc, C. por A."... 595

PROTECCION DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO —

(Véase Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado).. .

PUENTES DEL ESTADO —

Res. 5160 que aprueba elcontrato suscrito con la United States Steel Export Co., para la rehabilitación del Puente Ranfis.... 361

PUERTOS NACIONALES —

Ley 5148 que modifica nuevamente el art. de la ley 595 del año 1941 sobre la tarifa para el servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales.... 312

PUERTO VIEJO — JUZGADO DE PAZ DE —

Ley 5241 que lo suprime y dispone que sus asuntos pendientes pasen al Juzgado de Paz del Municipio de Azua.... 784

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

PUNTA CAUCEDO — AEROPUERTO INTERNACIONAL DE —

(Véase "Aeropuerto Trujillo")

Q

QUINIELAS —

Ley 5114 que modifica el art. 1 de la ley Nº 1068 del año 1955 sobre Quinielas.... 142

Ley 5159 que modifica el párrafo I del art. 3 y los arts. 9 al 12 suprime los arts. 13 y 15 de la ley Nº 4068 del año 1955, sobre Quinielas.... 359

R

RADIORECEPTORES —

Ley 5222 que modifica el ord. 33 del art. 1 de la ley Nº 5144 del 1959 (fonógrafos, velloneras, radiorreceptores, etc.) que establecen un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.... 687

RADIOTELEFONOS MOVILES — SERVICIO DE

Ley 5221 que agrega un párrafo al art. 2 de la ley Nº 4809 del 1957 sobre Tránsito de Vehiculos (pago de derechos semestrales por los vehículos equipados con servicio radiotelefónico movil.).... 686

REFRIGERADORAS—

Ley 5144 (art. 1, ac. 11) que establece un impuesto interno de consumo a las regrigeradoras 300

REGALIA PASCUAL OBLIGATORIA —

Ley 5234 que, aprueba con carárter de ley los Dec. 5221 y 5222, respectivamente, que suspenden la Regalia Pascual para el presente año de 1959, establecida por las leyes Nº 4652 y 5049. 728

Ley 5235 sobre Regalia Pascual. Deroga y sustituye las leyes Nº 4652 del 1957 y Nº 5049 del año 1958.... 730

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

REGISTRADORES DE TITULOS —

Ley 5147 que modifica el art. 263 de la ley de Registro de Tierras Nº 1542 del año 1947 (Tarifa para el cobro de derechos sobre certificados de títulos y duplicados,) por los registradores.... 309

Ley 5228 que deroga el apartado (a) del art. 7 (excepción de pago a los actos constitutivos de anticresis, de hipotecas, de arrendamiento, etc. cuando tales cargas sean consentidas por la persona física o moral a cuyo nombre se haya efectuado el primer registro del inmueble objeto del gravamen) y deroga el art. 8 (extensión de la exoneración de los actos constitutivos, de anticresis, hipotecas, arrendamientos, etc. a los herederos del de cujus, al cónyugue superviviente común en bienes, y a los herederos de éste después del fallecimiento del propietario del inmueble.).... 707

Ley 5278 que cambia el número de las Oficinas de Registro de Títulos de la República; suprime la Oficina de Registro de Títulos de San Francisco de Macorís y pasa su jurisdicción a la Oficina de Registro de Títulos de La Vega; disposiciones sobre la denominación de los Registradores de Títulos de las dintintas regiones de la República.... 939

REGISTRO ESPECIAL DE IGUALAS A CARGO DE LOS PROFESIONALES —

Ley 5184 que lo establece bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Justicia.... 478

Ley 5194 que establece un registro para los profesionales que reciban igualas y para los dominicanos empleados en empresas ó Gobiernos extranjeros. Deroga y sustituye las leyes Nº 4454 del 1956 y la Nº 5184 del 1959..... 532

REGISTRO DE INDUSTRIAS —

Ley 5072 sobre registro de empresas comerciales e industriales que se establezcan en el país. Deroga la Nº 1147 del 1946; la Nº 3813 del 1954 y la Nº 4851 del año 1958.... 9

REGISTRO MERCANTIL —

Ley 5072 sobre autorización, registro e inscripción de las empresas comerciales e industriales que se establezcan. Dicho registro estará a cargo de los Secretarios Generales de las Cá-

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

maras de Comercio, Agricultura e Industria. Deroga las leyes Nº 3610 del 1953; la Nº 4146 y Nº 4197 del 1955.... ....

Ley 5260 sobre el establecimiento de empresas comerciales e industriales, registro mercantil, etc. Deroga y sustituye la Nº 5072 del 1959.... 826

REGISTRO DE TIERRAS —

Ley 5147 que modifica el art. 263 de la ley Nº 1542 del 1947 sobre Registro (Tarifa sobre el cobro de impuestos para los distintos Certificados de Títulos y documentos.) 309

Ley 5196 relativa a la ley Nº 1542 del 1947 sobre Registro de Tierras (transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos.).. 535

Ley 5276 que modifica la Ley de Registro de Tierras y cambia la denominación de la Dirección General de Mensuras Catastrales por la de "Oficina Revisora de Mensuras Catastrales." 936

Ley 5278 que modifica los arts. 156 y 158 de la ley Nº 1542 del 1947 (cambia a cinco el número de las Oficinas de Registro de Títulos; suprime la Oficina de Registro de Títulos de San Francisco de Macorís y pasa su jurisdicción a la Oficina de Registro de Títulos de La Vega; dicta disposiciones sobre la denominación de los Registradores de Títulos.).... 939

RELACIONES EXTERIORES — SECRETARIA DE ESTADO DE —

Ley Orgánica Nº 5086 de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Deroga la ley Nº 617 del 1944.... 50

Res. 5200 que aprueba el nombramiento del Dr. Antonio Leyba Polanco, Secretario 2º Clase de la División del Protocolo de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.... 571

REMOLACHAS —

Ley 5223 que modifica la Nota relativa a los párrafos 942 y 945 de la ley Nº 1488 del 1947 sobre Arancel de Importación y Exportación (papas frescas, cebollas, cebollines, etc.).. .. 690

REPARACIONES DE LOS BUQUES NACIONALES —

Ley 5173 que modifica el apartado (g) del art. 58 de la ley Nº 3003 sobre Policía de Puertos

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

y Costas (Reparaciones de los buques nacionales en diques establecidos en el territorio nacional, ó en diques extranjeros)..... 434

RESERVA MONETARIA —

Ley 5167 que modifica el inciso 1º del art. 35 y agrega un párrafo al art. 35 de la Ley Orgánica Nº 1529 del 1947 (Reserva Monetaria.).... 418

RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS — JUNTA ADMINISTRADORA —

Ley 5106 que modifica el art. 33 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761 del 1957 (computación del tiempo de servicio ininterrumpido para fines de retiro.)..... 119

Ley 5229 que dispone que el retiro de los miembros de la Policía Nacional sea realizado en la misma forma y condiciones que el Retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas. Cambia la denominación de la Junta Administradora del Retiro de las Fuerzas Armadas por el de "Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional". Deroga la ley Nº 118 del 1939 y sus modificaciones.. 708

RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL —

Ley 5229 que dispone que el retiro de los miembros de la Policío Nacional sea realizado en la misma forma y condiciones que el retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas. Deroga la ley Nº 118 del año 1939 sobre Retiro de las Fuerzas Armadas y sus modificaciones... 708

ROTULOS EN LOS PRODUCTOS FABRICADOS EN EL PAIS —

Ley 5072 (art. 21) que dicta disposiciones sobre la inscripción del rótulo "Fabricado en la República Dominicana" en todo artículo fabricado ó elaborado en el país. Deroga la ley Nº 359 del 1932 sobre la obligación de inscribir un rótulo sobre los productos que han sido elaborados en la República..... 9

S

SACOS —

Ley 5073 que hace obligatorio el uso de sacos nuevos para el envase de arroz, café y cacao

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

producidos en el país. Deroga la ley Nº 4931 del año 1958.... .... 1a

SALONES DE BELLEZA —

Ley 5211 que dicta disposiciones acerca de la facultad de las barberías y salones de belleza de abrir y trabajar durante los días consecutivos legalmente no laborables. Modifica el art. 163 del Código de Trabajo.... 598

SALUD PÚBLICA — OFICIALES DE —

Ley 5098 que les atribuye las funciones de Alguaciles en caso de infracción a las Leyes y Reglamentos de Salud Pública.... .... 10b

SALUD Y PREVISION SOCIAL — SECRETARIA DE ESTADO DE —

Ley 5098 que atribuye a los Oficiales de Salud Pública las funciones de Alguaciles en casos de infracción a las leyes y Reglamentos de Salud Pública.... .... 10b

SAN FRANCISCO DE MACORIS OFICINA DE REGISTRO DE TITULOS DE —

Ley 5278 que suprime la Oficina de Registro de Títulos de San Francisco de Macorís y pasa su jurisdicción a la Oficina de Registro de Títulos de La Vega.... 939

SANIDAD VEGETAL Y PECUARIA — INSPECTORES DE —

Ley 5095 que dispone el pago de honorarios por servicios prestados, fuera de las horas laborables, a los Inspectores. Deroga y sustituye la ley Nº 2701 del año 1951.... 84

SANTIAGO — CORTE DE APELACION —

Ley 5275 que aumenta las jurisdicciones de la Corte de Apelación de Santiago y suprime la Corte de Apelación de Monte Cristi. Deroga la ley Nº 4876 del año 1958 y modifica el art. 32 de la Ley de Organización Judicial Nº 821 del año 1957.... 935

SECRETARIO DE PRIMERA CLASE DE LA DELEGACION PERMANENTE DE LA REP. ANTE LAS NACIONES UNIDAS —

Res. 5187 que aprueba el nombramiento del Sr. Enrique A. García Valera.... 481

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

SECRETARIAS DE ESTADO — DECRETOS SOBRE ATRIBUCIONES DE —

Ley 5072 que establece los requisitos necesarios de autorización, registro mercantil e inscripcion industrial, para las empresas comerciales e industriales, sujetas al pago de patentes, a cargo de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio 9

Ley Orgánica de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores Nº 5086.... 50

SECRETARIOS DE EMBAJADAS —

Res. 5083 que aprueba el nombramiento del Sr. Gustavo Salvador Concha, como Secretario de 2ª Clase de la Embajada de la República en Perú.... 45

Res. 5083 que aprueba el nombramiento del Dr. Salvador Pittaluga Nivar, Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Gran Bretaña.... 45

Res. 5104 que aprueba el nombramiento que asciende a Secretario de Primera Clase de la Embajada de la Rep. en Londres al Dr. Salvador Pittaluga Nivar.... 248

Res. 5104 que aprueba el nombramiento del Dr. Francisco Torres Aristy, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la Rep. en Perú.. ..
Res. 5140 que aprueba el nombramiento del Dr. Conrado Bello Matos, Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la Rep. en Haiti.... 117

Res. 5140 que aprueba el nombramiento del Dr. Luis Espinola Espaillat, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la Rep. en Canada.... 289

Res. 5140 que aprueba el nombramiento del Dr. Enriquillo Rojas Abreu,, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la Rep. en Chile.... 289

Res. 5140 que aprueba el nombramiento del Dr. Manuel Antonio Pérez Sosa Font, Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la Rep. en Cuba e Inspector de Consulados.... 289

Al Dr. Rafael Molina Morillo, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la Rep. en México;

GENERAL DE LA NACION

Pág.

Al Dr. Antonio Thomén, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la Rep. en Colombia;

Al Sr. Pedro Fernández Peix, Secretario de Primera Clase de la Embajoda de la Rep. en Panamá.... 289

Res. 5140 que aprueba el nombramiento del Dr. Porfirio Carías Dominici, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la Rep. en España.... 289

Res. 5140 que aprueba el nombramiento del Dr. Fernando Forteza hijo, Secretario de Primera Clase en la Embajada de la Rep. en Guatemala.. 289

Res. 5187 que aprueba el nombramiento del Sr. Angel Rosario Echavarría Reyes, Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la Rep. en Ecuador.... 484

Res. 5187 que aprueba los nombramientos del Dr. Moisés Merilio de Herrera Báez, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la Rep. en Panamá;

Sr. Pedro Fernández Peix, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Nicaragua.... 484

Res. 5200 que aprueba el nombramiento del Lic. Rafael Mencía Líster Secretario de Primera Clase de la Embajada de la Rep. en Colombia.. 571

Res. 5200 que aprueba los nombramientos del Dr. Frank Bobadilla, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la Rep. en el Brasil de la Sra. Altagracia Mercedes Trujillo Tejada, Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en el Brasil.... 571

Res. 5200 que aprueba los nombramientos del Sr. Demetrio Max Pineda, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Washington;

de la Srta. Olga Finke Moya, Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en Washington;

del Dr. Ernesto Julio Pérez Bonetti, Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la Rep. en Washington;

del Sr. José M. Rodríguez Herrera, Secretario

Archivo General de la Nación

Pág.

de Tercera Clase de la Embajada de la Rep. en Washington.... 571

Res. 5251 que aprueba el nombramiento del Sr. Federico Gerardino hijo, Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Colombia.... 802

Res. 5251 que aprueba el nombramiento del Dr. Hipólito Herrera Billini, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Lima Perú.... 802

Res. 5251 que aprueba el nombramiento del Lic. Francisco Javier Martínez, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en París, Francia.... 802

SEGURIDAD — INSPECTORES DE —

Ley 5079 que modifica el art. 1 de la ley Nº 1973 del 1949 (pago de servicios extraordinarios de los Inspectores de Seguridad).... 6

SEGUROS — COMPAÑIAS DE —

Ley 5138 que modifica el art. 11 de la ley Nº 3788 del año 1954 sobre Compañías de Seguros (aumento de las fianzas de las compañías.).. 236

Ley 5203 que modifica nuevamente el art. 11 de la ley Nº 3788 del año 1954 (aumento del plazo para que las Compañías completen sus fianzas actuales de acuerdo con la ley Nº 5138 del 1959.).... 575

SEGUROS SOCIALES —

Ley 5151 que modifica el art. 20 de la ley Nº 1896 del año 1948 sobre Seguros Sociales (condiciones para el ejercicio del cargo de Sub-Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.).... 322

Ley 5218 que modifica el párrafo agregado al art. 33 de la ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales (suprime la aprobaación del Decreto del Poder Ejecutivo de los salarios calculados a base de tarifas adoptadas por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, para el pago de cotizaciones, en caso de falta de Libros de Sueldos y Jornales.) 610

Pág.

SELLOS DE LAS CUENTAS DEL AHORRO ESCOLAR EMITIDOS POR LA SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCAICON Y BELLAS ARTES —

Ley 5090 que modifica el art. 5 de la ley Nº 4152 del 1955 que instituyó el ahorro Escolar (sellos emitidos por la Secretaria de E. de Educación y Bellas Artes como constancia del depósito hecho por cada alumno).... 69

SERVICIO DE ARRIMO Y MANEJO DE CARGA —

Ley 5148 que modifica nuevamente el art. 2 de la ley Nº 595 del 1941 (tarifa para el cobro del impuesto para la importación, exportación, etc.).... 313

SOCIEDAD SALESIANA —

Res. 5190 que aprueba un contrato de donación del Estado a la Sociedad Salesiana, de una extensión de terrenos y sus mejoras, en Moca.... 194

SUBVENCIONES DEL ESTADO A CENTROS DE ENSEÑANZA PARTICULARES O SEMI-OFICIALES —

Ley 5263 que dicta disposiciones sobre dichas subvenciones y su consignación en las apropiaciones que figuren en la Ley de Gastos Públicos 834

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS —

Ley 5172 que modifica los arts. 4 y 8 de la ley Nº 4290 del 1955 sobre Préstamos de Menor Cuantía (dicta disposiciones sobre las contribuciones de los prestamistas para fines de gastos de inspección ó supervisión de la Superintendencia de Bancos.).... 432

Ley 5174 que traspasa a la Superintendencia de Bancos el balance disponible del fondo especial para los servicios personales y gastos corrientes de la Superintendencia de Bancos creado por la Ley Nº 2251 del 1950, el cual se encontraba bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas. Deroga y sustituye la ley Nº 2251 del año 1950.... 436

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA —

Ley 5243 que determina el número de Jueces de la Suprema Corte de Justicia. Deroga la ley Nº 4880 del año 1958.... 787

T

Pág.

TACHUELAS —

(Véase Clavos.)

TARJAS —

Res. 5108 que autoriza la erección de una tarja conmemorativa del centenario de la muerte de Ludwig van Beethoven, en el Palacio de Bellas Artes.... 123

TARJETAS DE TURISMO —

Ley 5125 que modifica nuevamente el art. 2 de la ley Nº 1224 del 1946 sobre Tarjetas de Turismo.... 163

Ley 5132 que agrega un párrafo al artículo único de la ley Nº 5125 sobre Tarjetas de Turismo 213

Ley 5196 relativa a la ley Nº 1224 de 1946 sobre Pasaportes y dicta disposiciones sobre las tarjetas de turismo (transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos.).... 535

TEJIDOS DE ALGODON, SEDA, ETC. —

Ley 5144 (art. 1, acs. 23, 24, 25, 26 y 27) que establecen un impuesto interno de consumo.... 300

TERRENOS DEL ESTADO —

Res. 5189 que aprueba un contrato de venta de terrenos del Estado en la Sección La Yuca, Distrito Nacional, al Coronel John W. Abbes García 487

TRANSITO DE VEHICULOS —

Ley 5221 que agrega un párrafo al art. 2 de la ley Nº 4809 del 1957 sobre Tránsito de Vehículos (pago de derechos semestrales por los vehículos equipados con servicio radiotelefónico móvil.).... 686

Ley 5252 que modifica el Párrafo I del art. 2 de la ley Nº 4809 sobre Tránsito (rebaja de un 50% a las solicitudes de placas y matrículas durante determinados plazos.).... 803

TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DE LA POLICIA NACIONAL —

Ley 5230 sobre Sanciones a las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Poli-

Pág.

cia Nacional. Deroga y sustituye la Ley del año 1938 sobre Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional, y sus modificaciones..... 710

TRIGO — CONVENIO INTERNACIONAL DEL — Res. 5161 que lo aprueba..... 371

TRUJILLO MOLINA — GENERALISIMO DR. RAFAEL LEONIDAS —

Res. 5092 que autoriza la erección de un Arco de Triunfo al Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, en Ciudad Trujillo..... 73

Res. 5143 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en la Galería de Recibo del edificio principal de la Escuela Nacional de Artes y Oficios..... 298

Res. 5168 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Palacio de Correos de Ciudad Trujillo..... 419

Res. 5169 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en Yaguate..... 121

Res. 5170 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, en los jardines de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, en Ciudad Trujillo..... 123

Res. 5179 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, en un jardín de una residencia en el Ensanche "Ysabelita" de Ciudad Trujillo..... 462

Res. 5213 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en los jardines del edificio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de Ciudad Trujillo..... 593

Res. Nº 5233 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en Santiago..... 727

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

Res. Nº 5238 que autoriza la erección de un Monumento con el busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el jardín del local que ocupa el Cuerpo de Bomberos en Ciudad Trujillo.... 779

Ley 5253 que denomina "Aeropuerto Trujillo" al Aeropuerto de Punta Caucedo como homenaje al Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina. Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.... 804

Res. Nº 5107 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, en el edificio de la Dirección General de Estadística.... 121

Res. Nº 5269 que autoriza la erección de un busto de S. E. el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en los jardines de la Dirección General del Catastro.... 853

TRUJILLO — DOÑA JULIA MOLINA VDA. —

Res. 5102 que autoriza la erección de un busto de la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, en el Hospital que lleva su nombre, en Moca.... 111

Res. 5208 que autoriza la erección de un busto a la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, en el Ensanche "Julia Molina" de Ciudad Trujillo.... 581

TURISMO —

Ley 5125 que modifica nuevamente el art. 2 de la ley Nº 1224 sobre Tarjetas de Turismo.. .. 163

Ley 5132 que agrega un párrafo al artículo único de la ley Nº 5125 sobre Tarjetas de Turismo 213

U

UNION POSTAL UNIVERSAL Y LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA —

Ley 5128 sobre la tarifa de franqueo para la correspondencia del servicio interno y á la diri-

AGN Archivo General de la Nación

Pág.

gida a los países que forman parte de la Unión... Modifica el art. 201 de la ley Nº 1474 del 19... sobre Vías de Comunicación.... ....

UNITED STEEL EXPORT CO. —

Res. 5160 que aprueba el contrato suscrito con esta Compañía, para la rehabilitación del Puente Ranfis.... 361

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO —

Ley 5130 de Organización Universitaria. Deroga y sustituye la Nº 1398 del 1937 y sus modificaciones y la ley Nº 177 del 1934 sobre Organización de la Facultad de Filosofía y sus modificaciones.... 183

Ley 5145 que modifica los arts. 3, 4 y 5 de la ley 4277 del año 1955 sobre el funcionamiento del Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas de la Universidad.... 305

URBANIZACION, ORNATO PUBLICO Y CONSTRUCCIONES —

Ley 5131 que establece la prestación de una fianza ó garantía temporal a cargo de los contratistas de obras del Estado ó de instituciones oficiales. Deroga y sustituye la Nº 4296 del año 1955.... 211

Ley 5150 que modifica los arts. 4, 38, 39 y 40 (inciso g; Párrafos I y IV; 41, 43, 47, 48, 50, y 51 de la ley sobre Urbanizacion, Ornato Público y Construcciones. Crea la Dirección General de Edificaciones encargada de velar sobre las disposiciones de la ley en lo que se refiere a edificaciones públicas ó privadas.... 316

UTILIDAD PUBLICA — DECLARACION DE —

Ley 5271 que modifica el art. 1 de la ley Nº 302 del 1951 que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos necesarios para la urbanización de la zona donde se erige el Faro de Colón. Deroga la Ley Nº 4657 del año 1957.... 856

V

VEHICULOS DE MOTOR —

Ley 5144 (art. 1, ac. 38) que establece un im-

Pág.

puesto interno de consumo.... 300

Ley 5122 sobre el derecho a pagar para la expedición y renovación de matriculas y licencias para manejar vehiculos de motor. Deroga y sustituye la ley Nº 3982 del año 1954.... 158

Ley 5221 que agrega un párrafo al art. 2 de la ley 4809 del 1957 sobre Tránsito de Vehículos (pago de derechos semestrales por los vehículos equipados con servicio radiotelefónico móvil.. 686

Ley 5252 que modifica el Párrafo I del art. 2 de la ley Nº 4809 sobre Tránsito de Vehiculos (rebaja de un 50% a las solicitudes de placas y matrículas durante determinados plazos.).... 687

VETERINARIOS — PRODUCTOS —

Ley 5270 que deroga el art. 26 de la ley Nº 4038 del 1955, que exonera de impuesto la importación de productos medicinales veterinarios.... 855

VIAS DE COMUNICACIONES —

Ley 5128 que modifica el art. 204 de la ley Nº 1474 del año 1938 sobre Vias de Comunicaciones (tarifa de franqueo para la correspondencia del Servicio interno y a la dirigida a los países que forman parte de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas y España.).... 173

Ley 5149 que modifica el art. 224 de la ley sobre Vías de Comunicaciones (establecimiento de servicio de portería o casilleros para la entrega de correspondencia personal en los edificios de dos ó mas plantas.).... 314

VILLA GONZALEZ — JUZGADO DE PAZ DE —

Ley 5241 que lo suprime y dispone que sus asuntos pendientes pasarán al Juzgado de Paz del Municipio de Santiago.... 784

VIUDAS DE EX-PRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA —

Ley 5101 que dispone su pensión con $300.00 mensuales.... 110

Z

ZONAS FRANCAS —

Ley 5216 que dispone la suspensión de importaciones con destino a la Zona Franca.... 606

AGN
Archivo General de la Nación